

Archivo Municipal  
de

**ALCONCHEL**

*Código de referencia* : ES.06007.AMALC/2.1/7.1

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1731 / 1733

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 452 hojas

*Nombre del Productor* : Escribanías de Alconchel

F. J. C. M. I.

del 1751, 752 Y

R/392

9.1

1731-1733



POAMEX

BUNTA DE EXTREMADURA



R/392



POAMEX

BINTA LE EXTORNADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SE  
DE  
DE

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

*Libro de Cuentas*



Grato y ...

*de*  
*Comis*

SELLO SEGUNDO : 63000 y  
TRENTE y SEIS REALES  
DE AÑO DE 1711 SETECIENTOS  
Y TREINTA y OCHO.

*Dazon* ... *Don* ...

*Nº 07*

In quibus publico y notorio  
de Dazon de ...  
Venerabilis ...  
Mancin ...  
Vernio de ...  
de la Capellania que en la ...  
Parrochial de la Villa de ...  
conchel y ...  
Dios ...  
Defuntos que ...  
Capellania ...  
de ...  
fuerza de ...  
de Cueva ...



de la Villa de Alcanchel  
de Caues de quinze fanegas en  
Zombaxadura que linda con mis-  
mo Conda Canada de Guerezo  
y otros Indios taquales son  
Conozida y destinada, por  
Zombaxarse diuariamente en di-  
versos tiempos, y estos diuacados  
no significaua Cosa Alguna  
a Beneficio y Subagio de  
las Almas de los fundado-  
res por cuyo motivo por el  
dimento que se presente en los  
dies y ves de Julio para  
do de este presente año Ante  
el Señor Proouia desta  
Ciudad y Oydor Dize Veta  
Zombaxado referido expresando

Haver Persona que la querria  
tomar a Llenzo perpetuo In  
redimible lo que hera de Mi  
tidad adha Capellania por ase  
gurar Consta expedizion Venta  
anual de Maxamedices o gra  
no asudava ven Cista del  
pedimento zicado ser como el  
Expediente Prouidenzial  
por auto de dicho señor Prou.  
dar su Comizion al Cura de  
la Iglesia Parrochial de Sta  
Vna de Monchel para que  
nombrase Persona de Integri  
dad y Intelligenza para la  
tasacion dicha Tierra condis  
puzion de su Caciudad como  
desus haxeros vtasada que

fuese sesacase a el pregon el ter  
mino a l derecho dentro de los  
quales se admitiesen las pos  
turas y pujas que se hiziesen  
Rematandose en el mayor  
ponedor, y hauendose practi  
cado todas las diligencias res  
puestas en conformidad del  
dicho Auto, y segun Derecho  
andando a el pregon dicha tie  
rra Terca, se hizo postura  
en ella por D. Juan de Mon  
toya D. Campo Cavallero  
del orden de Santiago y Perzino  
de dno. Villa en el precio  
que de ella consta, y dadas  
Las pregones dispuestas por el  
recho, en los Reynos y señores

Delms de Agosto pasado de  
año se Remato en el suu dich  
en quatro ziencos reales perpetuos  
arzenzo de exebatmo y no le am  
de paxno Sauci auedo mayor  
por la una tierra y de Remite  
xon los autos fechos en esta Naxon  
adho senor Drouion quien sea  
yno de Reynos Ambe de Sto  
pasado de esta aprobo dho tema  
te y queda principal de los qua  
truzientos reales perpetuos se  
pao sien anuales del dho Capp  
quede presente es y en adelante  
te fuere Catorre reales perse  
nos y quel dho Juan de  
Moncoya / adozercax de Suced  
de do barax de Ntro Señora

Referida, Concediendo Licencia  
del dho D<sup>n</sup> Martin Negro  
Molano para el otorgamiento  
y la escritura de quelzita  
do D<sup>n</sup> Juan de Montoya,  
de mancomun Consu. Aug<sup>a</sup>  
ta otorgasen y la obligacion  
y paga de sus rentas anuales  
a favor de dho Capellan y el  
que en adelante se subrediviere  
en dha Capellania como todo  
mas por menor consta de otros  
autos Originales los quales se  
Insertan en esta Escritura  
quasi tenor de la letra son  
Yo Don Juan de Castilla en Nombre  
de D<sup>n</sup> Martin Molano Presb<sup>o</sup>  
Verano de esta Ciudad Com<sup>o</sup>



BOAMEX

Capellán de la Capellania que  
en la Iglesia Parrochial de  
la Villa de Monchel y restituido  
y fundó D. Diego Saugel de  
Francisco Presbítero de un  
Comoro mas Saya lug. Pareco  
Año D. m. d. y D. i. g. o. que entre los  
D. i. e. s. de que se compone dicha  
Capellania es una tierra que  
antigua mente fue cerca dentro  
de la dehesa de Cuervo de las  
terrenos de la Villa que  
sará quinze fanegas en sembrada  
dura la qual aun quise a N. i. n.  
da es muy de tarde en tarde  
y muchas vezes quando cae  
en oja no say quien la quiere  
desuero que a muchos años que

no se muestra, e por que hay per  
sona que la quiere tomar a tenor  
perpetuo, y se es de mucha  
utilidad para Capellania pues a  
segura renta fija a mal de  
marabedizes, o gran no hay  
quien la quiera por tanto = Supp  
a Nra Señora de Valencia a  
nra Parte Informacion y  
de lo referido o presco Cometen  
dola en un a Villa a la pes  
sona que Nra Señora de Valencia  
y en su Carta constando de la  
utilidad, se a que del puzon  
el termino del derecho y en el  
se admitan las solturas y pu  
tas que se ovieren a tenor  
perpetuo Reservativo y no  
redimible y Remate en el may

Quedan y Conceder a mi padre  
Licencia para tiempo para el o  
trayamiento de dicha Escritura  
de dicha Dación y de su Licencia  
Francisco del Castillo — —

El Señor Procurador mandó que  
esta parte de la Información  
que oxiere y para que la Señoría  
por su Notario quedase de  
fecho con la Comisión de la  
Sede Parrochial de la Villa  
de Marchel deste Obispado  
y fecha nombre Persona de  
religiosa y desahaziada q  
dare la tierra y la que asi non  
baxa a respo de su y de  
dare el Valor en propiedad  
de ella que baxa a suyo o a su  
do y con quien lida y que se



Para dar de Venta de Marabe  
dixes o Grano Cada a Parcela  
segun su Calidad y bondad. E  
asi Basado se agose Saque  
del Precio por el termino de  
treynete dias dentro de los  
quales se admittan las posturas  
y pujas que se hizieren a veno  
perpetuo. Exerbitado y no de  
duble demarabedoxes de  
Grano, y pasado el termino  
haviendo por los Postores se  
nala de Domingo o dia de  
fiesta se guardan para el de  
mañe que sera en el mayor  
porador Condicion de su  
recesado y postores y con azepo  
de la Persona en quien quedare  
firmados avos Originales

Declarado ael Oficio desta Su  
licencia para ena Cista pro  
beer Substia y lo firmo sumo  
en Badajoz a diez y ocho de  
Julio de mill setecientos y tres  
y uno = Licenciado Baxedun  
Antemio = Juan Megia Mo

Montano  
Aceptat Cista Villa de Alconchel en  
Veinte y un dias de mes de Jul  
lio de mill setecientos y tres  
y un año Ante el señor D.  
Dn Benito Sanchez Saam  
y Cesales Cura y Beneficiario  
propio de la Santa Cole  
gia Parrochial desta dha  
Villa represento et despacho  
Ante mi de señor Promov  
y Cricano General de este ofdo

y Vista la Comizion que por el  
sele Confesio Dño que en espu  
zun cumplimieuto senosifi  
que ala Santa presente los  
terbicos para la Justificacion  
que dñese venriba deus de  
claxaciones para a lo demas  
que por derecho haya lugar  
y por este su auto asi lo pro  
veyo mando y firmo de que  
doy fee: D. Benito Sanchez  
Taxamillo y Lezales = Antem  
Juan Martin de Sina y del

Estado \_\_\_\_\_  
Luego y convenientemente yo  
presente Notario Dñe Juan  
el Auto que antecede a la par  
te de D. Martin Molano  
Presbítero Vizcaino de la Santa

1  
de Badajoz Doy fee = Delgado =  
Dño de la Villa de Alconchel ondo  
y mudias de lmas de Sullio de mill  
setecientos y treinta Dño  
Josesu Merced el sea su  
de Comizion en los autos sepe  
seno y oves de Francisco  
de lmas Chaves Vizino  
de la Dña Villa de quensu  
Merced Azunio Juramento  
a Dios y una Cruz segun dexe  
cho y fecho Dño de quensu  
del Seno el pidimento que ha  
por Cauosa Dño que cono se  
muy bien Luteria Teresa que  
la Comizion se prese y que por lo  
presente no justifica Era al  
una yus el texto de que  
a Cruz de Dño años que

Comencio a escribir en esta Villa  
y no lo quise sembrada sino  
una vez por estar empazada  
donde no puede sembrarse  
lo que en ella se sembrare por  
el mucho daño de ganado man-  
zo y Brabio y no estar capa-  
da por que lo seria quietudo  
en algun tiempo esta a su  
na da toda y por esta razon no  
saya quien la quiera a su  
para sembrarla y reparar el  
debetto que teniendo quien  
la quiera tomar a su  
Como la Doton Negere  
sera de mucha mas utili-  
dad a su Capellania y repa-  
rese para la Cuidada de las  
quince fanegas que Negere

En su posesion y quierda esta  
 Verdad so Cargo de su Jurament  
 en quese a firmo y latizico y de  
 tener Cinquenta Socho años po  
 comas Omenos y no firmo por no  
 saver firmo su Merced de  
 quese ay fee: D. D. Benito Sa  
 ramillo: Anthoni: Juan  
 Martin de Silva y Delgado:

Nro. Del amimo Presentacion  
 y para esta Informacion fue  
 sumada dhs Senor suor sepre  
 sento por el Sr. Miguel  
 Dominguez Texino desta dha  
 Villa de quien su Merced  
 se dio Juramento a Dios  
 y una Cruz segun forma de  
 fecho y fecho Oficio de  
 Verdad y viendolo del Senor

Del pedimento que Principia  
en los autos Dijo que la tierra  
dicha que expresa el pedimento  
la conoce muy bien la qual esta  
en el Sitio de la Cañada de que  
noro dentro de la de Sosa de  
Cauera y Asturias que para de  
Cañada Dios y seis o diez  
sus ganados en Zembradura  
y que en tiempo que pasio de  
diez y seis a diez y siete años  
que a que asiste en esta Villa  
no la ha conocido la dicha tierra  
Zembrada sino una bestia  
pero no se le cogio furo por ha-  
berse la Comido los ganados y  
asisterse pastan en ella de  
Sosa y bestes Asturias por estar

Dha tierra de Nazo sus agios  
 por que lo cerca querubos anca  
 qua menor, esta totalmente des  
 truida por lo quele. La vez  
 del resto que oviendo quien  
 quiesca tomar lo Senzo dicho  
 tierra tenendaxa muchas mas  
 Dñidad ala dha Capellania  
 que el Capellan en su Nombre  
 Todo lo dho. Deave porzer don  
 bre del Campo y su Servicio  
 labrador y sauer. Disto me  
 chas vezes la dha tierra quier  
 do es la Dñidad so Cargo  
 de su Juramento en que se a  
 firmo y ratifico, y a Dho tener  
 quarenta Senno a poco  
 mas o menos y no firmo por no

PCAME  
 1511 FEBRU 24



Saverio primo su Merced de  
quedafce D. D. Benito Sa  
ramillo - Antemi - Juan  
F. Martin de Silva Delgado  
Hijo de la misma Presentacion  
y para esta Justificacion fue  
sumada año Senor Suor sesse  
sente por Hijo a Miguel  
Diaz Canzaco Vizino y Abra  
dor desta año Villa de quien  
sumado Vizino Juramento  
a Dios quora Curs. seguia de  
recho y fecho Dize lo desta  
Verdad y republicado por el juri  
mento queda principio a  
extrañeros Dize que conoce  
muy bien la Terca tierra  
que esta al riuo de la Panada  
de Guerepo denoro de la dehera

O Monte de Cauera Rubias  
 termino desta Villa y encin  
 quenta a que a que asiste en  
 esta Villa y su termino no a  
 Conozido sembrada dha tier  
 ra sino la una vez y que aun  
 que sizo el Labrador que la  
 sembró todas las diligencias  
 posibles para guardarla, no  
 obstante tres o quatro  
 Manzanas se la Comieron toda  
 de Suenos que cogio muy poco  
 poco y sabe que para de la  
 vida en sembrada una quin  
 ze o diez y seis fanegas por lo  
 que sabe suzio y reparese y  
 haciendo quien quiera tomar  
 dha tierra a suento atienda



Muchas Vidas adicha  
Capellana y su Capellan en  
su Nombre por que de presente  
no se sabe ni tena cosa alguna  
por las Razones expresadas  
estari a Nuada y en sitio  
donde no puede guardarse  
lo que en ella se contiene  
para estar continuamente en  
dho sitio ganado y estar  
en el dho a de serado  
endonde las Montañas es  
tan frequentes por causa del  
Monte que viene dho de serado  
por ganados de Serda que no  
se pueden valer aunque no  
guarden y quitado esta Ser-  
dad socargo de su Juramento  
en que se obligo y ratifico

Y Dijo tener sesenta y siete  
 años poco mas o menos y lo primero  
 Consumido de que da fe el Doctor  
 Don Benito Zamalloa - Miguel  
 Diaz Canseco - Antonio Juan  
 Martin de Silva y Delgado -  
 En la Villa de Alconchel en  
 Ocho y siete dias del mes de  
 Julio de mill setecientos y tres  
 y cinco sumada el señor Dn  
 de Comision en estos autos en  
 Vista de las deposiciones de los  
 testigos y demas presentados  
 por la ora Dijo Nombrar a  
 y nombrar procurador de la causa  
 expresada a Dn Gaspar de  
 Arana de Jimeno de la dha Villa  
 Persona Inteligente y de  
 buena fama, a el qual se le haga

Auto

Fuero aseptos y fure d'ichs  
nombra m'cuos y declase a el  
Senor el auco de la Sena Pro  
Pitor sequre breueme en  
dho ados y fecho todo en su  
Ordo sea que del p'xon de la  
tierra de los rinos de la tierra  
y en el sea admittan las poburas  
y p'xos que se p'xon para  
en su Ordo para alo de mas  
que haya lugar en d'icho  
y por este su d'icho auto y p'xon  
Mando y p'mo de que sea p'xi  
Dona Don Benito Sanchez  
Tasamillo y Seralis = Ante  
mi = Juan Martin de Silva  
y delgado  
Chugo y montenente y o el que  
sente Notario fize saber el  
auto anterior a Blaspari

Cardenal Vesino de la Villa

quien despues de la dicha  
destruccion y de sus a Dios

y una Cruz segun derecho Cum  
plida con el Cargo de

felmente segun debial aver  
fentender y quepa Amor n

oro mo tras no sana lo Conza  
no pena de ser preso y que esta

presente a Sacerdote de la  
y para que fuisse lo que se

fec y lo firmo = Blas Garcia  
Cardenal = Delgado

De la Villa de Monchel  
en Reyno de los dias del mes

de Julio de mill e seiscientos e  
veynete e uno Ante su mrd

del Senor suor paroxio pre  
sente Blas Garcia Cardenal

Yo yo yo de la dha Villa de  
quien suñó los dho juram  
a Dios y una Cruz segun  
forma de dho de y fide  
y juris de la dha y pres  
del dho de la dha de la dha  
Provisión de lo que se dha  
y entendi de la dha dha  
expresada en el pedimento  
que se hizo de la dha de la dha  
de que se dha de la dha  
fancas de la dha de la dha  
mirando a la dha Villa nueva  
con la Cañada de la dha  
que dha Cañada es de la dha  
de la dha de la dha y pres  
de la dha de la dha de la dha  
dando y de la dha de la dha

Puestas dha tierra dentro de  
 dha Dehesa y que por ser de pu  
 blica Calidad separese que es  
 tubera tapada y separada pu  
 blica para el Sena Cada año  
 tres fanegas de trigo Tendiere  
 rebueta de la que todo lo que  
 fuere dho y declarado esta  
 Verdad so Cargo de juramento  
 en que se aprueba y ratifico sien  
 dole leydo por su vez y seado  
 dha tierra muchas veces  
 y señalados y Diferencia  
 serenta e pocas mas omnes  
 Lo firmo Consumen de que  
 Doy fe = D. D. Benito Lara  
 milla = Albarria Cardenal  
 Ance mi = Juan Martin  
 de Silva Delgado



Muto

En la Villa de Monchel en  
Veinte y tres dias del mes de  
dijo de mill setecientos y diez  
y una Suma de la sena de  
de Comision en estos autos  
Sabiendola Vsta yta de la  
razon fecha por Blaspar  
za Cardenal basador Nom  
brado para dho efecto Dijo  
quedava de Mandar  
Mande queda tierra de  
sague alregon el term  
del derecho para que si fu  
bre persona que quisiere  
sacer Persona en ella a con  
zo perpetuo Venenavino y no  
redimible se admira la  
surren por estos autos assi  
lo puxero Mando y firmo

Dequida y fe = D. D. Demio  
 Saramillo = Interim Juan  
 Martin de Silva Delgado  
 Regon. En la Villa de Manchel en  
 Deynte quatro dias del mes de  
 Julio de mill sessientos y tres  
 y un año. Quando en la Plaza  
 publica desta dho Villa Juan  
 Gonzales Peon Justicia de  
 Primer Regon ala suerces  
 suerria existida en el  
 auer y se aduirtio auer de  
 dar al Regon el termino  
 de un año y no parecio  
 ponerlo scello. Dey fe = Delgado

do de la Villa de Manchel  
 en Deynte quatro dias del mes  
 de Julio de mill sessientos y tres  
 y un año. Juan de Interim

Apresente Notario Público  
Don Fran<sup>co</sup> Montoya y Campos  
Juzgado desta dho Villa de  
Yerba del adon de Santiago de  
Luzo por una en la muerte de  
terza que menciona el pedimto  
En quatro ramos de los de don  
de Lino sepelidos Venen daci  
do y no testamto sobre que  
Escho el temate para examplo  
una y para ello se apremie  
Juntos esta Posura y temat  
te en que se refiere y te delto  
devia prueba y se obliga ala  
seguridad desta Posura  
En toda forma que no tendra  
quiebra y si atubiere tapaga  
ra en queles quiera Cautidad

Por qual quiera Varon que  
 sea persona legitima e Quiera  
 Sacerdote y por Sacerdote y por  
 las Justicias que dello oyer  
 ban Conozca para que se apremie  
 en ello Como por Sentencia  
 definitiva de su Competencia  
 dada e pronunciada en su  
 Justicia de la Jurisdiccion  
 y por el Condenado y Removido  
 Las leyes de su favor y la Gene  
 ral de derecho en forma y lo firmo  
 siendo testigos D. J. de los  
 y Mendosa Governador de las  
 dilla desta dha Villa. Don  
 Sebastian Sanchez de Ledesma  
 Ayudante de dicho Castillo e  
 Diego de Al todos vezinos de la  
 dilla deudo de su fe. Don

Franco de Manoya y Campo  
Antes m. Juan Martin de Silva

Pregon y Delgado

En este dia mes y año atrás dho  
Por voz de Franco Sanchez se  
pregonó la portura antecedente  
estando en la Plaza publica  
de esta Villa y mucha gente  
asistencia Day fee Delgado

otro  
En Coyuncas ocho sedis otro  
pregon ala Portura Anteced  
Day fee Delgado

otro  
En Coyuncas Nuebe sedis  
otro pregon Day fee Delgado

otro  
Chicoma decho mes sedis o

otro pregon Day fee Delgado  
otro  
Chicoma uno decho  
mes sedis otro Pregon Day

fee Delgado

1<sup>o</sup> En Primeros de Agosto dicho  
año se dio otro Pregon Day fee

Delgado \_\_\_\_\_

2<sup>o</sup> En Do de Agosto de dicho otro pregon  
en la Pobura Intercedimos

Day fee Delgado \_\_\_\_\_

3<sup>o</sup> En tres de Agosto de dicho otro pregon  
Day fee Delgado \_\_\_\_\_

4<sup>o</sup> En quatro de Agosto de dicho otro pregon  
Day fee Delgado \_\_\_\_\_

5<sup>o</sup> En cinco de Agosto de dicho otro pregon  
Day fee Delgado \_\_\_\_\_

6<sup>o</sup> En seis de Agosto de dicho otro pregon  
Day fee Delgado \_\_\_\_\_

7<sup>o</sup> En siete de Agosto de dicho otro pregon  
Day fee Delgado \_\_\_\_\_

8<sup>o</sup> En ocho de Agosto de dicho otro pregon  
Day fee Delgado \_\_\_\_\_

9<sup>o</sup> En Nueve de Agosto de dicho otro pregon  
Day fee Delgado \_\_\_\_\_

*[Handwritten scribbles]*

5720 En Dize de dho mes sedio otro  
pregon Daffee = Delgado —  
5720 En Monte de dho mes sedio otro  
pregon Daffee = Delgado —  
5720 En Dize de dho mes sedio otro  
pregon Daffee = Delgado —  
5720 En Dize de dho mes sedio otro  
pregon Daffee = Delgado —  
5720 En Cacabe de dho mes sedio  
otro pregon Daffee = Delgado —  
5720 En Quince de dho mes sedio  
otro pregon Daffee = Delgado —  
5720 En dho mes sedio otro pregon  
Daffee = Delgado —  
5720 En dho mes sedio otro pre  
gon Daffee = Delgado —  
5720 En dho mes sedio otro  
pregon Daffee = Delgado —  
5720 En Dize y muelle sedio otro  
pregon Daffee = Delgado —

1570 En Reynre sedio otro puzon  
Dafee Delgado

1570 En Reynre sedio otro  
puzon Dafee Delgado

1570 En Reynre sedio otro  
puzon Dafee Delgado

1570 En Reynre tres años mes  
y seis estadas en la Plaza  
publica de la Villa de San Juan  
de Francisco sancho con pu-  
blico sepelido en el mes de  
septiembre de la Parra de  
San Mateo años y no suyo

Mico. En la Villa de Monche en  
Reynre de cinco dias de lunes  
y martes de mill setezientos  
y treynta y un de su mes  
de San Juan de Comozar



En estos autos se mandó lo que  
y que el término de los requeridos  
has lo pasado Dijo se mandó  
mandar se mandó se señaló  
el temate para el día de hoy  
y sea Domingo primero veni-  
dero a quince de este mes para ello  
señalar los Partes y interesados  
que fuere y por lo que y hecho  
se ha en este temate en el mes  
por el qual se aceptó y por  
este su auto así lo produjé  
Mandó y firmó de que yo soy  
D. D. Benito Saravia  
Interr. Juan Martin  
Yo el Sr. D. Diego Delgado  
Escrito en esta Villa de dicho nombre  
a las diez y siete de los que  
referidos y Partes para el tem-  
de hoy sea Delgado

Tomase en la Villa de Alconchel en  
Oviedo de sus dias del mes de  
Agosto de mill sezeientos y tres  
y un año estando en la Plaza  
desta Villa por Cortes de Fran  
cambros por Publico se prego  
no en todas e diferentes  
vezes la Suerte deienda de  
la Capellania que fundo el  
Dño Sancho de Navarra  
Primer Rey de Francia que está en  
el Caidio de fuera de las  
Indias en la Canada de que  
noro que se hizo saber como se  
una traydo del Reydon el  
termino de su renta diez  
y eran pasados y quedaban  
de Puestas en quatrocientos

Dellon a Tenzo perpetuo Ve  
zerbaino y no Redimible De  
Saman de Venetas Lugar  
que sera Por D. Francisco  
de Manoya Lo Campo Cal  
ballero del orden de Santiago  
Vecino desta dha Villa  
y aun que se fizieron muchos  
aperturamientos no se vio  
quien se fuese por cuya Causa  
sa ligo el ultimo aperturam  
iento se hizo el Tenage  
diziendo pues queno hay q  
pufe m' demas de los quatro  
vecinos tales de Dellon dho  
quebruna, que buena, que bue  
na prote sea a quien tal  
tiene puesta y dho D. Francisco  
de Manoya Postor de dha

Suerte de tierra que se ha comprado  
entre a los señores el Sr. D. Juan de

el Sr. D. Juan Moreno Ramos  
Presbítero = Miguel Díaz

Cansado = y Manuel Rodríguez  
todos vecinos desta Villa

de Segovia = D. D. Benito Sánchez  
Paramillo y Perales = Don

Fran. de Montoya = Don  
Jo. Ancoeni = Juan Martín

de Silva = Delgado =

en la Villa de Monche en  
veinte y cinco días del

mes de Agosto de mill setecientos  
y noventa y uno = uno sumado

de la Villa de Comizcor  
en el año de mil setecientos  
y noventa y uno = se firmaron =

Don se firmaron =

Republica prima y Manera de  
Sacar fechos notoriales e enunciar  
donde ala Sexta para que los  
Nueve de la Audiencia de Senor  
Provincia y en esta provincia  
Justicia y en Comandoy fijos  
doy fechos D. D. Benito Lazo  
nullo = Antem = Juan Man  
in de Ocho Delgado  
En la Ciudad de Badajoz  
a Reyno de Lusitania de España  
ano de mill setecientos y  
treysenta y uno el Senor Li  
cenciado D. Manuel de  
Barrada Alcaide de la  
Consejo Provisora de Ocho  
Rio General en esta Ciudad  
y despado Llamando Ocho  
estos autos fechos apedimento  
De D. Martin Molan

Al  
Nuestro



Primeros vecinos desta Villa  
Como Capellan de la Capellania  
que en la Iglesia Parrochial  
de la Villa de Monche de los  
Reyes Instituto y fundó  
Don Diego Lanjel de Aparicio  
no desuya dotacion es una  
tercera que Anteriormente  
fuera de dentro de la de ahora  
de la Cueva de las termi  
dicha Villa de la villa de quim  
segundas en sembradura  
Debe preceder dar a tener  
lo de la villa de la villa y el  
de la villa de la villa en la villa  
de Montoya y el Campo de la  
Villa de la villa de Santiago  
de la villa de la villa en quia  
de la villa de la villa de la villa

Principal de los quales a de  
pagar en Cada un año perpetuo  
tramientos para Siempre  
Jamás La Cédula Curre por  
sienos atenta el Mikan  
segunda Real prasmatica  
De su Mage (Dios se guarde)  
Dijo sumaria que aproba  
Lo Sapporo el año temate  
Conforme a derecho y Con  
cedió Lo Cedeño Lo enua  
año Don Martin Mola  
no Presuero Comtal Cal  
pellan para que en Ance  
escriuano que de ello se fe  
y Con Lixension de los auto  
originales queda Dizean  
y Dizean lo que se ha de  
Dizean de la Referida Cedula

En los dichos quatrocientos reales  
perpetuos de Principal afa  
bor al dicho D<sup>o</sup> Francisco de  
Montoya, Passimísimo la obra  
que acausa a d<sup>o</sup> Casellan  
presente y a los que en adelante  
sele subdiere en dicha Caspe  
Noria d<sup>o</sup> Francisco  
de Montoya de Mancomuen  
Consumieren obligándose a  
pagarle d<sup>o</sup> Caselle reales perse  
p<sup>o</sup> anuales de exequatibus  
y no redimibles con la expresa  
Calidad y Condición de que  
ade tenerse a d<sup>o</sup> Caselle a d<sup>o</sup>  
baras de d<sup>o</sup> la Negociada  
reina La que otorgara por  
Año dicho de d<sup>o</sup> como Conco  
das las Cauelas d<sup>o</sup>



Puertas y pueras de los reinos  
dezebaunos y no redimibles  
y Contas de mas excepciones  
que constan de los autos  
y derecho son dezebaunos  
quienendo sechas y otorgadas  
por las mas Partes por lo  
que a cada uno se toca desde  
 luego para entonces las  
aprobacion de aprobo y In-  
terponia e Interponio su  
ambicuidad ordinaria y ju-  
dicial decreto conforme al  
derecho y lo firmo sumo  
Excmo. de Barredas  
Ante mi Juan Mezco  
Notario  
Loder Indes, Namine Amen sea  
notorio a lo que se publico

Instrumento de Poder Venen  
Como nozora D<sup>n</sup> Francisco  
de Montoya o Campo Cavalle  
Alonso de Santiago y D<sup>n</sup>  
Isabel Angel o Aparicio  
m<sup>te</sup> legítima Muger Vecinos  
de la Villa de Manchel  
del obispado de Badajoz pre  
sedida Sumero y ante todos  
Canoa la Señal Lorenzia  
quede Marido a Muger  
se requiere y es nuzos a no  
que de que fue sedida en  
sedida la sepada el pre  
sente cronmano de fe y della  
Vando Ambos Sumos y de  
Mancomun a No de No  
y Cada uno de nos por sí  
Paul todo Insolidum Venen

ziando Como expresamente  
Veniamos Las leyes de la  
Mancomunidad Diziéron  
y excurcion y demas de las  
Como en ellas se fada en  
seellas de Anticuen Diziéron  
que a pedimento de Don Ma-  
tin Meira Molano Presu-  
tero de la Ciudad de Badajoz  
Ios Como Capellan de la que  
fundo Don Diego Sanjel  
de Aparicio Presuitero de  
dicha Villa Dada a tenen-  
do Dñs con carga de Misas  
señalada en lo de la Paro-  
quia de ella de Diziéron  
avon Ante el señor Procu-  
rador de dicha Ciudad y Obispo  
en orden de la Dñs

1 Perpetuo en fechos mas  
te de tierra que antigua mente  
presencia dentro de la dehesa  
de Cacerza dadas termino  
de esta dho Villa de bajo de  
sus linderos de quince fanegas  
en memoria de como a la  
propia de la Dotacion de  
dicha Capellania y suer  
do dado en formacion de  
filiada y trasdese del mejor  
electorino del derecho de  
venderse en Publica Subasta  
y aprobada el remate por an  
te dho Senor de Cacerza de  
Zenda del dho Capellan pa  
ra el otorgamiento de la  
criptura a exprecio y quan

tra de favor de Real de ...  
encada una de las ...  
tuo Reservatuo y no ...  
de y queno ...  
mos a favor de ...  
ma su Capellan que ...  
y en adelante ...  
todo lo referido ...  
Con esta ...  
autos ...  
serimos ...  
Concurra ...  
endicha ...  
miento de la ...  
no por lo ...  
nos en la ...  
ma que ...  
en ...

Mancomunidad Dama y  
tre años nuestro Pder Cimpli  
do Como se Requiere y es nece  
sario y mas pueda Dama Pa  
ter Especial y General sin que  
haya Presula de por que ala  
hora a D<sup>no</sup> Jovial de Castillo  
Notario mayor Tribunal del  
tribunal Eclesiastico de esta  
Ciudad ya a D<sup>no</sup> Juan de las  
Casas procurador el numero  
veinte ya cada uno y no solidum  
para que en nuestro Nombre  
y Representando nuestras Pro  
prias personas y Como se fue  
mo prescrites por Dama en  
quede ello se fue Dama la  
Prescrite de Dama perpe  
tuo Prescrites de Dama de la Dama

Capellania del dho Capellan  
que es y en adelante fueren  
de ella ya de parte de nos  
y nuestros herederos y sucesores  
y quien de nosotros fuere  
de causa o fazon los dichos  
Cavalleros de Nelson de  
tenor perpetuo y hereditario  
en cada uno de que el primer  
de Camerun a fazon de  
contarse desde el dia Rey  
y sus de Noche proximo  
pasado de la y Cumplida  
por tal el que viene de  
mill setecientos y treynua  
y dos y asi subteranea mente  
paga en Por de Pagado  
Penos de No enu Pader  
o de quien el suyo tubiere

Buena Memoria Real  
Conveniente, obligando por la  
y gloria de la Real

de la tierra aumentos y mejoras  
que en ella se hicieren

por lo general todos los nuestros  
Dioses que valieren en el

Vasos, presentes y futuros  
Con todas las demás cláusulas

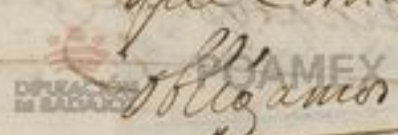
que en las peticiones y firmas  
de los señores personas y la

causa de las personas en donde  
se no se arias en Confes

medad y virtud de los años  
años o iguales y con el  
manera de las cosas de las  
y es fueros y derechos de nuestro  
favor y las demás no se arias  
que cuando se ha de otorgar cada



Por lo dichos nuestros apode  
rados y qual quera de ellos  
y prolium desde luego pa  
ra encozes aprobamos Confir  
mamos y ratificamos la dicho  
escritura Tenual y nos o  
bligamos a esta para  
nos y nuestros herederos  
y sucesores y quenda nos o  
qual quera de nosotros  
subdiere en ella a las cu  
sion para el dho censo  
de Catorce reales de vellon  
perpetuos en cada un a  
ada Capellanía y que  
abrenio por prime año con  
trato y Sumas y obligas  
que Contuviere cada un  
obligamos Nuestras Censuras



Yo Dñs Muelles y Torres año  
do y per Saucimayo N. M.  
asido tomamos ante el res  
no que O demostro Enosim  
yafe y lo firmamos en la  
Villa asuete de Sep. P. em.  
sue demull serozientos y tres  
yona siendo testigos de su  
rozo de Escovar y Luis Cal  
pellan de Inglaterra y for  
mado Dño Real y ponido

sayago Texino de la dña

Vlla de Toledo Day fee Don

Fran de Moncoya Lo Campac

De David Rangel de Aguas

Ante m. Juan Antonio

Benavente Aragon

Lo dño Juan Antonio

Quinones Aragon Escribano

del Rey Nuestro Señor en todos  
sus Reynos y Senorios publicos  
del Jurisdiccio ya y nunca mienos  
de la Villa de Villa nueva  
del Reino de Nueva España  
en esta de Marchil presente  
fui a lo que devni se dize men  
zion y en que dello lo que  
y primer dia mes ya. Deu  
torcamente y en su Rey  
queda anotados en el libro  
de Verdades Juan Antonio  
Gimenez Macon  
Porque de Sancho de Anco y de  
aquí y por esta obra en la  
misma Villa de Marchil que al  
endereço y Como tal Capellan  
quien de la Santa Capellania  
Comenda en años que  
la papeacion de un año perpetuo

Sacoverra que fue xera en  
ello se pua da en el Titulo 2  
Indero que en la Causa  
desta se oyo pura se Contie  
nen a D. Juan de Manoyal  
y Camargo Cavallero del con  
den de Santiago y D. Juan  
del Angel de Manoyal  
legitima muger vecinos de la  
Villa de Manchel para lo  
suo dho sus herederos de  
subrosos y para quien de  
ello su xepetido Causa  
voz o Vozon Legitima en qual  
quiera manera Impresio  
y quantos de favorse  
de Dillon y renzo perpetuo  
Veneramos y no le admities  
que en cada un año san

don Diego de los rios don  
del Capellan que es o fuere  
de la dha Capellania de San  
to en Nro Lugar por el dia de  
y seis de Agosto de cada año  
que sera la primera el año  
que fuere de mill setecientos  
y noventa don Juan sub  
preuamente los demas  
a para siempre tanto  
puestos y pagados empoderado  
en el otro parte o quien sub  
rediere de nra Capellania  
y todo a Costa de Mar  
relato don Juan de Montoya  
y o Campo sumerger los rios  
des Condicion que los rios de  
que han de ser en el

de las baras en elto bda albee  
dor La Refexida tierra La  
qual se la da a los Refexidos  
Contadas sus enriadas Salidas  
Yon y Colombas de recho y en  
bidumbres quantas a y tiene  
y puede venir assi el fecho  
Como de derecho y bato de las  
indias en el Mexico y quan  
tia de los años Casos Reales  
de Senos perpetuos de renta  
unos y no de arrendables anua  
les que ban expresados en  
Condic. Condicion y que ym  
pensa y el Senzo Menzio  
nado de la tierra Conche  
rida en esta escriptura  
en Vista de lo Refexido de

después de la guerra o el derecho  
+ acción pro preda á posesión  
y señorio que á y tiene y puede  
tener edella y a los Capellanes,  
que en adelante fueren y todo  
ello Conto de derecho de luy  
seguridad y saneamiento lo  
zede Remunera tras pasas  
en el año de 1580 de Monto  
ya lo fampio su mujer y su  
herederos y les da poder Cui  
plido para que Judizial  
depona judicialmente queda  
tomar Representar supores  
y la Continuar y a supores como  
de Cosa Suya Savida y ad  
quaxida con luyto y derecho  
vital como este lo es y en el  
Interim queno lo Saxon de 22

Donc ante Comotal Capellan  
y en Nombrado de los quales se  
dieren se Constituye por suyo  
quiliño benedox y poseedor  
para darsela Cada que la pi  
da y en su al della basta tan  
solamente Copia de la cosa  
y demas Autos y anexos que  
a por Bien se le entienda  
y obligo a dho Donante a el  
sane ameros Ojala dha  
rura Los Omos y Tencaes  
de dha Capellania y na  
ello alompleto suate o  
diferencia legere Pueblo  
Suos que sea requerido  
sus Capellanes que fueren  
de ella Comotales saldran



En Su Obra y ofensa y lo segun  
no se quisian encodas Ins  
tancias. Suoziis y tribuna  
les y todo a Costa y minucion  
de las rentas de dha Cappella  
ma hasta quedar en un apas  
quien a Pazifica Paz  
alo dho Don Juan de Mont  
roya sumier sus herede  
ros sind eno Costa m. Curre  
dieron alguna y ensu d. dho  
tes d. dho d. dho a la tierra Co  
mo la Necesida en un buen  
suio. Lugar a su Contento  
y se pagaran todo los gastos  
dando perdidas menos Cabos  
que se sumieren segun  
Necesido y oren e dho

Que en la d<sup>ha</sup> tierra se he  
bien fecho y mejorado aunque  
no sean C<sup>o</sup>iles m<sup>o</sup>neros a<sup>o</sup>ff  
diferido en el Simple Juramento  
de los años D<sup>o</sup> Juan,  
de Mantoya y sus herederos  
en los quales se refiere con el  
tebazon de Probanza; e  
hallandose presente a todo  
Lo aqui Mencionado D<sup>o</sup>  
deponal al Castillo Real,  
no mayor del Tribunal e  
Eclesiastico desta Ciudad  
en Ciudad de poder que tiene  
de los años D<sup>o</sup> Francisco de  
Mantoya Lozano y D<sup>o</sup>  
Isabel Pangel de Aparicio  
y sumari de fecha de estos

Mes de Septiembre Año del  
que corre de mill setecien  
tos y treynta y uno que está  
ordenado por Juan An  
tonio de Aragón en la dha  
Villa de M. Donchel dicho  
día de Mayo que está en su  
to que viene a ser el  
dho D. Optimal y a su aser  
tacion y a su estado y to  
cabo así lo sera, Mandó  
del Conforme a derecho,  
por que vezina en su  
y para los años Principales  
por a sus y sus herederos  
y sucesores expresada en la  
escriptura y obligada a los sus  
dho en fuerza de su Poder  
de la Diga. Tronizáron

De los Censos Reales de Rentas  
perpetuas Revertibles en Cada  
un año, del Pazo de Plasas  
que ban estipulados pueben  
y pagados en esta Ciudad a Coto  
de los principales Proprietarios  
o sus Herederos que subreñen  
en la Referida renta  
empoderar al Capellan que  
de presente es o en adelante  
fuere de la dha Capellania  
y en su defecto quien sea el  
curado de los dho años o los más  
por el principal de las  
Cotas que se causaren hasta  
el Real y efectivo pago de  
todo y que guardaran  
Cumplian la Condición es  
estipulada en esta escritura

y lo que se da en los autos hechos  
Ante el señor Presuicio desta  
dha Ciudad y Topdo para  
Cuyo fin se fecho decreto obli-  
ga a los p'dicados y sus Cri-  
nes que en dho Poder se les  
presan, e para ello Cada uno  
de dhos Señores Respetiva-  
mente para su Cumplimiento  
Validazion e firmaza de lo fe-  
cho en este Instrumento  
y autos que en Nazcon de ello  
se han fecho deion poder au-  
glido alas Justicias y jueres  
de su Mage y Clericatos  
Respetive al p'uro de cada  
uno Imperial alas desta  
Ciudad de Na Torres para  
que dello se assemen Como

Si fuese por Sentencia pas  
Consentida no apelada  
pasada en autoridad de  
Cosa juzgada Remunzián  
supra los fueros Jurisdic<sup>to</sup>  
Domizilio y a Ley sit Com  
benen<sup>o</sup> de Jurisdic<sup>to</sup>ne  
obran<sup>o</sup> Judicium con la su  
munzián de las Contadas las  
demas<sup>o</sup> leyes fueros y derechos  
que sean necesarios, delato  
D<sup>n</sup> Martin<sup>o</sup> M<sup>o</sup>gora Molano  
Remunzió el Capitulo obdu  
ratus de Resolutionibus  
suas de Pen<sup>o</sup>s que fizo se  
gún su estado en el testimonio  
de lo qual ambos los dichos no  
otorgantes ni quienes yo el

Yo fee Conosco Asi Lo dizeon  
vengaron La firmaron en la  
Ciudad de Badajoz a tres  
dias del mes de Septiembre  
de mill setecientos y tres  
Yo siendo testigos D. Pedro  
Gallardo Martin de los  
Rios Lozano y Juan Ma  
rtes Leon todos Vecinos de  
esta Ciudad de Badajoz  
Martin Mejia Molano  
septual del castillo. Ante  
mi = Juan Fran. Pizarro  
Yo el dho Juan Fran. Pizarro  
escriuano del Rey Nuestro Senor  
Real publico y del numero perpetuo  
de la Ciudad de Badajoz y su  
Por Dho M<sup>o</sup> presente fui a lo que

m' se haze mencion en los  
Certigos y vtorizantes, y este traslado  
Concuerda con el original que queda  
en mi ofizio a que me remite y en fe  
de ello. Lo firmo y sello en Badajoz  
dia de su vtorizacion.

*[Signature]*  
Juan Juan  
*[Signature]*



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*

+  
Al conde

Zepeda de Guerrero  
en la dehesa de caven  
za Rubiás =

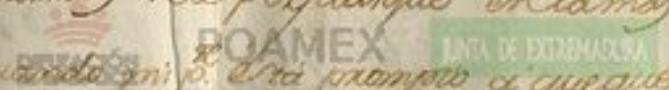
+  
P.O.J

Algunos

La casa de la  
en la iglesia de  
en la iglesia de

107

Manuel Mesaria Lucio ante el D. Conde de Villa her  
 mora vez. de la villa de Monchel ante v. conrnoy combenya  
 digo que mi padre es poseedor de una herca et tierra lla  
 mada de los Guerneros en termino de Sta. V. la qual era quaba  
 da con un pual de lomo porpues de D.º, y D.º. que se deven pa  
 gar a la Capellanía que en referida V. fundo D.º Diego Manuel  
 Aparicio: segun se acredita de la Crr.ª que en debida forma Existo  
 pero como jamas ni p.º ay pagado tal lomo que sus Rditos son  
 de 12.º annuo p.º no saber quien es el Capellan donde pararn  
 si lo ay pue jamas se le á boqueado ni menos e corre tacion  
 de tal Capellanía en la Coleccion de Perpues de Sta. V.  
 y tener mi p.º tratado de perpues de Sta. V. y no exu  
 animo perjudica á raxas en esta dñcion, Ovuno  
 Suplicando a V. se sirva en bna de la Crr.ª que bñ Existida, y  
 se no haver pagado ni p.º el lomo que llebo dno por no haber  
 parecido Capellan, y si lo hizieron sus conrneses tener a bñ de  
 que dno lomo que de impueso sobre la bñca que mi p.º bñ á  
 max en cambio de la peruenecion á la Capellanía quedando e  
 ta libre de tal penson pue no es jaro q.º el que llebo la tierra  
 de los Guerneros se le perjudique en la may lebe cosa,  
 y may quando ni p.º á la p.º de impueso á que queda impueso



Sobre la Fianza q<sup>e</sup> nosbein cambio f. la q<sup>e</sup> fuere la  
Capellanía pido Turrusa do

Mant. Petana  
Lucio  
3

representado, y en vista a la Escritura que se la  
tiene y visto todo por el señor Provisor vica-  
rio Real de esta ciudad e Obispo y notario  
Dijo su Merced se via mandan y manda que el  
cuya Parroquia y Colegios de la villa e Alcon-  
chel en primer lugar lo que se les opera sobre  
la Navarra e anterior pedim<sup>to</sup> ya la  
cerca en que se intenta traspasar el tiempo  
e los caros e anuales es suficiente  
para que en ella entren y corran y cobra-  
bley con lo demás que se les opera para  
con su vida proveer lo conveniente. Comen-  
do y firmo el J. Prov. y vic<sup>o</sup> Real de esta ciudad e  
Obispo y notario por este auto que se hizo  
en el día de hoy en esta villa e nombre e  
mandado de su Merced, y fue de esta forma

J. Solís

Amén

Juan Moreno

J. Barboza



POAMEX

UNTA DE EXREMAJURA

En cumplimiento del auto anterior

5.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> Vic. gen.<sup>l</sup> de este Obispado he registrado  
los libros de Cappellanias de presentes i ausentes de  
mi Parroquia i en ninguno de ellos hai rason ni  
memoria de la Capp.<sup>a</sup> que se relaciona en el  
anterior pedim.<sup>to</sup> i enq.<sup>to</sup> a el traspaso de el  
censo de que tambien se hace mencion en  
dho pedim.<sup>to</sup> tengo por muy suficiente la tassa  
que quiere permutar el Sr. Conde de Villa Her-  
mosa por la principal de Guarema, Alconchel  
i marzo diez de mil setec.<sup>tos</sup> ochenta i nueve

Lic. D. Alonso Calderon

Cumplimiento de mandado en el auto an-  
terior de V.<sup>o</sup> Provisor Vicario Nat. de Villanueva  
de los libros q.<sup>e</sup> estan en mi poder pertenecientes  
ala Colectoria de Perpetuas de esta D.<sup>a</sup> donde constan  
las Capp.<sup>as</sup> de Presentes y ausentes, y no he encontrado  
en ellos rason alguna de la Capp.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> se cita; y en  
q.<sup>o</sup> al traspaso del censo de la Cerca de Guarema  
ala q.<sup>e</sup> se pretende, es muy suficiente p.<sup>a</sup> la  
imposicion de dho censo; Alconchel y marzo diez  
de mil setecientos ochenta y nueve =

Jn. Fabián Joseph Corrales  
de la Torre i Torre

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or a note, written in a cursive script.

Mano de  
Juan de

Mano de Protana Lucas en me del Sr. Conde de  
Ua ha en esta Voz. sta O. coll. conchel anel. T.  
como una convenga presento el D. Sr. y Sr.  
Jovany puestos a su Continuac. p. el lano  
co de Jhon O. y su Colector p. la q. asequen  
la requirid. del terro sobre Conca de la Moli  
nada y su Arreque y q. no ven en noticia  
del Cap. en su Capellan. Fr. q. D. Jo  
Tray para de serro p. su requir. de la Ala  
la sta molina con su arreque y conforma  
de p. a q. ninguno p. repulde requir. a  
la Cap. de D. Diego Manuel Aparicio ni  
a su Cap. en el caso de q. parezca p. el  
serro y de curtos. Citan p. mentos luego q. pa  
rezca en esta acen.  
D. Sr. de D. Sr. se recib. en Villa de D. Sr. Inform.  
conceden permiso p. la p. m. de D. Sr. Ter  
ro en la Conca de la Molina y su arreque.





Conceder y conceder en virtud de la Real Cedula  
de Subrogacion que se otorga por parte del conde  
de Villa Hermosa, y de la Real Cedula de Subrogacion  
para que juntos con los condes de Villa Hermosa  
distinguen la correspondiente Causa de declaracion  
en ella de cerca de las suertes de la casa  
de San Lorenzo; y de la Real Cedula de Subrogacion  
cada conde agregado a seguridad en favor de la  
Nombrada Capellanía y sus capellanes; con todo lo  
de las clausulas sueltas y pimeras en todo necesaria y  
conveniente, y otros autos que se le entregan  
con originales; que siendo en otorgada desde  
ahora interpone en virtud de su autoridad quanto  
puede y debe para su mayor validacion  
y pimeras. Procede en auto en lo probado man-  
do y pimeras en lo probado acaorece a nombre de  
mill e ochenta y siete de fe =

Dr. Dn. Fran. de Solis y  
Castañeda

Juan Antonio  
de Barboza  
Encomendado

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*



Del Justo Precio y los Cuatro años aunque se  
den cada día los Contratos = Desde ay para  
siempre jamas nos de sistimos, pagariamos  
del dho acción propiedad y servicio que en ma  
adhes dos cuartos, y todo ello lozardamos y  
tras pagamos en el dho Jor S Gomez y los sus  
para que como sios propios, los posea vendra  
Cambiar, vendra. Cual quera manera de ello  
disponga como sea suboluntad = Adampodra  
el que de dho S Requiere y envezario, para q  
judicial o Extrajudicial mente, tome y ap  
da, la Posesion y tenencia, de dos dos cuartos de  
Rozada, en señal de la cual, otorgamos, etc  
dha, y en el Jurex que latomare, nos constituim  
nos en Inquilinos, tenedores y poseedores par  
ponerle en ellos, cada quien lo pida = In  
obitamos, y en sus herederos y subreones par  
ultimo, Seguridad y Saqueam<sup>to</sup> desta Venta  
en tal manera que siempre se sea cierta y  
segura y no se pobra dha minimala voz y  
nobiene haze quenos, o nra subreones sea  
requeridos por el dho Comprador, o los sios de  
breves ala voz y defensa, y en la Costa de  
quienos y acubrimos asta dharle en quita  
y pacifica Posesion y dha no lo huziere me  
como quera on poder, le daremos otros do  
curatos o apotatos, de tan buena calidad q  
buera dho y suya. como lo aqui en p  
dos o de los dho Cordos, ciento y  
en, en conmas los danos y perjuizos, o nros  
caus que se le hubieren seguidos y  
y las mejoras asi utiles como voluntarias  
y el mas balox, que subiese, adquirido; en  
fazacion, diferimos, en un simple juramento  
nuevamos de otra Prueba, aunque de dho  
vezaria = Idamos Poder, alas Justicias  
y Juezes de S. R. de nros fueros competentes de cu  
quiza partes que sean ala juridizion, de las cual  
y cada una de ellas nos sometemos, para que al  
dho cada cosa y parte, Senos agiemo por el  
nra dho, y un Executiva como por cu  
tifa y llana obligazion, y sentencia contra  
dada y pasada en autoridad de cosa juzgada  
y renunciamos nro propio fuero Judicial  
y domicilio y todas las Lees fueros y dho,  
nra defensa y favor, con la pena del dho  
forma = El dha Cathalina Sanchez  
de nros los del Velezano Senatus, con  
nra dha, y todas las cosas que son del fo

COPIA DE  
DE...

Delas mujeres á que he sido aporreada por  
el presente Sño, como Saverona de ellas las Remun-  
zio, que de sex años el presente Sño da fe; y por  
Dios mio de non y una Señal de Cruz de no de  
en ningun tiempo cosa alguna contra lo contenido  
en esta Ssa, y que para su otorgamiento no he de  
interceder ni de autorizada por persona alguna an-  
tes la otorgo, de mi espontanea voluntad, y de un  
da enutilidad mia y de no tener en su Protesta  
encontraria, y propeña absoluzion ni relajazion  
de este juramento a quien me lo pueda y deuda conze-  
der, y si me lo conzediere, no hazare de pena de  
realiza, y de que en caso de no valer, y que  
de no valer y otorgamiento en la Villa de Alconochel  
en ella a diez y siete dias del mes de enero, de mill se-  
tecientos treinta y cinco años, y por no haver firmas  
hizo ante mi un festivo que lo fueron Jor-  
dano Pedro Rollano, y Jor-  
dano de la Orden de la Cruz del co-  
nacimiento de los otorgantes, y el Sño don Felipe  
Jor-  
Cathalina Sanchez Hurtado = amos de =

J. Juan Sanhe, mayordomo

M. D.  
D. de Mendez y Albornoz



Real Audiencia de Mexico

SELO QVARTO, VEJTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXX  
SETESENTOS Y TREINTA  
Y UNO.





lavor cannes a la Collettura, con mas de por la  
anima di mi padre; do por pen un uol mal  
cumpli das; una ala s.<sup>ta</sup> de mi nombre, soxa anno  
s.<sup>ta</sup> de la Luz, una al s.<sup>to</sup> Angel de mi guarda, y por  
por las benditas animas Cas y pagaron por  
Ca li morna y es os ombre

Lo mando ala casa d.<sup>ta</sup> y se denon de cau  
bor Ca li morna a os ombre da, con y la d.<sup>ta</sup>  
del dia de mis bienes

Lo declaro no de us, ni hazo om monea, si me  
diba cosa alguna

Lo declaro es un carada, belada segun orde  
de nra s.<sup>ta</sup> y s.<sup>ta</sup> con lito fran honax de  
ruga, cui mo mario conca di mis enca  
V. lo al furo del bailie, y proen mis sub  
sion de clareo as. para q. consue

Lo manda a mi sobrina Paul, hija de Diego  
Pariza todula y opa de beson y hengo us  
Ca comen para q. muenca munda d.<sup>ta</sup>

Lo nombro por mi alia uas uesca menda  
nos al d.<sup>ta</sup> fran honax de y Diego Pariza  
mi mada, y cuando alor qu alija cad  
uno de us en tole dem d.<sup>ta</sup> de lo poder q. re  
Ne quare para q. despus de mi faller m  
cumplany paguen uer m.<sup>ta</sup> m.<sup>ta</sup> m.<sup>ta</sup> m.<sup>ta</sup> m.<sup>ta</sup>  
en al monea, o fuxa della to de lo q. tu pame

proporcion y amben m.<sup>ta</sup>  
POAME  
Lumple. Dy paga d.<sup>ta</sup> q. ha uer m.<sup>ta</sup> m.<sup>ta</sup> m.<sup>ta</sup> m.<sup>ta</sup>



DATA DE EXTINCIÓ

Remanentes que qu. deude mubirre, dros y  
acciones mubirre, q. nombrado por mubirre, y que  
buzal buidre al dho mubirre de fran. honore  
para q. para su mubirre de buidre, y su de  
con labindion de Dios, y flama, avieno anore  
niz, como no vergo. buidre a alguno arundine  
mubirre de mubirre

A Nbre, anulo, dho por ninguno de ninguno balon y feo.  
co, omo, u buidre quales quia uera mubirre, dros  
mubirre, mandas, cob dros, dros, dros, dros  
di esse ara dros por dros od palabra, uera  
dros forma, quidolo quidolo balsa. por mubirre  
vamenos, u la mubirre, final boluntad, q. que  
presente dros anulo dros. de dros. dros  
y del Cauildo de dros dros de dros en dros  
a p. mubirre dia dros de mubirre dros de mubirre  
dros y dros mubirre un anulo, q. para dros firmas  
dros anulo dros dros dros dros Manuel  
Rodriguez, dros dros dros dros dros dros  
u dros dros dros de dros dros dros dros  
mubirre de la dros dros dros dros dros

Manuel Rodriguez





Señor Diputado.

SELO CUARTO, VEINTE  
MIL VEINTE, CINCO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.



Quinta y sexta vez con mas, una carta  
p. de la Cruz, otra a una d. de la Cruz, y en por la  
anima de mi Padre, las que pagaron por la  
limosna de doct. y costumbre.

Lo mando a la casa Santa y si de un  
de caudales la limosna que es costumbre, con  
el dicho y un par de doct. de misbros.

Lo declaro deo unos mis amos compadres  
franc. de Surinodura y de no se con un  
dumbre la carta de d. y un par de doct. y pagas  
lo. Si declarase estarle de un d. como de  
mismo que pague los misbros de doct. y  
por si con d. de otra alguna persona.

Lo declaro es en casa de y selado segun  
orden de nra. Magestad, con Maria Cosada  
cuyo mayor monio con otros misbros y al  
fuerza de barto por lo que con par de doct. y un  
que misbros, y dicho mayor monio se misbros pa  
nra. sup. un r. de nra. Magestad, de nra. Magestad, de nra.  
lo que para que no de de un par de doct. y un

En nombre por mi alvaras y sea misbros  
Alvaros de nra. Magestad, y al de nra. Magestad  
qualo y al de uno de doct. de doct. de doct.  
por de doct. y de nra. Magestad, y de nra. Magestad, y de nra. Magestad,  
de nra. Magestad, y de nra. Magestad, y de nra. Magestad, y de nra. Magestad,  
en nombre de nra. Magestad, y de nra. Magestad, y de nra. Magestad, y de nra. Magestad,  
en nombre de nra. Magestad, y de nra. Magestad, y de nra. Magestad, y de nra. Magestad,



FOAMEX

6  
ofuera de ella que las parruca combenientes  
de cumplido y pagado que asimismo es mudo  
del Timaninore que queda de misterios  
de las yucasnes, misterios, y nombre por mudo  
co, que berrachera de oral de Anonimo mudo  
para q' berrachera y parruca combenientes de d.  
y flama

El Obispo Arzobispo, don por ningun de ningun  
balon y fido, oaro, u' oaro qualis quibus  
tamento, d'ezta mudo, mandad, es berrachera  
tu, o' ligadad q' anaca de este aca d'ezto, por  
escribo, o' de palabra, pues, solo quibus berrachera  
por mudo berrachera, u' l' mudo berrachera  
escribo q' al p'ezencia d'ezto anaca p'ezencia  
escribo de d'ezto d'ezto d'ezto, Cau d'ezto  
escribo Villa de Alunchel en ella d'ezto d'ezto  
mudo d'ezto de mudo d'ezto q'ezto q'ezto  
y por no auer p'ezencia d'ezto anaca d'ezto  
d'ezto q'ezto con Ambrosio de Mudo, Luis Martin  
Pinaro, Pedro Albaro y d'ezto d'ezto, u' d'ezto d'ezto  
Villa, d'ezto d'ezto q'ezto d'ezto d'ezto d'ezto  
escribo d'ezto d'ezto

de Ambrosio Mudo

Antonio  
de Mudo



ESTADO LIBRE SOBERANO

ESTADO LIBRE SOBERANO, VEINTI  
SEIS DE ABRIL DE 1870  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
Y D. N. O.



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA



SECCION CUARTA, TERCERA  
 MARAVILLA, AÑO DOMINICANO  
 TRESCIENTOS Y TREINTA  
 Y UNO.

Contrato de Contrato entre Pedro  
 Obiedo y Suo, Gavria:

En la Villa de Monchel a ocho dias del  
 mes de Enero de mill setecientos y  
 quarenta y un años ante mi el Sr.

desu Mag<sup>d</sup> Publico del n<sup>o</sup> 2 Cabildo desta B.<sup>a</sup> y res  
 tigos infraescritos parecieron Pedro de Obiedo B.<sup>o</sup>  
 de la 2<sup>a</sup> Suo Gavria B.<sup>o</sup> de la de Balboza de la Sere  
 na agüiones do y fee conozco y dixerón que por  
 q<sup>to</sup> tienen contratado y ajustado el que el dho Pe  
 dro de Obiedo lea de Comprar al dho Suo Gavria  
 de Quince a quince dias durante este presente año  
 de treinta y uno Encada bñase de las cargas de azete las  
 que lea de pagar al precio que le costasen donde las carga  
 se que ha de ser en la Ciudad de Oziya con mas cinco reales  
 de porte Encada arroba con mas la que bñra de una  
 quarta de azete Encada Carga que es la que ay de  
 diferencia de la medida de dha Ciudad, a la desta B.<sup>a</sup>  
 y el dho Suo Gavria acumpzís el Capresado de  
 sin hazer la menor falta para lo que tiene porzión  
 des adelantados de treinta y quarenta reales de  
 B.<sup>o</sup> acuo acumpñimiento y firmeza cada uno por  
 lo que asitoca obligaron sus personas y bienes  
 muebles y raíces auidos y por auer y para que  
 dello de les apremie por todo rigor de dho quarenta  
 de curia de auer y dixerón poder alas Justicias  
 y Juezes desu Mag<sup>d</sup> de Libales que en partes q<sup>o</sup>  
 Sean desu fuerre competentes y Renunciaron



Suprogio fuere Jurisdicion y dominiis y todas  
las cosas de su defensa y favor Con las de la man  
Comunidad division y rescusion y la general de  
dho casi le dize con otorgacion y firmacion de  
testigos Ambrosio Nuñlla fran; Magro Pedro  
Collano vezinos desta 3.<sup>a</sup> ayffia.

Dado obispo

Juan Garcia

Encomendado

Alfonso de Luna

Alonso de 24 de 1734

Deber que otorga el Padre frai fran  
co de la Concepcion del orden de S<sup>ta</sup> Trinitad

Emb<sup>to</sup> de Alconchel abente y ante  
dias del mes de Enero de mill 500 y 70  
y un años antes del 5<sup>to</sup> de las  
Publico del ayuntamiento de ella y que  
tubo infraescrito el Padre frai fran

co de la Concepcion Religioso del orden de n<sup>ro</sup> Padre San Agus  
tin Comventual en el de n<sup>ra</sup> Señora de la luz de la P<sup>ta</sup>  
de Ranches Reino de Portugal a quien do. fee conozco, con  
licencia del R<sup>mo</sup> Padre frai Joseph de la asuncion  
Por del Comvento de n<sup>ra</sup> Señora de Grazia de Bores  
beñas dada en dho Comvento a los dos de Junio de  
mill 500 y veinte y seis que desera si y aue la dho  
doi fee; y de la husando otorgaua todo supodex cum  
plido bastante el que dedho se requiere y es necesario  
mas puede y deue valer a su de Guzman 8<sup>o</sup> y  
procurador del n<sup>ro</sup> desta P<sup>ta</sup> para que en su nombre  
y representando supropia persona lo defienda en  
el pleito y causa que tiene pendiente ante el Señor  
Gouernador desta P<sup>ta</sup> contra su de Casas 8<sup>o</sup>  
della sobre que le pague y satisfaga quarenta y quatro  
mill d<sup>os</sup> ecientos y quinze res que componian ochenta  
cientos y noventa y dos r<sup>os</sup> y m<sup>os</sup>. En merceda Cas  
tellana que le entrego prestados ya Domingo fuz  
difunto 8<sup>o</sup> que fue desta P<sup>ta</sup> acua paga de obligacion  
de mancomun enouia causa y demas que se  
firmaren en este asunto pueda pagar y pagar  
ca ante dho Señor Gouernador Letro qualquie  
ra suz que lo sea competente presentando  
pedimentos escrituras testimonios y otros des  
pachos pidiendo prisiones embargos de embarga  
gos ventas y remates de bienes tomando posesion  
y amparar dellos, haziendo prouanteas de  
informaciones tachando y contra diziendo lo  
encontrare dho y alegado oiendo autos y Sen  
tencias interlocutorias y definitiuas Consenti  
endo lo favorable y de lo en contrario apelar y  
Suplicar y seguir las apelaciones y Suplicar

Este mes de Mayo.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL Y VEINTE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

En todas Instancias de Chinando jurisdiccion  
de qualesquiera fueren que sea convenientemente y de  
las Cantidades que Resuiviere de otros que Car  
tas de Pago finquitos lastos Chanzelaciones  
y todos los demas instrumentos que sean ne  
cesarios que para todo lo que dho es cada cosa  
y parte y demas que nezesario sea a un que  
aquí nose lo pudiese ir en casos de tal calidad  
que Requieran Especial poder ledauar dho  
al dho Juy de Guzman Este Contibire fran  
y general administracion y con clausula  
de que lo pueda dotituir en dho ay lutos dho  
enmas Reuocar dotitutos y nombrar otros  
denuedo con Reuacion en forma; y al Cum  
plimto y firmeza de lo q en dho ay de este  
Señore obligo supersona y bienes auidos y  
por auer con poderis alas Justicias desu fua  
Competentes para que a ello sea apremie y  
Renuncie las lres desu defensa y fauor con  
la general y asilo dho dho y fimo dho  
testigos el Señor Juy Diaz Canseco Alcalde  
ordinario fran Hernandez Berjano y  
Juy Delgada Juy desta y

Fr. Fran. de Guzman

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*







REAL AUDIENCIA DE GRANADA  
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO

Poder general que otorga Ju Silveira  
Yo de la Y. del Almirante al C. J. de  
Maiz de la Plaza Procurador del  
número de la Cid de Granada

En la Y. de Moncheles a veinte y tres  
del mes de Mayo de mill e tres e  
cientos e treinta e ocho publico del  
número y Cabildo de esta y testigos infra  
escritos Juan Silveira por sí como ma

nido y conjunta persona de Leonor Sanchez Y. de la  
Y. del Almirante aquí endo y fee conozco dno que por  
el tenor del presente y en aquella manera y forma  
a lo Lugar endo otorgaba todo supodex cumplido dur  
tante et que dedis por lo que es necesario más que de  
idone balex a C. J. de Maiz de la Plaza Y.  
y procurador del número de la Cid de Granada q. l.  
para que de fienda entodos y quales quiera p. l. y  
Causas que presente tiene en adelante tubiese con quales  
quier personas sobre quales quiera Razones dno. y  
pretensiones siguiendolos entodas y nstanzias y Sen  
tencias asta su final Conclusion y enes porzial en el  
ante la justicia de dha Y. deaseguide entre el otorgante  
y Leonor Sanchez P. d. de Alonso Botello sobre  
la Y. de Maiz de la Cid de ciertos bienes sin que se  
biste que la Especialidad de que la generalidad m. y  
el Contrario sobre cuias Razones pueda parecer y pa  
rezca ante su Mag. et Rey nro Señor y S. de sus  
tales consejos Chanzillarias Audiencias y otras juz  
gados que por necesario sea y ante ellos y quales quiera  
delos Presente pedimentos testimonios Escrituras  
y otros instrumentos haziendo prouanzas en forma  
y tachando y contradiziendo lo por judicial y en  
Contrario etta y alizado vicusando Juizes abrogados  
Escalvanos y otras personas, C. J. de las Causas  
de las Razones, o desistirse dellas, pidiendo  
pensiones, Embargos de bienes, ventas y donaciones  
nombrando Porcion Lampazo dellos oídas autos y sen  
tencias interlocutorias y definitivas Consintiendo Ca  
favorable y de lo contrario apelar y Suplicar

Y Segua las apelaciones y Suplicaciones asta su  
 final determinacion haciendo y ganando provisiones  
 Audiencias Reales y Cédulas Nales y otros des  
 pacho asiendo de intento quien seduxeran y  
 finalmente para queaga todas las demas diligen  
 cias judiciales y extra Judiciales que se requieran  
 las mismas que el otorgante avia y hazer podria  
 presente siendo que el poder que para todo ello le  
 anexo y dependiente fuere necesario es en mis  
 leda y otorga al dho Sr. Joseph M<sup>o</sup> de la Plaza  
 Contiene fian<sup>ca</sup> y q<sup>da</sup> administracion y sin limita  
 zion de Cosa alguna tan amplio y cumplido que por  
 falta de Poder. o circunstancia no dire detener efecto  
 2<sup>o</sup> en quiciera aunque sean tales cosas y de ta  
 Calidad que requieran poder mas especial o supe  
 rior y concausula de quele pueda substituir  
 En una o mas personas Nuevas substitutos y nom  
 braz otros de nuevo que atada Nueva informa  
 ra al cumplimiento y firmura de todo 2<sup>o</sup> en  
 tud deste poder de obrar obligava supersona  
 y bienes muebles y raíces avidos y por aver  
 Contadas las sumas de fueros poderios de  
 Justicias Nunciaciones de sus Capítulos y pre  
 vilesios de su favor Contra general oncuo testim  
 mo asila dho otorgo y firmo siendo testigos  
 Antonio Muelilla fian<sup>ca</sup> Mayor y Ju<sup>o</sup> de V<sup>o</sup>  
 q<sup>da</sup> desta otra 8<sup>va</sup> de ta de lo qual yo el Sr. don  
 fee = entre conglones = un = Sale =

Encomby qu avia de p<sup>o</sup> de  
 de mi dho y tu en ta un a di  
 tanto al otorgarme de dho  
 en un pliego de dho y quillo  
 don fe =

Juan Muelilla  
 Muelilla  
 Muelilla

SEGUNDO PARTO DEL NRO  
SEÑOR DON JUAN PEREZ  
DE SAN MATEO Y TRISTE

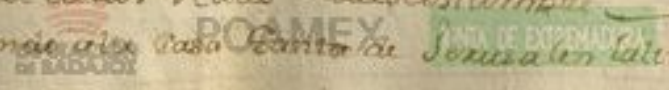
Testamento de Juan Perez natural  
de la villa de San Mateo  
more soltero

Yo Juan Perez natural de la villa de San Mateo  
de la provincia de San Mateo de la jurisdiccion  
de la Real Audiencia de Mexico

de de Domingo Juan y Ana Gonzalez y adiferentes  
de Enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nro  
Señor asido de servicio de mi y en mi libre y suz  
ria y en mi libre y suz memoria y en mi libre y suz  
mente Dios y confiese el misterio de la Santissima trinidad  
Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un  
solo Dios Verdadero y entodo lo demas que en confesio  
na Sra Madre y a postolica Romana encuro fe y  
execucia en vida y puto en vida y en vida en vida con  
aymbo y puto y en vida y en vida y en vida y en vida  
los angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora  
nia a quien humilde mente suplico me sea de proteccion  
para Consi Santissimo hijo y para des cargo de mi con  
ziencia otorgo mi testamento ultima y final voluntad  
en la forma que sigue

Primera mente encomiendo mi alma a Dios nro Señor  
que a oio y a oio Concitesore de su Santissima pasion  
y muere a quien suplico que auiendo mi Señoría de la  
lleue aubista y a oio celestial y el cuerpo mando a la tierra  
de que fue formado y a oio Judicium Mas a oio de su  
carne desta vida y a oio cuerpo se sepultado en la  
y a oio Parroquial desta y en la sepultura que mis a oio  
religiosos, y a oio que se haga unenterra honradario de las locu  
y misa cantada con la asistencia del Padre Cura y de los  
Capellanes por lo que se pagara la ultima que es costumbre  
y a oio mando se digan por mi alma en intencion de las  
almas de las Comas que se pagaran por penitencias mal cum  
plidas y cargos de Conziencia las que se pagaran por  
limosna de los Nales que es costumbre

Yo mando que sea hecha la ultima que es costumbre  
de la villa de San Mateo de la provincia de San Mateo de la jurisdiccion  
de la Real Audiencia de Mexico





En el nombre de Dios Amén yo el Sr. don Juan de  
Liz. declaro no aver en nada cosa alguna de las dhas. de las  
de parte de Juan de Matia la que frate las dhas. de las  
como asimismo. Quales dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
cabe estas dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
Recobro de mi amo don Juan, Montoya todo lo que me  
nada de tiempo que le hecauigo de Pastor. Cuya dhas.  
notengo presente por lo que se a puzio estar y pasar  
por lo que dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.

En nombre de mi abuelo testamentario a fran Lopez  
mi pariente Pastor de fran y Montoya dhas. dhas. dhas.  
dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
fallarimto, cumplir y pagar este mi testamento bendiciendo  
en al moneda ofuera della lo que le paxiere de mis bienes  
que se componen de un par de dhas. dhas. que estan con  
de mi amo en la majada de Pedro Puero y dhas. dhas.  
Pedro Alvarez Mayoral que se componen de dhas. dhas. y  
de dhas. dhas. las dhas. dhas.

Y cumplido y pagado fuere este mi testamento de  
dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
a mi amo dhas. como notengo hecauigo forzoso ascen  
diente ni descendiente por dhas. dhas. mis Padres y  
de dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
humana y dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
dhas. a Manuel figueroa y dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
tengo y bien y me asistido en dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
dhas. en el largo tiempo que me dhas. dhas. dhas. dhas.  
para que lo aia y dhas. dhas. con la dhas. dhas. dhas.  
y mi voluntad.

Y dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
fice otras cosas. Quales dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
tos mandas dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
por escrito o de palabra en otra forma que solo dhas.  
que dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
voluntad este dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
de dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.

En el dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
de dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
de dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.

Saver firmar lo hizo año - Viego con testigos que  
lo fueron Cn. Ju. Gerónimo Pizarra Cn. Ambrosio  
Munilla y Ju. Sanchez Benito Vecinos desta y  
de todo lo qual y del conocimiento del otorgante Lo es  
35<sup>no</sup> de fe

Testigo Juan Gerónimo Pizarra

En esta y en todas las quaxo de  
hoyas de este libro, cada una  
de ellas de una y de otra parte  
en un pliego de papel de un  
lado y de otro

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



Delosre instrancele.

SELO QVARTO, VESTIR  
SE. R. A. V. C. D. S. S. O. D. E. M. T. E.  
S. T. E. S. E. N. T. O. S. Y. T. R. E. I. N. T. A.  
Y. V. S. O.



**SELLO CUARTO. VOTO  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y TREINTA Y  
VNO.**

**D**omin<sup>o</sup> de Ynasuarie de Ferrara  
Concha Por C<sup>a</sup> y su familia de la Beza y  
Fauoz de los Capellanes de la Ynfancia  
Martin Dominguez de Rivas

Sepase por esta Publica escritura de  
ayuzar<sup>o</sup>, y donar<sup>o</sup>, como yo C<sup>a</sup> de  
Familia de la Beza Inzobedo y Pacheco  
Viuda de Infancia, Aruabano Ranzel  
y Vecina desta Villa digo que por 2<sup>o</sup>

amuchos años permaneze en mi el ammo y voluntad de ayuzar  
parte de mi aciendo alculre dhuño para que por este medio el al  
ma de dho m marido y mis Parientes susten en el Puzatorie  
porcion algun ahúe; y gozando en birtud de puztor y dho  
titulos por mia propia una Buca de tierra de Cauida de bunte y que  
atze fan<sup>o</sup> en sembradura desta enterrime desta Y<sup>a</sup> al sitio del  
Caracasal de San Gabriel quedizen matasano. La Quetruera  
el Camine de San Gabriel y por la parte de arriba linda con tierras  
que goza C<sup>a</sup> Rafnaci Ranzel y por la de abaxo con tierras que  
goza el Canonigo C<sup>a</sup> Juan Nóbod como heredero de C<sup>a</sup> Maria  
de Santa Cuia viuda cabien conozida la que es libro de Censo con  
auto m<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> gravamen; y por las Causas arriba expresadas y  
tas que a dho memos en este puesto adjudicada y donada a  
Capellania de institucion y fondo Martin Dominguez de Rivas  
y su familia en la Y<sup>a</sup> de Puzator de la Y<sup>a</sup> de Puzator  
Pentoso de la que ay presente, escapellan Juan Rodriguez su  
vado Clerigo de membras y Vecino de dha Y<sup>a</sup> para que dho  
terza sea de dha Capp<sup>a</sup> y sea y tenga por uno de los bienes y  
afazas de su dotaz<sup>o</sup> y como tal huyen de sus frutos y rentas el  
Referido Juan Rodriguez su vado su Capp<sup>a</sup> y los demas que  
les sucedizen en dha Capp<sup>a</sup> y por ende el dho bien enterr  
dha de mi dho y del Queneste Casome pertenze de mi libre  
y espontania voluntad sin apremio fuerza ni compuzam<sup>o</sup> al  
hune en la mejor forma y forma que aya de dho otorgo que  
dho dha de m<sup>o</sup> y tras paso la puztorada Buca de tierra  
en amencionada Capellania y sus Capellanes adual y futuro  
para que como bienes de dha dispongan de sus frutos y rentas au  
Voluntad como decora suia propia acienda y adqueando con puz  
to y dho titulo como este lo es de dha dha Capp<sup>a</sup> por si y por nom  
bre de los que le sucedizen (Luego que por el dho m<sup>o</sup> Señor Obispo  
de Puzator osuprouisor y Vicario general de adminta de ayuz  
esta donar<sup>o</sup> y adqueacion y conbento de bienes temporales  
en espirituales) sedoy la donasion que mas se combenga; y so  
le conel otorgam<sup>o</sup> desta escritura parte para que se le pasen las  
adciones = Escrivision que el referido adual Capp<sup>a</sup> ha





Escrite m rascos.



SELO QVARTO. VGETTE  
REARVEDTE. APO DE ME  
SETECETOS Y TRECETE  
Y VNO.



Escrito en Veracruz.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

Escritura de fianza otorgada por  
fian, Mayor a favor de su Ben  
tor y compañeros

En la Villa de Manchel abuntes de  
días del mes de febrero de mil setecientos

y un años ante mí el Sr. Dn. Mag. Publico de  
Cabildo de ella y testigos y nros. escritos fian, Sanchez  
Magro vecino desta V. a quien doy fe conozco dno. Juan  
por 2.º Seallan presos Manuel Gonzalez Benito y  
Pedro Martin y fian, Gordillo vecinos desta V. y  
Segun se dice por aver echo fuya Benito Gonzalez  
moro Soltero; y queriendo dnos. Presos Salva buscar  
al referido Benito para poderlo aver an consiguiedo q  
dando fianza de que lo buscaran y traeran a la carcel  
Se les suelte la prision en Quetzam, la que otorgante  
Juan Sanchez y su mdo. Ciento de la que asubrio comen  
ne otorgava que se obligava a los dnos. Ma  
nuel Gonzalez Pedro Martin y fian, Gordillo sin  
perder tiempo alguno haran todas las diligencias que se  
an conducentes a la consecucion de traer al dho. Ben  
to Gonzalez a esta V. y presentarlo en su carcel y  
y pagaran todas las costas y gastos que sobre este asunto  
se olierzan; y en su defecto le ara el otorgante como su  
ador y principal pagador para lo que avia echo de  
deuda y negocio a pno. suyo sin que contra la  
principal m. su bienes preceda diligencia alguna  
de fuere m. de dno. Cuyo Beneficio y demerito venun  
ciaua La ley Sanzimus y para que a ello se le apren  
por todo rigor de dno. y via executiva como por su aver  
ria y llana obligacion obligava a su persona y b  
nes muebles y raíces auidos y por aver. Lo que p  
Alas justicias y Jueces de su Mag. de Quales Quier  
partes Quieran de su fuere competentes



Para que asi lo executen Mennunzio todas las leas  
fueros dros y privilegios propios de mxiico y demas  
Luzca en su favor para q nada le ayreue con la  
q del dno en forma y asilo dno otorgo y firmo dnto  
testigos Alonso Gonzalez Buzcaño En fombres de  
Munilla, y Ju Diaz Berinos desta Villa de of fco  
Fran<sup>co</sup> Sanhes magros

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



Escritura marañona.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAÑONES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Escritura de fianza Lucio y de M conchel abante  
so fianco a favor de Bartolome San  
chez Salvador Diosdado Manuel Gon  
zalez presos en la Cruzel R

So fianco de esta cña 8<sup>a</sup> aquiendo fe conoze dize  
por 2<sup>o</sup> de callan presos en la Cruzel R. Bartolome San  
Salvador Diosdado, y Manuel Gonzalez. Vecinos desta  
Segun Sedize por averse ausentado della Mateo Perez  
Seamano y Cunada de los referidos presos y obligando  
estos asavia abusar y traer ante la Justicia al dho Mateo  
ampeccio Seles duette desta prision y por el Senor Corree  
dilor desta 8<sup>a</sup> Sean mandado quedando los referidos pres  
fianza de Luc Sin perda de tiempo buscaran al dho Ma  
teo y traeran antes unido Seruitem desta prision y para  
gustanza efecto elotorgante obliga aq Sin perda de tiempo  
ninguno los dhos presos buscaran al dho Mateo y aran de  
diligencias Sean necesarias asta tanto adispovizion de  
la Justicia y de lo contrario pagaran todas las costas y gastos  
que sobre ellos decausan y de lo contrario Oston am e  
Como sufiador y principal pagador lo era para lo que ha  
zia heizo deuda y negocio ageno suo propio Sin que  
contra los principales ni sus bienes preceda diligencia  
alguna de fuere miedro que benefizio y remedio. Nnu  
ciaua y que asucumplim<sup>to</sup> y fianza obligaua Sup orse  
na y bienes muebles y raizes auidos y por que y para  
ello dio poder alas Justicias y Juezes de su Mage<sup>d</sup> desle  
go Competentes de cuales quier partes Quieran y Ma  
nuzio Sup propio fuere Jurisdiccion y adormizite y  
todas las leyes fueros y dros de su defensa y fauor  
Conta q! del dno en forma para Quenada lea por  
che puez Quere Ser apremiado por todo rigor de  
dno y via executiva y aporupha Quales Quier

En virtud de la constancia de questa fianza cauzada  
en virtud de un yatorgo siendo testigos Alonso Gomez  
fex Clemente Alonso Gonzalez Puzcaino y Ju.  
Rodriguez Pezanos y os desta oha y, y no firme por  
doyra no sauer y polo uno de estos testigos Luitodo  
San, Rozinos desta y, doy fex.

*[Faint signature]*

*[Large signature]*  
*[Signature]*



Del dicho marqués.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y VNO.

En fe de lo cual el Sr. D. Juan de  
los Angeles de Rivas  
del favor de Dios y honra de su  
reino de D. D. de Villanueva

Se pase por esta Publica escritura de  
venta y perpetua enagenacion como  
en el Sr. D. Rafael Ramel y Don  
na de la Señora Sumaga Vizinos desta  
que demançe amueca el Sr. D. Juan de Rivas  
Zacacia ya aprada el presente de  
juntos y demançe comun autoz dueño y  
Estado y insolidum. Tenunçianço como  
oramos, las leyes delaman comunçiaç  
y todas las demas necesarias, doçimo  
de la Real Caxta de Indias al Sr. D. Juan  
Capillone del auto de Santiago la  
y Vizinos nra. Provia. Coneste termino  
Juanales Vnde Conla deusa del Barzual,  
del Sr. D. Camme quedista y baala de  
phara Luarenta fançatuzo en Sombria  
necida Las Indias; y de la de Venetia  
tura publica Cuentos y Barçiones de  
pontos Lenombra dñnos. Vnde y  
Zacarias en esta. El Sr. D. Juan de  
ra Sumaga jamas el Sr. D. Juan de  
Ramel Sumaga Vizinos y herederos y  
Representante de la presada  
obra Zetada y deslindada Contoda  
das Busos y costumbres dños y  
y pertenecen de feo y adre por  
culo, de feo, Capellania, memoria,  
de pozial, mçentral. Leano lo tiene  
mos emprezo y Cantidad de  
ella mor adado y pagado embuena  
ente de Luis de Vizinos al Sr. D. Juan  
de Pago; y por no paxerz faentuz  
las leyes de la non numerata pecunia,  
y lçupçiones del dño. Confezamos  
de tierra no bala mçenos. Los dños

Si fuese algun caso del leuamos altho compra  
donacion perfecta inter vivos sobre las venimien  
mos las leyes del ordenam<sup>to</sup> de las Cortes de Alcalade  
enaxa. Quisieron sobre lo que se comprabende o por mu  
ra por mas o menos de la mitad del Justo precio y los  
cuatro años en que se pueden rescindir el contrato. E  
desde y para siempre jamas nos desistimos de la  
accion propiedad y posesion que tenemos adha tierra  
y todo ello lo cedemos renunciamos y tras pasamos en  
el dho en fian<sup>ca</sup> y suparte para que como suya pro  
pia auida, y adquirida con justo titulo como este lo es  
sacia por sea, donda, cambio, o como sea su voluntad  
della disponga y le demos todo el poder de serrequirir  
y enozesario. Enu fho la causa propia para que  
judicial o extra judicial mente tome y apurda  
la posesion y tenencia de dha tierra y en señal de  
la qual otorgamos esta escritura: y en el ynter que  
hatomos nos constituimos por sus ynquilinos tone  
dores y poseedores para ponerle en ella cada que  
nos y lopida. Y nos obligamos a la nenzion seguri  
dad. Y saneam<sup>to</sup> desta forma ental manera que  
siempre seera curata y segura y no se le pondra pla  
mimalauos y si se le quisiere litigo que no nos oyrashe  
nrederos yamos requeridos por el dho en fian<sup>ca</sup> o los  
suos saldaemos a auos y defensa y a nra costa  
lo seguiremos asta de xada composiffica y quiet a  
posesion y dias si nolo hizieremos por qualquier pre  
testo o causa que sea le daremos otorgar suerte en  
tambuen sitio y lugar y de tambuena calidad como  
la la presereta de los arnales; e si estas circun  
stancias no latubiesemos le otorgamos los dhos dos  
mil r<sup>os</sup>. Con mas las mayores e mas baloz que hubie  
se adquirido con el tiempo y los danos y menos cauos  
que se causasen en la tazon que fizierimos en su  
simple juram<sup>to</sup> y le reuamos de otra prueba aun  
que de dho serrequira. Lo cumplim<sup>to</sup> e fho  
en la villa de Toledo el Contem<sup>to</sup> en esta escritura cada  
ora y parte obligamos nros bienes y ventos muebles

18  
Juzges Audiencia y poraver; y damos poder a las justicias  
y Juzges de su Mage<sup>d</sup> denos fuere competentes de Qualesquier  
de las partes Quisiera esta Juicidion de las Quales y cadaun  
no de las nos someteremos para q<sup>d</sup> a ello nos apremien por  
todas las cosas de derecho y via de coutura y renunziamos nro  
Fuere Jurisdiccion y admizic<sup>o</sup> y todas las leyes de nro  
favor y defensa contra q<sup>d</sup> el dicho Sr. C<sup>o</sup> de la Vega  
de la Vega renunzio las del Beleiano, emborador de  
Romanos, toro, Madrid, y Parida, y todas las demas  
del favor de las mugeres de dichos efectos desde a porzi<sup>o</sup>  
por el presente Sr<sup>no</sup> y como salvadora de las las renunzia  
y juro por Dios nro Senor y a nro Senal de Cruz  
Quisiera Suotorgam<sup>to</sup> no desde y induzida maimen  
zada por persona alguna por otorgarla dem<sup>o</sup> espontanea  
voluntad, y en ningun tiempo no dire cosa alguna en  
contrario y notengo echa protesta ni impedido ni impedire  
nada para q<sup>d</sup> de este juram<sup>to</sup> y si enu conzediese de propia  
motu no usaxe del pena de perjurio y de caer en casto de nro  
nos balex; en cuyo testimonio ante los otorgantes asi  
diezimos otorgamos y firmamos ante el presente  
Sr<sup>no</sup> de su Mage<sup>d</sup> Publico y del cabildo desta P<sup>o</sup>  
de Alconeral en ella ados dias del mes de Mayo  
de mil e<sup>o</sup> y treinta y un años siendo testigos  
Mendez. Ju<sup>o</sup>. Antonio Albaril y Bartolomeo  
diaz Gata ROS desta villa de todo lo qual y del contenido  
de los otorgamientos y el Es<sup>no</sup> doy fe

En quince de Mayo  
de la villa de Alconeral  
en los pliegos de nro  
de la villa de Alconeral  
de la villa de Alconeral  
de la villa de Alconeral

Don Raphael  
Rafael Gomez

Don Maria de la  
Cruz

Ante mi  
Don Juan de Alconeral



Sciatis veritas.

SESO QVARTO, VESTRO  
MARXVADIS, AÑO DE 1577  
ACTO EN TORO Y TRADIZO  
Y VNO.



Uti te marauecia

**Sello Quarto, veinte  
marauellos, año de mil  
setecientos y treinta  
y uno.**

Escritura de venta  
y Sabel Ranjel, de los suertes  
de tierra al sitio del pajax del  
Gonzalo y una majada de cerdos  
tala pena de la Reyna todo en  
afavor de Enfranco de Montoya

Depase por esta publica escritura  
de tierra de y perpetua enagenacion  
de esta y de Monchel y Buena  
de Enfranco de la Peza de po  
que por 2<sup>o</sup> poro y poro porntas

propias dos suertes de tierra de veinte fanegas entre ambas  
Enseruirauxa Concorita diferencia Contiguas en este  
termino al sitio del Pajax de Enfranco Gonzalo. Quilindan  
Conel dho pajax, tierra de la Yachina y de Bahua de  
deleganes, Tilera de talga y otros linderos; y una ma  
jada de cerdos tambien en este termino al sitio de la  
pena de la Reyna; y temiendo tratado y ajustado  
deben de las dhas de tierras pajax y majada a En  
franco de Montoya Locampo Caballero del auito de  
Santiago y de esta dha y enprezio de mil dozientos y  
sesenta y de y y reduciendo a escritura publica este  
Contrato cierta y sauadora de lo que en este caso me com  
pete por mi y en nombre de mis herederos y sucesores  
otorgo Quilindan enbenito y por pax de caridad pora  
y para siempre jamas al dho Enfranco Montoya y  
y Sabel Ranjel sumogues hijos herederos y sucesores  
y Quilindan su dho Representar las expresadas dos suer  
tes de tierra pajax y majada arriua citadas y deslinda  
das segun Quilindan son conocidas Contodas sus en  
tradas y Salidas usos y costumbres dhas y seruidum  
bres Quilindan tengo y me pertenecen de fho y de dho  
por libros de toda carga de censo vinculo numerario  
poteca motre y gravamen especial mg! Quilindan tener  
y portar de las asegura por precio Quilindan de  
los dhas mil dozientos y sesenta y de y



Supor de este mediado y pagado en buena moneda  
usual y corriente en estos Reynos de Guineas por sa-  
tisfha y entregada a mi voluntad de Quintero y  
Caxta de Pago; y por no parecer la entrega de  
presente Renuncio las leas de non me meo a  
pecunia, prueba y excepciones del dho y confieso q  
el precio justo de las referidas alajas es de los mil  
doscientos y sesenta e quince entregado, y si hubiere  
algun esciso de la demasia y mas valor leago gratia  
y donazion perfecta intorruu y Renuncio las le-  
yes del ordenam<sup>to</sup> R<sup>o</sup> fhas en Cortes de Alcalá de no-  
vas Quere sobre este asunto tratan = Quere para  
siempre jamas me desisto la parte del dho adion  
propiedad y Señorio Quere adhas alajas y todo  
lo que Renuncio y traspaso en el dho C<sup>o</sup> fran,  
de Monia y su parte para que como si las pro-  
pias las goze benia. Cambie o como sea subvolun-  
tud de las disponga. Quedo todo el poder que  
se requiere y es necesario en su fha y causa propia  
para que judicial o extra judicialm<sup>te</sup> tome y aprehenda  
la posesion y tenencia de las alajas y la Quere me  
haga firme y baxidez, y en el inter Quere lo hizuse  
me constituo por unquiltina tenedora porcedora  
para ponerle en ella cada Quere pida, y me obligo  
a la baxidez Seguridad y Sanam<sup>to</sup> de esta benta  
ental conformidad Quere siempre sea creta y segu-  
ra y no se pondra pleito ni mala voz y si se le  
locitase luego Quere om<sup>is</sup> herederos seamos  
requeridos por el dho comprador o sus hijos sal-  
dremos a la voz y defensa y aña Costa lo segu-  
remos y acavaremos asta dexarle en Quere po-  
sesion y si asinolo hizieramos leuoluzemos los  
dhas mil doscientos y sesenta e conmas los  
aumentos y mejoras huciles quoluntarias Cos-  
tas y menos cauos Quere desistues en Curatazar  
a la voz y defensa Simple p<sup>o</sup> am<sup>to</sup> y la Quere de tra

ST. 1750  
ST. 1750  
6. 17. 1750

Yo yo a unquie de dho Senecquiere. La cum y fin  
y flámera de todo lo aquí contenido obligo mis bienes  
y cosas muebles y raíces auidos y por auer y para  
Luceallo Senre compela por todo lo que dho y qua  
Executiva Como por Luaximigia y llana obliuación  
doy poder alas justicias y Juezes de su Mage<sup>d</sup> como  
fuere Competentes de Luales Luax partes quáseran  
ala Juicidiz<sup>on</sup> de las Luales y cada una de las mesore  
y Tenuncio m<sup>o</sup> por lo fuere Juis dición y domi  
nio y raley Se combenid de Luax dicióna non m<sup>o</sup> Luor  
cum las de Veleiane, Lore Mabud Partida y todas las  
demas del fauor de las mugeres decuto e fote estáo a  
perzuuda por el presente S<sup>o</sup> Luce por Dios nro Se  
nor y a una Señal de Cruz de no dexar entunpo afeu  
no Cosa Contra el Contemido desta Escritura por raley  
de m<sup>o</sup> dote arzas bienes para fexnales hereditarios m<sup>o</sup>  
por otro m<sup>o</sup>gun protesto y de no tener echo protesta en  
Contrario y de no pedir absoluzion ni relajazion deste  
juram<sup>te</sup> a quin m<sup>o</sup> pueda conzeder y si se me conze  
dese no hubare del pena de perpura y amañor abun  
dam<sup>to</sup> e enunzio raley e l del dho enaue testimonio  
asillo dho otorgo y firmo ante el p<sup>te</sup> ess<sup>o</sup> de su Mage<sup>d</sup>  
publico y del Cabildo desta V<sup>a</sup> de Monchelet en esta abo  
diás del mes de Marzo de m<sup>o</sup> 800 y treinta y un años  
S<sup>o</sup> de testigos Su<sup>o</sup> Giraldo, Joseph Barquez Martin  
y Joseph Hortiz y ten dente y<sup>o</sup> desta V<sup>a</sup> de todo lo qual  
y del conozim<sup>to</sup> de la otorgante yo el S<sup>o</sup> doy fee:

Yo yo a unquie de dho Senecquiere

Yo yo a unquie de dho Senecquiere  
Yo yo a unquie de dho Senecquiere

Yo yo a unquie de dho Senecquiere  
Yo yo a unquie de dho Senecquiere  
Yo yo a unquie de dho Senecquiere



ante marcos.

SELO QVARTO, VEINTE  
MIL E VIENTIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

10  
Cura m<sup>ra</sup> de S<sup>ta</sup> Maria  
Rodriguez mejor de  
D<sup>ni</sup> menor un<sup>o</sup> de su va

Al con del 9 de Mayo

Yo soy yo nomine amen

Yo este D<sup>ni</sup> Instrumento de testamento  
último y final voluntad como Ana Maria Rodriguez  
muger de Juan Jimenez Vecina desta V<sup>a</sup> estando enferma  
en la cama dela enfermedad de Dios nro señor asistido  
seruido de ame Lemblon Juicio memoria entendim<sup>to</sup>  
natural Cuendo como firmisima mente Cuo el misterio y  
infable dela S<sup>ma</sup> Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo, tres  
personas distintas un solo Dios Verdadero Lo de lo demas  
que con y confesa nra S<sup>ta</sup> Madre L<sup>ca</sup> apostolica Romana  
Virgen Governada por el diuino Espiritu en una fe  
seruido y protesto Juan Jimenez heinbocando como  
linboce por un Intenzesora Lauzado ala Reyna de  
los Angeles Señora de Dios y Señora nra o quien humilde  
mente Suplico mesura de Protectora Laborada para con  
su Santissimo hijo, p<sup>er</sup>miendo me dela muerte natural  
atoda Cuatura Quero disponer m<sup>te</sup> testamento en la  
forma Ste

Primera m<sup>te</sup> Encomienda m<sup>ra</sup> anima a Dios nro S<sup>or</sup> que  
la Cuo y Verdadero Consu S<sup>ma</sup> Pasion Inuente y el  
Cuerpo manda al tierra de que fue formado y pro su  
una Mag<sup>te</sup> dispusiere Sacome desta vida Quero que  
mi Cuerpo sea amortajado en un auro de nro Padre San  
Juan Quetzalcoatl del Convento de nra S<sup>ra</sup> de la Cruz  
y se desepultura en la L<sup>ca</sup> Parroquia desta V<sup>a</sup> dentro  
dela Capilla mayor y asistan am<sup>te</sup> ent<sup>ro</sup> el Padre Cura y  
todos los Capp<sup>es</sup> y se ponga uno feria ordinaria de tres Lec  
ciones y una Canto de p<sup>er</sup>de que se pagara la limosna que  
es los tumb<sup>re</sup>

Y mandose digan por mi anima h<sup>u</sup>ntos en tuenta y Qu  
tro misas de adas en que se incluan las votas esaua una al  
angel del guarda otra al S<sup>or</sup> de nombre de por penitencias  
mal cumplidas y otras de Conzencia aboluta de mal bazea lo ap  
to las toxantes ala Alectoria, las que se pagaran por la limosna  
de los a<sup>os</sup> que es a tumb<sup>re</sup>

Y mande ala Casa S<sup>ta</sup> y de d<sup>en</sup>zion de cautivos salidos nra  
que se contumbe con que se desiste de parte del de de m<sup>te</sup> bienes



Delante de mí

SEGUNDO CUARTO, VIENTE DE  
MARZO DE 1533  
SETECIENTOS Y TRECE  
3<sup>o</sup> VNO.

Yo el notario notario mago memoria Semetewa Ora al cura  
It decia este Casado Belada Segun Gordon benia S<sup>ra</sup>  
Madre Y<sup>a</sup> Con su Cumenez. cuyo matrimonio contrahio  
En esta y<sup>a</sup> M<sup>ra</sup> fuere del Bailio Antonemor Dizecion declaro  
asi para que conste.

En nombre por mis aliaza testamentario al dho m<sup>ra</sup> m<sup>ra</sup> de  
aquien le doy todo el poder que requiere para que despues  
de mi fallezimo cumpla y pague este mi testamento bonidin  
de en al moneda e forma della todo lo que mas combemen  
le parezca.

Y cumplido y pagado fuese este mi testamento de  
mamente que quedare de mis bienes dros e acabnes Institi  
yo En nombre por mi humica y universal heredera am<sup>ra</sup> Ma  
dre Maria Carballe para que para siempre jamas lea  
porca e herede con la bendicion de Dios y fama atento a  
fenez como netengo sus m<sup>ra</sup> heredero mas forzoso.

Y de uo amule. Y doy por ninguno de ningun balor  
feco o de uo. Quales quera testamento o testamento mon  
das e de uo o legadas. Qu antes deste aia eche por uo  
de palabra uen dtra forma que solo Quiero bala por mi  
testamento y fima. Y final voluntad este Qu al pte tozgo an  
te el pte s<sup>no</sup> de su May<sup>o</sup>, pte del numero y Cabildo de esta  
y<sup>a</sup> de Alconchel en ella auue de marzo de mil Stos y tuintales  
y por no saber firmar lo hizo am<sup>ra</sup> quego un testigo. Qu lo fue  
Diego Mendez Campanon. Ant. Rodrigo y Bartolome  
uallero de todo lo Qual. Y del conecim<sup>to</sup> de lo de tozante de el s<sup>no</sup>  
de y<sup>a</sup> enmendado e Castualla. Vale.

Diego Mendez  
Campanon

[Signature]



SELLO  
REAL  
AUDIENCIA  
SAN MIGUEL  
TUCUMAN

ANTE  
DE  
RENTA

Escritura de la dehesa de Parzial y Baldesquia en Sietemil y Quatrocientos 25

En la Villa de Alconchel a diez y nueve dias del mes de Marzo de mil e Stos y cinquenta y un años los señores

Justicia y ayuntamiento della Quabaxa firmaron estando juntos como lo an de costumbre dixeron luego que la yexua de las dehesas boñales de Parzial y Baldesquia propias deste conzejo que an a prauuechade este mbenfadado los ganados de Don Manuel fern. Salvador de Joseph Izquardo Ruiz y Don Lucas Marzobetada ganaderos de la Cabania. A los que se auian ayutado por auer estado discordes en el precio esta Villa y los mayores dichos ganaderos y teniendo presente el que se tasasen dhas dehesas por heuitas costas y disensiones honrosas acordado y ajustado con los dhas Mayores Martin Garcia Alfonso Gil y Magdalena Qui de tejada el ayuntamiento deste año se empezo a cobrar el dia de San Migl de Septiembre del proximo pasado cumplida el dia fin de setemes ensiete mil e Quatrocientos e cinco mil por la dehesa de Baldesquia y dos mil e Quatrocientos por la del Parzial con las calidades y condiciones de los ayuntamientos anteriores a esta cantidad los dhas mayores tuñen pagada y satisfha esta Villa y en su nombre al Sr. Berna Bueno Almo de conzejo de Quiles otorgaron bastante e cumplida Carta de pago y por no parecer la entrega de presente renovaron las liles de la non numerada pecunia para ehadela paga e excepciones del dho; y para e entodotumpo conste asi iauerse uendida las expresadas dehesas en el referido precio de Sietemil e Quatrocientos e 25 y se le agadellos cargo al referido mayor domo otorgauan esta escritura juntamente con otros mayores quienes estando presentes dixeron am pagado por las expresadas dehesas por referida cantidad

Y así lo dice con otorgaron y firmaron ante mí el  
presente SS no desu maj<sup>est</sup> Publico y del Cabildo de  
ta dha Va siendo testigos In Am<sup>o</sup> vno M<sup>o</sup>umblla Ju  
delgado y Antonio Diaz. Vizinos desta dha Va, de todo lo  
qual del conozim<sup>to</sup> de los Señores otorgantes y oyes  
SS no doy fe en n<sup>o</sup> de las dhas. Valiz

*Don* Thomas Garcia  
de Bidea

Juan dias  
Garcia

*Don* Juan Gomez  
del Rio

Alonso Calvo Clemente

*Don* Pedro  
de Bidea

co  
Juan de Bidea

Donito las guas  
bueno

responsable  
de Bidea

Martín  
de Bidea

*Don* Andrés  
de Bidea

Arum  
de Bidea



Barzua Marzo 2

SELO QVARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE 1632  
DE VEINTE Y TRES AÑOS

Escritura de Arrendam<sup>to</sup> dehesa y  
 heno del Barzual propia desta Villa  
 por tiempo de Quatro años en  
 Sepase como nos el Conzejo y  
 Regim<sup>to</sup> desta Villa de Alconchel  
 por parte de los Señores Don  
 Alonso Romanero de Carrasco  
 Corregidor y Justicia mayor,  
 Don Alonso de Rueda Alcalde  
 ordinario por el estado noble,  
 Don Diaz Canseco por el estado  
 g<sup>l</sup>, Don Juan Romera del Rio  
 y Don Alonso Gonzalez Chente  
 Regidores, Fran<sup>co</sup> Gonzalez  
 Malpica aguazil m<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>  
 Hernandez Berjano Sindico  
 Procurador, y Don Benito  
 Puello Mayor domo de conzejo  
 todos convez. uoto en dho  
 ayuntamiento juntos como lo  
 acostumbamos por nombre  
 de los demas Vecinos que  
 son en adelante Seran  
 Vecinos desta Villa por  
 Quines prestos nos  
 voz y Cauzion de Parto  
 en forma de Questavan  
 y pasaran por lo que en esta  
 SS<sup>ta</sup> se unuiziara su expresada  
 obligazion que hazemos de los  
 bienes propios y Rentas  
 ayudas y porauer de este  
 Conzejo, de quinos que por  
 esta Villa se halla combastantes  
 aygos y con la obligazion de  
 auer de contribuir con  
 las dhas poruiones de quinos  
 tanto para satisfacer los  
 deuitos x<sup>os</sup> como para el  
 S<sup>o</sup> de los pleitos que  
 tuen pendientes haterido  
 por combeniente el bono de  
 el pasto yerbaje de la dhesa  
 boyal del Barzual propia  
 desta Villa sita en su termino  
 por lo que a tratado y  
 ajustado con Alejandro Gil  
 de Leyada Vecino desta Villa  
 del Crallimero Mayoral y  
 poder abiente de Don Lucas  
 M<sup>o</sup> de Leyada Vecino desta  
 Villa de Villastada obispo de  
 Chalchicomula el qual  
 da la expresada dhesa  
 suuina y pasto para  
 Quatro años con los  
 ganados lanares de dho  
 Don Lucas M<sup>o</sup> de Leyada  
 y los de sus acopidos y  
 paueres por tiempo de  
 Quatro años que  
 se a de contar desde el  
 dia de San Miguel de  
 Septiembre deste presente  
 año de mil e tres  
 cientos e treinta e  
 un años cumplidos  
 et aya fin de Marzo del  
 proximo venidero de  
 treinta e dos años  
 sucesiua mente



Los demas años Que el ultimo Cumplido el día fin  
de Marzo del año Que vendra de mil Sto y treinta y cinco  
y Luego Cada uno de dichos Quatro años de otro amto  
de pagar este Consejo un poder del Mmo Que es ofi  
del tres mil ~~de~~ de Von y con las Calida  
des y Condiciones Que en los años antecedentes se ha  
da. En Arrendamto la bo presa de dusa Que para  
maior Claridad se bo presara de toda ella se nos  
apetida otorgamos Escritura a su favor y poniendo  
lo en efecto Cuitos y Siquidores de lo Que en este caso  
nos conviene en la mejor uia y forma Que aia Lugar  
en dho otorgamos Que damos en arrendamto hacha  
dehesa del Barzai al dho En Lucas Mrz de tejada  
Sezina de dha Va de Villaostada para Que a proce  
cha Consus ganados lanaxes y de sus aparzere s  
por los N feridos Quatro años y quemaderos Que  
ande empezar a correr el día de San Mijl de Sept  
de este presente año y Cumpliran el Plunero el día  
fin de Marzo del proximo de treinta y dos y el últi  
mo en mismo día del de treinta y cinco en la N ferida  
Cantidad de tres mil y cien x<sup>s</sup> en cada uno Con las ca  
lidades y Condiciones Stes

Ante la conduzion Que el dho En Lucas Mrz  
de tejada osu maioral y apoderado en cada uno de  
los dhos Quatro años ande pagar llanamente sin  
pleito alguno para el día primero de Marzo en po  
der del Mmo Que es ofi de este Consejo los dhos  
tres mil y cien x<sup>s</sup> de Von y de lo Contrario se les a de  
de pagar a proxiar por to de Rizo de dho

Y Quenta Refeida dehesa ande poder pastar los  
ganados Bacos de la laca de los Sezines desta  
Villa Segun se a practicado sumpre por ser dehesa  
pocial

Y Que este arrendamto se haze a to de riesgo y cuen  
tura y caso fortuito pensade uno pensade pues por  
ningun pretecho se ha de saltar alcun plunto desta ss<sup>ta</sup>  
pedir, alza ni diminuzion ni moderaç<sup>on</sup>

21

Y Luenda dehesa no abe poder entrar et no ganado  
Luel Capresado y el demas Luescallese dentro de serade  
penas. Como asia aqui sea practicado ponandese por  
los Capitulares Guardas o pastores de dha dehesa los  
Lueande poder acorralar y cobrar Butarzia parte de  
denunzia

Y Luelos Pastores de dho In Lucas Martinez de  
Leyada ande poder Cortar, paales para chozos, esta casa  
para Rede mazaas Luna para la lumbre en los montes  
Este termino sin hazer dano

Concuas Condicionnes Otorgamos esta 88<sup>na</sup>. Lcon  
fesamos Luelos dhos tales mil y cien L de este arrenda  
mto es el precio justo y Lueno aia. Lcuse y si alguno hu  
ulere le hazemos a dho In Lucas Mxz de Leyada gra  
zia y donazion perfecta en nombre desta Y<sup>a</sup> sobre Luel  
denunziamos las leas del engano, donaciones inmensas  
y demas del caso; y durante este arrendam<sup>to</sup> de sistimos

ya partamos a esta Y<sup>a</sup> su comun y Vecinos del dho accion

Lueterna adha dehesa y loz edemos en el Refexido In Lucas  
Martinez de Leyada para Luelagoze y disfrute consue  
ganados lanaxes y desus aparzejos y dis pongan del tra

Como sea su voluntad = y nos obligamos a la heuzion  
Seguridad y Sanam<sup>to</sup> de este arrendam<sup>to</sup> en tal mane  
ra q<sup>e</sup> siempre les sera cierto y seguro y no se pon  
dra pleito ni matauoz y si se les moviere saldremos.

y saldramos los Lueherziexen nros ofizios al auoz y de  
fensa y lo sigulremos y seguiran asta dejarle en quieto  
y pazifica posesion y en su defecto le pazaxemos y paga  
ran todos los nros cauos y perjuizios Lueses siguiere

cuia tasazion difeximos en su simple juram<sup>to</sup> o desu apo  
derado y le releuamos de otra prueba aun Lue de dho

Serreguiza = Y para Lualo contemdo en esta 88<sup>na</sup> cada  
cosa y parte Senos aporemie portado rigor de dho y los  
Lue el nro Representam<sup>to</sup> obligamos nros bienes y

ventas desta Y<sup>a</sup> su comun y Vecinos muebles y raizes  
auidos y por auer Com poderio alas justicias y bueres  
desu Mag<sup>d</sup> Lue de nias causas puedan y deuan cono

cer para aquello Senos apremie como por Luarentija



SELLO QVARTO, VEINTI  
MAR. A. VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y OCHO.

Mano obligacion y Renunziamos nro propio  
fuere jurisdiccion y demerzio y todas las leyes de nra  
de fensa y fauores ples y particularis deste conrey  
las del menor edad contra el, del dno en forma e siendo  
Presentes alo contenido en esta Sra Suscañades  
y Condiziones Quiseñeron de Venio aduerbum  
el dho Alexandre Cu leyada maternal de Sr  
Lucas Muz de leyada por si y en nombre de dho su  
amo en Virtud de poder bastante Quiseñeron  
no estas Reuocado suspendido ni limitado en  
manera alguna Quiseñeron bastante el presente  
Sra dafes; y del susandho Quiseñeron  
Quiseñeron esta Sra sus Clausulas y condiziones  
en todo y por todo, y obligaua al dho su amo a su  
Cumplimto y firmaza y a que en nra y nra p  
dha cosa alguna ni pretendia la dha dha ni quita  
y si se executase no ha de ser oido en juicio ni fuera  
del antessi Condernado en costas como Quiseñeron  
puntos injustos y ha de ser dho por el mismo caso  
auer anachido desta Sra fuerza a fuerza, y contra  
ta, a contrato, y para que a la paga de los dhos tres  
mit y can a cada uno de los expresados Quiseñeron  
a los años para los expresados primeros dias  
de los meses de Marzo y demas contenido en esta  
Sra Se le a pte al dho Dn Lucas Muz de ley  
por todo nro dho Quiseñeron obligaua y  
oblijo supersona y bienes muebles y raizes auidos  
y por auer y para ello dha poder alas Justicias y sus  
desu Mag. desu fuerza Competentes de Quales  
Quiseñeron partes Quiseñeron y en la pte alas desta  
Sra acua jurisdiccion lo Sametia y en dho nom  
bre Renunziamos supropio fuere Jurisdiccion



SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
Y TRESCIENTOS Y TRENTA  
Y DOS.

domzilio y todas las leyes, fueros y Privilegios  
desu fensa y fauor Conta q' del dño en forma pa  
ra Luenada la prouehu en cuyo testimonio no se k  
otro aiuntam<sup>to</sup>, y Alejandro Gil de Ayada asitador  
zimos otorgamos y firmamos ante el presente SS<sup>no</sup>  
desu Mag<sup>a</sup> Publico del numero y Cabildo desta  
Villa de Alconchel en ella a diez y nuebe de Marzo  
de mil. S<sup>tos</sup> y treinta y a siendo testigos Crisobal  
sio Murilla, su Delgado y Antomo Diaz q' os  
desta y<sup>a</sup> de todo lo qual se ha el conozim<sup>to</sup> de los se  
nores otorgantes io el SS<sup>no</sup> doy fe.

Juan de Alconchel  
Alconchel

Don Juan Granero  
de Rueda

Juan de Alconchel  
Alconchel

Don Juan Granero  
de Rueda

Monseñor Luis Celmer

Juan de Alconchel  
Alconchel

Juan de Alconchel  
Alconchel

Juan de Alconchel  
Alconchel

Juan de Alconchel  
Alconchel

3370  
1130  
1130

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Handwritten signature or name]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



BELLO QUINTO, VEINTE  
TRES AÑOS, UNO DE MIL  
CIENTOS Y TREINTA

Escritura de Arrendam<sup>to</sup> de  
de Valdesquia propia desta  
po de Quatro años en S<sup>o</sup> Sec<sup>o</sup>

Se pase como nos el Conzejo Justicia y  
Regim<sup>to</sup> desta V<sup>a</sup> de Monchel asauer  
los Señores En Simón Romero Corredor

Corredor y Justicia maior, En Alonso Exoneros de Rueda  
Alcalde hereditario por el estado noble, Su M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Casco por  
el estado gl, En Juan Romero del Rio y Alonso Gonzalez  
Clemente Regidores fran<sup>co</sup> Gonzalez Matipia alguazil maior  
fran<sup>co</sup> Hernandez Lorenzo Sindice procurador gl, y Bern  
to Bueno Maordome de Conzejo todos comoz y d<sup>o</sup>re un<sup>to</sup>  
avintam<sup>to</sup> Justos como le acostumbraamos por años enoz y nom  
bre de los demas Vecinos Quisieron adelante sexan Vecinos  
desta V<sup>a</sup> por Quines prestamos voz y Cauzion de Vato en for  
ma de Questaran y pasaran por lo que en esta Escrit<sup>o</sup> se  
Enunziara su loyusa obligazion que hazemos de los bienes  
proprios y otras auídos y poraua deste Conzejo; dezimos  
que por 2<sup>o</sup> esta V<sup>a</sup> se halla combastantes auídos y con la obli  
gazion de auer de contribuir concurridas porciones de m<sup>o</sup>ras  
tanto para Satisfazer los deuitos q<sup>o</sup> como para el Ser<sup>o</sup> de los  
pleitos Quiene pendientes Atende por Conberniente el ben  
dex el pasto y cabaje de la guesa boval de Valdesquia propia  
desta V<sup>a</sup> Sita en su termino por lo que es tratado y ajustado  
con Alfonso Gil de Cepeda Vecino de la Villa de Castellere Ma  
ioral y poder auiente de En Manuel fiz Salvador Pro  
Vecino de la V<sup>a</sup> de 8<sup>a</sup> poblada obispado de Chalchorra y  
Martiz Garzia V<sup>o</sup> de la V<sup>a</sup> de Montenegro m<sup>o</sup> y p<sup>o</sup>ter auien  
te de Ca Josepha Arquerdo Ruiz V<sup>o</sup> de la V<sup>a</sup> de Villao,  
hoda y auida de En Pedro M<sup>o</sup> de Cepeda arrendatiles sala  
presada de heso S<sup>o</sup>uero y pasto para Quia a prouechos con  
los ganados lanares de ellos En Manuel fiz Salvador y  
Ca Josepha Arquerdo Ruiz. Los de sus apados y apauas  
por tiempo de Quatro años Quat primere sea de  
Contar desde el día de San Mig<sup>el</sup> de septim<sup>o</sup> deste presente  
año de mill 300 y cinquenta y uno y con pl<sup>o</sup>ra el día fin de  
Marzo del proximo venidero desuataza y auouerada

91  
Mente los demas años Que el Sultano Cumplora el año  
fin de Marzo del año Quince de mil e setenta e cinco  
y sea por cada uno de dichos Quatro años deste arren-  
damiento ande pagar a este Consejo y en poder del M<sup>o</sup> que  
ese fuere del cinco mil y novecientos e sesenta e cinco y con las  
Calidades y condiciones que en los años antecedentes  
Se acordaron en arrendamiento la la presada duesa sea para  
maior Claridad de la presada y de todo ello se ha  
apodido otorgamos escritura asu favor y ponimole  
efecto Ciertas y Sauidores de lo que en este caso no  
combien en la mejor uia y forma que aya lugar en  
dicha otorgamos que damos en arrendamiento la dicha duesa  
de Valdesquia a los años En Manuel f<sup>o</sup> Salvador  
y D<sup>o</sup> Joseph de Arquerde Ruiz Vecinos de la villa de

8<sup>a</sup> de Villalada para que a provechen con sus  
ganados lanas y de sus aparceros por los diez e  
cuatro años que en adelante se ande en empezar a contar  
el dia de S<sup>o</sup> Miguel de Septiembre deste presente año  
y cumplan el primer dia fin de Marzo del pro-  
ximo de treinta e cinco y el ultimo el mismo dia del de treinta  
y cinco en la referida cantidad de cinco mil y novecientos  
e sesenta e cinco en cada uno de las Calidades y condiciones  
de las

Arrendamiento escondicion que los años En Manuel  
f<sup>o</sup> Salvador y D<sup>o</sup> Joseph de Arquerde osen en las y apode-  
rados en cada uno de los años Quatro e ande pagar el año  
enrente y sin pido alguno para el dia primer de Marzo  
en poder del M<sup>o</sup> que ese fuere deste Consejo los años cin-  
co mil y novecientos e sesenta e cinco y de lo contrario se les  
de poder apremiar por todo rigor de derecho  
A la duesa referida dehesa ande poder pastar los gana-  
dos bacunos de suya de los Vecinos desta villa y los potros  
asimismo de los años Vecinos libremente segun sea pro-  
cedo siempre por ser dehesa Real

Y deste arrendamiento se ha de todo riesgo y aventura  
y caso fortuito pensade uno pensade pues por ningun  
pretexto se de faltar al cumplimiento desta es<sup>o</sup> ni por  
alza ni por otra manera ni moderacion

Y que en esta dehesa no de poder entrar otros ganados

2  
10  
Este Copysado y el demas que se hallase dentro sea de  
Pena como asta aqui se practica de penandose por lo  
Capitulares guardas ofastous dicha dhesa los que ande  
poder acorralar y cobrar Sutzera parte de denunzia  
A los pastores de los dños En Manuel y C<sup>a</sup> Josepha  
ande poder Cortar palos para chozos, estacas, para r<sup>o</sup> de  
marzas, y lina, para salumbre, en los montes deste termi  
no sin hazer dano

Concuias Condiziones otorgamos esta S<sup>ta</sup> y confisamos que  
los dños cinco mil y nuebe zientos r<sup>s</sup> deste arrendam<sup>to</sup> es el pre  
zio justo y bueno para el caso y si algune buuere les hazemos  
alos dños En Manuel, L<sup>o</sup> Josepha, y r<sup>o</sup> y donaz con  
perfecta en nombre desta S<sup>ta</sup> sobre que renunzamos las l<sup>es</sup>  
del engano, donaziones y menses y demas del caso; y du  
rante este arrendam<sup>to</sup> de S<sup>ta</sup> y apartamos desta S<sup>ta</sup> su  
comun y vecinos del dño acción de tenencia q<sup>ta</sup> dhesa dize  
demos en los r<sup>o</sup> feudos En Manuel y C<sup>a</sup> Josepha, para que  
hagozen y disfruten consus ganados lanares y de sus apaxer  
dispongan della como sea su voluntad y nos obligamos a la  
buuion Seguiridad y saneam<sup>to</sup> de este arrendam<sup>to</sup> en  
tal manera que siempre les sera cierto y seguro y no se les  
pondra p<sup>to</sup> ni mala uoz y si eses renouare saldremos  
y saldram los que hazeziam nros ofizios alauoz y defen  
sa y lo seguimos y seguiran asta de paxles en quietud y pa  
zifica posesion v<sup>o</sup> de facto le pagaremos y pagaran todos  
los menos Cauos y perjuizios que eses sigueren Cuata  
sazon chferimos ensus Simple suam<sup>tos</sup> o d<sup>os</sup> apodera  
dos y les r<sup>o</sup> de uamos de otra prouba aun que de dño se re  
quiera y para que al contenido en esta S<sup>ta</sup> cada cosa  
y parte de nos apaxer por todo r<sup>o</sup> de dño y los que el  
nro Representante obligamos nros bues y rentas  
de esta S<sup>ta</sup> su comun y vecinos muebles y r<sup>o</sup> de uos au  
dos y porauer con poderio alas Justicias y Juezes de  
su Mag<sup>d</sup> que den las causas puedan y deuan conozea  
para que alio se nos apaxer como por la r<sup>o</sup> de uamos  
y nra obligaz<sup>on</sup> y renunzamos nro propio fuero  
buuion y domicilio y todas las leyes de nra de fen  
sa y fauor q<sup>ta</sup> y particulares deste conreyo las  
del menor edad con la q<sup>ta</sup> del dño en forma = L<sup>o</sup> de



SECO QVARTO, VEJTE  
 ARAA POTOSI, AÑO DE MS  
 ESTOCESTOS Y TROST A  
 Y V

Presentes a lo contenido en esta SS<sup>ta</sup> sus Calidades  
 y condiciones Que eleuon de Rexus abarbum los dthos  
 Monso Gil de Izada y Martin Garzia Maionales de  
 On Manuel fraz Saluador y On Joseph Zepuade por  
 Si con nombre de dthos Susamos en Virtud de poderes  
 bastantes Que juraron no les estar reuocados sus pendi  
 dos ni limitados en manera alguna Que desex bastan  
 tes el presente SS<sup>na</sup> da fe diuision hazeptauan  
 y aceptaron esta SS<sup>na</sup> sus Calidades y condiciones  
 Que auian por lo presadas y obligauan y obligaron  
 a dthos Susamos a Que jurtos y deman comun y  
 Cada uno de porasi y por el todo insolidum estozan  
 y pasaron por lo contenido en esta escritura sin de  
 rix contra ella cosa alguna y si lo contrario oviera  
 por el mismo caso ha de ser uisto auer añadido fuer  
 a fuerza, y Contrato a contrato; Que cumplim  
 ento y paga de los referidos cincmil y nuebe  
 entos D, en cada uno de los dthos Quatro años a los  
 plazos lo presados an de poder ser apumados por  
 todo rigor de dña y uia executua, para lo que  
 obligauan sus bienes y rentas auidos y por auer  
 y en especial sus jatos y cabanas, y para ello da  
 uan poder a las Justicias y Jueces de su Mage  
 Que desus Causas puedan y deuan conozer de Quales  
 Quier partes Quieran acia su iurisdiccion los so  
 metian y renunziaron su propio fuere su iur  
 diccion y dormizilia. Las leyes de la man comunida  
 chusion. Lex cursion y todas las demas Cooperia  
 les y generales fueros y priuilegios de la defensa y



SOLO QVARTO, ...  
... ..  
... ..

aver de dho's susamos con la general del ...  
enfuxona encuo + estimo mo nos los dho's Justic'as  
y auenta mto Alonso Lude lejada y Maxton Garria  
asilo dezimas otorgamos y firmamos ante el presen  
te SS<sup>no</sup> de su Mag<sup>d</sup>, Publica del numero y Cabildo desta  
V<sup>a</sup> de Alconchel Jemella a diez y nuebe dias del mes de Mar  
zo de mill S<sup>tos</sup> y treinta y un años. Siendo testigos: ...  
... ..  
... ..  
... ..

*[Signature]*  
... ..

*[Signature]*  
Alonso Granero  
de Rueda

Juan ...  
Caneco

*[Signature]*  
... ..  
del Rio

Monsiego Calis ...

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
... ..

Deni to bas que  
bueno

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

fianza Que otorga fran<sup>co</sup> Sanchez Ma  
gro a favor de Joseph Bastida  
Vezino desta 8<sup>a</sup>

Marzo de 1531

(19)

En la Villa de Monchel a veinte dias del  
mes de Marzo de mil e trescientos e treinta e uno años ante mi el Sr. J. de  
numero e Cabildo de dicha Villa e Justicias e Oficiales e Jurados fran  
Magro Vezino della aqui presente e fco. Gonzalo de Sane Alvarado  
Joseph Bastida Vezino desta 8<sup>a</sup> e guarda m<sup>ra</sup> de los montes e  
de este estado se alla preso en la Carzel de la p<sup>ra</sup> de Luerella que  
contra el tiene dada Juan Perez Sucombezino portador de  
unle injuriado de palabras; y se mandado por el Sr. Corregidor  
Juan Perez de dicha Causa quedandose por el dho. Joseph Bas  
tida fianza destas adre e pagar jurgado e Sentencia de  
Seisante de la prision En questa ha que quiere hazer  
el otorgante e promiendolo en execucion ante e sabido de lo  
que asu dho. Combrine otorgava e se obligava a lo dho. Jose  
ph Bastida boluera ala Carzel e sumpte e se le mande e se  
tara adre en dicha Causa e pagara todo aquello en que fuere  
jurgado e Sentenciado e en su defecto loara el otorgante  
Como su fiador e Principal pagador para lo que ha  
zia e hizo deuda e negocio ageno suyo propio sin que  
contra el dho. Joseph Bastida mis bienes puzeda e hysen  
cia alguna de fuzo ni de dho. Cuyo beneficio e Donacion e  
nunziaua e ha ello e obligava a supersona e bienes muebles  
y raizes e ruidos e poraver e con poder e quedava alas just  
cias e Juezes de su Mag<sup>ra</sup> de su fuzo Competentes de qua  
les quier partes que sean ala Jurisdiccion de las quales e  
Cada una de las sesometra para que a todo lo dho. cada cosa  
e parte se le apremie e portador e por de dho. Juan executiva  
Como por e Quentixia e sana obligacion e mayor abun  
dante e nunziaua todas las leyes e fueros e dho. de  
Suddefensa e favor con la e del dho. en forma en que testi  
momo asilo dho. otorgo e fimo siendo test<sup>es</sup> Alonso Gonzalez  
Abreaino Alonso Gonzalez Clemente e Juan Diaz Bermeo  
desta dha. 8<sup>a</sup> de todo lo qual lo el Sr. J. de Sane fco.

Fran<sup>co</sup> Sanchez magro

*[Handwritten signature]*  
Juan Munilla

De la: mar:ccis.



SELLO CUARTO, VEJNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MDC  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

Escritura de fianza de la tenencia parte  
del arrendamiento de los millares de  
Gaspar de Abasca Otorgada por  
Don Gonzalo Pizarro a favor de  
el dho Don Gaspar

En la Villa de Monreal a veinte e ocho dias  
del mes de Marzo del mill e setenta e tres  
años ante mi el Sr. Don Juan de  
y testigos infrascriptos Alonso Gonza  
lez Pizarro de zino desta Villa aqui

don fe conoze dixo que por el Sr. Don Manuel Fernandez y Juan  
Martin Lopez Maiores de la Cabana de Sta. Constanza Sabz  
y Don Diego Manso de zino de las Villas de Manilla de zino  
y de los Cameros se ha ganada provision de su Magestad  
el Sr. Presidente del noviziado conzeso de la mesta para  
que por la justicia desta Villa seampare en la posesion en  
que estan los ganados lanaxes de los dhos Sr. Constanza  
y Don Diego Manso en los millares de zino del portu  
ques y que Constanza hauez pagado las dozezias para  
des del arrendamto y afianzando las tano seles de tanga el  
de feido ganado; y allandose en detomdo de mandado de  
Sr. Corregidor para lo aver afianzado la Residencia parte  
en atenta nro alo adelantado del tiempo y por zino que  
adho s ganados por el feido danos que  
ria otorgar la ex presada fianza que por dho Sr. Corregidor  
se a pedido a los ex presados maiores y poniendole en  
execuzion cierto y sauidor de lo que a dho Combiene  
otorgava que se obligava a lo dho Sr. Constanza  
Sabz y Don Diego Manso y demas aporazeros de sus maio  
rales luego que se determine la causa que se esta sdo sobre el  
valor de dho millares luego que Don Gaspar de Abasca en  
este termino mandando se les pagar por entero los dozez mil  
y quinientos e tres que asta aqui am pagado por sus deudas pa  
garan sin detenzion alguna el resto de la unatenziva parte  
del aprovechamto de este año y en su defecto otorgante como  
Su fiador y prinzipal pagador lo pagara para lo q  
avia chuzo de deuda de negocio ajeno suyo proprio sin que  
contra los prinzipales y sus bienes preceda diligencia  
alguna de fuere m de dho Cui beneficio y temebio renun  
ciava y para que a ello se le apremie por todo rigor de dho  
y qua executiva obligava supersona y bienes muebles y  
raizes auidos y por auez con poderio alas Justiciary  
Juezes de su Magestad de su fuere competentes de cualesquiera  
partes que sean y en especial a la dha Villa y a su Justicia  
todas las leyes que son de dho de feido y favor

POAMEX



Delante de mi...

SEISE QVARTO, VESTIB  
26 DE ABRIL DE 1633  
8000000 Y TRES  
3 230

on la d[e] d[e] en forma para Luno le que de  
Recuro al d[e] enuio testimonio asi lo d[e] o toyo y flame  
Siendo testigos Alonso Gonzalez Clemente fuan e Mayo  
y Juan P[er]ez Vizinos desta d[e] 8a, doy fe =

Alonso Gonzalez  
Bisaino

[Signature]  
[Signature]  
[Signature]



POAMEX

LIBRO DE EXAMENES



Manila

Seize de maye .ie.

31

SELLO QVARTO. VEGNTE  
MARRVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y VNO.

testamto de Dn Juan  
del Rocio y Maluzias  
Pad. Verino desta Y;

Y Andei nomine amen= Sepase por esta  
publica ss<sup>ta</sup> ctestamto hustima y final vo  
luntad como yo el Sr Dn Juan del Rocio  
y Maluzias Pdo, Verino desta Y, de Alconchel estando en  
fermo en la cama dela enfermedad, que Dios nro Sr asido  
seruido doime Zenmillore puzio memoria Zenmillore  
natural Confesando todos los misterios de nra S<sup>ta</sup>fe como  
Catolico y fiel Christiano Luero por si dispusiere su  
diuina Mag<sup>d</sup> Sacame desta vida disponer intestamento  
y para mejor aruente Zmplero el auxilio dela Reyna  
delos Angeles Maria S<sup>ma</sup> Madre de Dios y Señora  
nra baxo Cua proteccion paso a disponerle en la for  
ma siguiente

Primera m<sup>te</sup> encomiendo mi alma a Dios nro Señor  
que lo Crio y Redimio Zel cuerpo mando a batizarse  
de que fue formado y Zdo su diuina Mag<sup>d</sup> fue  
seruido Sacame desta vida Luero ser amortajado  
como me corresponde por Sacerdote en lamisma confor  
midad que me disponia para celebrar el S<sup>o</sup> P<sup>o</sup> Sacri  
ficio de la msa y sera sepultado en la Z<sup>a</sup> Parroquia  
desta Y, dentro dela Capilla m<sup>te</sup> porultima de alta  
nra Señora del Rosario

Y esm<sup>te</sup> voluntad sellen mi cuerpo a tra Z<sup>a</sup> por quatro  
Sacerdotes (segun se practica en todas partes) en una ca  
ja forrada de bauta negra con asistencia del Pado y  
ytodos los Capellanes que hubiere en esta Y, y con la  
de la comunidad de Religiosos descalzos de la herida de nra  
Padre San Fran<sup>co</sup> del Conuento de nra S<sup>ta</sup> de la Luz  
y Semoraga con el P<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de nra Señora de las Llagas



Y misa Cantada de cuerpo presente por la dha casa  
para latinesna. Luce costumbre.

Y si con voluntad Luce con asistencia de dho Párroco  
Y Cap<sup>o</sup> el Segundo y tercero día Semana entamada  
ma conformidad oficio ordinario de tres Lecciones  
y misa Cantada.

Y mande Sedigan por mi alma e intención de  
entadas misas Verdaderas las Luce cumphiran Confama  
ion brevedad a voluntad de mis albaceas excepto la ter  
cera parte Luce cumphiran por la Colección desta  
Y Sepagaran por la limosna de do.

Y Luce Sedigan cinco misas por las almas  
de mis Padres, cinco por las almas de mis Hermanas,  
una al Sto Anguel de mi guarda y otra al Sto Se  
m nombre las Luce pagaran por la dha limosna de  
do.

Y a la Casa Sta Y Redención de Cautivos mande  
latinesna acostumbrada con queles desisto del dho  
de mis bienes.

Declaro testor diciendo al Cavallero Corredor desta  
Y En Simon Romeo Carrasco treinta y dos  
Y En que ajustamos Quatro fanegas de cevada de  
mi mano prestado de Luten go echo papel; Y mas de  
uo del Veste de la Yellota Y veinte e veinte Lun  
Y mas, Y En Luce Sepague = Como asimismo  
me treinta y dos Y En Gonzalez Malpita  
diez Y seis de los fanegas de cevada Y los diez y seis  
restantes de la Sepultura del mazo de la pancha  
tome a mi cuenta; y del entrase del Veste de  
asimismo la casa que imparte Sepagana a Luce  
Rodríguez Benjane M<sup>o</sup> de la Cofradía de la Vera  
Cruz = Declaro tengo echo papel de obligacion a fa  
vor de En Filano Salón mercader de la dha ciudad  
enta letrada de fientes porciones las Luce tam  
Y en palda de mis parientes ledeure Cua Y con cost  
Y En Sepague le Luce Y en la dha dha

57  
27  
60

Asi mismo declaro tengo Cuenta pendiente con el Padre Fr. Jines Barquez del bençionis de colector de Consia por apuntaciones de millores de Cuenta y del dho Padre Fr. Jines aqui Luere. Seis y por esta Lta tengo devueldos Cinguenta A. S. Y. y Luere asi mismo Las quales Luera devta que enbuena razon se justifique e ertax devuendo Sepague como et Luere cobrela Luera sin demerise. Luera presente no ay memo-  
ria

Et declaro tengo por mis buenes y nas Casas demoradas en esta y en la Calle luenga con su Corral y tras corral han dan por una parte con Casas de Fr. Raphael Ranjel y por otra con las de Juan Perez el Gallego las dhas estan bien reparadas y libres de censo y todo gravamen

Et otras Casas demoradas en esta Calle frente las dhas ya referidas tiene por una parte con Casas de Bartolome Sanchez Gato y por otra con las de Maria Barquez huuda de flanco de Sora. Las tambien son libres de todo gravamen

Et un molino de agua arriero en la Ruera de tal y a entre el molino del Batan Luera perdido de Fr. Juan Sanchez Mata con una cerca entre las dos aguas

Et un cerco de quatro fanegas de zeyada en sembradura en este termino al sitio del Callejon de San Gabriel linda con cercas de la Sta. Cofradia de la Veracruz y otros linderos

Que cerco de tres cuartillas de trigo en sembradura a 1000 Sitio de San Gabriel linda con cercas de Pedro Martin La parero y por otra con la parera de la Cobanada

Et declaro tengo asi mismo por mis buenes ademas del ornamento de casa y una majada de axdos al sitio de la espana y sa inmediata ala Ruera = veinte y dos marraños de labran diez años = mas veinte y cinco puercas las catoreze paridas = nueve marraños de labran ados A. S. = Quince odiez y seis lecheros de labran ados años

A dos bucos y dos buxas la una mamante un caballo de traxo y un buey de labran ados años de bucos umbuco

POANEX



SELLO QVARTO. VESTTE  
REARVEDTE. AÑO DE NRE  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y VNO.

La Semencia poseer todo dem Sobrino Ma  
nuel Sanchez Malizias a quien tengo echa donazion  
Como Contaza de S<sup>ra</sup> otorgada ante Diego Alva  
re Saor. S<sup>no</sup> fue fueda<sup>o</sup> 8<sup>a</sup> de dictaro no cono  
ce por mis bienes mas de los expresados  
A com<sup>o</sup> Voluntad que por mi heredero se le de y pague  
en cada un año a mi hermana, Maria de la encarna  
zion muger de Juan de Salas vezinas desta 8<sup>a</sup> de  
fan<sup>o</sup> de este año el fallo y m<sup>o</sup> de dicta mi hermana. que  
le dao el dho sobrino el dho molino; y por una vez  
manda adha mi hermana trescientos 8<sup>os</sup> y 8<sup>os</sup> para  
que compre una baca, quatro puecas de ca las dos  
escogidas por Juan de Salas y las otras dos se an las  
que quisiere entezar. A dho mi Sobrino; y un mazzano  
de los grandes

A mando a mi Señora de los Remedios patrona  
desta 8<sup>a</sup> con 28 de 8<sup>on</sup> por una vez los que en  
tezaran al matoridomo de la fabrica

Mando a dho mi Sobrino Manuel Sanchez Ma  
lizias las dos caxas expresadas, Casas, molino, Zan  
cados, para siempre jamas; La Chris to bal Sacchez  
deam<sup>o</sup> de dho mi Sobrino manda por una de dho m<sup>o</sup> y  
por lo que me asistido en mi enfermedad una pue  
ca de ca una mazzana de las de banados años  
y nombre por mis albazeds testamentarios a J<sup>on</sup>  
Jines Barquez Gallego, P<sup>ro</sup> Fran<sup>o</sup> Gonzalez Mat  
pica y a dho mi sobrino Manuel Sanchez Mal  
izias a los quales le dao uno de por en insolidum  
de todo el poder que se requiere para que cum  
plan y pongan este m<sup>o</sup> lo que quedare  
cutar con que sea pasado el termino del 8<sup>o</sup>

OPUS  
DE BALAZOR



SELLO QVARTO VENTINA  
MARAVEDIS . AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y UNO.

Por que las Sabros todo en mas. Quehuus en me  
nesta; Cumplido y pagado Quera est emtestam<sup>to</sup>  
del Remanente Que quedat demis bienes d<sup>os</sup> Lardones  
instituido y nombre por mi humico Zumuersal heredes  
al otro mi Sobrino Manuel Sanchez del Pisco Matizias  
Yezino desta Y<sup>a</sup> para Que para in herede con la benedi  
zion de Dios y lamia atento a tener heredes f<sup>u</sup>ro. c.  
y de Chano para descargo de mi conciencia Que los seis  
Cientos y tantos <sup>rs</sup>. de que tengo echa obligacion a favor  
desta Y<sup>a</sup> de Quera por fiador con unido Juan  
de Salas son procedidos de un Cavallo Que dho mi uno  
de Compra con caudal de la Villa el Que vendi en buende  
pesos escudos de plata de quinze <sup>rs</sup> los. Qu son de mi  
Cuenta. Lo demas del dho mi unido

Y Quera anulo doy por ningun valor y  
efecto otro utros Quales Quera testamento ottestamentos  
mandas Corzillos y feyados Quantes deste aia echa  
por escrito o de palabra o en otra forma pues solo que  
yo Yalga por mi testamento ultima y final Voluntad  
este Quera presente otzajo ante el p<sup>te</sup> no de su Mag<sup>te</sup> y de la  
bildo desta Y<sup>a</sup> de Alonchel en el dia azut edias del mes de  
Abril de mi Setezientos y treinta un años y lo firme siendo  
testigos los señores En Simon Romero Carrasco Comisario y  
Justicia m<sup>te</sup> En Luis Barques Prop<sup>te</sup> En Amadorio Mun<sup>te</sup> Vras  
Y<sup>o</sup> desta Y<sup>a</sup> de todo lo Quera y el conozim<sup>to</sup> de lo que ante lo  
el ss no doy fe =

Juan de los  
y me...

Manuel  
Manuel...



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Enviado de Junio de mill e seiscientos e noventa e tres años  
a las quatro copias de las cartas de la parte de  
Madrid en doze de Mayo de dicho año de mill e seiscientos e noventa e tres años

Pet = H

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Index namme Amen, Sepase  
ra vezina dela fidelesia de Santa  
Christina de Malta

Testamento de Manuel de ...  
ra vezina dela fidelesia de Santa  
Christina de Malta

Yo Manuel de ...  
vezina dela fidelesia de Santa Christina de Malta  
de o pora estando enfermo en la cama dela enfermedad  
de Dios nro Senor...  
memoria y entendimto natural...  
Crees en el misterio dela una divinidad Padre, Hijo, y espiritu  
santos personas distintas un solo Dios...  
na encuia fe y exencioa...  
como humilde por un intercesora...  
angeles a Maria Sma Madre del Dios...  
de mente suplico, me sirva de protectora para...  
suya y para descargo de mi conciencia...  
ultima y final voluntad en la forma que

Quiero en comendacion de mi alma a Dios nro Senor...  
La Cruz y Verdunio Conestor de su Santissima pasion  
y muerte a quien humilde mente suplico...  
misericordia della salve a suelta y corte celestial...  
yo mande ala tierra de que fue formada...  
Magr dispusiere sacarme desta vida...  
de en una tunica blanca...  
Lo Parre quid desta R. en la Sepultura...  
Quero me ay a unentiaro horcario de tres...  
Santa Consistencia del Padre Cura y de los Capellanes...  
Quero pagar la limosna...  
Yo mande sedigan por mi alma...  
una al d me sacramto y otra anza...  
Sepagare la limosna...

Yo mande ala Casa de...  
na quesea tumbre con queles desisto la parte...  
de de Chazo estar de bñdo...  
les sesenta...  
negastado en mis enfermedades...  
Como asimismo...  
En buena memoria...



Testam<sup>to</sup> de Lucretia Ferraz de  
la Cruz muger de Angel Garza  
y<sup>a</sup> desta Villa

Ande firmo amen Sep<sup>to</sup>

Se por este pp<sup>ca</sup> Instrum<sup>to</sup> de testam<sup>to</sup>

ultima y final voluntad como yo fe<sup>to</sup> hize  
estando enferma en la cama dela enfermedad de los  
Senos asido servido de mi y en mi libre juicio memoria y  
Entendim<sup>to</sup> Natural Criendo como firmisimamente que el  
misterio dela S<sup>ma</sup> Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
tres personas distintas un solo Dios verdadero, y todo lo  
demas que cae y confiesa nra S<sup>ta</sup> Madre y S<sup>ta</sup> a. Apostolica  
Romana enclava fe<sup>to</sup> la conciencia he<sup>to</sup>vida y protezo buir,  
y me<sup>to</sup>ra embocando por mi<sup>to</sup> Intercesora Laborada a la  
Reina de los Angeles Max<sup>ta</sup> S<sup>ma</sup> Madre de Dios y S<sup>ra</sup>,  
nra<sup>ta</sup> a quien humilde mente suplico me sirva de protezo  
ra Laborada para Conu<sup>to</sup> S<sup>mo</sup> sup<sup>to</sup> y para desargo de mi  
Conziva Luere otorga mi testam<sup>to</sup> ultima y final voluntad  
en esta manera S<sup>ta</sup>

Primeram<sup>te</sup> encomiende mi Alma a Dios nro Senor que  
es a Cuo y Vedim<sup>to</sup> Con el tesoro de su Santisima pasion  
y muerte a quien suplico suplicando misericordia de ella la  
que asubista a Corte celestial y el cuerpo m<sup>to</sup> de la tierra de  
que fue formado y de sumay<sup>to</sup> dis puzere sacarme desta  
buda Luere ser amortajada en una túnica blanca, y que  
mi cuerpo sea sepultado en la S<sup>ta</sup> Parroquia desta  
Villa en la sepultura de mis albaceas religioza y Luere me  
aga un entera ordinario de las lecciones y misa cantada  
con la asistencia del Padre Cura y todos los Capp<sup>es</sup> que a<sup>to</sup> me  
ta y por lo Luere pagara la misa Luere costumbre

A mando Sedigan por mi alma h<sup>to</sup>ntenzion Cin<sup>to</sup> y Cuenta  
misa vezadas con mas dos por mis padres, dos por peniten  
cias malcumplidas y cargo de Conzuncion, una al Angel de  
mi guarda, otra al S<sup>to</sup> de mi nombre, otra al Santo Christo de las  
agonyas las Luere pagaran por la hmosna de do. 2.<sup>o</sup> que es costum  
bre locepto esta ultima Luere pagara entera

Y mando a la Casa S<sup>ta</sup> de Jerusalem Redenzion de cautivos  
la hmosna Luere costumbre con que desiste pagado de l<sup>to</sup> de  
derris bienes

POAMEX





Este te marea...

SELO QVARTO. VOS...  
BARAVOS...  
RECEBIDOS...  
3º VNO.

Et declare nodus anadie Cosa alguna mi pagome meo  
Semedeva y susquistifitax alguna deuda on buena beada  
Luzo Sepague

Adelazo Sei hermana dela Cofradia dela Sta baracaurz  
por lo que apxontara sacera y pano el M<sup>o</sup> quasi es su  
obligazion

Et declare estube Casada Zelada Segun horizon de nra  
Sta Madre L<sup>a</sup> Con Diego Jimenez de dulo matrimonio  
tuvimos por nros hijos a Chatalina Jimenez muger de  
fran<sup>o</sup> Sanchez y a Isabel Jimenez muger de Bartol  
me Cavallero quienes no toco Cosa alguna de su legitima  
paterna y por cuenta de su legitima Mateana cedra  
da una delante el Segundo matrimonio diferentes ab  
por que para des cargo de mi conziencia bavian ciento y  
Cinquenta 75, las de cada una declare lo asi por lo que  
conste

Et declare esta Casada Zelada en segunda nunci  
cias Con Angel Pazia de Curo Matrimonio emto  
temido suzesion y por estar Casado al fuxo del b  
lto colamitad de los bienes que que daran despues de mi  
fallezim<sup>o</sup>

Et declare libere por una de mejora a Isabel Jimenez  
muguer de Bartolome Cavallero por la asistencia que me  
echo en estas y otras enfermedades el manto, basquina ma  
tilla blanca y una sarten para Maria mimeta hija de  
dho Cavallero y am<sup>o</sup> hija Chatalina muger de fran<sup>o</sup>  
Sanchez vezina de fuente de Contos amando unas en a  
guas azules, unos manteles para su hija y mimeta

Y nombro por mis albaceas testamentarias a Diego  
diez Carr panen y a dho mimando quienes le doy todo  
el poder que se requiere y es necesario para que  
pues de mi fallezim<sup>o</sup> cumplan y paguen este mi testam  
bendundo en almoneda o fuera dello lo que me a  
Combeniente les parezca

Y Cumplido y pagado a besca estem testam<sup>o</sup> del Pe

DEPUTACION  
DE BADAJOZ

POAMEX

Mamente que quedare de los bienes d'os y acciones  
Instituo y nombro por mis únicos y universales he-  
rederos a las dhas mis hijas para que lo ayan y hereden  
con la bendición de Dios y la mía

Y todo lo anulo y despozo en ninguno de ninguno balor  
y efecto, otro, u otros, cuales quier testam<sup>to</sup>, o testam<sup>to</sup>  
que antes deste aya echo por escrito o de palabra como  
asimismo mandas codicil<sup>o</sup>, o legado, u otra forma  
pues solo quier balga por mi testam<sup>to</sup> ultima y final  
y voluntaria este que al presente otorgo ante el presente  
es no desu May y po<sup>o</sup> del numero y caudado desta V,  
de Alconchel en ella abiente y seis de Abril de mill Setozi<sup>a</sup>  
treinta un años siendo testigos en Ambrosio Munilla  
Diego Baraja y Manuel Rodriguez vecinos desta V,  
y por mas aya firmas conzo amizugo uno de otros testigos  
de todo lo qual y del conozim<sup>to</sup> de la dha y ante Loel Sr<sup>no</sup>  
do y firm<sup>o</sup> en m<sup>o</sup> de vale

Ambrosio Munilla  
Notario de dicho

Antonio  
Manuel Rodriguez

1801



SENO QVARTO, VENTA  
MARAVATA, AÑO DE 1831.  
ESTADOS UNIDOS DE TRINIDAD  
Y TUBO.



POAMEX

LOTA DE EXTREMADURA

Escritura de venta de una casa con  
su corral en esta villa en la Calle del  
Espiritu Santo hacia por la parte  
de la casa convecada de Pedro  
Gomez y por la de aguas convec-  
sada de Andres Diaz etaxa  
da por Antimo Dominguez y  
Ana de Sta. Ana sumuquiza a favor  
de la familia todos los años desta  
villa en paz de 600 rs.

Sebase puesta pp, es, de venta de  
y por su hija herana. Como los In-  
tomo Dominguez y Ana de Sta. Ana  
sumuquiza. Señores desta villa y por el  
de la licencia que demando amigos el  
dño proximo que de aora se da por la  
de Sta. Ana sumuquiza a favor de la familia  
esta villa en paz de 600 rs.

anda como expresamente  
misio diuision y escusion y todas las demas  
que damos en venta de por juro de heredad  
siempre para siempre y en nombre de  
nos a Manuel Farina y sus hijos una casa  
propia sita en esta villa en la Calle del  
Espiritu Santo hacia por una parte  
de la casa convecada de Pedro Gomez y  
por la de aguas convecada de Andres Diaz  
Segun mejor es conocida la  
y propiedad de todas sus entradas salidas  
hueros y costumbres dadas y  
servidumbres quantas tiene no  
por libre de toda carga de vinculo  
memoria hipoteca especial ni  
de otro latente ni de otro fraudado  
ni de otro que se pague en  
esta villa en paz de 600 rs.  
que por ella nos adado y pagado el dño  
Manuel Farina en buena memoria  
usual y corriente en esta villa de  
Lunes de Lunes de Lunes de  
por contentos y entregados a  
nra voluntad de que lo tenga  
por bastante y cumplida carta de pago  
de usacion y por no pagar  
de la entrega de presente aun que  
escrita de otra manera  
Denunciamos las leyes de  
de la paga y excepciones de  
y confesamos que esta casa  
no vale mas ni menos que  
los otros setecientos rs. que  
nos adado y pagado y sumas  
de la demas que vale de  
de hazeremos su via de  
donacion de devocable de la  
que el dño llama y exco-  
nacion sobre que denunciamos  
las leyes de no de namo de  
de Alcalá de Henares y las  
de la villa de que con ellas  
concuerran y se usaran sobre  
las cosas que se compran y  
venden e permutan por  
nos de la villa de que  
del justo precio de la  
de la villa de que

POAMEX





SELLO QVARTO, VEGNTE  
DE ABRIL DE 1683, AÑO DE NUESTRA  
SEÑORA DE LOS REYES 5353

Yo el Rey en su nombre  
 Las leyes fueras suauidad y de todas  
 las leyes fueras y dadas de los de fernand y auor con  
 la qd el dho en forma = Lo qual ha sido de Santa Ana  
 renunciando las leyes del beliano. Senatus, nuevas Cons  
 tituciones leyes de toza, Madrid, y partida, y toda q  
 Casdemas que son de favor de las mugeres de que  
 he sido apenzuado por el presente es qd yo como Sal  
 uador de las Cas renunciado que de dex asi el qd se  
 te es de dafu y por Dios nra Señora Senora  
 y auna Señal de Cruz de no dexar en ningun tiempo  
 cosa alguna contra lo en esta es qd contenida qd se  
 para su otorgamiento no se de induzida ni  
 demerizada por persona alguna antes la otorgo del  
 ni espontanea voluntad qd redunde en utilidad mia  
 y de tener hecha protesta en contrario qd se pedia  
 absolucion ni de la qd de este juramto aqui  
 en mi lo queda qd de uo conzedca qd de me conzedca  
 se no usare del pena de perjurar qd de cae en caso  
 de mano bales. Las lo diuerton otorgaron y qd firma  
 ron por dho no auer hizo lo asi qd vez qd un testigo que  
 lo fueron el Ambrosio Munita Luis Martin Pinana  
 y Fran<sup>co</sup> Martin Rezines desta 8<sup>a</sup> de Marchal en esta  
 labuente y seis dias del mes de abril de mil 535 qd treinta  
 y una qd de todo lo qual qd del conzedimto de los otorgantes  
 lo el 11<sup>o</sup> de mayo del 535 qd del 11<sup>o</sup> qd del 11<sup>o</sup> qd de esta qd de  
 en migracion = Casas = de no = vale =

*[Handwritten signatures]*  
 t.º Romi  
 Juan Munita

OTRO  
AL  
A

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Ciento y treinta y seis maravedis.

SEELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO SECCRETO Y TREINTA Y UNO.

Der

Depues como yo...  
a Barcelona...  
Alla Juan mi mujer...  
la Pome...  
la casa...  
reducion...  
y de ella...  
cada uno...  
Institucion...  
la autentica...  
de la...  
y demas...  
la mancomunada...  
en esta...  
dominio...  
proximo...  
de la...  
nada...  
de esta...  
por sus...

POAMEX INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



de los y acciones y por que al Juicio de los  
que se ha de efectuar en esta Villa en  
entre mis y causas. Quanto a lo que no  
no podemos hallar no presenten por esta  
de ma. Ocupado y por la mucha Satisfac  
que tenemos de Monse. Baltan no hezma  
no yoximo de la no. uimano del cho  
Domingo Troxino y Cecidero con nochas  
de su Venia Otorgamos en la forma y  
y forma que podemos y por Dios a duya  
Siendo ciertos y Satisfac de lo que en este  
caso no compare que le domo al deus cho  
no poder cumplido. Por tanto el que  
se le quiere es necesario mas puede adua  
valer lo que para que en no. de  
promuando. Estas personas de los y accio  
no para el dho. Villa de Monchubha  
no todo. Como asu. dha. Venia. Don  
Vnesio de Ambentazio o como mas  
Don Vito le sea y haga de libere las dhas  
pauones del Cauial del dho. no. de  
enue no y la dha. Maria Mendez a causa  
de de dha. Villa del suzo. Partio las que  
pida se hazan Juicial o Extrajudicial  
mente como siere que no compare  
o trans. hndose y ajustandose con la dha.  
Maria Mendez en la cantidad o can  
ciades que iparare y en caso de no

Efectuarse la dha transacion haze que arribada  
 de transacion de transacion o coion todo lo dho  
 muelo laica sembrante dho ydro y act  
 dicho no lo hauiendo de presentarse las C<sup>as</sup>  
 Valis y demas titulos de propiedad que hubie  
 re y sean nros danos. Si para todo lo dho  
 do Cada Cosa parte de ello para el Causa  
 no pareca en el mundo lo haga y pague  
 ante dho J<sup>es</sup> y demas Señores.  
 Si uno ante quienes meyo pueda y pague  
 ante lo qualis presente la dha C<sup>as</sup> y demas  
 y demas que ante dho Conducen y pague  
 Solu y hapalluar a dho dho dho la  
 dho Obligacion dicho no lo geman  
 do para ello Males dho dho dho Cor  
 talas y Mas dho dho y otros qualis que  
 ra dho dho que Conducen haze que  
 Malmente y con efecto dho Conducido  
 lo que pidien y Conducido en dho  
 ala parte Contraria, en caso de p<sup>er</sup>  
 ba p<sup>er</sup> dho dho dho dho dho  
 Contrarios dho dho dho dho  
 la paziente dho dho dho dho  
 Si no ser de dho las dho  
 y Si aparte de ellas dho dho

Por Comendante Orga Quiso y Servicio  
de yntercomunicacion y de peticiones Comendante  
las favorables y de las encerracione apite  
y de las que para una quera y Comendante  
quida y diua de las Relaciones y de  
glorias en todas Instancias Juicio y tal  
sonales hasta que erram. aya Comcep.  
lo que llamamos Comenzo en lio de  
de un vido que en uno nae peticion y  
Comenzo pido don de su Coma de las  
tas de pago son q. y dasto a los que  
pagaron Como siados de los Com  
Comcep. de la non numerata Secunia  
pueda y paga no siendo la lina por  
una Com. quida ella de fe que de uno  
he y de pido todo lo de pido por el  
dho Comenzo paitan desde aca para  
quien sigue el caso lo de uno Apro  
bando y de pido como y de pido  
de Quiso por fante y de pido Como  
si de de de pido presentada fue  
mo que para todo lo que de de pido  
que sobre la de con de de pido haber  
pida accion y de pido de pido de pido

Item, en tal manera que por qual  
quiera Clausula o Requero que sea  
conduciente y no sea expresada  
no dice de honor todo lo que condue  
ga años de y. Si embargo con la cau  
sula de que lo pueda solicitar en y.  
a la Jurisdi. y no mas de lo que me  
dian veces lo sustituto nombrar o sea  
que a todo el mundo en forma a que  
cumplir. Todo como otros. Como  
obligamos nuestras personas y bienes  
nuestros y de los deudos y por causa  
con poder a las Autoridades de D. M.  
en lo que en las que en virtud  
de este poder fuere demandado  
a las que desde luego no domi  
nemos y remuneramos nuestro pro  
prio fisco. Jurisdiccion  
y Dominio y la que si conbe  
nir de Jurisdiccion y Dominio  
Judicium para que no apremien  
y para cumplimos como por

Sentencia pasada en autoridad de  
Cosa Juzgada Nos mandamos todo dies  
fueras y dias de nuestro favor y la paz  
y para mayor firmeza de lo de las  
dhas. Inas de la Puente y de Beatriz  
generales por Causas Nos mandamos las  
dhas. del dho. Senatus Consultus  
del Emperador Justiniano dho. de  
Cosa Juzgada y las Constituciones y  
Ley de Portada de Cuya declaracion  
yo el presente en las horas sacadoras  
y entonadas de su efecto de su libre  
y espontanea voluntad las renun-  
ciar y juraron amador abunda-  
mente por Dios y a su Santis-  
sima Cruz de que por razon de me-  
lancolico o algun engaño fueras ni de  
nada por otra alguna razon no daban  
ni vendian cosa ni entregaban  
ninguna Carta de lo de lo que los  
prezados y que no pudiesen resolver  
ni elafacion de este juramento

ROMEX  onrados que



Sila pueda Conceder y aun que se haga  
y Conceda de motu proprio de aul fec  
tun Apendi no dazan de de Remedio  
Solos penas de perjurias y demas del  
dho en Cuios Testimonios asi lo otorga  
pamos ante el presente Es. no de  
Dm. pp. y del Ayuntamiento de esta  
Villa de la Torre en ella entore  
Dias del mes de Abril de mill e  
setecientos treinta y uno y los otorga  
aquien lo Es. no de Conceder  
no firmaron por que al dho no davor  
firmolo a du tiempo de tiempo que lo fueron  
D. Alvaro Suarez Bernando Lopez y Juan  
hernandez Nuñez de la Torre  
D. Alvaro Suarez de Torres - Ante mi

Juan de Larraga Alguacil  
Lo el dho Juan de Larraga Alguacil Es. no de Dm. pp.  
y del Ayuntamiento de esta Villa de la Torre y de ella  
pau. fue con los otorgantes y testigos al otorgamiento  
de este poder y este tanto en que queda con su tribunal  
que por aora queda en su poder y of. a quien me  
fiero y en fu de ello y de que dar a notado al marquez  
en el papel que le corresponde de pedim. de los pades ay.  
de toda dho el ptes que se hizo y firmo dia de su otorga  
ante

*[Handwritten signatures and stamps]*  
POAMEX  
JUNTA DE EXTREMADURA





Nov 26

Diez e maravedis.

93

ELLO QVARTO VEJANTE  
ARRAVEDIS, AÑO DE MDC  
ESTECIENTOS Y TREINTA  
Y VNO.

La cédula de transacción y Combemo  
otorgada entre María Mendez y  
Alonso Gaitan este como heredero y  
poseedor de los bienes de Domingo  
Moreno difunto

En la Villa de Alconchel a veinte  
y seis días del mes de Abril del año de  
seiscientos y treinta y uno años ante mí el Sr. D.  
Juan Maso pp. Testigos Infanzones

María Mendez y Doña Juana de  
Domingo Moreno y Alonso Gaitan y Doña Juana de  
quién es doña Juana de Doña Juana de  
Domingo Moreno por el testamento que otorgo bajo su  
disposición falleció instituyó y nombro por sus herederos  
y sucesores al Sr. Alonso Gaitan, Cristóbal More  
no, Bartolome Gaitan, María de la Fuente, Miguera de  
Martín Gonzalez, y Beatriz Gonzalez miguera de Loren  
zo Martín todos y de dha Juana de la Fuente y por los dho  
herederos haurre otorgado poder a bastante al otorgante para  
el señalamiento y prosecución del ymbentario que de los bienes del  
dho difunto se está haciendo por el Sr. Corregidor desta Villa  
y por ante mí el Sr. D. con facultad de pedir sususpensión  
de sueldo y qualquier ajuste de trasacción y de dho poder  
haciendo el dho Alonso Gaitan por sí y en nombre de los dho  
herederos por pedimto que ante dho Sr. D. se ha presentado  
a pedido de sususpensión dho ymbentario y se acordó de  
tratado y ajustado por escritura de señalamiento y de señalamiento  
con la dha María Mendez enquesta se debe aver de los bienes  
muebles raíces y semimuebles que tiene y tiene en esta  
Villa quedando desu cuenta el Sr. D. y pagar el testamto  
y todo lo en el dispuesto por el dho Domingo Moreno como así  
mismo todas las deudas que por quales quier razón se  
deben al dho Sr. D. difunto mardo estubiesen debiendo por quales  
quier razones, las costas del ymbentario; y entretanto al  
otorgante por así y los de mas herederos dho de seis años pa  
ra mejor sigüencia de los bienes de dho en mis alajas y ganados



Del p[re]sente Transaccion enquestan combenidos Conca  
L[icenci]dad y hazuete al sitio cimata S[an]to el Quadrupe  
un Quallo de Morada Que el dho de finca tenia e  
sta p[ar]te q[ue] aia. Q[ue]z. Quedan el otorgante y los demas  
herederos enteram[en]te. Satis[fe]chos. Q[ue] p[ro]pagados de la v[er]dad  
benvenida p[ro]para que este ajuste Transaccion se lleve  
aduido efecto qu[er]ian otorgar es[ta] en forma y pom  
endole en execucion en virtud de dho poder. amplio y  
facultativo. Q[ue] para mayor firmeza lo hazeta Luis  
deltenero q[ue] = Aguiel podex = Del susando  
por si. En nombre de los dhos Christobal Moreno, Jo  
selome Gaitan Martin Gonzalez y Maria de la Puente  
sumuques, Lorenzo Martin y B[er]nart Gonzalez su  
muques herederos del dho Domingos Moreno de la h[er]e  
parte y de la otra la dha Maria Mendez y otros q[ue] de  
mon comun hauer de uno. Q[ue] cada uno de por si por la  
Quasitoca el otorgante en nombre de su parte renunzia  
de como en p[re]sente renunziaban las leyes de la man  
comunidad diuision y escusion. Q[ue] la autentica presente  
he[re]ta, q[ue] todas las de mas del caso nezesarias de  
estaban tratados combenidos y ajustados en la Confe  
midad p[re]sente en esta es[ta] y se obligauan mutuam[en]te  
uno p[er] otro. Q[ue] para los dha alguna p[ro]m[isi]on q[ue] el dho  
dho d[omi]n[ic]o quales Competa de Quales q[ue] la natura la  
Luzes faltande alo estipulado en esta es[ta] por q[ue] tra  
las renunzia transijan. Q[ue] las pasen q[ue] d[omi]n[ic]o las  
p[ro]cane. Q[ue] uno a otros para en ningun tiempo podestad  
podex. Q[ue] susa judicial niestra q[ue] judicialm[en]te por Qu  
las dan por estinguidas y acabadas y por satis[fe]chos  
pagados cada uno de por si de lo que de dho Ciudad la  
d[omi]n[ic]o a la dha Maria Mendez c[on] su m[er]ced y Al dho  
Dionse Gaitan y demas otras personas. Q[ue] representa de  
humueral benvenida. Q[ue] confesaron Quenore Con  
me y transaccion de parte a parte no hauido lesion, en q[ue]  
fuerza, ni ap[er]to, por auer sido benconcedido con lib[er]  
y p[ro]p[ri]a voluntad y se subiere algun en caso mu  
tua. Q[ue] lo donan voluntaria mente se bue de la renun  
an las leyes de las donaciones. Enm[er]tas, Al dho

Las demas necesidades para su vida. Las a probucho; y pa  
ra la maior fuerza y estabilidad desta 55<sup>ta</sup> fecha Maria  
Mendez acentuara a los dho herederos dentro de los dho ses  
dias primeros siguientes los expresados ocho mil reales y  
satisfazer lo de estas deudas. Soldos de funeral misas otras  
y demas ya expresado y el dho Alonso Gaitan por si y los  
demas herederos a que en ningun tiempo pediran cosa al  
na satisfho de lo aqui contratado se obligauan. Consus per  
sonas y bienes muebles e inmuebles auidos y por auer y  
por auer. Casada la dha Maria de la Fuente, y Beatriz Gon  
zalez, en su nombre el dho Gaitan jura por Dios nro Señor  
y a una señal de Cruz de que las susodhas no pediran en  
ningun tiempo alguna cosa alguna contra el contenido en estas  
por auer otorgado el poder para su otorgam<sup>to</sup> sin apremio  
ni fuerza antes bien de su libre y espontanea voluntad  
y que no tienen echa protesta en contrario. E supuziese  
que en adelante no balsa ni aya fe en juicio ni fuerza del antes bien  
en dho nombre por el mismo hecho ha prueba y devalida  
este contrato añadiendo fuerza a fuerza. E contrato a  
contrato; y deste juram<sup>to</sup> no pediran absolucion ni  
relaxacion a su antidad ni sus subdelegados que lo pue  
dan conzeder. E si se les conzediese de proprio motu no  
huzaran de sus efectos pena de perjurio sobre que re  
nunciava en dho nombre las leyes de los emperadores Ro  
manos, Justiniano, Valiano, Senatus consultus nuevas  
Constituciones, Leyes, Madrid y partida y todas las de  
mas del favor de las mugeres para que no les quedare curso  
alguno. En cuya conformidad y para maior balidacion y  
sustentacion deste contrato por si y en nombre de los dhas he  
rederos y la dha Maria Mendez se obligauan y los obligauan  
en toda forma de dno y dan poder a las justicias y señores de  
su Magestad de su fuero Competentes de cuales quier par  
tes quiescan para que les compelan y apremien a todo  
lo referido imponiendoles las penas aduizarias Augustas  
Como por Sentencia consentida e pasada en autoridad  
de cosa juzgada sobre que renunciaban todas las leyes  
fueros dros y privilegios de su dha fuerza y favor



SELO QVARTO, VESTIDO  
 MARAVEDIES, AÑO DE NUESTROS  
 SEÑORES DE TREINTA Y OCHO.

Yo el Rey del dho en forma, y la dña Maria Mendez  
 todas las espeziales de su favor de las mugeres de  
 Cuios efectos asido a perziuida por mi el pte ss<sup>no</sup> y es  
 conduzion desta ss<sup>na</sup> que se puziese hauez bienes  
 algunos en la dña 8<sup>a</sup> de la toza propios del capresado  
 Domingo Moreno mas que los capresados en estas  
 que son la suerte de tierra al sitio de mata hijos el quarto  
 con y el quarto de casa se ande por su vida y por su  
 tal en la dña Maria Mendez y los herederos de su  
 finto marido por no hauesen tenido presentes para  
 este ajuste transaccion mas bienes, que los capresados  
 en la dña 8<sup>a</sup> de la toza en que testim, ha sido de su ejemplo  
 fazon siendo testigos Gaspar Diaz, Juan falero y  
 Andres de Quera. vecinos desta dña 8<sup>a</sup> y por no caber  
 firmas los otorgantes le hizo asu ruego huir de otros  
 tijos de todo lo qual lo el ss<sup>no</sup> doy fe

*[Handwritten signatures and text, including 'Juan falero' and 'Andres de Quera']*



SEDE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE POANAMA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE POANAMA  
POANAMA

Declaracion de Cauca a Mayo de 1731  
280863 mis y lo de otro a favor de S. M.  
del Real. de N. S. Como Reunidos por  
las partes desado a satisfacion entera  
de sus acia V. de las dos 3. partes a  
sele Repara por Reparacion del sea  
ord. y costal y el Balmilar  
de las Cajas, desde el mes de Mayo hasta  
el de Diciembre de 1731.

Separacion Comero de Alonso Garcia de  
Rueda Alcalde ordinario y el teniente de  
ble de esta Villa de Poanama. Por el cual  
de su Comisario nombrado para  
lo que aqui se declara, en virtud del  
que queda y queda q. en ochos dias  
este presente mes de Mayo me con  
firo en el Ayuntamiento q. se celebró

el presente día de Mayo q. se acordó como se acordó  
Reparados por Reparacion del Comero de la Villa  
de Poanama, por el servicio de las Cajas y de  
quince almillas, ochenta y quatro mil trescientos veinte  
y seis mis. Quince ocurridos en el mes de Mayo del presente  
se por el mes de Mayo, con un nombrado q. se hallaba a  
dad, el averano de los Caudales de las moradoras, ocasiona  
de por los Comisarios de la Guerra, indias, Cochinos, y de  
rentes de las Cajas, q. aya hecho. Consequo la gracia y remu  
sion de las dos taxerms para de su contribucion, mandan  
do q. solo paguen. Remu y ocho mil ciento y ochenta y dos  
tercios de oro. En cada uno de los años, Correspond. y  
adof. truenos contrados, desde el mes de Enero de mil setecientos  
veinte y quatro, hasta fin de Diciembre del de mil setecientos  
y veinte y quatro. Acuyo fin, q. para q. se practique la gracia  
de la Remision de los. Quince y quatro mil trescientos veinte  
y seis mis. y para q. de los, que corresponden de las dos

Tercias partes q se le venieron encada año.  
Se expidió Real Cedula de S. M. supha de veynte  
quatro de Abril de mil e seiscientos e veynte e cinco  
la que seromó Varon en las Cortes q se correspondian  
para su practica en la P<sup>ra</sup>ncipal de N. S. de la  
Ciudad de Badajoz, por quien se informó sobre el  
asumpto; Encarga Ciudad durante los quarenta e seis  
años de la gracia encada uno de ellos en la Adm<sup>on</sup> de  
D. N. q se p<sup>o</sup>deren a los ministros de veyte cargo de  
de Reaudacion, solo para los q se correspondia ala  
parte, como consta de las Cartas de pago q se con  
cion de la Corte. fecha en S. M. de diez e siete de  
paran en el archibo de esta Villa. Por cuyo motivo en  
los quarenta e seis años de la P<sup>ra</sup>ncipal de N. S. de  
seiscientos e veynte e cinco, hasta fin de Dia de  
mil e seiscientos e veynte e cinco, cuya Reaudacion  
tubo a cargo de D. Andre Ben. de Blanca, y de D. Fran.  
Anon de S. Mateo su heredero. fecha en la villa de  
de esta villa por las dos tercias partes de la gracia de  
si de contabua en esta Villa y su Comun, e Beneficio  
de Dozeientos e veynte e quatro mil, ochocientos e sesenta  
y nueve mil e quinientos e cinco, sin haverlo por cuenta  
de la M. Hacienda, el Reaudador, ni por ellos, por cosa  
alguna. Por cuyo Varon, pidiendose aora Carta de  
o, instrumento q lo se faga justifiq, vando se  
de de poder q se faga, en nombre de esta Villa, y  
aquella mejor via y forma que ay a lugar por dho.  
para que la que contenida, se quite y se dexada de  
de los mencionados quarenta e seis años de la P<sup>ra</sup>ncipal de N. S.  
de mil e seiscientos e veynte e cinco, hasta fin de Dia



86  
Cede Villa Setenonno Venue y nueue, Solo pa  
go de la Villa encada año. lo que le correspondo  
de la tercera parte de Venue y ocho mil  
maris, y dos tercios de otro, de su Contribucion. Que  
dando como quedo beneficiada por el mismo tpo, y va  
ron en los menas. Documentos Venue y quatro mil ochoc  
ientos sesenta y nueue maris y tercios. De cuya fant.  
por haueza de pado de dar y fazer á los Reaudadores, siendo  
necesario, y para los efectos q. Conuenga á su favor, el  
de la R. havi, y de la Persona, á quien se desan á bonar.  
Otorgo Carta de pago, y R. infozma, y para mas  
validacion de ella, Confieso q. mediante dicha grania  
en las dos tercias partes q. en otros quatro años, de fo  
de pagar de la Villa; La Reaudado de S. M. por mano  
de los Reaud. (Quien sino se hubieren Remitido, los  
hubiera Reaudado) Los dhos. Documentos Venue  
y quatro mil ochocientos sesenta y nueue maris y dos  
tercios de otro. Por lo qual y no paxera de presente en  
el nombre, Renuncio las Leyes de la entrega, pue  
ta y paga, non numerara pecunia, y demas de el  
Caso, como en ellas, y encada una de ellas se contiene  
en cuyo testimonio, así lo otorgo, y firmo, ante el pres.  
ss. de S. M. publico y Festigo, quedeme Conuencio  
da fee. En esta Villa de Alconchel á diez de Mayo  
de mil setecientos y noua. Siendolo presentes D. Juan  
Basquin Gallego Presid. de la Real Audiencia, D. Juan Lorenzo  
Porrna de, y D. Pedro de Ancher Puerto verinos

En el día de...

SESO QVARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE 1611  
SECRETARIA DE INDIAS

Levon de la villa, de todo lo que se le...

Don Alonso Granado  
de Oviedo

Don Juan de...



Mayo 12

Reyete m... ..

45

SELLO QUINTO. VENTECINCO  
MAREDES. ASO DESETE  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y UNO.

Escritura de fianza de esta adre  
otorgada por Ambrosio Diaz Can  
seco a favor de Christobal Hernan  
dez Binuelo en la Causa de fian  
za Pastor

En la V. de Almonchel a doze dias  
del mes de Mayo de mill, setecientos  
y un años antes del 55no <sup>pp</sup> del  
numero y cabildo desta V. de Al.  
testigos infra escritos parecio Am  
brosio Diaz Canseco Vizcaino de la  
aquien doy fe conca  
ya y dixo que por 2o Christobal Binuelo  
desta V. de Al. se alla preso en la  
Causa de fianza de esta adre  
Montoya por daria hauele en  
fianza por el 3o Corregidor. Su  
de esta causa quedandose por  
el dho Christobal Binuelo fianza  
de esta adre y pagar juzgado  
y sentenciado de suelte de la  
pension en questa, la que quere  
hacer el otorgante, y poner  
de lo en execucion cierto y  
sabido de lo que asu dho  
combiene otorgava que obligava  
aquel dho Christobal Hernandez  
Binuelo boluera ala Causa  
de esta adre en esta causa  
y pagar a todo aquello en que  
fuer juzgado y sentenciado  
y en su dho parte lo ara el  
otorgante como su fiador y  
principal pagador para lo que  
daria nexo de deuda y  
pension a su dho Binuelo  
sin que contra el dho Christobal  
Hernandez Binuelo pueda  
darse alguna de fiura ni de  
dho, cuyo beneficio y dho  
renunciaba y a ello obligava  
supersona de bienes muebles  
y raizes auidos y por auez  
compendio abas ju torvas  
y sueres de su May. de su  
fiura Comper endes de  
suales Quier partes  
de las Quales y cada una  
de ellas se ometia para  
que a todo lo dho Causa  
y parte, se le apare por  
todo rigor de dho Quier  
executiva Compendio  
por Quarentiva y nava  
obligacion y am aion  
abundamiento renunciaba  
todas las lees fiuras y  
dho de su de fensa  
PO... .. Contagenerat de f

ambrosio Diaz Canseco Vizcaino de la  
aquien doy fe conca ya y dixo que por 2o  
Christobal Binuelo desta V. de Al. se  
alla preso en la Causa de fianza de esta  
adre Montoya por daria hauele en fianza  
por el 3o Corregidor. Su de esta causa  
quedandose por el dho Christobal Binuelo  
fianza de esta adre y pagar juzgado y  
sentenciado de suelte de la pension en  
questa, la que quere hacer el otorgante,  
y poner de lo en execucion cierto y sabido  
de lo que asu dho combiene otorgava que  
obligava a aquel dho Christobal Hernandez  
Binuelo boluera ala Causa de esta adre  
en esta causa y pagar a todo aquello en que  
fuer juzgado y sentenciado y en su dho  
parte lo ara el otorgante como su fiador  
y principal pagador para lo que daria nexo  
de deuda y pension a su dho Binuelo sin  
que contra el dho Christobal Hernandez  
Binuelo pueda darse alguna de fiura ni de  
dho, cuyo beneficio y dho renunciaba y  
a ello obligava supersona de bienes  
muebles y raizes auidos y por auez  
compendio abas ju torvas y sueres de  
su May. de su fiura Comper endes de  
suales Quier partes de las Quales y  
cada una de ellas se ometia para que a  
todo lo dho Causa y parte, se le apare  
por todo rigor de dho Quier executiva  
Compendio por Quarentiva y nava  
obligacion y am aion abundamiento  
renunciaba todas las lees fiuras y dho  
de su de fensa PO... .. Contagenerat de f



En forma Encueso testimo de los dho dorgo y  
reñamo siendo testigos Alonso Gonzalez Rozcañ  
Manl de Guzman, y Juan Diaz 8<sup>or</sup> desta dha 8<sup>a</sup>  
de todo lo qual Le veí ss<sup>no</sup> doy fe y dhauxlo firmada  
de poid dorgante uno de dhos testigos =

f. Manuel de guzman

Aluerm

Alonso Gonzalez Rozcañ

Mayo 43.

88.

In Dei nomine amen

Yo el testigo, Quintero de esta villa de San Juan de los Rios

Se pase por este y por Instrumento de testamento

tao como Lo Rudio Hernandez Vizcaino desta villa natural de Salamanca de Salamanca Obispo de Leoborago sup legitimo de Ludio Hernandez y de Maria Hernandez Vizcainos de este Lugar estando enfermo en la Camarita en su morada de Dios año 3<sup>a</sup> año de su vida de su me y en mis libros que yo me memoria y entendimiento natural Cuiendo como sumisima m<sup>te</sup> creo en el misterio de la Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas un solo Dios verdadero y todo lo demas que creyon fuesen nra Santa Madre Lg<sup>a</sup> apostolica Romana en ouita fee y creencia suuindo y protestauuira Amoria de unborando como humil bogo por mi Intercesora y abogada de la Reyna de los Angeles Maria Sma Madre de Dios y Señora de la vida, a quien humil mente suplico me sirua de Protectora y abogada para el Consu Santissimo Hijo, y para descaer de mi conciencia de los misterios de la Trinidad y final boluntad en la forma siguiente

Primera m<sup>te</sup> encomiendo mi anima a Dios nro S<sup>o</sup> que la oia y Redim<sup>to</sup> condesoro de su s<sup>ma</sup> passion y muerte a quien suplico que Redim<sup>to</sup> mi conciencia de ella la lleue a su casa y corte celestial y el cuerpo mande alatorra de que fue forma de y de qual Mag<sup>o</sup> dispuziere sacarme desta vida que yo sea amortajado en una tunica blanca y que mi cuerpo sea sepultado en la yg<sup>a</sup> Parra quial desta villa de San Juan de los Rios en un sepulchro de un entierro ordinario de las lociones y misa Cantada con asistencia del P<sup>o</sup> cura y todos los Capp<sup>es</sup> que al presente ay en esta villa por lo que se pagara lo que es costumbre y se mande Redigan por mi anima en diez<sup>os</sup> de las misas de beatus con mas, una misa S<sup>ma</sup> de Benduenos otra al Angel de mi guarda, otra por penitencias mal cumplidas, otra al Sto Christo de las agonias y otra al Sto de su Nombre lo que se pagara por el alma de mi madre Flor 2<sup>a</sup> que es costumbre

Y mando a la Casa de Jerusalem Redencion de cautiuos tal como es acostumbrada, con queles desisto y apaxto de d<sup>o</sup> de mi bienes y de dezo no deuo anadie cosa alguna, ni yo ago memoria de deuda y qual quexa deuda que en buena fe y verdad se puziere en esta debiendo que yo se puziere como asimismo lo que en mis libros se tubiere de deudas

Este martes.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MAREVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

Yo declaro estar Casado y velado segun orden de  
nra Sta Madre y con Maria Rodriguez de qui  
entengo por mi hijo a Isabel Hernandez muger de Juan  
Francisco, Maria Lorenza muger de Juan Martin y a  
Juan Hernandez y declaro que quando tomara con esta do  
ña mi hijo no le da cosa alguna sino una coma, declaro  
lo asi para que conste como arriba dnohauer  
venido yo cosa alguna de mi pes

Y nombro por mi albaceas testamentarias a la dña mi  
mugera y a Sr. Francisco quienes doy todo el poder  
que se requiere para que despues de mi fallecimiento cum  
plan y paguen este mi testamento bendiendo en almorada  
o fuerd de ella lo que les parezca conveniente

Y cumplido y pagado q sea este mi testamento del momento  
que quedare de mis bienes dno y acciones Instituto y nombro  
por mi humicos y universales herederos dno mis hijos Sr. Juan  
Maria y Sr. Francisco Hernandez para q lo aian en su con la  
bendicion de Dios y amia

Y para q anulo doy por ninguno de ningun valor efecto  
otro uoizen dno mi testamento o testamentos mandos  
Coordinacion de dno q antes deste dia e de q por escrito o de palabra  
ora puse o la dno o baya por mi testamento ultima y final  
voluntad este Sr. Juan Hernandez ante el que Sr. Juan de su Ma  
pp de nra cabildo desta d. de M. en ella a diez de Mayo  
de mill. Setecientos y treinta y un años y por morar en su finca de  
no anni diez y un testigo q lo fueron Sr. Ambrosio Mu  
milla, Juan Rodriguez y Sr. Lorenze l. desta d.  
dote de lo qual y del contenido del otorgante Sr. Juan  
doy fe =

Yo Sr. Ambrosio Mu  
milla

Yo Sr. Juan Rodriguez  
Yo Sr. Lorenze l.

Ambrosio Milla  
Rodr. del Beso

Yo Sr. Juan Hernandez

POAMEX

PARA DE EXTREMURA



SELLO VARTO, VEINTE  
TE MARAVILLAS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y TREINTA.

Para el arrendam<sup>to</sup> de la  
Iglesia de Monasterio propia deste  
Estado

Yo el Sr. D. M. Adiz... cho dias del  
mes de Dize de mill Set<sup>ta</sup> y treinta años

el Sr. D. Simon Romero Carrasco Corregidor y Justicia  
maior de ella yuestado y adm<sup>to</sup> del dize que por el  
el arrendam<sup>to</sup> hultimam<sup>te</sup> echo de la dize de Monaste  
rio propia del Marques m<sup>o</sup> se cumple el dize de 3<sup>o</sup>  
de Septiembre del año proximo venidero y sea  
pues lo haze nubo arrendam<sup>to</sup> para que utentase  
otra dize de pasto y lauro, el sujeto en quien se re  
matase hausche en ella lo que le pareziese de uia de  
mandar y mando sea que tal pregon portermine de bien  
te dize y sea adm<sup>to</sup> tan las posturas puzas y mejoras que  
se hizieren y asu tiempo se remate en mil p<sup>o</sup> poston y  
para que sea mas p<sup>o</sup> de arrendam<sup>to</sup> se de parte de  
quisitoria de los lugares que parezca mas combeniente pro  
sumiendo en ella p<sup>o</sup> a fuera de Vizcaino desta y el sujeto  
en quien se rematase de la dize y asu p<sup>o</sup> y f<sup>o</sup>

*[Handwritten signatures and names in cursive script]*

Yo el Sr. D. Quintana... como en este dize se de parte la requisitoria  
que se p<sup>o</sup> viene por el auto anterior. *[Signature]*

Yo el Sr. D. ... en dize y nubo dias de los meses y años por  
fran<sup>co</sup> Sanchez de ... Sepp<sup>o</sup> ... *[Signature]*

Apostura de yféez

Munilla

Otro

Enbeinte de dho mes y año no parezi o postoz de yféez

Munilla

Otro

En dho y<sup>ta</sup> enbeinte y uno de dho mes y año se dio otro p<sup>re</sup>gon de yféez

Munilla

Otro

En la dho y<sup>ta</sup> enbeinte y dos de dho mes y año se dio otro p<sup>re</sup>gon y no parezi o postoz de yféez

Munilla



SELLO QVARTO. VEIN-  
TE MARAVESIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Don Simon Romero Corregidor y Justicia mayor  
de esta Villa y su distrito y administracion de las Antas y  
mariposeros del Ex<sup>to</sup> Sr. Marquis de Paredes y cas-  
ta fueren Sr. desta Villa y

A V<sup>os</sup>, y más, los señores Gobernadores Corregido-  
res Alcaldes mayores Ordinarios y demas Jueces  
y Justicias de las Ciudades Villas y Lugares don  
de esta m<sup>ta</sup> carta Requisitoria fuere presentada aqui  
En la S<sup>ta</sup> de su Magestad. En su gracia yo  
Soy como lo mandado por auto que he proveydo  
Dadas al p<sup>to</sup> de la decisa de Monasterio dita con  
este termino propia de esta Sr. Ex<sup>ta</sup> que lo es  
de Panto y labor con la Excepcion de gozar su ex-  
cepcion el fuese de Panto por cambio si acares-  
samente Placidamente hecho el dia de San Agust<sup>o</sup> del  
año proximo veniente y que para que benedicta  
sea de los Señores de la Requisitoria a Panto que  
esta presente por lo que se p<sup>to</sup> de esta S<sup>ta</sup> Dios sea  
de la Corte y Alcaide y alcaide de Panto y suplico de  
mas que siendo la presentacion por el Conductor aqui  
tendran por parte legitima la de don Eusebio y  
En su Excepcion. En su Excepcion. En su Excepcion. En su Excepcion.

POAMEX TINA DE ESTREMERIA



se brevemente se trata de lo que se trata en el presente  
 y la Reina a los señores de la Real Audiencia  
 de la firma =

Diego Pardo

Intendente

Joseph Pardo

Joseph Pardo

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia  
 y de lo que se trata en el presente =

Plaza pública de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =

Diego Pardo Intendente de la Real Audiencia =



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA





Quintana Roo

SELO QUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Pago de los...  
... y para que...  
... mandos...  
... de que doi fe

Son Joseph Chapin  
exap...  
*[Signature]*

Francisco  
*[Signature]*

Cumplase...  
... de En...  
... para que...  
... de El...  
... no...  
... de...



POAMEX

EXTENSIÓN

... Juan...  
... de...



DEL QUARTO. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA.

Cumplido

M. P. de Salas en veinte y tres dias  
mes de Diciembre del presente de noventa  
años ante el Sr. J. J. de Salas de Salas  
de la Real Audiencia por el Sr. de Noble  
de esta P. represento el desecho de la Real  
orden de S. M. y S. R. para que se mande que se  
pueda por la Real Audiencia de Salas de Salas  
para si hubiere alguna persona que quiera  
haber por sus en esta Real Audiencia de Salas  
en la Real Audiencia de Salas de Salas  
concha de Salas de Salas de Salas de Salas  
admiración de Salas de Salas de Salas de Salas  
en la Real Audiencia de Salas de Salas de Salas

de la Real Audiencia de Salas de Salas

de la Real Audiencia de Salas de Salas

Pues

M. P. de Salas de Salas de Salas de Salas  
de la Real Audiencia de Salas de Salas de Salas  
de la Real Audiencia de Salas de Salas de Salas  
de la Real Audiencia de Salas de Salas de Salas

Procedidos  
de Salas de Salas

Cumplase las requeridas de la  
bera de los Cumplidos. Segun de  
que viene lo mandado de  
Pinilla M<sup>re</sup> on. E para el  
bera de las Penchas a los D<sup>os</sup> de  
El mill Seren y Summa y lo  
mo

Martin Hernandez  
Pinilla

Don Juan Hernandez  
Don Juan Hernandez

ga Lo el otro no se ha de  
marco para el Segun de el  
mo de la Carta requerida en  
don de don y en el  
don de don y en el

Cumplase las requeridas de la  
de el. como en don para  
para el cumplimiento de  
don de don y en el  
de don y en el

de don y en el  
de don y en el

de don y en el  
de don y en el



BOAMEX

Ministerio de Cultura

de don y en el

Para despachos de oficio

SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

En la Villa de Valverde de Leganes a once de  
Junio de este presente año de mil setecientos  
y treinta y tres años. Yo Domingo Benito, Alcalde  
de ella, segun la ley que ordena por  
causa de los Cumplidos. Y como en el  
y en su Cumplido se pague a los  
los dichos...

Domingo Benito

Juan Garcia  
Paramillo

En este día de Juan...  
co de... en las...  
de la ley de lo que se debe...

Paramillo

Laque de todos los  
Luis...

Legon

En la Villa de...  
se dio...  
de una...

Munilla

Otro

En la Villa de...  
se dio...  
de una...

Munilla



Quero Embrenuy cinco dadas de dieo vno puzon pro paurio  
dos dias = *Munilla*

Quero Embrenuy seis dadas de dieo vno puzon, pro paurio  
dos dias de fe = *Munilla*

Quero Embrenuy siete dadas de dieo vno puzon pro paurio  
dos dias = *Munilla*

Quero Embrenuy ocho dadas de dieo vno puzon dos dias = *Munilla*

Quero Embrenuy nueve dadas de dieo vno puzon dos dias = *Munilla*

Quero Embrenuy en un dadas de hornos de <sup>rey</sup> Lano de tuerno  
pro paurio por los dias dos dias = *Munilla*

Quero Embrenuy en diez dadas de hornos de <sup>rey</sup> Lano de tuerno  
de dieo vno puzon dos dias = *Munilla*

SELLO QUINTO DE LOS  
REYES CATÓLICOS DON ALFONSO  
PRIMERO Y DON ISABEL  
PRIMERA

*El Rey*

*Yo el Rey*

*En nombre de mi padre el Rey*

*Don Alfonso Primero y de mi madre la Reina Doña Isabel Primera*

*Nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*En virtud de una cédula de su Magestad*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*Yo el Rey*

*En virtud de una cédula de su Magestad*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*Yo el Rey*

*En virtud de una cédula de su Magestad*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

Caveo

*Yo el Rey*

*En virtud de una cédula de su Magestad*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

*del Rey nuestro padre el Rey Don Alfonso Primero*

*del Rey nuestro hermano el Rey Don Pedro*

enillo e d'ey su de Anurode g'uel'...

*[Large decorative signature]*  
En el día de San Juan...

Pagon En el día de San Juan Caponeva anuonon en la plaza  
Munillo de

0620 En el día de San Juan de los rios otros pagon en d'el fe = Munillo de

0621 En el día de San Juan de los rios otros pagon en d'el fe = Munillo de

0622 En el día de San Juan de los rios otros pagon en d'el fe = Munillo de

0623 En el día de San Juan de los rios otros pagon en d'el fe = Munillo de

0624 En el día de San Juan de los rios otros pagon en d'el fe = Munillo de

0625 En el día de San Juan de los rios otros pagon en d'el fe = Munillo de

0626 En el día de San Juan de los rios otros pagon en d'el fe = Munillo de

0627 En el día de San Juan de los rios otros pagon en d'el fe = Munillo de



Ciento y treinta y seis mil seiscientos.

**SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y SIETE.**

En la Ciudad de Mexico a nueve dias de mes  
de mayo de mill seiscientos veinte y siete años  
anunció el Sr. de S. N. Publico de Nueva España  
Licenciado Don Juan Antonio de Arce  
za previene por lo de ella para que concurran  
su Poder Cuyas Gr. y dadas de lo que se dio  
se requiere Inocencia mas su de la Ciudad  
a Don Alonso Ganso de Pineda por lo de la villa  
de Totonchil para que en su nombre se  
sentando Sumama Por lo de la Ciudad  
por una parte ante que se pudiese en la  
de Totonchil que ha de ser en la villa  
propia de la Señora Marquesa de Castas  
haya por la Cantada de Totonchil y de mas que  
podria haberse Con la orden de que se  
debe a Paris y Lora para que se  
de la una del otro que se pudiese  
por lo de la Ciudad de Totonchil  
para que se de Totonchil y de mas que  
debe a Paris y Lora para que se  
de la una del otro que se pudiese  
por lo de la Ciudad de Totonchil

Don Juan Antonio de Arce

POAMEX





& forma que se trata del no dexer Cosa p[ro]hibida  
 de lo que se p[ro]hibe en todo en las P[ro]vincias  
 de esta Real Audiencia de la mencionada de Nueva  
 Leon. Como en los demas lugares que se  
 p[ro]hiben sobre referidos y adm[on]itiones deueabana  
 Condenada que lo p[ro]hibe de suu[er]ano Lugar de  
 udo en las P[ro]vincias que allan por C[on]dempnacion  
 de las d[ic]has P[ro]vincias, y otras de nuevo nombrar,  
 y otros de leda segun son referidos, La que con  
 ra p[ro]p[ri]a por lo que se en el d[ic]ho Granero de  
 y otras Com[un]idades su aueritades y Condenadas  
 hize franca de la Administracion de la d[ic]ha  
 de Me[di]o Poder obligo su viene muebles y otras  
 hancos y otras de poder a las p[ro]p[ri]as de su  
 Consequencia Inapenas de lo p[ro]hibe de la d[ic]ha  
 para que auer C[on]dempnacion de suu[er]ano  
 venimos a todo lo qual quera de lo de suu[er]ano  
 de la d[ic]ha enferma Contagada prohibe y dice  
 que la d[ic]ha venimos de lo de suu[er]ano  
 Inquisicion de lo de suu[er]ano de lo de suu[er]ano  
 siendo de suu[er]ano Juan y Alonso de Vera y Gregorio  
 Rodriguez de Vera y Matheo de Vera y de Vera  
 y otros de suu[er]ano de suu[er]ano Juan Antonio  
 de Arreaza Inquisicion Juan Gomez de Vera  
 en el d[ic]ho de la d[ic]ha de suu[er]ano de lo de suu[er]ano

Es el d[ic]ho Juan Gomez de Vera Inquisicion de la d[ic]ha de lo de suu[er]ano

Juados en el Reino y dominio de España; Público de Armas, General  
del Rey y de sus herederos, que en esta causa, de la Real Hacienda, se  
esta en la Real Audiencia, y se ha de dar fe de ello, lo que  
se firmo el día de hoy en la ciudad de Salamanca, y para que  
quede en su lugar y efecto, se firmo en el papel de este quaxuo

El Testimonio de la Real Audiencia  
Juan Gomez de Torres



time la memoria de la p[er]ta de los d[ic]hos y en el año  
 de 1714 se acordó y se acordó en el d[ic]ho  
 de 1714 se acordó y se acordó en el d[ic]ho  
 de 1714 se acordó y se acordó en el d[ic]ho  
 de 1714 se acordó y se acordó en el d[ic]ho

Don Manuel Granero  
 de Prueda

Auto Representada Compañía que se acompañó a el Rey de don Juan de  
 España y don Juan de Austria; admitió la mejor y propia d[ic]ha  
 de 1714 se acordó y se acordó en el d[ic]ho

[Signature] [Signature]

Auto de la Real Audiencia de Madrid de 1714 se acordó y se acordó en el d[ic]ho

Auto de la Real Audiencia de Madrid de 1714 se acordó y se acordó en el d[ic]ho  
 de 1714 se acordó y se acordó en el d[ic]ho  
 de 1714 se acordó y se acordó en el d[ic]ho



POAMEX

ESCRITO QUINTO, VEINTÉ  
SEIS, VEINTISÉIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Lo que se me platicó muchas y repetidas veces, y siendo puesta el sol.  
que demandando pariendo persona que hizuse memoria aunque se  
hiziesen diferentes aperturamientos sobre sus mill y están  
dando encabo un año por el arrendamiento de la casa de Alonzo  
teno por tiempo de espacio de Luatic con las condiciones  
que avdo costumbre, y alguna persona que se haxerme  
foja parisca que se remata, ala una, alados, alatercera  
que es buena. Y verdadera y que queno ay quien puse ni quien  
semas que buena que buena pichaya a quien latiene puesta  
como que elvete zelizado este remate en el Sr. Dn. Alonso  
Ganero de Puebla como apoderado de Dn. Juan Antonio  
de Atienza Lic. Vizcaino de Mexico quien estando presente  
en nombre de su parte dió lo consentia, y aceptava entoa  
y por todo el que estaba presente asu cumplimiento, y por todo se  
concepidor se aprueve este remate. Quanto a elzar un año,  
y mando se tova la escritura de arrendamiento, y le firmen  
non todos ello fueron testigos, los señores, Sr. Dn. Can  
soto Alcaide ordinario Dn. Juan Fran. Pomerio del Rey,  
Alonso Gonzalez Clemente de los Reyes y otras capitulares  
de ayuntamiento vecinos de esta villa de lo qual y el Sr. Dn.

Se que firmen  
Dn. Alonso Ganero  
del Rey  
Aniam  
Dn. Juan Antonio de Atienza

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and appears to be a formal document or report.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.



SCILLO QVARTO VESVTE  
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y TREINTA  
 Y NRO.

En una de arrendam. de la casa  
 Monasterio Supia del Real  
 de mi Señor afuor de Don  
 Juan Antonio de Aranza  
 con tiempo de espacio de un  
 año de Coos. Cada uno

Sepase como yo Don Simon Do  
 mingo Curasco, Comisario y Jus  
 ticia nro. desta Y. de Madrid  
 y adm. de la L. desta d. de  
 Y. de nombram. y poder. nro.  
 del Ca. Señor Pedro Reyes de

Palacios y Castro fuere mi Señor desta Villa  
 que pazo de otorgo en la Y. de Corte de Madrid  
 a los veinte de Enero del año próximo pasado de  
 mill setecientos treinta por ante Andres de Zam  
 dora S. no de su Rey. Quedese así el presente  
 S. no dafé por averlo visto) digo supor. quanto  
 la d. casa de monasterio sta en este termino que  
 por una parte linda con la d. casa real de Calderas  
 y por otra con los baldios desta Y. la que se llama  
 conocida de la d. casa, propia del Conde de  
 maibrazzo de este Señor. Como a handado al  
 J. nro. el termino del d. Sr. Don Tomas por Cum  
 plir su arrendam. el dia de San Rey. de Sep.  
 deste presente año, en esta d. casa se hizo postura  
 por Don Pedro Gaud. y Nobles en cantidad de un  
 mill xx. por tiempo de espacio de quatro años.  
 con las condiciones de los arrendamientos ante  
 nosres. Cuya postura se admitio L. p. y por el  
 Señor Don Alonso Granero de duoda Alcalde  
 ordinario por el estado noble desta Villa en non  
 bre de su V. de Poder. de Don Juan Antonio  
 de Aranza P. no. V. no de la C. de Aranda  
 Sepuso el Sr. la mejor de mill xx. en cada uno  
 de años. **POAMEX** cuando la d. casa en el





1a. *Vejo Luitamen* sus Colonos de gozar de la  
 zindad en esta Va para el pasto de sus ganados  
 en esta conformidad y con las siguientes condi-  
 ziones que se pactaron en este arrendam<sup>to</sup>  
 Sumariamente es como sigue. Que en el ultimo año de su  
 renta Luitamen solo se aca de poder sembrar la mitad  
 de esa duesa dejando la otra mitad para que la pueda  
 barberchar el s<sup>te</sup> arrendador o la Parte del esta-  
 do lado para si la barberchen aqui en Luises e que  
 en esta conformidad sean practicado los arrendam<sup>tos</sup>  
 anteriores

2a. *It escondido* en nombre de dicho Senor  
 Celestissimo Puestado y maiorazgo amantener adue-  
 no Juan Antonio de Atienza en el goze y posesion  
 de Yezino desta Villa segun el Privilegio de la  
 ferida duesa de que siempre anozardo sus ar-  
 dadores Yezanos asta el numero de ochocientos  
 ovejias y Luitamentos. Corderos. Y si por algun  
 accidente no se cumpliere en todo o en parte la ob-  
 servancia de esta Yezindad y el libre uso de ella  
 y de el referido numero de Ganado lanar, lea de  
 quedar a cargo de Juan Antonio de Atienza azaluo  
 su accion y goze para apartarse de este arrendam<sup>to</sup>  
 en todo o en parte por que baro desta condic<sup>on</sup>  
 se celebra este contrato

3a. *It escondido* que las dhas ochocientas ovej-  
 ias y Luitamentos por los p<sup>tos</sup> p<sup>tos</sup> p<sup>tos</sup> p<sup>tos</sup> p<sup>tos</sup> p<sup>tos</sup> p<sup>tos</sup> p<sup>tos</sup> p<sup>tos</sup> p<sup>tos</sup>  
 libras de diezmo y asimismo el fruto de qual-  
 quier Semillas que en una duesa sembrare o se  
 y solo se aca obligar y precisa del dho Sr. Juan  
 Antonio de Atienza el pagar el obeno de todo  
 lo que se oviere diezmar, al L<sup>to</sup> Senor obispo  
 de la C<sup>id</sup> de Badajoz. lo que indubitablemente aca

4a. Cumplir  
 D.  POAMEX  
 A.  POAMEX



Actore mercedis.

SELO QVARTO . VESTRE  
M. A. R. V. E. D. S. . A. F. O. D. E. M. S. E.  
S. C. T. O. S. T. O. S. Y. T. R. E. S. T. A.  
Y. V. G. O.

Quemada dehesa q termino desta Villa  
naziren Serazan o entrasen apastar del  
do Dn Juan Antonio de Atienza o quien  
en este asunto. Su Causa y presentare en  
nte lo de pagar a este estado y miorazgo apro  
nata del tiempo de pastar en la dehesa y  
termino desta y, por razon de su Verdad  
en virtud deste arrendamto.

5a

La Escondicion. Que el Dn Juan Antonio  
de Lober. por si o por arrendamto durante el  
tiempo deste beneficiar o arrendar las tier  
dehesa dehesa para sembrarlas o aprouercha  
las, a las Personas que sea suboluntaria  
otorgando sus escrituras de arrendamto y  
pena conformidad suyas bien visto las era

6a

La Escondicion. Que el Dn Juan Antonio  
Cumplidos de las condiciones anteriores  
no a de poder dñar durante este arrendamto  
la dehesa dehesa pena que se pagara de bano  
Enteramte como si lagoraxa, aprouerchando  
sus frutos y Verdad.

7a

La Escondicion. Que se a todo riesgo y abentura  
que por ningun acentimto de angosta, Piedra  
fuego, motro a caso, pensado, o no pensado, ser  
poder pedir baja, o descuento, ni miorazn alguna

8a

La Escondicion. Que si el Dn Juan Antonio  
de Atienza no cumpliere con la paga deste ar  
damto, sus frutos y Verdad, se pagara  
da. Los frutos y Verdad, se pagara



POAMEX

Los frutos y Verdad, se pagara



SELO QVARTO, VEINTA  
MIL RAYOS, AÑO DE MIL  
RESCIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Me devas el de aver, Se le da poder Crecer  
tar en su Person a Niños, o de su fiador amable  
con o de quien fuese parte legitima y despachar  
para la cobranza a la dha C. de Merida u otra  
parte donde uno u otro tubiere bienes o averias,  
y que a la persona suya o de su fiador se le abepa  
gar doce r<sup>as</sup> de r<sup>on</sup> de salario cada un dia  
de los que se ocupare en la dha estado y buelta  
y por el importe de dhos salarios se le da  
poder Crecer como por el Principal conso  
le el Juramento de la tal Persona en quien a  
quedar diferido y relevado de otra Prueba  
con renunciacion de la Pragmatica de  
Madrid de mas quetzatan, sobre moderar  
de Salarios.

Testando presente a el dho Don Alonso Gra  
nero de Rueda, Vecino desta y a su Alcalde  
Ordinario por el estado noble, husario de el  
mencionado poder en nombre del dho Don Juan  
Antonio de Arriaza, y como su fiador y prin  
cipal pagador haciendo como Sazo de deuda  
y negocio ajeno mio propio sin que contra el  
Principal ni sus bienes preze da diligencia  
alguna de fuere indudia Cuyo beneficio  
y relevado renuncio con todas las leyes co  
nvenientes. Lo que en mi favor Sean otorgo  
que gozarme en el nombre de ayto esta

Escritura Lavendado, en todo y por todo  
Segun como en ella se expresa, y de cali-  
dades. Y Condiciones por su asi. asi de  
tratadas, y quise, y obligo a que todas  
Cada una de ellas tengan contra mis bienes  
los del dho Sr Juan Antonio de Atienza a  
aparejada excozion sin quisea vezera  
mas. Instrumento que esta y para lo que  
mi dho nombre doy por bastante para  
ocada plaza de los dchos semi hereditarios  
y se execute segun lo referido en una  
de las clausulas desta escoria por todo  
dicho. Y ha executiva; y amba los otorga-  
tes, para el cumplimiento, y firmura de lo  
contenido obligamos. Lo dicho Sr Simon  
mero Carrasco los bienes de las dhas  
dicho Sr como dho estado, y lo dicho  
Alonso Carrasco de Queda mis bienes mu-  
bles y raizes. Lavados y por aver y lo  
del dho Sr Juan Antonio de Atienza  
consus dhas y damos poder a las justicias  
y juizes de su Magestad de ovaca quien  
haxen que sean. Y en especial a las dhas  
Villa. Y señores del Real y Supremo  
Consejo de Castilla, alcalde de su casa y  
y de dhas de corredor de ella acuo  
y jurisdiccion del dho Sr Simon. someto  
al dho señor como y lo dicho con  
gorn. Y en nombre de mi parte misometo y  
someto con la dha excozion del dho

fuero de unida y conuincida de Calaur y  
 la ley de comberd de Jurisdicciones obituum  
 Libertum para que cada uno se compela  
 y apremie a su cumplimiento, como por Sentencia  
 definitiva dada y parada en Auto de dar  
 de cosa juzgada sobre que renunzamos  
 todas las leyes fueros y dros de la defensa  
 y favor cada uno de su parte y la q; el dho  
 en forma y lo el dho Con Alonso en nombre  
 de esa mi parte el Capitulo obduardus, de solu  
 zionibus Juan de pems en auto testimo de asi  
 lo dezimos otorgamos. Y firmamos ante  
 el presente s; no de su Rey, pp, del numero  
 de la dho Villa de Alconete de  
 en ella a veinte y nueve dias del mes de Mayo  
 de mill setezientos treinta y un años sin  
 do testigos el D. Dn Juan Pachomino Obispo  
 de Salamanca, Romero del Rio, y su, de Casas Vieja  
 desta dha y a todo lo qual yo el conuincido  
 de los Senores otorgantes lo el s; no de su Rey

Juan Pachomino Obispo de Salamanca  
 Juan Romero del Rio  
 Juan de Casas Vieja  
 Juan de pems  
 Juan de Alconete





SETO CUARTO . VENTA  
DE LAS VENTAS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRESENTA  
Y UNO.



Veinte mercedis.

SE LO QVARTO, VEINTE  
MÉRVEDIS AÑO DE 1731  
SE FUEZTOS 3 FUEZTA

con  
unraz. de Capellanía de Menores  
la 2ª desta 8ª otorgada por  
Santiago Garza Garzon Obispo  
de Menores

En el nombre de Dios

todo poderoso y de la Reyna de los Angeles su  
santissima Madre Maria Santissima Com  
Instante primero de su diuino ser Amen.  
Sepase por esta pp<sup>a</sup> 55<sup>a</sup> como yo Santiago Garza Garzon  
Obispo de Menores Obispo de Balencia del  
Benito Sio legitimo de Pedro Garza Garzon difunto y de  
L' Isabel Amada Ballera dego L' esposa No mucher d'ias pensue  
ra enm el fauoroso animo de hazer fundacion de una Capp<sup>a</sup>  
para honra y gloria de Dios y L' esposa medio de los diuinos ofi  
zios mi Padre y demas Parientes y sucesores Consigan la gloria  
eterna; L' ha haziendo al presente desta dia puesto para hon  
denome L' sacra y notena suficiente Congrua para Congrua  
Lo horden; L' asistiendo enm la expresada voluntad enlame  
jar bva L' forma quemas aya Lugar endio Instituto, bota, y  
funde la expresada Capp<sup>a</sup> deuidera en la 2ª Parroquia de  
nra S<sup>a</sup> de la Esperanza desta 8ª de M<sup>e</sup> Contas con las cargas obli  
gaciones y circunstancias Sytes

Y numeram<sup>te</sup> Instituto L' Señala por bienes desta fundaz<sup>on</sup> y  
dotazion una suerte de tierra de pan lluar de m<sup>as</sup> de sesenta  
fan<sup>es</sup>, en sembradura nra por opra L' esposa entermino desta 8ª  
al sitio de la pizarra l' inde por una parte Contexas de M<sup>e</sup> L' ayba  
el Ranjel por otra Contexas de fran<sup>co</sup> de Molina y conca  
mino quiba a 8ª nuba. Lotros l' indeos la que es bin conozida  
y destinada

Y L' Conduz, L'udos Capp<sup>es</sup> L'ulo fuesen desta Capp<sup>a</sup> cada  
uno en su tiempo ande Cuidas de la expresada suerte de tierra  
para L'uebata enaun<sup>to</sup> L'no en d'immuz<sup>on</sup> y de lo contrario  
ellos se les adepoder Compela L'apremia por el 3<sup>o</sup> suer et sosia  
tiro

Y L'ula de la suerte no se de poder por ningun pretexto ven  
der, herenar, combuar. L'potecarse ni en otra forma de  
ella disponer porque perpetuamente a de ser propia desta Capp<sup>a</sup>  
y lo que encontras se goziere ha de ser nulo y de ningun valor

Y L'ulos Capp<sup>es</sup> L'ue fuesen desta Capp<sup>a</sup> cada uno en su  
tiempo ha de tener obligacion ha de ser o de disponer se digan  
encada un año en la 2ª de esta 8ª de las misas de la d' de S.  
L'ulos dias L'ules porozoso Combemente por Cua l'inos na



Señalado lo dispuesto por el Sínodo de este Obispado, del 10  
mammente. Que sobra de la Cota de esta suerte se combien  
ta en la de Cete mantención del Capp<sup>n</sup>. Que si a veces;  
Cada uno en su tiempo ad tener precisa obligación de dar  
fuerza y pagar los días de subsidio y cuando que legitima  
mente pagar se deuan y a la fábrica de esta L<sup>a</sup>, así mismo  
los Correspondientes

En primer Lugar me nombre así mismo por Capp<sup>n</sup> de  
Capp<sup>n</sup>. Y por mi muerte a mis Padres en primer Lugar  
alors de la línea Paterna y si subiere otros en el grado  
se a preferido el de orden Sacro por Sean Intención q<sup>a</sup>  
el Capp<sup>n</sup>. Luego sea esta Capp<sup>n</sup>. Hacienda al sacerdotio  
para que en comenda a Dios en el sacrificio de la misa  
ad los mis Padres q<sup>a</sup>

Después de mi fallecim<sup>to</sup> nombre por Patronos de esta  
Capp<sup>n</sup> a Pedro Garza Garzon m<sup>o</sup> de Arana y una  
descendientes de los mis Padres y a falta de estos los mas  
Cercanos Prefiriendo primero los de la línea Paterna y  
los de la línea Materna; en cuos nombramientos se  
encargo las Conciencias y les pide no Interponga en  
ellos Simonia ni Excepcion de esta materia. L<sup>a</sup> vez para  
pues si se justificase lo contrario por el mismo caso se p<sup>o</sup>  
bo al tal Patrono de que en los días de subida pueda pa  
zer nombram<sup>to</sup> alguno pasando la facultad al Inme  
diato = Conciencias Condiçiones Institucion y funde  
ta Capp<sup>n</sup>. Luego me aparto de su poder y  
desisto del d<sup>o</sup> de posesion y posesion. Lo que  
les L<sup>a</sup> vez días de pertenencia que a esta suerte de  
terza tenia. Todo ello lozede Renuncio y a aspi  
so en esta Capp<sup>n</sup> para que cada Capp<sup>n</sup> en su tiempo  
la Saia y goze sus frutos y proventos los lozede  
devenez ten<sup>to</sup> porales combierto en espirituales y  
de Seculares en c<sup>o</sup>de las t<sup>o</sup>cos; y suplico al 21<sup>mo</sup> p<sup>o</sup>  
q<sup>a</sup>mo Señor Obispo de esta C<sup>o</sup> y Obispado de B<sup>o</sup> y  
Procurador y Vicario q<sup>a</sup> me aya por nombrado por  
primer Capp<sup>n</sup> de esta Capp<sup>n</sup>. Los demas que me  
suze dieren haciendo en cada uno Colacion y cano  
nica Institucion de esta Capp<sup>n</sup> en virtud desta  
Espe<sup>n</sup>za. De nombram<sup>to</sup> de los Patronos aome r<sup>o</sup>  
diere guardando la formalidad desta Institucion  
y se aponera conforme se di<sup>o</sup> pone por el  
lo. Q<sup>a</sup> el tal f<sup>o</sup> firme en todo tiempo a curia firme  
za obligo a mi persona y bienes muebles y Raices

He oído y porauer. Lo que pueden dar Justicias Queros  
 quedemis causas pcedan y a ban conozor para que alo  
 enesta 55<sup>ta</sup> Contenido me Compelan a ptemien por to de  
 fizea de dño y via executiva Como por Quarentiva y  
 llana obligazion para lo que el nuncio m pro pio fubno  
 juardiz on y demizilio. Acedas las leyes fueros y otros de  
 m de fensa y fauor conbas del dño en forma en cauo testim  
 asilo dize. Ocho y fime ante el pte 3<sup>ro</sup> de M. p<sup>o</sup> del  
 n.º Cabildo desta I<sup>a</sup> de Alc. en lla a P<sup>o</sup>meso dia de  
 mes de Junio de mil Seiecientos Treinta y un años. Suen  
 do testigos el Sr. En Juan Gerónimo Benard Aloua. En  
 Mathie Sanchez. Auditor aom<sup>o</sup> de la V. aduonay Fran  
 Sanchez Magre todos Vecinos desta I<sup>a</sup> de todo lo Qual  
 y del conozim<sup>o</sup> de otorgante. Lo el Sr. de dñe =

Santiago Landa  
 Secretario

Anden  
 Joseph Minutay



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MDCCLXXIII  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text]*



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

*June 11 1552*



*Dieci y cinco años.*

**SELLO ORIGINAL. VENTURA  
DE ALONSO GRANADO ALDO DE MESE  
SEFESE Y DE TRAMITA  
Y RMA.**

En esta  
venta de una Mayajada de Arados  
trajida por Marcos Muñoz alante  
de Alonso Granado enjuicio de lo  
que

Sepase y se este por esp. a venta de  
y perpetua tenaynax. como de Marcos  
Muñoz de esta parte y como de

los señores  
suos de heredades por otra al Para  
Alonso Granado de Aruda Alcalde  
para el los supy y helen suyo  
una majada de Arados entres  
Lutengo mtra Propia en este termino  
calga de la parte de arca arizo  
millas de Somillos de la parte de  
y libre de toda carga de Censomemoria  
y pondela a seguro en precio de  
con que por ella merced de pagar  
Corriente de Arado de pago de  
no porvez la entrega de presente  
numerada segun la prueba de la  
Confieso que el Justo valor de esta  
sados de cientos y cinquenta  
do del Arado y de la donacion  
de unirse las leyes del  
de Arados y demas que sobre este  
para Siempre jams merced de  
to del Arado accion propiedad  
tenia y todo ello con el Arado  
paraque como suya propia, ha  
disponga como zero voluntario  
Serrequiere ensufre la causa  
e lo extrajudicial mente tome  
de la Mayajada y en el Interme  
quintero tenedor y poseedor  
Copia. = me obligo a la  
de esta venta en tal manera  
seguro y no se le ponga Pleito  
ni en la No. y se le

Arados de Aruda y de la parte de  
Arados de Somillos y de la parte de  
Arados de Somillos y de la parte de  
Arados de Somillos y de la parte de

de la parte de Somillos y de la parte de  
de la parte de Somillos y de la parte de  
de la parte de Somillos y de la parte de  
de la parte de Somillos y de la parte de

de la parte de Somillos y de la parte de  
de la parte de Somillos y de la parte de  
de la parte de Somillos y de la parte de  
de la parte de Somillos y de la parte de

de la parte de Somillos y de la parte de  
de la parte de Somillos y de la parte de  
de la parte de Somillos y de la parte de  
de la parte de Somillos y de la parte de

de la parte de Somillos y de la parte de  
de la parte de Somillos y de la parte de  
de la parte de Somillos y de la parte de  
de la parte de Somillos y de la parte de

POAMEX

Monseñor Lugo Lugo o mis Perceberos Seamos Dique  
vidos por el Pto Compravador o los Suos Saldramos a la  
de y de faves Larga Costa lo Siguiamos Tacavamos e  
asta en paz en Pazifica posesion y Sin en obligacion  
ledamos otorga mayada obel ueramos los dros Dominios  
y en quenta s con unmas los aumentos y mejoras habidas  
y voluntarios Cua tazacion difiere en su Simple juram  
tole Meuo de otra prueba aun queda dno sea requirida  
L de y poder a las justicias Qdienes de su Mag<sup>d</sup> de  
fueso competentes de Liales Lias partes Qdieran  
ala Jurisdiccion de las Liales y cada una de ellas m  
Somete Sobre Lue Nuncio un Nuncio fueso jurado  
y domicilio y tal y su embeneid de qual ditione o n  
Judicium para Lue otode lo Quedo es cada cosa y par  
Semea preme por todo Dgo de dno yua locutiva a  
por cuantiva y lvania obligacion Laria lo que  
obliga mi Persona L Dienes muebles L d  
res Suidos y por aver y Nuncio todas las  
Cuyo fueros L dros de m de fensa L  
favor Conia General del derecho en forma  
La Cuo testimonia asilo digo otorgo L fueso  
ante el presente scriuano de su Magestad  
publico del numero L Cauido desta Villa de Al  
conchel en lra a primero dia del mes de Junio de  
Setecientos Treinta Lunanos siendo testigos el  
Doctor don Juan Geremmo Picinat L Pinos  
dico titular desta Villa, a Alonso Gonzalez Clemente  
Hija de segunda de ella La Alonso Gonzalez  
Calix Porcaino todos Vecinos desta dha  
Villa de Alconchel, de todo lo Lual  
L del conocimiento del otorgante Marcos  
nez L del scriuano doy fe enmendado = an  
L = Vale =

Marcos



POAMEX

INSTRUMENTOS

Alonso Gonzalez Clemente  
Alonso Gonzalez  
Calix Porcaino

Antezada de venta de un cerco de el Sitio  
mata dezo de Luatafán, de forraje  
por una parte Conel Callejon del mu  
por otra Conel atroy de San Roque  
de don Rapsael y otros de fran  
deyan en el cerco de el Sitio  
Maina Greban a favor de don Alon  
Granero Alcalde desta Villa

Se pase por esta p...  
ua enagenacion...  
esta 8<sup>a</sup> de Alca...  
digo que por...  
y poseo por...  
Luatafán de forraje en sembradura  
entremedio desta 8<sup>a</sup> al Sitio del Matadero

linda por una parte Conel Callejon del mata dezo, por otra con  
Cercado de don Rapsael Rangel, por otra Concertado de fran  
Rodríguez Berjano, y por otra Conel atroy de San Roque  
el Luesbién conocido y me tocado en la Particion de  
Jurisdiccion m<sup>te</sup> Seracho de el Cauadal mio y de otro mi Ma...  
temiendo lo tratado ajustado de vender a don Alonso Gran  
ro de Luuda Alcalde Ordinario desta d<sup>a</sup> 8<sup>a</sup> en pruzio de  
mill d<sup>s</sup> de 8<sup>on</sup> quise de d<sup>a</sup> benta otorgar 35<sup>ta</sup> en forma y  
poniendolo en ferto Carta de Saldura de lo q<sup>me</sup> dio con  
por mi y en nombre de mis herederos y sucesores otorgo  
que el Embenta d<sup>a</sup> por Juro de Saldura y para  
siempre Jamas al d<sup>ho</sup> don Alonso Granero de Luuda el  
otorgado Cercado arriua Citado y deslindado con todas  
sus entradas y salidas susos y costumbres deis y se avdum  
bres Luatas tengo y me pertenecen de fho y avdno por libre  
de toda carga, censo, memoria y poteca y otro gravamen  
especial m<sup>te</sup> q<sup>no</sup> lo tiene y por tal solo breguio en pruzio y  
Luantidad de los d<sup>hos</sup> mill d<sup>s</sup> de 8<sup>on</sup> que por el meciado y  
pagado en buena moneda hisual y corriente Cueros d<sup>ho</sup> d<sup>s</sup>  
de Luatorgo bastante y cumplida Carta de pago y por no  
parecer la entera de presente, y nuncio las leyes de la non nu  
merata por quina prueba de la paga y locuciones del d<sup>ho</sup>  
y confieso que el juro balor del d<sup>ho</sup> Cercado es el de los 35<sup>os</sup> mill  
d<sup>s</sup> que por el hezezuendo y sualgun exeso subese de al  
lezo al d<sup>ho</sup> Comprador pruzio y donac<sup>on</sup> por fecta y interbuo  
y huc cable sobre que el nuncio las leyes de Alcala de hena  
res Luatran sobre lo q<sup>se</sup> compra vende o permuta por  
mas o menos de cantidad del juro pruzio q<sup>os</sup> Luatas años para  
rescindir los Contratos y todo lo demas favorable y sobre el  
asuntotata = y desdoy para siempre Jamas ni de aqui  
de d<sup>ho</sup> y a parte del d<sup>ho</sup> accion, propiedad y señorio  
y tema adho Cercado y todo ello lozede nuncio y traspare  
que el d<sup>ho</sup> don Alonso y su parte para que como suyo propio  
Saldura, Conjiste y d<sup>ho</sup> titulo como este loz loz, posea, venda  
Cambie y de d<sup>ho</sup> ponga como sea su Boluntad, y loz q<sup>se</sup>  
der en su fho y causa propia para que Jurisdiccion o exoraj  
diz m<sup>te</sup> tome y aprinda la posesion y tenencia, y loz q<sup>se</sup> tomare  
leser firme y baleda en sexual de Luata Luatorgo esta 35<sup>ta</sup>



SELECCIONADO, UNIFORME  
MARAVEDIS, AÑO DE 1817  
SECRETARÍOS Y TRESOREROS  
Y VSO.

En el mes de Septiembre me Constituyo por unipersonal  
tenedora Poseedora para ponerle en ella Cada Duro pido  
Obligado ala deudor, Seguradad y sermamente destabierta en  
manera Que siempre le sea cierta y segura y no se le pe  
dra Pleito ni malaver. Y si se le muriere luego deya a mi  
Sucederos Serenos de Quiero los poridos comprados de  
yo saldrimos alavez y de fensa granja Costa lo Seguramos  
hasta de parte en parafica posesion. Y si asi no lo fuerim  
le boluermos los dros mill a 3, como las mejoras huelle  
y voluntarias y elmas balox adquirido en el tiempo Cuias  
tasas, difino en su Simple y unamento. Y le Pleito de  
prueba = Tal camp, y firmeza de todo lo Quiero es cada  
Cosa y parte Obligado ni persona. Y bienes muebles y rarios  
Saidos. Y poraver, y para q' ello semea preme porido  
Vigor de dno y Via executiva. Como por cuarentia y flana  
Obligado, deo poder a las justicias y Jueces de su Mage, de  
ni fuerza Competentes de Quales q' una partes Quere eran  
ala justidiz, de las Quales y cada una de las mesomto y  
Renuncio ni propio fuere, Jurado, y demerilio y alu  
Combenido de Quis dno. Conto das las demas de ni de  
fensa. Y fauor y la q' del dno, con las del Beheano de  
tus Consultas nuevas Constituciones, toas, Madrid, y  
Partida, y todas las demas del fauor de las mugeres de culos  
efector fuere apercivida por el p. de S. M. y como saidos  
de las las y Renuncio. Y para entoda forma de dno, q' para el  
otorgamto desta sup. no hesido. Y endurada ni atemorizado  
por persona. Alguno vitenez en no protesta en contra ni  
Yo he perdido ni perliar. absolucion ni el azaion de est  
fuzam. Y si me concedies e no husase del yenta de peyan  
Yari lo digo y otorgo ante el p. de S. M. pp. y del cauido de  
ta y de Al. en ella abunte y niaberdias de mes de Junio de  
mill 500. Y treinta y un años. y por no aver firmas lo hizo  
Yo y unertizo y lo fidez. Gu. de. Bernad, su luthes traucio  
Alonso Gonzalez Clemente, foriver desta otra y de todo lo Quere  
del Conozimto de la Otorgante y el n. de dno. p. de S. M.

Alonso Gonzalez Clemente  
Alonso Gonzalez Clemente



POAMEX

IMPRESION

Alonso Gonzalez Clemente



Julio 3

Seiute ma...  
Seiute ma...  
Seiute ma...

(6)

SELO QVARTO, VEINTES  
MIL Y DOS, AÑO DE MIL  
RESCIENTOS Y TRENTA  
Y DOS

finza destas cosas  
Sentenciado dize a favor de  
Sanchez herre a favor de  
Garcia vezinos desta

Y a favor de  
de sumo de mill 500 y quarenta y un años  
antem el 55 no de su Magestad

testigos Infiaescritos Dnito Sanchez vezino desta  
Y a favor de  
ya a favor de  
vezino a sumo de esta  
zel de Interin da fianzas destas cosas y pagar Juzgado  
Sentenciado en la demanda a su por Pedro Antonio ve  
no tambien desta y se le apuesto sobre que pague unta  
uolle que aya hechado en pastoria abra diez de Baldes  
quía en los demas Cavallos y Potros de bñanos de  
de que sea guarda el dho Man Garcia, Cuya fianza  
por librar de la demeracion que padesce, a quien el otorgante  
hazee, y poniendo lo en execucion Certe y sauador de lo  
que asu dho Combiene otorgava que se obligava a obli  
aque el dho Man Garcia estava ardo en la ex presada Caua  
y pague todo aquello en que fuere Juzgado y Sentencia  
do y en su defecto lo haze el otorgante Como sufiador y  
Quinzial pagador para lo que arza veico de deuda y  
negocio apno Suo propio Sinque Contra el dho Man Gar  
cia ni sus bienes prezoda diligencia alguna de fuere m  
de dho Cuyo beneficio y remedio Quinzialva a lo que  
Se obligava en toda forma de dho Consu persona y bñ  
muebles y dñes sauados y por auer y dio poder abas  
justicias y Juezes de su Magestad de su fuero Compen  
tes de Quales Quier Partes y sean a la Jurisdiccion  
de las Quales y Cada una de ellas se someta para  
que a lo que dhoes Cada Cosa y parte se le apueue  
por todo rigor de dho y la executiva Como por senten  
cia definitiva pasada en autoridad de cosa Juz  
gada y denuncio todas las Leyes fueros Privi  
legios y dños de su defensa y favor contra y de  
de Informacion Cui testimonio asile dho otorg



Siendo testigos Juan Romero del Rio & Ambrosio  
Munilla y Juan Belgado vecinos desta dha. S.<sup>a</sup>  
y por nosdha. flama. lo hizo uno de dichos testigos de  
lo qual los ss.<sup>os</sup> doy fee. = m.<sup>o</sup> S. Vale

Don Juan de ...  
del Rio

Ante mi  
C. ...



SELEO OVARIO  
REPORTE DE  
ESTADOS Y TENDENCIAS  
Y C.

de  
pp de Agregar, de sesenta  
an de tierra, ala Capp de  
uncis Diego Garzia Garzon  
Sembrada en la 8.<sup>a</sup> de Valencia  
otorgada por Santiago Garzia  
Garzon Clerigo de menores,

Se paze por esta pp, <sup>ca</sup> <sup>ss</sup> <sup>wa</sup>  
de arcedion <sup>u</sup> Novazion como  
yo Santiago Garzia Garzon de  
ligo de menores vecino desta 8.<sup>a</sup>

de Alconchel y Natural dela de Valencia  
del Bentero, hijo legitimo, de Pedro Garzia  
Garzon difunto de la esposa amada Salencia,  
digo que por quanto amuchos dias persevera en  
mi, el firmisimo animo deazer fundacion de una  
Capp, de Agregar, parte de m<sup>a</sup> azienca al culto diu  
no para que por este medio el anima de don  
Pedro y de otras azendientes sustan en el pur  
gatorio, vivian algun alivio; e gozando en  
virtud de justos e legitimos titulos por mi  
propia una suerte de tierra de pan sembrar de mas  
de sesenta fan, en sembradura enterrado desta  
8.<sup>a</sup> de Al; al sitio dela Vizaria que sincha  
por una parte Conterras de don R<sup>a</sup> ap<sup>a</sup> de Ranget  
por otra Conterras de fran, de Aloliva y con  
camino queba a Villanueva del fiesno y otros hu  
deros la que es un convida de sembrada  
e libre de todo censo sin cule metro gravamen,  
e por las causas, la escitadas e eferidas  
e otras que dello menueben te, e desisto de  
tenir la de aduicharla e la que a la

Yo el Instituto Fundado Digo Garzón  
Garzón, mi Segundo Abuelo Seruidera entro  
ya Parroquia de dicha V. de Balneario de  
Dentoso, de la que al presente soy Capp<sup>n</sup> para  
Juliana de la Sierra de sesenta fan de  
dicha Capp<sup>n</sup> Comotal, Seruidera, y tengo por una  
de los bienes de su dotación, y usen  
de sus frutos y Rentas yo como Capp<sup>n</sup> y los  
demas de dicha Capp<sup>n</sup> Superdixen; y como  
de lo en execucion bien entrado de mi dho, y de  
este caso me pertenese de mi libre voluntad  
sin apremio, fuerza, ni violencia alguna, de  
la que yo, Pedro, y Nuñez, y Traspaso, por  
prezutada suerte de tierra, La de la Sierra, de  
su dha al dha Capp<sup>n</sup> y sus Capp<sup>nos</sup>, actuales  
y futuros, para y como bienes de ella dispo-  
gan de sus frutos y Rentas a su voluntad  
como de cosa suya propia hauidos y adqui-  
ridos, con questo titulo como este loco de la Com-  
tal Capp<sup>n</sup> y en nombre de la que me superdixen  
mediante la Dote de la que me conberga y  
des de luego que por el dho Sr. Obispo de Ba-  
oru Provision, y Vicario G. de admtra. y accepto  
abjudicacion. De bienes temporales seran  
biens en espirituales; y solo con el dho con-  
dicion de que yo, y los de la Capp<sup>n</sup> en las at-  
dha ssp<sup>as</sup>, baste para que yo y los de la Capp<sup>n</sup>  
Ciones; y en condicion que yo, y los de la Capp<sup>n</sup>  
que sea sacerdote, Los que me superdixen, desde  
que se les aga Colacion de ella, han de dar cada  
cada un año Perpetuamente dos misas de  
ADAME<sup>ta</sup> Parroquia de dicha V. de Balneario  
en los dias que les parezcan convenientes y

Últimos de Cartauna. Se vale lo determinado  
 por el Sínodo deste obispado y el Convenciente de  
 los frutos de esta tierra Seconbierta en la de conte  
 manutención de los Capp<sup>os</sup>. En suyo su huerto y  
 de sex aceptada ya prouada esta agregación y  
 adjudicación a la dha Capp<sup>a</sup>, por dho L<sup>o</sup> y m<sup>o</sup> y h<sup>o</sup>  
 osu Provisor L<sup>o</sup> Vicario q<sup>o</sup>, aquínes suplico  
 asilo lo cuten desde luego para entonces me desis  
 to y a parte del dho abción propiedad de venicio que  
 tengo a la dha tierra y todo lo r<sup>o</sup> de. Venuncio L<sup>o</sup> Vic  
 pase en dha Capp<sup>a</sup> L<sup>o</sup> Sus Capp<sup>as</sup> para que cada  
 uno en su tiempo, la can. Lezen. Como su va pa  
 pia, Leconair, L<sup>o</sup> Vicario Seconbierte esta  
 agregación de suerte de tierra a la dha Capp<sup>a</sup> va  
 el Seano en m<sup>o</sup> para huzar della Como me paxe  
 ziese Conouias Conducciones Orago esta SS<sup>na</sup> y  
 Contodas las demas de la fundación de la dha  
 xida Capp<sup>a</sup>, que e aquí por insentas como si re  
 almente lo fuesen: De Claxo L<sup>o</sup> Vicario Contenido  
 en esta SS<sup>na</sup>, nos enperuizio detexere, m<sup>o</sup>  
 ainterbenido me paxe y nterbenido de lo, fraudo  
 lo pexu de Simonia motra L<sup>o</sup> Vicario Parcion  
 en dho. El prouada por que la ago dem<sup>o</sup> libre y  
 lo pontania voluntad, y redimida en notoria nusi  
 liciad m<sup>o</sup>, y para sumario validación L<sup>o</sup>  
 primera dey por Duplido L<sup>o</sup> Vicario L<sup>o</sup> Vicario de ferto  
 de Clausuras circunstancias de que conuena  
 L<sup>o</sup> de ello L<sup>o</sup> Sufiameza oblige in Persona  
 L<sup>o</sup> bienes, muebles, L<sup>o</sup> vaices, haucios L<sup>o</sup> porauer  
 y para L<sup>o</sup> vaello semea p<sup>o</sup> me y portodo L<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
 de dho L<sup>o</sup> va lo cutura dey poder a las justici  
 as L<sup>o</sup> L<sup>o</sup> vicario deponer Competentes de L<sup>o</sup> Vicario

DE SACRAMENTO COMPETENTES DE VICARIO



Diez y seis mercedes.



SESO QVARTO. VEINTI  
SEIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

En vez parte Lucean a la jurisdic<sup>u</sup> de las Just  
Y Cada una de ellas me como Y Venuncio m<sup>o</sup>  
propio, fuer<sup>o</sup> Jurisdic<sup>u</sup> y domini<sup>o</sup> Conto das  
las leyes fuer<sup>o</sup> L<sup>o</sup> de m de fenza y fauor  
contra q<sup>u</sup> en forma Haque proi<sup>o</sup>be la q<sup>u</sup> el  
nuerciazion de Leis en cuto testimonio asile  
cigo oroxo Y f<sup>o</sup>imo ante el presente ss<sup>no</sup> de  
N<sup>o</sup> y del Cau<sup>o</sup>do desta V<sup>o</sup> de Alconch  
en ella a once dias del mes de Julio de mill Setec<sup>o</sup>  
y treinta y quatro años Siendo testigos el O<sup>o</sup> Juan  
Geronimo Pe<sup>o</sup> y Juan Sanchez V<sup>o</sup>  
Y Juan Diaz Vecinos desta V<sup>o</sup> de todo lo  
Qual Y del conozim<sup>o</sup> del oroxante Lo el ss<sup>no</sup>  
doy fee

De...  
en...  
por...  
con...  
doy fee

Santiago...  
Juan...  
Juan...  
Juan...



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

to de Su. Alfonso Tercero Marife) En nombre de Dios todo Poderoso

Yo de la Reyna de los angeles  
Nra Santissima amen = Separe por esta p<sup>ra</sup>  
Copia de testamento hultima y final voluntad como  
yo Juan Alfonso Caracho Natural de la Villa de  
Viana, Reino de Portugal Vecino de ella y haui  
tante en esta de Alconchel estando en cama  
en la cama de la enfermedad que la Nra Señora  
na asido Seviendo dorme y en mi vida  
memoria entendi en lo Natural tal qual fue ser  
uido de mediar. Creiendo como firme mente creo  
Confieso el misterio de la sma Trinidad Padre  
y el Espiritu Santo tres Personas distintas  
y un solo Dios Verdadero Todo lo demas  
que me enseña Confieso nra Santa Ma  
dre Señora a Portuñia Romana Goda y gober  
nada por el diuino Espiritu cutiva fe y creencia.  
Seviendo y protesto bñ y moria como Catoli  
co fiel Cristiano en bocado como un bo  
por mi Intercesora Laborada a la Reyna de los  
angeles Nra Santissima Madre de Dios  
y Señora nra a quien humil demente suplico me  
sierva de Protectora para con su Santissima hijo y  
temiendome de la muerte Cosa natural a lo de aca  
tura para des cargo de mi Conciencia que des  
poner mi testam<sup>to</sup> hultima y final voluntad y po  
niendolo en execuzion lo otorgo en la forma que  
sumera m<sup>te</sup> encomiendo mi anima a Dios nro sa  
or la cui y redimo Condesora de su sma Pasion y  
muerte y el Cuerpo mande a la tierra de que  
fue formado y quando su Nra Señora despusiere

POAMEX



Este marqués.

SELO QVARTO, VESTIDO  
DE AVENTIS, AÑO DE 1611  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y VNO.

Parca de esta p[ar]te, bueda Luero y esm[er]ada  
tad Luem[en]te cuerpo sea amojado en un abito  
denao Padre San Juan, Luero de Luero p[ar]te  
para ganax sus Indulgencias y Luero de Luero  
tura en la 1ª Paroquia desta Villa en la Sepu-  
tura Luem[en]te albarca de Luero en 1ª Sem-  
ga un enterao hordinario Setez lecciones qm[un]  
Cantada de cuerpo presente, Consistencia de  
Padre Cura Todos los Capp[es] Luero hubiese en esta  
por lo Luero pagara salimonia Luero Costumbre  
Et mando sedigan por mi anima lintercion  
dix misas rezada las q[ue] se cumplan por la Co-  
lectoria desta 8ª Luero pagaran por la honra de  
Costumbre

Et mando sediga en la 1ª Paroquia una misa  
de la Concepcion una misa rezada al Santisimo  
Christo de fari una misa rezada por la q[ue] se paga  
salimonia de un Cruzado nuevo = Ova[ra]nna  
de Abadia, Lotra al Sr San Pedro desta Villa  
Et mando de la cura Santa y Redencion de Co-  
tuor salimonia q[ue] es Costumbre Congregacion  
del dño de mis bienes

Et mando por bna de limonia anua  
salua deste termino siete as y medio  
Et declare para engaso en quemar al mes  
debiendo el Padre Dn Lino Barquez Gallego  
cientos Luero de 15 yon de resto de Luero  
de d[ic]ha obra Luero se cobren  
Et el Sr Alcalde Dn Alonso Granero Catonze





SELLO QUINTO, VC.  
MAYORADO, AÑO DE  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Yo Juan de la Cruz  
 A Juan Gonzalez Escudero Cuyano desta  
 Ciento y cinquenta y medio dize Ciento y cin-  
 quen ayruete y medio de lo que se le ne para  
 lo que importase la asistencia de su familia  
 A Juan Fernandez Borziga setenta y quatro y  
 A el heredero de Juan del Rio Ensalada  
 medese dozientos y un para Cuya cuenta tengo  
 de un do beinte y seis y quatro y unafan  
 de un cupan amasado con mas beinte y seis pa-  
 nes queros que el resto se le cobre  
 A Juan Gonzalez Bentos meesta de beinte beinte  
 y ocho y medio de resto de cuentas de la casa  
 A Andres Diaz el mozo morador en la calle del  
 Espiritu Santo once y tres  
 A Diego Hernandez Campanon beinte y tres  
 y un  
 A Juan de la Cruz Lepeda, beinte y seis y quatro  
 y un Juan Romero del Rio cinquenta y quatro y  
 un  
 A Mathias Sepada un Verzino de plata  
 A Diego Mendez Flores treinta y dos y tres  
 A Juan de Ledesma treinta y siete y cinco y quatro  
 A Juan de la Cruz Espadaco beinte y un y tres y un  
 A Maria Pastellaborda ocho y tres y un  
 A Juan Moreno Ramos Pio doze pesos escudos  
 de plata y medida de aceite con mas el importe  
 de plata de un doblado de no se apurados



Y Man, el Guapo molinero Quarenta y cinco  
R<sup>os</sup>. Yellon.

Y Juan Plegas treinta. Y Quatazo, y  
Y Alonso Gallego Quince R<sup>os</sup>.

Y, M<sup>o</sup> y<sup>o</sup> Gomez Belasco treinta y seis R<sup>os</sup> y  
medio de Voto de Quentas

Y. Juan Ruiz Gata Setenta y siete R<sup>os</sup>  
Y. el Sr Juan Diaz Canseco veinte y siete R<sup>os</sup>  
y medio y media Quata de aceite

Y Domingo Alvarez hijo de Miranda y  
Yezino el de la Papada treinta y una baras  
paz de mediana, adiz Quatos Conmas lo  
respondiente de trigo. Y acite acien baras

Y Isidoro baldisco veinte y seis R<sup>os</sup>.  
Y el Padre cura catorce R<sup>os</sup> y dos Quatos.

Y Juan Falero diez y seis R<sup>os</sup>.  
Y Alonso Belgado marido de la Gata tres  
de Plata. Y Domingo Rod<sup>o</sup> ap<sup>o</sup>l<sup>o</sup> seis R<sup>os</sup>.

Y Juande Armada dos R<sup>os</sup>. = Juan Gomez  
che de Voto de Quentas cinco y ochos, todos  
destacha y de Alconchel lo tiene estan de b<sup>u</sup>  
dad y rentes otras que les hecho Y Queros  
cobre Como asimismo de Sr. Benitez veinte

Y de clero asimismo en la Quera de Ba<sup>g</sup>  
Las partidas diez = el Padre Matos veinte y  
nueve R<sup>os</sup>. = el Catalan veinte y dos R<sup>os</sup> y medio  
Juande Aguilar veinte R<sup>os</sup>. = Sr. J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Gata och<sup>o</sup>  
y Quastillo = Sr. Diego Adame diez y seis R<sup>os</sup>  
Pedro Barquez Olivera veinte R<sup>os</sup>. = Y S<sup>o</sup>ro

Y con y seis R<sup>os</sup>. = Juan Rod<sup>o</sup> Albanil un ano neto  
de Oro que le preste. Cuias deudas son ciento  
y en la razon de asio asilopure Como dos Pesos  
me duan Letras dos J<sup>o</sup>h<sup>o</sup>s attendido a quere



POAMEX

32  
Yo tengo Justados y Quiero. Se Sobren y sup  
reñen en algunas otras Como. P sepa que si o su  
tate estar Lo deüendo alguna cosa de Queno  
memoria

Yo declaro tengo Ita Pendiente con Juan Del  
gado y metiene echo papel de obligazion quiero se  
liquide. Y de lo cobre lo Quese me esta de bienes  
tanto de echo Papel Como de otras obras que la heecho  
Yo declaro estoy Casado y belado Segun heecho  
dena Santa. Madre Tea con Maria Alfonso  
yozina y estante encha. Y de Quena de Quenes  
toda laazienda. Quenda. Y porer pues la amistad  
quemeto causa alli. Se bebido por diferentes fianzas  
Quero que y de echo. Matrimonio tengo Por mis hijos  
Juan Alfonso, Man. Alfonso, Antonio Alfonso, Ju  
ana, y Clara declaro asi Como Quetodos son  
Solteros

Nombre por mis albaceas Testamentarios a los  
Dhos Juan, y Man. Alfonso mis hijos a los Quales  
Yo cada uno de ellos doy todo el poder Quese  
quierer para Quen cumplan y paguen este testa  
mento haciendo todas Quantas diligencias ne  
cesario sean. Y Cumplido y pagado q se del  
Permanente. Quen quedare demis bienes dros y ac  
ciones. Y notuio. Y nombre por mis herederos Quen  
uerrales herederos a los Dhos Juan, Man. Antonio  
Alaxia, y Clara, mis hijos para que igualmente  
lo avam. Queden con la bendizion de Dios y la mia  
Yo Deuco, anulo y doy por ninguno de ningun  
valor. Y efecto. Quales Quiera testamento o testa  
mentos, mandas, codicilos o legados o poderes para  
testar. Quenades de Quena echo por escrito o de  
palabra uenotra forma. pues solo Quiera



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TERCERA  
Y VNO.

Yo el Rey don Felipe Segundo por su  
Real Voluntad este Real presente otorgo  
el presente su Real cedula en  
esta Villa de Alconchel y lo firmo en ella a tres  
dias del mes de Julio de mill Setecientos y quatro  
y un años siendo testigos don Ambrosio Nuñez  
y don Pedro Diaz Torres, y Juan Gomez  
y otros desta Villa de todo lo qual yo  
conozimiento del otorgante lo es su Real cedula  
y asimismo declaro haver apostado con el Padre  
sin treinta y siete basis y media de pan ad  
cuatro cada una y lo correspondiente de trigo  
y aceite lo que se muestra de bienes y quiero se me  
diga mas una misa al Sr. Santo Domingo de Guzman

En fecho de lo qual yo el Rey  
firmo en la villa de Alconchel  
a tres dias del mes de Julio  
de mill Setecientos y quatro  
y un años  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Juan de Alconchel  
Ambrosio Nuñez  
Pedro Diaz Torres  
Juan Gomez

17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

14 Julio 19

Carta de Don Juan de Guzman y Guzman  
del mes de Julio de mill e setecientos  
y noventa e tres años de la Reyna  
Isabel de Castilla y de Leon  
y de Leon y de Guzman y Guzman  
y de Leon y de Guzman y Guzman

Yo el Rey y yo la Reyna por mandado de  
nuestro Consejo de las Indias  
Yo el Rey y yo la Reyna por mandado de  
nuestro Consejo de las Indias

temiento de Cavallo Infran de Navarra y de la  
Villa de la Zuzera de Baizas aquiendo y fee con  
y deo que en la mejor via y forma que aya lugar  
otorgaua todos suplicas cumplidas y bastanta el  
dize de requiridos y esmerados mas puede y de  
vales a Setas de Alemania Procurador de numero  
desta y de para q se defienda en el pleito Criminal  
quiere con gran fernandez Pastor preso y entor  
los demas quiere y tubiese en quales quier per  
nas sobre Judes quier Razones dion y pretensio  
nes siguiendo los en todas Instancias y senten  
cias asta su final Conclusion sobre Cua y Razon  
pueda parecer y parezca ante su Magestades el Rey  
Señores y Señores de sus de Consejo Chancillerias  
audiencias y demas tribunales Jueces y Justicias  
y Condo pueda y deua y ante ellos y quales que  
ha de ellos presente y oydor Informaciones ha  
ziendo juramto de requerimto Protestas pudiendo  
la excozion es pusiones en bargos de embargos  
ventas y almatos de bienes tomando posesion y an  
paros de ellos Haciendo preuanzas Informa  
ciones tachando y contradiendo lo encontrado  
do Presentado y galegado Haciendo Jureza a  
bozados de nos todas Personas Capresando las  
causas o de Justicia de ellas o de otros y senten  
cias Interlocutorias y definitivas Consintiendo lo  
favorable y de lo encontrado apelar y duplicar  
y seguir la apelaz y suplicas e interposi  
dos y sentencias asta su final Conclusion  
cundo y quando Provisiones y cedulas de audiencias  
de requiridos y otras de despacho que par  
zato de lo que deo cada cosa y parte y no  
y obligando le otorgaua este poder amplio y facult  
tambien tanto por defecto de Clausula con



Señor de la Audiencia:

SELO QVARTO, VEINTE  
SEIS AÑOS, AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Cunstanca de Que Coaxaca nepor 20 de  
diciembre Quanto le pax 2ca L Ben cuta  
fodiva el otorgante Pñdo presente que por  
todo le otorgaba este poder con libre franqueza  
de m<sup>o</sup> y con facultad de que lo pueda dar  
en una o mas Personals Nueca sustituto  
y nombrar otras que a todos relevaba en forma  
fija a m<sup>o</sup> y firmeza de Quanto en  
este poder se obrase obligada supersona y  
nec suidos y por aver y por que a ello se  
fueron por to de Nro de Nro para en virtud  
de poder abas justicias y Jueces de du May  
de Nrales que en partes que sean acuta  
jurisdic<sup>o</sup> Personal y de m<sup>o</sup> y de m<sup>o</sup>  
fuera Jurisdic<sup>o</sup> y de m<sup>o</sup> y de m<sup>o</sup>  
de du favor y de fensa con la Nra de  
lunas testimo an lo dno otorg y firmo  
de testigos Dn Juan Jeronimo de m<sup>o</sup>  
Ponzales Clemente y Dn Juan de m<sup>o</sup>  
dha 2<sup>a</sup> de todo lo Nral y el Nro doy

Juan de m<sup>o</sup>  
Juan de m<sup>o</sup>  
Juan de m<sup>o</sup>



POAMEX

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO



SELLO QVARTO VESTRO  
REX RVEDR. AÑO DE NRE  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y VNO.

En difiana q' para achanar del  
cur Gallar de a favor de fuan  
Diez e Sanabria, l' de d'ia q' do  
tub' l' un to ala carul, r' i' m' p' r'  
qu' de l' mande q' pagar q' gado,  
convenido

En la V' de M' un' de la q' un' d'ia,  
del r'no de S' l' l' de m' l' d' u' d' q'  
v' un' q' un' d' a' n' o' m' d' e' l' d' e' q' q' u' e'  
tr' g' o' s' , p' a' r' t' e' M' a' n' u' e' l' d' e' l' a' C' a' r' u' l'  
G' a' l' l' a' r' d' e' u' n' d' , d' e' u' n' a' v' , a' q' u' i' n' d' o' r'  
f' e' c' o' n' o' z' a' , y' p' r' o' , q' q' u' a' n' t' o' l' e'

hallapresenta carul R' de u' n' a' v' o' s' f' r' a' n' c' i' s' c' o' s' a' n' a' l'  
s' u' a' n' a' t' u' r' a' l' y' r' e' i' d' i' n' a' e' n' u' n' a' v' o' s' d' e' o' r' d' e' n' d' e' l' d' e' l' d' e'  
r' e' g' u' e' d' o' r' , q' u' n' a' m' a' r' d' a' d' o' r' o' l' o' r' a' s' , d' a' n' d' o' f' i' a' n' c' i' a'  
d' e' b' o' l' e' r' a' a' d' h' a' r' i' n' o' r' , r' e' i' m' p' u' e' q' u' e' l' i' m' a' n' d' e' , y' p' o' n' e'  
i' n' d' o' l' o' i' n' e' f' e' c' t' o' , o' r' o' g' a' n' a' q' u' o' b' l' i' g' a' u' a' y' o' b' l' i' g' a' , o' q'  
e' l' d' o' f' a' n' d' i' a' n' a' n' a' b' r' i' a' b' o' l' e' r' a' a' l' a' c' a' r' u' l' d' o' n' a' e'  
u' n' a' r' e' i' m' p' u' e' q' u' e' l' d' e' l' C' o' n' g' r' e' s' o' d' o' r' , u' o' r' o' s' t' u' e' n' , q' u' e'  
f' e' a' c' o' m' p' e' t' e' n' c' e' S' e' l' e' m' a' n' d' e' , y' e' n' s' u' d' i' f' e' c' t' o' b' o' l' e' r' a'  
e' l' o' r' o' g' a' n' t' e' c' o' m' o' r' e' f' i' a' d' o' r' , y' p' a' g' a' r' a' l' o' g' o' n' o' r' a' e' l' f' u' e' r' e'  
j' u' r' a' d' o' , y' r' e' n' u' n' c' i' a' d' o' , p' a' r' a' l' o' g' o' p' a' r' t' e' e' t' e' r' n' o' d' e' d' e' u' s'  
d' a' m' n' o' s' o' s' o' p' i' r' e' , u' n' o' p' r' o' g' r' e' s' o' , u' n' o' u' n' o' r' a' e' l' p' r' i' n' c' i' p' i' o'  
p' o' l' , n' i' s' t' r' i' n' u' s' , q' u' e' r' e' d' a' d' i' l' i' m' e' n' t' a' a' l' g' u' n' a' d' e' t' u' e' n' o'  
n' i' d' e' d' i' o' , u' n' o' b' e' n' e' f' i' c' i' o' u' n' u' n' i' a' b' o' i' , y' a' u' r' d' o' l' i' o' o' b' l' i' g' a'  
t' a' i' n' f' e' r' i' o' r' y' b' i' n' u' s' , m' u' l' t' u' y' r' e' i' u' s' d' a' n' d' o' s' f' y' h' a' u' e' n' , u' n'  
p' e' d' i' n' o' a' l' a' d' i' u' n' i' a' y' f' u' e' r' e' d' e' d' u' f' u' e' r' o' c' o' m' p' e' t' e' n' c' i' a'  
d' e' q' u' a' l' q' u' i' n' p' a' r' t' e' s' q' u' a' n' , u' n' t' e' n' u' n' c' i' a' u' n' o' l' o' p' a' r' t' e' d' e'  
i' n' f' e' r' i' o' r' , y' p' o' d' a' l' a' l' i' n' e' s' , y' d' e' d' e' u' s' f' a' u' o' r' , u' n' t' a' g' i' n' a' l' , y' a' u'  
t' o' d' i' p' o' , y' p' r' o' f' i' r' m' o' q' u' e' d' i' m' i' n' o' r' a' u' e' s' , t' u' e' n' o' l' o' a' u' t' u' e' g' o' u' r' t' u' i'  
g' o' q' u' e' f' u' e' r' o' n' d' e' l' S' u' p' r' e' m' o' U' n' i' a' d' e' l' l' o' r' o' s' o' r' a' l' e' l' d'  
m' u' n' d' o' , y' f' r' a' n' c' i' s' c' o' s' M' a' g' r' o' u' n' d' e' l' e' u' a' d' e' u' n' d' e' d' e' l' o' g' u' a' l'  
d' e' i' f' u' z

Monseñor Clemente

Antonio  
Don Juan de los Rios

SECRET  
SECRET  
SECRET

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]*



SELO QVARTO, VESIMTO  
DE AVEDES, AÑO DE 1531  
PRESENTES Y PRESENTES

Yo el que toca esta villa de  
conceho a Fran. Rog. Ben  
ano Sindico para el dho  
que se le apuesto por el Gas  
carde Abaxca Sobre la me  
tenera

Yo el Concejo  
Justicia y Regimto desta d. de  
conchel estahdo juntos en la sa  
la Consistorial como lo abemo saber

Costumbre Gasauer. In Simon Romero Carras  
co, Corregidor. Justicia m. In Alonso Gra  
nero de Rueda, In Swan Diaz Canzeto Al.  
Caldes Ordinarios por ambos estados, In Su  
Romero del Rio In Alonso Gonzalez Clemente  
Regidores, In Bemto Bueno Al. modeste Concejo  
Todos conba. Yo to en el por nosotros mismos  
En nombre de los demas Capitulares que son  
al presente. En adelante fueren por quienes en  
Caso necesario prestamos voz y Cauzion del  
dado en forma desta. Y pasax por lo que  
en virtud deste se estableziere con expulsa  
obligacion de los propios Ventas y haues de este  
Concejo, dezimos que por quanto por el Gas  
carde Abaxca Regimto de la Cud de Badajoz se  
la paxerido ante su d. y Regimto de la d. de  
Zullevia de Granada suponiendo tenerse le por  
esta d. y su Senor, huxa pardo un millar de  
Cuxa de los Quatro que en su d. y Regimto, para  
ver mudado. Y Removido las d. y Regimto  
nes. Y podiendo se le Restituyan y que a costa  
de los culpados se desparchas e d. de Comision  
al Vialene y mas Cercano para que se  
se ala justificacion de su d. y Regimto de d. y Regimto  
de lo perdido por el d. In Gaspar Juan  
lane. POAMEX. Que es Vialengo mas



307  
308  
309

Quinto pasase esta 8<sup>a</sup> de Alcalá a justificación diligencia de ofensas en virtud de el Sr. Alcalde m<sup>o</sup> de la C<sup>o</sup> de Badajoz teniendo tomado el cumplimiento de esta Villa fuerza de ella, y sin su citación, a examinar a los testigos que por dho. Sr. Gaspar se han presentado y por auto, que en esta Villa se ha notificado por el ayuntamiento de la Villa de Cheles Senalada que respecto de Constancia los autos se han mudado los mojoneros de los millares del dho. Sr. Gaspar por la parte que lindan con los baldíos desta 8<sup>a</sup> se nombra por ella Dextros para la vista de los puntos de dho. mojoneros y quonbrados comparezcan en dha. Villa de Cheles a hacer testar y jurar sus cargos y no siendo justo que desta 8<sup>a</sup> se le embarace la Interposición de sus defensas dejándole de admitir sus Libranzas; bajo la facultad que nos es concedida otorgamos que todo nro. Poder cumplido el que es vezario en bastante forma al Sr. Juan de Berjano Síndico Procurador de esta 8<sup>a</sup> y su comisionado para que en razón de lo ofendido pueda hacer. Y parezca ante el Sr. Alcalde m<sup>o</sup> de la Comisión y ante otros quales quier tribunales de Justicia que será vezario pudiendo sacar el citado auto de ayer habiéndolo y sellado de traslado de los executados a poder del dho. Sr. Gaspar; y contradiziendo y apellidando de lo que en contrario se proveyese y heviere se presentando por el Sr. D. Juan de las Casas y sus instrumentos conducentes, y Informaciones y Provanzas tachando y contradiziendo las en contrario presentadas pudiendo testificarlos a Responder a ellas haciéndolo y pudiendo



POAMEX

Sezgan por la Contraria parte Luchan, Luchan, Luchan,  
cuando autos & Sentencias, Interlocutorios y  
diferencias Consintiendo lo favorable y de lo  
Contrario apelar & Suplicar y seguir las apel  
laciones y Suplicaciones en las Instancias  
Causas hasta su final de terminacion; Cauzando  
juerres, Abogados e<sup>nes</sup> otras persona es  
Copresando las Causas de las Cauzaciones  
ode distaxze de ellas Sacando & ganando Pro  
uisiones Zedulas & auerencias & Capitulaciones  
y otros Quales quier despachos Haciendo sin  
temer a quien se dixian que para todo lo que  
dente, y de pendiente as en lo presente como en lo que  
en adelante se oviere a lo que se oviere este poder  
y facultad e<sup>nes</sup> de su hermano Hernan de Bermejo  
sin limitacion alguna en tal manera que supo  
defecto de clausula o circunstancia de que careca  
una sea precisa, la damos por supida no por eso  
de se de obrar todo quanto no solos lo execut  
aramos siendo presentes cuyo poder le concedi  
mos con libre franqueza & adm<sup>on</sup> sin limitacion  
alguna & facultad de enjuiciar y sustituirle  
en una o mas personas & Vocando Sustitutos  
y nombrando otros que a todos ellevamos en  
forma; La la firmeza & Cumplim<sup>to</sup> de lo  
que en virtud deste se executase juntos y unidos  
Comun & Cada uno & solidum obligamos  
nras Personas, bienes, Propios, & Rentas y  
demas Cauzes deste Concejo. Damos  
poder a las Justicias de su Magestad para  
nos compelun a lo ofendido como por sen  
tencia pasada en autoridad de cosa juzga  
da & consentida & denunciamos todas  
las Leyes fueros & otros de nra defensa  
y favor & de los d<sup>os</sup> Concejos

LIBRO CUARTO . DE 1387  
DE A. V. DE 1388 . AÑO DE 1383  
DE 1389 . AÑO DE 1384  
DE 1385 . AÑO DE 1380

Yo el Rey como es de su Real Comandamiento y mandado  
y en forma de Cédula Real por la qual se hace saber a los  
Reynos de Castilla e de León que en virtud de lo que  
y en virtud de lo que me es mandado por el Rey de Castilla  
de este tenor: que yo el Rey mande a los señores  
Siendo testigos Juan Belzardo, Antonio Diaz  
Man de Guzman. Yo el Rey de este tenor  
que de todo lo que a la Real del congo, de los señores  
santes yo el Rey de este tenor: Yo el Rey de este tenor:

Juan de Guzman  
Juan de Guzman  
Juan de Guzman

Juan de Guzman  
Juan de Guzman  
Juan de Guzman

Yo el Rey de este tenor: Yo el Rey de este tenor:  
Yo el Rey de este tenor: Yo el Rey de este tenor:  
Yo el Rey de este tenor: Yo el Rey de este tenor:

Yo el Rey de este tenor: Yo el Rey de este tenor:  
Yo el Rey de este tenor: Yo el Rey de este tenor:  
Yo el Rey de este tenor: Yo el Rey de este tenor:



Julio 31 de 1731

Relate mercedes.

22

SELO QVARTO, VERA TE  
MARRA VEDIS, AÑO DE 1731  
SECECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

que D. Diego  
Alonso Rey delos  
de la Luz de Menda  
para en grito

Unal N.º de Menda a treinta y un dias del mes de Julio  
de mill setos y treinta y uno avieno el S.º de Menda y  
jueces D. Diego de Castro Palcaerel Abogado delos D.º de  
repor vozino de la Ciudad de Menda y Villa de N.º de Francia

y dize de alla noticiosa de que por Bartholome Lee Procurador  
dico general de la Ciudad de N.º de Francia de Menda litigio con la  
Justicia Ordinaria de ella sobre que se presento a que se diese posesion  
muda de la enmendada Villa (no obstante que lo haze por sus herederos  
y sucesores) la mitad de el año y que en su defecto de el primer y primer gana  
dos de los apouchamientos, Villidades y beneficios que debe tener de la  
esperada Villa como vozino de ella y porque en favor de la Villa  
tiene legitimas excepciones que se oponen en Justicia de lo que se  
quiere hazer en su nombre Diego que da toda su poder con  
glio que bastante y de derecho se requiere como queda y mas de la  
lex a D. Antonio de Herrera Procurador de la Ciudad de Menda y  
a Augustin Juan de la Cruz Procurador de la Ciudad de Menda y  
Menda y a D. Juan Bay de Parma Abogado de Menda en la Corte  
en nombre del Oroyante y Representante su posesion quedan con  
jueces ante las Justicias Ordinarias de la Real Audiencia de N.º de Francia y en  
la May y 1.º de su Real Audiencia Consejo de la Orden y en la misma, ni  
buenos que tengan por Comendante y en favor del Litigio y posesion  
que se le quedan ofices Comandante o defendiendo presenten castillos  
en solido y pedimentos, testimonios, Escrituras y demas peticiones que  
sea necesarias haciendo peticiones, informaciones, tachando y con  
diciendo lo que en contrario se dize y alegare, Revocando su poder, Revocando

OFICINA DE BARRIOS

POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA

Recurran y otra qualquier que en las causas de las Indias, y de las  
tierras de ellas, o de las Indias, o de las Indias, o de las Indias,  
convenientes, o de las Indias, o de las Indias, o de las Indias,  
y segun las agitaciones y diligencias, en todos y cada uno de los  
Conclusiones sacando y ganando Redulas Reales, Provisiones, Autores,  
Requisitorias, y otras qualquier diligencias que han conducido, y han  
y por fin acuerda la dize y finalmente para que en su  
fuera de el todo los Autos y diligencias que han pasado de las Indias,  
el Proyecto ha sido goberna siendo presente con para todo ello, y  
y parte los Proyectos y de general con letra franca y general de  
tracion tan amplia y cumplida que por forma de clausula o de  
cia de que causen no byen de tener quanto sea conducente y con  
dad de que quedan subsistentes en una o en mas personas, y en  
titulos y nombres de los de Nuevo que todos los Reales con forma  
al cumplimiento y firmeza de todo quanto en virtud de lo que  
se obligan en persona y bienes muebles y raices acudas y por  
quieras a las Indias, y Juicio de la Magestad de su Magestad, y  
las que partes que sean y que a ello se le agerme con venencia  
hacia de todas las leyes, fueros, y derechos de su dize y para en  
general en forma y en la dize forma y forma de las Indias, y  
Alonso Juanes de Nueva Alcalde Ordinario por el Estado de  
Villa de Juan Promesa del Rio y Benito Sanchez, Buenos Aires,  
Marquesado de dicha Villa de todo lo qual y del conocimiento del  
que por ahora viene en esta de las Indias =

D. Juan de Casas

Alcalde

Inde duorum de aliorum  
ganit cogit emungit y odile  
selle uari so don



OPUSCULO DE BARRAZA

POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA





SELLO QUINTO VESTIR  
ARRABATIS, AÑO DE NUESTRO  
SEISCIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

Don Juan de  
Cruz  
p.º de  
la

sepase como nos Justiticia y Ayuntamiento de  
villa de Alonchel conbueno de aver los seño  
nos don Alonso Guzman de Rueda y Juan Diaz  
Cansero, Alcaldes hordinarios por ambos es  
tados, don Juan Fran, Romero del Rio, y fran  
Gonzalez Clemente, Regidores fran Gonzalez  
Alapota, Aquazil maior fran, Hernandez  
Yerfano, Sindico Procurador general y Be  
nito Bueno Alcordemo de concejo todos con  
nos y boto en su aiuntamiento estando juntos  
como lo acostumbraamos por nos y en nombre  
de los demas vecinos desta villa Jurdi pre  
sente son y adelante fueren por quienes  
encaso necesario prestamos ca y cauzion  
de rato grato en forma de que estaran y pa  
saran por lo contenido en esta ssp<sup>ta</sup> su espansa  
obligacion que hazemos de los propios bienes y  
rentas desta villa su comun y vecinos,  
otorgamos todo nro poder cum plido bastante  
te y de dno serne quere y necesario mas queda  
y deud balem, a don Pedro Ignacio Monjico  
don Lorenzo Guzman, Barquez Tab, Juan  
Camargo de campo Procuradores del nune  
no delax, Chantilleria de la Cuid de Granada,  
y vecino de ella Tacada uno insolidum para que  
de fiendan a esta dha s<sup>a</sup> su comun y vecinos en to  
dos los pletos, causas, y negocios, civiles, y  
Criminales, vte suastice y Serutares quina  
ytubise con quales quere personas, concejos  
comunidades de quales quere partes que sean

de Mandando y defendiendo en quales quier  
tribunales Chancillerias y audiencias eclesiasticas  
y Seculares, presentando podim<sup>os</sup> testimo  
nios, y otros Instrumentos, haziendo jurame  
mentos, Requerimientos, protestaciones, pida  
do, embargos, de Sembragos, ventas y Remo  
tes de bienes, tomando posesion y ampara  
dellos, haziendo prouanzas, en formazio  
nes, tachando y contradiziendo lo en con  
trario deo, y alegando, Cauzando Suerces  
Abogados, y otras Personas expresando las  
Causas, de las Cauzaciones o de restarse de ellas  
Sacando, y ganando prouisiones, Cedula  
ria, audiencias, Reaportias, Letras y motu  
mentos, Lacer Sentimen, a quien se dirija  
y finalmente, para que en juicio y fuerza  
de, hazan todas las diligencias Judicia  
les, y otras Judiciales que conbenzan y lo  
pezaralmente en el libe, que con sim esta  
Relacion, ante de N<sup>ro</sup> S<sup>no</sup> y Señores de dho  
Real Chancilleria sea fulminado y mudo,  
do, por el Gaspar de Barca Belasco de  
la C<sup>de</sup> de Badajoz suponiendo, auer se le  
huerza pado mas de un millar de cruzas por  
conconsentim<sup>to</sup> de dha R<sup>ca</sup> Removido las l<sup>tas</sup>  
y mozones sin que sea visto q<sup>ue</sup> va expropiada  
dezoque la generalidad ni por el contrario pu  
alos Ofendidos, e<sup>n</sup> Pedro, e<sup>n</sup> Lorenzo, y e<sup>n</sup>  
Juan, ya cada uno de por sí le otorgamos  
todo nro poder Camp<sup>do</sup>, tan amplio y facult  
tuo, que por falta de Clausula, o de  
rancla, q<sup>ue</sup> aqui no se expresa (ba q<sup>ue</sup> ha un  
por suplidal no poroso de sen de obrar. Quarta  
POAME sea y nosotras Barca podriamos  
presente de n<sup>ro</sup> que para todo ello lo conpre

Dependiente los otorgamos este poder cumplido  
 con libre franquea y administracion y con facultad  
 de que lo quedare sustituir en un a om a persona  
 y cuando sustituir en nombre de el de nuevo y  
 al cumplimiento y firmeza de quanto en virtud  
 deste scriuiese. Lo obrase, sin de favorable  
 obligamos a las personas, bienes y rentas,  
 y las deste concejo su comun y vecinos, baui-  
 dos y por aya y para que a ello sin o compela  
 por todo rigor de dno, damos poder a las justi-  
 cias de su Mage<sup>d</sup>, de nro fuero competentes  
 y renunciemos nro proprio fuero sus espe-  
 ciales. Y q<sup>do</sup> de nro fuero, deste concejo su co-  
 mun y vecinos contra del menor eda de  
 enuio testim<sup>o</sup>, asi lo dezimos otorgamos y fir-  
 mamos ante el presente srno de su Mage<sup>d</sup>,  
 y del cauillo desta villa de Alconchel en la  
 a treze dias del mes de Agosto de mill Setezien-  
 tos y treinta y un años, siendo testigos en su  
 presencia de Aluilla, Juan Delgado, y Antonio  
 Diaz 8os desta dicha villa de todo lo qual y del  
 conozim<sup>o</sup> de los señores otorgantes y el sr<sup>no</sup>  
 de y fee

Alonso Gonzalez de Alconchel  
 Juan Diaz Canseco  
 Alonso Gonzalez de Alconchel  
 Juan Delgado  
 Antonio Diaz  
 Alonso Gonzalez de Alconchel  
 Juan Delgado  
 Antonio Diaz  
 Alonso Gonzalez de Alconchel  
 Juan Delgado  
 Antonio Diaz



Declaracion



SELO QUINTO. VEZTE  
MARAVEDIS. NRO DE NRE  
SECRETOS Y TRISTE  
X VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a declaration or report.]*

SESSO QVARTO  
DE LAS VENTAS DE LOS  
SEÑORES DON PEDRO DE  
SAXAMILLO Y VEZINO DE ZAFRA

Don Alonso de Sarmiento  
Don Alonso Sanchez Saramillo y Berales  
Don Alonso de la Cappa y fundo  
Don Alonso Chatalina Saramillo de ac, de don  
Don Alonso Saramillo, Vezino de Zafra;

En la Villa de Alconchel a diez y  
seis dias del mes de Agosto de mill e  
treientos y treinta y un años ante mi  
el S. S. notario, el Sr. Don Sarmiento

Sanchez Saramillo y Berales Cuidado e Beneficiario  
propio de la 2.ª Parroquia desta Villa de Zafra y Vezino de ella  
a quien yo se conozco dize que por quanto es Capp.  
de la que en la Villa de Zafra se vendia en su Colegio ins-  
tituido y fundo, Don Alonso Chatalina Saramillo Berales, que  
Santa Quixia aia, dotada de ciertos bienes y ansos  
Cuya Capp. es administrado, asta su fallecimiento  
el Sr. Don Juan Perez Gordillo Abogado de los  
Reyes, Consejo y Vezino fue de dicha Villa de Zafra;  
y ademas de no haver selidad por este cuenta  
alguna de dicha adm. ni le es deudor de difexentes  
porciones de mas. que por via de prestamo le arre-  
mitido y entregado y de siendolo posible de pasar  
adha Villa de Zafra aliquidar dichas cuentas  
y cobrar lo que el dho difunto le queda debiendo  
otorgava y otorgo todo supodex cumplido bastan-  
te el que de dho, se requiere y es necesario mas que de  
y deba valer, a Don Pedro frz, Saramillo Dho, Vezino  
de la Coleyral de dha Villa de Zafra y  
Vezino de ella para que en nombre del otorgante y  
el presentando su propia persona pueda administrar  
toda la Capp. arrendando sus fincas por el tiempo  
cantidades, y plazos, que combeniente le parezca  
y percibir y cobrar las cantidades de mas, que por  
razon de dha Capp. se le tubieren debiendo, y por  
qualesquiera otras razones de dha Villa

Y en las Personas Vecinas de las Villas de Toluca  
de los Santos y otras partes dando dolo que parezca  
se obraron, Cartas de pago, y finquitos y no pare  
ziendo la paga ante S<sup>no</sup> quede fee de nunci  
bras leas de la entrega de todas necesidades; Ha  
mando acuestas a los Inquilinos moxos de  
dores de las que dicesen admtra en data y desca  
las Partidas que le parezca combeniente y si  
bre su cobranza fuese necesario parezca a  
los Señores Juezes, y Justicias, Escriuano  
y Secudares que sea combeniente y ante ellos  
y Juales que de ella pida loertuciones p  
ciones, embargos ventas y remates de bienes  
mando posesion y amparo de ellos presentand  
testigos, testimonios, S<sup>ras</sup> y otras Instanc  
tos, haciendo Juramentos y Querrimientos  
protestas oiendo autos y Sentencias Inter  
cutorias y difinitivas consintiendo lo fauorab  
de lo encontras apelacion y Suplicar y Segun  
las apelaciones y Suplicaciones, entodas y  
tauciones asta la terminacion final. Ha  
do puezes abogados S<sup>nos</sup> notarios y otras p  
lo presando las causas de las Recusaciones  
Sistirse de ellas Sacando y ganando bul  
y letras apostolicas Zedulas y provisiones  
y otras quales quier despachos q sean neces  
arios y finalmente para q enquirido y fuerada  
haga todo quanto elotorgante azeer podria p  
señte siendo, aun que sean cosas y caso  
de tal calidad que se requieran Suprovia  
persona o poder mas lopezial pues al dho  
Rodrigo de Saravilla lo otorgava este Conli  
fianza y general adm<sup>du</sup> y consuplement

De Juales quier Clausula o curatancia que aya  
 quinobacia y nexo a la queda por suplicada. Con fa-  
 cultad de que lo que se abstinax en Juanto a Pleitos,  
 en una o mas Personas y en lo demas se le paxerá  
 se combeniente el uo caa. Sostitutos y nombra a otros  
 de nuevo con elevacion en forma, y al cumplim<sup>to</sup>  
 etabilidad y firmeza de quanto en virtud de este  
 huziese y otorgase obligava sus bienes y Rentas  
 Eclesiasticas y Seculares hauidas y por auer; y  
 para q' ello se le compela por todo rigor de dho  
 daua poder alas Justicias y Juezes de su fuero  
 competentes de Juales quier partes que eran  
 y el uenio supro pio fuero jurisdicion y Domicilio  
 y todas las leyes, fueros, dros y priuilejos de su fa-  
 vor y defensa con la q' del dho en forma sin omi-  
 tir el capitulo od uardas, en cuiu testim<sup>to</sup>, asilodi-  
 co otorgo y firmo siendo testigos el C. Juan  
 Gerónimo Perward, Juan Romero y Juan Am-  
 broso Atunilla, vecinos desta dha P<sup>to</sup> de lo  
 qual yo el Sr<sup>o</sup> Doyfee = mite queda = vale.

D. Dn Benito Sanchez  
 Xaramillo y Peralez



he de otorgarme, lo que tanto  
 cumplido y o del dho de un docto



POAMEX

BINTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VESTRO  
MARAVEDIS. AÑO DE NUESTRO  
SECCENTOS Y TRENTA  
Y UNO.



Delante de...

SELLO CUARTO. VEINTE  
MIL RAYOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

Orden que otorga el Sr. D. Simon  
Nomez Carrasco Corregidor de  
esta Real Audiencia de Quito  
y su Real Presidencia de Quito  
y su Real Presidencia de Quito

En la V. de Manches a veinte  
y tres dias del mes de Agosto de mill  
setezientos treinta y quatro ante  
mi el Sr. D. Simon Nomez Carrasco  
Corregidor y Justiciero de esta dha. V. aqui  
endo y feo conzco dho. Que en la mejor bva y for  
ma que avia lugar entro otorgava todo su poder  
Cumplido bastante el dho. Sr. Senor que es  
necesario que queda y deba valer a lo Sr. Pedro  
Lvarez Menziquosa Vecino de la Ciu. de Gra  
nada y Procurador del numero de la R. Chancilleria  
de esta dha. V. para que le de fienda en to  
dos sus Pleitos causas y negocios Civiles y Cri  
minales Eclesiasticos y Seculares que tiene y hubiere  
con quales quier personas sobre quales quier  
razones dhas y pretensiones siguiendo los entodas  
Instancias hasta su final conclusion; en cui  
razon queda parezer y parezca ante su Mage.  
el Rey nro. Senor, y Senores de sus Reales consejos,  
Chancillerias, audiencias, y demas tribunales,  
Jueces y Justicias que con dho. pueda y de ba  
y ante ellos, y cuales quiera de ellos, presente, por  
mentos, requerimientos, testigos y informaciones, y  
otros quales quier Instrumentos, haciendo y  
cumpliendo por donde se executacion, Pusiones en  
Bargos de Sembragos, Rentas, y Rentas de  
bienes; tomando posesion, Lampazo de ellos, hazien  
do proveer y otras informaciones, tachando

Contradiziendo lo en contrario dho, presentado  
y alegado; Recusando Jueces, Abogados, S<sup>nos</sup>,  
y otras Personas; lo pidiendo las Causas de  
las Recusaciones, o desistiendo de ellas, como le pare-  
ciere de su propia jurisdiccion, de quales quier  
fueros, y Justicias, que oydio, o oyer  
do terminos de Pueba, y otras que combengan  
dando que xellas, acusaciones, poniendo de-  
mandas, pidiendo beneficio de Restitucion, y  
integrum; Sacando, y ganando Provisiones de  
dulas de audien<sup>cia</sup>, de captorias, Requisito-  
rias, Sobre Cartas, y otras quales quier des-  
pachos; Y hazer Senten<sup>cia</sup> archivero sera  
combemiente; oyendo autos, y Senten<sup>cia</sup> e  
ynterlocutorios, y difinitivos, consintiendo lo  
favorable, y de lo en contrario, apelar, y su-  
plicar, para donde, y ante quien conda  
pueda y deba; Y seguir las apelaciones, y  
suplicaciones, asta su final conclusion; y  
finalmente, para que en juicio y fuera de el  
haga todas las diligencias, que combengan para  
para todo lo que dho es, cada cosa y parte, y lo  
a ello anexo y dependiente se otorgava al dho  
Don Pedro Ynvario Atencujora, todo supo-  
der cumplido, tan amplio y facultativo, que  
por defecto de Clausula, o cualquier otra  
no Capresada, o que haiva por suplica, no  
pouo de se de obrar quanto sea combemiente  
y el Sr. otorgante lo executar podria, siendo  
presente; que para todo lo conzedia, este poder  
conlibre, franca, y el administracion y conser-  
vacion de lo que queda de restitucion, esto es, de se gan-  
en una, o mas Personas; Recusacion, Restitucion

Tombrar otros de nuevo, y a todos Hleuawa  
informa; y al cumplimiento y firmeza de quanto en  
virtud deste poder se hiziere y obrare obligawa  
Supersona y bienes muebles y raíces hauido y  
por auer para que ello se le compela, y apremie  
dava poder alas justicias, y Juezes de su Mage,  
de su fuero competente, de quales quier partes que  
sean; y Anuncio supropio fuero, jurisdiccion, y  
dominio, con todas las leyes, fueros, y dros de su de  
fensa y favor, con la q; informaz, y asi lo dixi o  
otroy y firmo siendo testigos D<sup>n</sup> Juan Fran<sup>co</sup> del  
Rio, el Sr<sup>e</sup> Juan Jeronimo Bernard, y Diego  
Barraza vecinos desta dha B<sup>a</sup> de todo lo qual yo  
el nro doy fee =

Juan de Luna

Barraza

Antonio

Diego Barraza

Yo el dueno  
camino de la gran  
una casa en un  
jugo de la usura  
de aljara de la



Metate marqués.



SELO QVARTO, VÉNFTE  
MARAVEDIS AÑO DE NRE  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y VNO.

Poder para estar quito y a  
fran.º Rodriguez Verdine  
ta 3.ª a Maria Alvarez  
Sumuquer

Inter y nombre unon = En la Villa  
de Alconchel a veinte y siete dias  
del mes de Agosto de mill setecientos  
y tres años en el Oficio de su Alcaide, pp.º de la  
Junta y Cavildo de ella y con  
los Infra escritos fran.º Rodria

quez Verdine desta 3.ª, a quien doy fe conozco, estau  
do enfermo en la cama y en su libre juicio memoria  
y entendimto. Natural baxo delas protestas dela fe  
dijo que por quanto la grauedad de su enferme  
dad no le da lugar ha hazer y disponer su testa  
mto. Sultima y final voluntad y temiendo comi  
ncado todo lo conducente a el con Maria Alva  
rez Sumuquer, en la mejor via y forma que haui  
a hazer en dho. otorgaua que ala dha Sumuquer le  
daua todo su poder cumplido bastante el que de  
dho. Serrequiere y es necesario mas puede y deue  
baler para que en su nombre y representando su  
propia Persona dho. y acciones despues de su falle  
cimto otorgue y disponga su testamento hultima  
y final voluntad segun y en la conformidad que se lo  
tiene preuenido como no se entienda en nombrar de  
pultura albazeas y herederos pues desde luego se  
clara ser suboluntad, ser sepultado en la dha  
Laxoquial desta 3.ª en el cuerpo de ella en la sepul  
tura que sus albazeas helijeren y que se levante  
el entierro y digan las misas que dha Sumuquer de  
pusiese, = Que nombraua por sus albazeas  
testamentarios a Juan Sanchez Andres y Anto  
nio Gonzalez Verdinos desta 3.ª a los quales ya  
cada uno en solidum daua todo el poder necesario  
para que cumplan y paguen este Poder y testa  
mento que en su dho. se hiziese bendiendo  
en Almoneda e fuerza de ella de sus bienes los q  
les parezca combeniente y que de clara uia ha  
uer Casado de ROAMEX



SELO QVARTO . VESTRE  
MARAVEDIS . ANO DE 1632  
SETESENTOS Y TREINTA  
Y VNO.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz  
Alvarez al fues del Realio y que de dho  
testimonio tenia por sus hijos la Anamaua su  
Esteban, y Fran. Antonio y que cumplie  
y pagado este Poder Testamento que en su  
virtud se hiziese nombrava su nombre  
por sus humcos y universales herederos  
a los dhos sus hijos para que hyual men  
loarian y hereden con la bendiccion de Dios  
y la suya. Y que por este supoder y su causa  
quales dho testamento otestami<sup>to</sup> mandas  
codizilos olegados quantes del dia echo por es  
cuto o de Salobra uenotza forma pues dho que  
balsa por su testamento y ultima y final volu  
tad este poder y el testamento que en su vida  
seaga por la dha Maria Alvarez su  
guier por su ultima y Postumera y  
ultima y para lo que se lo otorga  
con libre franca y General adminis  
tracion en cuyo testimonio asi lo  
dino otorgo siendo testigos el Sr. D. Juan Ge  
nimo Bernad y Ambrosio Atunilla y su  
Sanchez Andres y desta dha y a y por uera  
uer flamar el otorgante lo hizo uno de dho  
testigos de todo lo qual los dho de y

Yo el Sr. Juan Genimo  
Bernad  
[Signature]



POAMEX

LIBRO DE EXTIRPACION



Delante de...

SECCION CUARTA, VEINTE  
MARRAVEDIA, AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

En virtud de venta de la finca  
en sembradura al sitio de la breuera  
en 1608, y otorgada por el Sr.  
Rafael Vangel, a favor de Juan  
Mendez Buitente.

Se hace por esta pp<sup>ta</sup> y no debentarse  
y respectiva enajenarse. Como nos  
Juan  
Rafael Mathes Vangel,  
Maravella Beja Sumuquer, y  
heri

nos desta 3<sup>a</sup> de Alconchel precedida la licencia, que dema  
nde amuquer previene el dho, que de haver sido p<sup>o</sup> edí  
da conzedida y aceptada, el presente ss<sup>no</sup> da fe y de ella  
busando juntos y de mancomun auor de uno, y cada uno  
de por sí por el todo y en solidum y renunciando como lo  
presamente Renunziamos, la autentica presente herida  
de fe de, Ju scribus, y las leyes de la man comunda  
diuision y escusion todas las demas de nro favor,  
de zimos que por nos, y en nombre de nros herederos  
y subzessos, y quien, de nos fues e parte legitima,  
otorgamos que damos en venta a, por juco de  
heredad por agora y para siempre jamas a fran.  
Mendez Buitente, y Ana Mendez Sumuquer  
heranos desta 3<sup>a</sup> una suerte de tierra nra pro  
piedad el dho en el ap<sup>o</sup> Saes, herede de nri padre, en  
Gonzalo Vangel, que de Dios goze, laes, sita enter  
mino desta 3<sup>a</sup> al sitio de la breuera, de Quarenta fan,  
en sembradura conzerta diferencia y elinda, por una  
parte con una suerte de por el fran. Hernandez Bejano  
como heredero de su Mias Gata, por otra, conzerta de la  
maiorazgo de don Diego Vangel, por otra, con la nueva  
de taliga, y de Cauera con el Cauero de la breuera la  
ges bien conzerta y elinda y de la vendemos a el  
dho fran. Mendez Buitente y su mujer Ana Mendez

Contodas sus enziardas, y saludas susos y Costumbres,  
dies y seruidumbres quamos tiene mos y nos  
pertenze de fho y de dho por libre, de toda Claz y  
Censo, memoria, vinculo, maiorazgo, Capellanía  
ni otro grauamen espezial ni general, que no lo tiene  
y por tal Sela aseguzamos en prezio y quantidad  
de mill y seisientos y tres de don suporcellanos de  
do y entregado el dho fran, y entredz en espezie de  
Cerdos y más, en presencia del presente ss, de cuias  
Cantidad nos damos por contentos y entregados a  
voluntad y maior abundam, y renunziamos las  
leyes del non numerata pecunia, prueba de la paga  
y excepciones del dho, y confesamos q dha suerte de  
terza nobale mas q los dhos mill y seisientos y tres  
q por ella nos dado y pagado el referido y entredz  
y sumas bale, o puede valer, de la demasia y mas  
loz lezemos grazia y donazion perfecta y entredz  
sobre que renunziamos las leies del non don a m  
fho encortes de Alcalá de henares y entredz  
lo que se compra vende o permuta por mas o menos  
de la mitad del justo prezio lo quatro años, en que  
se puedan rescindir los tratos = desde o y para  
siempre jamas nos desistimos y apartamos del dho  
accion, propiedad y señorio q tenemos adha de  
y todo ello lo cedemos y renunziamos y trasparamos  
el dho fran, y entredz, y quien sea su parte lezamos  
ma para que como suia propia valida y adha  
y da con justo y dho titulo como este lo es suia, y  
benda cambie, uenotraqualquiera forma del  
disponga, aru voluntad, y nos obligamos a la heurzio  
seguridad y dha de esta venta en tal manera q  
siempre sea cierta y segura y nos es por  
plato y maldades por persona alguna a los  
Compradores y si se le mobiere luego que no

162  
Omnes Herederos y Sucesores Seamos Requiere  
por los referidos Compradores o los dichos Salda  
y Salda en albor y de fensa, Tanta Costalo Sigüta  
mos yacauaremos, asta dejarles en quieta Pazifera  
posesion; Y si asi nolo hizieremos por qualquiera  
tuo o circunstancia le daremos ot ratal suerte entan  
buen dño, Y Lugar. O lo bolueremos los dños un mill y  
Seiscientos M, con mas los menos cauos y perjurio  
mejoras y mas aumento adquirido con el tiempo a la  
ra / sacion de finimos en el simple juramento de los  
Compradores Y suparte Les elevamos de otra  
puesba aunque de dño, Serrequiera = Y a todo lo que  
dño es Cada cosa Y parte nos obligamos con nra a  
personas Y bienes muebles y raíces Sautos y por  
hauer; Y damos poder alas justicias y suertes  
desu Mage, de nro fuero Competentes de quales  
quier partes que sean para q a ello Senor apremie por  
todo rigor de dño Y nra executua como por  
Sentencia Contra nos dada y pasada en autoridad  
de Cosa juzgada para lo que Renunciamos nro pro  
pio fuero juris ditione y domicilio yaley si com  
benenid de juris ditione, obnür, iudicium, y todas las  
demas Espeziales Y de nro favor y de fensa con  
la q de dño para q nada nos aproueche, = Y lo cada  
da, Itania de la Beza Renuncio Nas del Puciano, en Pa  
dores. Romanos, Sinatus, Consultus, nuevas condi  
tuciones, tozo, Itadivide Y Partida de cuos efectos  
estdo apenziuida por el presente Sano y como Saut  
doza de ellas las Renuncio; Y que por dño nra S  
yauna Sental de Cruz que para el otorgamiento desta  
S<sup>ra</sup> no he sido Induzida ni temozizada por el dño  
m<sup>o</sup> Itando nro otra per sona antes bien bastoz  
demilibae Responzando voluntario; por Adunben



SELLO CUARTO, VEINTE  
SEPTENTOS, AÑO DE 1777  
SEPTENTOS Y TREINTA  
3 370.

En virtud mia y paxo de dho juram<sup>to</sup> me obligo  
a no decir cosa alguna contra el contenido de este  
ss<sup>to</sup> por razon de mi dote, arras, bienes parafra-  
nales, hereditarios ni por otra razon y de no tener  
echo protesta en contrario ni haber pedido impedir  
ad soluzion ni relajacion deste juramento a  
Santidad, sinunzio, ni otra persona que me lo  
da conzeder y sieme conzediere de proprio mo-  
do ni usare del pena de perjurio. De caer en ca-  
da menor balar en cuso e testimo como ambos lo ot-  
organtes, asilo dezimo otorgamos. Y firmamos  
ante el presente dho dno de su Arca, pp. y del con-  
de desta V. de Alconchel en ella a treinta y un dia  
del mes de Agosto de mill Setecientos y treinta y  
un, siendo testigos el Embaxador Rubilla, Mon-  
señor y su Cortes Vecinos desta V. de todo lo  
qual yo el conozim<sup>to</sup> de lo otorgantes yo el n.  
fee.

Dn Raphael  
Ranjel Gomez

Dña Maria de la  
Vega  
Anan

En su el dho m. de quo copia  
de la dho. en los p. l. p. no  
del sello de y otros comun  
para el comprador de y fee.

En su el dho m. de quo copia  
de la dho. en los p. l. p. no  
del sello de y otros comun  
para el comprador de y fee.



POAMEX

LEY DE EXTRANJERIA



SECCO QVARTO, VERTTE  
ARRIVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

En  
de  
ter  
En  
de  
top  
no  
ca  
ot  
no  
an  
de  
yu  
na  
La  
no

En vista de esta real cedula, que es de  
Gomez de Belasco y Juan de la Cruz de Mendel ambos con  
en y sudores de Escobar y otros delmis de Septiem bre de mil  
de 8<sup>a</sup> nuba  
Selecientos. Añentatunars an  
tem el 3<sup>o</sup> de su Mage<sup>d</sup> Publico desta 8<sup>a</sup> y testigo  
Infraescritos, parcio, Miguel Gomez de Belasco  
Yezino desta 8<sup>a</sup> aquien doy fe conozco, qáto que por  
yo en 2 sudores de escobar Yezino de la 8<sup>a</sup> de Villa  
nuba del Fresno sealla preso en las Casas de morada  
de en fran<sup>co</sup> Montora Tocampo Yezino desta dha 8<sup>a</sup>  
de Gorden y mandato del señor Juan Avaz Cansero  
Alcalde ordinario, Sobre causa, en que sum<sup>ra</sup> está en  
tendiendo, que sealla en sumario; y abiendo se pedido  
por el dho en 2 sudores Sele n lue de dha prision en  
atencion a los motivos su expresa en su pedito en el  
que por sum<sup>ra</sup>, se mandado. Quedando refianza car  
releza de esta adio y pagar juzgado 2 Sentencia de  
Sele lue de dha prision, la que el otorgante quiere azer  
y poniendolo en efecto Certe y Salvador de lo que a dha  
Combrere, otorgava; 2 Se obligava, 2 Obligo, Anstítua y cons  
tituo por carcelero cometariense del Expressado en 2 sudores  
de Escobar aquien boluera a la prision en que sealla  
siempre. Luego sum<sup>ra</sup> dho Sr Alcalde, notie quá el  
quiera. Quedo sea competente Sele mande y pagara todo  
2 no fuer<sup>e</sup> juzgado 2 Sentenciado en dha causa en la  
que estava adio el dho en 2 sudores 2 en su defecto lo  
ara el otorgante como su suador y principal pagador  
para lo que aza úzo de dha 2 Mezozio ajeno su  
propio sin que contra el dho en 2 sudores ni sus bienes  
prevenga del y no aya alguna de fuer o mudo de

POAMEX DE ESTREMADE



Cuyo beneficio y del medio Nunciatura y para q  
alo sueldo es cada cosa y parte. Se capta me parte  
fuerza de dno y vna execuciona obligava. Supersono  
y bienes auidos y porauer. Compeder, qual para no  
sumio daua y dñe alas justicias y Justes de uho  
de su fuerza competentes, de quales quier partes que  
sean. ala jurisdiccion delas quales y cada unade  
ellas se sometia, y Nuncio suprogio fuerza p  
jurisdiccion y dominiis y todas las leyes fueros y dños  
pociales y generales de uho fenzay fauor, Coulo  
y en forma y la que la proxiu, y asi lo dno otorgo  
y firmo siendo testigos en Juan Peronimo P  
nad, Juan de Guzman y Antonio Diaz Berin  
desta dha y de todo lo qual yo el rno doy fe =

dia de uoto<sup>to</sup> saque copia  
desta m<sup>ra</sup> para el autor en  
un plieg<sup>o</sup> del Sello de la  
dñe y fil<sup>o</sup>

Miguel Gomez  
J. de la Cruz  
Juan  
Antonio Munuza

de auste y comenzo enie  
Cauzas. Lorenzo Cauzas  
Rodrigo Alonso

Julia Villa de Alameda  
treze dias del mes de set  
mille seiscientos treinta y  
cuatro años. antes el 10 de  
agosto de 1577 y del caudales de  
los señores de esta villa de  
Alameda de Guzman

Los señores don Juan de  
Vozzino de la Villa de Alameda  
y Rodrico Alonso, hermanos  
quez. Vniversales desta villa  
y dixeron que por causas, los  
señores Juan y Lorenzo  
Cauzas con la casa de Alameda  
hermanos heredaron de Juan  
Alonso Cauzas su padre, y  
francos Cauzas su hijo diferentes  
alajas, y haciendo que esta  
Alameda y por parte, y por  
lantas, costas, y dimensiones  
de los tres heredamientos  
ya justado en que cada uno  
de los señores Juan Lorenzo  
Cauzas, y Rodrico Alonso  
como mandado de la casa de  
Alameda y en nombre de sus  
hijos, y renunciando y de  
Alameda cada uno de las  
acciones y derechos, con que  
unos y otros se pueden  
recomendar, y aya de ser  
en la forma y manera siguiente.  
El dicho Juan Lorenzo  
Cauzas la mitad de una  
puerta de fierro de treinta  
fanzas, que es en esta villa  
al sitio de las machinas  
que por dos partes linda  
conterras desta villa y con  
camino que va a Alameda;  
y la otra mitad, el referido  
Rodrico Alonso. Un cercado  
que esta entre los caminos  
que van a la hermita del  
Año, la mitad de el, que es  
la que queda a esta hermita  
para y adese, de Lorenzo  
Cauzas y la otra mitad, por  
iguales partes de los señores  
Juan Cauzas y Rodrico Alonso,  
dos continas, en la ladera  
de la espesura que ligan con  
otro de los herederos de  
Juan Alonso para y adese  
de Lorenzo Cauzas y otro que  
esta lindando a esta parte  
y adese de Juan Cauzas.  
En una puerta de San  
Remon, al sitio del Puerto  
de Caminos que linda con  
terras de Portugal, y  
contienda del Sr. Alcalde  
Juan Diaz Carreto que  
aze ochenta fanegas  
en Sembradura, para  
linda con la villa de  
tres partes del Sr. Juan  
Cauzas; y las dos  
vezes partes restantes  
del Sr. Lorenzo Cauzas.  
Unos tabernales que  
quedaron a de diez de  
caja uno el suyo y de la  
casas en que vive el Sr.  
Lorenzo Cauzas que son  
en la callita y ligan  
por una parte con  
casas de la hermita de  
San Remon y por otra  
con las de don  
Alonso Gonzalez, en  
que tiene cuatro  
cientos y veinte y  
nueve fanegas de  
su entera, siempre  
que fallere, va a ser  
la de don Lorenzo  
Cauzas linda con  
terras de Portugal  
en POAMEX, y  
en adelante de  
entregan. Sea de  
Lorenzo



Los Caudales de los Indios que fueren  
tentaren en qualquiera cosa contra el Rey  
tenido de los Indios en las Indias de la Nueva España  
será aplicadas por tres partes una para  
el Rey, y dos, para los señores, y obedien-  
te, y por un tercio en castro para el Rey para  
que obligar a los Indios de las Personas  
y bienes, muebles y raíces vendidos y por venir  
y para que atoda lo que se es, cada cosa  
y parte de las cosas que se agremia por el  
Rey de Indias y la Eminentísima de Indias y  
dieron Poder, a las Justicias y Jueces de  
la Real Audiencia de Caudales que sean  
ala Jurisdicción de los Caudales y cada una  
de ellas de su propia y renuncia de su  
propio fuero jurisdicción y privilegios con-  
tra las leyes fueros de los y privilegios de  
defensa y favor con la Pl del día para  
quien les queda y recurso alguno, en el  
destino, asilo de Indias y de Indias. Al  
testigos, Alonso González Clemente, Francisco  
Sanchez Traxo, y Juan Diaz Vizcaino  
de esta Villa de Alconchel y por aver  
firmado en un mes de los otorgantes con  
este sueldo uno de los testigos que fue  
Francisco Sanchez Traxo de la villa de Caudales  
y el otro doy fe en = ch = Valde

J. San Juan de Magro

Alonso González Clemente  
Francisco Sanchez Traxo  
Juan Diaz Vizcaino



Delate marañolis.

SEDO QVARTO, VESTIDO  
MARAVEDIS, AÑO DE 1612  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y NINE



37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Et mande a la casa de ...  
una alcaza de ...  
Et mande a la casa de ...  
una alcaza de ...

Et mande a la casa de ...  
una alcaza de ...  
Et mande a la casa de ...  
una alcaza de ...

Et mande a la casa de ...  
una alcaza de ...  
Et mande a la casa de ...  
una alcaza de ...



POAMEX

INSTITUTO VINCENSO





De late in rouscis:



SELO QVARTO, VGTNT  
MARRVEDIS, AÑO DE MC  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y VNO



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Domingo martes, 3.

TESTAMENTO, Y ÚLTIMA VOLUNTAD, HECHA EN LA CIUDAD DE LISBOA, A VEINTIUNOS DE ABRIL DE 1731.

Yo el Sr. D. Juan de Almeida, de la Ciudad de Carmena

Nomine amen. Separe por esta pp. s. s. p. testamto hultima y final voluntad con sus hijos misos, viz, Carmena / Natural dela Ciu de Bracara Novo de Portugal, y presente en esta 21.ª estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios me envia de seruido dar mi l'ima y última voluntad, y extendiendola Natural, base de las proteitas dela fe, en que he vivido y gozando de mi vida y honra. Yo el Sr. D. Juan de Almeida por mi l'ima y última voluntad de la Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nra, a quien humil y reverente suplico me sirva de protectora para conservar mi alma en la vida de la muerte, como a natural a toda creatura. Yo el Sr. D. Juan de Almeida por mi l'ima y última voluntad.

Yo el Sr. D. Juan de Almeida en comiendo mi alma a D. nos Sr. D. la Cruz y Nominis con su Santissima paz y en el cuerpo de la tierra de que fue formado y cuando su l'ima dispusiere de su alma para que mi cuerpo se la mortifique en un abito de nra Señora Sr. Fran, quedando de luego para ganancia de mi l'ima y de las almas de las personas que se le sepulcra en la capilla de la Virgen el Virgen, y que se meaze un en este hereditario de diez lecciones y misa cantada de cuerpo presente con asistencia del Puzo de todos los dias, por lo que se pagara la limosna acostumbrada. Yo el Sr. D. Juan de Almeida por mi l'ima y última voluntad de mi alma y de las almas de las personas que se le sepulcra en la capilla de la Virgen el Virgen, y que se meaze un en este hereditario de diez lecciones y misa cantada de cuerpo presente con asistencia del Puzo de todos los dias, por lo que se pagara la limosna acostumbrada.

A mando de D. Sr. San Antonio de la enfermedad de un Padre de San Fran, desta 21.ª unamensu de mi l'ima y última voluntad.

Testamento de ... medio ... de ... por una ...  
 A ... de ... de ... de ... de ...  
 de ... de ... de ... de ... de ...  
 de ... de ... de ... de ... de ...  
 de ... de ... de ... de ... de ...

A ... de ... de ... de ... de ...  
 de ... de ... de ... de ... de ...  
 de ... de ... de ... de ... de ...  
 de ... de ... de ... de ... de ...  
 de ... de ... de ... de ... de ...

A ... de ... de ... de ... de ...  
 de ... de ... de ... de ... de ...  
 de ... de ... de ... de ... de ...  
 de ... de ... de ... de ... de ...  
 de ... de ... de ... de ... de ...

A ... de ... de ... de ... de ...  
 de ... de ... de ... de ... de ...  
 de ... de ... de ... de ... de ...  
 de ... de ... de ... de ... de ...  
 de ... de ... de ... de ... de ...



POAMEX

... del ... del ...  
 ... de ... de ...

Los seis dias de mes de Sep. de mill. setecientos y no  
venta y un años y lo firmamos todos testigos, Juan An-  
tonio Gata, Esteban Martin erudito, y Don Ambro-  
sio Arzúmbala, Verinos, desta 8.<sup>a</sup> de loable lo suyo el  
del conocimiento del citante y Verinos del binario que  
el s.<sup>o</sup> de y fe y lo firmamos tambien el dho de fe-  
rario =

Juan Arzúmbala  
Don Juan Gerónimo Bernad

Arzúmbala

En Lince de Lince y a diez que por el  
el s.<sup>o</sup> Don Alonso Gutierrez de Arce Alcaide hereditario  
no por el estado noble desta Va de Alconchel, en donde  
que, de Don Ambrosio Arzúmbala n.<sup>o</sup> de fechos verinos  
brado por esta dha Va en otras en este festamen to  
original que, el Doctor Don Juan Gerónimo Bernad  
que daba exento del depósito que el auian Puerto del  
Cañal que por por fin y muerte de Antimo Juan  
Carmen a por aherrela entezado a su heredes, de lo  
lo cual de el s.<sup>o</sup> de y fe

Arzúmbala



Delante mercaderes.

SELYO AVARTO, VEINTE  
MARAVESIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.



Lo favorable de este encuentro apelas y de  
publicar. Segun las apelaciones y suplicas  
entran Crades y Sentencias desta Suprema  
Inclusion. Mas anote suzes abozados de  
metarios. Estas Personas Capresante  
las Causas de las Reusaciones de distric  
dellas de elivando jurisdiccion de  
Juales fuera suzes Tribunales que  
Candic queda deua pibrem de P  
ne fizio de Restitucion. In Integrum  
Suando y ganando Provisiones, Redula  
otales, bulas, Letras a Postolica y  
Audencias. Reaptonas Requisitorias  
y otros des paches. Hazer Sentimon aqui  
se terminan y finalmentes. Para que  
Saza en jurico y fuera de todas las  
fincias Judiciales y Extrajudiciales  
que se requieran en mismas. Fue el  
gante. Su. er podria siendo present  
P. Pues para todo ello lo incidente y  
pendiente le otorgava al Ho. D. Juan Bar  
quez Gallego todo su poder cumplido  
tan amplio y facultativo. Su por de facto  
de Clausula o circunstancia. Fue argu  
no bava Capresa no por eso de de  
todo. Quante le parecia convenienti. aun  
que sean cosas. Los Casos de  
tal calidad que se requieran  
poder Capresal todo lo qual



DEPARTAMENTO DE EDUCACION

POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Yo por Suplicas de Luis de Venetia  
 de la Real Audiencia de Santiaغو Franca y General  
 administracion de la Real Audiencia de la Real  
 Audiencia de Santiago de Chile con parte en una  
 y otras personas que en sus Autos y Sentencias  
 se han de declarar y declarar. Que todos los  
 contenidos en este Poder y Quante  
 en virtud del se executara y se obligara  
 y obligo su persona y bienes muebles  
 y raíces y averias y por su poder  
 poder abas Justicias y Juezes q' de sus  
 causas fueran y deban conseruarse  
 para que al todo de ello cada cosa y parte  
 se lo apremie por lo de rigor de derecho y de  
 executiva como por sentencia definitiva  
 tuva contra el se da y pasaba en autori-  
 dad de cosa juzgada. Y renuncio supra  
 go fueren y renuncio y donziles y toda  
 las leyes fueros dros y privilegios de ruden-  
 fensa y fauor contra general del dno enfor-  
 ma y el capitulo, obduardus de soluzio m'bu  
 Juan de Bemis, en cuyo testimonio asse  
 dio e otorgo y firmo siendo testigo  
 Don Ambrosio de Munilla Notario del dno  
 Joseph Fernandez Montenegro  
 Juan Diaz Salamanca  
 Jueces desta dha Villa de Mantua



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE 1711.  
ESTRECHOS Y FRETES  
Y DRO.

*Detalle de la Real Cédula de*  
*fechada*

*José Antonio*  
*Mendoza*

*J. Antonio*  
*Mendoza*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

In te merueta:

BOLEO CUARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE 1674  
SETECIENTOS Y TREINTA

In Jesu nomine amen = Deseo  
 por esta publica escritura de  
 testamento ultima y final voluntad como yo  
 Juan Martin Alvarez de la Villa de  
 Lape Obispo de Ebro Rey de Portugal  
 y ahora en esta de Alcorchel estando en mi  
 libre juicio memoria y entendimiento natural tal  
 qual la Magestad Divina ha sido servido re-  
 dar, y entiendo en la causa para lo que suvier  
 la Magestad Divina servido disponer quiero hacer  
 mi testamento, y poniendolo en efecto confesando  
 ante todas cosas como confieso el misterio de la  
 Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santa  
 tres personas distintas, y un solo Dios verdadera  
 y creyendo todo quanto cree y confiesa nuestra  
 Santa Madre Iglesia Apostolica Romana en  
 cuya fe he vivido y profeso vive y moro  
 implorando el auxilio de la Reyna de los  
 Angeles Maria Santissima Madre de Dios  
 y Señora nuestra y de todos los santos y santas  
 de la corte celestial a quienes suplico me  
 sirvan de protectores para ante la Magestad  
 Divina lo otorgo en la forma siguiente —  
 Primeramente encomiendo mi anima a Dios  
 nuestro Señor a quien humildemente suplico  
 que teniendo misericordia de ella la lleve a  
 su gloria y corte celestial y el cuerpo mando  
 a la hora de que se formado y quando la  
 Magestad Divina dispusiere sacarme de esta vida  
 que es mi voluntad que mi cuerpo sea  
 amortajado en un habitillo de nuestro Padre  
 San Francisco, ROMA luego gido para ganar

Sus Indulgencias, Y que se le de sepultura  
Catedral en la Iglesia Parroquial de esta  
villa de Murillo en ella dentro de la Ca-  
pilla Mayor en la sepultura que más a-  
ptas eligieren Y que se me haga en  
vicio ordinario con asistencia de todos los  
parrones de esta villa Y de la Comunidad  
del convento de Nuestra Señora de la fe  
del orden de nuestro padre San Francisco  
cuyo día se me hagan oficio ordinario  
de las leoneses Y misa cantada por dichos  
parroquia Y comunidad, Y los dos días siguientes  
se me haga en dicha Iglesia por  
el Parroco Y dichos Capellanes oficio ordi-  
nario Y misa cantada en la misma fe-  
ma, que el día del entierro por todo  
qual quier que se pague la limosna  
que es costumbre.

Item es mi voluntad se digan por mi  
anima e intercion sesenta Misas en  
esta villa, Y sesenta en el Reyno de Portugal  
Item veinte Misas al Santo San Fran-  
cisco en España, Y veinte en Portugal  
en San Juan veinte en España al  
San Antonio de la enfermería de esta  
villa cinco = diez al Santo Angel de  
Guarda = quarenta por penitencias por  
curialdas, Y veinte por las animas de  
padres, las que se cumplieran a voluntad  
de mis albaceas, excepto las treinta  
la Colección Y se pagaran por la limosna  
acostumbrada.

Item mando a la Casa Santa Yacob  
de Leobor, la limosna acostumbrada  
que los deudos del derecho de mis bienes  
de AMÉRICA tengo por mis propios bienes  
sino aminor con dos pedros, Y su cat

En el termino de la Villa de Chetetz  
dentro de la ribera de sus deana al libro  
de San Salvador cerca de la Arena del  
Rey inmediato y que es lindero con el molino  
no de Calado el que es bien conocido y  
libre de todo censo y gravamen y lo cingiere  
a Manuel Gomez Leano que fue de Chetetz  
y oy lo es del Portante, cuyo molino y  
Casa de oro para siempre lanas al Sr San  
Antonio de la enfermeria de Religiosos del  
Colo de esta Villa cuya administracion  
y cuidado encargo perpetuamente a los  
hermanos Spirituales que son y seran de  
dicha enfermeria para que cumpliendo con  
su obligacion lo administraren y cobren sus  
rentas, las que se distribuiran en hacer  
por mi anima e intencion, anualmente  
tres misas <sup>de</sup> una en cada dicho convento  
con asistencia de la Comunidad de nuestra  
Senora de la Luz, el dia del Sr San Ju-  
tonio o otro dia si le pareciere, al her-  
mano Spiritual otro el dia del Sr  
San Juan Bautista en dicho convento  
y en el mismo la otra dia de Santa  
Natal Reyna de Portugal, y pagadas dichas  
misas cantadas, el resto que quedare del  
dicho Molino se convierta en sus y ador-  
no de dicho Santo de la referida en-  
fermeria, y sobre dicha administracion se  
encargo las conciencias a los hermanos  
Spirituales por quedar estos dueños y se-  
ñores del dicho Molino en la referida  
administracion) Y es mi voluntad que al  
que es oy se le entregue la escritura y se  
venea de dicho Molino



SELLO CUARTO, VENTRE  
 MARAVEDIS, AÑO DE 1574  
 SESENTENTOS Y TREINTA  
 Y DOS

Item declaro que el dicho molino  
 tengo arrendado a Manuel Gomez de  
 No de Chely por tiempo y espacio de  
 tres años como consta de escritura que  
 se otorgo en la villa de Terena ante  
 Ignacio Mendez Escrivano y Quiero que  
 se cumpla dicho contrato segun y como  
 consta de dicha escritura, y asi mismo  
 declaro no aver cobrado de dicho arren-  
 damiento cosa alguna y quiero que no  
 se le cobre

Item declaro sali de mi casa para  
 con un enpleo de ganados de cerda  
 para que saque ciento y quatro y  
 monedas de oro la mayor parte por  
 af de mi sobrino Antonio Xavier cuyo  
 numero a punto fijo se hallava en  
 mi casa escrito en un libro cuyo impo-  
 de dichas ciento y quatro y ocho re-  
 nedas con mas treinta pesos, escudos de  
 plata que he quedado a dever he  
 pleado y gastado en treientos y trece cab-  
 ras chicas y grandes las que van por  
 casa para entregarlas a mi conpadre  
 Mingo Alvarez de Terena de  
 clararlo asi para que la ganancia  
 perdida se distribuya a proporción con  
 claridad

Item declaro que de todas las cuentas  
 y contratos que tengo el sabido  
 de mi mujer a quien doy  
 el poder que se requiere, y es necesario





**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR DE MIL Y TRESCIENTOS  
Y OCHO.**

Juro que en mi nombre y representando mi propia persona ajute, y tome dichas quantias pagando lo que se deviere y cobrando lo que se me deva judicial e extra judicialmente como se pareciere. Item declaro me esta deviendo Juan Nuñez vecino del Almendral quatro mone das de oro de que me tiene hecho papel de obligacion quierose se le cobren. Item declaro que los referidos treinta pesos que he empleado los devo a su patron por bulto vecino de esta villa quierose le paguen. Item declaro que estoy casado y octado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con la dicha Isabel Nuñez mi muger de cuyo matrimonio tengo por hijos a Domingo, Isabel y Maria Martin declaro asi para que en todo tiempo con se. Y declaro asi mismo que el dicho matrimonio lo contraxo al puer del Bailio por lo que es partible todo el caudal, que tengo con dicha mi muger. Item declaro para descargo de mi conciencia que en esta villa no se me deve cosa alguna y estarle yo deviendo a Juan Lopez Menacho tres quartos de oro de la ultima quinta en que firmáramos las que teniamos, quierose se le paguen. Item nombro por mis albaceas bastaren tantos a la dicha mi muger, La Juan Gomez Menacho vecino de esta villa.

A los quales Ya cada uno in solido  
doj todo el poder que se requiere  
es necesario para que cumplan y pag  
este mi testamento, loque quedan haci  
aunque sea pasado el termino del que  
porque les subrogo todo el que fuere  
necesario = Y cumplido que sea y pag  
que sea este mi testamento, del reman  
te que quedare de mis bienes drachos  
dichos instituyo y nombro por mis re  
cogidos y universales herederos a los dichos  
domingo, Isabel y Maria mis hijos  
que lo hayan y hereden con la bend  
cion de Dios Ya mia  
Y revoco anulo y doj por ninguno de  
ningun valor y effecto otro o otros que  
quiere testamentos o testamentos, man  
codicilos o legados, que antes de este  
hecho por escrito de palabra o en o  
forma, pues solo quiero, valga por mi  
testamento ultima y final voluntad en  
que al presente otorgo y firmo ante  
presente el escrivano de su Magestad  
co de esta Villa de Alconchel en ab  
a nueve dias del mes de octubre de  
mil, setecientos treinta y un años  
testigos, el Sr. Juan Sevillano Berna  
y otros Manuel de Guzman y Ma  
ximeno vecinos de esta Villa de  
lo qual y del concuimiento del otorgo  
Yo el escrivano doy fe = testado =  
enfermeza = no vale = enmendado =  
E = vale =

Yo el escrivano



POAMEX

EXCAVACIONES DE EXTREMADURA

Yo el escrivano  
Juan Sevillano Berna  
Manuel de Guzman  
Maximeno



SECCION QUINTA, VIGENTE  
MARAVIGIOSA, AÑO DE NUESTRA  
SETECIENTOS Y TREINTA

don G. I. que otros a la 8.ª Justicia }  
a D. Lucas fran. }  
de donzales y vecino de la }  
de Sta. de... }  
Causa de... de... de... de...  
de dias del mes de octubre de mill  
setecientos y treinta y un años.

El signo del numero 2 Causa de  
y testigos Infrascriptos los Señores Justicia y  
auntam. desta casa 8.ª Gasauer los Señores Jopru  
Diaz Canseco, Alcalde hordinario por el estado  
de D. Juan fran. Promex del Rio y Alonzo  
Sionales Clement. Aljodores. fran. Gonzalez  
Realpita aza azul mbién fran. Hernandez  
Berjano Súdico Procurador G. y Demito  
Duhne maldade mo de Conzejo todos conuoz. y lo  
to en dho auntamte por si y en nombre de los de ma  
Capitulazes Acaul. y reseñte son y en adelante se  
ran por quienes en caso nezesario prestaron voz  
y Caluzion de todo enferma de que estarian. y pa  
saron por lo que en dho de este Instrumento se he  
reputase de la presa obligazion de los propios  
y deudas deste conzejo: estando juntos y congrega  
dos como lo acostumbrian para confexia y de  
Doner lo que sea mas del Seruizio de ambas ma  
gustades y al uno desta 8.ª Suomun y Rezinias  
cháeren que por quanto esta 8.ª de muer pasados  
esta Parte tiene plene ben duntre en el Real Consejo  
de Guerra por auer sido de sapie puardo del aprieue  
Cam. de la Bellota de los millares Quent. en el  
Portugues barlean de la Quinze dias y conuendola  
amano lo de mas del tiempo y del ayastado de: todo  
ello ayustantias y sinistras de Chaz. de D. Loren  
se de Al. e dha Rezino del Almonoxal y suome  
acordado por esta 8.ª en los veinte e siete de Frate  
proximo que...

POAMEX... de... de...



Los Provedores de D. Fran. de Acuña

Se campo del ... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...

... <sup>de la ...</sup> ...



POAMEX ...

Presente pidiendo terminos, traslado y respondiendo a  
ellos, negando las pretensiones contrarias, nombrando Ca  
lificaciones, declinando jurisdicciones y viendo benefi  
cios de Residencia, presentando escritos testigos y  
procuradores, tachando y contra diciendo todo lo  
encontrado, haciendo las Pleas, conducentes ex  
presando las causas de ellas y separacion y las que  
y parte de ellas y separacion y de unido  
de Columna, y divisiones y otros q combengan, y viendo ex  
cusiones, prisiones, embargos de Sembrados, Soluciones  
ventas y Remates de bienes tomados por execucion y au  
pago de ellos, ovidos, autos, y Sentencias, y todo lo cu  
torios, y definitivas concurriendo lo favorable y  
lo contrario a pedir. Suplicas. Seguir las  
apelaciones, y Suplicaciones en todo q vades asta su  
final conclusion, ganando, previniendo, recular y  
ales, y audiencias, Raptoras, bulas, letras aposto  
licas, y Lusitanas, Letras Reales quier sea  
parchos, presentando los y haciendo Sentencias  
aquienes se dixieran, que para todo lo referido y  
ciante y dependiente asi presente como venidero  
que asta el presente se concedian este poder tan  
amplio y facultativo. Su por falta de Clavula con  
constancia que en el mes de Mayo de cinquenta e cinco  
de mayo y sea precisa lo q dauan y tenian desde  
luego por subdita no pudiese ser el dho. Conducas  
fran, Portelas, todo. Quanto los presentantes  
se executarian, presentes y venidos. Que se lo  
gananzan y lo ganen. Su limitacion alguna, con libre franca  
y general adm, y facultad, de enjuiciar, y constituir  
lo, en la Persona o personas. A las partes con  
bemente. Revocando, Restituyendo, Anulando, y otros  
de nuevo, con relevaz, y en su forma, y q alcun  
plim, y firmeza de lo contenido en este poder, y q to en  
virtud de el se executase, sin de favorable punto  
y de manera alguna. A cada uno de los dchos obligados  
suas. Sus Personas y bienes. Cauados y per  
anor y libranza de las dchas. y q se pudiesen a las dchas.

POAMEX



SELO QUINTO, VESTIDO  
MARRAVES, AÑO DE 1578  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Este Consejo, y Anunciacion las leys de la mancomunidad, division y Concursion, y quedauan poder y justicias de S.M. que de sus causas quedaban y de conocer para q se les compela a lo que como por sentencia dada y pasada en autorizada para su vezada, para q Anunciavan todas las leys de su defensa y favor con las de dicho Consejo de Capitanes como q; comunidad menor edad, y del dho en forma, qasi lo hicieron otorgando su firmacion siendo testigos Don Pedro de Alarcon, Don Juan Geronimo de Alarcon y de Alambrosio de Acumilla, y de esta dha y de lo que le qual y del conozim de los mros y de la dha de y de las de la dha y de la dha de la dha de el poder. Vale.

Canseco

Alonso Gonzalez Clemencia

Juan de Mendez

Benito basques  
bueno

Yo el Rey don Juan Sagun  
de un poder en un dho de  
los segun de don Juan de

Juan de Mendez

Don Juan de Mendez



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



De la ciudad de Mexico.

SEBIO CUARTO, VEINTE  
 DE OCTUBRE, AÑO DE NUESTRO  
 SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Antes de mi  
 Juan de  
 el Nunez, sumo

En la villa de Alhanchel  
 a diez y seis dias del mes  
 de octubre de mil sebie  
 entos y treinta y un años, ante mi el  
 Notario de su Mage. publico y del Cabildo  
 de ella y testigos infra escritos Juan Martin  
 de Avila vecino de la villa de Labre del  
 Reyno de Portugal estando enfermo en  
 la cama y en su libre suya memoria  
 y entendimiento natural baxo de las pro  
 testas de la fe dixo que por quanto  
 la gravedad de su enfermedad no le da  
 lugar a hacer y disponer su testamento  
 ultima y final voluntad y tener como  
 vecino todo lo conducente a el con Isabel  
 Nunez su mujer de quien tiene entera  
 habitación en la mejor forma y via  
 que avia lugar otorgava a la dicha su  
 mujer todo el poder necesario bastante  
 el que de derecho se requiere para que  
 despues de su fallecimiento haga y  
 disponga su testamento ultima y final  
 voluntad segun y en la conformidad que  
 se le tiene prevenido como no se entien  
 da en suponer entera albaceas y here  
 deros, que desde luego quiere ser amo  
 dado en un habito de nuestro po  
 dre San Francisco, y que se le entere  
 en la Iglesia parroquial de esta villa  
 dentro de la COPIA Margon, y que se

le haga con asistencia del Padre  
y todos los capellanes un enterro ordinario  
de tres lecciones y misa cantada de  
voto presente si fuere hora sino al  
siguiente día = Y que se den al Sr Juan  
Antonio de la entermeria de esta villa  
para ayuda a su adorno treinta  
reales por una vez. Y que nombra  
sus albaceas testamentarios a la  
su mujer y a Juan Gomez Menas  
este vecino de esta villa a lo que  
y cada uno en solidum para que  
plan y paguen de sus bienes este  
y el testamento que en su virtud se  
hicierre y cumplido y pagado que sea  
remalmente que quedare de sus bienes  
decho y otros instituya y nombre  
por sus únicos y universales herederos  
a Domingo, Isabel y Maria Martin  
aparcia sus hijos menores para que  
igualmente lo ayan y hereden con  
la bendicion de Dios y la suya = Y  
este su poder revocava y anulaba  
daba por de ningun valor y efecto  
qualquier testamento o testamentario  
de codicilos o legados, que antes  
se haya echo por escrito de palabra  
o en otra forma que solo quiere  
go por su testamento ultimo y por  
voluntad este poder y testamento  
en su virtud se hicierre = Y declaro  
creto todo lo relacionado en el  
presente que otorgo el día nueve  
este mes sobre dicho ajuste de

Y en los de cerdey en cuyo testamento  
alli lo dixo otorgo y siendo testigos  
don Juan Sevónimo Bernad Pedro de  
Orledo, y Francisco Sanchez. vecinos de  
esta dicha villa de todo lo qual y del  
consentimiento del otorgante lo el Sr. D. J. de  
fe = y siendo hecho las diligencias  
para primar no lo pudo executar por  
lo que a su ruego lo hizo uno de di-  
chos testigos que lo fue don Juan  
Sevónimo Bernad doy fe =

Yo don Juan Sevónimo  
Bernad

Yo don Juan Sevónimo  
Bernad

Yo don Juan Sevónimo  
Bernad



Madrid a diez y seis de Mayo de 1763.

SELEO QVARTO, VEINTA  
TRES, Y CINCO, AÑO DE NUESTRO  
REINADO TERCERO Y TREINTA  
Y UNO.



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



Delante de marañón

DELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVSOS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y TRSIENTA  
 Y VNO.

Se ventade un Cercado, abra  
 cerca de la esperanza, de fan  
 motiva en Semb<sup>ra</sup> sin da con  
 cerca de la enfermexia  
 curas para. Otra conet de los  
 de su arian; por la de  
 con la nexa, por otra con  
 cercado perdido, en 221xx  
 autor de Alonso Cortez.

Se pase por esta P<sup>ra</sup> D<sup>ra</sup> J<sup>ta</sup> S<sup>ra</sup>  
 de venta de, como se ha visto  
 de la Diaz. Verin a dista villa  
 diz que por Diego de Moli  
 un mi marido de las de desan  
 Salio desta R<sup>a</sup> para el Reino de  
 portugal que vuelve m<sup>o</sup> y adquiri  
 de noticia de su paradero por lo  
 que hallandome en el fin de  
 en Narise para mi manutencion

de un<sup>o</sup> de los Señores D<sup>os</sup> Juanes de Villamor enfermos e da  
 p<sup>ra</sup> esto vender un Cercado que tenge mi proprio en  
 esta R<sup>a</sup> al sitio de la Sierra de la Esperanza de  
 fanza y media en sembradura que por una parte  
 linda con un cercado de la enfermexia, por otra con  
 otra de los Señores de Juan Anas por la deca  
 va en la Sierra y por otra con un cercado perdido  
 el que es un arroyo de, para cuya venta, en pre  
 sencia del presente S<sup>ra</sup> y S<sup>ra</sup> se me aconzerte de licencia  
 por el Señor D<sup>o</sup> Juan de Romero Caxarce con se  
 nador y Justicia m<sup>o</sup> de esta R<sup>a</sup> y de ella jurando  
 por mi y en nombre del D<sup>o</sup> mi marido, D<sup>o</sup> J<sup>ta</sup> S<sup>ra</sup>  
 dexar el otorgo que de y en venta de por parte de her  
 edad por otra y para siempre jamas al Alonso Cortez  
 D<sup>o</sup> Cortez. Verin a dista R<sup>a</sup> para el Sumoguer  
 D<sup>o</sup> J<sup>ta</sup> S<sup>ra</sup> de vender e casaver el dho Cercado en  
 un sitio de la Sierra de el cual vende centos  
 sus entradas y salidas Justo y costumbre de  
 diez Venidumbres quantos talge y me pertenece  
 zen de die y de die por libre de toda carga case mote  
 Gravamen Ca porial m<sup>o</sup> g<sup>o</sup> que no lo tiene por tal  
 S<sup>ra</sup> usen<sup>o</sup> por D<sup>o</sup> J<sup>ta</sup> S<sup>ra</sup> cantidad de diez  
 y veinte y un reales que por el mercado de



Pagado en buena moneda, fuso al ...  
en estos dineros de que otorgo bastante y cumpla  
Cantada de pago y lo que parecer la cantada de ...  
aunque es tanta que se debe a ... las leyes  
la non remunerata de una prueba de la paga en  
ciones del dho y desde oy por si siempre firma  
medesiste iaparto del dho accion, propiedad  
y Senorio que tenia adho Cercado y de lo ello  
y de lo remunerata y tras pase en el dho dho  
y los dnos para que como suyo propio lo dho  
benda, amable, lo del dho dho que sera  
voluntad y confieso que el valor justo del dho  
Cercado es de los dnos dho dho y de un  
un dho que por el mado y pagado el dho  
so dho y si subiere algun en caso de  
sia de ella como gracia cesion y denacion  
fecta y enterados y renuncio las leyes del dho  
nante. Dho en Cortes de Alcalá de ena  
que en este asunto tratan. Dho y de lo dho  
der. Que se quiere y enezano en su fha  
Causa propia para q. Subirial. Contra pte  
mente. Tome ya prenda la posesion de un  
de dho Cercado y en el dho que no la toma  
constituid por su inquietud y de dho y por  
ra para ponerle en ella cada quien lo pte  
obliga al dho y seguridad. Dho dho  
benta ental manera. Que siempre se sera  
ta y segura que se le pondra Plazo mimal  
y de lo dho. Luego que omis ha  
dho. Seamos de dho por el dho con  
der o los dnos saldremos y saldramos  
voz y de fensa y ganza. Costa lo seguir  
ya cauamos. Asta de pazle en quita y po  
fca posesion y si asi no lo dho  
BOANEX de dho que se leuchuzamos la  
Cantada. Que mado de dho con las



Entre y mejoras de las basas adquiridas en  
el tiempo. Cuya rasura en sus un pleje  
ramente y le lleve a la prueba de un que  
de dio de un que las y ab cumplimiento y firme  
za de lo contenido en esta ley y en el presente  
sona de bienes inmuebles y por haber y por  
poderadas justicias y su vez de su Alcaide  
un fueras competentes de Quales Quier partes  
que sean ala jurisdiccion de las Reales y cada  
una de ellas ni sin embargo para su efecto lo que  
dho es cada cosa y parte de un a seme vntes  
Rigor de dho y bía en etutua como por sentencia  
definitiva para en auto de cosa juzgada y  
renuncio un fuese fuer jurisdiccion y de un a  
y todas las leyes fueros y otros con de fensa y fava  
con las del dho en forma y las del belicario sin a  
tus conculsus nuevas constituciones de Auto  
y parida y todas las demas del favor de la  
iniquidad de un efortis sus de a un a por  
el presente dho y por no tener el ha pretesta  
encuentro de un a por un a de un a de un a  
ante un a de un a de un a de un a de un a  
presente dho y por de su Alcaide de un a de un a  
y Cauildo desta villa de Alentejo en la abria y  
nueve dias del mes de octubre de mill setezientos y  
veinte un años de un a de un a de un a de un a  
tamores, Ju Sanchez de un a y de un a de un a  
vezinos desta villa y por no haver firmas de un a  
en lo dho de un a de un a de un a de un a de un a  
tigos de un a de un a de un a de un a de un a

Josep Alcalá

Alcaide

Josep Sanchez de un a



POAMEX

ATA DE EXTREMURA



Escrito en ...

SEISE OVARO . VETRO  
MARAVES . AÑO DE 1832  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELO TERCERO, SESENTA  
 Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS Y  
 TREINTA Y UNO.

En la Villa de Almonacid abuz y seis días del mes de Octubre de mill Setecientos y quinquenta y un años, ante mí el S. S. no de S. M. publico y del. Cauíd de de ella Testigos ynfra escritos Juan Martín Aparicio Vecino de la Villa de Labre del Reino de Portugal estando enfermo en la cama y en su libre juicio memoria y entendim<sup>to</sup>, y de ruzal baxo de las protestas de la fe dixo que por quanto la gravedad de su enfermedad no le da lugar a hazer y disponer su testamento hultima y fina y voluntad y tener comunicado todo lo con duzente a el Con. L. Sauei y unuz Sumuzer de quien tiene entera satisfaccion en la mejor forma y via que nauia lugar otorgaua a la dha su muguer, todo el poder nezesario bastante el que de dho Seruquiere para que despues de su fallecim<sup>to</sup> haga y disponga su testamento ultima y final voluntad segun L. en la conformidad que se le tiene preuenido, como no se entienda en dho poder entuzo, albazeas y herederos, pues desde luego quiere ser amortajado en un arito dentro Padre Sanfran. L. que se le entierre en la 2.ª Parro quial de esta 2.ª dentro de la Capa, mayor y que se haga con asistencia del Padre Cura y de los Capellanes un entuzo, hordinario de tres le ciones y misa cantada de cuerpo presente si fuere ora, sino al 2.ª día y que se den a el

Señor, San Antonio de la enfermería de esta Villa,  
para ayuda asu adorno treinta y de plata por  
una vez. Y su nombraua por sus albaceas  
testamentarios aladha Simón y Juan Go-  
mez Menacho, este vezino desta Villa a lo  
Luales y cada uno Insolidum para que cum-  
plan y paguen de sus bienes este poder y esta  
carta que en su virtud se hiziere y cumplá-  
do y pagado que sea del momento que  
quebarré de sus bienes otros y acciones institu-  
ta y nombraua por sus únicos y únicos herederos  
herederos a Domingo, y Samuel, y María  
Natividad sus hijos menores para  
que igualmente loian y heredem con la ben-  
dición de Dios y la suya. Y por este su  
poder y uocaua lanulaua y daua por deningun  
valor y efecto qualquier testamento o testamen-  
tos, mandas, codicillos, o legados que ante o des-  
te día echo por escrito, de palabra o en otra for-  
ma pues solo quiere balsa por su testamento  
ultima y final voluntad, este poder y testam-  
to que en su virtud se hiziere. Y declaro por  
cierto todo lo relacionado en el testamto que otor-  
go el día nueve de estemes sobre deudas ayus-  
tes de rentas, y campos de Cerdos, en tribu-  
tacion asilo dino otorgo y firmo siendo tes-  
tigos Don Juan Jeronimo Oberrad, Pedro  
de Obiedo y Francisco Sanchez vezinos desta  
Villa de todo lo qual y del conocimiento del otor-  
gante Lo el Rno doy fe. Y dauiendo echo  
las diligencias para firmar no lo pudo  
POAMEX  
cutar, por lo qual se hizo uno

De los testigos que lo fue Dn Juan Gerónimo Bernad de y fee, testigo Dn Juan Gerónimo Bernad - Antena - Dn Juan de Arizua

Yo el dho. Dn Juan de Arizua y Arizua no de su lugar del dho. Cauildo desta y<sup>a</sup> de Alconchel y vecinos della presente fui al otorgam<sup>to</sup> desta escritura con quien concuerda a que me remite, en cuyo testam<sup>to</sup> lo signo y firmo en la p<sup>te</sup> de Alconchel a veinte e quatro dias del mes de octubre de mill setecientos treinta y quatro años.

*[Signature]*

*[Signature]*





Getore mansue to.

SELLO QVARTO, VOSSTE  
MARAVEDIS, APODOCA  
SECRETORIOS Y FACIENDA  
Y VIRE.

Estam otorgado por Ysa  
del dñe y Señor ombre de  
Su. Fern a Parvicio suma  
nido

Indey nombre amen se oar  
Como yo Ysauel de unen. Vire  
na dela 8.ª de labre Veino de

Portugal, en vos y en nombre de Juan Acartu  
a Parvicio mñ difunto marido y en virtud del p  
der que el año mñ marido me otorgo para azer  
y disponer Sutesamento Sultima y final bolun  
tad suya y se otorgo en esta 8.ª en los diez y seis  
del corriente mes por ante el presente Sr. no que a la e  
tra el dño poder es de tenor sigte

En el Poder

Del dño poder Y comisión Susando en el dño  
nombre y por Sauey fallado el dño mñ marido  
aia bunte y tres bano de dña disposizion suya  
azer y disponer Sutesamento Sultima y final  
boluntad segun y en la conformidad que me lo bno co  
municado y pomenado en Execuzion lo otorgo en  
la manera sigte

Primera mñ en dño nombre encomiando su anima  
a Dios nro Señor Auela Cuo y redimido con el  
tesoro de su prezioso sissima Sangre passion y muerte  
a quien le suplico lalleve asu bista Y con zelo  
tial. Declaro que en cumplimiento de su boluntad  
su cuerpo fue amor tajado en un dño de nro Pa  
Padre y con asistencia del Padre Cura y to  
dos los Capellanes desta 8.ª de le hize enterrar en  
sinaxie de tres secciones y misa cantada y se  
enterrado de nra de la Capilla mayor por todo lo  
que se pagara la summa acostumbrada  
de. declaro que boluntad del dño mñ marido y lo



41  
Es mia debjan por su anima Intenzion su  
y veinte misas Azabas Conmas Cuarenta a  
Sr. San Fran<sup>co</sup> al Sr. San Ju<sup>se</sup> veinte Cinco al  
San Antonio, diez al Sr. Angel de su guar<sup>da</sup>  
Cuarenta por penitencias mal cumplidas y veinte  
por las animas de sus Padres las que se cumplieron  
aun aboluta de sus albazeas la mitad de ella  
en España y la otra mitad en Portugal que a  
puboluntad y que se paguen por la limosna a  
tumbada.

A en dho nombre mando ala Casa Santa y  
servicio de cautivos la limosna acostumbrada  
A declare mando el dho m<sup>o</sup> marido en su re<sup>ta</sup>  
poder se des en de limosna por una vez veinte  
de plata al Sr. San Antonio de la enfermeria de  
y para su dorno quize quasi se cumpla  
A declare de via dho m<sup>o</sup> marido veinte pesos  
escudos de plata, a D<sup>o</sup> Antonio Portillo vezino  
ta y quize se le paguen.

En el mismo m<sup>o</sup> declaro el dho m<sup>o</sup> marido  
estar de viuda a su Gomez Venacho vezino  
ta y tres cuartos de oro finalizadas y concluidas  
todas quantas quize se le paguen.

A el dho m<sup>o</sup> marido por el dho poder m<sup>o</sup> marido  
por su albazea al dho Juan Gomez Venacho  
cuyo vista le doy unido y todo el poder que de dho  
me quize y es rezar al para cumplir este te  
tanto vendiendo en almoneda o fuerza de ella  
que fuere necesario.

A el dho m<sup>o</sup> marido por el dho poder m<sup>o</sup> marido  
cumplido y pagado que sea su testamento  
nombre por sus hijos y universales herederos  
a Domingo, Isavel, y Maria Martin a  
razo de sus hijos y nietos yo en dho nombre le  
nombre para que igualmente sean y  
den todos sus bienes dho y acciones para que  
lo POAMEX se vendiera y se dize de dho y  
dho m<sup>o</sup> marido y ma.

Tenel Expresado nombre. Quoto auielo doy  
 por ninguno de ningún valer y efecto, o sea. Qualesquier  
 ex testam<sup>to</sup>, o testamentos, mandas, cobizilios, o lega  
 des, o poderes para testar que el dho. m<sup>to</sup> m<sup>to</sup> m<sup>to</sup>  
 aia echo por escrito o de palabra o en otra forma  
 pues solo fue suboluntad. Lo es la nua si uiese  
 por supositiuera, el referido poder y este testa  
 m<sup>to</sup>. Que en su virtud otorgo ante el presente dho.  
 de su Mag<sup>d</sup>, pp<sup>co</sup>, y del Cañido desta V. de B. de B.  
 conches en ella abiente y. Quatro dias del mes  
 de octubre de mill. Setecientos treinta y un años  
 siendo testigos Dn Juan Jeronimo Beruac, Jd,  
 Gomez Nienacho, y Pedro de obiedo Berinos  
 de esta dha V. y por nosauer firmas lo hizos aui  
 luego un testigo. Que lo fue dho. Dn Juan de  
 todo lo qual y del conozim<sup>to</sup> de la otorgante yo  
 el S. S. no. doy fe.

J. J. Juan Jeronimo  
 Bernad

[Signature]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Delante mercaderia.



SECO CUARTO : VESPERE  
M.A.A.V.E.D.S. AÑO DE MJA  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.



Deinte mrauecho,

SELO QVARTO, VENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SECCOCTOS Y TREINTA

de obligar, para y uno.  
Juan Nuñez de garayzar  
para el día primero de Enero  
del año de mil e quatro  
cientos e sesenta e tres  
de la villa de San Juan de los  
Rios y de su maridado

Sepase por esta Publica e s. como  
yo Juan Nuñez buida de su  
Martin a Pauzio Zerna de la Villa  
de Sabre Reino de Portugal yo  
tante en esta dize q por quanto ha  
uendo fallecido el año de mil e  
en esta dha s. para de la disposicion  
testamentaria en que me nombro por su

albarca juntamente con su Gomez Menacho sean  
ajustado las Cuentas de suentieros finzas nivas le  
plagos, deuda, y gastos de botica, Medico, s. y otros de  
Parentes para cuya paga e satisfaccion el dho Juan Gomez  
Menacho asu plido un mill quatrocientos y sesenta y nue  
be xx y tres Quatillos de r. on y siendo de un obligacion  
la paga y satisfaccion de esta cantidad me obligo a poner  
para el dia primero de Enero del proximo año de mil e  
seiscentos e sesenta y tres en las Casas y poder del  
dho Juan Gomez Menacho los dcs un mill quatro cien  
tos y sesenta y nueve xx y tres Quatillos de r. on que por  
un aumento de y faltando a la dha paga para el respre  
sado dia quera ser apremiada por todo dize de dno  
y me obligo a pagar de r. de r. on cada un dia a la per  
sona que pasase a la dha s. de Sabre otras partes a la co  
branza de dha cantidad de los que se ocupase en ella y los de  
la dha e buelta a lo que se me debe apremiar como por el  
privizial y todo de lo me obligo con un Deasona y bu  
nes viables y dizes Sauidos y porauer y do y poder  
a las justicias y Suezes de su Mage de cuales quera par  
tes que sean de re vino, y del de Portugal, sem fue  
ro competentes para q a la satisfaccion de dho mill  
quatrocientos y sesenta y nueve xx y tres Quatillos  
Salacion y casta de su cobranza sem apremie por

todo lo que dexo y via executiva como gona  
 rencia definitiva de suz competente contra  
 mí dada y pasada en autoridad de cosa ju  
 gada para lo que ynuuzio mi propio fuer  
 jurisdiccion y domicilio y todas las leys e  
 ponzales y qdemi defensa y fauor con la q  
 del dno en forma y las que ablan en fauor d  
 las mugeres qor que quiero y con voluntat  
 queninguna me aproueche qasilo fizo y oton  
 ante el presente s<sup>no</sup> de su Mag<sup>do</sup> y de  
 Canillo desta v<sup>a</sup> de Alconchel nella abe  
 te y cinco dias del mes de Octubre de mill de  
 cientos treinta y un añ siendo testigos D<sup>no</sup>  
 Gerónimo Beruad, Manuel de Guzman  
 Pedro de Obiedo yos desta d<sup>a</sup> v<sup>a</sup> qd no saue  
 firmar colizo amiruego el primero de d<sup>os</sup>  
 testigos de todo lo qual y del conozim<sup>to</sup> del  
 otorgante yo el s<sup>no</sup> doy fe

Juan Gerónimo  
 Beruad  
 Manuel  
 Pedro de Obiedo



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



Hecho en Madrid a 10 de Mayo de 1783.

JOSE QUINTO, VEINTI  
MIL R. VENTIS, AÑO DE 1783.  
SE PUEDE TORNAR TRICENTUM  
Y UNO.



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA





Seguir la determinacion final de lo que se ordena  
 quince años de la vida de ...  
 de ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...



POAMEX

LEY DE EXTREMADURA

... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...

11  
114  
Le mandamos D. Juan de Ovando y Ovando  
quales quier diez parchos que sean convenientes tanto  
en el sitio como en el lugar, a donde fueren y se  
vayan gobernando de manera que no se interrumpa  
el servicio y finalmente para su enjuicio y para obedecer  
quiere a lo que el Sr. Rey mandare todo quanto los  
Señores o vizcayntes o personas que fueren presentes  
fueren o fueren le otorgan y e poder tan amplio y fe  
licitad que por falta de clausura o sin instancia  
de que carezca no por lo de no de obrar. Quanto sea  
concluyente para el otorgamiento de lo que se manda  
ca y el Sr. Rey y con facultad de que le pueda sustituir  
en una o mas personas. Placemos de sustituir para  
brar otros de donde que de los de la ciudad y forma y  
cumplir y firmara de la aqui con cinco puntos y  
mas como y cada uno. Lo otorgamos y mandamos  
de como expresamos. Placemos las leyes de la  
manera de mandamos de division y jurisdiccion y otras ne  
cesarias obligaron. Las personas y bienes y las tr  
tas. Lo propios deste concejo y otros poder a los que  
ticias y piezas de su mayor y de sus causas que han  
y sean. Lo otorgamos para que val el cumplimiento y firmara  
de los Licenciados de este concejo. Placemos de la  
de los concejos y otras partes. Nos de dio y por  
nunciaba y pasado en autoridad de la ora juzgaba  
y renunciaron todas las leyes de su de fuerza y fuer  
con las excepciones y el Sr. de este concejo con la menor  
edad y la de los en forma en el Sr. de este  
mismo. Asilo otorgamos y firmamos. Placemos  
con cinco testigos. El Doctor Don Juan  
Yerónimo de Ovando y Ovando, Juan  
delgado, Antonio Diaz de Ovando y



En este mandado:

SELO QVARTO, VENTTE  
MARAVERIS AÑO DE MDC  
SETECIENTOS Y TRESENTA  
Y VNO.

Esta es la villa de Toledo Lual y del con  
cimiento de los señores otorgantes y de  
esta lo es vale =

Don Juan de Alonzo Don Juan Granero  
de Huete

Don Juan de Alonzo Don Juan Calise  
del Rio   
Don Juan de Alonzo Don Juan de Alonzo  
de Huete

Don Juan de Alonzo Don Juan de Alonzo  
de Huete

que con otorgam<sup>to</sup> seguire  
paleografía en un lugar  
de la iguadon /

Don Juan de Alonzo



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA



SELO QVARTO. VERA TE  
MARAVEDIA. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Escritura de Cobriguz de 15. de Mayo de 1731. En la villa de Alhambra de uirtud de  
 noventa y ocho. Puntos de Vello del mes de Abril por demerill. Peto  
 a cinco y setenta la deza del Cam. Cientos treinta y quin. Interim  
 de Zainos otorgada por el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor. Publica y del  
 Alcalde Juan de Salazar y Sotomayor. D. Juan de Salazar y Sotomayor. Puntos de la  
 Cantos y fran. Rodriguez. D. Juan de Salazar y Sotomayor. Puntos de la  
 las Alcaide hereditario de Zainos fran. Rodriguez  
 y Juan de Cantos abame. Venios de dho. Lugar a ca  
 nos aquienos doysse conozco, y juntos y de man comun  
 auos de uno y cada uno de por si, insolidum. Nunci  
 ziaudo como Expressamente Nunciacion las leyes  
 de la manco mundab d. uisio. Excurcion y de mas  
 del caso de dho. que por quanto la Belleza de la  
 duza del campo de Zainos. Setas en noventa y ocho  
 Cauzas que estan. Apartidas para su ap. uecha  
 m. entre los Vecinos de dho. Lugar que arrazon de  
 Cuarenta y de. Y con cada Cauza de dho. a  
 nozien. Importan. Quatro mill. Quientos y ocho  
 m. los. Que se obligauan. La obligacion adax y  
 pagar. Anualmente. Y sin pluto alguno para dho.  
 sum. de enez. proximo. venidero. de treinta y dos al  
 Cam. Sr. Marques de Salazar y Casta. fuerte  
 m. y de este. estado. (en que se imprimen. de  
 Zainos. y de termino.) en su nombre al Sr.  
 D. Simon. Romero. Carrasco. Corregidor y  
 Justicia m. o quien de a parte. legitima. acuda. po  
 ga. Y satisfaccion. de los dho. Quatro mill. Qu  
 mientos. Lo che. m. para el. Expresso. dia. qu  
 mexo. de enez. por la. pro. ue. tra. m. de la. d. f. c. u.  
 da. Vello. ta. en la. presente. montanera. Obligauan  
 En sus. Personas. y bienes. muebles. y. Vales. Banc  
 los. Y por. el. PO. A. M. E. Y. S. Sustitua. as

Don Juan de Su Magestad de su fua competencia  
de Cuales quier partes quiscan ala jurisdiccion  
de las cuales ytaba una dallas sesonada en  
de Navarra de Suproyo fue su jurisdiccion y  
mille para que dalt y dho estaba cosa y para  
de las compela. La primer portada vizor de dho  
ybia creculla como por sentencia de finca  
centa ellos daba y pagaba en autoridad de  
juzgado de Navarra todas las leyes es  
vinales fueros y dho de su defensa y faue  
con la q' dho en forma de juicio testimonio  
lo dho en direccion y fmo dho de q' Alcaide  
y por dho en suer los otros dos lo hizo asu vizor un  
vizor de cada de elle lo fueren, el Dr. Dn Juan  
Gerónimo Bernas Dn Juan Romero del Rey  
y Dn de Guzman vizoros desta 8ª de todo lo que  
yoel 3.º de y fe

Juan Milla de los

Juan de Su  
Gerónimo Bernas

Juan

Juan de Su  
Gerónimo Bernas

11A

Historia de España

LIBRO DE LOS REYES  
CATHOLICOS  
Y SU REINA  
ISABEL LA PRIMERA  
Y SU REY DON ALONSO  
EL QUINTO  
PRIMERA PARTE



POAMEX

FINTA DE EXTREMADURA



Deiure marañon.



SESO QVARTO, YCETE  
MARAYON, AÑO DE 1654  
SESENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







Este testamento, a quien me lo quise conzeder  
y firmo en presencia de algunos testigos de buena  
la del genero de perjurio en cuyo testimonio  
se dio en el presente de 25 de Su Mage  
pp del numero de 25 de Su Mage de esta 8<sup>a</sup> de Leon  
En el mes de, a seis dias del mes de Noviembre de  
mille Setecientos Treinta y Nueve años. Puntos  
testigos: D. Ambrosio Acuña, Juan Sanchez,  
Francisco y Juan Diaz de Arce, desta 2<sup>a</sup> de Leon  
y el Sr. Don Pedro de Arce, y otros. La D<sup>na</sup>  
María Guzmán, de esta 2<sup>a</sup> de Leon, uno de los  
testigos de todo lo qual, y del contenido de este testamento  
Loel 25 de Agosto

Pedro Dorquez      Juan Guzmán

10  
Juan Guzmán, de esta 2<sup>a</sup>  
de Leon, uno de los  
testigos de todo lo qual,  
y del contenido de este  
testamento.

Ante mi  
D. Juan Guzmán, Notario



Veinte maravedis.



SELO QVARTO - VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE 1834  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Don Juan de Guzman

En las Cortes de

SELO OVARO . VEINTI  
SEIS AÑOS . MES DE MAYO  
SESSENTOS . Y CINCUENTA

Don Juan de Guzman, Caballero de la Orden de Alcázar, de la villa de Alconchel, por los días  
 de mayo de mill e seiscientos e sesenta e cinco años, ante mí el presente  
 notario público del número y cavildo  
 de la villa de Alconchel, Pedro Gomez, vecino de  
 esta villa, quien soy fe conozco dize que por el tenor del pre  
 sente y en aquella mejor vía y forma que sea en  
 su otorgamiento, todo cumplido bastante el que del  
 día de hoy quiere es nizezario mas puede y deve valer  
 a Juan de Guzman vecino y procurador del número  
 desta villa, q' para que le defienda en todos y qua  
 les Juera Platos y Causas que presente tiene y en  
 adelante hubiere con tales quier Personas sobre  
 tales quier Razones dize y pretensiones siguiendo  
 los entodas Instancias y Sentencias asta su final  
 Conclusion y en especial en el que ante el Sr. Consejo  
 y Justicia mayor desta villa, desta siguiendo sobre la  
 ocultacion de diezmos, sin que sea visto que la espe  
 rialidad de lo que la generalidad ni por el contrario  
 sobre una racion pueda parzer y parezca ante su  
 Magestad, el Rey nro Señor y Señora de sus Reales  
 Consejos, Chancillerias, Audiencias y demas juzgados  
 que nizezario sea ante ellos y tales quier  
 de ellos presente, pedimientos, testimonios, escrituras, y  
 otros Instrumentos, haciendo prouanzas en forma  
 de Juras, Jachando y contradiziendo, lo en judicial  
 y en contrario dho ralgario Acusando Juzgado  
 Abogados, escriu, otras Personas, en presentando  
 las causas de las recusaciones, o desistirse de ellas  
 pudiendo puziones, embargos de bienes, ventas y re  
 mates Tomando posesion tanpoco de ellos, tray  
 do Autor, y Sentencias, y otros locutorios, y otros  
 tivas, consintiendo lo favorable y de lo en contrario  
 apelar y Suplicar y Seguir las a delazone  
 y Suplicar y Seguir las a delazone

ROAMEX

Y ganando Provisiones, Audiencia  
Nuestras, Decretos etc. y otros de papeles ori-  
de. Sentimos a quien se intitulan, y fiado me  
tado que aya todas las demás diligencias y ju-  
risdicciónes Judiciales que se requieren, las mis-  
muelo otorgante aya y hacer poderias y escritu-  
ras, sinde que el poder no para todo lo anexo y  
dependiente. Si en incierto, es mismo toda y pte  
ga al dho. Juande Guzman, Colibre y Genral  
abogado y sin limitacion de cosa alguna tan  
amplia y cumplida, que por falta de poder o  
circunstancia, no se detengan efecto ni ante ni  
después, aunque sean tales cosas y de tal cali-  
dad que requieran Poder mas Especial y es que  
señalada, y con clausula de que lo pueda sustituir  
nueva otras Personas, de sus C. Sustitutos y  
hayan otros de nuevo que todo se elevava en fin  
y al cumplimiento y firmeza de todo. Quanto a  
virtud de este poder, se obliga obligava super  
na y bienes, muebles y raíces auto y poran  
toda las Sumisiones, de fueros, Poderios de  
sueñer las Reivindicaciones de diez capitulo  
y Privilegios de su favor, con la genl. enunciaci-  
on de las dhas. cosas y finc. siendo testi-  
ficado por el Sr. Don Sebastian, Juan, Mateo, y  
Diego de la Cruz, de todo lo dho. Lo dho. S. J. de  
fe.

Pedro Gomez, not. J. R.  
Juan de la Cruz  
Mateo de la Cruz  
Diego de la Cruz



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



SELO QVARTO, VEINTE  
TRES AÑOS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

autos

El Delgado y ministro ordinario des d. ante d. mds  
en la forma que mas sea legal y de que qual sitio de  
lacia de Marcos ha esta d. por sus propio un cercado  
de 2100 f. en sembradura quinienta con cercado de En  
Su. Moreno Ramos por una parte por otra con el cer  
cado del Comento de Religiosos de la Sma. Trinidad  
de Acaez y por otra con el de Diego Barquez Parra  
Cuyo Cercado se le aseruido esta d. de inutilidad al  
guna despues de su ultima poblacion y respecto de  
que esta d. sea de mucha utilidad y de algun  
alivio al P. que se cultiva estigruente a tomar lo  
contra obligacion de pagar anualmente lo que fuere  
Justo por lo que.

Suplico a d. mds. deservan a forme la q. r. a de que  
pueda libremente cultivar y sembrar otro Cer  
cado por los años que pareciere arreglado a 2 de  
cabo hacia Lugar de amule a zensio para poderle  
mejorar y cercar que siendo necesario para la  
Seguridad e firme las fianzas necesarias en  
que se vive mas

El Delgado

Auto  
Hemos visto un convenio de una d. de un lado y de  
el otro de tierra que se paga y se cobra y se cobra  
por los señores de la Comenda y Juan Gonzalez Malpica  
que es un convenio en forma de un convenio para  
providencia que se da en el d. y se da en el d.  
nosotros Juan Gonzalez Malpica, Juan Gonzalez Malpica  
en la d. y en el d. de Juan Gonzalez Malpica y Juan Gonzalez  
un año

Don Juan Gonzalez Malpica  
de Puerto Rico  
Don Juan Gonzalez Malpica  
Don Juan Gonzalez Malpica





Tejute marauecis:

119

SELLO QVARTO, VEGNTO  
MARRAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y VNO.

Juan Delgado Peñas, Promotor Ordinario de esta Villa como en su  
Lugar en derecho ante Vniversales y Jueces que en el Pto de Cruz de  
este año comparecieron en su Ayuntamiento acordando que diesen licencia  
de darre a Pedro In Ferrada en el ejido de guabos y de sembradura  
linda cercada de D. Juan Moreno a Lamas, y de las Religiosas de la  
delahudad de San Pedro el que se acordó de que diese en Tenso el Rey  
10 de treinta y tres el miller y seguir su precio que ynfornaron los  
D. Juan Moreno y Juan Ferrada, Melchor Castellanos de San Pedro  
Real y sugeto que acudiendo ynfornado de muchos labradores de  
Inteligencia me arguan todo lo más brevemente esta regulación y que  
en otros términos uno y justo se me pague a satisfacción mas que en  
lijimo precio que sea como el que sea de sin gravio =

Sup. Vnde se le han nombrado dos o mas labradores de conocida Indip  
cacion e inteligencia para que sean yndiqucion de Ferrada y Contador  
y declaraciones sueltas de su valor que a me de a tener por el y se  
otorgue la Escritura correspondiente que en 2 de Justicia que se ha  
nueve de =

do Castro

Yo el Promotor Ordinario de esta Villa como en su  
Lugar en derecho ante Vniversales y Jueces que en el Pto de Cruz de  
este año comparecieron en su Ayuntamiento acordando que diesen licencia  
de darre a Pedro In Ferrada en el ejido de guabos y de sembradura  
linda cercada de D. Juan Moreno a Lamas, y de las Religiosas de la  
delahudad de San Pedro el que se acordó de que diese en Tenso el Rey  
10 de treinta y tres el miller y seguir su precio que ynfornaron los  
D. Juan Moreno y Juan Ferrada, Melchor Castellanos de San Pedro  
Real y sugeto que acudiendo ynfornado de muchos labradores de  
Inteligencia me arguan todo lo más brevemente esta regulación y que  
en otros términos uno y justo se me pague a satisfacción mas que en  
lijimo precio que sea como el que sea de sin gravio =

POAMEX







Nov. 1620

120

Delante marañesie.

**SELLO QVARTO, NESTA DE MARAÑESIE. AÑO DE 1620. SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO.**

de Censo de las  
 Alfanezas. ala cava de Arar  
 por forjada por esta y a la aver  
 de D. Juan de Piomero del dho  
 D. Luis Alonso Benares en  
 porzio de 15 rs. cada año

Sepase como los dho Consejo  
 y Justicia y dho desta y de  
 Alcañel estando juntos y con  
 guerdos como lo auimos de uso y  
 Costumbre para tratar y confesar  
 las cosas tocantes al seruzio de  
 Dios nro. Señor y utilidad del común. Para aver  
 Don Alonso Franexo de Arueda, y Sufr. D. Juan Camero  
 Alcaldes Ordinarios por ambos estados, Alonso Fon  
 zalez Clemente Ayudor Segundo fran Gonzalor  
 Alcalpita Alguazil maior fran Hernandez Per  
 jano Sindico Procurador Gen. y Benito Bueno, Algu  
 de Consejo, todos convoz y botto en el dho y en nombre  
 de los demas Capitulans que al presente son y en ade  
 lante seran por quienes en caso nezesario prestamos  
 voz y Cauzion de facto en forma de que estazan y  
 paxaron por lo en esta ss. y estipulado su Cõpreacion  
 zacion de los Propios y Rentas y demas auer. y de este  
 Consejo; dezimos, que por quanto teniendo esta y  
 por suyo propio un Cercado de tierra calma en su término  
 al sitio de la cava de Ararcos de quatro fanegas de  
 fugo en Sombra dura y linda cercado de m  
 Juan Ramos Rio por la una parte, por otra cercado  
 de del Comhenio de Reyes de la Santissima Tr  
 nidad de la Cid de Perez de los Cavalleros y por  
 otra con tierra de Diego Barquez Parra el q. se  
 conocido y no adado utilidad alguna desta y  
 porstar de bazo sea utilidad de inferior calidad  
 cujas Causales setubieron presentes por este ar  
 en los diez y nuebe de Enero pasado deste año en oca  
 sion de haue[r]lo pedido a censo perpetuo, su dho  
 mimatio

POAMEX

Aque se por el dho. parsondo capitulares al re-  
noziado y soluzion de dicho cercado el que ha  
zido y ha de ser en seis años en los diez y  
nueve de Mayo siguiente que otorga andose en  
Cipria; a favor desta V. de los Corales por donde  
atenta y tres y unidos se da licencia a dho.  
delgado para levantar sus paredes; lo que es  
notifico quin nubamente pidio se volvier a  
sax dho. cercado por los omes labradores, Antel  
jentes y hauidos en dho. mbrado al Sr. Alonso  
Gonzalez Clemente, Manuel Sanchez Pato, y  
Caso de discordia a Juan Diaz Roldan por  
zeto en via hasta de conformidad los dos dho.  
fazaron dho. cercado en Guimenes a dho. de Yellan  
y visto por nos en los treze del corriente mes a  
damos que atento ala notoria inutilidad que esta  
dilla se sigue de por venir algun producto de  
cuatro fanegas de Tierra otorgados e por su  
delgado notia qual fuer persona vezina  
de esta V. extra de censo a favor della obligand  
se a pagarle cada un año perpetuamente quinze  
rs. y con se concedia licencia para que rebant  
sus paredes por y a proveyer su inutilidad  
y por dho. Juan delgado se le repara de al  
Juan Fran. Romero del Rio quin se obligo  
a hazeruzar el referido principal y restit  
Censos Casas desumovada, como consta de los  
autos en esta razon executados qu. m. del  
tenor sigue = Aquí los Autos

En via conformidad como tales capitulares  
y en nombre del comun y vezinos desta V. do  
gamos quidamos a censo perpetuo al dho. Juan  
Fran. Romero del Rio y quin su  
el presentari el dho. cercado de cuatro fanegas de  
en via citados y des lincado el que es en conve  
entodas presentadas y salidas huer conve  
y quin se le otorga quin tantas, este conve  
PGAMEX en dho. dho. por libre de toda  
za y prouamen. En apló la Jura



171

Del sumo de quince <sup>de</sup> de <sup>de</sup> en cada un año que  
es la misma cantidad correspondiente a razón  
de treinta y tres millares según la cédula pragmá-  
tica de Su Magestad de los quince de Mayo de mill e quinientos e  
de sus asazones. Dicha paga de dichos quince años ha de  
aver a este concejo en poder de sus mayores ovinos ca-  
da uno en su tiempo, anual mente y lo primero ha de  
ser para el día primer de Noviembre del año próximo  
venidero de mill setecientos y treinta y dos y así su-  
cumbiente paga en pos de paga, y así en pos de bño per-  
petuam, y para siempre jamás; acia seguridad  
de obligar su Persona y bienes muebles y raíces  
Presentes, y futuros sin que la obligación q' dize que  
la Concejal m' se juzgue al contrario sino que de am-  
bos d'os juntos y de cada uno de por sí se pueda usar y  
la dicha Fianza y de obligar el y quien d'os de  
presentar las condiciones d'os.

Primera mente. Que dicha Fianza el dho Don Juan  
sus herederos y sucesores en ella cada uno en su  
título an detener bien tratada labrada y cultivada y la  
cantidad de sus labores demandada quando contada  
haia en aumento y no en disminución y d'os quince años  
estén juntos y bien pagados anual mente en el  
y para reconocer sí así se leen en cualquier  
persona deste aumento lo de poder visitar y reco-  
nocer las cosas que quisieren y los apares que valen  
retener necesidad se andaz en dentro de doze días  
primeros de cada mes por dho d'os quien d'os de pre-  
sentar y lo cumpliendo; Qualquiera Capitular  
lo v' demandar azer a su costa y por su importe se le  
de poder apremiar y ejecutar como por el prin-  
cipal finm' de justificación de la declaración sin  
pleguada de dho Capitular

Que si por dho Don Juan Gran Promer'o del Río o su  
Parte no se pagase al plazo de fecho los d'os quince  
años y en puestos y pagados en cada y poder del mayor  
como V. S. **POAMEX** de poder ser  
apremiado de ello por ejecución de esta y en d'os



Diez y siete maravedis.



SELO QVARTO. VESSTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y VNO.

De Jueves y demas dias del dia de quise  
ade poder suzar sin que puzca esta ex  
aunque sus corridos nose lo buen eno einte, tra  
ta, omas años, y por las costas y gastos que  
se hizieren como por el principal y reditos de  
dos quinze r<sup>l</sup>, sobre que ade se humillar en la aq  
tazion que suzieren en esta s<sup>ra</sup> las leyes que  
sobre este asunto tratari. Siempre suzieren  
Cercado pase anuebo poder ade ser obligante  
autorizar ley, de Reconozim<sup>to</sup> deste Censo el  
quenos erade poder vender, partir, dividir, sin  
la carga del y quando suziera ade ser en Pen  
nas que no sean prouidas por d<sup>no</sup>  
Lyo el d<sup>no</sup> Juan Fran, Promero del Rio r<sup>l</sup>  
y Corzino desta Villa de Alconchel que puzca en  
entodo y por todo y me obligo a su cumplimiento y no  
por entezado. Satisfio de d<sup>no</sup> Cercado y am  
ior abundam<sup>to</sup> renunzio las leyes de la entezada  
quiba del R<sup>mo</sup> y me obligo a pazar a esta Villa  
en su nombre a sus Araridosomes cada uno en  
su tiempo anualm<sup>te</sup> y a plazo de d<sup>no</sup>  
prim<sup>o</sup> de Nob<sup>re</sup> los años quinze r<sup>l</sup> de yon y a  
cumplir las condiziones que se expresan en  
s<sup>ra</sup> y las demas de los censos perpetuos las que  
aquí por insertas y repetidas como si a la letra  
lo estubiesen y por m<sup>te</sup> fueren pronunziadas y  
maior abundam<sup>to</sup> y potero cuando Cercado  
paga y de suzidad se puzca quinze r<sup>l</sup> las cas  
de m<sup>te</sup> mercado y por m<sup>te</sup> en la calle de los meson  
que por una parte lindan con la Calle de





SELLO QVARTO VERA TE  
MARAVEDIS, AÑO DE NRE  
SETECIENTOS 3 TREINTA  
3 VNO.

del numero junto al granero del Marq<sup>s</sup>  
 m<sup>o</sup> Senor porotra concasas de fran, cordillo  
 y porotra con el arroyo que baja de la plaza a la  
 que estien conocida, y libre de todo censo y gra  
 uamen especial m<sup>o</sup> q<sup>o</sup> - Enos dho Consejo Justicia  
 y q<sup>o</sup> m<sup>o</sup> por las razones y causas que ban en pre  
 sabas y debamos delas condiz<sup>o</sup> referidas de dho en  
 a delante para siempre y para siempre y para  
 mas a esta y a dela posesion y señorio que tenia adho  
 Cercado y en su nombre lo cedemos y renunciemos y  
 tras para nos en dho d<sup>o</sup> su fran, y romero y los dho  
 en quanto paguen perpetuamente dho quince añ<sup>o</sup>  
 y de padolo de arzer adho de dho de dho y de  
 dho de dho de dho y en esta forma lo aya por y porca  
 como suyo propio habido y adquirido con justo y dho  
 título como este lo es de que en nombre de dho Consejo  
 ledamos la posesion de dho le combenza y poder  
 en su fin y causa propia para que lo pida y tome  
 judicial o extra judicial m<sup>o</sup> como mas bien visto  
 le sea y en el y en el lo constituyamos por suinquilina  
 tenedora y potadora para ponerle en ella cada que  
 lo pida y nos obligamos y adha y a la ruzion  
 seguridad y saneam<sup>o</sup> desta esp<sup>a</sup> y su ruzion  
 como mejor por dho podemos y debemos sea obli  
 gados; y al cumplim<sup>o</sup> y firmeza de lo dho de dho  
 cada cosa y parte, cada uno por lo dho nos toca  
 nos los dho capitulares obligamos los bienes y  
 rentas desta y de suamun y vecinos y de el  
 dho d<sup>o</sup> Juan fran y romero m<sup>o</sup> Personero y los  
 mios presentes y futuros ademas de la y de la  
 especial de las referidas alajas del Cercado y  
 sus mejoras y cosas sin que sea visto que lo  
 obligacion de dho y de dho y de dho y de dho

POAMEX

En la villa de Alconchel de Arzobispo de Salamanca  
 yo don Alonso Gonzalez de Luna  
 y yo don Juan de Alconchel  
 y yo don Juan de Alconchel  
 y yo don Juan de Alconchel  
 y yo don Juan de Alconchel

Yo don Alonso Gonzalez de Luna  
 y yo don Juan de Alconchel  
 y yo don Juan de Alconchel  
 y yo don Juan de Alconchel

Yo don Alonso Gonzalez de Luna  
 y yo don Juan de Alconchel  
 y yo don Juan de Alconchel  
 y yo don Juan de Alconchel

Yo don Alonso Gonzalez de Luna  
 y yo don Juan de Alconchel  
 y yo don Juan de Alconchel  
 y yo don Juan de Alconchel



SELLO QUINTO  
MARAVEDIS  
SESENTOS Y TREINTA  
Y OCHO

de venta de un majada de...  
 Alzino de la Penade pro...  
 que linda con el camino...  
 de esta 8ª ba una Señora...  
 Moncarche y fuente de...  
 otorgada por On Dragoal...  
 y Pastora de la veza...  
 de On Juan Romero en...  
 de 360 m de 800

que por esta pp, 35, de venta  
 y perpetua enajenacion como  
 On Alvaro Raphael Arana  
 de la veza su muger  
 de esta 8ª preredida la liza  
 que quedamos amuguer el dho  
 preredida, que de auez s'ido pedida  
 concedida y aceptada el presente  
 y de ella husando ambos juntos y demanco  
 un auoz de uno y cada uno de por y por el todo y pro  
 lidum. Renunciando como Capresamente renuncia  
 mos las leies de la mancomunidad diuision y exaui  
 sion, y todas las demas nezesarias, de unos que por  
 quanto habra seis osi e an, con esta diferencia  
 que vendimos a On José Barrios de fuente y sugar  
 una majada de cabos census zabudones y zabu  
 das que tenemos nra propia en este termino a el  
 sitio de la Penade de Provirio que linda con la fon  
 te de llaman de Provirio y camino que de esta  
 villa a nra Señora de Moncarche la que es bien  
 conocida en rezio y cantidad de trescientos y  
 sesenta y dos que tenemos del dho On Juan  
 pro autendo otorgados e s'sca sena p'de al pre  
 sente por On Juan Romero del dho vezio de  
 ta villa y por su muger heredera que fue del  
 dho On José de Barrios; confesando por cierto y  
 verdadero lo relacionado ciertos y san d'eres  
 de lo que an dho cambiene por nos y en nombre  
 de nos herederos y sucesores otorgamos que  
 damos en venta al por juo de credad por avia y  
 para siempre jamas al dho On Juan Romero  
 del Rio Sumuzger y quien su causa y represen  
 tare la dha majada taxua citada y de linda  
 da con todas sus entradas y salidas husos cortu  
 ores d'os y de los que suantaz tiene y nos  
 pertenecian de los y de d'os por el d'os de toda



Carga, de censo memoria, motivo gravamen  
zabal mgeni, que no lo tiene y gozará. Sela al  
ramos por precio y cantidad de los dchos tuer  
tes y, sesenta y tres <sup>son</sup> que por ella tenemos. No  
en buena moneda usual y presente en estos  
unos de que los torzamos bastante y cumplido  
Carta de pago al dho, D. Juan Fran. Romero y  
parte y por no parecer la entera de presente  
Renunciámos las lites de la non numerata y  
cumia prueba de la paga y demas del caso = y  
fzamos. Fue el justo precio de la dha. Arasada  
fue el de los referidos trescientos y sesenta y  
que por ella seños pago y si hubo algun ex  
della demasia yntas balor leazemos gra  
zacion y Donacion Interuiuos con Renun  
zacion de las lites de las donaciones inmensas  
y quantas en nro favor traten = Lo es de oyo  
siempre jamas nos de sistimos y apartame  
dha acción propiedad y señorio que temame  
ada Arasada y todo lo zedemos. Renunci  
mos y tras pasamos en el dho D. Juan y  
parte para que como suya propia la dia y  
benda cambie y de ella disponga como se  
volueritad = Le damos todo el poder nro  
en su fho y Causa propia para que tomela  
resion de dha majda y lo que tomase le se  
fime y balerita y en el Inter que no le  
bre nos constituim. s por sus ynquilinos  
derez y posesiones para ponerle en ella cada  
que nos lo pida = y nos obligamos a la cuba  
Seguridad y saneamiento de dha benta enta  
nora que siempre le sera segura y nro  
bondra plato mimala voz y si se le muer  
luego qdemos ontos herederos seamos  
y dho por el dho Comprador los suos salen  
mos al auoz y de fensa y nra Costa le su  
remos asta dizarle en quinta y paz y fho  
posesion y si asi no lo hizieremos por cualq  
yntes le zedamos o tra tal mayada en  
tan buen dho y lugar y de las mis me

Circunstancias obediémos los dhoos tres zientos  
y setenta y siete, Conmas los dhoos menos Cauos  
perjuizios y meyoras, hutilés y voluntarias que  
la Casazion difirimos en su simple suamiz  
y le relevamos de otra Prueba, = y nos obligamos  
de lo dhoos cada una y parte conmas perso  
nas y bienes haviédos y poraver tanto nullés  
com y raíces, y damos poder alas Justicias y Ju  
zes de su Magestad, de cuales quier partes querean  
de nro fuero Competentes para que a ello Senos  
compelaia premie por todo rigor de dho, y bía  
executiva como por Sentencia definitiva con  
trarios dada y pasada en autoridad de cosa  
juzgada, y renunziamos nro propio fuero y  
jurisdiccion y domicilio y todas las tales fueros  
dhoos y Privilejos de nra Defensa y favor  
Contra general en forma, = lo la dha Doña  
María de la Peza renunzio las del Pelegrano  
y demas Emperadores Romanos, Joro, Acabun  
y partida y el mas del favor de las mugeres  
de cuyos pechos es dho aperziuida por el pre  
sente dho y juro por Dios nro Señory au  
na Señal de la Cruz que para el otorgamto de  
ta dho no es dho en dho materia ni  
por persona alguna, ni menos por el dho ni man  
do y denotener esta Protesta en contra de  
impedimto o soluzion ni relajacion de este juza  
miento y si en adelante se olieran de pena de excom  
niziccion de nro Señor y de los dhoos y de nro  
otorgamos y firmamos ante el pre. dho de S. M. p. p. del  
Carildo desta y de. Alc. en ella abiente y tres dias del  
mes de dho. de mill e setecientos treinta y un años ante  
testigos, Juan de Salas, Su. V. de. Pablo Acosta  
y de esta dha y de de lo qual y del conoimto de  
otorgamos y el dho. de y de.

D. Raphael de Villanueva  
POAMEX

LIBRO DE OTORGAMTOS



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTES  
SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

*Encomienda de Hernando de Melendo y su hijo  
por su aquozia de un ay. para el compra  
del en un siglo de este quatro de mil*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELO QVARTO VENTE  
MARAVEDIS DE DONDE  
SE TRESANTOS Y TRENTA  
Y TRES.

Escritura de venta que otorgó  
una Gonzalez y de esta un cerca  
do al sitio del monte en No. 12  
con a favor de Gabriel Marín  
del Valle de Matamoros jurisdic  
de la Ciu de Amez de los Cavallos

Se pase por esta Publica s. s. 2a  
deben a D. y perpetua enajena  
cion como lo Catalina Gonzalez  
de esta Va de Alconchel y Villa  
de Jose y Barquet. Marín de p

que por su parte y poseo por  
una Concordia de una fanega en sembra  
entermino del Valle de Matamoros Jurisdic  
de la Ciu de Amez de los Cavallos al sitio del monte  
que linda por una parte con cerredo que es de Gabriel  
Marín de su suerza María Arriba por otra con cam  
pina de Burquillos y por la otra con campo que ha a la  
azienda y teniendo tratados ya justados debiendo  
dho cerredo al dho Gabriel Marín de dho Valle  
de Matamoros, en precio de ciento y diez y siete  
dixidos a escritura Pub. este contrato ciento y sa  
uidoria de lo que en este caso me compete por mi y en  
nombre de mis herederos y sucesores dho que doy en  
venta Real por juo de exadad por obra y para su im  
prejamas al dho Gabriel Marín, Sumogier hijo her  
deros y sucesores y quien su dho Representante el Ca  
prezado cerredo arriba citados y deslindando. Segun que  
mejor. Reconozido. Contadas sus entradas y salidas  
huessos y costumbres dho y servidumbres sueltas ten  
go y me pertenecen de dho qd de dho por libre de toda carga  
de censo vinculo, memoria, y poteca ni otra gravamen  
Excepcional ni gen. Quiero tener y por tal selas asequi  
do por precio. Cantidad de los dho ciento y diez y siete  
de Vn. Que por el me adado y pagado en buena moner  
da habitual y corriente en estos Reynos de que me doy  
por satisfecha y entregada a mi voluntad de que levon  
go carta de pago; y por no parecer la entrega de pre  
sente. Ni enzi las leyes de la non numerata pecu  
nia, que se da a paga y a cargo de los dho

POAMEX

Confieso q el precio justo del dho terreno es el de  
los Ciento y diez y dos que me antezaga, y si hubiere  
algun exceso de la demasia y mas balez. luego paze  
y donacion perfecta interbulos y renunzio las lras  
del her Benamto Dn Juan Cortez de Alcala de  
Henares que sobre este asunto tratare y de de  
oy para siempre jamas medexito y apaxt  
dho accion propiedad y señorio quiete ni adha  
alaja y todo lo cede y renunzio y traspaso en  
dho Gabriel Martin y su parte para que como  
suo propio lo goze bnda cambio o como sea  
Suboluntad de el disponga y le doy to do el po  
der que se requiere y es necesario en su fno y la  
spropia para q judicial o extra judicialmente  
lo me y aprenda la posesion y tenencia de dha ala  
ja y la q tomase. leca firme y baledera i en el  
inter quien lo hiziere me constituis por su inquit  
na tenedora y por cedora para ponerla en ella  
q lo pidaz y me obligz ala cuizion Seguridad y de  
ante desta benta en tal conformidad que si un  
pre sera cierta y segura y no se pondra p nido  
mimala voz y si se le excitase luego q to omi  
serederos deamos y averidos por el dho com  
prador o los suos saldremos alavor y de fono  
y a una conta lo seguiremos y a causa y me  
asta de faze inquieta posesion y si asi no lo  
hizieremos leublueremos los dnos/ciento y  
xl Conmas los aumentos y mejoras hutilles y  
luntarias costas y menos cautos que se le syu  
sen en su azaracion de fono en su simple ju  
mento y le releus de otra pruba aun q de dho  
quiere - Tal cumplimiento y firmeza de todo lo  
qui contenido obligz mis bienes y rentas mis  
y rañes avidos y por aver. y para que a ell  
se me compela por todo rigor de dho y quia ca  
cutua como por su xentiva y llana obligz  
do por las Justicias y Jueces de S. M. de  
fuerza Competentes de Juales quier partes que



BIBLIOTECA DE BADAJOZ

126

Sean, ala Jurisdiccion de las Luas y cada una  
 de ellas mesomelo y renunzio mi pro piosia  
 Jurisdiccion y Donnizis yaley si combenid de  
 Jurisdiccion, hocium iudicium la del Uclon  
 de, Adonid Daxida, y todas las demas del favor de  
 las mujeres de Cuis efecto esido apezunida por el  
 presente S<sup>no</sup> y por Dios nro Senor ya una  
 Señal de cruz de no dexa entunps alguno cosa  
 contra el contemto desta S<sup>pa</sup> por razon de nra  
 Dote azas bienes parafernales hereditarios ni  
 por otro ningun pretexto y de no tener escha prote  
 ta en contrario y de no pedir absoluzion ni rla  
 zacion deste juram<sup>to</sup> aqui en melo puerda conzeder  
 y si se me conzediese no husare del pena de per  
 jura y a maior abundam<sup>to</sup> renunzioaley Gen  
 del Dio en cuios testim, asilo diggiotore y firmo  
 ante el presente S<sup>no</sup> de su Mag<sup>d</sup> publico y del ca  
 uildo desta U<sup>a</sup> de Alconchel en ella a proximo dia del  
 mes de Diz, de mill setezientos treinta y un años  
 siendo testigos Manuel de Arriba, Pedro Puente,  
 y Manuel Eñez Uezinos desta U<sup>a</sup> y por no aver fla  
 max cobizo am<sup>to</sup> ruez uno de dichos testigos de todo lo qual  
 y del conozim<sup>to</sup> de la otorgante yo el S<sup>no</sup> do y feci

da de su otorgam<sup>to</sup> raque  
 ante desta S<sup>pa</sup> en un pliego  
 del sello Luano

Manuel de Arriba  
 Manuel Eñez Uezinos  
 Pedro Puente



Seinte marauois.



SELLO QVARTO. VETITE  
MARAVOIS. AÑO DE MXX.  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y VNO.



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



**SELLO QUINTO. VEINTE  
MILLAS VENTIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.**

*Poligonal en Villa de San  
Lorenzo de la Reina y en el  
de las Naciones de Navarra*

*Se pase como por el Consejo Jus  
ticia y Nuncio desta U.<sup>a</sup> de Ar  
chidha. S. dea. D. Simon Romero  
Garcaso conseruador y Justicia  
D. Juan Fran.<sup>co</sup> Fran.<sup>co</sup> Fran.<sup>co</sup> Fran.<sup>co</sup>*

*Alonso Fran.<sup>co</sup> de Aranda, y Juan Diaz Ansero Al  
caldes Ordinarios por ambos estados, D. Juan Fran.<sup>co</sup>  
Romero del Rio y Alonso Gonzalez Clemente Capitan  
fran.<sup>co</sup> Gonzalez Alcaide de la Alcaide Mayor, Fran.<sup>co</sup> Ber  
nandez Bealano S. dea. Procurador gen.<sup>l</sup> y Clemente  
Barquez Ochoa. Aya no de Consejo todos conuoz y  
boto en el, juntos y congregados como lo hauiamos de ser  
tumbre por nos y en nombre de los demas Capitulares  
que en adelante Sean deinos de por suant Oia  
provisión de Arduas esta de Luenta de S. M. que Dios  
de en esta Virtud puestas U.<sup>a</sup> se asuministrado a los  
Soldados de la guarnición del Castillo de la Las Navas  
de pan nezessarias y asimismo alguna cebada a  
alos Soldados de Caualleria que antianitados por  
esta U.<sup>a</sup> y siendo preuisto de acudir a la Ciudad de  
Badajoz para el logro del abono del importe de dichas  
Naciones de Pan y cebada otorgamos todo no po  
der cumplir bastante el que debio de querer que  
nezessario mas puede y debe valer a D. Fran.<sup>co</sup> Romero  
Fizarba S. dea. Veino de la Ciudad de Badajoz y en pa  
ra su nombre desta U.<sup>a</sup> y presentando sus dros  
y acciones pueda parecer y pagueca ante el Sr. Luten  
dente gen.<sup>l</sup> desta Drouincia gen.<sup>l</sup> contaduría y tenen  
ria de ella y su licençia donde pueda tratar y  
ajustar todo lo conducente sobre el abono de pan y  
de pan y cebada que por esta dha U.<sup>a</sup> sean subministrado.  
de subministrari y subministraren así a la guarnición  
de Infanteria que permanezca en el Castillo como a  
demas tropas de Caualleria o infanteria que antianit  
tado antianitaren por ella. y asimismo para que  
no los testim. POAMEX as y los testim. que  
an conducentes para la conservación de los Libran.*



Correspondientes al Rey de las Indias y  
 para elabore desta V.ª sobre cuya facion  
 pueda otorgar luego los Instrumentos que sean  
 necesarios tanto judiciales como extra judiciales  
 cuando fuere necesario de bajo y siendo necesario  
 paucos de quito lo haga en Juicio quien tubiere  
 las Reembuensas presentados por dichos memoriales  
 y lo demas conforme se oviere y ganando  
 despachos de Cutos y Cédulas Reales para que  
 tubien a quien se dirija, y finalmente para que  
 bre el ajuste y abono del importe de las dadas de  
 gan y zebada haya todo quanto esta V.ª aca  
 dia siendo presente que para todo ello otorgare  
 dicho D.º en fian.º Prometo este Poder tan amplio y fe  
 cultadillo que por falta de clausula o acausar  
 que aquí no sea Capresado no dese de ejecutar  
 quanto le parezca convenientemente pues solo otorgare  
 con libre Franca y Ven.º adm.º y Confacultad de  
 lo que se oviere con Reuolucion informada y al  
 cumplimiento y firmeza de lo en virtud deste se Crea  
 tas, obligamos los Propios y Rentas desta V.ª con  
 dicio de justicias y Reuolucion de todas las leyes  
 y Privilegios de esta de fensa y favor y las  
 ta V.ª con el Real del dho y lamenta cada en virtud  
 tim.º así lo oviere otorgamos y firmamos ante el  
 dho D.º de su Real del dho y Caudillo desta V.ª  
 Al conchil en ella a siete dias del mes de Dho de  
 setenta y tres años siendo testigos D.º  
 Gerónimo Bernad, Juan Delgado y Antonio D.º  
 Vecinos desta dha V.ª de todo lo Jural y del con  
 de los señores otorgantes y el Sr. D.º de y fee

En su virtud  
 se sigue  
 el dho Real  
 ley fee

En fecho en la ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y tres años  
 Yo el Rey  
 Yo el Príncipe  
 Yo el Cardenal de España  
 Yo el Conde de Chinchipe  
 Yo el Marqués de Villena  
 Yo el Duque de Alba  
 Yo el Duque de Medinaceli  
 Yo el Duque de Escalona  
 Yo el Duque de Sessa  
 Yo el Duque de Infantado  
 Yo el Duque de Lerma  
 Yo el Duque de Escalona  
 Yo el Duque de Sessa  
 Yo el Duque de Infantado  
 Yo el Duque de Lerma



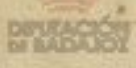


Deinte m... ..

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MILL Y OCHO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

*[Faded handwritten text in the left margin]*

*[Main body of handwritten text in Spanish, starting with 'Yo el Rey...']*



POAMEX

ATA DE ORDENADURA

me p... de...  
 p... de...  
 212 312  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

Fran<sup>co</sup> santes magro

*[Signature]*

...  
 ...  
 ...





13723013

SECO QUINTO, VEINTE  
MIL Y OCHO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

hada Capitulo, En este libro se contiene  
el libro y folios de Indulgencias, Monjes, Conventos,  
Clementinas, San Diego, San Juan, San Clemente,  
de todo lo qual se ha de dar fe =

Redelaboy p. *[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*



balon calidad se dase lo p no dera a comu  
quinte, y as lo a cor daron y firmaron =

*[Signature]*  
*[Signature]*

Juan *[Signature]* Pedro *[Signature]*  
Martín *[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

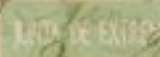
Almo

En esta v<sup>a</sup> de hoy, en la ciudad de Madrid, en el  
reyno de Castilla, yo el Rey, por mandado de  
nuestro Consejo, mandamos que se nombre  
y nombre a Diego Munda Campañon  
Gonzalez Malpica, y a Juan de la Cruz  
y persona en el oficio de para el para el  
lo urcador concurido en el oficio de  
esto declaro su valor y a lo p no dera a comu

*[Signature]*  
*[Signature]*

En esta v<sup>a</sup> de hoy, en la ciudad de Madrid, en el  
reyno de Castilla, yo el Rey, por mandado de  
nuestro Consejo, mandamos que se nombre  
y nombre a Diego Munda Campañon  
Gonzalez Malpica, y a Juan de la Cruz  
bando cargo y para el para el con el  
tu lealtad y en el oficio de para el para el

*[Signature]*  
*[Signature]*



13

En esta V. de Montreal a tres dias del mes de Mayo  
 de mil e seis e setenta e ocho años en virtud de los  
 Señores Don Antonio de Soto Coronado y sus sucesores  
 en su jurisdicción Diego Menda Campañon, Juan  
 Gonzalez Matricay de las Casas y de sus sucesores  
 y de sus herederos, que hicieron según forma  
 del Dño. de su nombre y en virtud del nombramiento  
 de su señoría en este hecho, y en virtud de los  
 dos rascados contiguos que esta V. tiene a la parte y camino  
 que va a la esperanza, que son ambos de la caída de un  
 que en la de abajo, y de inferior calidad, por lo que  
 muchas piedras de las dichas y tienen que quitarse  
 o bien es de mayor utilidad a la V. de las lavanderas  
 y para los Enaxindam, por aver experimentado  
 que de susos y de inferior calidad y por la caída  
 de axindam por las aridas, y su valor según lo referido  
 de y el que en un momento tienen las lavanderas en esta V. de  
 de un lado y de otro en la V. de la caudal de la de la  
 de y el que en un momento tienen las lavanderas en esta V. de  
 de un lado y de otro en la V. de la caudal de la de la  
 de y el que en un momento tienen las lavanderas en esta V. de  
 de un lado y de otro en la V. de la caudal de la de la

Hecho en  
 Diego Menda y Juan G.  
 Can Panay  
 Juan M.  
 Juan M. y Juan G.

En esta V. de Montreal a tres dias del mes de Mayo  
 de mil e seis e setenta e ocho años en virtud de los  
 Señores Don Antonio de Soto Coronado y sus sucesores  
 en su jurisdicción Diego Menda Campañon, Juan  
 Gonzalez Matricay de las Casas y de sus sucesores  
 y de sus herederos, que hicieron según forma  
 del Dño. de su nombre y en virtud del nombramiento  
 de su señoría en este hecho, y en virtud de los  
 dos rascados contiguos que esta V. tiene a la parte y camino  
 que va a la esperanza, que son ambos de la caída de un  
 que en la de abajo, y de inferior calidad, por lo que  
 muchas piedras de las dichas y tienen que quitarse  
 o bien es de mayor utilidad a la V. de las lavanderas  
 y para los Enaxindam, por aver experimentado  
 que de susos y de inferior calidad y por la caída  
 de axindam por las aridas, y su valor según lo referido  
 de y el que en un momento tienen las lavanderas en esta V. de  
 de un lado y de otro en la V. de la caudal de la de la  
 de y el que en un momento tienen las lavanderas en esta V. de  
 de un lado y de otro en la V. de la caudal de la de la



Yo el Rey



SEISCO VARTO, VIENTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SIETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.

previo para Genesá a Calatayud hecha en el  
quile combinga, y he llus al Cau de para q  
deseo en el en fus a de y así lo puse q fume

*[Handwritten signatures and flourishes]*

En  
W Luis Juan

En un cancionero de las Cortes de Aragon y  
saron a no en el de D. Jna Doña que Pedro  
de la Encomienda, quien en el año pasado  
los otros recados comprados, sacados en los  
de un no en el en que en el año de 1708

Luis Juan  
Futuro

*[Handwritten signature]*

En un de de la en el de de la en el de  
militar que en gocho los de los de  
de la en el de de la en el de  
a en el de de la en el de  
de la en el de de la en el de



POAMEX

En un de de la en el de de la en el de  
de la en el de de la en el de

Ciento maravedis



SILLO QVARTO, VIENTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SIECIENTOS Y VIENTE  
OCHO.

*Acordaron de ... y ...  
acordaron provision y ...  
Hoto ... Viscainos ...  
Cansuelo ... Pedro martin Alonso Gallego*

*Alonso Gallego  
... ..*



21130  
MAY 10 1880  
LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF NATURAL HISTORY  
AND AGRICULTURE  
OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name]*



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



SELEO QUINTO, VEJENTE  
MARAVILLA, AÑO DE 1812  
SE FORTIFICAN LOS Y LAS ESTRECHAS

una de los de los  
de Civis Luartilud  
de la esperanza  
esta villa afu  
Sines Barzo  
de ocho  
Cada año

Sezase como nos el conzelo justiciera  
desta Va de Alconchel estando  
y conzardos como le haemos  
para tratar y confesar  
las cosas tocantes al servicio de Dios  
utilidad del comun huerauer. Que  
Alonso Franxco de Druuda y Juan Diaz Canseiro  
Alcaides ordinarios por ambos estados, Alonso  
Clemente y Juan Franxco Promexo del Sr. Rey  
don, Franxco Gonzalez, Alalpita, Alwazil  
ier, Franxco Alexwandez, Bogano, Sindico  
rador Gen. y Don Juan Bueno Alcaide de  
lo todos con voz y voto en el porre y en nombre  
de los demas Capitanes que dipresente son y en  
adelante seran por quines en caso nezes ayo  
tamos voz y cauzion de facto en forma, de que  
ram y pasaram porle en esta S. S. S. S. S. S.  
Enpues obligacion de los Propios y de demas  
aberes deste conzelo; acordamos que por quanto  
en esta Va por sus propios dos señados al sitio de  
la Sierrra de la esperanza de Cauida como de ante  
quantillas en sembradura concertada y perenzia  
son antiguos y lindan por una parte con camino  
que da a la Señora de la esperanza por la de arriba  
cada de Franxco Quezaco, por la de abajo con los  
de las casas de Blas Parezca Cardenal y por la otra  
parte con el cercado de Sines Barzo y con el Sr. D. N.  
Vecinos todos desta Va Civis cercados tambien con  
zidos y delindados los que por el Sr. D. N.  
Gallego en los veinte y cinco de febrero de  
pasado de Setecientos y veinte y ocho se  
romen azeuso y tenefito por los señores justiciera  
y a unta de esta Va hacienda precedido de fe  
rentes diligencias en los sites de Arazo del  
fecho año de veinte y ocho se dieron otros  
aconso al Sr. D. N. con la obligacion de  
pagar perpetuamente a esta Va los dchos  
de los dchos Señados y de los dchos Señados  
la tas de los dchos Señados.



De Dozientos y Setenta y Nueve de los, como todo  
 consta de los autos que sobre lo referido se fecho  
 mazon que son del tenor siguiente. **Fuero** de  
 escritura bista y de haverse y de los y otros  
 procuradores y otros el dho. Dn. Juan de Torres y de la  
 Dn. de imposición de censo, juntas y de maner  
 mium y cada uno en solidum como tales Capitulacion  
 en nombre desta V.ª Sucemun y Vecinos atoz a  
 mos que bamos a censo perpetuo al dho. Dn. Juan de  
 quez Gallego Dn. y hulan su dho. Representa  
 re los referidos dos Caxados y azitados y de  
 lindados contodas sus entradas y salidas he  
 sos y costumbres dros y servidumbres quanto  
 a esta V.ª letoran y pertenecen de dho. y de dho.  
 por libre de toda carga y abamos Caxado largo  
 aora sele impone de ot. Dn. y dos más en  
 daunano que es la misma cantidad cozes por  
 dante a razon de treinta y tres el millar segun  
 lo dispuesto por su Mage.ª que Dn. de ensu nu  
 ba y de maner a los dros y setenta y Nueve  
 de imposición y la paga de dho. ocho y dos m.  
 ade aora este conzelo en poder de sus maiten  
 mos cada uno en su término anualmente y que  
 maza paga a dho. sex y aora el día Dn. de  
 del año que bieren de mill setecientos y treinta  
 dos y así sucesivamente paga en pos de cada  
 y año en pos de año a tanto atenga de dho. los  
 dros de los años de setecientos y veinte y  
 veinte y nueve, treinta, y el present e de tres  
 uno a otra cantidad a dho. obligar sus bienes  
 y rentas muebles y raíces, presentes y fut  
 ros e cinque la obligacion gen. de que la Ca  
 zial m. se fue que al onza de dho. que de a  
 bos dros y otros. Y de cada uno de pos de sepa  
 huzar y de observar el dho. Dn. Juan y que  
 dho. y de presentase las condiciones siguientes  
 Simetramente que los dos Caxados el dho. Dn.  
 Juan de Torres y Gallego sus herederos y su  
 seres mollos cada uno en su tiempo los arriendos  
 buntados, labrados y labrados y levant  
 das sus partes de maner que los dros cada uno  
 bogan en aumento no en diminucion, y de  
 al dho. en, y de  
 que qualquiera persona de conuincit a

8



POAMEX

CIUDA DE EXTREMADURA

Loa de poder Visitar y gobernar las Villas  
que quisiere y los repares que allan tenen  
Abad de San de azero dentro de los dias prime  
ros, siete por dho dñs, o quien su dño  
sentare, fno lo cumpliendo. Qual fuere la  
pítular, los adelantados azero a su costa y pa  
su importe. Se le a de poder apremiar y cobru  
tar como por el principal y sin mas justifi  
cacion que la de clarazion simple y azada  
de dho capitular.  
Y asi por dho dñs, Inñes Barquez su parte, no se  
pagase al plazo y fno de los dñs de dho y fno  
mas, fno de los dñs de dho y fno de dho  
lo mismo de dho dñs, fno de dho y fno de dho  
poder ser apremiado de dho por clarazion  
benta. Y en lo de bienes y de mas dho  
del dño de que se a de poder usar sin que  
crua esta esp<sup>a</sup>, ni que sus corridos no se  
cobren en veinte y cinco años y por las  
costas y gastos que se hizieren con el  
el principal y fno de dho ocho y fno de dho  
mas, sobre que a de renunciar en la accepta  
que hiziere en esta esp<sup>a</sup> las leyes que sobre  
este asunto tratan y siempre que los dñs de  
parte anuebo pareder a dho obligandose a dar  
por esp<sup>a</sup> de renunciazion, deste censo el que  
se a de poder vender partia mdividua sin la  
carpa del dño. Y quando suzeda a dho emper  
ro o a sus herederos o a sus sucesores, o a  
los dñs de dho Inñes Barquez y a los dñs de dho  
esta dña villa de Alconchel que presente ha  
y soy a dho de la dñs de dho que lo a de  
aprobado y me obligo a su cumplimiento en toda forma  
y me obligo por entera y satisfecho de dho dñs de  
cada y a cada abundante renunciazion las leyes de  
la entera y prueba de dho, y me obligo a pagar  
esta dña villa y a sus herederos y a sus sucesores  
uno ensu tiempo anual mente, y al plazo y fno de  
primero de noviembre los dñs de dho y fno de dho  
mas. Y en perpetuo a dho va cumplida las condic  
ciones que en esta esp<sup>a</sup> se renuncian y las demas  
de los censos perpetuos las que he a dho por las en  
tas y fno de dho como se a dho. Y a dho dñs  
dho de dho dñs de dho y fno de dho y fno de dho

POAMEX



Acta de un concilio.

**SELLO QUINTO; VESPERE  
MARIA VESPERE, AÑO DE NUESTRA  
SEÑALADO 1570 Y TRINIDAD  
1570**

Seguridad de los dho ocho xx y dos más y de  
contenido en esta dho y potes la dho y de  
damente los dho capitulos sus dho des y me  
Conel que esta cont que a ellos que todo el dho  
sevilla en congoz á do en uno = lnes el dho congoz  
tuaia y dho y por las dho razones y causas dho  
presadas y de bano delas condiciones y dho  
dho y en adelante para siempre jamas de  
mos y apastamos a esta dho de la dho y de  
no que en ma adho dho y en su nombre lo  
y nos dho y dho y dho y dho y dho y dho  
Barquez Gallego y los dho en dho paguen  
petuamente dho ocho xx y dos más y de  
de arzen a de seruido sea de dho y de  
de uno y de en esta forma loia goze y por  
como suyo propio hauido y adquirido con  
dho dho como este lo es de que en nombre  
dho congoz le damos la dho quemar le  
za y por en enu dho y causa propia para  
puda y lome dho y de dho y de dho  
como en las bien visto le da y en el dho  
dho y de dho y de dho y de dho y de dho  
para gozarse en ella cada que lo dho y de  
mos dho y de dho y de dho y de dho  
ne am dho y de dho y de dho y de dho  
me for dho y de dho y de dho y de dho  
de obligados y al cumplimiento y firmeza  
de lo que dho es cada cosa y dho y de dho  
lo dho y de dho y de dho y de dho y de dho  
y de dho y de dho y de dho y de dho y de dho  
Gallego in persona y los dho presentes y  
futuros además de la dho dho y de dho  
las dho abajas del dho y de dho y de dho  
y de dho y de dho y de dho y de dho y de dho

COPIA DE...  
DIPLOMA DE...  
DE...  
DE...

POAMEX

COPIA DE...

Genera... y de...

Relato marqués.

SESEO OVERTO, VEJ. WTC  
RE. RA. VEDS, AÑO DE N. J.  
DE TRESCIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

Yo, don Alonso de Guzmán y Suesca de Gu  
n. de nro. fuero. Competentes de reales  
quiero antes que se van a la jurisdicción de las  
guales y cada una de ellas nos sometamos  
y renunciemos nro. propio fuero y jurisdicción  
y domicilio y las de la marcomunidad de  
Alción y escursion y todas las demás de nra.  
de fuerza y favor con la gen. del dño. en forma  
de el dño. Dn. Juan el capitulo o duodécimo de solu  
zombus. Puan de penís y las demás leyes que el  
dño. a los de mí estado favorezen en los dñs.  
Capitulares todos los privilegios leyes y p<sup>er</sup>ora  
mativas dño. que mineras desta Va. con la  
menor edad en tuvierim. asi lo dezimos  
otorgamos y firmamos ante el presente  
de su. Ayo. y deste autam. en esta Va.  
de Alción de el dño. de las del nro. de  
de dezimos de mil e setecientos treinta y un  
años siendo testigos Dn. Juan Peromino Ma  
rca, Juan Delgado, y Antonio Diaz Veri  
nos desta Va. de todo lo qual y del contenido  
de los dñs. otorgamos y el dño. don Juan

Alonso Gancero Juan Diaz  
de Rucina de Consequa  
Juan Ponzaly del Rio Alonso Pozales Limon  
Malpica de Villano  
Jines Basquez Penís basquez  
Jalles de Villano  
de Villano



Enquadrado de D<sup>na</sup> de mill e quatrocentos e sesenta e quatro  
copias de una Cintura en quales se hizo uno de ellos  
quatro y los otros del intermedio comun de los 14



1545



In re mercenria:

SECCO QUINTO, VEINTE  
MIL, CINCO CIENTOS Y CINCUENTA  
SETE

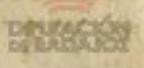
Jestam, Luotiza Acaxua  
de Bazas Uir da Uadesta  
Villa

...a sepase por esta p[ro]p[os]ta p[ro]p[os]ta  
... de Jestam, h[ab]iendo  
... Voluntad como lo ha  
... en la cama de la enfermedad que Dios me ha  
... de darme, y en mi libro p[ro]p[os]ta memoria y entend  
... natural de mi persona como firmisimamente cre  
... y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios  
... Verdadero en cuya fe y creencia a mi vida proteste bi  
... viz p[ro]p[os]ta invocando como mi socio p[ro]p[os]ta y p[ro]p[os]ta  
... y abogada de la Reyna de los Angeles Acaxua Santisima  
... de Dios y Señora n[ost]ra Señora humildemente  
... suplico mi vida de protectora para mi santisimo  
... hijo y temiendo me de la muerte sea natural o de  
... Chatura, que me disponga mi testamento en la forma s[ig]ue  
... Firmisimamente en comento a mi vida a Dios y  
... Señora que lo creo y recibimo como cosa de mi santis  
... ma p[ro]p[os]ta y muerte y el cuerpo m[io] a la tierra de  
... que fue formado y quitando mi vida Acaxua dispuse  
... de la vida desta vida que yo me p[ro]p[os]ta sea amor  
... rayado en una sobana blanca que se entienda en la 2a  
... p[ro]p[os]ta que al desta U[ir] en la paliza que mi al  
... elijese, y que semeja un cuerpo hexagonal de las  
... fecciones y firma cantada con asistencia del Señor  
... y todos los Capitanes desta U[ir] por lo que se pagara a  
... mi vida acostumbrada

A mandos Sedigan por mi vida h[ab]iendo en cinco  
... la misa rezada abogada con al baxa la cap[itu]la  
... torantes a la Colegiada desta U[ir] como es de costu  
... los Santos de mi devocion las que se pagaran por la misa  
... na que es de costumbre

A mandos a la Casa Santa de devocion de cañeros  
... la misa rezada acostumbrada con al baxa de diez del d[omi]no  
... de mis bienes

Declaro estar debiendo a pagar diez y seis de  
... ta U[ir] media fanega de trigo y media fanega de maiz  
... ala Cativerana mi mujer de mi vida y mi vida  
... mi vida sembrada cosa alguna y si se justifica en  
... bienes y cosas de mi vida de mi vida



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

Juan de Guzman Vecino desta Va. al que le doy  
el poder que sea qualquier persona a otro para que  
que de mi parte cumpla y pague en mi nombre  
y recibiendo en tal manera lo que de ella coque  
paz y ca combeniente.  
Y cumplido y pagado que sea este testamto de  
mi parte y que quedare de mis bienes y de  
Institulo y nombre de mis hijos y de mis  
herederos y de mi sucesor y de los que  
en adelante en el tiempo de mi vida y de  
mi suceso de mi sucesor para que los  
y herederos para siempre jamás con el benedictio  
de Dios y su alma. atiendo a lo que  
hubiere fuere ascendiente y descendiente  
Y no sea para y doy por ninguno de mis bienes y  
fuerde otras cosas que en el testamento o testamto  
nuntor mandas el dize de lo que antes de  
te alacra por escrito o de palabra uen otra forma  
que solo que balsa por mi testamento esto que  
al presente otorgo ante el presente de mi  
Yo yo del conde desta Va. de Mancha en el  
aquinze de Dize de mil setecientos y treinta  
un años, siendo testigos Don Juan Perdomo de  
Yaspa Diaz y Don Bartolomeo Vecino desta Va.  
y de otros que lo hizo ante un notario de  
dado de lo que y del conde de la Otazante  
el 15 de mayo de mil setecientos y treinta años.

Yo y siete de  
de quinientos  
y de setenta  
doce

Don Juan Perdomo  
Bernad  
Mancha  
de Mancha  
de Mancha



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA



In solam q; para que unanimes del Oroy  
 q representando... supra para...  
 acciones, puedan por... y para...  
 du... el... de... y... de...  
 con... y... y... y...  
 pante... y... y...  
 de... y... y...  
 test... y... y...  
 nes... de... y...  
 deb... y... y...  
 tuz... y... y...  
 de... y... y...  
 que... y... y...  
 la... y... y...  
 y... y... y...  
 x... y... y...  
 y... y... y...  
 q... y... y...  
 de... y... y...  
 de... y... y...  
 por... y... y...  
 que... y... y...  
 de... y... y...  
 de... y... y...  
 de... y... y...  
 de... y... y...  
 de... y... y...  
 de... y... y...  
 de... y... y...  
 de... y... y...  
 de... y... y...  
 de... y... y...  
 de... y... y...  
 de... y... y...  
 de... y... y...



POAMEX

LIGA LE EXTREMADURA

Las diez. Compodmo de Justicia y Real Audiencia  
de Indias. Las diez. Juicio y otros. En caso de  
nos conlo y del. En forma entera. Testis.

Don Juan de... y... siendo testis...  
Don... y... y...  
az... de... de... de...  
Don...  
Juan...  
Canciller

*[Faint handwritten signature or text]*

De...  
de...  
de...  
*[Faint handwritten signature]*





Señor. marqués.

SELO QVARTO, VÉSTETE  
MARAVEDIS, AÑO DE MS  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Apuntamos a dar un...  
 en la calle de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

Sepase que la Publica es  
 cubierta de...  
 que de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

muramos las leyes de la mancomunidad,  
 división de excursión y demás...  
 nos que por cuanto tenemos por una propia  
 una casa, en la calle del Espíritu Santo, cerca  
 corral, que la compramos a Juan Delgado  
 de esta Villa, que linda por una parte con  
 cazo de Andres Diaz y por otra con la de  
 Juan Gomez el Pinto, y otros herederos  
 que tenemos tratados y ajustados de vender  
 a Juan Sixo, traçozal, del parage de...  
 y cantidad de trescientos...  
 de toda carga con memoria, en esta...  
 especial, en forma de...  
 con la refenda de venta...  
 de los que en...  
 mancomun, dozinas que por nos...  
 nombre de sus herederos y sucesor  
 nes, damos, cubre al por las de...  
 por una...  
 para el...  
 para...  
 con los...  
 con todos sus entradas y salida  
 susos y costumbres de...  
 cuantas tiene, y nos pertenecen de fecha  
 de fecha y de...  
 con memoria, especial, en...  
 damos por precio y cantidad de...  
 de...





SELLO CUARTO, VEINTI  
MIL E VEDIS, AÑO DE 1531  
SETECIENTOS Y TRESCIENTOS  
Y DOS

Moneda usual y corriente en estos Reinos  
de que otorgamos bastante y cumplida  
Carta de pago, y para parecer la entrega  
de Presente. Renunciamos las Causas de la  
non numerata Pecunia p[er] causa de la paga  
y Excepciones del d[ic]ho y conferimos que  
el Precio justo de la d[ic]ha cosa es el de los  
trescientos m[il] de Vellos y si algu[n] C[on]tra  
schubiere, lezamos del d[ic]ho compra  
dor, lesion y donacion, perfecta y en ex  
vicio sobre que renunciamos las Causas  
del non denum[er]amento Al celebrada en co[n]  
ter, de Alcalá de enaxles quetzatan sobre  
este asunto, y las demas que conlleva[n]  
concurran y los Cuatro años, para la  
reñion de contratos. Desde e[sta] fecha  
siempre, para nos de sistinos y a par  
tamos del d[ic]ho accion propiedad y Seno  
quetemamos adha casa y todo el  
lozemos, renunciamos y trasparemos  
en el d[ic]ho suas Sixto, y quien sea su parte  
para que como suya propia ando y ad  
quida con esto y d[ic]ho filio como es  
lo es, laaya pora verda, cambio, ven  
otra cual quiza forma de ella a d[ic]ha  
como sea su voluntad. Mandamos al  
d[ic]ho comprador todo el Poder que se requ  
ere y renunciar en su fecho y Causa pa  
ria para que judicial, o extrajudicial  
tome y ayando la posesion y tenencia de d[ic]ha  
casa y del Julez que la tomase nos quita  
mos por sus Arquillos benedores y no  
dezes, para ponerle en ella cada que nos lo p  
y nos obligamos, al renzion, se y d[ic]ha  
reñion de esta Venta en tal manera que  
nos separa y pleito y mala voz, y se  
biere luego que nos, o nos crederos, o  
requieros por el d[ic]ho comprador, o los  
saldrimos, alavez y b[er]tusa y ante  
ta, lo seguiremos, y ratificamos y  
reñion de esta d[ic]ha en queta y  
por cual que



BOAMEX  
que no p

Nos damos otorgada la casa entambien de  
 y Lugar. Olevuaremos los dos trezientos  
 de ym con mas las mejoras hueras y boluaita  
 rias e menos Cauos y Pezquizios, y e mas ba  
 los adquiridos con el tiempo cuya faracion  
 diferimos en su simple juramento y e  
 leuamos de otra Pueba aunque de dno de  
 requiera y al cumplimiento y firmeza del  
 contenido en esta S<sup>ta</sup> obligamos a las  
 Personas y bienes, muebles, y Raizes haui  
 dos y por auer. y para que dello senos con  
 pela y a Prorroga por todo rigor de dno, y  
 via executiva damos poder, alas Justicias  
 y Juezes de su R<sup>ca</sup> de sus fueros con  
 petentes de cuales quier partes que sean  
 ala Jurisdiccion de las Cuales, y cada una  
 de ellas nos sometemos. y renunziamos, no  
 propio fuero, Jurisdiccion y domicilio y a  
 las Leyes fueros y otros de dno de fer  
 ra y fauor. Con la peneza del dno, e y la  
 dha, Elviza Sanchez, Renunzio las del Prele  
 iano, Senatur Consultas nuevas constitu  
 ziones, Foros, Madrid, Partida, y toda e  
 las demas del fauor de la m<sup>uxer</sup> de cuius  
 efectos es y de apercibida por el presente, y  
 y como p<sup>ro</sup>cedora de ellas, las renunzi  
 y suza por Dios nro S<sup>o</sup> y auer señal de que  
 que para el otorgamiento desta S<sup>ta</sup> no  
 heido ynduzida, ni enmorizada por el  
 de mi marido, ni por otra persona alguna,  
 y de no pedir, ni decir cosa alguna contra lo  
 contenido en esta S<sup>ta</sup> y no tener en esta protes  
 ta en contrario, y no oponer, ni abolver, ni  
 relajar, ni de ser jurado a q<sup>u</sup> melo p<sup>u</sup>da con de  
 y su me conzedere no huerde del penado de p<sup>er</sup>jur  
 y de caer en caso de menhor ballea en cuius factum  
 ambos los otorgantes a los de ymos otorgamos  
 ante el presente S<sup>o</sup> de su R<sup>ca</sup> el 1<sup>o</sup> de y del caui  
 do desta Villa de R<sup>ca</sup> en el 1<sup>o</sup> de y de dno  
 del mes de Dize de mill. P<sup>er</sup> el dno. de y  
 y de y por no sauez firmas co hizo a y  
 nro yntertigo que lo fueron D<sup>o</sup> Juan Fran<sup>co</sup> de  
 mes del Rio D<sup>o</sup> Juan de y de y de y de  
 Vecinos desta Villa de todo lo cual y del  
 conozim<sup>to</sup> de los otorgantes y del S<sup>o</sup> de y de  
 testado que sea noble.

P. D<sup>o</sup> Promoxo del R<sup>ca</sup> Anon



Año de mil y seiscientos y treinta y tres  
 de Enero de mil y seiscientos y treinta y tres  
 de Enero de mil y seiscientos y treinta y tres

Yo Joseph Munilla Alcalde de la Villa de Alconchel  
 en virtud del número de Cédula de las  
 Villa de Alconchel y en virtud de las  
 que en los organos y resacas a todo los  
 instrumentos de mi Barrio menudas  
 en su propia y propia de cada una de  
 las que se organizaron en los días y por los  
 organos que menudas manzanas  
 de Alconchel y gran una a fojas, las  
 Alconchel y en virtud de las Cédulas en  
 virtud de las mismas y en virtud de las  
 de la mandada por el Rey y de las  
 Real proclama las que se firmaron en  
 la Villa de Alconchel a veinte y tres  
 del mes de Diciembre de mill e seis  
 e setenta y tres

Joseph Munilla Alcalde de la Villa de Alconchel

Joseph Munilla Alcalde de la Villa de Alconchel

SEAL OF THE  
REPUBLIC OF MEXICO  
OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE INTERIOR  
MEXICO CITY



POAMEX

FABRICA DE EXTREMADURA



SECRETARIA DE HACIENDA

SELO QUINTO, VEINTE  
MARAVENES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

185



POAMEX

ZAVIA DE EXTREMADURA



Quinto de la Real



SELO QVARTO, VENTTE  
MAR A VEDIS, AÑO DE MDL  
SETECIENTOS Y TRESENTA  
Y VNO.



POAMEX

IND. DE EXTREMADURA



Seiute marancois.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

In Dei Nominis Amen = Segare por esta  
ppca SS<sup>ta</sup> de Testamento kultima, y final voluntad  
Como Lo Bartolome Sineco Vecino desta Villa, es  
tando enfermo en la cama dela enfermedad que  
Dios nro Señor, aido Seruido devedax, Sen mi  
libre puzio memoria Tentendimto natural tal  
qual la divina Alcazido Seruido devedax, Cuienda  
Pamissimamre en el misterio de la Santissima San-  
dad Padre hijo y espiritu Santo fue Personab  
dicituras y un Solo Dios Verdadero, en cuya fe y  
creencia euuido y Preteto vivia y moria y moro-  
canda como Emboco por mi Embaxadora y abo-  
gada ala Reyna de los Angeles, Señora Santissima  
Madre de Dios y Señora nra agn humill<sup>o</sup> mente  
suplico me suava de detectra para conu santi-  
michis Remiendo me de la muerte cosa de abu-  
ral toda Criatura quiza disponex mi testamento  
en la forma y maneta siguiente

Limeramente encomiendo mi anima a Dios nro Sr  
que lo creó y redimio con el tesoro de su Santissima  
parion y madre, y el cuerpo mando a la tierra de  
que fue formado y quando sudivina Alcazida y  
puziere Sacarme desta Presente vida Quiza y es  
mi voluntad Sex amonestado curara Sabana  
blanca, y que Sem de sepultura en la 1<sup>a</sup> Parro-  
quia desta V<sup>a</sup> en la sepultura que mi alvarez  
el puziere, y que Semaga entera honrada  
de las Acciones de nra Cantada con asistencia del  
Padre Cura y de los Capellanes, por lo que se pagara  
la Simonia acostumbrada

A mande Sedigan La mi anima y nra Señora  
mias Noadas Con mas dos onza Señora de la Luz  
otra onza Señora del cuto, otra onza Señora de Orlas  
de Lassa, otra Sex Sentencias mal cumplida y  
y otros de Anancia; otra al Santo de mi nombre  
otra al Santo Angel de mi guarda, otra por el alma  
de mi Madre y de mi Padre y de mi Señora, las que

BOANEX



Se pagaron por la dimesna de ellos. Y lo es con  
vie

H. mando ala Citta Santa N. de Cautivo  
de la dimesna acortambrera con que los desisto ya  
parte del dia de mis bienes

Y Declaro no debo ni medever nada, y su  
Justificare en buena razon esta pcedencia de  
estarme con el Juero Sepaque

Y Declaro enoy Carada y helada Segun lo  
denuncia sta madre de con fina de ender de  
Acaturmo mo contrajimos al fuero del Baylio en  
Villa de Durpillos y tenemos por mis hijos  
Juan Bentez y Maria Duralea fino a decla  
lo an para que conde

Y declaro tengo por mis bienes las Casas de  
merada de Lindada por una parte con las de  
Juan Soliman; Jue Cavallenas menores; de  
maxtanes de ano. Del monaje de Cera que  
estun N. durido declaro lo an para que conde  
como se simbolun ad que case que por la  
justicia seaga y inventario de ahes bienes en  
don asez mis hijos menores, que al aña mi  
per la parte que le tocare se le de en la casa que  
es mi voluntad

Y nombro por mis albazeas testamentarias  
en fines Barquez, y ala dda mi mujer para que  
cumplan y paguen en mi Testamento vendiendo  
en al moneda o fuero de ella lo que mas con  
beniente se puzca, y cumplida y pagado que  
sea este mi Testamento del N. mamiento que  
quedare de mis bienes dros y acciones y dros  
y nombro por mis herederos y universales her  
ederos a los dros mis hijos para que en la vende  
de Dios y la nra seagan y heredem con  
vender de dros y la nra

Y no oco anulo, y doy por ninguno de nin gun  
loz defecto otro vobros Juales Juere N. de  
to otentamentos mandas a dros oledos  
antes deste aya echo por escrito v de palabra  
otia forma que solo Juere balsa por  
Testamento hultima y final voluntad de  
ROAMEX  
Solo es de fecha, avilado por esta 170

Para poder actuar en la villa de San fernando de  
del Proprietario. desta villa de Alcaniz en ella  
o nueve dias del mes de Sept de mill seiscientos  
lenta y dos años, siendo testigos Juan de Guzman  
man, Juan Schman, y Juan Plender, y otros  
ta va a Por no saber firmar le hizo un suceso  
uno de dho testigos deudo lo qual del conuino  
del otorgante y el sr no de fechos do y fee

J<sup>o</sup> de Guzman

Ante mi

Ambrosio Quinilla  
de Otho

Señor marqués.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Señalada marqués.



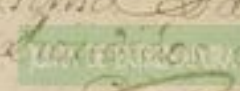

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

In d[e]i nomine amen Reges  
por esta pública s[er]v[icio] de Testamento última  
y final voluntad como lo Antonio Alvarez  
residente en esta Villa de Matanzas de la file  
guía de Ufuecho, Ferrnino de Súdiz<sup>o</sup> de la  
Villa de Ebramonte Reyno de Castilla  
Estando enfermo Encarna de la Enfermedad  
que a Dios nro Señor asido seruido meoan y  
enm[er]itose suzio memoria, Entendim[en]to Na  
tural Criendo como firmis[im]o m[er]ito que el  
misterio de la Santissima Trinidad Padre  
y fijo, y Esp[er]itu Santo sus personas distintas  
y un solo Dios Verdadero, Encu[er]ta fee y cre  
pencia suziado y Protesto vivia y mora. Im  
bocando como Imbeco su m[er]ito y Entresera  
y doxada a la Reyna de los aneles Maria san  
tissima madre de Dios y Señora nra ag  
humilde m[er]ito suplico me[er]itua de Protectora  
para con su Santissimo fijo, y Lara Juan  
de Sudiovina m[er]ito dispusiste, sacame desta  
p[er]tencia suze sup[er]ior m[er]ito Testamento en  
la forma siguiente

Yo el m[er]ito de la comi[er]do in[ter]im[er]ito a  
nra S[er]v[icio] de Sudiovina y m[er]ito

de su Santísima Pasión y muerte de  
Cuerpo morido a la Huesa del Rey fue fo  
y para su mundo Suduina suay, de puse  
me destavida suero sexamottasab en un  
te senao Padre San Fran, que desde diez  
Lido para ganar sus Indulgenzias, y q  
Semeaga un entuzo hordinario de tres leco  
nes y misa Cantada con asistencia del P  
Cura de los Capellanes, desta villa,  
fue seme de sepultura en la Iglesia parro  
diella en la Quemá alvarca eligiere  
El suero se digan, por un año una func  
zion, veinte y cinco misas rezadas ca  
mas fies, al glorioso, San Antonio; las q  
sepajaran por la simosna de dos rñ q  
es costumbre

A. mando a la Cava Santa de Jerusalen  
ndenz<sup>n</sup> de Cantinos las mismas acostumbr  
con quello de este del día de mis bienes

A. Declaro me esta de viende el Monio  
nizo. Vizino desta villa, Donitos y bon  
y suer rñ de v. y medio los mismos su y  
portaron dos cocidos que di dios para el  
preparacion diez y ocho arrobas, su agua  
de doce rñ y medio importa la cantidad  
y para engajo, motiene entregado dos rñ de  
suero que permit vudero se le cobre lo resta  
tasimmo de clavo rotay debiendo a dar  
el del suero con gñere que asido mio p  
tancia Proxima es dada, setenta y  
POAMEX  

bendito de Dios arrobos Menos siete Libras  
de Leno, que aguzo de diez y siete que fue lo que  
agustinos importada Cantidad, lo que  
quiere ser satisfecho con la mayor puntualidad  
como así mismo otras cualesquiera deudas  
que en buena verdad se justificare. Estas deuen  
do, que al presente no me acuerdo de ninguna,  
y que lo que así seme estuviere debiendo  
se cobre de la misma manera.

En nombre Por mí alvarez Testamento  
ami hermano Manuel Alvarez presidente  
en esta Villa, para que cumpla y pague este  
mi Testamento bendición en la moneda que  
ra de ella lo que mas a de cuado se paxca, aun  
por que le subrogo. Solo el de mas que hubiere  
menester: y del Dinamiente que quedare de mis  
bienes dros y acciones, en la enzién a ser un hom  
bre soltero, sin ascendiendo ni descendiendo de  
Instituto En nombre por mí mismo y mi her  
mano, para que lo oia y fide con bendición  
de Dios y fama.

Y Meo anulo y dros, con ninguno de ningun  
valor defecto otro vicio. Nales dize res a  
mento de testamentos mandas Consejo: de p  
dos que antes deste día echo por escrito  
de Salora Ven otra forma. Presento que  
lo balgaj Por mi Testamento hultima y final  
y final voluntad este que al presente y otros  
fines el presente como defectos auilidos por  
esta Villa de Alcañel Encauzia del Proje  
taio para lo que se paxca de dependencia de



BOGAMEX

Señor marqués.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Villa y Caserío tan feituño como es este, en el día  
de veinte y siete de Diciembre de mill setecientos y  
treinta y dos años siendo Testigos, Juan de  
barzena Manuel Gonzalez y Juan Antonio Sa  
gudo Verinos desta Villa de lo qual yo el  
Conozimto del otorgante yo el sñor de y fecho en  
Vntra forma que solo quiero valga vale

Ante mí

Manuel Proboseña

Antonia de  
Caceres de



Libro de...

...

**SELLO QVARTO. CELESTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Juan de Araya  
desta Villa

Yo Juan de Araya...  
desta Villa, estando enfermo en la cama de la enferme-  
dad que Dios nro Señor me ha enviado, he visto y he  
visto como yo Juan de Araya...  
desta Villa, estando enfermo en la cama de la enferme-  
dad que Dios nro Señor me ha enviado, he visto y he  
visto como yo Juan de Araya...  
desta Villa, estando enfermo en la cama de la enferme-  
dad que Dios nro Señor me ha enviado, he visto y he  
visto como yo Juan de Araya...

Sumamente...  
desta Villa, estando enfermo en la cama de la enferme-  
dad que Dios nro Señor me ha enviado, he visto y he  
visto como yo Juan de Araya...  
desta Villa, estando enfermo en la cama de la enferme-  
dad que Dios nro Señor me ha enviado, he visto y he  
visto como yo Juan de Araya...

A mandado...  
desta Villa, estando enfermo en la cama de la enferme-  
dad que Dios nro Señor me ha enviado, he visto y he  
visto como yo Juan de Araya...  
desta Villa, estando enfermo en la cama de la enferme-  
dad que Dios nro Señor me ha enviado, he visto y he  
visto como yo Juan de Araya...

A mandado...  
desta Villa, estando enfermo en la cama de la enferme-  
dad que Dios nro Señor me ha enviado, he visto y he  
visto como yo Juan de Araya...  
desta Villa, estando enfermo en la cama de la enferme-  
dad que Dios nro Señor me ha enviado, he visto y he  
visto como yo Juan de Araya...



... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...

Yo el dicho ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...

Yo el dicho ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...

Yo el dicho ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...

Yo el dicho ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...

Yo el dicho ... de ... de ... de ... de ...

Yo el dicho ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

Yo el dicho ... de ... de ... de ... de ...

INSTITUTO VALLADOLIDENSE DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS  
CALLE DE LA VALLADOLID 100  
47002 VALLADOLID



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA

México, D.F. 1905.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.



POAMEX

LAVA DE EXTREMADURA

1732  
Libro de Escrituras pp.  
deste año de 1732 Juez con  
otorgado Por Ante. Joz.  
Munilla D. Alvarez S. S. no  
pp.º desta villa de  
Alconchel

Munilla  
E

3674  
3323  
2351

24350-6-3  
3674  
14680-6-3

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



POAMEX

CIUDADELA DE EXTREMADURA



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





dando, para q<sup>da</sup> alguna pensara libere q<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 den, contra el, en qualis q<sup>da</sup> una confor m<sup>da</sup> de la  
 lo S<sup>da</sup> de anuetao S<sup>da</sup> S<sup>da</sup>, l<sup>da</sup> de un S<sup>da</sup> S<sup>da</sup>  
 m<sup>da</sup>, lo q<sup>da</sup> se S<sup>da</sup> S<sup>da</sup> S<sup>da</sup>, y q<sup>da</sup> no se p<sup>da</sup>  
 nux el de r<sup>da</sup> de ce p<sup>da</sup> de p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> para  
 l<sup>da</sup> de d<sup>da</sup>, y que se contra, y abruiga con lo l<sup>da</sup> de  
 y para ello, y d<sup>da</sup> la q<sup>da</sup> p<sup>da</sup>, q<sup>da</sup> r<sup>da</sup>, y p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 con d<sup>da</sup> de C<sup>da</sup> p<sup>da</sup> l<sup>da</sup> con d<sup>da</sup> d<sup>da</sup> D<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 y, para uno efecto, ce p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> m<sup>da</sup> o<sup>da</sup> o<sup>da</sup> g<sup>da</sup>  
 p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> uing<sup>da</sup> d<sup>da</sup>, basoanos el p<sup>da</sup> de d<sup>da</sup> S<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 q<sup>da</sup> m<sup>da</sup> d<sup>da</sup> mas que d<sup>da</sup> de b<sup>da</sup> b<sup>da</sup>, a S<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 p<sup>da</sup> P<sup>da</sup> p<sup>da</sup>, p<sup>da</sup> de d<sup>da</sup> d<sup>da</sup> d<sup>da</sup> p<sup>da</sup> S<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 P<sup>da</sup> d<sup>da</sup> m<sup>da</sup> S<sup>da</sup> S<sup>da</sup> d<sup>da</sup>, y p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 l<sup>da</sup> l<sup>da</sup> de d<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>, y p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 S<sup>da</sup> d<sup>da</sup> S<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> con qualis q<sup>da</sup> una p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> q<sup>da</sup> q<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>, p<sup>da</sup> y p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> de los con d<sup>da</sup> de d<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>, p<sup>da</sup>  
 p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> d<sup>da</sup> d<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>, tan q<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 m<sup>da</sup> p<sup>da</sup>, sobre los p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 S<sup>da</sup>, S<sup>da</sup>, de d<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>, y d<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>, que ce o<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 que lo q<sup>da</sup> de d<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 capitulo, u<sup>da</sup> m<sup>da</sup> p<sup>da</sup>, p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>, y p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>, y p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>, embago p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>, p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>  
 p<sup>da</sup>, p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>, S<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>

DIPLOMA  
 DE BAZA...

POAMEX

LEY DE EXTINCIÓN...

en la locution y de p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>, con d<sup>da</sup> p<sup>da</sup> p<sup>da</sup>





precioso

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.**

*... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...*

*Pedro xaramilla*

*... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...*



Señor marqués.

**SELLO QVARTO. VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

deben de ser de la  
anada Juana Colex, a la  
arado, de medicina  
de veinte y seis años  
ada por D. Juan Barquera  
cabra de D. Juan Barquera  
atunera, en el año de

debe de ser de la  
debe de ser de la  
debe de ser de la  
debe de ser de la  
debe de ser de la  
debe de ser de la  
debe de ser de la  
debe de ser de la  
debe de ser de la  
debe de ser de la

y veinte y siete, siendo, a D. Juan Antonio de  
Alianza, Virrey Perpetuo, y Virrey de la Cud  
de Nueva unamortina; (que compró a D. Juan  
de Nueva Locando, y llamada Juana, de lo  
ter alabazado, de medicina estatura, que en  
de edad, de veinte y seis años, suyas, y cuan  
tidad, de dos mil y setecientos y diez y le  
entregue la dicha mortina, libre de toda enfeñe  
dad y accidente, al dho D. Juan Antonio de  
Alianza, por quien se puede, en 2ª de vent  
y poniendo de enfeñe, diez y seis y lauro de  
della que ann de Cambiara por un penmon  
de un mortina, y sube de diez y siete que en  
bebida, y dada en venta a, por el dho de he  
dad al dho D. Juan Antonio de Alianza, por q  
sus hijos, hijos de los y sube de diez y siete  
saba esclava, llamada Juana, la que  
esta mortina, en obligada a deuda en un  
rauanera, y por tal la ascurio, por un  
y cantidad de los dho de mil y setecientos  
y diez y siete que por ella meada de un  
el dho D. Juan Antonio de Alianza en una  
moneda usual y corriente en estos Reynos de  
que le otorgo bastante y cumpla la carta de  
dago, y por no parecer la entrega de presente  
renuncio las leyes de la nonnuntada, recien  
nueva de la daga, y exergacion del dho. El  
Confesso que el justo valor de ella, de diez y  
es, el de los dho de mil y setecientos y diez  
que por ella se recivido y se hubiere, al  
Exceso largo de el dho D. Juan Antonio de  
y donacion Perfecta y irrevocable, que se  
sobre que renuncio, las leyes de la donacion  
ciones, y en el dho al las de la  
bradas en el dho al las de la  
que sobre



Yo Don Juan de Soria, Medico de ...  
Sello Zapate del día de hoy ...  
no es que tema ...  
zoda ...  
y ...  
obra ...  
forma ...  
obligo ...  
desta ...  
sera ...  
pleto ...  
queyo ...  
do ...  
y ...  
talmexona ...  
mill ...  
costas ...  
recedido ...  
ple ...  
Tal ...  
cada ...  
res ...  
poder ...  
competentes ...  
dean ...  
una ...  
pena ...  
revolucion ...  
contra ...  
de ...  
fuerza ...  
uer ...  
adun ...  
zo ...  
tin ...  
signos ...  
conchal ...  
zob ...  
llos ...  
nino ...  
Voznos ...  
del ...

*[Faded handwritten notes and stamps]*

POAMEX

ESTADO LIBRE SOBERANO DE CHIHUAHUA

*[Handwritten signatures and names]*



DEPARTAMENTO DE...  
SECRETARÍA DE...  
ESTADO DE...  
CARRANZA



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



Seiete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.





Cosa y Laje yala Para de las Costas  
y Salinos del alcobarro de Salas y remi  
por todo Puer de Rio y una en el riu  
Comer por Comento y una oblataria  
y el de las cosas del Tacba fuera pidiendo  
y Comento y las Pies de la mancomu  
dad division y exencion Comidas las de  
mas de su fatura y defensa Coma yena  
del Rio y asi Comerora y por parte de  
de testigos En Pedro Comera de Salas  
y Juan Comera del Rio, y Juan  
Feronimo Comera de unos de esta dha  
y lo firmaron con yce

Yo el Rey Fran<sup>co</sup> yodriguez

  
Juan Comera  
Juan Comera

Establecimiento de...

ESTABLECIMIENTO DE...  
MEXICO...  
ATLANTA...



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



SELLO Y ARTO, Y ENTA  
MARAVEDIS, ANGE DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Ante mí el Sr. Jefe de la  
Antonio Rodríguez Baullo  
que se obliga a pagar, lo q.  
estubiese deuenido por sus  
Gomez de las causas fueren  
nadas, contra el Sr. D.  
Dona el nito de unamula  
contra sobre unas cargas  
ovina

Lula 19 de Marzo del atreze  
Guz de lmez de Marzo de mill  
Petrearios treinta y dos años  
antem el Sr. D. D. D. D.  
del Consejo de ella y de los  
ria exentos para el Sr. Antonio  
Rodríguez Baullo de  
Carpentero Urano de esta villa  
aquibudo y sea conozco y dno  
que por su dno por María Gon

zalez. D. Juan de Juan Gomez Urano que fue  
de esta villa y de la de oluonvia de mto de se de  
de posesion de la casa que en la calle nueva de esta  
villa tiene, enbaxada y en el molino que se en  
de las cosas deexas y geramanda do, quedando  
la suzo dda fianca, de pagar todo lo que estu  
biere deuenido por razon de los autos contra  
dno su marido Fulminados sobre el robo de  
una mula, unos costales de axina y de otras  
contenidos en dichos autos de la posesion  
de dda dos alajas y para que así se haga  
dno Antonio Baullo de dda que se obliga  
a y pliego en toda forma a dar y pagar  
nada q. sin pleito alguno suyo q. se lea  
de por su vez competente lo que estubiese deueni  
do de dno Juan Gomez y su mujer del dno  
de la refalida mula costales de axina, mltos  
costales y de otras contenidos en las causas que  
sobre esto razon se lea y fulminados para lo  
que ha sido hecho de deuenido q. no se aya  
suo proprio sin que contra dno María Gon  
zalez ni sus bienes prezco de dno alguna  
de fura ni de dno, sus bienes y y rme  
do de dno y para que al quedado es  
cada cosa y para se obligue y competa  
por todo su dno y suya con dno de dno  
dno de su persona y bienes muebles y rme  
vez inuidos y por aver con poder a las su  
trías y sueres de su dno, de cuales que  
en partes que sean y en especial a las  
de esta villa sin que se abito que la Capela  
dere que la gen, ni por el contrario a dno  
sus dno de dno y rme  
de proprio fura y dno y dno  
y todas las cosas de dno

Deu favor y defensa contra el  
enfornado para que quando se lea  
encuio Fernan, asiendo de y  
fueron por desia. no auer hizo lo  
interito que lo fueren. Juan, Hernando  
Benjano, Fran<sup>co</sup> Gonzalez, Aluapito  
y Alonso Gonzalez Clemente Verano  
esta dda vo de todos lo cual y el  
de y fee

San co mandos  
Verano  
Aluapito  
Clemente Verano





SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

En adm<sup>n</sup> Confaruta de aquellos  
da Sostituir en una o mas Presencias  
uocar Sostitutos y nombrar otros de nue<sup>o</sup>  
con relevacion en forma = y al Cumplim<sup>to</sup>  
y firmeza de quanto en virtud de este  
se obligara los bienes y rentas de dhas  
partes, con poderis a las Justicias y Jueces  
que de sus causas pudiesen y deban conocer  
y renuncie todas las Lices Fueros y dho  
de sus defensas y favor, con la q<sup>l</sup> del dho  
Cuyo testam<sup>to</sup>, de los dho<sup>s</sup> otorga y firmo  
do testigos, el Sr Alcalde, Don Manuel  
Gata y Sancho Araya, y Don Ambrosio Araya  
de la Verinos desta C<sup>o</sup> de dho<sup>s</sup> la Cural  
Conozim<sup>to</sup>, de los otorgare, y el s<sup>o</sup> de y f<sup>o</sup>

Manuel de las Torres  
Don Manuel  
Don Ambrosio Araya

Concedido a favor de...  
de la...  
de...



**SELLO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.**

Los del conzejo justi  
qu'estaban Osarquez, Gadea y ... desta U<sup>a</sup> de  
putado, en la U<sup>a</sup> de ... Alcolbichel, juntos y congre  
gados como Caballeros de  
Costumbre para tratar y confexia las cosas  
tocantes al Seruicio de Dios nro Senor del  
Dey, y utilidad deste conuun hazauer Acari,  
Sanchez Gata, y Su, Rodriguez. Berzano el  
caldes horordinario, Fran<sup>co</sup> de Alcolina y Juan  
Sanchez Andres de Jidoria, Ray, Acarin de  
guazil maior, Pedro Sanchez. Vexamilla y Pe  
rales Sindico Procurador general, y Manuel  
dela Cruz Gantay Mayor dñmo de conzejo  
todos con voz y voto en el por nos otros mismos  
y en nombre de los demas Capitulares  
que en adelante Sean por quines en caso neze  
sario, prestamos voz y carzion de voto en  
forma, de que estozan e paxozan por lo que  
en virtud deste desobran, con enpresa  
obligazion, de los Propios y Rentas deste con  
zejo, dezimos que Por quanto Dñfante de  
Armoia tocante a cavallero del Orden  
de S<sup>ta</sup> Fraxes Verino desta U<sup>a</sup> de la de Balen  
cia del Penoso y de la de U<sup>a</sup> de a nueva del  
Framo Se alca en esta de Alcolbichel, de con  
tinua abitazion, Causando grauisimo per  
juizio a esta U<sup>a</sup> y Su conuun, aprouechando  
la maior parte del Framo Consumenorio  
erangia de girados de todas espezies arr  
biandose lo mejor del camino, baldio con  
Dño absoluto y que viendo aprouechar  
en la forma que se haze, asta los Propios  
desta U<sup>a</sup> de Solizitamos con repetidos p<sup>le</sup>itos  
y quinezas amigables y desamigables en a  
razando en el quiza. Retirado de aliu  
este conuun, y p<sup>ro</sup>parando de a enbarazar  
el curso del aliu a administracion de  
justicia, que siendo suponen, el solo  
quitos a este Pueblo, ajandolo, y aun a la  
justicia, y sus ministros, porque ampro  
cuando Campla con su obligacion; con  
se dexando las **PORMEX**...



que se requirieron a esta V<sup>a</sup> y su comun de  
procurar el vi medio atado de la, con  
el dho D<sup>no</sup> D<sup>ni</sup> Francisco arcauso Causa y Cau  
ra de las concienzias, entretener de re  
Comun, consus de ordenados P<sup>ro</sup>curato  
res pororio y altuz, como se uelto  
dar cuenta a su Arca, y señores de sus  
xx<sup>o</sup> consejos y no de uenido de latar de  
dista de auzer se fado en las Partes y  
de esta V<sup>a</sup> y de las Comarcas de Cordua  
por las que consta que apedim to de la  
D<sup>ni</sup> Francisco, el dho Consejo de las Indias  
manda que el que tubiere que pedir co  
tra el lo execute dentro de un mes  
mino, teniendos esta Villa tanto que  
dir contra el zivil y criminal me  
que pudieros executar lo personal men  
otorgamos todo nro, poder cumplido  
bastante, el que de oyo de Requiere y  
rezado mas puede y se uel valer al  
D<sup>ni</sup> Esteban Barquez Gallego Abogado  
de los xx<sup>o</sup> consejos deputado de esta V<sup>a</sup>  
y residente en la Corte de Madrid Cr  
zivil para que en nro, nombre y nro  
sentando de esta Villa pueda parecer y  
sera ante el nro, y señores del dho  
sejo de las Indias y de mas xx<sup>o</sup> con  
sejos, juntas y tribunales, y en nro nom  
bre y de esta Villa de que uelle, para que  
y criminalmente del dho D<sup>ni</sup> Francisco,  
Alcaide, por los Cruesos y justicias y  
su comun y Vecinos expresando lo que  
do, y los fraudes cometidos contra  
la real armada, y prohibiendo la ven  
cion de lo que es del dho esta Villa  
de los apotechamientos y su de  
Alcaide y Capitulo y nro lo de nro  
consu mania y solseha nra, por nro  
pazio, otorgado en las dehesas por nro  
esta V<sup>a</sup> y por los baldios imperjurado de  
Comun, consus numero sas y nro  
presentando para ello pedimentos de  
que uelle testimonios escritos, es  
zivil, y prohibiendo por nro, enfor  
POAMEX nro, juramento de caluente  
dizorios, prisiones, embargos y



Desembargos ventas y rentas debiēnes  
formando posesion yampara deellos  
poniendo a las acciones oiendo autos y  
lendo autos y testigos consistiendo  
lo favorable y lo contrario duplicar  
y seguir las duplicaciones yapelarzio  
nes, entodos grados; mandando, la  
Personas de la Pareda expresando  
y justificando las causas odesistiendo  
pauando, audiencias para las justi  
ficar, rrextorias, Zedulas etc. y  
tos cuales quier despachos que seran  
conduzentes al seguimientodela  
Pareda de Pareda para conseguir el  
fin de tanto dario, y para que haga en  
juizio y fuerza del todo quanto esta villa  
azer podria seruo presente aunque sean  
cosas y las q. requieran, expresando y  
distinguido, puesto loavemos a quisiere  
uado, que para todo ello loavemos y de  
pendiente de los **Forajatos** otorgamos  
nro poder, al referido D. Esteban Bar  
rera Gallego Conde franco y general  
de la villa de Pareda de que lo queda los  
titulos y nombramos otros que todos releva  
mos en forma: y al cumplimiento y firmeza  
de quanto en virtud deste se executare  
juntos y de mancomun cada uno de nos y  
solidum obligamos mas personas y bienes  
y los propios y rentas deste Conzelo mue  
bles y raíces auidos y por aver; yampara  
poder a las justicias y fuerzas de su Arzobispa  
ra que alo que es cada cosa y parte no  
apremien por todo nro de dño y via en e  
activa, como por sentençia definitiva con  
tra nos dada y pasada en autoridad de co  
ra fuerza y rrextorias las leyes de  
la mancomunada de dñon y rrextorias  
Conzelo las demas de nro favor y de  
fensa, y asimismo las leyes fueros y pri  
vilegios expresivos y generales deste con  
zelo contra menor e dño comunidad y  
General del dño en forma, en cuyo teni  
miento asi lo dezimos otorgamos y fir  
mamos **POANEX** de la villa

Este es el verso.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL AVEDES, AÑO DE MIL  
TRESCIENTOS Y TREINTA**

Yo del número y cuñada desta villa  
de Alconchel en ella, diez y siete dias  
mes de Agosto de mill seiscientos tre  
ta y dos años siendo testigos Dn. Alonso  
Grahamo de Nueva Granada Dn. Juan de  
Mojano, y Juan de Alcazar para Verano  
desta villa de lo cual yo del conuino  
de los testigos y el sero de y fue

*Morandanche* Juan Solages *Juan de Mo*  
*de* *de*

*de* *Miguelmaria*

*Pedro Toramillo mançana*

*Con licencia de su Magestad para que este en su parte  
de un pliego de papel en un tomo de...*

*de* *de*



POAMEX

ANIA DE EXTREMADURA



**SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, ANGE DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Expedicadul nro, otorgada por  
D. Hernandis Vazquez,  
para un nos de su...

Cula N.º de M. conchil adien  
y siete dias del mes de Mar  
y de mill setecientos treinta  
y dos años, autem el presente

su Rrazo... del numero y  
cañudo de ella y festigos... escritos pa  
vezieron fransco Hernandez Vazquez, y su  
Rrazo Gato Vezinos desta dha villa, a que  
nes do y fee conozco y justos y de man comun  
y cada uno de porxi y por todos sin solidum  
firmacion de como expresamente firmen  
zaron las leyes de la man comunada dha  
son y escuzacion y todas las demas que  
traten de su favor. dixeron que por quanto  
Ledro Sanchez Vazquez y perales Ve  
zino desta villa y su dho procurador  
general de ella su comun y vezinos tiene  
dhpuesto y determinado que xellars e  
gracia suil y camino e mente ante su Rrazo  
y señores de los reales consejos de D. Juan  
de Montoia y campos del orden de Santia  
go Vezino desta villa y de otros sujetos ex  
presando en dha su villa diferentes capitu  
los de los exesos, que el dho D. Juan de  
Montoia acometido, y para que la dha que  
della sea admitida sin perjuicio a tiempo  
el dho Sindico quiere presentar fianza  
de collubria asta en cantidad de dos mil y  
quienientos Ducados, aya o aya por la pte  
tercia de que justificará lo contenido en la  
que xella y capitulos que dhere ante cuales  
quiera de los dho consejos cura fianza, que  
ren azer los otorgantes, y poniendo lo en  
execucion ciertos y sabidores de lo que  
asu dho combiene y de todo, lo que ha re  
lacionado, otorgauan y otorgaron que en la  
mejor via y forma que sea lugar de con  
titulacion y constitucion por reales y lla  
nos fijos y se obligauan a que el dho sin  
dico Procurador General prubara la que  
della y capitulos que por su parte se dha  
contra el dho D. Juan de Montoia y o  
tros consejos dha...

**PROAME**

Xlenu de fe de la Laguna las costas, Salva  
 nos y lo de otras que contra dho. Suro  
 fuer, juzgado y Sentenciado en todas  
 justicias, y sino cobriere el dho. Sur  
 dho, lozanillo y otorgantes como sus  
 fiadores y principales pagadores de  
 to en cantidad de los dichos de un mil y  
 quinientos Ducados de once en un  
 cada uno para lo que hazen de dho.  
 negocio a su propio, sin que  
 a el Principal ni sus hijos, ni  
 dilige alguna de fuerza ni de dho. que  
 nifia y remedio renunziaron; y por  
 mayor seguridad desta fianza sin que  
 scausto que la obliacion es por el y  
 juidique la General en por el contra  
 y por con, por especial y bienes de su  
 los siguientes = el dho. Fran. Alvaro  
 dez de Xerxano, una Suerte de tierra de  
 veintea y tres fanegas al sitio de  
 breuera en este termino linda con  
 les de D. Raphael de Xerxano que balda  
 seis mil y quinientos = Otra suerte de  
 de cuarenta fanegas al sitio de la  
 zona linda por una parte con  
 de los herederos de D. Fran. de  
 y por otra con tierras del binculo  
 la ranchera que balda, y de  
 = Lt. otra suerte de tierra, que  
 termino al sitio de la anduzina, de  
 y seis fanegas linda con tierras de  
 de D. Vicente y de causa con el  
 haza boyal de la aldisguia que balda  
 de un mil y quinientos = Lt. unca  
 do al pie de las bolas, y un dho. de  
 la villa linda con cercado de D. M.  
 de Xerxano, que balda asta tres mil  
 y quinientos = y el dho. Fran. Alvaro  
 suerte de tierra al dho. sitio de la  
 de cuarenta fanegas en sembrado  
 de D. M. Fran. de Xerxano que balda  
 asta quinientos Ducados = Lt. unca  
 do con su albedu de tierra de la  
 haza boyal de el Parral, que balda  
 de quinientos Ducados = Lt. otra suerte  
 de tierra en este termino, al sitio de  
 de D. M. Fran. de Xerxano de treinta fanegas  
 con tierras de D. Raphael de Xerxano



POAMEX

Lete baldona de ciertos Durades = Li em  
 concarado ala ladra de la esperanza  
 lunde por una parte con carado de Gu  
 faan co. Realputa y por otra con carado  
 de lo Capp. de l. y fuan, thab que balon a  
 un mill y quientos n. = Sobas la via  
 las dhas nuevas de scribidas de toda anca  
 de casso, Capp. Riayrazo, motro p au d m m  
 quera lotieren en manera alguna las que  
 no enajenaron, sin la casa vista para  
 asta que seia conchuido el referido plat  
 y litigio y labesta y enajenacion que en  
 otra manera se hieren quitan sea en  
 si ninguna y de ningun balon y efecto  
 y que no pase oral compra don inter  
 zero por otro, pues siempre ande en con  
 la coaza de obligacion desta fuerza asta  
 tanto que con efecto seia conchuido  
 y sentenciado la dha luerella de capitu  
 los, y alapaga seguridad cumplimto  
 y firmeza de todo lo que dho es cada cosa  
 y parte baxo la dha mta y mta de  
 unio y exaunio de obligacion en to a  
 forma de dho conus personas y bienes  
 muebles y raíces auidos y para que  
 que alio se les apremie y a cada uno y  
 solidum por todo y por dho y baxo  
 cutura dauan y doren todo supo de  
 cumplias bastante el que de dho ser  
 quiere y es necesario a las justicias  
 y juezes de su Realz, de su fuero competen  
 tes de cuales que partes que sean acua  
 fuerdiz, se ometran y en especial al ai  
 bunal que de dha luerella, y en nunciacion  
 de proprio fuero jurisdiction y conzilio  
 y todas las leyes y dicitivas fueras y  
 privilegios de su de fensa y fauor en la q  
 de p para q uarda las aprouer de encues de  
 tim, asi lo dijeron y otorgaron siendo de r  
 gos de Alonso Granero de rueda, frant de Moli  
 na y Alonso Gonzalez Ruzcaino Corinos de  
 ta dha villa, y lo firmo el dho frant Hernan  
 dez de espasa, y uno de dho testyos por el dho  
 suon arias que dixo no ruez, de todo lo cual  
 yo el rmo dho y fee

Juan de Alarcon  
 Juan de Alarcon  
 Juan de Alarcon  
 Juan de Alarcon  
 Juan de Alarcon

Reales cédulas.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

*Probatión*

En la villa de Alcazar de San Juan a diez y siete  
dias del mes de Mayo de mil setecientos  
y treinta y dos años los señores Manuel San-  
chez Mata y Juan Rodriguez Berjano  
caldesheros de esta villa en vista de la  
fienda que se les a presentado por el Sindi-  
co Procurador General para su aprova-  
cion, dijeron la aprovacon ya se aprova-  
ron por buena y equitativa, asta en cantidad de  
dos mil y quinientos ducados y a  
un año y medio de plazo por diecinueve y  
diez años se dijeron y firmaron siendo  
testes D. Amador de Aranda, Alonso Gon-  
zalez Berjano y Alonso Gonzalez de  
Alcazar de San Juan de esta villa =

Manuel Sanchez Juan de Aranda  
Alcazar Berjano

*[Faint handwritten signatures and text]*

*Alcazar de San Juan  
Segun copia de  
esta y aprobacion  
de la villa primero*



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



**SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
VEYECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

del quodora el dho  
procurador General desta  
Cibdad de San Sebastian  
Bazquez  
diguas en la dha

Cibdad de San Sebastian  
abier y siete dias del mes de  
Marzo de mill e trezientos e  
treinta e dos años ante el

Señor de Su Magestad pp<sup>o</sup> y festivas y nra escaltor  
Pedro Sanchez Azarmita y Pezales Sr.  
dho Procurador G<sup>o</sup> desta dha U<sup>o</sup> de comun  
y vnanidad (que de esta, en quietud y pazifica  
posesion del R<sup>o</sup> señores enbles, y de las dho  
fca) dno que atento a que D<sup>o</sup> Juan de Nion  
toia Locampo de lorden de Santiago Uerino  
desta U<sup>o</sup> acometido considerable escaso, y  
tropellamientos, tanto en el apamiento de la  
justicias y sus ministros, embazando  
labuena adm<sup>o</sup> della, y exarissimo Pez  
puzo de te comun apropiando se como al  
soluto Duño, lo mejor de las tierras baldias  
y haziendo otros embolsos consumando auto  
idad de poder, ultrajando a los Pobres, con  
sobrada altivez, y cometiendo ynumerales  
excesos en perjuicio de la dha dha (y de de  
pobre comun) alquien questo enterunios  
de una total, niuta por no poder tolear a  
las Palabras y acciones que el dho D<sup>o</sup> Juan  
propala y exercita, Ciudad de un mudo  
exceso por esta razon, y con el motivo de  
aver obruido, de parte de dho D<sup>o</sup> Juan, del  
Consejo de las hordenes y fijos de dulas en  
las Partes publicas desta U<sup>o</sup> y otras de su  
Reynado para que su alguna persona tu  
base que pe dix con tal curu es quier  
Conformidad conazere de nro dno en nro  
mudo ante dho Señores lo que es intolerable  
y dmanado segun el apudado de nro sele  
formado por la Justicia desta U<sup>o</sup> causa de  
oficio sobre algunos Excesos lo que de  
mudo original a dho R<sup>o</sup> Consejo de la  
hordenes, lo que se dize a continuacion  
en las fuan

IMPRESION DE BARCELONA

POAMEX

1534



Suplicas Procedimientos; Lozel Comu  
y vecinos desta Villa de Salamanca para que se ponga, y se observe  
nada tan gran suma de Dineros Soldados  
de que el dho. D. Fran. se abstenga y se  
ja a lo venidero dando para ello la que  
y quezella y presentacion de capitulos  
los excesos que a cometido, y que sea  
le prezios a lo otorgante, en un plinto de  
obligacion que tiene por razon de su  
poner, todos los medios proporcionados  
ya referidos ala comuñidad y justicia  
para que este comun, delibere de la  
intencion y ocasion proxima de prezen  
cion en que le tiene puesto el dho. D. Fran.  
en la mejor forma que sea para que  
en nombre de dho. comun otorgue  
y suplica cumplido bastante el que  
dho. se requiere y presenzas a las  
dando una valer al licenciado D.  
Esteban Barquez Gallego, abogado  
los 22.º Consejos de dho. villa y  
de Madrid, y para que en nombre de  
parte, y el comun desta Villa pueda  
Cuerpo y personas ante su Mage. el Rey  
uno Señor que Dios y Señores de  
az. Consejo y dho. nombre, o que  
Grave y criminalmente del dho. D.  
de Navarra por los Excesos y otros pe  
entos q. a cometido en tan gran perju  
deste comun y sus vecinos y de la  
azienda, presentando y ordinando que  
Escritos y testimonios Escrituras y  
instrumentos que sean necesarios  
dho. puziones embargos ventas y  
res de bienes por ende a las dho. p  
votos y sacando Provisiones y bulas  
y otros cuales que sea de p.cho, a dho.  
y raptos, presentando la fianza que  
la otorgada de calucnia y otras que  
hicieren, oyendo todos los autos y  
tenencias que se oviere y diligencias  
conviniendo lo favorable y de dho.  
como suplicar siguiendo las dho.  
POAMEX



POAMEX

PROTECCIÓN DE DATOS

14.  
Probanzas e informaciones y lo de lo de arriba  
que nezesario sea, Reuocando yzando yzando  
los yzamientos y otras Personas expresando y  
prouando las causas de las Reuocacione e  
causas e de ellas haziendo juramentos de  
calumnia y perjurios y de su verdad y iuramentacion  
y finalmente para que en juicio ofusca  
del Excmte. todo quanto sea conuiniere  
ala conseruacion de lo que va expresado pues  
para todo lo aueo y dependiere por si y  
en nombre del comun desta Villa le otorga  
gana a dho. Don Esteban Parquer Gallego  
todo el Poder que se requiere tan amplio  
y facultatuo que por falta de clausula  
o circunstancia que a qui no se expresa  
aunque sean cosas y casos que requieran  
especificacion (las que a por expresadas)  
no poren de obrar quanto executar  
pudiera el otorgante y este comun siendo  
presentes pues para todo se otorga con  
libre franca y general adm<sup>n</sup> y confianca  
dad de Poderes Sostituir en su o en  
personas Reuocar Sostitutos y promorar  
otros, con Reuocacion en forma y a el  
Cumplimiento y firmeza de la justoficacion  
de los capitulos y estatutos y pasar por todo  
quanto en virtud deste Poder se hiziere  
y obrare obligaua su Persona y bienes  
muebles y raíces auidos y por auer y los  
deste comun y para que a ellos se le abra  
por todo rigor de dho. y via executiua  
como por sententia definitiva pasada en  
autoridad de cosa juzgada por si y en dho.  
nombre daua poder a las justicias y fueros  
de su Real y en especial a los señores de sus  
reales consejos y cada uno de ellos y de su  
Supremo fuero y iurisdiccion y de su  
y de las dhas. fueros y otros de su de fe  
sa y fauor con la general en forma  
y las que fauorezen a este comun en  
Cula Festun asilo dho. otorgo y firmo  
señores señores Don Alonso Prades  
de Pineda Alonso Gonzalez Buzcaino  
y Don Ambr<sup>o</sup> POAMEX



VEINTE MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

de cinco Vozes desta Va deudo lo que  
y del conozimiento del otorgante yo el  
doy fe. om<sup>do</sup> = al = 2 = no = Vale =

De diez y seis años de edad  
y en un lugar de ella  
Pedro Toranzo

Ante mi  
Dn Juan de la Cruz



**SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.**

Don Juan de Guzman, quitorza  
 Don Alvarez Ponce de Leon  
 Don Juan de Guzman, quitorza  
 Don Manuel de Guzman, quitorza  
 Don Juan de Guzman, quitorza  
 Don Juan de Guzman, quitorza  
 Don Juan de Guzman, quitorza  
 Don Juan de Guzman, quitorza

Don Juan de Guzman, quitorza  
 Don Juan de Guzman, quitorza  
 Don Juan de Guzman, quitorza  
 Don Juan de Guzman, quitorza  
 Don Juan de Guzman, quitorza  
 Don Juan de Guzman, quitorza  
 Don Juan de Guzman, quitorza

nos es d'no. que por cuantos Juan Martin  
 Lopez, y Manuel de Guzman, quitorza  
 na de, estan siguiendo ciertos autos en  
 el juzgado del Sr. Corregidor desta V. sobre  
 terminacion de un pleito del arrendador  
 de los molinos que sirven del Abt. de este  
 Fernandis que paxan los ganados que estan  
 a cargo de los d'nos Señores Mayordomos. Cuya  
 Justicia paxen con Dn. Gaspar de Abanca  
 Poseedor de otros millares y por este se sabe  
 de los mencionados Mayordomos de  
 fianza de dar a d'no y pagar lo que fueren  
 juzgados y sentenciados en nombre de  
 sus Señores y que en su defecto se pongan en  
 caudal a los ganados. Cuya fianza querria  
 el otorgante, D. Gaspar de Abanca, y por ende se le  
 hizo y se hizo de lo que asueta  
 conviene otorgar que se obligava y obliga  
 a que d'nos Mayordomos, Dn. Constante de  
 Dn. Diego Alvarez y demas afanzeros de  
 nos de d'nos ganados estaran a d'no en los  
 referidos autos, y pagaran lo que en ellos  
 fueren juzgados y sentenciados y en su  
 defecto lo que aya, el otorgante como su  
 padre y principal obligado para lo  
 que ha de ser el d'no de d'no, y de d'no de  
 su propia y que contra los d'nos  
 les ni sus bienes prezca, d'no de alguna  
 defuero, ni de d'no, como beneficio y de  
 merced, y de d'no y de d'no; sacando  
 cumplido y de d'no, obligava y obliga

Su Persona y Bienes muebles y Ra-  
 rauidos y por aver, y de poder aca-  
 Justicias y Jueces, de dho. de curia  
 quien Partes que sean a la Jurisdic-  
 delas Cidades y cada una de ellas  
 consueva para que a todo lo que dho. es  
 da cosa y parte de la consueva el dho.  
 me por toda rigor de dho. y bna. la  
 cutiva como por Sentencia pasada  
 en autoridad de Cosa juzgada, y si  
 unuzo su Propio lugar y Jurisdic-  
 y domicilio y Todas las lites fueren  
 privilegios y otros de su favor y dese-  
 sa, con la y del dho. y así lo dho. es  
 y firmo y firmo de Jueces, Pedro  
 Juan Perez Baranillo y Señales de  
 Juan y Manuel Garçon Veruna  
 desta dho. y Capitulares de ella, a  
 todo lo qual yo el dho. modo y fe

En su virtud se mandó que se  
 de un copy. en un papel  
 solo y en un da de Partes

Pedro Baranillo  
 Juan Perez Baranillo



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

del Judio Procurador de la Villa de Blasco del Obispo  
diez dias del mes de Mayo de  
la para Pleitos

antem el 35<sup>to</sup> de Mayo de 1511, de un y conueldo de ella y de  
tios y otras cosas, de los señores de la villa de Blasco y de  
adela Judio Procurador q. del comun y de  
unos desta villa queda de tal Judio y de tal  
en quita y posesion, y el 10<sup>to</sup> de Mayo de  
y por cuales, dadas y conuenciones de se estan  
buscando Pleitos, del comun desta villa que  
tiene precisa obligacion de seguir el otorgante  
si y en nombre de la villa, y no pudiendo  
efectuar, persona libre para q. se siga, y que por  
decaido lo no exponiendo a la villa de Blasco  
algunas, in de fumento en sus apas y de Blasco  
los otorgante como tal Judio y de tal y en nom  
bre desta villa su comun y vecinos, los q. suponen  
cuales de bastante el que se dio de Blasco y  
encontraron mas pueda, y de la villa de Blasco  
Barquez Gallego, abogado de los 10<sup>os</sup> concejos, y  
diguendo desta villa de Blasco en la corte de  
Madrid, ya de Blasco Juan Portela aser de  
denegacion en la corte, ya cada uno de los  
dun, y para que en nombre del otorgante y de  
la villa de Blasco y de los q. se estan de sus  
propias personas y de las q. se estan de sus  
causas sus Pleitos causas y negocios civiles  
y criminales, de qualesquiera y de qualesquiera  
y tubiesen con qualesquiera personas de  
cualesquiera razones, dadas, y presentaciones, y  
en los autos de las causas y de las causas de  
ta su final conclusion, en la causa y en  
quedan parcer, y padecan ante su Rey  
el Rey nro. señor, y señores de sus 10<sup>os</sup> concejos  
Chancillerias, audiencias y otras q. se estan  
juizes y justicias que conde lo pueda, y de  
ante ella, y cualesquiera de los señores de  
mandar presentando Pedimentos, Autos, y  
partidos, Prouanzas, en forma de, y de  
y contradiciendo, lo encontrando de, presentando  
de gallego, recusando juizes, Abogados, y  
notarios y otras personas, expresando la  
causas, o de se sigue de ellas; de mandando  
cion de cualesquiera juizes, formado  
los, y de mandando presentacion de los  
pensiones, embargos de denbargo, ventas y  
mates de bienes, lo mandando posesion y de  
riendo autos y sentencias Interlocutorias y  
definitivas con sintiendo lo favorable, y de lo  
contrario apelando y recurriendo, y de lo  
laciones y de lo que se sigue, en todo y  
sentencias hasta su final conclusion, y de  
do y mandando presentaciones de las  
y de las apostolicas, y de las de qualesquiera  
conducentes y de las de qualesquiera  
y finalmente, para q. en su nombre y de la villa de  
y de la villa de Blasco y de la villa de Blasco  
de las sean representadas y de la villa de  
y del comun y de la villa de Blasco

POAMEX

Veinte y tres de Mayo.



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Yo el Rey de España por su Real Cédula de  
comisión, les otorgamos a los dichos  
Don Juan de Salazar y Don Juan de  
San Augustin y a sus sucesores por falta de  
otro que aqui no es. En donde no  
ten de obra cuando les parezca, por el  
Don Juan de Salazar y Don Juan de  
y los facultados de que lo puedan hacer  
una obra de Salazar, y los otros  
obra otros de Salazar que no sea de Salazar  
en virtud de su poder de Salazar, obligamos a  
gante de Salazar y otros de Salazar y de Salazar  
de Salazar y de Salazar y de Salazar y de Salazar  
conozca para que usen cumplidamente  
apremie por el dicho Don Juan de Salazar y de Salazar  
chancia con el número de Salazar y de Salazar  
las obras que son de Salazar y de Salazar y de Salazar  
fensa de Salazar y de Salazar y de Salazar y de Salazar  
la que sea de Salazar y de Salazar y de Salazar y de Salazar  
de Salazar y de Salazar y de Salazar y de Salazar y de Salazar  
de Salazar y de Salazar y de Salazar y de Salazar y de Salazar  
de Salazar y de Salazar y de Salazar y de Salazar y de Salazar  
de Salazar y de Salazar y de Salazar y de Salazar y de Salazar

*Yo el Rey de España  
por su Real Cédula de  
comisión...*

*Pedro Torquemada*



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA





Organos que hazemos y mandamos  
al Rey D. Joseph Diaz de Sotomayor  
herederos y sucesores y quien el Rey  
de España representare, para que sea  
irrevocable de lo que el Rey de España  
nos dio referida pumax, acañada y  
destinada, quedada de acia adas  
Salidas, luros y costumbres de los y de  
vidumbres, quantas tiene y por ventura  
zen de fuerza y poder, contra la corza y  
ción de trescientos y sesenta y seis  
de Principal del Censo al Rey de España y  
que se pagara, a la dda. de la dda. de  
la dda. de la dda. de la dda. de la dda. de  
anuales azcañadas por el dno. que  
de otra manera, quisiere: y para que  
no siempre jamas nos de sustine y para  
nos del dno. de la dda. de la dda. de la dda. de  
quiere y mandamos y para que sea  
de la dda. de la dda. de la dda. de la dda. de  
nosores, para que como suyo propio  
para la dda. de la dda. de la dda. de la dda. de  
forma como sea, subvoluntad de los y de  
de damos todo el poder que de dno. de  
quiere y mandamos, en su fuerza y  
propia para que subvoluntad de los y de  
mandamos, como que prevenga, la dda. de la dda. de  
cia del dno. de la dda. de la dda. de la dda. de  
la teniase, nos constituyamos por dno. de la dda. de  
nosores, y herederos para pagar  
en ella cada quena capita y renunciamos  
tas luras de las devoraciones y mandamos  
tenlo que el dno. de la dda. de la dda. de la dda. de  
con muy mandamos, no balez, los dno. de la dda. de  
suelo or que el dno. de la dda. de la dda. de la dda. de  
mandamos esta devoracion, para que sea  
competente que la a prueba, la dda. de la dda. de  
dno. de la dda. de la dda. de la dda. de la dda. de  
le faltare qualquiera clausula, o que  
para sustinencia, la abemos por expresado  
y mandamos por dno. de la dda. de la dda. de la dda. de  
mandamos de dno. de la dda. de la dda. de la dda. de  
tiempo esta dda. de la dda. de la dda. de la dda. de  
por el mismo dno. de la dda. de la dda. de la dda. de



POAMEX

LIBRO DE EXPOSICIONES





VEINTE MARAVEDIS.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

*Diez y seis sufragios de agosto de la casa de la guerra en un pliego  
delo y por un doña...*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

**SELLO QUINTO. VEINTE MARAVEDAS, ANCHO MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.**



*Yo, el Sr. Don Juan de Dios, etc. etc. etc.*

*Yo, el Sr. Don Juan de Dios, etc. etc. etc.*

*Yo, el Sr. Don Juan de Dios, etc. etc. etc.*

*Yo, el Sr. Don Juan de Dios, etc. etc. etc.*

*Yo, el Sr. Don Juan de Dios, etc. etc. etc.*

*Yo, el Sr. Don Juan de Dios, etc. etc. etc.*

*Yo, el Sr. Don Juan de Dios, etc. etc. etc.*

*Yo, el Sr. Don Juan de Dios, etc. etc. etc.*

*Yo, el Sr. Don Juan de Dios, etc. etc. etc.*

*Yo, el Sr. Don Juan de Dios, etc. etc. etc.*

*Yo, el Sr. Don Juan de Dios, etc. etc. etc.*

*Yo, el Sr. Don Juan de Dios, etc. etc. etc.*

*Yo, el Sr. Don Juan de Dios, etc. etc. etc.*

**POAMEX**

**DEFINICION DE LA PALABRA**









Méjico

711

Reino de México.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Yo, el Rey, por el Rey de las Indias de España, yo, el Rey, por el Rey de las Indias de España, yo, el Rey, por el Rey de las Indias de España...

POAMEX LABA DE EXTREMADURA



Nuestro Criado y Caporal en persona  
y por el de la Cruz de San Pedro  
y su familia de los de treinta pesos  
cubos de plata, que por ello nos aventaja  
do el dho. Juan Cortez en su vida  
usual y corriente, a estos veinte y  
que le otorgamos bastante y cumplido  
Costa de Paz, y como parece la  
trega de presente, renunciamos la  
terza de la non numerada de la pua  
ba de la Paz y excepciones del dho. y  
confesamos que el dho. Juan Cortez, de la  
dha. casa es el de los dho. treinta pesos  
escudos de Plata y algunas excepciones  
bien leamos del aldo. Comprado  
lesion y donacion perfecta. Luce en  
unos sobre que renunciamos las  
res del hereditario muelo de celebrados  
encorres de Alcalá de en otras quexas  
sobre este asunto y las demas que con  
ella concuerdan y los cuatro años pa  
ra la venicion, de contratos. Dadas  
en paz siempre y a las nos de dho.  
y partamos de el dho. accion, y propi  
dad y señorio que tenemos adha ca  
y de dho. lozardemos renunciamos  
y trasparamos en el año Juan Cortez  
y quien sea de parte para que con  
sua propia culpa y adguinda, confu  
y dho. dho. como, este es, laia, y  
sea venda, cambio, uenotra qual quier  
forma de dho. dho. como sea sub  
luntad y edamos aldo comprado  
todo el poder que se requiere y es nece  
sario, en su fecho y causa propia  
para su judicial o extrajudicial  
mente tome la dho. la posesion y  
tenencia de dha. casa y en el dho. que  
la tomase, nos constituimos por su  
Inquilinos tenedores y poseedores  
para ponerle en ella vida que nos  
pida. Nos obligamos a la curacion  
y a su mantenimiento de esta venta  
y a su mantenimiento.

22  
Pleito inamala. Vos, y si se le mouere luego  
quos otros herederos seamos y queridos  
por el dho Comprador, de los dnos Saldores  
ala voz y defensa, y aya corta lo segu  
remos y acabaremos, asta de faja la enqui  
eta y Pazifica posesion, y si asi no lo  
hizieremos por cuales quier motivo que  
sea le daremos otra tal casa entas bien  
sitio y luegas, o le volveremos los dnos de  
una Oros, esudas, de Plata con mas  
las mejoras, mutiles y voluntarias me  
nos cauos, y perjuizios y el mas bales  
adquirido con el tiempo, cuya fazacion  
definimos en su Simple juramento y le  
releuamos de otra multa, aunque de  
dho serrequia y al cumplimiento y fir  
meza, de lo contenido en esta S<sup>ta</sup> Olli  
gamos nras Personas, y bienes, muebles  
y raizes hauidos y por auer, y para  
que aquellos de nos compella ya Premie  
por todo y por de dho, y tra en executua  
damos Poder a las Justicias y Juezes  
de su Reyno de vno fueso Competentes  
de cuales quier partes querean ala  
jurisdiccion de las cuales y cada una  
de ellas, nos sometemos y renunzia  
mos nro Propio fueso Jurisdiccion  
y omnizilio y todas las leyes fuesos  
y dros de vna defensa y fauor, con  
la G<sup>ta</sup> del dho; E lo adha nra Reyn  
dez renunzio, las del Releuano de nra  
tua consultas nuevas Constituciones,  
Joro, Rueda de Laxida y todas las de  
mas del fauor de las miferes de cuos  
efectos, heuido apearziuida por el Pre  
sente, s<sup>no</sup> y como fuidora de ellas  
las renunzio y fizo por Dios nro Sr  
y aya señal de Cruz que para el otro  
ganimento desta S<sup>ta</sup> no heuido Induzi  
da, ni a memorizada por el dho inamado  
ni por otra Persona alguna y aya  
dezia en ningun tiempo cosa alguna  
contra su contenido y no tener en la  
procurato ~~en contra~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~juram~~  
ad soluzion de la Relaxacion de este juram

Melucc maravedis



SEJLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

A quien melo queda conzeder y se e  
me conzederé no hura del peño de  
pexura, y de caez en caso de menos ba  
encuo, Festun, ambos los otorgantes a  
lo dezimos ante el presente y no des  
traga, de del manera y cauido de  
Ulla de Alcorchel en ella abeinte y  
de Abril de mill setecientos treinta  
y dos años siendo testigos D.ª Juana  
Pallejo, D.ª el Sr. Manuel Sanchez  
y D.ª Martin Sanchez vezinos desta  
Ulla, y por no saber firmar lo hizo ante  
nuestro uno de los testigos de todo lo cual  
y del conocimiento de los otorgantes y del Sr.  
D.ª P.ª

Manuel Sanchez  
y a fofe

*[Handwritten signatures]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



El día de hoy.

# SEXTO CUARTO, VEINTE MIL, CINCO SESENTA Y TRES Y DOS.

deben de de unas casas  
del valle de Matamoros  
comprada, por Juan Cumplido  
Gonzalez la herencia  
de su abuelo de Juan Escu  
dadero, en posesion de los due  
ños.

amuse, don Juan de Luna, que de aqui se ha  
Contenido de la compra de la finca de  
della buscando fincas y heredades, que se  
uno y cada uno de ellos, por todo el  
subsistiendo. Removiendo como Capitan de  
naciones y las Leyes de la nacion y de  
union. En virtud de las mismas razones; de  
que por cuanto tenemos, por una Propria una  
herencia de Casas, con su Corral en el valle de  
Matamoros, jurisdiccion de la villa de Vera  
los Caualteros, en la Calle llamada de la Capilla  
quien en parte de las Casas del dho. Lu  
fran. Alcaide de Matamoros, por una, con las de  
Luis Gonzalez Alcaide, con sus heredades  
y por las otras con el dho. de una Casa que  
tiene, de dho. finca, la que es de la finca de  
Vinculo, capellanía, memoria, y otros gravamen  
y la hubiere. Los dho. Juan Cumplido, por un  
plana materna, de la finca de dho. finca  
Escudero, de una de las Casas del valle de Matamoros  
un grupo de dos mil y quatrocientos y de  
quedando de Casa y Cañal de la dho. finca  
con la Casa y Cañal de los dho. de  
la alcaidía de la Villa de que queremos, de  
en dho. finca, deponiendo de su herencia  
Ciertos y heredades de la que antes de  
tiene fincos y en nombre de unos herederos  
y sub herederos, y otros, que damos en venta  
de, por una de heredades de dho. finca y para siempre  
hacernos, de dho. finca Escudero, para el y los de  
nos y otros. Su causa y presentos, la en  
herencia, heredades de Casas, con su corral, au  
ba, y heredades de finca que en el  
herencia, con las fincas de las y heredades  
casos y cosas de dho. finca y heredades

Se paze por esta y por dho. finca  
venta de y heredades de una finca  
nos es de nos Juan Cumplido  
de y finca Gonzalez Alcaide  
una subsistiendo. Removiendo  
de esta finca de Alcaide, por  
de la herencia que de finca  
de Luna, que de aqui se ha  
Contenido de la compra de la finca de  
della buscando fincas y heredades, que se  
uno y cada uno de ellos, por todo el  
subsistiendo. Removiendo como Capitan de  
naciones y las Leyes de la nacion y de  
union. En virtud de las mismas razones; de  
que por cuanto tenemos, por una Propria una  
herencia de Casas, con su Corral en el valle de  
Matamoros, jurisdiccion de la villa de Vera  
los Caualteros, en la Calle llamada de la Capilla  
quien en parte de las Casas del dho. Lu  
fran. Alcaide de Matamoros, por una, con las de  
Luis Gonzalez Alcaide, con sus heredades  
y por las otras con el dho. de una Casa que  
tiene, de dho. finca, la que es de la finca de  
Vinculo, capellanía, memoria, y otros gravamen  
y la hubiere. Los dho. Juan Cumplido, por un  
plana materna, de la finca de dho. finca  
Escudero, de una de las Casas del valle de Matamoros  
un grupo de dos mil y quatrocientos y de  
quedando de Casa y Cañal de la dho. finca  
con la Casa y Cañal de los dho. de  
la alcaidía de la Villa de que queremos, de  
en dho. finca, deponiendo de su herencia  
Ciertos y heredades de la que antes de  
tiene fincos y en nombre de unos herederos  
y sub herederos, y otros, que damos en venta  
de, por una de heredades de dho. finca y para siempre  
hacernos, de dho. finca Escudero, para el y los de  
nos y otros. Su causa y presentos, la en  
herencia, heredades de Casas, con su corral, au  
ba, y heredades de finca que en el  
herencia, con las fincas de las y heredades  
casos y cosas de dho. finca y heredades

Quarta Parte, que pertenece en del  
de die por libro, de toda casa y su  
de los dños de los dños mil y dños  
que hemos recibido malmente y ce  
efecto, del dño fran<sup>co</sup> Escudero en bren  
cia del presente ss, no que de ser así da  
yamaior abundamiento de dda cantidad  
nos damos por contentos, y Antegada  
de que lo otorgamos cumplida carta del  
al dño fran<sup>co</sup> Escudero. Y confesamos  
el valor justo de dda casa, es el de los m  
dos dos mil y dños xx, de un que po  
ella, unos recibidos, y los dños de la al  
la fue de satisfacer el comprador, y  
hubiere algun exceso, hazemos del, que  
Zesion de la dñacion perfecta y nuca  
al comprador. Sobre que renunciamos  
leyes, del hereditamiento, qd celebradas  
Cortes de Alcalá de Henares, que otorga  
bre lo que se compra vende o permuta q  
mas otros del armitad del justo pre  
y los cuatro años, en que se pueden  
cubrir los censales, padeciendo, de lo  
de las dñaciones, inmensas. La  
y para siempre, jamas nos desistire  
y abastamos, del dño, accion propiedad, y  
precio que tenemos, en dda casa, y lo  
lo cedimos renunciamos. Mas para  
en el dño fran<sup>co</sup> Escudero y su parte pa  
que como suya propia, la haia posea, ve  
cambio, y en qualquiera otra forma de  
diferencia como sea subleudada. Que  
todo el poder que se quiere en su fecho  
su propia para que subleudada o extrañada  
mente, tome la dñacion, la posesion, de dda  
en señal de la dñacion, otorgamos esto  
le otorgamos el título y escritura de la  
tenencia, y en el Inter que tomase dda  
sesion nos de otorgamos y constituimos  
sus herederos tenedores, poseedores y  
por ende en ella cada quien cupiere. Que  
vamos a la dñacion de dda casa. Que  
esta venta en tal manera que siempre  
Quarta, y quinta. Que se celebrara a los  
POAMEX, 100 de 1000000



POAMEX

100 de 1000000

24  
Nuestro Lugar Lunos años Señores sea  
nos requeridos por el mencionado Comarca  
de los Suos Señores y Saldrán a la vez  
y defensa tanta costa la Seguirnos ya  
cauzemos asta de jalle en quita y paxi  
ra posesion y si an no lo hizieramos por via  
quea Protesta que sea lo aramos otra tal  
casa Con las mismas Circunstancias y en  
tambuen. Sitio y Lugar Oluuieremo y  
los referidos doziermos Durados que por  
ella nos adado Con mas lo que paxa de  
alcavala, y las mejoras hutilis y voluntarias  
y el mas valor adquirido Con el tiempo que  
hizieron diferimos en su Simple. Hazam  
y le relevamos de otra Puela aunque  
de dia se requiera. y al cumplido y flame  
za de lo contenido en esta Puela cada cosa  
parte obligamos nras Personas y bie  
nes muebles y raizes havidos y por auer  
para que a ello se nos combela y paxime  
por todo lo que de dia y via heneritua. Sa  
mos poder. a las Justicias y Juezes de su  
Paxa, de no fueso Compelerlos de cuales  
quier partes que sean a la jurisdiccion de  
las citadas y cada una de ellas nos seme  
temos, y renunciamos. nra Prouisio fueso  
jurisdiccion y domicilio y todas las leyes que  
nos y otros de nra de Pensa y fauor Con  
la Prouisio. lya talha nra de Pensa  
por nra nra renuncio las del Prouisio  
no, Señales, Consultas nuevas Constitu  
ciones, Foros, Privilejos, Letrada y todas las  
demas del fauor de las miferes de cuor  
efectos heidos y paxiuida por el Presen  
te de nra y como Prouisio de ellas las  
renuncio y fueso por Dios nra Señor ya  
una Señal de Cruz que para el otorgante  
desta Puela no heido y nra nra nra  
mozizada por el de nra nra nra nra  
otra Persona alguna y dano de nra. en nra  
gura tiempo cosa alguna Contra su con  
tudo, y no nra esa Protesta en contraria  
y quando pedire absolucion, ni nra nra  
de este nra nra, a quien me lo pueda con  
ceder, y su nra conze nra. nra nra de la  
concesion pena de Perjuza y de nra nra  
en caso de nra nra nra nra nra nra nra



SEXTO QUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS

Ambos los Citados así lo dezimos  
te el presente año de S. M. de mil  
y Cavildo desta Villa de Alconchel  
en ella, a veinte y dos dias del mes de  
dormille deleziontos frente y por ante  
do testigos Alonso Gonzalez Puzcañ  
Juan Diaz Carrero y Juan Diaz  
vna vezinos desta dha Villa y por no  
vez firmaron con su año Puzcañ  
de esos festijos, de todo lo cual y de  
convenimiento de los otorgantes y de  
propio y fe = ferado todo, no vale = em,  
entregado = f de vale =

Jerigo Alencoranda

Bicaino

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Enclavacion y ganancia de su  
alg. alampnador y otros  
clavo del dho segun lo qual  
que dio comun do = f =

*[Handwritten signature]*

LIBRO DE...



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

deberia de usar Casas  
de Calles, o sea por las  
Patrolas buidas de Alon  
de con el auxilio de Juan  
Cunplido en Puerto de...

Al y por su...  
de la villa de...  
de la villa de...

roca de Casas...  
en la Calle que dicen de la...  
da del nombre...  
en Casas de Dios...  
Cenizas de Dios...  
la Calleja del...  
estian...  
Saver...  
mujeres en los...  
que para...  
fueron...  
de esta...  
hijos aunque...  
ha matado...  
de las...  
a Juan...  
rio de...  
mundo...  
Cuerpo...  
dio...  
habilidad...  
de mis...  
si por...  
almas...  
por...  
mencionadas...  
cada...  
real...  
entradas...  
y...  
permanecer...  
Carga...  
minucia...  
inferior...  
por...  
se...  
prueba...

POAMEX

LIBRO DE...





16  
Los dichos dos mil e setecientos e setenta e tres años y se me  
poras huyiles y voluntarias, y las demas ab  
quixidas con el tiempo, cuya execucion difiere  
en su cumplimiento y se debe de ser  
que sea para que de otro se vea que sea  
Cumplido y firmeza de todo lo que se  
cola y parte de lo que se ha de ser  
muebles y bienes de su propiedad y de  
poder a las Justicias y Justices de su Mage  
demeritos Competentes de Curales que  
paxa que sean, ala jurisdiccion de las cua  
les y cada una de ellas: me remeto para q  
me apremien por todos los deudas y de  
ejecutiva como por Interventiva definitiva  
concedida y parada en auto de  
de cosa juzgada sobre que renuncio mi pro  
pio fuero Jurisdiccion y de mi oficio y lo  
de las tres fueros de Privilegios de un de  
fuero y favor con la General del Rey  
en forma, con las del Pelicano, Senatu y  
Consultas nuevas Constituciones, Foro Ma  
drid e Odrissa, y todas las demas del fo  
uor de las muestres, e Cuios efectos ayo  
aguarimto por el presente se me y como la  
abonda de las renuncias y de un y  
abundante por la Ley uno, Seno y  
una Señal de Cruz no averia de ser  
da inatención, por persona alguna, para  
este otorgamiento y de otro cosa alguna con  
tra su consentimiento en todo Protesta  
encuentra y se me pedia en el punto de la  
fazion de este juramento a quien me lo queda  
conceder y se me concediese no hubiese en el  
pena de Perjuicio y mayor abundante y de un  
dad de la causa de un y de otro y de un fuero  
a Juan Garcia Vasco Vizcaino de la Villa de San  
de San Sebastian, y de un y de otro y de un  
Garcia Vasco, bien enterado de lo contenido  
en esta Ley de un y de otro y de un y de un  
tiempo de un y de un y de un y de un y de un  
y en su defecto, yo como fuere y de un y de un  
pagador para lo que ha de de un y de un y de un  
apelo mio de un y de un y de un y de un y de un  
vi sus bienes y de un y de un y de un y de un y de un  
fuero ni de un y de un y de un y de un y de un  
salon alavez y de un y de un y de un y de un y de un  
ocurriendo a un y de un y de un y de un y de un  
pudo de un y de un y de un y de un y de un  
esta de un y de un y de un y de un y de un  
y de un y de un y de un y de un y de un  
de un y de un y de un y de un y de un

POAMEX

ALVAREZ

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DOCUMENTACIÓN





SELLO QUINTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Yo el dezimo Lotonario ante el Rey ante S. M. de su Magestad del Reyno de Castilla y de Toledo de esta Villa de Alconchel en ella a cinco dias del mes de Mayo de mill setecientos y tres años yo el Rey Juan Garcia Nro. Gobernador y Nra. Catalina de Borbon Nra. Regente de Castilla y de Toledo Juan Sanchez Albornoz, de la Cruz Ganán, vecinos de esta Villa y Capitulares de su Ayuntamiento de todo lo cual yo el concejo de los otorgantes yo el Sr. D. J. de Alconchel = al = al = f = Val

Sua Magestad <sup>3</sup> Manuel Ganán

Yo el dezimo Lotonario ante el Rey ante S. M. de su Magestad del Reyno de Castilla y de Toledo de esta Villa de Alconchel en ella a cinco dias del mes de Mayo de mill setecientos y tres años yo el Rey Juan Garcia Nro. Gobernador y Nra. Catalina de Borbon Nra. Regente de Castilla y de Toledo Juan Sanchez Albornoz, de la Cruz Ganán, vecinos de esta Villa y Capitulares de su Ayuntamiento de todo lo cual yo el concejo de los otorgantes yo el Sr. D. J. de Alconchel = al = al = f = Val

Yo el Rey Juan Garcia Nro. Gobernador y Nra. Catalina de Borbon Nra. Regente de Castilla y de Toledo Juan Sanchez Albornoz, de la Cruz Ganán, vecinos de esta Villa y Capitulares de su Ayuntamiento de todo lo cual yo el concejo de los otorgantes yo el Sr. D. J. de Alconchel = al = al = f = Val

LIBRO DE...  
DE...  
DE...



*[Faint, illegible handwritten text]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Señte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE 1577, SESENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.**

Testamento de Isabel Gonzalez  
viuda de D.º Roman uº de su mº

Yo el dicho nombrado testamento  
para por esta forma de testamento

última y final voluntad como yo Isabel Gonzalez  
Natural de la Villa de Frexal, mujer legítima  
de Pedro Roman. Viuda desta Villa de Alconchel  
estando enferma de la enfermedad q' Dios nro  
asido servido darne y en mil breves y diez, me mº  
na. Lientendimº Natural tal cual fue en nro  
Dñina de meo r' creyendo como firmisimo mº  
Criso y confeso el existenc de la Santissima trinidad  
Padre, hijo, y espíritu Santo tres Personas distin  
tas y el solo Dios Verdadero y todo lo demas  
queros enzeña. Crey confesa una sola madre  
y gloria a Católica Romana, en que fee y cre  
encia hebreido y protesto vivia y morir y lo  
rardo, forim Luteranosa Lavada ad nro  
na de los Angeles maria suñna madre de Dios  
y Señora nra q' fime suñna de Protectora  
para conu. santisimo hijo cuando sea servido  
Sacarme desta vida para q' de lleque el caso  
quiero disponer mi testamento y final  
Voluntad el que otorgo en la forma y manera  
siguente.

Primeramente encomendo mi ánima a Dios nro señor  
humilde mente suplico aia mi misericordia de  
ella, que lo Cris y Redimio con el precio de su  
preciosa sangre, y el cuerpo mando ala tierra  
de que fue formado; y quando suñna a nro  
dispusese sacarme desta presente vida quiero  
que mi voluntad que mi cuerpo sea amortado  
en un avito de nro Pº Sanfranº q' deshe de nro Pido  
para q' sea en el Hospital q' que se me entere  
en la yglesia Parroq' desta villa en la sepultura  
que mi abarcas heylasen, que se me ponga un cru  
cifero de seis brazos y misa cantada de nro  
po. presente. Y que en la yglesia de nro Pido  
asistan ados mi enterrado el Padre Juan Pido  
en Capellanía de nro Pido.

POAMEX

IMPRESION DE...

La última Acostumbrada

Yo, en mi voluntad que asista a Dios y entienda  
la comunidad de hijos del convento de  
esta Señora de la Cruz por lo que se pagara la  
libertad acostumbrada

Yo, en mi voluntad dejen por mi anima en  
toda su cincuenta misas rezadas las que  
se cumplieran abolutoria de mis albarcas. Co  
cepto las tocantes a la coleccion de esta villa  
con mas una por el anima de mi Padre y  
otra por la de mi Madre = Quatro por Penitencia  
cias y al cumplidas, una por el angel de mi cu  
da; Quatro al alta de mi nombre, y otra por las  
animas del Purgatorio todas las cuales se  
pagaran por la libertad de dos años que es costu  
bre

Yo mando a la Casa de la Señora de la Cruz  
de cautivos la libertad acostumbrada con  
mas un Real de Oro con queles de siete yape  
to de diez de mis bienes

Yo mando a mi hija Josepha mujer de Don  
Juan de la Cruz por via de legado seis varas y media  
de semperiterna heredad de unos caños, una ena  
cartada de unos de Quetzaltenango, una mantilla  
una manta una camisa para que me en com  
de a Dios; Yo declaro que lo que hasta el presente  
se a heredado la dicha mi hija ha sido por via  
de libertad que por cuenta de su persona

Yo declaro estubo casado con Juan de Gallo  
Chacon Vera, que fue de Rivera donde falle  
y quedo matrimonio, tengo por mis hijos a  
la Señora, ya Don Chacon soltero, quienes  
no heredaron cosa alguna por muerte del  
su Padre por quele quedo segado en su  
tierra

Yo declaro estar casado con un herben de una  
casa madre, la Señora de la Cruz, herben  
de Cruz matrona, herbenos Señores hijos a  
Don, la Señora Rodriguez de el rollo asi  
que este como el que de los es bienes que  
delegante teneros los enes de quito de  
marido y yo durante un matrimonio por  
la Señora de la Cruz



POANEX  
Yo declaro que lo que hasta el presente  
se a heredado la dicha mi hija ha sido por via  
de libertad que por cuenta de su persona

72  
Doyos mis bienes a dho mi hijo Juan, lo es por  
el mucho amor que le tengo

Et mando a Pedro a Juan Perez mayr dezana  
do la mayr de Juan Romero de comisiones de  
mayr Casera por estar en para que se acuerde  
de mi y me encomiende a Dios

Y nombro por mis albaceas testamentarias a mi  
compadre Diego Hernandez Campanero y a dho  
Juan Perez a los cuales yo otorgo una licencia  
por todas el Poder y se requiere y se necesari  
para que cumplan y paguen este mi testamto  
vendiendo en almoneda o fuerza de ella lo que se  
necesario lo que pueden azer aun que sea pasado  
el termino del albaceazgo por que los subrogo  
todo el mayr de lo hubieren en mantener

Y cumplido y pagado que sea este mi testamto  
del y mandamiento que quedare de mi bienes dho  
y acciones sustituyo y nombro por mis herederos  
y sucesores herederos, a los dho. Juan, Maria,  
Juan y Juan, mis hijos para que huyan y mueren  
y en la forma ya referida lo talan y heredem con  
la bendic<sup>o</sup> de Dios y gloria

Y revoco anulo y doy por ninguno de ninguno  
valor efecto, otro, vobros, cuales fueren testamto  
otestamentos Poderes para testar ceduzillos o legas  
dos y antes desta aya echo por escrito u de galatras  
con otra forma que solo quiero valga por mi  
testamto ultima y final voluntad este que a  
presente otorgo ante el presente Jefe de la Villa  
del jurado y Cavildo desta Villa de Alconchel  
mulla a belute y ocho dias del mes de Mayo de  
mill seiscientos treinta y dos años siendo Festi  
vos de San Ambrosio Avunilla Pedro Alvarez y  
Melonso Perez Vecinos desta Villa y por una  
vez firmas lo hizo ante y fue uno de dho  
Festivos de todo lo qual y del conyuntamiento de la villa  
gaut y el dho de y fue = mi juramento

J. Ambrosio Avunilla  
Notario de dho

*[Handwritten signatures and notes]*



POAMEX

TAJA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Cedula de Zauel, Cila Va de Alconchel abente y m...  
 Conzales. Dos dias del mes de Mayo de mill e...  
 entos e m... y años... el... de...  
 Real y Festivo. En la escu...  
 de Zauel y... con... de Pedro  
 Roman y... desta Va enferma en cama  
 y en su libre juicio dize que por el testam...  
 que es el dia de ayer. antes otorgo dispuso en  
 tre otras cosas asistiese a su entera. Quando  
 Dios fuese servido llevarla a la comunid...  
 de Religiosos del convento de Sta. Maria de...  
 Cua es una casa muy bien vista y reparada que  
 se llama y llama y la natura que es sub...  
 luntad que sea en el Convento, un...  
 dinario y una cantada de los que se pagan por  
 treinta... Cua brevedad en carga a su albace  
 as y todos los demas de fecho de testam... en su  
 fuerza y vigor como si no hubiera otorgado  
 este codicillo, lo cuyo testam... ante de...  
 y otros mas y no firmada por no saber hizo  
 lo aya. Dize y testigos que fueron Juan  
 Beronimo Benad 2.<sup>o</sup> Juan Romero del Rio  
 y San Pedro Vizcaino desta dha Va. de los que  
 qual yo el... de...

J. D. N. P. de...

En su... de... del...  
 que... de...  
 y...  
 uno de...  
 y...

Juan...  
 Juan...



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Quinto movimiento.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Folio numero 10.



**DELLO SVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DENIA  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

to  
de  
Sanchez  
u  
Vizcaina

Yo el Rey don Felipe quinto Rey de España  
por esta parte de fecho y final voluntad  
yo Maria Sanchez mujer de Juan Mendez  
Benito de esta va estando en forma en la ca  
usa de la enfermedad que dio nro Sr año  
de veinte y dos de Leuante por memoria  
de la cual yo me acordé como se re  
tengo como firmé y mandé que se cum  
pliese de la Santissima Señora La Señora  
y capitulo de las tres Perlas distintas que  
solo Dios verdadero, enciela fe y creencia  
cuando y por todo bula y gracia, e ymboca  
de como e ymboca por mí Señora y por  
goda de la Reyna de los Angeles Señora de Dios  
y Señora y por un umbral de mente y figura mi  
sua de abogada para con la Santissima  
y temiendo de la muerte como natura  
de la Criatura, quiero disponer mi cuerpo  
en la forma y manera siguiente

Primera mente encomiendo mi alma a Dios nro  
Señor y a la Virg. y a San Juan. Con el tesoro de la  
Santissima y por el y muerte y el cuerpo mande  
ala tierra de que fue formado y el cuerpo mande  
que se disponer de carne de esta vida que sea  
quemado en un horno de hierro y cuando se  
de un poco de hierro de fierro y de la luz y de la  
y para sus tubulaciones, y de la vida y de la  
tura en la Ley de Dios que es la vida y de la  
sepultura que sea en la tierra de la vida y de la  
semeja en el cuerpo ordinario (segundo  
de tres acciones y una que es la vida y de la  
tenencia del honor que es la vida y de la  
de esta vida y de la vida y de la vida y de la  
tamborada

Al mundo sea por mi alma y cuerpo  
de esta vida y de la vida y de la vida y de la  
de mi vida y de la vida y de la vida y de la

POAMEX

dos Pa Penitencias mal... dos  
por las animas de sus Padres, y por la  
deu difunta madre las que se pagaron  
por la persona a costumbre

xi. mande ala Casa Santa Al... de  
Cautivos la libertad a costumbre, con  
queles de siete y aparte del dho de mis  
bienes

Declaro no deuo anadir cosa alguna  
Nami me due, Juan Garcia Pacheco  
mi cuñado siete quartillas de trigo declaro  
lo asi para que conste.

De de clase estube casado y belada repun  
haz de un a Santa madre... con Domingo  
de Fluminos un difunto Primer marido  
de cuió marim, me quedo por hijo y un  
co y un hijo al heredero, a Diego...  
vez de edad de siete años con esta dif...  
tra a quien para de cargo de un...  
letras y toca de Suleptimo Parrina...  
todas las cosas de un morada que son  
junto al porzo de Pico, que lindan con casa  
de Andres Diaz arlo declaro para que  
en todo tiempo conste.

Declaro Contrapimos el dho Juan...  
dez y yo el mencionado marim...  
en esta va al fin de del Bailio por lo que  
todas las bienes son Partibles y son los  
siguientes

La mitad de las Casas  
tres azcas de cartones la unap...  
Chupa y calzones de paño de Cueva del  
buen y unas medias negras todo nuevo  
unas enaguas azules de Sempiterna nueva  
un jubon de bauta azul de unimo color  
una mantilla de bauta blanca y un mo  
no de azul color

una muda de rop a blanca de dho mi m  
rido, y una camisa una (blanca) nueva  
Siete libras de lino rastillado y para  
pa... y cuatro libras de  
POAMEX y...  
por est...  
POAMEX

Un Caldero y una Sartén Pequeños  
Unos y otros años llamado el ferrer  
de las barcas llamada de seis años color berme  
ja, licor cortana

ESTRIBO  
JUN  
ATHIL

A doncella q' han udo años  
H. una becerro a de yuana en Jernada  
A. dos Puercos de cras grandes, y respuca  
de que han udo años

A. siete lechones mentaneros, y tres le  
chonas pequeñas

A. un corcho grande de cruzera gran  
Llamado a Noxia llamada. Siga de  
Ranuel Rumbina, una coveja azul, y las  
quince de laeta q' tengo y las enaguas que  
tengo todas cortadas y un corcho q' la quier  
y buho q' me asietudo en un en ferriedad

Nombre por mis albarras festamente  
alos dho. Juan Rander, y Juan Garcia Paz  
checo mi marido, y curados a los cuales por  
cada uno L. zelidun doy todo el q' de  
que se me quiere y ennegozario para que  
des que de un fallerente cumplan y paguen  
este mi festamento vendiendo en almoneda  
ofuza de ella lo que mas combeniere  
de pazca

A cumplido y pagado que sea este festam  
ento del remamente que quedare de mis bienes  
dho. y acciones a Instituto y nombre por mi  
hunico universal heredero al dho. Roque  
Sotz Rumbina mi hijo para que lo aya y he  
rader con la bendic. de d. y lamida

Y rucos auido y doy por ninguno de  
uotras cuales quier y rami otetad y man  
das cobizibios oleados que antes de este  
echo por escrito udegalabra ueritza for  
ma, pues solo quiero Valga por mi otet  
mulo hultima y final voluntad est que  
al presente otoro ante el presente escho  
no desu R. ruestad Real y lo q' de  
Caudas desta Villa de M. c. n. l. l. l. l. l.  
a seis dias de

COPIACION  
DE MADRID

POAMEX

LIBRO DE ESTADOS

SEIJO QVARTO, VEINTE  
NABVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

Yo el Sr. D. ...  
firmar con los señores ...  
lo fueron D. Faustino Chica, Juan ...  
Guzman, y Manuel Gonzalez ...  
desta asá y de los ...  
en la de la ...

Juan de Guzman

[Handwritten signatures]

[Faint handwritten text]





Los Por Penitencias mal cumplidas una al  
Santo de mi. de omnes vicia el Hotel de mi Pu  
da todas las Curas se pagaran con la misma  
acostumbrada de dos an. y se cumplieran abo  
tas de mis albarcas Excepto Catechiza para  
lo conec ala colectoria

Yo mando ala Casa Santa de N. S. de  
Cautivos Calmoma a acostumbrada con que  
desisto ya parte del dia de mi vienes

Yo Declaro por el caso en que me alio que mi  
S. S. tiene la cuenta de lo que deve y se debe  
a quien encargo pagar, Solo lo que yo deve  
con toda brevedad

Yo Declaro estube Casado con la Señora  
den de una Santa Madre de N. S. con S. S. de  
quien hevin de Curo legitimas tengo por  
hijos a S. S. Barquen hevin, Alonso de  
hevin Solteros, y a sus hijos hevin hevin  
Francisco hevin La Juan hevin tambien  
de edad de diez y seis años de los lo así gar  
entado fuenzo conre

Yo mando ami Sobrina Señora muler de N.  
Gomez una Savana Camelo de las S. Seallare  
enmeara; y ami hijo hevin hevin hijo de  
mi hija una mozzana por un abex

Yo cumbo voluntad se repartan por mis alio  
entre Sobres todas mis Camaras para que  
encomienden a Dios

Yo Declaro que lo de el Caudal con que me  
espartible entre tres mis hijos y a  
S. S. tengo entezado por Juana de S. S.  
lo que consta de una memoria simple que  
mostrado al presente S. S. por quien sea  
codo

Yo nombro por mis albarcas testamendaria  
Francisco Gonzalez Escudero, y ami hijo hevin  
hevin hevin hevin alio Cales y a cada uno  
solidum de N. S. todo el Poder que se requ  
para que des que de mi fallamiento cumplan  
paguen con la mayor brevedad esten test  
sendiendo en almoneda ofuera de ella lo que  
sean rezanos

Yo Cumplido el caso que ca exten S.  
de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
misoranos tres y a cada uno S. S. y a cada uno



Yo Juan Huasco Zumbevalles heredero a los  
dños, Jofe, Alonso, Juan, y Manuel mi hijo  
para que igualmente sean herederos con  
la bendición de Dios y la mía

Yo Juan Huasco, anulo y doo por ninguno de ningún  
balsa defecto otro vicio, cuales quier testa  
mento mandas, Codicilos, o legados, poderes para  
testar juantes de esta yza e de los por e nro ude  
palabra uenotra forma, que solo quier bal  
ga por mi testamento hultimo y final voluntad  
este que al presente otorgo ante el presente  
Sr. de Su Magestad Real Publica y del cauido des  
ta yza de Ronchel en ella, a veinte dias del  
mes de Julio de mill setecientos treinta y dos  
años, y por no saber firmar lo hizo a mi ruego  
y testigos que lo fueron, el Sr. D. Faustino Chueca  
fran. Gonzalez Escudero, y Manuel Gomez  
Melban. Verinar desta día a los de todo lo cual  
y del conocimiento de la otorgante yo el Sr. D. Jofe

F. Faustino Chueca

*[Faint handwritten text]*  
Manuel  
Melban

Setenta maravedís



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y TREINTA

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO TERCERO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Suplica esta Casa de Pedia Duxen Comio nos Alfonso Pluauer y Maria Bourgo Samu ger Vnq de esta Villa de Beauchal Pudu dida la tirria que de marido amugeta que lnta lo Casu Para quise Concedida Paru tada y dulla Grande Jurato y desman Comun a bordi Nro y Cada Vno de nos poru. Lasoli dun Nunciando Como Espusam. Nunciando mos las luis delaman Comunidad Duxion y lccasion di Vines Como nullas de Conruu o Jorgamos quidamos todo nro Poder cumplido Como de dro. Seruiquise Nunciando a Luis Pluauer Bourgo. Año hisp el pual no. p que lnnas. Nombu y Nunciando nras Personas Puda vender y benda Paruacado nro propio y denomos lnta D. de Alconchel q lnt man el Zercado Dmo chulo Conuencio lnt dero lebre de uoda Carpa de Zercio lntao ppaucamen queno le tiene el qual Zercado la Vb y. la dha Maria Bourgo f don de nra lnta Difunto dandolo al Comado o al fiado ala persona o Personas que quisieren y lnta lnta que mas bün Viro le fueru o poru. lnta lnta



4

Y haya en berranca forma Nuncio todas las  
de nro favor y las de nro Domicilio y Veri-  
dad se supondran al fin de la berranca de la  
y de todas las qualquiera Jure y Jure de  
que el dho Conjurado se fuea de la p<sup>ra</sup> no p<sup>ra</sup>  
dan Conjurado y el P<sup>ra</sup>mo de que se espere  
y lo compraxare q desde dho no somo ena  
Juramos Con Nuncio de todas las de nro  
de nro favor y la p<sup>ra</sup> en forma y P<sup>ra</sup>mo  
Dha mara Borja Nuncio q yo el dho  
go Nuncio las de los Imperadores Romanos  
Con Julias nro a N buse Conjurado de  
1000. Madrid y Paridad y de las de nro  
en favor y las mugeres en que Conjurado  
guna pueda ser obligada ni fiadora q  
q Conjurado sea fiadora y audora y berran-  
da las Nuncio Jure de Dios nro y nro  
Sonal de Cruz de nro nro Conjurado  
y fama de los P<sup>ra</sup>mo y Conjurado de  
sud Jurado q el dho nro P<sup>ra</sup>mo de  
mis Causas de nro nro nro  
nro nro a P<sup>ra</sup>mo Jurado nro nro  
ni o tro das, ni Causa que me Conjurado y p<sup>ra</sup>  
muo de no Lidia nro de los Jurado  
Parricida ni a nro. Jurado alguno de nro  
Sona Conjurado Jurado no nro de  
Nuncio espere q que nro Lidia nro  
y Nuncio el dho Luis Pluay Borja

no hisp en Ciuo korund o fongamos el P...  
7

en su racha de el Ranchal con V...  
Dias de mes de Julio de mil...  
de ferrigo. Pedro Merchán Conde Pedro Mer  
chán Amoro y sus Muñod Brauo

Y los otros que quisieron...  
no se firmaron y queda de fe por no saber

si alguno lo vio de otros los rigos...  
Pedro Merchán Brauo = Pedro Merchán = Pedro

Antesmo de la Lucea Camala...  
del lugar de...  
Branchal presente fue...  
Antesmo de la Lucea Camala...  
del lugar de...  
Branchal presente fue...  
Antesmo de la Lucea Camala...  
del lugar de...  
Branchal presente fue...

Antesmo de la Lucea  
de Camala

Escritura notarial.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, ANO DENUE  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y DOS.**

Yo, debata de la virtud de  
debe que otorga Luis Alvarez  
en nombre de sus padres  
Cercado como de 12 fan  
Sembadura, llamado del  
chuelo enterrado desta va  
de, lunde por una parte con  
camino que va abalberde y  
suizas de la Capp, y por el  
de Juan Rucios, de Diego  
angel y la v. y Lolla Liguera  
con camino de oluencza y he  
de esta va a favor, de Pedro  
Alvarez Arzobispo Gonzalez su  
her. en Mexico, 211 1/2 y m.

sepase, Cozerta de  
debe de y perpetua enajena  
2m como yo Luis Alvarez  
mis la vintimo de Alfonso Alvarez  
y Maria Porzega vez de la Villa  
Arzobuchol dize de y Liguera de  
mis Padres tienen por an de  
por sus propio uno Cercado con  
pazadas de dote fan en sembradura  
poco mar o menor que llaman el de  
mochuelo enterrado desta va de  
el conchuel lunde por una parte con  
el camino que va abalberde y contie  
nas de la Capp, que por el de  
Matheos (Vezino de la Lepera de  
Bargas) de Diego Manuel y esta va  
Lolla Liguera con camino de  
esta dha va y otras dize de  
Lig. el lunde de toda Cuya Causa  
mozia Uicula Capp, y de otro  
para abenta dho mis Padres  
poder cumplido en dha va del  
des detemas Lolla ante auto  
Como del Consta que es de  
Zhuando del dho lunde en  
dho por y en nombre de sus  
otorga que doy en benta de  
oy para siempre jamas el dho  
anua zitado y aselindado  
salidas huos y costumbres  
antes fien y le pertenecen  
de dha carga y gravamen  
dho Alvarez, y su her. y  
va hijos herederos y sub  
representare por parte y  
renta y suere de y m. que  
dho Alvarez en dho de Plata  
pasado dha cantidad de  
embresencia de los Festijos  
Cua Cantidad de otorga  
pago y desde oy para  
mis Padres de dha va y  
y serono queteman adho  
Renuncio y suere para  
Sudro Representare para que

Unuencza y herencia  
que mejor es conocido  
mozia Uicula Capp,  
para abenta dho mis  
poder cumplido en dha  
des detemas Lolla  
Como del Consta que  
Zhuando del dho lunde  
dho por y en nombre  
otorga que doy en b  
oy para siempre jam  
anua zitado y asel  
salidas huos y cost  
antes fien y le pert  
de dha carga y grav  
dho Alvarez, y su h  
va hijos herederos y  
representare por part  
renta y suere de y m  
dho Alvarez en dho d  
pasado dha cantidad  
embresencia de los F  
Cua Cantidad de otorg  
pago y desde oy par  
mis Padres de dha va  
y serono queteman  
Renuncio y suere pa  
Sudro Representare

esta dha va y otras dize de  
Lig. el lunde de toda Cuya Causa  
mozia Uicula Capp, y de otro  
para abenta dho mis Padres  
poder cumplido en dha va del  
des detemas Lolla ante auto  
Como del Consta que es de  
Zhuando del dho lunde en  
dho por y en nombre de sus  
otorga que doy en benta de  
oy para siempre jamas el dho  
anua zitado y aselindado  
salidas huos y costumbres  
antes fien y le pertenecen  
de dha carga y gravamen y portal  
dho Alvarez, y su her. y  
va hijos herederos y sub  
representare por parte y cantidad  
renta y suere de y m. que por el  
dho Alvarez en dho de Plata  
pasado dha cantidad de  
embresencia de los Festijos  
Cua Cantidad de otorga  
pago y desde oy para  
mis Padres de dha va y  
y serono queteman  
Renuncio y suere para  
Sudro Representare



de Dado y adquirido Confuso y deo título como es  
loes loia, boea, benda, cambio uenoria, Qualque  
forma del dispona asu voluntad = Lo confeso que el  
justo valor del dho Cercado, es el de los años dozientos  
y Quarenta y Siete 27 de junio que por el entendi  
y Sra. algún Exceso del tiempo al dho Comprador  
deston y donar, perfecta y trascurable, Interuina  
sobre que en dho nombre renuncio las leyes del or  
namto de fechas recientes de Alcalde de chaxar que  
tan sobre lo que se vende, compra, opermuto go  
mas oneros de la mitad del justo precio = Lo dho  
nombre, al dho Comprador, y suparte le doy tod  
el poder que de dho se requiere y conezarito me  
en nombre de dho mis Padres Jome, y aparen  
la posesion, tenencia de dho Cercado y lo que  
mase le sea firme y baledera en social de la dha  
otroza esta, Sra. Jemel Inter Juela somase, o  
titulo adho, mis Padres por Aquilinos ten  
dores y poseedores del dho Comprador, para q  
nada de ello cada quala pida, y obligo a los dho  
mis Padres ala huerza de dho deuidad, y somam  
de esta uenta en tal manera que siempre sea o  
ta y segura y no se le pondra al dho Comprador p  
nimala voz q se le mouiere, luego que dho  
dha ota herederos sean requeridos por el dho  
Pedro Albaroz o los suyos saldran ala voz y  
fuerza y a su costa, lo seguiran sacandran, asta q  
falle en quieta y pacifica posesion, y dhan no  
huzieren por qualquier pretexto de sea leuua  
ran los dho derechos y Quarenta y Siete de junio  
y por el he renuncio, con mas las mejoras utiles y  
uuntarias que se sacaren difuso en su simple jurato  
no y le velluelen de otra prueba aunque de  
dho se requiera = Sal cumplido y firmada de to  
lo contenido en esta Sra. cada cosa y parte de  
las Personas y bienes, muebles y Raizes, quidos y  
auer de los dho mis Padres, q para que dello se  
Competa Sobranie por toda dho de dho y via  
cualia como por sentençia definitiva contra  
ellos dada y pasada en autoridad de cosa juzga  
en dho nombre de q todo el poder que de dho  
requiere y conezarito dia juratado y fuerza de  
su Raiz de su fuero Competentes del Judio  
partes que sean ala fuerza de las dhas  
cada una de ellas los somto y renuncio sup  
pio fuero y iudicial y conuizible, y toda la dha  
de su favor y defençia con la General del dho y  
q promue la general renuncia en Tenor de  
de la dha Renuncia Porreza in modo renun  
las leyes del Belegano Senatus Consulto  
paysa Constituciones solo Madrid, y pa  
y toda las demas del fuero de las mulleres, y  
en el referido nombre que en ningún tiempo de  
era alguna contra el contenido de esta



DIPUTACION DE BADAJOZ

38

Yo el Rey, Adriano de Toledo, auctor de la Real Cedula, en su nombre, para que el otorgante de dicho Poder, interdicto y absolucion, en virtud del juramento que en el tiene hecho, y ratifico, y si al dicho nota, o de lo relata, e contradiccion, no huera del Pena de Dofluna en Cuyo Testimo, a los diez y quatro ante el presente, por de Su Magestad del numero y Quilida de esta villa de H. Conchel, a veinte y seis dias del mes de Julio de mill seiscientos treinta e y dos años, y en una vez firmarlo hizo con tres testigos que lo fueron D. Juan de Molina, Juan Diaz Moldan, y Antonio Gonzalez, vecinos desta dicha villa, y los dos ultimos testigos juraron por Dios uo por yanna de un señal de Cruz de el otorgante Luis Albaroz Roxera, como se intitula hijo de los A. A. de los condes Alvaroz, y Maria Roxera, vizca del frabu chaly, a quienes conozen muy bien, de todo lo qual yo el S. S. soy fecho en un de ante Vale

Juan Diaz Soldado

Este es el original de este poder  
 y copia de los dos testigos  
 y para al comprador  
 a los diez e uno del mes de  
 Julio de los dichos años de  
 mill e tres e dos

I. Alvaroz  
 D. Juan Diaz Moldan  
 Antonio Gonzalez

escrito manuscrito

SEIS CIENTOS Y CUARENTA Y SEIS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y TREINTA Y SEIS.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Alf. Galtis

REPUBLICA DE GUATEMALA

32

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y CINCO**

deventa de Francisco de  
la Sierra, Luc  
Sancho Magro, en  
de Alora

Francisco de  
Isaac Gonzalez Sumiller de  
esta V<sup>a</sup> y de la Real  
de la que de m<sup>do</sup> am<sup>do</sup> el  
que se vende  
de la que se vende  
de la que se vende

La suma común que se vende y cada uno de los  
si se por todo. Insolidum renunciando como  
en presencia renunciando las leyes de la man  
municidad de Unión y Concurrencia y la aut<sup>da</sup>  
presente no entra de los que se vende de  
two: por uno y en nombre de sus herederos y  
reservas de los que se vende en beneficio de  
de ciudad de esta y para siempre jamás a favor  
Sancho Magro, V<sup>o</sup> de esta V<sup>a</sup> Sumiller y sus  
herederos, ha que un cercado de gan<sup>do</sup> en su  
parte no propia que tenemos en común de  
V<sup>a</sup> al sitio de la finca de Cuidad de Quetzal  
fian y media de trigo en sembradura linda por  
una parte con la finca, por otra con  
de los herederos de D<sup>o</sup> Pedro Bezerra y por otra  
con la dehesa verbal de la Obanada y por otra con  
el Callejon Nueva a San Gabriel y los límites  
Segun Quemas y con respecto al que se vende nos  
todas sus entradas y salidas linderos, y costumbres  
usos y servidumbres y otras que pertenecen  
de esta V<sup>a</sup> por libre de toda carga de censu, vin  
culo memoria, Patronato, Cap<sup>a</sup> y otras gravamen  
Cap<sup>a</sup> y otras que no tiene y por el de  
aseguramos, en su nombre y cantidad de Quatro  
ta de veinte y de V<sup>a</sup> que por el nos abado y ga  
gabo de Sancho Magro, en virtud de  
memoria usual y coniente a estos y que  
parte de ella en presencia del presente

REPUBLICA DE GUATEMALA

POAMEX

LIBRO DE ENEMEROS

Lezamos baranos. Teniendo esta de  
parte y renunciados las leyes antiguas  
de la Corona, causa de la paz. Teniendo por  
ante los ojos que el juramento de fidelidad  
cada es el deo de las Leyes. Teniendo  
que por el nos ados y entregado, el dho Fran-  
cisco Sanchez, y queriendo dar un monedero  
y si algun excelso ay del lezamos pro-  
porcion y donacion perfecta. Teniendo que  
sobre que renunciados las leyes de  
el dho mto. Al. fechas en ceteros de Alcalá de  
henares que están sobre lo dho. Reconozco  
bende opeymita por mas oneros de la mitad  
del justo precio y los cuatro años en que se  
puedan revindir los contratos. Teniendo  
para. Nunca jamas nos de distintos. Lo que  
nos del dho. acción, propiedad y servicio  
y teniendos ados, en todo de ello. Loz edemos  
renunciados y trasparamos en el dho Fran-  
cisco Sanchez, y quien sea su parte legitimo  
para que como su propio. ando, y ados  
nido, con justo y dho. título, como este lo es  
leona porca benda cambio uenotia. Que  
quiere forma de el dho. como sea sub-  
stitud. Que damos al dho. comprador de  
el poder que se requiere y necesario en el  
pecho y causa propia para q. Judicia. C  
o Extrajudicial, mente, como y aprenda la  
porion y tenencia de dho. Mercado, y en el  
ter que la tomase, nos constituimos por sus  
quienes tenedores y poseedores para poner  
en el cada que nos lo pida. Teniendo obli-  
gacion de seguridad y sancion de esta por-  
ental manera. Que se vendra dho. uimales  
Vor. y dho. mobiere, huzo queres, ondo  
herederos seamos. Queridos por el dho. Co-  
prador de los dijos. Saldoemos ala Ua y o-  
fensa y a nra. Carta lo seguiremos y oca-  
nemos asta dho. en Justo. Y pacifico. y  
**POAMEX** Teniendo que nos lo damos, por dho. que  
no nos que los dados, dho. tal cetero-

STATVS  
JIMENES  
ATLAS

en un lugar, clero, venerables y honrables señores, y señoras las mercedes  
 nobles y voluntarios, y señores de los Reynos de Castilla, Aragón y Sicilia, y de las Indias.  
 por el qual se acordó en el tiempo que se dio a conocer  
 de primer orden, y de las que se leen en el dicho  
 libro de esta obra, como de se ve en ella.  
 Tal cumplimiento. Asimismo de lo contenido en  
 la dha. obligamos a las personas y personas, mu-  
 bles y vnares, navides y poraver, y para que  
 dholo de los compesela, y a la parte de la  
 dho. y de la. Executiva damos poder al ab  
 Justicia y Jueces de Su Real Audiencia fuer  
 Competencia de Jueces que por partes fuer  
 ala Jurisdic. de las Audiencias y Cada una de ellas  
 nos prometemos y renunciamos a las leyes  
 fuer jurisdic. y dominicos y todas las leyes  
 fuer y dho. de vía de favor y favor. En la  
 general del dho. - es la dho. Juan González  
 renunció las leyes del Reyano. Senatus  
 Consultus, y todas las Constituciones. Foru  
 Partida y toda la de mar del favor de las mu-  
 ptes de Cuyos efectos ends asaranda por el  
 presente dho. y como Señora de ellos la d  
 renunció a Juro por los vna de la dha  
 Señal de Cruz. Que para el otorgamiento desta  
 dha. no herida y dudada más morada por  
 el dho. inmanido, ni otra persona alguna y de  
 no darla en ningún tiempo. Cosa alguna contra  
 su contenido y que tenex echa Preteta en cerra  
 no, y que no pedire absoluz. ni allajar. y de  
 puzam. o quien me lo puea conceder y si el  
 me concediere de proprio motu nonuav. de  
 pena de excomun. y de caer encaso de nonuav. ba  
 tea, encuye. Festim. ambas los otorgantes an  
 lo diximo y otorgamos ante el presente dho. de  
 Su Real Audiencia de Mexico y Cauda de la dho. Audiencia.  
 Al conchel, en ella asu. dia del mes de Agosto  
 de mil e trescientos e treinta e dos años y por  
 nosauz firmas; se hizo ante suyo un de  
 tye. Qual. de la dho. Audiencia de Mexico.

POAMEX AREA DE EXTENDIDA

SEIS DE FEBRERO, VEINTE  
Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y TREINTA

Yo el Sr. Don Juan de Ovando, Comisario  
y Fiscal de Chancas, por virtud de la  
orden de lo qual. Y del contenido de los  
partes y el presente de oficio = en un = a = 20 =  
Y rabel = Vale =

Yo el Sr. Gobernador  
Don Juan de Ovando

Yo el Sr. Don Juan de Ovando  
Comisario y Fiscal de Chancas  
Yo el Sr. Don Juan de Ovando  
Comisario y Fiscal de Chancas

*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESCIENTA Y OCHO.**

Yo Juan de Dios...

Yo Juan de Dios... en nombre de Dios... de pobreza... voluntad... estando enfermo... que Dios nro Sr... libre juicio memoria... viendo como flaminima... de la Santissima Fundad... de tres personas... en cuya fee y creencia... para un yuteze... como Santa de Protector... abda enatura... en forma...

Yo Juan de Dios... encomiendo mi anima a Dios nro Senor... su Santissima... de la tierra de... su divina... Presente vida... cuerpo sea... Padre San Juan... para su... en la... mi albarcos... ordinario... cuerpo presente... y q' todo ello... Capellanes... misma que...

Yo mando... por mi anima... cinquenta... POAMEX

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

POAMEX

LIBRO DE...



La memoria a ser umbrada las que se cum  
27 v. Juan abolar ad. de...  
214. de...  
22. Sus...  
y...  
la misma memoria

Le mando ala Casa Sta. L. de...  
tuos la memoria a ser umbrada con que le  
de duto y aparte del dño donni bienes

Le declaro ne azer memoria de memoria  
devez sea alguna y separacion de lo que  
no le permitiendo. Lutos sepague el cobre.

Le declaro entoy casado y blado segun he  
den de via Santa Maria y Elena con la  
suja cuyo malum. Ant las pines en esta  
al fuero del vailo por cui daron es de  
caudal con que nos alcanos el Partido en  
los das, y son los...

Primera de las cosas de via morada que son  
en la Plaza del reano, las q. hubo y he de  
de Gaspar Ramon un pacto con el conral  
q. unido p. una parte con casa de Maria  
Mendez Buica, y por otra con la de  
dño de Guetta.

A dos builes de la uoz = Unanobilla que  
va ados años = Quatro cochinos grande  
los dos umbras = dos fumentos y una bian  
ca = a los brates yomena de casa.

Le declaro que de dño intervinieron ten  
por mis hijos a...  
Primer de edad de...  
el segundo de veinte y Quatro dias y a...  
ra dños años declaro lo an para q. enton  
tiempo conste.

En nombre y como alvarzas y el amentacion  
Compadre, Manuel Gonzalez ya Juan Mu  
tin de Silba. Venimos desta v. a los quales  
ya cada uno. Ensolidum doy. Fodo el poder  
q. se requiere. En... para que de  
qui de un Calle... Cumplan. En...  
POAMEX...  
... en almos de a

Oficina de la Real Audiencia de Mexico  
que queda en el termino de la villa de Mexico  
y de las aldeas de su jurisdiccion  
y de las ciudades de Puebla de los Rios  
y de Toluca y de sus aldeas y de las de su jurisdiccion  
y de las de las ciudades de Mexico y de Puebla de los Rios  
y de Toluca y de sus aldeas y de las de su jurisdiccion

Y cumplido y pagado que sea este mi testam<sup>to</sup>  
del Remanente que quedare de mis bienes y de  
y acciones Instituido y nombrado por mis heri-  
eros Juan de Salas heredero a los años Vicente  
Juan y Jeronimo de Arana mis hijos para  
que loayan y heredem conabendor<sup>o</sup> de Dios  
y de la Santa Cruz

Yo Juan de Salas, conulo, cony porninguno de ninguno  
valor de lo que oyo, vobis, Judes quex terta  
mento otetamientos, poderes para testar man-  
das codizilio, olegados que antes deste dia echo  
por escrito de palabra a vobis a firma que solo  
quiero balga por un testamento hultima y  
final voluntad este q al presente oyo y ante  
el infraescrito mis de su Real del numero  
y conulo de la Casa de Alconchel en ella a tre-  
zedias del mes de Agosto de mill setecientos trece  
ta y dos años. Yo Juan de Salas firma con  
años y de este que a do de ello lo firmo  
Juan Gonzalez de Salas Juan Sanchez y Juan  
de Arana vecinos de esta villa de todo lo qual  
yo el conozim<sup>to</sup> del otorgante y del s<sup>ro</sup> do y fee  
en m<sup>to</sup> de vobis

Juan de Salas  
Juan Gonzalez de Salas  
Juan Sanchez  
Juan de Arana

mirade  
to sa que  
a de de  
amendo  
os Philip  
ello qua  
do y fee  
verlo del  
otorgante



Sejote marañebis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



De D<sup>na</sup> María de la Cruz y Compañía Doña  
y el Rangel de cuyo matrimonio tiene por  
sus hijos a D<sup>ño</sup> Juan y Doña Isabel de  
toda solteros.

Y Cumplido el Dado que sea este Poder  
testamento que en su virtud se hizo con  
y nombre por sus sucesores y universales herederos  
alos D<sup>ños</sup> D<sup>ño</sup> Juan y Doña Isabel sus hijos  
para que lo oian y heredasen con la bendición de  
y loda y zelo y conformidad que se le tiene y  
mido ados sus a Poderados, que se han y se  
firmar ados su hijo el mayordomo que les tiene  
y heredando.

Y que por este Poder. No se pueda anular y  
por ningún de ningún valor y efecto de los  
testamentos o testamentos poderos para restar  
antes de ahora o a echo por escrito u de palabra  
u en otra forma pues solo tiene Validez y  
de testamento y ultima y definitiva volu  
este Poder amplio y facultado y testamen  
de en virtud de el se hizo con los D<sup>ños</sup>  
mulier y hermano en cuyo testimonio as  
dicho otorgo y firmo siendo testigos D<sup>ño</sup> Juan  
Romero Cabrera, D<sup>ño</sup> Juan Romero y el  
D<sup>ño</sup> Juan Gerónimo Bernad Vizcaino de la  
Ba. V. de todo lo cual y del conocimiento  
del otorgante y el D<sup>ño</sup> D<sup>ño</sup> y fee. Y en  
este estado dicho y declarado aserivado al  
D<sup>ño</sup> Manuel de Montoya su hermano y heredero  
Ducados de un D<sup>ño</sup> de su fortuna Paterna con  
constancia del Inventario y que dicha Cantidad  
asertado asu cargo por lo que quiere y es sub  
rad que en lo dicho y alas y loda y que se  
puesen de bendición y amentado con dicha loda  
este y pase por lo que dixerse de D<sup>ño</sup> Manuel  
de Montoya su hermano y aunque sobre ello  
Duda de intervención y de intervención ninguna  
y aserivado de clazo estar en su cargo la tutela y  
y loda y que se ha y se heredando el Alcazar de  
y loda y que se ha y se heredando de Montoya que conste

El teniente de los autos de Inventario que se  
 hicieron ante la Justicia de la Villa de Badajoz  
 del Benteoso, que se componia de quatrocientas  
 obegas y unos Cochinos por lo qual queria y he  
 ra Subdientado que en recompensa de lo que  
 yntina se le diesen ocho su hermano, otre mil  
 rs de un tiempo que los yda, con lo que  
 queda enteramente pagado y salu fecho gasi  
 todiao y firmo ante dos testigos de todo lo  
 qual y desta el otorgante en su entero suizo  
 do y fe =

Juan de Alcantara  
 J. de Alcantara  
 Juan de Alcantara

Juan de Alcantara  
 Juan de Alcantara  
 Juan de Alcantara

Juan de Alcantara

En esta ciudad de Badajoz a diez y siete dias del mes de  
 Diciembre de dicho año, sacó copia del  
 impo de un pliego de dicho teniente, para su uso  
 de unam, que de otorgar do fe =  
 Juan de Alcantara





veinte maravedis.

SÉLLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OGS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Año 19

Veinte y tres de marzo.

SELO DE VAYO, VEINTE Y TRES DE MARZO DE 1535, ANGELO MARAVETOS Y TREINTA Y TRES.

Yo el dicho Juan Diaz (antico) en el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de las Andalas Maria Santissima amen. Separe por esta mi voluntad como yo el dicho Juan Diaz Consejero Natural de la Magestad de Su Magestad de Leon y de uno de sus reinos estando enfermo en cama de las enfermedades que Dios nro Sr. ando servido dar me ha en mi libre juicio memoria y entendimiento Natural tal qual la divina Magestad fue servido de mandar creando como firmisimamente creo y confieso el alto misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que nos enseña y confiesa nra Santa Madre la Iglesia Apostolica Romana Nra Señora Governada por el Divino Espiritu en su fe y creencia habiendome y protestado viva y moria embocando como emboco por mi Intercessoria y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima a quien humilde mente suplico me sirva de Protectora para con su Santissimo hijo; para si su Magestad quisiere sacarme desta presente vida de sus reinos y disponer mi testamento ultima y final voluntad, y poniendolo en mi poder como quisiere disponer mi testamento en la forma que se sigue.

Y en su virtud encomiendo mi anima a Dios nro Señor Santa Cruz y Nro Señor con su Santissima Madre Maria y con todos sus santos y con su divina Magestad para que me reciba en su gloria y me conceda la vida eterna. Y suplico que aviendo mi memoria de ella me la lleve a su vista y Corte celestial; y el cuerpo que me mandado a la tierra de que fue formado



Y 2do. Su Mage. dispuniese Separar el  
ánima de mi cuerpo. Lido y con bolun-  
tad, que este sea amonestado en un avito  
de mi Padre San Fran. que desde luego  
pido para ganar sus Indulgencias y que  
se le de sepultura en la Def. Pazo que  
esta villa en el sitio más humilde que  
mis albarcas eligiesen; y que se lea  
entiere doblé de mis lecciones y misa  
cantada con asistencia de todos los ecle-  
siásticos. Que se callaren en esta V<sup>a</sup>

Al. Con mi voluntad que asista a dho. mién-  
tando la comunidad de nra Señora de la  
dur. que lo es de Religiosos descalzos de nra  
Padre San Fran. por quien se medira la  
misma Obispa que es costumbre por todo  
lo qual se pagara la limosna acostum-  
brada.

Al. Con mi voluntad que el día que  
cumpla el año a el dho. fallecimiento se ha-  
ga por mi ánima e ynter. en dha. Def.  
Pazo q. con asistencia del Padre cura  
y todos los eclesiásticos que se callaren en  
esta V<sup>a</sup> un oficio ordinario de tres lec-  
ciones y misa cantada por lo que se pagara  
la limosna acostumbrada.

Al. mando se digan por mi ánima e ynter.  
Cien misas rezadas las que se cumplieren  
con voluntad de mis albarcas. Cony. a  
la tercera parte tocante a la coleccion. a  
mas veinte. asimismo rezadas por car.  
de Conyenzia y Santos de mi devoción y  
da. Sepagaran por la limosna de dos. y  
mando a la Casa Santa. de car.  
por la limosna acostumbrada con que  
se paga el día y a parte del día de mi vida.

Yo mando que por mis albarranes se de por  
una vez a tres ovidas las mas Lobres acaba  
una un Al de a ocho para su me encomien  
ben a Dios.

Yo mando, ala mujer de los Fluxoim  
Verzina desta villa por una vez Cien rrs  
de un en recompensa dello que me asistio  
en mi enfermedad

Yo Declaro que las Juntas que tengo con  
ferentes personas constan de los Libros y  
papeles a que fuere seerto; y si pareziese  
devereme alguna otra cosa o debero yo que  
no se cobre y se pague

Yo Declaro por el tanto en que meallo estubo  
casado y velado segun orden de nra Santa  
Madre y Gloria con Juana Camella cuyo  
matrimo contraxo al fuero del Baylio y del  
tubo por mis hijos a Juan Diaz Canseco y Ju  
bruno Diaz Canseco, y al tiempo de aver me  
to dha Sumador, y mi mujer hera muy corto  
el Caudal con que nos allabamos pero no  
lo duudo con que por la gravedad de mi en  
fermedad

Yo declaro, estubo casado de segundo matri  
monio con Isabel Juana de cuyo ma  
trimo tubo por mis hijos a Pedro Diaz Canseco  
Verzina desta villa

Yo Declaro que al tiempo de aver questo en estado  
adlos tres mis hijos en estado, le di diferentes  
bienes, de Juarez, Cochinos, Caballerias Bacas  
Granos y otras cosas para que queden y qua  
les en la Percepcion le faltan, a Amorosio un  
cañ de trigo, y a Pedro Juana fanega 8  
de trigo lo que les deve entregar antes que  
saque cosa alguna el dho Juan Diaz Canseco

Yo Declaro tener entregado al dho Juan Diaz  
Canseco por via de **POAMEX** **CIUDA DE EXTREMADURA**



**SELLO QVARTO. VEANTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA**

Mill y ~~Catorze~~ <sup>Diez</sup> enbante Deyos; que  
 lodi para arer unbestido, veñre ydos en  
 un Cavallo. Lo restante en unos Deyos  
 para sumatarza; y para Tualaz. a los  
 otros dos mis hijos en esta cantidad  
 tomando al V. fendo Ambrosio las Casas  
 en que vive Tuelindan Conlas Tey y  
 Vno por una parte y por otra Conlas de  
 Cathalina Gonzalez y si hubiere algun  
 Caceso solo haze de Grazia; y por la mis-  
 ma razon le devo al dho Pedro Diaz  
 un hijo las Casas de mi morada, y el ma-  
 valor que tienen las Casas, de los dos mil  
 y Catorze <sup>diez</sup>, que le faltan para y qualaz  
 se solo devo y señalo en pago y satisf-  
 facion de su legitima materna declar-  
 lo asi para ser cargo de mi Conziencia  
 y para que asi se observe y guarde  
 y el nombre por mi alvar de testamen-  
 tarios, a Dn Juan Moreno Ramos Dn  
 y al dho Pedro Diaz. Consecos mis hijos  
 Verinos desta villa a los Juales ya  
 cada uno un solidum doy todo mi  
 Poder cumplido el que a dho se requir-  
 para que cumplan y paguen este mi  
 Testamento bendiciendo en Almoneda  
 o fuera de ella lo que les parezca y ser  
 necesario lo que fuerdan arer  
 aunque sea Parado eternamente  
 POADIX



SELLO Q. VARYO. VEINTI  
TRES DE MAYO. AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Del albarcazgo Lozqueles subrogo todo  
elmas que hubiessen menester.

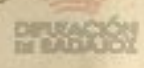
Y Cumplido el Pagado. Quiera este  
mi testamento del remanente que  
quedase de mis bienes dros. Lacione &  
Instituto y promoro por mi huic  
Universales herederos, a los dros Juan  
Amoroso y Pedro Diez Canseco mi hijo  
para que igualmente lo aian y heredem  
con la bendic<sup>o</sup>n de Dios y amia

Y Puesto qualquier y por ninguno de ningun  
valor y efecto otro, uotas Quales Quierres  
tamente otestamentos mandas coduzibles  
obligados Poderes para testar que antes de  
aia echo por escrito udegaladria uenotro  
forma pues solo Quiero valga por mi test  
tamento hultima y final voluntad este  
que al presente otorgo ante el Sr. J. de S. M.

del numero y qual de sexta villa de  
Alconchel en ella a diez y nueve dias del mes  
de Mayo de mil seiscientos treinta y dos años  
y lo firmo siendo testigos el Governador del  
Castillo Don J. Flores, Ambrorone Armilla y  
J. de Barquez. Aca en Verdad de esta dda. va de  
todo lo qual y del conozimto del otorgande y  
el Sr. J. de S. M. enmendado = catraes vale

Inquilinos  
Canseco

Antonio  
J. de S. M. y J. de S. M.



POAMEX

CIUDADE DE EXTREMADURA

ESTADO DE GUATEMALA  
REPUBLICA DE GUATEMALA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA





Relato mat. uccis.

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Antonio de...']*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

REPUBLICA MEXICANA



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEXIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or official document, written in a cursive script. The text is partially obscured by the seal and the header. It appears to be a record or a decree from the year 1732.]*

POAMEX

LA BIBLIOTECA





50  
ma Cum gratia uisita, poluntati, et m...  
adquiescens con el tiempo, una razon de...  
ma ensuampluram, y si el dho. no de...  
pueda de el tiempo, y si no a de...  
quato es cada uno, y paxue. Hicanto nra. p...  
na, y tiene muchos. Varios. Santa. y por...  
y para q. esto anos apuente paxue de...  
no exco... de mas poder a la...  
Jura de... de... paxue... de...  
cuando paxue que ran al... de...  
quales, cada una de ellas no...  
na mos no, que... de... y...  
de... y... de... y...  
con... de... de...  
tona... de... de...  
Tomano, y dema... de...  
efectos... de...  
paxue... de... y...  
esta... no... de...  
por... de... y...  
de... de... y...  
de... de... y...  
de... de... y...  
de... de... y...

XXIIII MARAVEDIS.



SEJLO QVARTO. VEYNTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

*Yo el Caudal de una Villa de Villanueva de  
ello obediendo sus dias del mes de Mayo de mill  
seiscientos y treinta y dos años y por esta causa  
lo hizo ante mi Ruego un notario y a cargo de Juan  
el dicho Alcalde de Villanueva de San Juan de los Rios  
Yo el Licenciado Don Juan de Dios, un de los  
Villanueva de los Rios, y del conocimiento de los  
muy honrados señores de la Real Audiencia de  
Madrid en el mes de Mayo de mill seiscientos y  
treinta y dos años.*

*Ante mi  
Don Juan de Dios*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

Podex Gen para el dho. Dns. Juan Gonzales de Guzman - Procurador

Mla V. de Alconchel atendida yudias del mes de Agosto de mill

Setecientos treinta y dos años antes del dho. yffes... Juan Gonzalez Vecino desta V. ag. do yffes conozco y dho. que por Juan to Saque y ellos de Isabel Catalina y Maria Gata por aver injuriado a Maria de Ortega su mujer otorgava todo el Poder cumplido bastante el que dedio de M. Duere y envezario a su de Guzman Procurador del numero Vecino desta V. General para que se defienda en el dho. Pleito y demas que tubiese Civiles y Criminales con cuales quier personas sobre quales quier razones o rios y pretensiones siguiendo los autos Instancias y Sentencias y esta supinal de terminar en como en el que al presente lleva relacionado tiene; sobre cuya razon pueda parecer y parecerse ante su Magestad y Señores de sus R. Consejos Chancillerias y demas jueres y Justicias que nezesario sean y ante ellos se halle y se drenten los que vellas escritos y quales quier Instrumentos pidiendo prisiones embargos ventas y remates de bienes y huvecuciones siendo autos y Sentencias Interlo cutorios y difinitivas con sintiendo lo favorable y de lo contrario apelax y duplicax y seguir las apelaciones y duplicax asta supinal con conclusion recusando jueres Abogados y otros y otros ministros y señoras, expresando las causas de las Recusaciones o desistax de ellas como le pareziere que para todo lo dho. es anexo y dependiente toda y otorga al dho. J. de Guzman, este Poder en libere franca y libre administrax y con facultad de que el pueda substituir en su lugar otras personas, Recusax y

híntos Anombiar otros de uellos que a todos  
levaba en forma y al cumplim<sup>to</sup> de la mesma  
de los señores en virtud de este poder  
se obligava a todos con su persona y bienes  
quidos y por aver contodas omisiones de fu  
ros Poderes de Justicias y renunciacione  
se lea de su favor. Lo de fensa con la Gen  
ral del dño en forma y a los dños otorges y  
firmo por dños notarios hño la su rre  
unbertes que lo fueron D<sup>n</sup> Ambrosio Mu  
villa Juan Diaz Salamanca, y Fran  
cisco Vera y presentes desta villa de  
dolo qual y del modo y fe

F. Ambrosio Muñilla

Notario de Ocho

Juan Diaz  
Francisco Vera





SELLO QUINTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Dona Inés de Goda naziendo a la Juventud y Juventud  
de D. M. de qual se quier pauero Juan, de su fues  
comprevenida, sin un raba suprogno fueso, por  
de un, y de muelo, todas las lras fueso, y  
de su favor defensa con la gineal del dño. en  
forma; y por lo dize, otorgo, y profumo y dize  
no daver, sino asu Pugo y atodo lo fueso  
el dño. D. Juan de Dios, el dño. Juan de  
Dios, y de Dios, y de Dios, y de Dios, y de Dios,  
de todo lo qual se el dño, lo fueso.

Manuel de Dios  
y de Dios

Manuel de Dios  
y de Dios



SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, ANO DENIL  
SESENTENOS Y TREINTA  
Y DOS.

Yo de mi propia mano  
Yo de mi propia mano

Yo de mi propia mano y nombre propio = Sepase por  
esta p[re]sente y pública escritura de testamento h[ic] y final  
voluntad como yo Caspar Diaz Corta Verino des  
ta villa estando enfermo en la cama de la enfer  
medad que Dios n[ost]ro s[er]v[ic]io me ha dado de forma que  
mi libre juicio memoria entendimiento y naturaleza  
creando firmísimamente el ministerio de la santí  
sima Trinidad Padre hijo y espíritu santo tres  
Personas distintas sin solo Dios verdadero y  
encarnación sea y esencia eviendo y preterito vicio  
y moria embocando como emboco por un in  
terresera labogada a la Reyna de los Angeles  
María Santísima Madre de Dios y Señora n[ost]ra  
de q[ue] humildem[te] suplico me sirva de Protec  
tora y con su santísimo hijo et emiendo me  
de la muerte con Natural de da Cuakra  
Quiero disponer mi testam[en]to h[ic] y final  
voluntad en la forma siguiente

Primera m[er] encomende mi ánima a Dios n[ost]ro  
Señor Julia Cruz y Redimio con el cuerpo de su  
Santísima Virgen Muerte del cuerpo man  
do alabanza de que fue formado para Juan  
su hijo fue servido llevarme a mi casa  
amortajado en un ardo de n[ost]ro Padre s[an] Fran  
cisco de Sales para poner sus Indulgen  
cias y que mi cuerpo sea sepultado en la  
Iglesia desta villa en la sepultura que mi  
barrea eligiesen estando ocupada la en que  
se enterra Católica Sanchez mi mujer y que  
semeaga un enterramiento ordinario de tres lecciones  
y una cantada con asistencia del Padre Cura  
y todos los Cap[er]ales que hubiere en esta villa y  
que se pagara la Luminaria que es costumbre  
Et es mi voluntad se digan por mi ánima cinco  
y cinco misas de las que se cumplen  
a voluntad de mi alma POAMEX

COPIA  
DE





Quiero Como Solo lo demas su yacimiento  
enax ovando

mandando a la mi hermana con xñ de 1577  
por unon

Alonso martin Carreras medove una fanega  
de trigo la fue le fendon

Yo declaro en mi voluntad que el dho. su. Gomez  
Fernacho venda la mitad del cercado que tiene  
en el sitio de San Roque; siete y tres bovinas  
de oxos puñadas, el harnecho, paja, y feno  
de su dho. y pague en un mes siguiente  
en el día puesto; lo que sobra se lo distribuya  
en lo que le tengo comunicado

Y nombro por mi albacea testamentario  
al dho. su. Gomez Fernacho y a su de Guzman  
Vest. de un v. a los quales cada uno  
de solidum doy todo el poder necesario lo que  
puedan hacer aun que sea pasado el termino  
del albaceazgo por que le subrogo todo el mas  
necesario

Y cumplido y pagado que sea este mi testa-  
mento del R. mantente que quedare de todos  
mi bienes ocos y acciones instituyo y nombro  
por mi unica y universal heredera, a la dha.  
Ana Gonz. mi hermana para que lo cumpla  
y herede con labendos de Dios y amia

Y es mi voluntad se amare una fanega de  
trigo y se reparta entre pobres viudas

Y foy por anulo, y doy por ninguno de ningun  
valor efecto otro voto qualquiera testamento  
que antes de este aya o se por escule o de otra  
bra ven otra forma. Pues solo quiero  
valga por mi testamento este que al presente  
te otorgo ante el presente s. s. de dho. Rey

Al pp. del numero y Cavildo desta villa  
de Alconchel en ella a diez y ocho dias  
del mes de Sep. de mill seiscientos treinta  
y dos años

POAMEX



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

meo, Andres Ramia y Alonso Gonzalez  
Andrado vecinos de esta villa y por nos  
pamos lo hizo ante sugeto uno de los  
terceros de cada lo qual y del comun  
del poblamiento de el dho. ayuntamiento = en m. = 30 = 60  
Valia

P. Alonso Gonzalez Andrado y

*[Handwritten signature]*  
Alonso Gonzalez Andrado



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Señe y ocho maravedis.

SELETO TERCERO SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TRECIENTA Y UNO.

Yo el Sr. D. Juan de Madua, atestado y oydias del  
mes de Agosto año de mil Setecientos y un año  
en el ayuntamiento de la Ciudad de Mexico, y yo el Sr.  
D. Juan de los Rios, y yo el Sr. D. Pedro Ruiz de Alarcón, se-  
ñor mayor y mercedes de las Indias, y de la Real Audiencia de Mexico,  
el Sr. D. Juan de Sanabria de S. M. residente en la Audiencia de Mexico,  
conjunta persona de la Real Audiencia de Mexico, y de la Real Audiencia de  
Leon, y el Sr. D. Juan de las Casas, y yo el Sr. D. Juan de las Casas,  
Estado de Michoacan; y Comarcal Otrera queda todo dicho de  
cumplido bastante de que de dicho Sr. D. Juan de las Casas, y yo el Sr.  
D. Juan de las Casas, Comarcal Michoacan, y yo el Sr. D. Juan de las Casas,  
trader de dicho Estado de Michoacan, y yo el Sr. D. Juan de las Casas,  
me, y representando sus propias personas en favor de la  
precesion que tiene pendiente el curado de la Real Audiencia de  
la dicha Jurisdiccion de Michoacan, queda facilitada y faci-  
litate de la curado de dicho curado que como atal Pa-  
rroco de la curado de dicho Sr. D. Juan de las Casas, y yo el Sr. D. Juan de las Casas,  
Estado de dicho Estado de Michoacan, como Dueno de los dichos de  
causan en sus sucesores, a fin de que en los dichos de  
antes, y que de los dichos de la Real Audiencia de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de las Casas,

POAMEX  
DEPURACION DE BARRIOS  
LADO ES EXTRAORDINARIO

En el dho. suado anual suyo y a repiado para lo dho. en  
del dho. Pasado actual, de lo que en a dho. suado  
Lugar se ha no se quite el pasaje del Oro de la mantera  
de suposicion y dho. y que se sea sobre la consideracion  
del balsa delo dho. Pano chiales y pie de M<sup>ra</sup> Catalina,  
aniversarios, y otras cosas, y asimismo se le concede  
para que pueda hacer una moderada Conyugacion <sup>on</sup> a la dho.  
tor, que fue y sea de la Plena de dho. Lugar de la no  
Lo mismo para que sobre las mismas consideraciones, y cir-  
Cunstancias se pague lo propio con el Pasado de la v. dho. M<sup>ra</sup>  
Conchelo, y para mayor Validacion de lo que asi transcrip-  
re y pactare de una por otra y sin circunstancia parti-  
cular al M<sup>ro</sup> Senor Obispo de Padaya y su dho. capro-  
visor para que lo aprueven y ratifiquen y ratifiquen  
nante en lo presente y futuro, a cuyo fin se pida dho. ratifica-  
y otorgue por ante S. y en forma las cosas <sup>las</sup> necesarias  
Con los Pactos, Calidades, y Condiciones correspondientes,  
que combengan para su Validacion, que siendo S. y p.  
otorgadas por el dho. Sr. Simon Romero Canario de de-  
tuego, las lo a, aprueba, y ratifica, como si por el  
lo fueran como tal Conyugacion de la dho. Sumaga por  
uso dho. y lo ane y dependiente de la y concede, el-

Codex Especial tamba conu como comuna inquisi. 26

fatria de Oro melancia mas Especial de p. d. d. e.  
fecto por el contenido por quisienda y p. v. g. con sus in-  
dennias y dependencias, Libras franca y Gral. adm. y con-  
tas obligacion y ste libaacion en d. d. no es a satisfacion cum-  
plim. y de lo que en su virtud se hiciera y actua sed.

bliga con sus bienes y rentas de los d. d. y de p. d. con  
plido a las Justicias de S. M. comparecer por quisienda.

apan cumplia como p. d. e. pasada en cosa juzgada  
Renuncia las leyes fueros y d. d. de d. d. y de d. d. en  
forma y asi todo y d. d. y firmo aqui en d. d. de d. d.

co siendo testigo el Sr. Fernando Suarez de Alvar  
D. Joseph de Villa Ordoñez y Joseph Antonio de Sa.  
rachaga Residentes en la d. d. = el Marqués de Salazar

y Castro fueran = Antem Andres de Mendosa =

el Sr. D. Juan de Mendoza = el Sr. D. Juan de Mendosa =

*[Signature]*

*[Signature]*



POAMEX

UNIDAD EDUCATIVA

*[Faint handwritten signature and text at the bottom of the page]*





REPUBLICA DE GUATEMALA  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA DE INTERIORES Y JUSTICIA



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y TRES  
Y DOS.

101  
do bl...  
el ... m. s. r. y ...  
el lugar de Tainos

... villa de ... aben  
... cinco dias del mes de Sept  
... de ...  
... años antes el s. mo de su ...  
... el Sr. Dn. Simon  
... Carrasco. Corregidor y Justicia  
... de esta villa y su estado en nombre  
... como Jodex quiente del Cmo Señor  
Dn. Pedro Ruiz de Alarcón, Marq. de  
Salazar y Castro fuese mi Señor desta  
ya el estado d'uno que por quanto de  
... memoria esta parte solo se avia  
pagado por los Señores deste Estado a los  
curas de la ... Parroq. del lugar de Tainos  
... turrientos ... Un ... fanegas de  
... de cebada en cada un año  
de situado por razon de dho cargo y  
por el actual que lo es, Dn. Pedro Lazarte  
... Sepuso Pleito sobre  
que se le hubiese de consignar la ven  
ta suficiente para su de ... manutien  
... En cuya vista por el Sr. Provisor y  
... Gen. de la Cid. de ...  
mande enbax por las ... de ...  
... que hizo oposicion  
... Corregidor diciendo no hera par  
te de ... Con quien se deviese enen  
der dha demanda en cuya atencion se  
mando ... a persona adho ...  
... que se ha ... y aviendo intervenido  
... Señor Dn. Amador ...  
... Obispo deste obispado se con  
vinieron ... su ...  
Cura en que ...

DEPARTAMENTO DE ...

POAMEX

Ciento y Cinquenta y dos, por Ra-  
 zon de los más Señores que devia per-  
 zoula desde el día de la Contaxación  
 de una demanda asta el Primer de Abril  
 del año pasado de mill secientos y  
 treinta y uno que espexo acozeto del  
 ajuste de que seaxa menz<sup>n</sup> y Cinque-  
 ta y dos por dha Razon. Al Sachrista  
 de dha Ley. = Del referido ajuste con-  
 venio transaxion se reduce aque en  
 cada un año Perpetuam<sup>te</sup> para siempr  
 jamas seade pagar dobls. Señores que  
 son y fuesen de dho lugar al Refido  
 Cura y los que le suzedieren Ciento y  
 cinquenta libras de aonze y un bante  
 y quatro fanegas de trigo y diez de  
 Levada para dos entres Fezios y  
 yguales = doziientos y veinte y tres  
 fanegas de dha Ley para los gastos me-  
 nores de ella y dos fanegas de trigo para  
 tias y Ciento y diez y tres del Sachrista  
 que es o fuese para ayuda a su manutien-  
 zion siendo de obligazion del Estado as-  
 mismo asistia adha Ley con los hono-  
 ramentos y reparos para la de Cent  
 manutienz<sup>n</sup> del divino Culto; y que sobra-  
 tado para la Perpetuidad de dho ajuste  
 sea de otorgar seaxa por los Señores  
 Arzobis y Curia la que para su valien-  
 zion y Perpetuidad sea de aprova-  
 zion y seaxa para cuyo efecto por  
 escritura que se otorga en la Corte de  
 Madrid en los treinta y uno de Agosto  
 del año proximo pasado por ante  
 demendoza, su señor. Como dho su  
 Copia y cumplido adho seaxa con  
 POAMEX



Aquí el PoderProsigues

Y de dicho Poder (que fuere aceptado por  
nuevo accepta) sus anto el dho D<sup>no</sup> Simon Ro-  
mero Carrasco, en nombre de los d<sup>nos</sup> Señores  
Señores Marqueses de Palazios y castro  
fuerie, mis Señores desta villa y Lugar  
de Zainos Otorgada que los obligava y obligo  
y a lo que suzebiessen en dicho estado y  
Mayorazgo para siempre jamas al  
referido y estipulado que con mas ex-  
presion sea clazara. en los Capítulos siguientes

Primera en recondición que anualmente se  
le da para alcorno actual y los que suze-  
diessen de dha Ley para su decente manuten-  
ción cinco y cincuenta D<sup>os</sup> de V<sup>o</sup> veinte y  
quatro fan<sup>as</sup> de trigo y de r<sup>e</sup> de cebada por  
su C<sup>o</sup> dho S<sup>ra</sup> Marq<sup>es</sup> y los que suzebiessen  
en dho Señorio cada uno en su tiempo o sus ad-  
m<sup>in</sup>istradores entres ferriós y iguales a que  
se les a de poder apremiar por el dho d<sup>no</sup>  
y via executiva: y el d<sup>no</sup> primer año en  
pezo a correr y contarse el día primer de  
Abril del Proximo Pasado de treinta y cinco  
y cumplio otro faldia del presente de  
treinta y dos casi suzerivamte.

It. Escondiz<sup>o</sup> que el dho Estado de Mayorazgo  
desde el dho día primer de Abril a de pagar  
encada un año perpetuam<sup>te</sup> a la Señora siempre ja-  
mas de ciento y veinte r<sup>es</sup> v<sup>o</sup> al Rey,  
que es ofuese de la fabrica de dha Ley para  
los gastos menores de ella, y dos fanegas de  
trigo para ostias.

It. Escondiz<sup>o</sup> que por años Señores se de  
asistia a dha Ley, contadas las obras y  
pagos y hornamientos que sean necesarios



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARA VEDRS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Para Su Señoría dezerencia de Que al  
presente sealla su veida de los mas  
A. Escondiz<sup>n</sup> de los dho. Señores de  
el dho. día. Numero de Abril para sien  
pre jamas en cada un año an de pagar  
Cunto a diez xx<sup>s</sup> de un al Sachristan q  
es ofiese de dha. L<sup>a</sup> para aiuda a su ma  
nutienz<sup>n</sup> por el trabajo de su asistencia  
a dho. cargo

A. Escondiz<sup>n</sup> de Que por parte de dho. Señ  
res que son y fuesen de dho. Lugar po  
ningun pretesto seade faltar en manera  
alguna al contenido en esta S. S. p<sup>a</sup> ni por  
el Parroco Mayor como de fabrica y  
christan que son o fuesen, seade dezer  
ni pretender cosa en contrario, y si lo  
tentaren qual quiera de dhas. Partes noan  
de ser oydos Judicial, ni Extra Judicial  
Y estando presente el dho. D<sup>o</sup> Pedro J  
to Perez Promero L<sup>o</sup>, Cura y Benefi  
do de pio de la L<sup>a</sup> Parroq<sup>l</sup> de dho. Lugar  
de Lainos, por sí y en nombre de sus sub  
seores, Mayores de fabrica, y Sachrista  
nes de dha. L<sup>a</sup> que son y sean; buen en  
terado de lo contenido en esta S. S. p<sup>a</sup>, cada  
Cosa de Parte de ella dho. se obligava y  
bligó por sí en dho. nombre ael Cumpl  
mto firmeza y Perpetuidad de todo su  
contenido que es lo que tienen transida  
y Contratado con beneplazito y mediación  
de su snía Alma el S<sup>o</sup> obispo deste ob  
pda. Mex. se separa a dho. m<sup>o</sup> de la acción

DELLO QVARTO, VERN. DE  
MARAVEDIS, ANO DENR  
MTECIENTOS Y TREINTA

X DOL.

Que tiene deduzida judicialmente en la  
audiencia eclesiastica de la Ciu. de P. d. a. p.  
para no dexar cosa alguna en unguis. Fien  
po = Tambos juntos Ideman comun y  
cada uno Ansolidum. El dho S. r. de N. S. i. m. o.  
obligava ala Perpetuidad y firmuza de todo  
lo Contenido en esta S. s. p. o. cada cosa y  
parte Todos los bienes y cosas muebles y  
y Raizes de dho Senorio de Zaños y el  
dho de N. Pedro Jazinto los suyos y de sus  
subcesores en dho cargo Tanto muebles como  
Raizes havidos Por aver; y para que  
sello seles aprenne acada uno en su tiempo  
davan todo su Poder cumplido bastante  
el que de dho se requiere y necesari  
alas Justicias y Jueces de su fuer  
Competentes de Quales Quier partes que  
Sean ala Judiz. n. de las Quales y cada una  
de ellas se sometia y les sometian para que  
no quede Recurso alguno y renunciaron  
el dho S. r. de N. S. i. m. o. todas las dhas fueras  
Excepciones y Remissionas del favor  
de dho S. r. como y el dho cura las que le  
Competen con el Capitulo, obduardus y to  
das las demas de su favor y de sus sub  
cesores Tambos juntos las de la manco mun  
dad division y Encursion con la General  
del dho = y juntamente Por si y en dho nom  
bre Suplicavan al dho S. r. y N. S. i. m. o. Obispo  
de P. d. a. p. que para la Perpetua ver  
lidad y firmuza desta S. s. p. o. se firmara

Se pone su a Prova. Lo cual se  
fizo, así lo dixeron otorgaron. En  
esta villa de Sando. Fechos del D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Juan  
Gervasio Bernardi, con Manuel de  
Carras y de Juan Romero del Río  
Vecinos desta d<sup>ca</sup> de todo lo qual  
y del conocimiento de los señores otorgaron  
lo es no doy fe =

Juan de Sando  
Manuel de Carras  
Juan Romero

En el día de...  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Juan de Sando  
Manuel de Carras  
Juan Romero

61

SECRETARIA DE ECONOMIA  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUEBLO RICO  
DEPARTAMENTO DE ASESORIA ECONOMICA  
SAN JUAN, P.R.



POAMEX

LINA DE EXTENSIÓN

Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly a page number or index reference.





Escudo marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.



POAMEX

AYUNTA. DE EXTREMADURA



**SELLO QUINTO, VENUE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Sp<sup>ta</sup>, de Benito, otorgado a por  
Dn<sup>o</sup> Blas Angel Gomez y  
ana de la Vega Sumiser de  
la Suerte de tierra de Pan Sem  
ar de 16 f<sup>as</sup> Concora diferen  
a al sitio de la oia de Harcos  
de Por Parte de la Sierra  
tuzza Que yora en fran<sup>co</sup>  
obros, y por la demas partes  
tuzza de <sup>esta</sup> <sup>villa</sup> <sup>de</sup> <sup>Neolina</sup> <sup>de</sup> <sup>presente</sup>  
vito, de 600 r<sup>as</sup>, de Presente  
avor de fran<sup>co</sup>, de Neolina, re  
esta villa.

Separe por esta Publica Escritu  
ra de venta A<sup>o</sup> L. perpetua una  
tenaz<sup>a</sup> como nos Dn<sup>o</sup> Blas  
Angel Gomez, L. Dn<sup>o</sup> Ana de  
la Vega Sumiser Veñno, desta  
va precedida la licencia que  
de Ricardo amuyer el dho Pre  
viene Que de aver sido pedida  
concedida y aceptada el pres  
ente S<sup>o</sup> de fe; y de ella  
huzando ambos puntos y deman  
comun abor de uno y cada uno

y Cada uno de Dozi<sup>s</sup> & Doz ello de Insolidum  
Renunzian de como expresamente Renunziamos  
las Cues de la manco unuidad division y Co cur  
sion y todas las demas nuzerazias dezimos que  
damos en venta x<sup>o</sup> por juzo de heredad por aora y  
para siempre jamas, por nos Len nombre de nos  
herederos y subreporos a fran<sup>co</sup> de Neolina y de  
Suñs Una Suerte de Tierra de Pan Sembra  
de cauda de diez y seis fan<sup>as</sup> Concora diferen  
cia Propia sita en este Termino al sitio de la  
oya de Harcos, Linde por una Parte Con una Suer  
te Que yora en fran<sup>co</sup> oliveros q esta aza la Parte  
de la Sierra, y por otras Partes Contriazas que  
esta villa administra, y por otras Partes de otros Anderos  
Segun que mejor es conocida la que le vendem es  
en posesion y Propiedad, Con todas sus entradas  
y Salidas yos L. costumbres dadi, y servidumbres  
Quanta tiene y que Pertenezcan, por libre de toda  
Carga, de vinculo, memoria, hipoteca, Enpezia  
mgeneral, Que no la tiene ni otro gravamen y por tal  
Sola aseguzamos en precio y Cantidad de Seiscientos  
xx<sup>as</sup> de un que por ella se pagara y pagada el dho fran<sup>co</sup>  
de Neolina, en buena moneda huzual y conueniente

En estos Reynos de Iuenos damos Por contento  
dentado ania voluntad de su leotzamo  
bastante, y Cumplida Carta de Pago asu favor  
y Por no pagar. La entrega de Presente aunque  
escelta y Verdadera renunziamos las leas de  
non numerata pecunia prueda dela Paga y  
Captiones del dño y Conferimos que dña Suerte  
de tierra nobale mas ni menos que los años  
cientos añ de un. Que por ella no adado y  
gado y Simas bale dela demania. Las bale  
leazemos, grazia cesion y bonazn y Revoc  
ble dela Que el dño llama Interdívos Solo  
Que renunziamos las leas del herdenam  
dñ, fechas, en Cortes de Alcalá de enare  
y las demas Que Conellas Concuerdan que  
tratan Sobre lo Que se compra, vende o  
muta por mas o menor dela mitad del just  
precio, y los quatro años en que se queda  
renunzian los Contratos. Desde oy para  
pre jamas nos de sustimos y Partamos  
del dño acción Propiedad Señorio, que  
mos adha Suerte de tierra y todo ello lo  
demor, renunziamos y tra paramos en el  
dño fiano de Molina, y su Parte para que  
sea sua Propia y como tal la Paga y  
Cambie, Venozza qualquiera manera dielle  
disponga Como sea su voluntad. Queda  
Poder el Que de dio se requiere y eneres  
zio para Que Judizial, o Extrajudizial, no  
tome ya Prenda la posesion, y Fenece  
de dsa Suerte en Señal dela qual otorga  
mos esta ssp<sup>a</sup> y en el Inter que la toma  
mos Constituímos por sus Inquilinos ten  
dores y Poseedores para ponerle en ella  
quenos loyda. Nos obligamos y Santos ha  
deros y subresores ala eviz<sup>n</sup> sequida  
y saneamto de esta venta ental manera  
B. MEXE Sexta Carta, y Segvta y no

50  
Donde Pleito mimala Uoz y dizele me bñere Ruz  
quenos omnes Subreores seamos y queridos  
el dño Comprador ó los Sños Salde mos abañ  
y de fencia y aña esta lo seguimos y aca  
vazemos asta dejarle en quieta y Pacifica po  
sición y si asi no le hiziéremos q no quere  
ono poder le dazemos otra Sueste detambuen  
Calidad y entambuen sitio y lugar como la  
aquí expresada ó le volberemos los dños seis  
cientos 22<sup>o</sup> de M<sup>o</sup> Conmas los daños meno  
Cavos y Perjuizios que se le hubies en seguido y pre  
cuzido y las mejoras asi hütiles como voluntarias  
del mas valor que hubiese adquirido con el tien  
po Cuiá taraz<sup>o</sup> difezimos en su simple ju  
ramento y le rñebamos de otra Sueba aun  
que de dño sea nezesario = Damos Poder  
alas Justicias y Suezes de su Rñal de nros  
fueros competentes de Quales Quier partes  
que sean ala Juzidiz<sup>o</sup> de las Quales y cada  
una de ellas nos sometemos para que al  
que dño es cada cosa y Parte de nos apremi  
por todo dñor de dño y vñ executiva como  
por Quarentia y llana obligaz<sup>o</sup> y senten  
cia Contrarios dada y Pasada en autoridad  
de cosa juzgada y rñunziamos nro propio  
fuzo Juzidizion y omizilio y todas las Leyes  
fuzos y dños de nra de fencia y favor con la  
Gen<sup>l</sup> del dño en forma = Lya cada da de nra  
de la Vega rñunzio las leyes del Veliano Sena  
tus Consultus nuevas Constituziones leyes de  
Joro Tradid<sup>o</sup> y Partida y todas las de max  
del favor de las mujeres de fñendo apexvidia  
por el presente s<sup>o</sup> y como Savidora de ella  
las rñunzio que de ser asi el presente s<sup>o</sup>  
dase, y suro por Dios nro Señor Favia  
Señal de Cruz dinodizix en ningun fñens  
Cosa alguna contra lo contenido en esta s<sup>o</sup>  
Contenido y que para su otorgamiento no es  
Anduzida ni ~~cometida~~ por persona alguna

Cel 10 maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Antes bien La Otorga demillibre de spania bolu  
tao, y Redunda en utilidad mia y denotene  
echa Protesta en contraxio, y no pedire abio  
zion ni Mlaxaz<sup>m</sup> deste Juramto ag<sup>m</sup>, melo pue  
Conzeder y Sise me Conzediere de Propi  
mitu, no husare de Pena de dez pza y de ca  
en caso de menos balem yan lo dijeron otorga  
ron y firmaron en esta Va de Al conche  
abeinte a seis dias del mes de Set<sup>e</sup> demill  
tecientos treinta y dos años, siendo testy  
Juan Perez, Bartolome Sanz, Cata, y  
ble de endia de ay de vez uno desta villa  
de todo lo qual del conozim<sup>to</sup> de los otorg  
antes y p<sup>o</sup> de ay de ay se<sup>e</sup> zentia de esta villa

Dr. Raphael D. Mardela  
Luzp<sup>o</sup> som<sup>o</sup> Vega  
[Signature]



Año deste presente año, a die S<sup>ta</sup> de mayo de 1591. Yo el  
 parte de don Alonso de Sotomayor, en los años tres mil  
 lo qual es de diez y siete años, yo el Conquistador  
 de ochenta y ochenta y siete años, yo el Sr. Don Alonso  
 de Sotomayor, de don Alonso de Sotomayor y un mill y tres  
 tois años, yo el Sr. Don Alonso de Sotomayor y un mill y tres  
 tois años; queda enteramente pagado el resto y últi-  
 mo Plazo del Impoite de diez y siete años, por los Cien  
 Cantidad ante entregar en buena moneda humi-  
 l y corriente en estos Reynos a lo que se les a de-  
 poder apremiar. Cumplido que sea de lo que  
 por todo rigor de día, y vía executiva acia  
 firmeza y seguridad obligavan sus personas  
 y bienes muebles y raíces havidos y por aver  
 para lo que davan poder a las Justicias y Ju-  
 zes de su Magestad, de su fuero competente de  
 cuales quier partes que sean a la Jurisdicción  
 de las Quales y cada una se ometían y ometi-  
 naron supropio fuero Jurisdicción y dominio  
 y todas las leyes, fueros y derechos de su de-  
 fensa y favor conda Gen<sup>l</sup> del día en forma  
 y adha para la forma de la del Beliceno, Senado  
 Consulto nuevas, y otras Constituciones for-  
 madas y dadas y las demas del favor de  
 las mugeres de cuor efectos, asido aperiencia  
 por el presente Sr. Don Alonso de Sotomayor en devida for-  
 otorgar esta escritura de su espontanea vo-  
 luntad y poderia aya alguna Contraven-  
 tendo tenerecha Protesta en contrario ni  
 dir a dolo ni de dolo de este suzamiento  
 lo hiziere Quere no valga = del Sr. Don Alonso  
 de Sotomayor, declarando porzienda la  
 rativa desta S<sup>ta</sup> de mayo de 1591 dada por libre  
 don Alonso de Sotomayor en la obligacion que  
 del Impoite de diez y siete años tiene echo  
 nota y Chanzelada de ningún valor y efecto  
 de obligacion y es para de fianza otorgada por  
 los dros. Carrasco y Cuello ante el presente  
 Sr. Don Alonso de Sotomayor en los ocho del mes de Julio deste presente  
 año de 1591.



POAMEX

Firmaron los señores. Supieron y Doña doña Maria  
 Torza que tubo nos aver lo hizo un testigo que  
 lo fueron el Sr. Juan Manuel Sanz, Gato, Alcalde  
 de orden de Juan Manuel Figueredo, y los señores Concha y  
 otros vecinos desta villa de todo lo qual y del  
 consentimiento de dho Sr. adm<sup>o</sup>. Lo el 11<sup>o</sup> de mayo de 1550  
 Quatro = q = vale =

M<sup>o</sup> de Montoya  
 Balaz

Juan Nieto

Contra

Don Sebastian Munilla  
 [Signature]

... de m...  
 ... en...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...





Seinte maraveis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE  
MARAVEIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MANA VEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTE  
Y DOS.**

*libro de los...*  
*de los...*  
*...*

*...*  
*...*  
*...*

Villa de Almoneda, que queda en la...  
de una mujer de...  
años de edad...  
de ambos...  
nos por...  
Cruz...  
comunidad...  
nuestros...  
de una...  
de Almoneda...  
cuando...  
y...  
de Almoneda...  
por...  
libro de...  
de un...  
de un...  
y...  
nombre...  
nos...  
por...  
por...  
Cruz...





De Jure Maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Castellanos del fante de la muger de cueros y fello en el  
apena unido y fello de B. nro. P. nro. y auerado  
diorio y para su uso y nro. no en de indurida, que el  
miada, rúca mortuada y persona alguna, que el  
otorgo de nro. e oponsante bolunta de: fello de  
unido de no en cosa alguna en ungo alguno, y  
tena de oponsante en ungo, ni pedirá abde  
en ungo, ni fello de ungo, aquí en me la  
queda unido, y si ungo de ungo de fello de  
en no ungo de ungo de ungo, en ungo de ungo  
no ungo de ungo, ane el fello de B. nro. y auerado  
Cantada de ungo de B. nro. ungo de ungo  
del mes de Octubre de ungo de ungo de ungo  
y ungo de ungo de ungo de ungo de ungo  
y ungo de ungo de ungo de ungo de ungo  
Gonzalo de ungo de ungo de ungo de ungo  
de ungo de ungo de ungo de ungo de ungo  
de los otorgo ungo de ungo de ungo de ungo

Actuariat del mes  
de Octubre Saque  
Copia de la escritura  
en Pleito de los  
señores de ungo de ungo  
de ungo de ungo de ungo

J.º Jose Antonio Godoy  
Antonio  
Antonio



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



Lo es con d'una y qual d'ho luy no se como na n'glan  
war arbol all uno, sin p'ra n'glan y por senor m'f  
d'ho senor d'que n'glan o p'ra n'glan en su n'glan  
d'ho senor d'que n'glan o p'ra n'glan en su n'glan

Lo es con d'una y qual d'ho luy no se como na n'glan  
war arbol all uno, sin p'ra n'glan y por senor m'f  
d'ho senor d'que n'glan o p'ra n'glan en su n'glan

Lo es con d'una y qual d'ho luy no se como na n'glan  
war arbol all uno, sin p'ra n'glan y por senor m'f  
d'ho senor d'que n'glan o p'ra n'glan en su n'glan

Lo es con d'una y qual d'ho luy no se como na n'glan  
war arbol all uno, sin p'ra n'glan y por senor m'f  
d'ho senor d'que n'glan o p'ra n'glan en su n'glan

Lo es con d'una y qual d'ho luy no se como na n'glan  
war arbol all uno, sin p'ra n'glan y por senor m'f  
d'ho senor d'que n'glan o p'ra n'glan en su n'glan

Lo es con d'una y qual d'ho luy no se como na n'glan  
war arbol all uno, sin p'ra n'glan y por senor m'f  
d'ho senor d'que n'glan o p'ra n'glan en su n'glan

Lo es con d'una y qual d'ho luy no se como na n'glan  
war arbol all uno, sin p'ra n'glan y por senor m'f  
d'ho senor d'que n'glan o p'ra n'glan en su n'glan

Lo es con d'una y qual d'ho luy no se como na n'glan  
war arbol all uno, sin p'ra n'glan y por senor m'f  
d'ho senor d'que n'glan o p'ra n'glan en su n'glan



POAMEX

progrésos que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

de los que se han de hacer, y el nombre de los que se han de hacer

HTMIA  
JIM B  
ATRKE

M. de Montoya  
de Belasco

Miquel Gomez  
de Belasco

de Belasco  
de Belasco



México, D.F. 1870.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]*



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



**SIXTO QUINTO, VEINTE  
MIL AVEINTA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Cobranza de Miguel Diaz  
Causa de la Real Audiencia

En Dho. número de Encomienda  
Alonchil atus de del mes de  
bre de mil... dos años, ante mí el Sr. y  
go in facie... Miguel Diaz Causa...  
una... ag... fe...  
coma y en su...  
procurador de la Real Audiencia...  
pedi...  
con...  
sen...  
y...  
al...  
La...  
a...  
ganado...  
era...

Lo: y pudiendo... se cobren del Governador del...  
tulo de... y...  
rellon...  
dos...  
deberse...  
a...  
to...  
dip...  
PCAMEX  
TIPA DE EXPENDI...

yo el Rey de España por su real cedula de 15 de Julio  
de 1564 en virtud de la qual se le dio licencia para  
que el dicho Juan de Montoya y Toledo  
Mansueto de la villa de Salamanca

Juan de Montoya  
Juan de Toledo

Ante mi

Juan de Montoya y Toledo

Yo el Rey de España por su real cedula de 15 de Julio  
de 1564 en virtud de la qual se le dio licencia para  
que el dicho Juan de Montoya y Toledo  
Mansueto de la villa de Salamanca  
pudiese imprimir y vender  
en esta corte y en las otras  
ciudades de este Reyno  
un libro intitulado  
de las cosas de la guerra  
de los Turcos y de las  
de las Indias  
de las cosas de la guerra  
de los Turcos y de las  
de las Indias  
de las cosas de la guerra  
de los Turcos y de las  
de las Indias





Delinte maraveois.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Acuerdo que para entera satisfacción de los señores  
en el oficio de... unipersonal... San... y  
San... con... de todas las... y  
de... de... de... con... y...  
para... nada... y... y... y...  
no... de... de... de...  
Ponche... Alcalde...  
y... de... de...  
de... de... de...

*J. Ambrosio Sumella*  
*Florencia de Otello*  
*[Signature]*  
*[Signature]*



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



Declaracion de todos los Caxtejos de un Rey de Castilla y de  
gracia de la mona auctorizada  
Luchelero de su hermano del Rey de Castilla y de  
Luchelero de su hermano del Rey de Castilla y de  
Luchelero de su hermano del Rey de Castilla y de

Yo: Luchelero de su hermano del Rey de Castilla y de  
en un año en quince años de la vida de los Rey  
incluyen las bonurias y quince de la vida de los Rey  
por la Collection y la vida de los Rey de Castilla y de  
adivicia y quince de la vida de los Rey de Castilla y de  
Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey  
no auctorizada con los Rey de Castilla y de

Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey  
Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey  
Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey  
Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey

Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey  
Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey  
Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey  
Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey

Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey  
Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey  
Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey  
Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey

Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey  
Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey  
Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey  
Yo mando a la casa de Medina de la vida de los Rey



POAMEX

LA LEY EXTREMADURA

Lo de... qu...  
que... = un... = un... = un... = un...  
un... = un... = un... = un... = un... = un...

Lo... me... de... que...  
que... de... de... de...  
de... =

Lo... de... que... me...  
de... de... de... de...  
de... =

Lo... de... que... me...  
de... de... de... de...  
de... =

Lo... de... que... me...  
de... de... de... de...  
de... =

Lo... de... que... me...  
de... de... de... de...  
de... =



Escrito en Madrid.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y TREINTA

Francisco de ...  
con el ...  
y ...  
mi ...  
la ...  
Gonzalo ...  
lo ...  
Lo ...

Alonso Gonzalez  
Biscaino

Antonio  
Juan ...



POAMEX

LANCA DE EXTREMADURA

















veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OVS.

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Marginal note in Spanish:]*  
En quatro de  
que Copia de  
en el original  
del siglo del setle  
atado y otro con  
...



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA

Instrumento

Diez y siete mil eucya.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Don Gaspar de Sarmiento  
y Paredes de Lima

En la Villa de Montevideo dos dias  
del mes de No<sup>va</sup> de mill eucya, y en  
el año de mil eucya

Yo Don Gaspar de Sarmiento y Paredes  
Caballero del orden de S.iago, Capitán  
al cauallero con agregacion un. de uacante  
la uacante, o yo que por quanto Don  
de Sarmiento y Paredes, Caballero de la  
orden de S. iago de mill eucya, bajo  
confección de poder al otorgante para que  
se otorgare algunas cosas comunicadas  
y para la causa. e comunicadas a Don  
su mujer igualmente otorgada para  
su sustitucion, fu una cada que se  
en los Reynos y dependencias que el  
sea un caso de obligacion en los  
portante en uicior como podria  
mis del Sr. Don Gaspar de Sarmiento,  
ya otorgado y o de el que de otro  
quiere y un negocio al Sr. Don Gaspar de Lima  
Sr. Don Gaspar de Lima, Sr. Don Gaspar de Lima, Sr. Don Gaspar de Lima  
en un nombre y del Sr. Don Gaspar de Lima  
pate a la V. y Conde de Sarmiento, al Sr. Don Gaspar de Lima,  
y defensa de todo, que las quinientos  
en un bu...   
DE SACRAMENTO







Seisre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Vilva, y Alonso de Sa un Durado

Doi Sa =

Don Manuel de Pacheco

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text, possibly a list or inventory]*

*[Large handwritten signature]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELLO DVARYO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MXX.  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNIS.

*[Faded handwritten text, likely a list of names or entries, partially obscured by the seal and header.]*

*[Main body of handwritten text in a cursive script, covering the lower two-thirds of the page.]*

... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...  
 ... de ... y ...



**POAMEX**

LIBRO DE EXTRANJEROS

... de ... y ...







veinte maravedis



SELLO Q.VARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MXL. SEVESENTOS Y TREINTA Y ANOS.

*[Faded handwritten text, possibly a legal document or contract, written in a cursive script.]*

*Cubierta opcho de Dn. Saque copia desta ofra en el lugar del talto curato de... 19...*

*[Handwritten signature or name.]*

*[Large handwritten signature or name.]*



POAMEX

ARTO DE EXTREMADURA



REPUBLICA DE GUATEMALA  
ESTADO DE QUETZaltenango  
MAYOR DIFUSION DE LA LEY  
Y JUSTICIA



*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is difficult to decipher due to its lightness and the age of the paper.]*



POAMEX

LEYES DE EXTREMADURA





el vic marqués

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the middle section of the page.]*

*[Handwritten text at the bottom left, possibly a signature or a specific note.]*



CINCO CENTOS...

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.**

12a de mayo de una mapada de...  
al dicho de Pedro Buena, l'nde con la se...  
de...  
de...  
de...  
de...

... para...  
... con...  
... de...  
... de...  
... de...

... un mapa de...  
... al dicho de Pedro Buena, l'nde con un mapa de  
... de...  
... y con la suena de los...  
... l'nda en posesion y propiedad...  
... l'gada de...  
... me p'ceder en...  
... de...  
... me a d'cho y paga de...  
... de la com...  
... y...  
... de...  
... suya propia...  
... en...  
... en la...



En Dey no me amene... [illegible]

es un... [illegible]

Manuel... [illegible]

de la... [illegible]

en... [illegible]

and... [illegible]

en... [illegible]

de... [illegible]

de... [illegible]

de... [illegible]

de... [illegible]

de... [illegible]

de... [illegible]

de... [illegible]

de... [illegible]

de... [illegible]

de... [illegible]

de... [illegible]

de... [illegible]

de... [illegible]

de... [illegible]

de... [illegible]

de... [illegible]

de... [illegible]

FOAMEX

DE... [illegible]

DE... [illegible]

DE... [illegible]





Bojate martirizado.



**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.**

En pago de...

En la villa de Alconchel adonde se me dio de mill setecientos treinta y dos años, ante mi el S.Smo y testigos parecieron Alfonso Gil de Sepada vecino de la villa de Gallinera y mayoral de Dn Juan Sanz Salvador y su Saer de Sepada vecino de la villa de Abaneda, y el dho Alfonso dixo, que le acoge por el go de ybernadero desta Lanza de Ganado de la nax mexicana para que juntamente con el ganadero dho suamo aprovechen la tierra de la dehesa de la Cobanada tirando de pagar a piezaca a segun el remate, sin que sea visto, adquiera posesion e ganados del dho Juan Saer aora ni en ningun tiempo por dho acopimto, y el dho Juan Saer se obligo a cumplirlo asi como las demas y puestas por dhas dhas Reynas y Cuadernos de la mesta; y ambos juntamente se mancomunaron a cada uno a solidum por lo que asitoca. Se obligaron al cumplirlo y firmeza con sus personas y bienes y el dho Alfonso Gil, los dhas suamo Compeden a las justicias y jueres de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer para que al todo se les compella y apremien por todo lo que por dho yra executiva y denuncias con todas las bres fuerzas y por dho de su de fensa y favor con las de la mancomunidad division y escusion y la Genl del dho Encuo Sextimo PAMEX la dho...

DE NOTARIO DE SALAMANCA

Otorgaron e afirmaron siendo testigos los  
señores Don Simón Piñero e Corrales  
Manuel Santa Gata y don Alonso Granado  
de Puebla, Corregidor, Alcalde ordinario  
Fernando de Corrales desta villa y vizcaino  
de ella de todo lo qual y del contenido de  
los otorgantes y de el presente doy fe

di de su otor  
to  
la que copia desta  
escritura en el lugar del  
sello Quarto de fe

Yo Alonso de  
Yo Juan de  
Yo  
Yo



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



Escrito marañón.

**SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDYS, ANOTE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OVS.**

Manza de Carcel sequis y para el Culo V.º de Alon. de ...  
D.º Miguel Gomez a favor de ...  
D.º Matheo Navarro

andem el dho. del numero y testigos infra es  
citos parezco D.º Miguel Gomez de Belasco de  
zimo desta V.º ag.º doy fee como yo vi que  
por quanto seaxen a D.º Matheo sanz Navarro  
am.º de lo Al. aduana desta V.º a causa de aver  
se le echo p.º infra.º Davar de desta se vien  
te devitador de rendas delonca sobre aver  
aumentado el temen que era de guarda m.º  
con una poxa.º de m.º de esta renta q.º leavia en  
trezados el dho. D.º Matheo Navarro q.º quiere  
el otorgante para para que salga de esta p.º  
y poniendolo en carcel.º Culo y favor de lo  
que asu dho. combione otorgava y otorgo. Que se  
constitua y constituo por Carcelero como aya  
se del dho. D.º Matheo sanz Navarro y lo recibia  
por preso y en Carcelado de cuia persona se da  
va p.º entuzado y obligava y obligo a entuzarlo  
en la Carcel.º de esta V.º siempre que se le mande  
por el dho. fement de visitador como qual que  
ra fuer que lo sea competente y en su defecto es  
tara adio en la causa que se le a fulminada  
y pazara, lo que fuere juzgado y entendiado  
para lo que aya de causa y nego.º a sero tuie  
propio; y para que alo respecto cada cosa y  
parte se le compela Lapremie por todo.º de  
dho. y via executiva obligava su persona y  
bienes muebles y raíces a sero por aver  
paralo que se da a las justicias

POAMEX

DE BADAJOZ

y fueres de su Mage<sup>dad</sup> de su fuero Competentes de  
quales quier partes Quiescanala jurisdic<sup>cion</sup> In  
delas citadas y cada una de ellas se remitia  
y renuncie su propio fuero jurisdic<sup>cion</sup> y domi  
nilio, con todas las leyes fueros y dias de uo  
fensa y favor con la general del dho Encui  
testimio, asi lo dixo otorgo y firmo siendo des  
pues de Ambrosio Numella Fran<sup>co</sup> Mayo y  
Jor<sup>de</sup> Coineca Veri desta dha Va. Todo lo qua  
yo el 18<sup>no</sup> de mayo en m<sup>de</sup> 1709. Valer

Alonso Ramirez  
Belat  
Juan  
Alonso Ramirez  
Belat



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Urbis maraueis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA**

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is dense and cursive, covering most of the page. It appears to be a record of a transaction or a legal proceeding, mentioning various officials and locations.]*



**POAMEX**

**LA OFICINA DE LA BIBLIOTECA**









de una Villa, un pueblo, y cono de gobernançia  
dho. de aperturado de gobernançia. En nombre  
nombrado para albarca de un mienta xico a todos  
de la villa, de Manuel y a de Alonso de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa  
intolidum de todo el poder nuncio para  
cumplir paguen con el poder nuncio  
de la villa de la villa de la villa de la villa

de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa

de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa

de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa



DE DIPUTACION DE BADAJOZ  
de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa

Caraxada, Juan Romero, y el D. D. Pedro  
 nimo Vixnad, sus hijos, de una dha. Villa, de todo lo  
 qual y del conu. m. del organo de el dho. fe-  
 rido en el mes de mayo de dho. año, y de lo que aca-  
 toca de dho. D. Manuel de Montoya su her-  
 mano, nueve mill ducados de dula dha. dha.  
 parrana, como constara de el dho. libro de  
 y dho. cantidad a cargo de su cargo, por  
 lo qual y de lo que se subolunara, y en quanto a  
 esto, y a las expensas que se usaren de dho. dho.  
 do, y aumento de con dho. la dho. dha. de dho.  
 pare por lo que se dice dho. D. Manuel de Mont-  
 toya su hermano, sin que sobre ello aya duda,  
 inuencion, ni division ninguna

Lo mismo declaro en su cargo Catubla  
 y dho. dha. y de lo que se subolunara de el dho.  
 que de cavallos de dho. de Montoya, y con  
 taxa por el dho. de los autos de dho. dho.  
 de dho. dha. anula la dho. dha. de la Villa  
 de Valencia del dho. dho., y su conpua  
 de dho. dha. dha. dha., y uno de dho. dho.  
 por lo qual, y de lo que se subolunara, y en  
 la conpua de dho. la dho. dha. de dho.  
 a dho. su hermano de nueve mill reales de  
 vellon sin que se pida, con lo que que  
 en un aminorado pagado, y satisfecho, y  
 ad. todo, y firmo, ante dho. dho. dho.  
 de todo lo que se dice, y de lo que se subolunara

Enu Encinas, padre de fe = Juan de  
Morroya y campo = a nuem = Joseph Muñe.

Enu Encinas

Copia de los autos de fe, en materia de herejia y perverso  
do, con que se comanda a don Pedro Encinas  
monio de don Pedro de Luna, de don Pedro del  
y Cañedo de don Pedro de Luna, con que se  
ella a nuem de don Pedro de Luna, con que se  
en don Pedro de Luna, para que se  
de don Pedro de Luna.

Don Pedro de Luna

Don Pedro de Luna



ESTADO DE LOS REYES.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.**

*[Faint handwritten text, likely a title or header for the document, including names and dates.]*

*[Main body of handwritten text, containing the primary content of the document, including names, titles, and possibly a list or inventory.]*



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Con la Licencia de Su Magestad su hijo. Quando para  
 cosa de sus Alcaides, y herederos, el secular que toviere  
 y fuesen sus herederos en la Capilla que se hizo fundada  
 en la Catedral de Leon, y el Calamin de Leon y de  
 mismo Declaramos que la Voluntas del Dho. D. Juan, que  
 su cuerpo, se lleve a enterrar armado de faja, con su  
 Monte Capitulat segun los Establecim<sup>tos</sup>, y en heredes de su  
 heredero sea acompañado su cuerpo el Cura, y Curato  
 desta Parochia, y las Comunidades de los Religiosos des-  
 calzar de la Orden de S. P. y S. de los Comendados de  
 la Orden de S. Juan de Malabride, y de la de S. Monica  
 de, y el de Roche armada toda lo qual se execute, y  
 asimismo los Religiosos de otras Comunidades, por sus dias  
 con los suplicas, y oficios correspondientes al Sumo Pontifice  
 del animo del difunto =

Asi mismo heredero se Procuran los mismos Latentes de  
 Reuocacion de la Provincia de esta, y de Leon de la  
 baxa para tozar de todos los suplicas con que continian  
 los Religiosos de ellos, y que se pague la cantidad asy nom-  
 brada que se pague de Leon de S. P. y S. los quales sean  
 satisfechos, y satisfecho por el sintico de la Provincia  
 de S. Juan de Malabride se dixere, por unanimidad de  
 Curia de Leon, por los Curatos, y Curatores que conca-  
 racion en los tres dias que duró su fundacion

Y asi mismo heredero sea de las cosas de otras  
 de las mismas Ordenes, se viene por la misma M. de Leon  
 de las cosas de Leon. POAMEX



POAMEX

de Leon, para la Cole



Seize maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Amia del Rey, Agnion...  
de... de Reparticion...  
de... de...  
de... de...  
de... de...

+ D. ...  
de... de...  
de... de...  
de... de...

de... de...  
de... de...  
de... de...

de... de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...

de... de...  
de... de...  
de... de...

de... de...  
de... de...  
de... de...

de... de...  
de... de...



POAMEX

DE EXPEDIENTES



SEXTO QUINTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

En las Estancias... En las Libros de Sala, fue...  
Linda... se reconocen otros, Vales, y...  
m... para... a los...  
Linda... publican... en...  
Los

En...  
do, así como... como a...  
Linda... y...  
Los

En...  
de, así como... como a...  
Linda... y...  
no...  
En...  
de, se...  
Linda...  
se...  
Como...  
por...  
Linda...  
de...  
Linda...  
Una...  
Los

POAMEX

100  
El testador fue con la dha. Contrahida de los mros  
Ludovico y Antonio de Elavilla, de El Caudal de Juan  
Cano. El dho. Juan, y sus hijos, y sucesores, como de los  
sus dhas. ovoluntades, para suceder a El Caudal de Juan  
Caballeros, y Remoras de Dineros, y Caballos que  
le an embiados, fue hecha una aduextencia de  
nico El Defunto a los dho. otorgantes.

Y así mismo les manifesté que en su voluntad  
de mayorazgo en Canones de Elavilla, monda  
se, y el dho. su hijo Lino con los dhas. mros  
Lupo como Comite, y parte de El Lodea de otorg  
testa a que se refieren, a que Comite y también  
particularidad de anca obligados a hacer nueva fu  
ción, y agregado en la escritura de otorgo a t  
Lupo de la Confesión la licencia, y la fábrica de  
Capilla de Elavilla, francisco en la dha. dha. de  
lencia de Elavilla. Y legando los dho. otorgantes  
la facultad que los dho. mros, y dho. Juan, y en con  
quencia de la obligación en que se ha de cumplir  
y considerando así mismo que conforme a d  
de esta dha. solo pudo hacer mayorazgo de dha.  
Lino en su hijo Lino con los dhas. mros que fueran  
voluntad y legancia con vinculo con prohibición  
Enajenación, desde luego declarada de la dha.  
de Elavilla, Juan, fue prohibido al referido dho.  
prohibido, Juan, su hijo Lino con los dhas. mros  
de Lupo de Elavilla, como así de Elavilla, como Juan



tales, con los llamamientos regulares de su jurisdiccion  
 con jurisdiccion de Mayor a menor, y de Baron a con  
 de, quedando los demas llamamientos al arbitrio de los  
 J. O. y J. de la Corte de S. M. conde de esta de libe  
 racion, y ultima voluntad su incline el Loda, y de las  
 mis y declaracion por hecha la referida misora de thero,  
 y quinto a favor del dho. D. Juan, su hijo, y sobrino, y no  
 se anaran en la otra de, y division separada, con espe  
 sion de los bienes que se adjudicaron en las particiones que  
 se han hechas, para el pago de dha. misora, declaran  
 do por inalienables los bienes de la dotacion hechas de las  
 mientos conforme a la voluntad de quien mandó fundar  
 dar este vinculo. Y por quando el dho. D. Juan, y el  
 dho. D. Juan, los Comunes que haia en animo de subsistir  
 con el dho. dho. de la Cid. de Badajoz, el pome sacaron,  
 en la Cid. de la Cid. de Badajoz, y de la Cid. de  
 Valencia de que va hecha mientos, hechas que se re  
 lize dho. dho. con las combenciones, y dho. dho. con  
 dho. al dho. Culto de la dho. dho. y que se pon  
 ga una dho. dho. de dho. a elección de sus herederos  
 para que se cumpla en las funciones y cosas, que se la  
 dho. dho. y asimismo hechas de la Cid. y de la Cid.  
 nato quedara agregada al vinculo de la misora de la  
 dho. y dho.

Y en consecuencia de lo dispuesto por dho. D. Juan, y  
 se nombraron los otorgantes así mismos por dho. dho. y  
 testamentos de dho. D. Juan, y de dho. D. Juan, por dho.





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Yo el notario Pedro, y Juan de la Cruz de la Cruz  
de lo mas bien parado de las vienas, con las  
papeles de su testamto, mandas, y legado, en el  
nido, y se presentaron el año de esta a la casa go-  
nombraos, sea heredero de lo que, y de su  
de los herederos de su, montes de campo, y campo,  
Dña. Lucia montia, y su hijo legitimo, y  
causa, y Dña. Lucia de los Luales en la  
midad de lo que los comuneros el difunto para de lo  
novo de nombraos, y comuneros por testamto, y causa  
de sus herenas, y vienas con el legado de su causa  
heredero de lo que, y de su, y de su causa  
de lo aqui contenido suyo, por su testamto, y  
Voluntad, y de su causa, y de su causa  
por a de, - En caso necesario, y de su  
Luales, y de su, y de su, que el difunto  
hecho antes de a hora, por escrito, o de palabra, que  
con que no haya fe, en su, ni fuera de  
sino solo de, y de la causa en su  
legado que a de ser su testamto, y de su  
Voluntad, y asi lo mandas, y firmamos en  
la Villa de Alcinchel en el dia de  
VEPOAMEX





Señal maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRECE  
Y DOS.

Los años, siendo testigos el Sr. D. Simon Romeros  
Carrero, D. Juan Romeros lebrero y Juan Martin  
de Prima y de los Condes, y D. de esta parte, de lo  
de lo qual lo el Sr. doi fee. =

D. Manuel de Montoya      D. Ysabel Riancho

ben y mudo de lo que yana en qual  
de las cosas que yoda en qual  
liga de los de dello y en mudo y  
mudo de lo comun de los

*[Large handwritten signature or scribble]*



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible handwritten text covering most of the page.



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

THESE  
STYRENE  
POLYMER  
AND  
PLASTIC  
MATERIALS



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA





de clase maravedis



SELLO QVARTO, VEXNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREZENTA  
Y DOS.

106  
los  
use  
che  
hab  
p  
na



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA



Castilla, un mill y noventa e cinco reales de vellón  
en una moneda nueva, como en otros  
Reynos, por el aprometamiento de la Real  
y Real cédula de un mill y noventa e cinco reales de  
vellón; e lo que se pagare de los dho. p  
los dho. un mill y noventa e cinco  
reales, e de los pagares, sin ninguna im  
pedida de auno, ni mudaxarun alguna por  
ningun quexoso, e si lo fuese, e pudiese  
fallo, e que al cumplimiento de un  
año igualdad de lo que conuenie se lo  
apremiase a los dho. Indias, e a  
ellos, para que se obligara los dho.  
dho. Reyes, e conpoderados que fuesen y diere  
Jueces, e Jueces de S. Magestad  
de qualis que impensas que sean de su  
no cumplimiento, para que a los dho. se lo  
compelya a premiar por todo rigor de  
derecho, e a executar, como por qual



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA

Venerabilis, et clara oblatione, para lo que  
 la comedia de la piedad de don de guales y de las  
 dadas Juras, y de la memoria su pro pnto fue  
 re parte de don, y de merced, y todas las  
 cosas fijos, y de los otros es de general, y de  
 los de un favor y defensa con la gracia de  
 del dicho en forma para que nada ley  
 apromede; Repremere a n de los otros expro  
 re dicho a parte y arrendamiento, que lo gana  
 dos canones merinos de la deough Pontia, and  
 de poder en otros de de luego en otras de las a que  
 bechar la rama de la rama y blanco, y no en otros  
 rinas, en otros de la rama de la rama, y de los otros  
 a que en de la rama de la rama, y de los otros  
 de la rama de la rama de la rama, y de los otros  
 de la rama de la rama de la rama, y de los otros

Petro mar... =   




POAMEX

LEY DE EXTREMADURA

El de mar de la.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y ODS.



fuero; y acordando a Lugo la Dote de  
Nuestra Señora la Comendante Condesa del Reino  
Lugo de los señores Duques, y veinte mil Cien-  
tos de Real, y cinco mil, no hubo, ni se consignaron  
ni. Valeros Compañeros, por Cuya Valor se ad-  
caion para el Rey de este, Vinculo. Asentada  
Jas de Plata Labrada; y sin embargo Lugo de  
bizar. En ochocientos ochocientos, y Quarenta, y tres  
Cuya Mantención Lugo a cargo del R. D. D.  
Mencia su hijo primero llamado, para Cuya  
Compañeros ciertos Cudidos Lugo año. y fuerza de  
Caudal en el Lugar del. Maria de. Lugo  
mo el año de. San. de. Lugo; el cual, al  
de Lugo de cargo el Cudido Lugo para  
los <sup>nos</sup> Organos de esta <sup>nos</sup>, y los nombres  
albancas, las Compañeros el Cudido de la  
de este, Vinculo, y los Hordens Lugo de los  
y heredades existentes en el término de la  
de Salencia del Conde, Villanueva del  
segura de San. Vinculo. El año, Vinculo  
ta en la Comendante Condesa de su Dote  
Cuya Consequencia los años. de. Manuel de  
POAMEX <sup>nos</sup> <sup>nos</sup> Rangel, como más allá



POAMEX

Rangel, como más allá







SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y TREINTA

Lucas de los Tallardes, y con camino que  
va de etna, al Nino, y con huerto de Die  
go Calado, la agraviaron en siete mil setecien  
tos, y cinquenta rs. 55000

D. N. Donasurte de los fs. a dno. Sello de los  
Tallardes con diez y siete lances iguales a los  
de la suoria antecedente con Luis Linda, y  
esta debajo de la misma cerca agraviada  
en tres mil setecientos, y setenta y cinco rs. 3833

D. N. Una cerca al sitio de las Santanillas  
de los fs. de ferage en sembradura, con ca  
mino de etna, hacia con el cogido de etna,  
y con caminos, que de ella van a Colzadilla  
y Medina de las Torres y otros lances que  
cristal en setecientos y veinte rs. 6000

D. N. a dno. Sello Una suoria de tierra de  
Luis S. de Nino con sembradura que linda  
con la cerca de arriba agraviada, y con el  
camino Luis de etna, a la de mediana  
de las Torres, y con Lucas que tiene de  
las Santanillas, agraviada en mil ochocientos

POAMEX

1082

3834





Costa mexicana.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

730346

Una suerte de tierra de diez y ocho fanegas  
en sembradura al sitio que llaman la del  
San Benito de Fuentes de Cinco f. de las  
tierras con la sucesión antecedente, con Cambrío  
que de Atlix, Van alas de Tlapa y fuentes  
de Santa, apudada en el nombre de Setecientos

28750

Una suerte de tierra de diez y ocho fanegas  
en sembradura al sitio que llaman de Estano  
de Comunitlan, la heredad de Tovarano en término  
de Atlix, linda con tierras del Comiendo de  
Moxpa de Atlix, con otras del mayorazgo del  
Marques de las Alcazaras, apudada en noventa  
y noventa y cinco fanegas.

90300

Una suerte de tierra de diez fanegas  
en sembradura al sitio que llaman de Chigüi-  
lla, linda con tierras de las moxpas de Atlix,  
y con otras de D. Juan de Rivera P. de las  
de Tlapa y otros indios, apudada en una  
cientos y noventa y cinco fanegas.

8435

Una suerte de tierras al llano de Chigüi-  
lla de diez fanegas, linda con la ante-  
cedente, y



EL ROAMEX

860431

que de las ligadas, y Vexeda de la Poma de la  
Ligada, heredada con donna Luchoyón  
y de su mujer de 1100

289

Una parte de tierra de su fr. de su fr.  
en sembradura a dno. sitio de Chiquito, lida  
da con la antecedente, y tierras del vínculo  
de suado, y Vexeda de Chiquito, apreciada  
en <sup>1700</sup> Quientos, y noventa, y cinco d.

043

Una parte de tierra de su fr. de su fr.  
en sembradura al dno. de Chiquito  
linda por una, y compare con la anterior  
te, apreciada en ciento, y veinte, y cinco d.

012

Una parte de tierra del sitio de Chiquito  
de treinta fr. en sembradura linda  
con las anteriores, y Vexeda de la  
Valdeahiguera, y camino viejo de suado  
y con otra parte de su fr. de media; que una  
y otra están apreciadas en seiscientos d.

600

Una parte de tierras en el sitio de  
difer de abasco, término de suado, de ochenta  
fr. en sembradura linda con tierras  
de suado, y con tierras de D.º Paula del  
soto V.º de Segura de Leon, y con las tierras  
del vínculo, y camino que va de suado, de suado

1302



POANES, apreciada en su fr. de su fr. de su fr.  
de su fr. de su fr. de su fr.

10887

4  
 1.º En el valle de Tierra en término de San Juan,  
 de la Casa del Conde, de veinte y  
 de tres contrafuertes, lindas con terrenos  
 de las haciendas de San Juan, Cabellos, y acorral  
 y Contreras del Comodoro de San Juan de  
 San Juan, y terrenos de San Juan, y de San Juan,  
 de la Real, apreciadas en siete mil reales. 7000

2.º En Chaparral al Arroyo del Teso término  
 de San Juan, de Segura de León, que es la finca de  
 don Chaparral, y de don Juan. Todos años solo  
 se siembran dos veces en medio de ellos, con de  
 fructos de Maíz de Lecho, y abidas con  
 Chaparral del Marqués del Marqués de  
 Doña Doña, y Chaparral de Licenciado  
 Blas Gutiérrez, y del Sr. Domingo de  
 Salazar, y Camino que va de San Juan, a la  
 Cañera la Vacal, y otros linderos, apreciadas  
 en nueve mil reales. 9000

3.º Las Ceacas que llaman del Cepo llama  
 das de Onías en dicho término de Segura  
 que lindan con la finca del alcaide real  
 de San Juan, y con Camino que de San Juan, va a la  
 Cañera la Vacal, y otros linderos las apreciaron  
 en siete mil reales. 7000

4.º Una finca de tres mil reales en término  
 de San Juan, de Segura de León, POAMEX  
 1818991

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

121879

En l'inda con Venas de Lorenzo Parzad  
Lorenzo Ben, latidos en Unidad de del, 1800

En l'inda en terreno de d'ha. al nro  
del Cordazal, l'inda con Venas de Diego Gomez  
Veguer, y de los hueros de Chabotual Gomez  
de apuco en L'indosientos nro, 9400

En l'inda las Casas de morada en l'inda, de Villanueva  
en el p'imo en la Calle de L'indosientos  
Contra Corral y Cercado contiguo a el  
dan con Casas de p'imo, Hueros y Casas  
de l'inda de Chanc, en l'inda en l'inda  
nro, 6800

En l'inda un molino harinero en la finca de  
alcarrache al nro de las Casadas nuevas  
en terreno de d'ha. de Villanueva de  
en Cincosmita, y L'indosientos nro, 5850

En l'inda un Cacado en l'inda, terreno goberno de  
L'inda, l'inda con el Camino de la Franja, y  
Con la huera, y Comarca Vieja, y con Cacado  
de D. Juan de L'inda de l'inda de l'inda  
nro, 3800



POAMEX

# 137862



Estado Marañón.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.**

1378671

1.<sup>o</sup> Sitio de las montañas de diez f. En sembradura linda con Camino Viejo de la Cruz, y Camino que alga viene de San Juan de Dios, de los Señores de San Andrés. Se tiene en un mill y quinientos ar. de S. M. . . . . 38500

2.<sup>o</sup> Una suata de San Juan de Dios en el Camino de Atan, al sitio de la Nueva de San Juan de Dios con tierras de los Indios de San Juan de Dios, y con tierras de los señores de Rodrigo Alvarez, de San Juan de Dios. Se tiene en un mill y quinientos ar. de S. M. . . . . 18000

3.<sup>o</sup> Otra suata de diez en otro, sitio de San Juan de Dios. En sembradura linda con tierras de D. Benito de los Rios Barajas Leob., y con tierras del Caballero de D. Matheo Gomez Lario, y con tierras de D. Francisco de San Juan de Dios. Se tiene en un mill y quinientos ar. de S. M. . . . . 28000

4.<sup>o</sup> Los suatas de diez en otro, sitio de San Juan de Dios, al sitio de las montañas, en la dehesa de Valdecarlos, y de San Juan de Dios. En sembradura linda con tierras del Sr. D. Benito Sanchez, y con tierras del Sr. Juan de Dios, y de los Señores de San Juan de Dios. Se tiene en un mill y quinientos ar. de S. M. . . . . 18000

5.<sup>o</sup> Otra suata de diez y seis f. En sembradura en otro, terreno, al sitio del Cerro de Lucas, linda con veredas de los montes y con tierras de D. Catalina Mexia, y de San Juan de Dios. Se tiene en un mill y quinientos ar. de S. M. . . . . 38500

PLATA DE EXTREMADURA

1378671

1028  
1.ª Una suata de tierras de diez y seis fl. En sembradas  
en terreno de abasco, al sitio de valdehormos linda  
con tierras de D. Juan de Guzman, y con otras  
de D. Juan de Guzman, y con otras de D. Juan de Guzman  
en mil y setenta y tres, R. D. - - - - -

185

2.ª Una suata de tierras en terreno de abasco, de  
siete fl. En sembradas al sitio de monte de abasco,  
linda con tierras de D. Juan de Guzman, y con otras  
de la casa, que al presente son de D. Juan de Guzman  
de las Casas V.ª de Bascos, y de las Casas V.ª de Bascos  
en mil y setenta y tres, R. D. - - - - -

180

3.ª Una suata de tierras en terreno de abasco,  
de siete fl. al sitio de monte de abasco linda con  
tierras de D. Juan de Guzman, y con otras de D. Juan de Guzman  
que al presente son de D. Juan de Guzman, y con otras  
de D. Juan de Guzman, y con otras de D. Juan de Guzman  
en mil y setenta y tres, R. D. - - - - -

830

4.ª Una suata de tierras de diez y seis fl. En sembradas  
en terreno de abasco, al sitio de valdehormos linda  
con tierras de D. Juan de Guzman, y con otras  
de D. Juan de Guzman, y con otras de D. Juan de Guzman  
en mil y setenta y tres, R. D. - - - - -

870

5.ª Una suata de tierras en terreno de abasco, que  
al presente son de D. Juan de Guzman, y con otras  
de D. Juan de Guzman, y con otras de D. Juan de Guzman  
en mil y setenta y tres, R. D. - - - - -

880

6.ª Una suata de tierras de diez y seis fl. En sembradas  
en terreno de abasco, al sitio de valdehormos linda  
con tierras de D. Juan de Guzman, y con otras  
de D. Juan de Guzman, y con otras de D. Juan de Guzman  
en mil y setenta y tres, R. D. - - - - -



BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

POAMEX

La obra suata de tierras en el camino de Chahu, 18200

La obra suata de tierras en el camino de Chahu, con linderos de los otros, Juan de Luebo, y de Juan de Obato, y tiene don de una virredada, setas en mill y quinientos 18500

La obra suata de tierras de Huanta, en sembradura en el camino de Chahu, en el sitio de la Cruz de los Paños, linderos con tierras de las Virredadas de D. Juan Vaca, con otras de D. Diego de Chaves, y con Valdes de Chahu, setas en mill y quinientos 18500

La obra suata de tierras en otro camino de veinte setas en sembradura al sitio de la Laguna Linda con tierras de Tarcia de Torano, y con otras de D. Juan de Obato, setas en ochocientos 800

La obra suata de tierras de Quarenta setas en sembradura en otro camino al sitio de Nubla, y el charco de los delanteros linderos con tierras de los señores de Madroño alvarado, linderos de alcazarate, y camino de Deseo se han en ochocientos 800

La obra suata de tierras que son en el camino de Salinas, setas en trescientos 8300

La obra suata de tierras al sitio de Nubla en los medios, en ochocientos 8200

La obra suata de tierras a POAMEX de la Cruz 1138571





Reales cédulas.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS, 1732

En la Ciudad de Lima a diez y siete de Mayo de 1732.

00281 La otra masada en los masadalu de la dehe  
sa de Anconcha en Ciento y Veinte rs.

La otra masada en otra dehesa de la Com  
tado de la Cruz en Ciento y Cincuenta rs.

Las Quales dhas, Vientas se van a pagar 22002  
en la Real Audiencia, de Ciento y Veinte mil, Dociientos y

00281 rs. Con esta Cantidad, queda reintegrado el Vicio  
Luzardo y la mejora de dicho el año de 1732

de la y ocampo de dhas, y sueldo de dhas, y sus sucesores  
y sobran dhas, en Beneficio del Vicio, y de

0030 de la facultad que se dio el año de 1732, y de  
propiedad, su marido, y hermanos; y de la Quarta

non como tales aloucos, Declaran, las herencias y  
aqui se ocupan, por pertenecientes a la mejora de

tercio, y Quinto, de dicho año de 1732, mandan  
que por Vientos de 1732, y otros a n. de n.

003 Como inalienables e imprescriptibles segun la Voluntad  
fundadora; y asi mismo Declaran por pertenecientes

003 y pertenecientes los Namam, que incluye de firmam  
y la Cláusula de la fundación, para que en todo

003 POAMEX o b... guarden en Conformidad la  
de su prima del dho, y Declaran autonomico

IMPRESIÓN DE LA BIBLIOTECA

Estado Mexicano



SELLO QUINTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

La una parte es con que en esta Donación del Vinculo van  
incluidas y contenidas las que no se adjudicaron, para la  
mejora del Tercio, y Quinto, de que se Compone el Vinculo  
de que se trata, y en el lugar de lo que se ha de aplicar  
la mejora, se han subrogado otros Vinos Rarios, y esto  
mismo se ha practicado, para vindicacion de ochenta mil  
ochocientos, y Quarenta y tres rs. En que estubo descubierto  
lo el Vinculo referido, como era de cargo del Dho. D. Juan  
de Montañon hijo legitimo del fundador, y de su nombre  
y para succion de el. En el Vinculo de que se trata  
con su obligacion, como deude, con la Declaracion, y asignacion  
de Vinos que incluye esta scriptura, de de luego. Declaracion  
nos, por el Dho. D. Juan de Montañon, para que se haga  
al sucesor en este Vinculo, con autorizacion de la Real  
nombrada, por su Curador ad litem, para que aprobando  
y confirmando en esta Donacion, deude con mas fuerza,  
firmada por la notoria Noticia que se le sigue al Dho.  
D. Juan de Montañon, alor, que en virtud de lo que  
se obligo como tal sucesor, a los Vinos, y Bienes  
del Dho. D. Juan de Montañon, y a la Curacion de las  
Herencias de el. **POAMEX**

La que tengo le sean seguras, por que no tiene  
nada de lo que ni de lo que, ni de lo que, ni de lo que,  
afectas de continuacion, ni de lo que, ni de lo que,  
alguna, ni de lo que, ni de lo que, ni de lo que,  
nos, y otros, de lo que, ni de lo que, ni de lo que,  
Cada testamento con lo que, y firmaron en  
este, sea mes y año, siendo testigos, D. Ludovico  
Cocozar, el Licenciado D. Rodrigo Calderon, y D.  
Martin de Silva, y D. Beltrán residentes en esta, de  
de lo que, y del Consejo, de los que, y otros,  
El D.º don fernando, enm.º en la república de España

Doña Isabel Pan de Ula      Manuel de Montoya

Manuel de Montoya

En la Villa de Alconchel, a diez y siete dias  
del mes de Diciembre de mill e quinientos e  
ciento e dos años yo el presidente de la Real Audiencia  
de lo que, y otros, enm.º en la república de España  
S.º de la Real Audiencia de lo que, y otros,  
y otros, con la Real Audiencia de lo que, y otros,  
de lo que, y otros, enm.º en la república de España



POAMEX

el término

mande fundar

de Montoya el mayor a D.º don fernando

107

Don Domingo de Sotomayor, unido de una V<sup>a</sup> con adu unidas  
de Don Juan de Ovando su sucesor al teniente y unido  
y otros deservidos que a su nobleza y consideracion en las  
doveaciones de dho. bienes, el qual dize por su  
razon de los bienes que se expresan la razon de  
na de dho. cosas, anuenciadas, que en los mis-  
mos se ha de que de cañon para su vivienda de  
bien de las cosas que se expresan que en las mis-  
mas se ha de que de cañon para su vivienda de  
bien de las cosas que se expresan que en las mis-

Don Juan de Montoya  
y Daniel

Don Juan de Ovando  
Don Juan de Ovando

una de las cosas de m. l. unidas  
y otras de dho. cosas que se expresan  
na en dho. cosas que se expresan  
y otras de dho. cosas que se expresan  
una de las cosas de m. l. unidas  
y otras de dho. cosas que se expresan  
na en dho. cosas que se expresan  
y otras de dho. cosas que se expresan

Don Juan de Montoya  
y Daniel

M. l. unidas  
y otras de dho. cosas que se expresan

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Diciembre 1732

109 - 4

Veinte marcos.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

En Nombre de Dios... y expuesta... En solo Dios... Como nos Don Manuel de Sotomayor... y Don campo... y Doña Isabel... y Doña Juana... y Doña Juana... y Doña Juana... y Doña Juana...

POAMEX

En la dñdad y Partición de los Vienes y de  
dadas en Francisco de Viqueo, y de la dñdad  
de los de los de los de los de los de los de los  
man con lura, y de los, las familias y de  
subreca dadas con traio de los de los de los  
a Dios, y con Rey, los Curo mudo, con  
facultad y poder, y la fundacion en la forma  
el siguiente. =

Apñ el Poder.

Yo fue cuando en la dñdad y Partición de  
Vienes que quedara, por fallecim, del dño, Dñ  
de Montiel despues de aver estado, y aduicada  
lo perteneciente a mí el dño, Dñ Manuel, y de  
do así mismo lo que to la dña, Dña Isabel  
del hubo de aver, le fizo al fñdo, y dñdo  
Caudal inventado, dñdo, y de mill o  
tos, y veinte, y siete dñ, Dñ, según la dñdad  
de los Vienes, para Curo Lago de aduicada  
los Vienes Montielos. =

Yo fize, Dña Dña, Dñdo, Dñdo, Dñdo, Dñdo,  
o chondre, y nunci. Mill, y cinquenta, y cinco,  
Dñdo, impueto en virtud de facultad del  
sobre las dñdas y Montiel, y demas de los  
POAMEX  
Dña Dña, de Montiel de los Vienes, y de los

N.º Una suerte de Tierra en termino del  
 Ateneo de Valencia al sitio de Uparia  
 que llaman la de Niamabas, de siete fues  
 fues En sembradura, linda con tierras de  
 D. Juan Sanchez Canizares de, y de  
 fuentes de Leon, y con tierras del Alca  
 zar de D. Juan, de Boto; y con los de  
 los de aguias en un mill porcientos, y  
 veinte y cinco rs. de D.º

18325

N.º Una suerte de Tierra en termino del  
 Ateneo, al sitio de Nansa Alguet, de ocho  
 fues En sembradura linda con tierras  
 del Convento de Nansa de Leon, de fues  
 y con otras que administran D. Juan de, de  
 ragan cura que fue del Bodonal, y  
 con otra de de Caudal, en dos mill, y  
 doscientos rs. de D.º

20200

N.º una suerte en otro termino, al sitio  
 del Valle Borrero, de diez fues de trigo  
 en sembradura, linda con tierras del Con  
 vento de Nansa de Leon, con otras del  
 Alcazar de Leon Quintanilla, y con otras del  
 Alcazar de Leon de Leon, en un mill quatro  
 cientos, y cinquenta, y dos rs. de D.º

18452

N.º una suerte en otro termino al sitio del  
 la Inamoral, de nueve fues de trigo en  
 sembradura, linda con tierras de

PCAMEX 340633



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

3483

Lleva de tierra, ala de fuente de Santos,  
y con tierras de D. Luis de Alvarado,  
Salazar, en un mill y ochocientos m<sup>2</sup>.

1880

D<sup>ta</sup> otra suerte en termino de Alvarado  
al sitio de Somiluxos, de don J<sup>de</sup> de  
Salgo en sembradura, con un canal  
y conal dentro, linda con tierras de  
los herederos de Antonio Rodriguez Lam  
brano, y con otras del Convento de San  
Jas de Alvarado, en dormil y docient  
m<sup>2</sup>.

282

D<sup>ta</sup> otra suerte en otro termino, de  
J<sup>de</sup> de trigo en sembradura al sitio  
de Alano, linda con tierras del Conde  
de Meneses de Alvarado, y con otras de San  
J<sup>de</sup> de Alvarado, en Dormil y docient m<sup>2</sup>.

283

D<sup>ta</sup> otra suerte de tierras en otro termino  
de don J<sup>de</sup> de Salgo en sembradura al  
sitio de Chiquito, linda con tierras de  
Franco de Alvarado, y con otras de Anan  
nua y de J<sup>de</sup> de Salgo en un mill y cin  
quenta m<sup>2</sup>.

1805

D<sup>ta</sup> otra suerte de tierras en otro ter  
mino del sitio de Calabazas

10183





SELLADO VARTO, V.  
MARAVEDIS, AÑO  
SETECIENTOS Y TRECE  
Y DOS.

10393

1.ª Una suerte de Viñas en sembradura,  
Linda con la Vereda que llaman del  
Vinateros, y con tierras de D. San-  
cho Kinco, en un Mill quinientos  
y Cuarenta rs.

10590

2.ª Una suerte de Viñas en otro,  
Termino al Sitio de la vía de las  
viñas de dos rs. de viño en sembra-  
dura, linda con tierras de los Comen-  
dos de Monjas de Atahu, y de la dege-  
noria, en quinientos y veinte y ocho rs.

8528

3.ª Una suerte de Viñas, en otro, Termino  
al Sitio de Valuengo de cinco  
rs. de viño en sembradura, linda  
con tierras de la casa de Juan Bal-  
mos, y con otras de la Compañía de  
Atahu, y con otras de las monjas de  
Atahu, de Christoval Sanchez Sarmat  
en un Mill, quinientos y veinte y dos rs.

10320

4.ª Una suerte en otro, Termino  
al Sitio del Valle Bourgo de  
ocho rs. de viño en sembradura  
Linda con tierras de Juan de la Cruz  
y con otras de D. Juan de la Cruz

1050387

BOAMIX

Dona N. de Arce, en un  
mita y cinquenta y seis varas

1856

D.ª. una fuente de tierra en otro ter-  
mino, al sitio de San y Agua de  
Cinco f. de trigo en sembradura  
linda, con tierras de la Coleccional  
de Fuente de Santos, y en obra de  
este Caudal, y la aduana al camino  
Lauva a las Huertas de San, sitio, en  
Junta de Ciento, y cinquenta varas.

1865

D.ª. una fuente en otro termino, al sitio  
de Anton Sanchez de dou f. de trigo  
en sembradura, linda con tierras de  
las Huertas de otro, y con obras de  
este Caudal, en Junta, Ciento  
y ochenta varas.

1858

D.ª. dos fuentes de tierra en otro ter-  
mino, al sitio de Vinagre, ambas  
de doce f. de trigo en sembradura  
linda con camino Lauva de San al  
La de las, y con tierras de  
y duraxa con la dehesa de  
Cañal, en Cincuenta Setecientos y  
Veinteyax;

5872

D.ª. una en otro termino al sitio  
de Duraxa de ocho f. de trigo en  
sembradura, linda con tierras de la  
Coleccional de Fuente de Santos

15838



11  
158389  
D. Con hijas de su madre de la Piedad

de San Juan, Cortijo, en un mill  
Seiscientos, y Cinquenta rs. 18650

D. Una suerte en otro, termino al  
sitio del Sr. Frasco, de seis ft. de  
tierra en sembradura, linda con tierras  
de los herederos de D. Juan Xaxas, y  
con otras de D. Diego Xaxas, y decaes  
za con el Crudo de la Rosa Frasco, en  
dos mill Seiscientos, y Quarenta rs. 20640

D. Una suerte en otro, termino al  
sitio de Lanzarote de tres ft. de tie-  
rra en sembradura, linda con el Crud-  
do de la oia, y tierras de las monjas de  
fuente de Cantos, y con otras de fuente  
rico de este Caudal, en un mill tres  
cientos y veinte rs. 18320

D. Una suerte en otro, termino, lla-  
mada el Quince de la oia al  
sitio del Lomo de la oia de seis ft.  
de tierra en sembradura, linda con tie-  
rras del Mayorazgo del Marques de  
las Vegas, y con la suerte que lla-  
man de la Margarita, propia del Con-  
vento de las Monjas de San Juan, en dos  
mill, y Quarenta rs. 20400

D. Una suerte en otro, termino al

POAMEX 1236399

De diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
VEINTOS Y TREINTA.

123837

Sitio de Ualck las Casas de San Juan  
de Rio en Sombaduna, que llamamos  
del Radito, linde con tierras de Die  
go Sanchez Medina, y con otras de  
Don Francisco, en Domicio, y Quatro  
cientos 200.

20200

La otra suada de tierras en otra, termino  
al sitio de los Varnepales de Rio, y  
de Rio en Sombaduna, linde  
con tierra de Juan de Barrios de Rio, y  
con otras de las montes de Catrao, y  
7. Centenas de Don Sancho Ponce en Domicio  
Mil y Quatrocientos 200.

40400

La otra suada de tierras, termino al sitio  
del Domingo de Domicio de Quatro y del  
Quatro en Sombaduna, linde con  
tierras de Diego de Vazquez, Joseph de  
Comoras de San Juan de Domicio en Quatro  
cientos 200.

8400

La otra suada de tierras en otra, sea  
termino al sitio de la Cruz de Domicio, Domicio  
fino a Cruz de Rio, linde con  
tierra de Juan de Barrios de Cerezo, y  
la otra de Quatro y de Rio, finca de  
tierras de la montana de San Juan, de  
Domicio, y de Domicio de Domicio.

130852



POAMEX

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

130537

Con otras de la Ciudad, en termino

en el año de dos mil,

2002

La obra sujeta de piedras en otro termino  
al Sitio de la Herreria del San  
llado de dou f, de l'uso en Sombra  
dura, le llaman la del Acero, linda  
con tierras de el Marques de las Vegas  
y con Valle de Pedro Douro, en setenta  
y siete, y sesenta, y dos mil,

2132

La obra de Suenos en otro termino  
al Sitio de las Alabaras, la una del  
Quatro f, en Sombra dura, linda con  
tierras de este Condado, y con la Caxal  
de Tramo de Oro, y la obra de Suenos f,  
de l'uso, linda con tierras de este Condado  
y con otras de Joseph Lopez Cardenas,  
en Quatrocientos y Quarenta mil,

2240

La obra sujeta de piedras, en otro termino  
Cercada de l'arred con un pedazo  
fuera de la Caxal, que llaman la de  
de las Vacas, de l'arred de l'uso f, de l'uso  
linda por una y otra parte con termino  
del Combinto de Alarjas de otro,  
en seiscientos mil,

2300

La obra sujeta en otro termino, de  
Quatro f, de l'uso, en Sombra dura  
al Sitio de l'arred, linda con  
tierras de el Marques de las Vegas

1328731

POAMEX

Los montes de Thau y con el...  
 de este... en...  
 D.ª. otra... de...  
 mino, al sitio de...  
 otros... de...  
 linder, con... de las...  
 de la Colectoria de... en...  
 treinta...

2330

D.ª. otra... en otro, termino, que  
 llamaria de... de...  
 linder con...  
 de... y con...  
 de la... de...  
 y camino que va...  
 Caminos, en...  
 y... de...

10382

D.ª. otra... al sitio de...  
 que... de...  
 de... linder con...  
 de la... de...  
 con... de...  
 de las... en...

2900

D.ª. otra... en otro, termino al...  
 de... de...  
 de... linder con...  
 de... de...  
 y... de...  
 de... de las... en...

212



POAMEX

1389892  
L.ª d.ª suare de Aguas en otro termino  
al sitio de Somo de los rios de los  
En Sombadua-Linda con las de  
Juan de Aguas manua y de rauer  
con el camino que se ha de ir al  
Siqua de Valueda con tuenito, y sea  
de 200, de 100,

8360

L.ª d.ª suare al sitio de Sagavara  
mino de agua de doce f.ª de riego  
en Sombadua-Linda con la dehesa  
de lasillas y con el corral de las vacas  
en Sombadua y Cinguenta y treinta

8056

L.ª d.ª suare en otro termino, al  
rio de los rios, linda con tierras de  
Christoval Sanchez Luna y rauer de  
f.ª de riego en Sombadua en Ciento  
de Cinguenta y diez y seis.

8156

L.ª d.ª suare en otro termino, al  
sitio del Arzo de los rios de diez f.ª y  
media de riego en Sombadua-Linda  
con tierras del Combudo de Alon  
pas de Chant y con otras de Juan de  
Agua, en Ciento y diez y seis.

8120

L.ª d.ª suare de Aguas en otro ter  
mino, al sitio de Amalhuas, de ocho  
f.ª de riego en Sombadua-Linda  
con tierras de Alcala Santos y con  
dehesa de la casa de Benito Proana  
Gallardo, en Ciento y Cinguenta y seis.

8450

L.ª d.ª suare en otro termino





**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.**

El sitio de la tra. de ocho f. de ...  
En Sombaduxa, linda con ...  
de alga, y con una de ...  
Con otras de ...  
En ... y ...

8572

El sitio de la tra. de diez f. de ...  
En Sombaduxa, linda con ...  
frentes de ...  
de las ... y ...  
de las ...

10100

El sitio de la tra. de ...  
no, el sitio de la tra. de ...  
linda con ...  
y con otra de ...  
y con la ...

30300

El sitio de la tra. de ...  
linda con ...  
Mendez ...  
Colonia de ...  
de ...

1219

El sitio de la tra. de ...  
linda con ...

446033



Bo E. H. ...

Señal de mercadería.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MIL TRESCIENTOS Y TREINTA

1468337

Don Domingo Salgado, y con los señores  
Mayordomos de D. Juan Manuel, Don  
El conde de Cabredo, y con el ca-  
mino. Sitio en Setecientos, y Setenta y

2660

Señor Don Juan de Soria, y con el  
sitio de San Andrés de Jorcas, y  
de Jorcas en sembradura linda con  
la finca de Godion, y con tierras  
de la Casa de San, adame y otros  
lindas, en un mill, docientos, y ochenta  
y siete varas.

10289

Don Juan de Soria, y con el  
sitio de Tomos, años, de Sete y Setenta  
en sembradura. linda con tierras de  
la Casa de San, y con el camino  
de Juan de Soria, y con el camino  
de fuente de Soria, en un mill, docientos,  
y Quarenta y tres.

18520

Don Juan de Soria, y con el  
sitio de La Casa de San, y con el  
sitio de San, y con el camino  
linda con tierras de San, y con el  
camino, que de Soria, va a la  
de fuente de Soria, y con tierras  
de la Casa de Soria, y con el camino  
de Soria, y con el camino

2580

1518304

POAMEX

LANDA DE EXTREMA

1.ª. Una Suerte En otro, Herminio, al  
Sitio del Cerro. de la Cruz de Cien  
f. de trigo En Sombreadura linda  
Con tierras de las Montañas de Anau,  
Con otras de la Laramental de ellos, En 2 Do  
Quinta 200

2.ª. Una Suerte En otro, Herminio al  
Sitio de las Viñas de la Lanza de S.  
Catorze f. En Sombreadura linda  
Con tierras de los Comendados de Montaña  
de las Villas de Valencia, y Cambrés,  
y otros linderos. En Siete Mill, Cien  
y Segunda 200

3.ª. Una, En otro, Herminio al Sitio del  
apartado de Cien f. de trigo En Somb  
readura, linda por todas partes. Con tie  
rras de D. Juan de Casquete, En dos  
Mill, 200

4.ª. Una Suerte En otro, Herminio, al  
Sitio del Valle Rotundo. de Siete  
f. de trigo En Sombreadura linda  
Con tierras de las Montañas de Anau  
altas y Con otras de D. Juan de Casquete  
En tres mill, y ochenta 200

5.ª. Una Suerte En otro, Herminio, al  
Sitio de Tomilleros, de diez f. de trigo  
En Sombreadura, linda Con tierras  
de las Montañas de Anau, y Con otras  
de D. Sancho Pinco. En tres mill, y  
Ciento y ochenta 200

6.ª. Una Suerte En otro, Herminio  
161012



El Sitio de la Casa de San Juan de Dios y ocho de las de las Serranías de Sumbra dura Linda. Con términos del Convento de Monjas de Atlix y con tierras de Guadalupe y de San Juan de los Rios de Leon, en cinco Mill, noventa y Cuarenta varas. 5899.

El Sitio en Molino hay un Corriente de Molino, en la Rinca de Q. V. de O. al Sitio de Valle la Higuera. Término y Jurisdicción de Atlix, del Valenciano. Con Lugar de Pizarra, en Sumbra dura Linda. Con otra Rinca, del Convento de Monjas del Marques de las Sierritas. En un Mill y ochocientos. 18000.

El Sitio de Mezcas, en término de Atlix, del Valenciano, al Sitio de San Juan, de los autos, linda con la Rinca de Atlix, con la Suerte de las Mezqueras propia del Convento de Monjas de Atlix y con términos de la Casa del Sr. de Alvarado Mendez, de S. Martha, y con otra de la Casa de Leon, Pedro Garcia Cordova, con otra de Sancho Roman, tierras de la Colectanía de Atlix, del Valenciano, y otra de la Capcha de las Animas, y otras que llaman de Sombra propia de las montañas de Atlix. En un Mill y ochocientos.

SELLO QVARTO. VEINTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yocho Mill y Cienmaravedis. 288066

Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis

Yocho mill y Cienmaravedis. 202827

Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis  
Yocho mill y Cienmaravedis



PO... por...

SELLO QVARTO, VEIATE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
DOS.

Exorago suscto a Residencia, Con todos sus agraues  
cham, fritos, y Rentas, sin limitacion a leguas  
Con los Namam, Vinculos, y Condiciones que se le quise  
rue conforme alas denuenciones y aduercionias que  
nos hizo el dho. D<sup>no</sup> Juan, Montia, y fue su d<sup>na</sup>  
tunidad que de que de su fallecim, subdiese en los  
Vinculos, y Mayorazgo de Juan de Montia ocampo  
Rangel, su hijo legitimo, y de m<sup>ra</sup> la d<sup>na</sup> Isabel  
del Rangel, y a falta sua sus hijos, y descendien  
tes legitimos o legitimados, en subseqente Partimien  
to Refiriendo Sumera el Mayor al menor, y el va  
ron ala hembra, aun que sea maior; y la linea de  
ultimo Preceder a todas las otras lineas, y que fal  
tando, la descendencia de Varones, y hembras del dho.  
Juan, Montia, y Rangel nro. hijo, y Sobrino, fue la  
Voluntad del dho. Juan, su padre que subdiese  
en este Vinculo, y Mayorazgo de Isabel de Mon  
tia, y Rangel su hija, y de m<sup>ra</sup> la Refridad de  
Isabel Rangel otorgante, y sus hijos, y descendientes  
legitimos, con la yntima Refridencia de Mayor a menor  
y Varon a hembra, y a falta de la linea de  
dho. Juan, y Isabel segunda llamada fue la voluntad  
de dho. Juan, Montia, que subdiese en el

Matrimonio de la d<sup>ca</sup> Doña Isabel Rangel por los  
 de San. P<sup>ta</sup>. y de su m<sup>r</sup>. fallecim<sup>to</sup>, subcediere  
 el d<sup>co</sup>. D. Manuel de Montiel, y campo m<sup>r</sup>.  
 hijos, y descendientes legítimos, o representados,  
 Subsecuente Matrimonio de los tubos, y Constan  
 ma. Supraoncia de Maioz a monza, y de la  
 a la Bombra; y fue la Voluntad del d<sup>co</sup>. y  
 m<sup>r</sup>. hermano de después de faltar con línea  
 descendencia legítima, subcedere en la línea  
 de Maioz de Cochoa, y Montiel hija legítima de  
 D. Isidoro de Cochoa, casado, y de D. Ana de  
 vía hermana legítima de d<sup>co</sup>. m<sup>r</sup>. marido,  
 hermano sus hijos, o los tubos, legítimos, o  
 descendientes con la preferencia de Maioz a  
 y de Maioz a Bombra, y estinguida que sea  
 mas subceda en el d<sup>co</sup>. Maioz, y D. Joseph  
 colava de Escobar, y Montiel con misma línea  
 y m<sup>r</sup>. del d<sup>co</sup>. D. Isidoro de Cochoa, y de la  
 D<sup>ca</sup>. Ana de Montiel hija, hermana, sus hijos  
 descendientes legítimos, con la misma preferencia  
 de Maioz a Bombra, y de Maioz a Bombra  
 y estinguida queda en línea que en d<sup>co</sup>.  
 D. Isidoro de Cochoa, y de d<sup>ca</sup>. D. Ana  
 Rangel, y apaxio, sus hijos legítimos, y descen  
 des con la preferencia de Maioz a monza,  
 Maioz a Bombra, y estinguida queda  
 en línea que en d<sup>co</sup>. D. Isidoro de Cochoa, y de d<sup>ca</sup>. Ana



117  
Porrazo D. Fernando de Montaña sus hijos herederos  
mos, y descendientes, con la misma Preferencia del  
Mayor al Menor y del Varón a Hembra, y de  
Mayor a Menor, que sea esta línea en el Orden  
de los Señores D. Pedro Manrique de Mancebo de Mon  
tejo V. de Santa Marta sus hijos y descendien  
tes con la misma Preferencia del Mayor al Menor  
y del Varón a la Hembra, y que el último  
Poseedor de esta línea, y de los de las referidas  
hallanose todas extinguidas tenga la facultad  
de hacer nuevos llamamientos para la continuación  
y Substitución de D. Pedro Manrique. = Yo el Rey  
Yo los Virreyes acordados y de la Doctrina de este Virre  
ynio han de ser perpetuos, y Manrique indivisibles  
imprescriptibles, inalienables, y que no se puedan vender  
procurar, ni cambiar, hipotecar, ni aconsejar, aun que sea  
por rescato, del Principado, hora se conceda a pedimento  
del poseedor o de quinto moroso, por que la enajenación  
de lo de ser, en ninguna manera sea con el fin  
de redimir de Capitanes al poseedor, o de su  
Dote a alguna hija o otra causa lícita. = Yo el Rey  
Yo los Virreyes acordados que todos los sucesores en esta línea  
lo desde el primero llamado Juan de Pizar de el  
apellido de Montaña, y ocampo, y de los y con las  
armas correspondientes a él en sus escudos, y respo  
sivos. = Yo el Rey Yo los Virreyes acordados que no queda subceder en esta línea  
cuando ninguno Clero, o de Orden sacro, Religioso, ni  
Monja profesas, ni Casado, de la Religión de S. Juan  
a quien es prohibido por el Rey, y los Virreyes, por o





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEOIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

No Esculte a los Cavalleros de las tres her-  
mos Militarias de S. Mateo, Calatrava, y alcazar  
es, que pueden entrar conforme a sus estatutos  
Y así mismo Esculte de la subversión de este  
reyno: a Qualquiera que foyere deo, o el  
Cometido delito de su Magestad Divina o humana  
o el pecado nefando, por que fue Subversivo  
que quedase Esculto de esta subver<sup>on</sup>, desde que  
sea antes que incurriere en Qualquiera de  
delitos, y que para el Siguiete en grado  
Así mismo por ordeno Quedan Escultos  
que incurriere el que fuer deo, Mudo, o  
decaído, o le sobreviniese Qualquiera de estos  
delitos antes de entrar en la subver<sup>on</sup>, pero  
Casi que incurriere en Qualquiera de ellos, no  
de Esculto, y se le provea de Curador si foyere  
fatuo, loco, o mudo. Y así mismo por  
ordeno que el que entrare en la subver<sup>on</sup>, de  
curazgo aya de Quedar con el Curador de  
la Capilla de S. Francisco de la Parrochia  
de la ciudad de Valencia de que aya sea labora-  
sistido, de todos los ornamentos e cosas necesa-  
rias a la obsequio en que queda Comen-  
do de S. Martin de S. Martin en tiempo  
de la subver<sup>on</sup> de la Reyna. Y así mismo



POAMEX



Este es el original

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

En Obsequio de hacer embargos dentro de los meses  
de todos los bienes de Luis de Compezon, y sus bienes  
de su familia repartidos todas las alabanzas de bienes raíces a  
velas de él, y las heredades de los Texcacos de Sincato que  
todo vaia en arriendo, y no en arrendamiento  
con los suales otros, llamamientos, y condiciones que asi se  
puesan a de su casa fundado otros vinculos conformes  
ala deliberada voluntad del dho. D. Juan Montañez  
ocampo que nos dio poder, para su institución = De  
claramos que los bienes de la dotacion de este ma  
riazgo con otros de su familia, y su familia, y su familia  
tienen tambien de posesion, y esta incluido en la  
peticion, ni arrendamiento, y como tales sean considera  
do, y para su substitution obligamos a la liquidacion, y  
recomienda de ellos, los bienes y rentas que quedaren  
por fin, y muerte del dho. D. Juan Montañez, y  
para los efectos, que habiere su casa, y su familia  
de su institución, y vinculo de su casa, y su familia  
comenzado a su casa, al dho. D. Juan Montañez, y  
ocampo de su familia llamado con interencion del Causa  
dor, que por lo que al dho. D. Juan Montañez, y  
ocampo en el Causa, como asde luego aprobamos, y  
ratificamos, y ha fundacion, y la Muestra de su familia,  
y Quinto de Luis de Compezon, y nos obligamos, con  
nuestros bienes y rentas a su casa, y su familia, y  
cha segun, y como se contiene, y renunciamos  
las otras, y su familia, y su familia, y su familia

POAMEX

ESTADO

General en forma en Coto Testimonio  
 de Juan de Dios y firmamos en la Villa de  
 San Juan de los Rios de Montes de Belen de  
 Segovia, y treinta y dos de Mayo de noventa y  
 cinco años. Juan Martin de Salas y Diego  
 de la Cruz de todo lo legal y del contenido de  
 este presente, yo el Sr. D. Juan de Castilla de la  
 Real Audiencia de las Indias.  
 D. Ysabel Rangel y D. Manuel de...

Juan de...  
 Manuel de...

Don Juan de la Cruzada

En la Villa de Montevideo a diez y siete de  
 Diciembre de mil y quinientos y noventa y cinco  
 años. Yo el Sr. D. Juan de la Cruzada fundador  
 de esta Villa con el puerro de los bienes que me  
 dio el Sr. D. Juan de la Cruzada y su hijo  
 Juan de la Cruzada de Montevideo, y D. Juan de  
 Montevideo Sr. de Montevideo, Sr. de Montevideo  
 Sr. de Montevideo y de campo Cavallero que fue  
 la Excelencia de D. Diego de la Cruzada, y de D. Juan  
 de la Cruzada, Sr. de Montevideo, Sr. de Montevideo  
 que Vespello Sr. de Montevideo



POAMEX

REPUBLICA DE ESPAÑA

Humeros, por la Varon de m...  
 quinto, por lo que le...  
 gan... como...  
 continer la...  
 p... de...  
 de... Sal...  
 en... de...

Don Juan de Montoya  
 y Don...

Doña ysabel de Montoya  
 Juan...

... de Pedro de...  
 ... en...  
 ... del...  
 ...

...

En fide Decretis...  
 ...  
 ...

...  
 ...



Seinte Marañon.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Die 18 de Julio

Seinte maravedis,

no

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.**

Yo, Juan de Cathalina Salguero,  
muja de Tomas de Montoya

En Dey, no mine, amen - Dey en  
poueraff. <sup>la</sup> escritura de testamento

Sobre may final voluntad, como lo Cathalina Salguero  
na, uirna de <sup>esta</sup> Villa, y mugual <sup>es</sup> testimo de Thomas  
de Montoya, estando enfermo de una enfermedad de D.  
nro. Señor ad de un uelo de me d'ax, y en un do como fin  
miseramente creo, y confieso el misero de la  
Inmortalidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas  
de unos, y un do D. bendictio, en una fey en un  
ebriedo, y promoso b'uno, y mona, y para quando se  
bina de <sup>se</sup> p'irse sacos me <sup>de</sup> uida, que se <sup>de</sup> ponent  
me <sup>de</sup> uida, y final voluntad, y poniendo en <sup>de</sup> uida,  
lo orzo en la forma siguiente

Primera mente eno miendo mi anima a D. nro. S. y  
la orzo, y pedi meo con el uero de du d'ant. i. ma pas un  
a qui en <sup>de</sup> uida, y que meo <sup>de</sup> uida de ella, la lleua  
a u b'ino, <sup>de</sup> uida, y quando se <sup>de</sup> ponent  
en go <sup>de</sup> uida, y en <sup>de</sup> uida, que en sea amor  
rap de <sup>de</sup> uida, y que se <sup>de</sup> ponent  
en la <sup>de</sup> uida, y que se <sup>de</sup> ponent  
al uero <sup>de</sup> uida, y que se <sup>de</sup> ponent  
na de <sup>de</sup> uida, y que se <sup>de</sup> ponent  
del S. <sup>de</sup> uida, y que se <sup>de</sup> ponent

FOAMEX

Se mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico  
que mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico  
que mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico  
que mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico  
que mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico

Se mande a la casa de San Juan de los Rios un decapulo  
de la Real Audiencia de Mexico, con el fin de que  
se mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico  
que mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico

Se mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico  
que mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico  
que mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico  
que mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico

Se mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico  
que mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico  
que mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico  
que mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico  
que mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico

Se mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico  
que mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico  
que mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico  
que mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico  
que mande a los señores de la Real Audiencia de Mexico



Cumplido y pagado que es este mi verdadero, del  
 N.º de ... y pagado ...  
 ... y nombre por ...  
 ... al ...  
 ... de la ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCH.**

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*

Quince manzanas.

**DELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEVIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**



701  
S. de venta de las dhas  
casas en la Corredor  
de morada por D. Manuel  
de Aparicio, afavor  
de D. Manuel de Montoya  
en diez y seis mil y  
ochocientos y un

Se pase por el D. de  
venta de D. y Perpetua en la  
zion Como yo Dona y Pau  
Manuel de Aparicio  
D. Manuel de Montoya

yo Adifunto del orden de S. Naxo oroz  
Ludov. de venta de desde ay para siempre  
Jamás por mí. En nombre de mis herederos  
y sucesores, a D. Manuel de Montoya Lo  
Campe Cavalles del orden de Santiago  
y hermano de dho mi hermano esas au  
Comtad de las casas de morada q nro ca  
zon en la Barria de morada de ay en  
ta Villa en la Calle de la Corredor. Linde  
por una parte con las Casas de D. Juan Gomez  
de Delasco y por otra con las de D. Pacheco  
y por las Espaldas con la Calle Luenga  
y otras lindes segun q mejor es conocido  
y deslindada la dha venta en posesion y  
propiedad con todas sus entradas y salidas  
y usos y costumbres dros y servidum  
bres quantas tenyo y me pertenecyeron  
de fecho y debio por libros de toda carga  
de censo, mayorazgo, vinculo, capellanias  
y de otro q nro hermano Manuel de Montoya

lotene y por tal y sela aseguro En prezio y  
cantidad de diez y seis mil y quinientos  
y de un. Fue por la mitad de casa  
medapozado el dho. y en su nombre mi hermano  
En buena moneda husual y corriente en  
tos Reynos de Cua. Cantidad. medio y  
por contenta y enteraada amí Bolungta  
y de ella lo tozo cumplida carta de pago  
y sinoparezca la entrega de diez y seis  
cunque esciēta. Lo vendadexa. Renun-  
cio las leies dela non numerata Decim  
pueda dela paga y excoziones del dho.  
y Confesio Fue el justo valor de la mi-  
dad de casa. Es el de los años diez y se-  
mil. Y quinientos y de un. que por  
ellas medado encua cantidad. Sen  
adjudica. y en la misma la otra mitad  
dha. carta al dho. mi hermano por lo  
queno ay exceso alguno. y de lo hubi-  
ezzo del. cesion. y donar. Lo exfo  
y rebocable sobre que renunzio la  
leies del hor denamiento de Telebiada  
en las Cortes de Alcalá de enaxes que  
tratan sobre las donaciones y menses  
y sobre lo que es ende. Compla o per mu-  
por mas o menos de la mitad del justo  
zio. Desde ay para siempre jamas  
medesapodero de dho. y parte del  
y accion. Propiedad y señorio que om-  
adha mitad de casa y todo ello lo red-  
POAMEX y trasero en el dho. mi Her-



17

Dora de como suya propia lagre vincule am  
 bu venda y de pona de ella como su subo  
 lincio: Dado q. f. de poder q. se requiere  
 para que suba o cotapuzit in<sup>o</sup> f. m. e.  
 y aprenda la posesion y tenencia de la  
 mitad de casas (en señal de la qual se tor  
 zo esta s. s. y q. nel. Inter quem otoma de  
 me constituo por su Inquilina tenedora  
 y poseedora para ponerle en ella cada que  
 pido: y me obligo ala eviccion seguridad y  
 sanamto desta venta de tal manera que  
 adho mi hermano siempre le sea cierta  
 y segura. Amos le pondra el to m. m. a. b. o.  
 y de le moiere d. u. p. de sea de su vida  
 por el d. m. hermano saldre alouo y defensa  
 y lo seguire am. cot. a. a. de p. a. l. e. en quina  
 y pazifica posesion. y si asi no lo viere por  
 suales suera causa le dare otra tal ca. s. a.  
 o le bolvete toda cantidad que por ella me aen  
 trazado con mas los aumentos y me p. a. s.  
 y de mas valor adquirido con el tiempo cuia  
 tasar q. d. i. l. i. c. e. n. e. u. s. i. m. p. l. e. j. u. r. a. m. e. n. t. o.  
 y se r. e. l. l. e. u. o. de otra prueba aun que de o. r. o.  
 se requiera. y al cumplimto y firmaza de  
 lo contenido en esta carta cada cosa  
 y parte obligo mis bienes y rentas quido y  
 y por aver y por poder a las justicias y jueces  
 de su Rey de m. f. u. e. r. o. Competentes de quales  
 quier partes que sean ala jurisdic. de las  
 suales y cada una de ellas me someto para q.  
 se me apremie a todo lo referido por todo q. p. o.  
 de o. r. o. y l. r. a. ejecutiva como por sentencia  
 para da. **Lucas RODRIGUEZ** y su sucesor m. p. o.

Lucas RODRIGUEZ



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

fueron juntos y dominó y todas las  
fueras y similitud de defensa y favor  
y de del de el de el de el favor de  
las mujeres y la Genl del año encuso de  
asido de o o o y firma ante el Pres en  
Srno de su honrra y del cavildo de  
villa de Alconchel en ella a diez y nueve  
de dias del mes de Dize, de mill setenta  
y tres años siendo testigos Mathias  
Sanz y Baraxas Juan Martin de  
Silva y Diego Alvearinos desta villa  
de todo lo qual y del conocimiento de la  
sua otorgante yo el Srno don fernando

En veinte de mayo de mill  
setenta y tres años  
Saque copia desta escriptura  
en un lugar que sello y firmo  
don fernando

Don Isabell Don Jey

[Handwritten signature]











Veinte maravedis.



**SELLO QUARTO, VEIN  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y VEINTE  
Y DOS.**

*Encontramos en poder de don Juan de los Rios de  
su cargo y pertenencia de su cargo, en este  
del fin de la paja y decaer en caso de muerte  
de, en virtud de su poder, ambos los señores  
de los señores, vizcainos y señores con el  
permiso de los señores y del conde de la V. del  
Blanca de Vizcaya del mes de Diciembre  
de quinientos y dos años. Rendo visto y oído  
don Juan de los Rios, y Pedro de la Cruz  
de los señores de la villa de Vizcaya el día  
de los señores de la villa de Vizcaya el día  
de los señores de la villa de Vizcaya el día*

*Don Raphael  
Rangel Gomez*

*Don Juan de los Rios  
Pedro de la Cruz  
Antonio de los Rios  
Pedro de la Cruz*



Agua que se hizo: Por Don Juan Antonio de los  
Reyes y Sotomayor, asido y de fundar y fundar  
seis años en la cantidad de S. M. y S. M.  
Ducados Castellanos, con las Plazas y Condi-  
ciones que abajo se especifican para que se  
vendolo en el pueblo de S. Martin de  
lo de Matamoros con las Plazas y Condi-  
ciones de los Puntos siguientes.

Primera, Una Terza con su linderos  
termina y su linderos de la l. de las Plazas  
de S. Martin, al N. de la l. de las Plazas que  
antes eran las Plazas de S. M. y S. M.  
en un terreno en sembradura linderos  
con camino que de S. Martin va a la  
Zaga, y aldea de la Alcala y con  
el linderos, y otros linderos en parte del  
terreno con l. de S. M. 40000

Segunda, Una l. de S. Martin con camino de S. Martin  
al N. de la l. de las Plazas, linderos con la l. de  
la l. de S. Martin y con la l. de S. Martin  
y al Sanchez linderos, en linderos y linderos  
quinta l. de S. M. 8550

Tercera, Una l. de S. Martin con camino de S. Martin  
al N. de la l. de las Plazas, linderos con la l. de  
de S. M. y S. M. en sembradura linderos  
linderos con linderos, y el camino de S. Martin  
de S. Martin, de frente de S. Martin, con  
de S. Martin y de S. Martin de S. Martin  
las linderos y linderos linderos, linderos



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

40550

10 248.550  
D.º Sr. Juan de Soria y Soria, y Señalada en el año 1838

D.º Sr. Juan de Soria y Soria, y Señalada en el año 1838  
En Sombra de las Pintas  
de Soria, al Sitio de las Pintas  
Nuevas Linda con Pintas del Mar

torre de Soria, Marques de las Sirenas  
dos, y con Pintas de la Linda de  
Santo Ramon, en Negocios, y Soria. 8905

D.º Sr. Juan de Soria y Soria, y Señalada en el año 1838  
de Soria, al Sitio de las Pintas  
Nuevas de Soria, y Soria en  
en Sombra de las Pintas con Pintas de

Matamoros, y el Marques de las Sirenas  
y Soria, y con Pintas de la Linda  
de Santo Ramon, en Soria, y Soria. 8616

D.º Sr. Juan de Soria y Soria, y Señalada en el año 1838  
de las Pintas Hermosas de Soria, y Soria  
S.º de Soria en Sombra de las Pintas con  
Pintas de S.º Joseph, y con Pintas  
de S.º Isabel, y Soria, para Soria

de Soria y Soria, en Soria 50500  
y Soria y Soria

D.º Sr. Juan de Soria y Soria, y Señalada en el año 1838  
de Soria, al Sitio de Soria con  
que de Soria, y Soria en Soria  
Soria con Pintas de Soria



Señal marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y CINCO

3855

Caudal, y Concha de San Juan  
Roman, y arroyo de María de San Juan  
En su mil 20.

1800

La obra sujeta en termino de terreno  
al sitio de la fuente del Canchero  
de cinco f. y media de ancho en sentido  
dura linda con fincas del Convento de  
Monjas de San Juan, y con fincas de  
Juana de Soto Vicina de Sierra y otros  
linderos en dos mil Quatrocientos y  
Cinco 20.

2892

La obra sujeta de Sierra en otro ter-  
mino al sitio del Barranco de San  
Juan, de siete f. y medio en sentido  
bradura con linderos de Sierra, su-  
da con fincas de las Monjas de San  
Juan y con otras de los indios vecinos de  
San Juan, y con fincas de  
fincas de la Capellanía de San Juan  
como linderos de oro y otros  
linderos en dos mil Treientos y Se-  
ta y Seis 20.

2835

La obra sujeta de San Juan de los Rios  
de San Juan, y con fincas de  
con fincas del Convento de monjas



POAMEX

UNA LEY ESTADUAL

3834



DELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREYNTE  
Y DOS.

1983 2 92

De fuente de fuentos y con otras de los  
Matorrales de dho, m<sup>o</sup> Sobrino, y otros  
linderos, en Quatrocientos y Quarenta

0940

De otra suata de tierra de cinco f. de  
vigo en sembradura al sitio de Aguano  
linda con tierras de Juan Sanchez Gallan  
de vigo, y tierras de la Capellania de  
Piza; y tierras de los Matorrales de dho,  
m<sup>o</sup> Sobrino, en Quatrocientos y Cinquenta

18650

De otra suata de tierra de seis f. de  
vigo en sembradura. En llaman de dho  
m<sup>o</sup> Sobrino, en termino de dho, al sitio de la  
mita, linda con tierras del Matorral de  
Marques de las Sierritas, y con camino  
de tierra al sitio de la Laguna  
en Quatrocientos y ochenta

12380

De otra suata de tierra en dho  
sitio, camino al sitio de la loma de Vato  
mos de Quere y vigo en sembradura  
y linda con tierras del Matorral de  
Marques de las Sierritas, y camino que  
se toma para ir a la Ciudad de Mexico en Quatro  
y ochocientos

48800

De otra suata de tierras en dho, termino  
al sitio de la loma de Vatomos, y situadas  
del dho, sitio de la loma de Vatomos

250219

Linda Contienda de Blas Dominguez  
Con otros de Blas Dominguez, Emborador  
en... y...

892

140  
D.ña Suerre de Herrera en dho termino  
de su dho... En sembradura al  
Sino de la Sierra Blanca Linda con tier  
ra de Juan Santana dho. Con otros del  
D. Isabel... para su dho...  
de la Coyada de las bondades animas  
y con camino de su dho... al as  
de su dho... En dos mill y dos  
en...

2820

D.ña Suerre de Herrera en dho termino  
al Sino de la Sierra Blanca Linda con tier  
ra de Juan Santana dho. Con otros del  
D. Isabel... para su dho...  
de la Coyada de las bondades animas  
y con camino de su dho... al as  
de su dho... En dos mill y dos  
en...

2821

D.ña Suerre de Herrera en termino de su  
dho... al Sino de la Sierra Blanca Linda con tier  
ra de Juan Santana dho. Con otros del  
D. Isabel... para su dho...  
de la Coyada de las bondades animas  
y con camino de su dho... al as  
de su dho... En dos mill y dos  
en...

2822

D.ña Suerre de Herrera en dho termino  
de su dho... En sembradura al S.  
de su dho... Linda con tier...



POAMEX

32824

Delegado Conde de S. Juan, con  
vise D. J. J. J. J. y Conde de S. Juan  
Linda En S. Juan, S. Juan, y S. Juan  
Linda 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

10584

Delegado Conde de S. Juan, con  
vise D. J. J. J. J. y Conde de S. Juan  
Linda En S. Juan, S. Juan, y S. Juan  
Linda 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

10528

Delegado Conde de S. Juan, con  
vise D. J. J. J. J. y Conde de S. Juan  
Linda En S. Juan, S. Juan, y S. Juan  
Linda 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

10600

Delegado Conde de S. Juan, con  
vise D. J. J. J. J. y Conde de S. Juan  
Linda En S. Juan, S. Juan, y S. Juan  
Linda 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

10509

Delegado Conde de S. Juan, con  
vise D. J. J. J. J. y Conde de S. Juan  
Linda En S. Juan, S. Juan, y S. Juan  
Linda 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

380160





SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDYS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

38816

Una casa de las Animas, y Concha de Hierro en zona espinal, y otra de los 4 maderos de dicho mi Sobrino en doblente, y Serrano, y Luchó, Una cascada huera, con su pileta de agua de la y Hija Cabina en término de Añab, a 1/2 legua del conde de Sanjurjo, y mi, en sembradura linda con el coto, y norma de Añab de Añab, con el camino Viejo, Lucha de Añab, a la y de Añab y con los maderos de las montañas de Añab, y de Valencia y las de Bayona en las montañas de Añab.

026

Una suquia de Hierro en término de Añab, al Sitio del Coto de los de Añab, y de Añab, en sembradura linda con los maderos de los señores de Juan Daza, y de Añab, y con la Calles, que dicen del Coto de Añab y de Añab con los maderos de la hacienda de Añab y de Añab. Con los maderos de Añab y de Añab.

3200

Una suquia de Hierro en término de Añab, al Sitio de Añab de Añab, y de Añab, en sembradura linda por todas partes con los maderos de los señores de Añab y de Añab en cinco mil y quinientos y de Añab.

20200

Una suquia de Hierro en término de Añab, al Sitio del Camulo de Añab, y de Añab, en sembradura linda con los maderos de los señores de Añab y de Añab.

50500



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

438124

REPUBLICA MEXICANA



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

930124

Una suata de Sierra en otro termino al sitio del Fresno de San Mateo, en sembradura linda con tierras del Com. de San Mateo y con tierras de Manuel Dominguez y distancia con tierras de los Maiores de...

20200

de otro termino en ochocientos...

0800

Una suata de Sierra en termino de San Mateo al sitio de San Mateo de dos f. en sembradura, linda con tierras de San Mateo de San Mateo, y con tierras del Com. de San Mateo de San Mateo y tierras de...

0600

Una suata de Sierra en otro termino de dos f. en sembradura al sitio de la casa de San Mateo linda con camino que se va a la de San Mateo y con tierras de San Mateo de San Mateo y con tierras de San Mateo de San Mateo...

40000

Una suata de Sierra en termino de San Mateo de once f. en sembradura que linda con la Buena Vista, al sitio de San Mateo de la casa linda con tierras del Com. de San Mateo...

568924

REPUBLICA MEXICANA

POAMEX

IMPRESION

559

Menfas deland, de fuente de Santos, y con  
 tierras de San, Santos y San, y araso  
 de la vaxa de la fuente de Santos, en  
 un lado y medio y de los otros dos  
 D. N. una fuente de Santos de la fuente de Santos  
 20 Tomo en el, termino de Santos y  
 de Santos en Sanzadua, linda con  
 rras de los Maizeros de Santos, con  
 no, y con tierras de el Com. de Santos  
 de fuente de Santos, y con tierras de el  
 Manuel Pabel V. de Salza de Santos, y  
 de Santos en Santos de Santos, y  
 D. N. una fuente de Santos y con el Corca  
 do, con tierra y media de la fuente de Santos  
 en el termino de Santos, al sitio de la fuente  
 de Santos de Santos y en Sanzadua  
 linda con tierras de el Marques de las  
 Burgas y con otra de Santos de Santos  
 en Santos de Santos y con Santos de Santos  
 D. N. una fuente de Santos y con Santos  
 Sanzadua con once de Santos de Santos  
 de Santos, termino, al sitio de las viñas  
 de Santos, linda con tierras de Santos  
 de Santos de Santos de Santos y con Santos  
 en Santos de Santos y con Santos de Santos  
 D. N. una fuente de Santos de Santos y con Santos  
 de Santos de Santos de Santos de Santos

5010

5011

5012

5013

404

030

033

000



5640

En Termino de thau, al Sitio de las  
Vinas nuevas, linda con tierras de  
thau, Matamoros, y tierras de  
xou y Matthalina de Nicolas Vinde de  
Miguel Lopez Al, en thau y de thau... 18200

En Termino de thau de Sanja y de  
bradura con ocho sitios de colinas dentro en  
de thau, al Sitio de las Vinas nuevas, linda  
todas partes con tierras de los Matamoros de  
m Sobitno en Lugo de nos y de thau... 30300

En Termino de thau de Sanja y de  
xigo en Sombra de thau, al Sitio de las Vinas  
nuevas con nueve sitios de colinas dentro en  
thau, linda con tierras de thau, Matamoros  
en mil y... 18000

En Termino de thau de Sanja y de  
sombra de thau, linda con el  
sitio Dominguez y thau acado, linda con el  
sitio de thau y de thau, y con  
tierras de Diego Sanja y tierras de  
thau, en thau y de thau... 18800

En Termino de thau de Sanja y de  
thau con thau y thau, linda con  
thau en Termino de thau, al Sitio de las Vinas  
nuevas, linda con tierras de thau, Matamoros  
y con tierras de Luis Lopez Matamoros y tierras  
de Joseph Dominguez de thau y de thau, y  
va al sitio de thau, en thau y de thau... 68600

En Termino de thau de Sanja y de  
thau



Seinte maravedis.

# SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

1732

Yo las Villas nuevas, linda Con fincas de El Barro del Marques de las Vigas, y Contiguas de los Matamoros de El Sr. Don Sebastian de Guzman, y de otros, y ochenta y dos, 1732

5828

Yo las Villas nuevas, linda por todas partes Con fincas de los otros, Matamoros, en El Sr. Don Juan de Guzman, y de otros, y ochenta y dos, 1732

1810

Yo las Villas nuevas de Santa Fe de Bogota Con fincas de los otros, Matamoros, y de otros, y ochenta y dos, 1732

1800

Yo las Villas nuevas de Santa Fe de Bogota Con fincas de los otros, Matamoros, y de otros, y ochenta y dos, 1732

1832

Yo las Villas nuevas de Santa Fe de Bogota Con fincas de los otros, Matamoros, y de otros, y ochenta y dos, 1732

COPIACION DE BARRIOS  
POAMEX  
LIBRO DE BARRIOS

87024

Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE M.  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y DOS.

87 8218

Como, ala de frente de Santos, Confreres  
de dho. convento, y Confreres del Com.  
de dho. de frente de Santos, en Decim.  
y Cuarenta, y Cinco av.  
de dho.

20145

Como, ala de frente de Santa en dho. camino al  
Año de la fuente del N. de dho. de  
En Sombreadura linda con Camino Viejo, linda  
a la fuente del Canale, y Confreres del Com.  
de dho. de dho. de dho. y Confreres del Com.  
de dho. de dho. de frente de Santos, y circun-  
za con la Vereda que va a la fuente de Santa  
de dho. en Decim.  
y Cuarenta, y Cinco av.  
de dho.

20470

Como, ala de frente de Santa en Camino de dho.  
de dho. de Santa Clemente de dho. de dho.  
En Sombreadura, linda por dos partes Confreres  
del Canale, de dho. de dho. y Confreres  
del Canale de dho. de dho. de dho. de dho.  
La de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
de dho. en dho. de dho. de dho. de dho.

0530

Como, ala de frente de Santa en Camino de dho.  
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
linda con dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
de dho. y con el arroyo de dho. de dho.  
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
de dho. en dho. de dho. de dho. de dho.

0660

Como, ala de frente de Santa en Camino de dho.

DEPARTAMENTO DE BAHIA

POAMEX

LIBRO DE...

330483

El Lugar de San Juan de los Rios  
En termino de Atlix y linda con tierras de  
los señores de Atlix, m. Sobrino, y con  
la Vereda que llaman de los Vinadores, y las  
tierras del Convento de San Juan de Atlix, en  
ochocientos, y treinta y dos, de P. N. ...

0660

Don Juan de Dios de Sierra de Cuervo  
linda con el sitio de la fuente de San Juan, con  
las tierras de Atlix, linda con tierras del Convento de  
San Juan de Atlix, de fuente de Santos y de  
San Juan de Atlix, y tierras de los  
señores de Atlix, de Cuervo, en ochocientos, y  
ochenta y dos, de P. N. ...

0880

Don Juan de Dios de Sierra al sitio de San Juan  
de los Rios, termino de Atlix, de cinco leguas  
de Atlix, linda con la Vereda de San Juan,  
y con la Vereda que llaman la Vereda con  
tierras de los señores de Atlix, de Cuervo, y  
de San Juan de Atlix, en quinientos, y  
ochenta y dos, de P. N. ...

1000

Don Juan de Dios de Sierra al sitio de las  
Cruces de San Juan de los Rios, termino de Atlix,  
de cinco leguas, linda por la parte de Atlix  
con tierras de Atlix, de Cuervo, y  
de Atlix, linda con tierras de San Juan de los Rios,  
de Cuervo, y de Atlix, y de Cuervo, con  
la Vereda que llaman de las Cruces, en  
ochocientos, y treinta y dos, de P. N. ...

10320

Don Juan de Dios de Sierra en termino de Atlix,  
al sitio de San Juan de los Rios, de cinco leguas  
de Atlix, linda con la Vereda de San Juan  
de los Rios, y con tierras del Convento de San Juan de Atlix



POAMEX



39034

Al. *Alcazar*, De Concha de *Alcazar* de *Juan*  
S. *Micho* *Alcazar*, y *decano* *Consejos* de *Juan*  
Delgado En *dominio* *del* *Rey*, ... 2800

*D. D. D.* *Alcazar* de *Alcazar* En *dominio* de *Alcazar*  
al *Sitio* de la *Recreacion* de *Alcazar* de *Alcazar*  
de *Juan* *Alcazar* En *dominio* *del* *Rey*, linda *Consejos*  
de *Alcazar* *Alcazar* *Alcazar*, y *Con* *Alcazar* *Alcazar*  
de *Juan* de *Alcazar* *Alcazar*, *Alcazar* *Alcazar*  
En *dominio*, *Alcazar* *Alcazar* *Alcazar*, ... 4030

*D. D. D.* *Alcazar* de *Alcazar* En *dominio* *del* *Rey*  
*Sitio* de la *Recreacion* de *Alcazar* *Alcazar*  
En *dominio* *del* *Rey*, linda *Consejos* *Alcazar*  
nada *Alcazar* *Alcazar* *Alcazar*, y *Con* *Alcazar*  
unas *Alcazar* *Alcazar* de *Alcazar* *Alcazar*, y  
*Alcazar* *Alcazar* al *Sitio* de la *Recreacion*, *Alcazar*  
*Alcazar* *Alcazar* y *Alcazar* *Alcazar*, ... 4835

*D. D. D.* *Alcazar* de *Alcazar* En *dominio* *del* *Rey*  
*Sitio* de la *Recreacion* de *Alcazar* *Alcazar* En  
*dominio* *del* *Rey*, linda *Consejos* *Alcazar*  
de *Alcazar* *Alcazar*, y *Con* *Alcazar* *Alcazar*  
de *Alcazar* *Alcazar* *Alcazar*, y *Con* *Alcazar*  
*Alcazar* *Alcazar*, *Alcazar* *Alcazar* *Alcazar*, ... 4835

*D. D. D.* *Alcazar* de *Alcazar* En *dominio* *del* *Rey*  
*Sitio* de la *Recreacion* de *Alcazar* *Alcazar* En  
*dominio* *del* *Rey*, linda *Consejos* *Alcazar*  
de las *Alcazar* *Alcazar*, y *Con* *Alcazar* *Alcazar*  
*Alcazar*, *Alcazar* *Alcazar*, *Alcazar* *Alcazar*, y *Con*  
*Alcazar* de la *Alcazar* *Alcazar* *Alcazar*  
En *dominio* *del* *Rey*, *Alcazar* *Alcazar*, ... 4835

*D. D. D.* *Alcazar* de *Alcazar* En *dominio* *del* *Rey*  
*Sitio* de la *Recreacion* de *Alcazar* *Alcazar* En  
*dominio* *del* *Rey*, linda *Consejos* *Alcazar*  
de las *Alcazar* *Alcazar*, y *Con* *Alcazar* *Alcazar*  
*Alcazar*, *Alcazar* *Alcazar*, *Alcazar* *Alcazar*, y *Con*  
*Alcazar* de la *Alcazar* *Alcazar* *Alcazar*  
En *dominio* *del* *Rey*, *Alcazar* *Alcazar*, ... 4835

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA FEDERAL

BOAMEX 1060218





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

106021

A. S. M. de San Roque de Aves f. en sombra  
bunde con el lado de la ola, tierras de la  
horreaga de San Manuel y con otras de  
Comercio de San Juan de Aves, en m. y l. m. 1810

A. S. M. de San Roque de Aves f. en sombra  
al S. N. de San Juan, uno f. de otro, que  
divide la Vereda que llaman de las vacas  
bunde por la parte de abajo con la dehorada  
de las Carras, y con tierras de las Casas  
y ambas hacen tres f. de Aves en sombra  
en dos m. y l. m. 2820

A. S. M. de San Roque de Aves f. en sombra  
bunde con el lado de la ola, tierras de la  
horreaga de San Manuel y con otras de  
Comercio de San Juan de Aves, en m. y l. m.  
de Aves f. de Aves, uno f. de otro, que  
divide la Vereda que llaman de las vacas  
bunde por la parte de abajo con la dehorada  
de las Carras, y con tierras de las Casas  
y ambas hacen tres f. de Aves en sombra  
en dos m. y l. m. 099

A. S. M. de San Roque de Aves f. en sombra  
al S. N. de San Juan, uno f. de otro, que  
divide la Vereda que llaman de las vacas  
bunde por la parte de abajo con la dehorada  
de las Carras, y con tierras de las Casas  
y ambas hacen tres f. de Aves en sombra  
en dos m. y l. m. 1810

A. S. M. de San Roque de Aves f. en sombra  
al S. N. de San Juan, uno f. de otro, que  
divide la Vereda que llaman de las vacas  
bunde por la parte de abajo con la dehorada  
de las Carras, y con tierras de las Casas  
y ambas hacen tres f. de Aves en sombra  
en dos m. y l. m. 111005



COAMEX



111005



Diez y maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

1170 58

De las Contierras de la Colegiata de San  
Diego de Abasco Contierras de los Condes de  
Monte de Avila, en sus términos y yndia, y sus  
señoríos.

0683

De las Contierras de San Juan de los Rios, a la  
Silla de la Villa de San Juan, y sus Contierras  
de las Indias, de las Contierras de los herederos  
de don Alonso Mendez, y de las de  
las Contierras de San Juan de los Rios, y de las  
de la Capellania, que son de  
don Juan, fecho, Salomon D. de la Cruz  
procurador, y don Juan de Dios.

18980

De las Contierras de San Juan de los Rios, a la  
Silla de la Villa de San Juan, y sus Contierras  
de las Indias, de las Contierras de los herederos de  
don Alonso Mendez, y de las de  
don Alonso Mendez, y de las de  
don Juan de Dios.

18000

De las Contierras de San Juan de los Rios, a la  
Silla de la Villa de San Juan, y sus Contierras  
de las Indias, de las Contierras de los herederos de  
don Alonso Mendez, y de las de  
don Alonso Mendez, y de las de  
don Juan de Dios.

18040

De las Contierras de San Juan de los Rios, a la  
Silla de la Villa de San Juan, y sus Contierras  
de las Indias, de las Contierras de los herederos de  
don Alonso Mendez, y de las de  
don Alonso Mendez, y de las de  
don Juan de Dios.

18815



POAMEX

1170 580

D.º de una parte a Señal de S.º de San Juan  
 En termino de tierra de S.º de S.º de S.º de S.º  
 de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º  
 de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º  
 de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º  
 de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º

3085

D.º de una parte de tierras de S.º de S.º de S.º  
 En termino de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º  
 de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º  
 de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º  
 de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º

1855

D.º de una parte de S.º de S.º de S.º de S.º  
 de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º  
 de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º  
 de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º  
 de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º

863

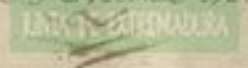
D.º de una parte de S.º de S.º de S.º de S.º  
 de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º  
 de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º  
 de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º  
 de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º

1810

D.º de una parte de S.º de S.º de S.º de S.º  
 En termino de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º



POAMEX



124029

Sitio del terreno, de f. m. En sem  
 brados, lindas, con el camino de f. m. y f. m.  
 de la hacienda, y de la Sierra de la Cruz  
 y con tierras del Combente de las Huertas de  
 En su cinto de f. m.

8600

La obra nueva de tierras con su Comisario don  
 no, para el campo de la Cruz en términos de  
 al lado del valle de Borge, y de la Sierra de la  
 Cruz, de f. m. y f. m. En sembrados, lindas  
 con camino de la Cruz, va a la Cruz de la  
 y con tierras de Matheo Madroño, y con otras  
 de la Hacienda del Marques de las Virreyas  
 y con tierras de los señores de f. m.

18000

La obra nueva de tierras en el término de  
 de la Cruz de f. m. de f. m. En sembrados  
 lindas, con tierras del Combente de las Huertas  
 y con otras de f. m. En sembrados, y  
 de f. m.

18200

La obra nueva de tierras en el término de la  
 Cruz de f. m. En sembrados, lindas con  
 tierras de la Hacienda de la Cruz, y con otras  
 del Combente de las Huertas de f. m. y de f. m.  
 con el olivar de las sierras nuevas, y va a la  
 cruz de la fuente de la Cruz en f. m. de f. m.  
 y de f. m.

18650

La obra nueva de tierras en el término de la  
 Cruz de f. m. En sembrados, lindas con  
 tierras de los señores de f. m. y de f. m.  
 y de los señores de f. m. y de f. m.  
 de f. m.

18320

La obra nueva en el término de f. m.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

30809

En el Lugar de San Juan de los Rios en el partido de la villa de San Juan de los Rios, con una casa de campo y un corral de caballos, que se da a diez y siete reales en novenaientos y noventa y dos años.

833

En el Lugar de San Juan de los Rios en el partido de la villa de San Juan de los Rios, con una casa de campo y un corral de caballos, que se da a diez y siete reales en novenaientos y noventa y dos años.

866

En el Lugar de San Juan de los Rios en el partido de la villa de San Juan de los Rios, con una casa de campo y un corral de caballos, que se da a diez y siete reales en novenaientos y noventa y dos años.

8600

En el Lugar de San Juan de los Rios en el partido de la villa de San Juan de los Rios, con una casa de campo y un corral de caballos, que se da a diez y siete reales en novenaientos y noventa y dos años.

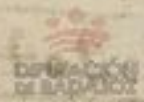
3820

En el Lugar de San Juan de los Rios en el partido de la villa de San Juan de los Rios, con una casa de campo y un corral de caballos, que se da a diez y siete reales en novenaientos y noventa y dos años.

3852

En el Lugar de San Juan de los Rios en el partido de la villa de San Juan de los Rios, con una casa de campo y un corral de caballos, que se da a diez y siete reales en novenaientos y noventa y dos años.

30809



POAMEX

IMPRESION



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL, VEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

... en la ... de ...  
... en ... de ...  
... 2025

... en ... de ...  
... en ... de ...  
... 2035

... en ... de ...  
... en ... de ...  
... 2030

... en ... de ...  
... en ... de ...  
... 2000

... en ... de ...  
... en ... de ...  
... 2050

... en ... de ...  
... en ... de ...  
... 2000

... en ... de ...  
... en ... de ...  
... 2060

... de ...  
... de ...  
... de ...

18200

... de ...  
... de ...  
... de ...

2660

... de ...  
... de ...  
... de ...

28000

... de ...  
... de ...  
... de ...

18485

... de ...  
... de ...  
... de ...

8800

... de ...  
... de ...  
... de ...



PO... de ...

157048

Veras, el Convento de San Francisco de Fuente de  
Cantos, en el término, y de las cosas de... 28200

La casa suya en el término, al sitio de las heras  
de San Mateo, en Sombrío, linda con tierras  
de Juan Vicente de Gueres, y con Caminos;  
va de Sainza a los, y con las de D. Na  
ra de Soto Luro, y de Segura, en el  
veinte y noventa de... 8330

La casa suya en el término, al sitio de de  
raano de San f. de Diego en Sombrío, linda con  
tierras del Convento de San Francisco de Fuente de  
Cantos, y con las de los otros. Maravillas.  
La Condición de la Sema, en Sombrío, de  
veinte de... 18200

La casa suya en el término, de Casca, y  
de San f. de Diego en Sombrío, linda con tierras de  
monjes de dicho y Caminos, que de ella van  
ala Ciudad de Soria, y a la casa de  
de Soto, en Sombrío, veinte y... 18320

La casa suya en el término, de veinte  
de San f. de Diego en Sombrío, linda con tierras de  
donde y tierras del Convento de San Francisco, de  
dicho, y tierras de Juan amado Leguina  
al sitio de Soto en los dichos de abel  
de en pueblo, de Quatro mil, noventa y... 18350

La casa suya, de tierras al sitio de Soto  
de San f. de Diego en Sombrío, linda con  
tierras de... 1680144



Delante mar lucas.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

1680

El Comodoro de Armas de Armas, y Com.  
El Liner de la Fuenca, en virtud de su cargo,  
y Comandante de Armas.

1065

El Sr. Don Juan de Armas, Com.  
Real de Armas de Armas, y Com.  
ma, dando con la licencia de el Com.  
Comandante de Armas de Armas,  
y Com.  
Comandante de Armas de Armas, y Com.  
Comandante de Armas de Armas, y Com.

930

El Sr. Don Juan de Armas, Com.  
Comandante de Armas de Armas, y Com.  
Comandante de Armas de Armas, y Com.  
Comandante de Armas de Armas, y Com.  
Comandante de Armas de Armas, y Com.

1920

El Sr. Don Juan de Armas, Com.  
Comandante de Armas de Armas, y Com.  
Comandante de Armas de Armas, y Com.  
Comandante de Armas de Armas, y Com.  
Comandante de Armas de Armas, y Com.



ROAMEX El Comandante de Armas, y Com.

171883



Estado marañonés

SELLO OVARIO, VEINTE  
MARAÑONÉS, AÑO DE MIL  
SETOCIENTOS Y TREINTA

1910894

Mediana por fin y finca de D. Juan Montaña  
m. h. m. a. n. o.

30850

D. J. con suerte de tierras, al S. de la Laxiana  
Termino de Chahu, de S. J. H. en. amonazawa, lindada  
la dehera de Guadalupe, y con el Colmox de Sta. Ana  
y con tierras de las manos de fuerte de Santos, con  
una hectárea, y veinte y dos.

10320

D. J. con suerte de tierras, al S. de el Conuco  
Termino de los J. de S. J. en. Sombra, linda  
con tierras de D. Juan de S. J. de Segura, y por  
una parte con tierras de los Montañeros de S. J. más  
una. Cr. S. J. y S. J. y S. J.

0660

D. J. con suerte de tierras, al S. de la Manzana  
Termino de Chahu, de Guadalupe de S. J. en. Sombra,  
linda con tierras de D. Juan de la Manzana, que  
si por el Comb. de las manos de Chahu, y con tierras  
de los otros, montañeros, y tierras de el Parque de las  
Barras, y tierra de un árbol de S. J. de S. J.  
en. S. J. y S. J. y S. J.

2990

D. J. con suerte de tierras, al S. de Sargamanta  
Termino de S. J. de S. J. en. Sombra, linda con  
tierra de S. J. de S. J. en. Sombra,  
que abandona S. J. de S. J. y con tierras de S. J.  
montañeros, en. S. J. y S. J. y S. J.

20800

D. J. con suerte de tierras, al S. de S. J.  
Termino de S. J. de S. J. en. Sombra,  
que abandona S. J. de S. J. y con tierras de S. J.  
montañeros, en. S. J. y S. J. y S. J.

1810419

REPUBLICA  
DE PERÚ

POAMEX

IMPRESA DE ESTADOS

linda Contreras de Sierra Blanca, y Contreras  
de las moras de Sierra, y Contreras de la moranca, que viene  
del camino de la del monte de Santos en cinco mil  
de Llaneros id. id. id.

585

1.ª. Otra parte de Sierra Blanca, termina, que llama  
la de Contreras de la Sierra f. En sombreada, linda  
contra antecedente, y contra mismos linderos, excepto  
lo el de la casa de moras, en cinco mil y Llaneros id. id. 585

2.ª. Otra parte de Sierra, en cinco, termina, al sitio de  
Jaso, de Quatro f. de Sierra en sombreada, linda contra  
razas del camino de las moras de Sierra, y contra de la  
Caja de Sierra, algunos f. de Sierra y contra de  
de Sierra, moranca, en cinco mil y de Sierra id. id. 186

3.ª. Otra parte de Sierra, termina, al sitio de la  
moranca de los f. de Sierra en sombreada, linda contra  
razas de la casa de moras de Sierra, y contra de la  
Colecturía de la Sierra de Santos, en cinco mil y de Sierra

86

4.ª. Otra parte de Sierra, termina, al sitio de  
los hornos de Sierra, en sombreada, linda contra  
Cucaro de las moras de Sierra, y de las de Sierra  
y contra de la casa de moras de Sierra de Sierra de Sierra  
y contra de Sierra, y contra de Sierra id. id. 85

5.ª. Otra parte de Sierra en cinco, termina, al sitio  
del camino de Sierra f. En sombreada, linda contra  
razas del camino y contra de Sierra de Sierra de Sierra  
novo, que dice de Sierra de Sierra y contra de la  
Caja de Sierra de Sierra, en cinco mil y de Sierra id. id. 86

6.ª. Otra parte de Sierra, termina, al sitio de  
Cucaro en cinco, termina, al sitio de Sierra, en cinco mil,  
Con Sierra, linda con el Corral de las vacas, y con  
mora de Sierra de Sierra, y contra de Sierra, moranca  
y contra de Sierra de Sierra de Sierra y contra de Sierra  
Cucaro, en cinco mil y de Sierra id. id. 86

86



POAMEX  
CONSEJO NACIONAL DE ARCHIVOS

1. Una casa de tierra, en este termino, lindando  
con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro, linda con  
las Casas de S. Juan y S. Pedro, con el Sr. de S. Pedro  
de la Cruz, y con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro,  
con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro. 18100

2. Una casa de tierra, en este termino, lindando  
con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro, linda con  
las Casas de S. Juan y S. Pedro, con el Sr. de S. Pedro  
de la Cruz, y con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro,  
con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro. 18100

3. Una casa de tierra, en este termino, lindando  
con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro, linda con  
las Casas de S. Juan y S. Pedro, con el Sr. de S. Pedro  
de la Cruz, y con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro,  
con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro. 33800

4. Una casa de tierra, en este termino, lindando  
con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro, linda con  
las Casas de S. Juan y S. Pedro, con el Sr. de S. Pedro  
de la Cruz, y con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro,  
con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro. 28000

5. Una casa de tierra, en este termino, lindando  
con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro, linda con  
las Casas de S. Juan y S. Pedro, con el Sr. de S. Pedro  
de la Cruz, y con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro,  
con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro. 28000

6. Una casa de tierra, en este termino, lindando  
con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro, linda con  
las Casas de S. Juan y S. Pedro, con el Sr. de S. Pedro  
de la Cruz, y con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro,  
con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro. 18900

7. Una casa de tierra, en este termino, lindando  
con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro, linda con  
las Casas de S. Juan y S. Pedro, con el Sr. de S. Pedro  
de la Cruz, y con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro,  
con el Sr. de S. Juan, y con el Sr. de S. Pedro.



diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

23701

De un mill, seiscientos y cincuenta y quatro, galmas  
de diez mrs. de Leno con Lya Granada ... 106

De una majada de Leno en este termino, al  
Sino de la Reyna, en cien mrs. ... 83

De una majada de Leno en este termino, al  
Sino de la Reyna, en cien mrs. ... 83

De una majada de Leno, en este termino, al  
Sino de la Reyna, en cien mrs. ... 81

De una majada de Leno, en este termino, al  
Sino de la Reyna, en cien mrs. ... 83

De una majada de Leno, al Sino de la Reyna  
en el termino del camino, que va a la Sigüenza  
por el camino, en cien mrs. ... 82

De una majada de Leno, al Sino de la Reyna  
en el termino del camino, que va a la Sigüenza  
por el camino, en cien mrs. ... 82

De una majada de Leno, al Sino de la Reyna  
en el termino del camino, que va a la Sigüenza  
por el camino, en cien mrs. ... 82

De una majada de Leno, al Sino de la Reyna  
en el termino del camino, que va a la Sigüenza  
por el camino, en cien mrs. ... 82

De una majada de Leno, al Sino de la Reyna  
en el termino del camino, que va a la Sigüenza  
por el camino, en cien mrs. ... 82

De una majada de Leno, al Sino de la Reyna  
en el termino del camino, que va a la Sigüenza  
por el camino, en cien mrs. ... 82

De una majada de Leno, al Sino de la Reyna  
en el termino del camino, que va a la Sigüenza  
por el camino, en cien mrs. ... 82

De una majada de Leno, al Sino de la Reyna  
en el termino del camino, que va a la Sigüenza  
por el camino, en cien mrs. ... 82



POAMEX

LEYA DE EXPROPIACION

24209



SELLO Y ARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Yo, el Sr. Don Juan de Dios, Compravado Alasas, y fincas segund  
 Correspondientes a los dchos. Señores, y doña María, y doña Juana  
 de los Lunas dnos. Vienes con toda sus frutos, y Rentas, dchos.  
 y acciones, por la Fuente de <sup>700</sup> Osejo de su fundo, En el dho. Vi-  
 cado, y Matanzas, con distinción, de Enajenación, con las Condi-  
 ciones y Quasiones. Que abajo, se Escriben: Y viniendo a los  
 Beneficios, y Respetos que dno. y dcha. Señora Doña Juana de  
 los Lunos en su Hermandad, Víctas y Muera de la Señora Doña Juana  
 de los Lunos, y ocamo Cas, de la misma Hermandad, y hermandad  
 Mayor, y a Defante, como legítima sucesora, para la sucesión de la  
 de Matanzas, a la Señora Doña Juana de los Lunos, para que  
 la Goze, y use, en sus días, y gaciva sus frutos, y Rentas, y a  
 falta de la dcha. Señora, como a la sucesora de Doña Juana de los  
 Lunos, y ocamo Cas, como legítimo de los dchos. Señores,  
 Doña Juana de los Lunos, y Doña Juana de los Lunos, y a falta de  
 dcha. Señora, como sucesora suya, y descendiente, legítima, y legítima  
 por subsecuente. Asimismo con deferencia de la Señora, a menor  
 y de Varón, a hombre, aun que sea menor, y a línea de descendencia  
 desde la todas las otras líneas; y a falta del dho. Sr. Don Juan,  
 como legítimo, y su descendiente, como a Doña Juana de los Lunos  
 de Doña Juana de los Lunos, y de Doña Juana de los Lunos mis hermandad, y a falta  
 suya, sus hijos, y descendientes legítimos, en la forma de las  
 misma referencias de la Señora, a menor, y de Varón, a hombre; y  
 faltando la descendencia legítima, e de línea yo soy, y mis  
 hijos, y mis hijos, y descendientes legítimos, y a falta de  
 referencias de la Señora, a menor, y de Varón, a hombre, y a falta de

Regeneracion, que se exerce por la ley de Dios, y la falta de  
herencia, subeada en los Nombres, D. Inigo de Escobedo, y  
D. Juan de Sobrino, y sus legitimas de D. Pedro de Escobedo, y  
D. Ana de Montoya, en hermano a legítimo, y sus hijos, y de  
distantes por la misma herencia y con la misma preferencia,  
falta de la otra, D. Juana, hermano a su sucesión, a D.  
catala de Escobedo, y Montoya en Sobrino, muy  
legítimo de Juan, para que cuando, y hija de la otra, D.  
catala, y D. Ana de Montoya en hermano, y a sus hijos,  
descendientes, legítimos, en la forma referida, con los  
llamamientos; y la falta de la otra, D. Inigo de Escobedo, y  
cesha a D. Juan, de Montoya en hermano, referida de  
nig, que actualmte se halla en el nombre del Rey, y  
falta de la otra, sus hijos, y descendientes, legítimos, por la misma  
causa, que se expresado, y a falta de todos los antecedentes,  
D. Juan, de Montoya, hermano a su sucesión a D. Juan  
de Montoya, y a falta de la otra, sus hijos, y descendientes  
legítimos, con la misma preferencia a mayor a menor, y de  
a nombre de Escobedo y de Montoya, subeada en el  
cargo D. Manuel de Montoya D. Juan, de Montoya,  
hijos, y descendientes legítimos, con la misma preferencia y  
orden, a los demás llamados, y a falta de todos los  
cedos en los Nombres del Rey, y de Montoya, y de Escobedo, y  
siempre, considerando siempre la proximidad del anterior  
pecto del último heredero, y suero a los otros, y la  
ción sean siempre de un mismo, de Montoya, y de Escobedo,  
indivisibles, e inquebrantables, y que no se pueda, con  
diz, tener, ni cambiar, aun supuestas facultades  
aun que la enagenación sea, para doctos a su  
o POBLEX a su de Montoya, y la enagenación que



Que de Enajenacion de otros, bienes, sea en si mismo, y gane la  
 mienta, al siguiente en Excepcion. = **Item** Que si Juan Labrador, los  
 Que Dios me permitiere, Comisario de Enajenacion de los bienes  
 puestas, del Ducado de Braganza, desde luego lo excoja, y en posesion  
 de su sucesion, y pare al siguiente con todo, y en  
 mismo es mi voluntad, que no pueda suceder en su sucesion  
 de ningun Orden de Sacerdotes, Religiosos, ni Monjes, que  
 feren, ni Cavalleros de la Religion de S. Juan, y solo de los  
 nobles para la sucesion, aquellos Cavalleros, que conforme a sus  
 establecimientos, pueden contraer Matrimonios. = **Item** Que no suca  
 da en los Vinculos, el que naciere loco, o mudo, o le sobreviniera  
 alguna enfermedad antes de suceder al Mayorazgo, por  
 que si incurriere en ella, despues de haber en la vida, en vida  
 que se le señale Tutor, o Curador, y lo que primero se designa  
 con el que fuere Tutor, o Montecato. = **Item** Que si alguno heredare  
 que el heredero que sucediere en este Vinculo, sea obligado  
 a llevar por las armas de los Portugueses, y traerlos en sus pechos  
 con, y que sean los apellidos de Vila, familia. = **Item** Que este  
 mismo tiempo, o antes de hacer inventario de los bienes de la  
 Doteacion de este Vinculo, siendo de Luis Alvaro de Ferro sucediere  
 en el. = **Item** Que si el Mayorazgo sucede con el nombre  
 y carga de que el heredero de la villa de Honra obligo  
 a celebrar la festividad de S. Alvaro, y su nombre todos los años  
 en la Capilla de este Mayorazgo, que fundio D. Juan de Honra  
 para mi hermano, que sea en la parrochial de la villa de Honra  
 del Portico, con la advocacion de S. Juan de Arcos, en cuyo  
 dia, que es a diez de octubre, se ade celebrar la fiesta con  
 musica cantada, y sermón, como va dicho. = **Item** Que por accidente de la  
 dicha villa, para poner Sacramento, en una Capilla, se ade









SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Cula Partida, de que ma... y el Cumplimiento  
y firmoza aqut contenida, o sup...  
amido, y por... de dei... a las Justicias  
y Jueces de su... y en especial, a las...  
del... para... me... como  
por... en autoridad...  
da, y... por... y...  
los, fueros, y derechos... y la...  
formas en... con lo otorgado en...  
del, a... de... de...  
quinta, y... desde... D. Mathias Sanchez...  
vaxo, D. Alonso Hernandez... D. Juan...  
de... y... y del...  
pante, Lo... de... - Int... de...

In... de...  
...  
...  
...  
...  
...

Manuel de Mont...  
...  
...  
...

ENCUENTRO DE...

DEPARTAMENTO DE...  
MAYOR...  
...



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA

EXCICLO DE...  
...  
...  
...  
...

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

Quinto marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL VEGES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DEL  
SEISCIENTOS Y TRENTA  
Y DOS.

Yo el Rey mandamos que las personas  
de las villas y cabecera de las  
de esta villa por espacio de años  
de don Manuel Fray, de  
Votante de Villanueva  
de 20 de 17 de 17

Se pase una por el Consejo, que  
de la villa de Villanueva de la  
Humbel, es a saber, los señores  
Manuel de San Juan  
Rodríguez de Sotomayor

los ordinarios, Juan de  
San Andrés de la Cruz,  
Juan de la Cruz, Juan de  
de los de Consejo todos con voto y boro, en el  
y conyugados como lo avernos de uso y  
costumbre para tener y cumplir todo lo contenido  
de el presente de don Manuel Fray de la Cruz  
utilidad de el común por nos, y en nombre de los Caballeros  
procuradores y vecinos de esta villa, por quienes  
nos presentamos por causa de el presente en forma de  
aprovechamiento para que se cumpla de manera  
escribura, su obligación y términos de  
los propios y bienes de el común y de los señores  
de el común, el cual se en que al presente  
salla esta villa sin caudales superfluos, para la  
satisfacción de las pagas que se han de sacar tanto  
de los de el común, como los otros causados, en el  
que en nombre de la villa y de sus procuradores, y en nombre  
real, en la Corte de Madrid, una y quince de









Diez y tres maravedis.

SELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

en quince del año siguiente el día trece de mayo  
de mayo del año de trece y quatro, y el Trece  
el siguiente, sacando con esta cedula para el  
en el mes de mayo del año de trece, lo que  
milla, y con la que se obligan y se obligan a  
su cargo, y no se cumpliendo ademas  
y de ningun otro.

La cedula de un sueldo de tres reales y medio  
de los siguientes para adpagar los dias de  
militancia en la guerra de los indios, y en poder de su  
orden para la compra de los dias fin de febrero de cada  
uno de los años, y a los conatos de la cedula  
poder ejercer en punto de Vigencia de diez  
y tres maravedis.

La cedula de un sueldo de tres reales y medio  
de la cobranza de diez reales por cada libra de  
de cada año de los indios, de cada uno  
y el quinto y seis años ganados para el  
de la cobranza de cada uno, y en cada uno  
para el que se mencione se debe pagar.

La cedula de un sueldo de tres reales y medio  
de poder pagar los dias de los indios de cada uno  
de cada uno con la misma ganancia de cada uno.



POAMEX

ANEXO DE ENTREGA



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Yo Juan de Arrandam, de la villa de Avila, y de la  
y cao foyendo del real, de la villa de Avila, que por virtud  
de una cedula, que se dio en la villa de Avila, a diez y  
seis dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y  
treinta y dos, me obligo a pagar a la villa de Avila, el  
dinero que se me obligo a pagar.

Yo Juan de Arrandam, que en virtud de esta cedula, de  
la villa de Avila, me obligo a pagar a la villa de Avila, el  
dinero que se me obligo a pagar, a virtud de la cedula  
de mil setecientos y treinta y dos, que se dio en la villa  
de Avila, a diez y seis dias del mes de Mayo, año de  
mil setecientos y treinta y dos.

Concuerda con la cedula de mil setecientos y treinta y  
dos, que se dio en la villa de Avila, a diez y seis dias  
del mes de Mayo, año de mil setecientos y treinta y  
dos, en virtud de la cual se me obligo a pagar a la villa  
de Avila, el dinero que se me obligo a pagar.

Mano, en virtud de esta cedula, de la villa de Avila, y  
de la villa de Avila, me obligo a pagar a la villa de Avila,  
el dinero que se me obligo a pagar, a virtud de la cedula  
de mil setecientos y treinta y dos, que se dio en la villa  
de Avila, a diez y seis dias del mes de Mayo, año de  
mil setecientos y treinta y dos.

Yo Juan de Arrandam, que en virtud de esta cedula, de  
la villa de Avila, me obligo a pagar a la villa de Avila,  
el dinero que se me obligo a pagar, a virtud de la cedula  
de mil setecientos y treinta y dos, que se dio en la villa  
de Avila, a diez y seis dias del mes de Mayo, año de  
mil setecientos y treinta y dos.



Reuocados y en su lugar, ganados y en su lugar, de  
 que por su general de Leuorras anupratay en pto  
 era el pto de su calidad y en dirones  
 y para por el pto de obligacion obligo a  
 .tho ramos a un pto, y pto de pasara por  
 todo lo comun de indha escritura, cada uno y por  
 un pto de su diron lo comun por el comun cast  
 a de un brio a un ano de la tierra, a fuerza; La sub  
 cumplim<sup>to</sup> y pago de los dirones de un pto de un pto de un  
 encado a no de los que a un pto de un pto de un pto  
 La anota pto de los dirones, y lo de pto de un  
 apremiar pto de un pto de un pto de un pto de un pto  
 curba, para lo que obligacion los dirones, y un pto  
 de los dirones, y en el pto de la caua, y un pto,  
 y para lo de un pto de un pto de un pto de un pto,  
 Jurado de un pto de un pto, y un pto de un pto de un pto  
 de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto  
 todas las leyes y dirones de un pto de un pto de un pto  
 pto, con la general del dno. y un pto de un pto de un pto  
 de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto  
 y de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto  
 los dirones de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto  
 da a un pto de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto  
 el pto de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto  
 una Villa de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto  
 del mes de Diciembre de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto  
 de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto  
 y lo pto de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto de un pto



SELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREYNTE  
Y DOS.

Yo el Rey don Felipe, y del Consejo de los señores de su corte,  
y de su Real Audiencia de la Ciudad de Salamanca, como  
de su Real Cédula de su Real Audiencia de Salamanca  
de diez y siete de mayo de mil setecientos y dos.

Munecoson los señores don Juan de Albornoz  
y don Juan de Albornoz

Yo el Rey don Felipe  
Miguel mariano

manuel ganun

Yo el Rey don Felipe, y del Consejo de los señores de su corte,  
y de su Real Audiencia de la Ciudad de Salamanca, como  
de su Real Cédula de su Real Audiencia de Salamanca  
de diez y siete de mayo de mil setecientos y dos.

Yo el Rey don Felipe  
Yo el Rey don Felipe  
Yo el Rey don Felipe











SELLO Q. VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Diego Morales Landero hijos una casa en la  
calle de los Salbancos y ha en ella una y valen mas  
de doscientos ducados. Con dos viñas la una al pago  
y de un de la hacienda donde con otra de Bartholome  
Gomez Merchán; la otra al pago de la Mayana  
donde con una de Manuel Juarez y valen con  
ducados con mas veinte y cinco ducados de renta  
y tiene diez el quinto hazer de Manuel, mas  
con pago en el arario de trece y cinco y se da con  
gona trece y cinco libras de renta ducados. 32

Joseph Mendez de una casa en la calle de  
las Almillas donde con casa de don J. Dominguez  
que tiene de toda casa, y vale de un ducado de  
Joseph Hernandez Campañon hijos dos casas  
de morada en esta casa ambas en la calle de la  
rua, donde la una con casa de Sebastian Valde  
Mayana con otra de Simon Julian, y ambas va  
len trece y cinco ducados de renta de toda casa. 30

Manuel Rodriguez de una casa en la  
calle de la Cruz donde con las de Mathias Jimenez  
y valen de un ducado de renta de toda casa de  
renta. 29

Sebastian de Valde hijos una casa en  
esta calle de la Cruz donde con otra de Juan Her  
nandez de la Cruz y su valor es de un ducado y quin  
enta ducados de renta de toda casa. 15

Juan Romero hijos una casa en la calle  
de los Martires donde con otra de Diego Sarazo  
y valen de un ducado y quinientos ducados. Tiene  
asimismo una viña al pago de la Laja donde  
con otra de Diego Sarazo su valor es de un ducado y quin  
ducados y todo con gona libra de renta de toda casa  
de un ducado. 20





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Miguel Amador hijo de una viña al barrio  
de la Merced linda con casa de Thomas de Saca  
su valor vece ducados = 1 media casa en la  
calle de la quebrada linda con D<sup>o</sup> Pedro Guallo  
y vale cien ducados. Se ha pagado la carga censu  
al ofi de renta de once y medio con gonsa ciento  
y seiscientos

113

Juan Rodriguez hijo de una casa en la  
calle de los Charrizos, linda con casa de Blas  
Hernandez, y vale cien ducados. Se ha pagado  
cinco de tres ducados anuales = 1 una  
viña al Barrio de las Campanones linda con  
ma de Pedro Vargas y vale veintita ducados  
y todo con gonsa ciento y treinta

130

Monse Tomero hijo de una viña al barrio  
del Linero linda con casa de Manuel Gordi  
no, su valor quarenta ducados. Se ha pagado tres  
de de renta,

040

Bartholome Rodriguez Borrego hijo de una  
casa en la calle de la pared linda con casa de  
Francisco Rodriguez, su valor libre de renta de  
ciento ducados.

200

Juan de Dios hijo de una veintita ducados valor de  
un ducado de renta

030

Lorenzo Hernandez hijo de una casa al  
barrio de las Puercas linda con casa de Juan  
Hernandez Zamorano y vale libre de renta de quatro  
de de renta anual con gonsa ducados

050

Antonio Ferrer con una casa en la calle de Aguas  
santas linda con casa de Juan Zamorano y vale

pades ante ra de lens encañ valen 2  
 recienros ducad  
 = Bartholomeo Navajo con dos pzo de casas ambas 300  
 a la calle de Aguas Santas londe una con otra  
 of valen recienros ducados con libro 300  
 = Manuel Vasquez Chillon con unas casas en  
 la calle de la Cruz londe con otras de  
 don Joseph conuco pzo of Tobajados diez ducad  
 de londe de lens anual valen ciento 2  
 cinquenta ducad 150  
 = Juan Navajo con unas casas en la calle  
 de los Galbanes londe con otras de Manuel la  
 cruz of Tobajados diez de lens valen  
 cien ducados 100  
 = Juan Gomez Magador con unas casas en  
 la calle del Capitan Juan Sanchez londe  
 con otras de Juan Vasquez of Tobajado el  
 censo de diez ducad vale cinquenta ducad  
 dos = con una vna de londe de la  
 Laja londe vale cinquenta ducados 100  
 = Andres Carlos con unas casas en la calle de  
 Ataide londe con otras de don Juan Honzaro  
 of Tobajado el censo de doscientos ducados  
 de principal vale doscientos ducados =  
 con una vna de dos alonzadas de la  
 vna de la Maguna londe con otras de londe  
 Manara, su valor quatrocientos y una  
 cuenta de libre de toda casa 240  
 = Juan Ferraz con unas casas londe en la  
 calle de los Lagares londe con otras de londe de  
 Honzaro of valen doscientos ducados =  
 con una vna de tres alonzadas de la  
 vna de la Maguna londe con otras de londe de  
 londe su valor treinta ducados libre de  
 da casa 220  
 = don de Sanchez con unas casas a la calle  
 de los Lagares londe con otras de don Gomez  
 Calado de londe vale cien ducados 100



FOAMES

- = Thomas de Lara con unas casas a el sitio de  
 tras de las Luertas londe con otras de Sebastian  
 Gonzales, el libre vale de cien ducados — 200
- = Pedro Gomez nombrado con unas casas a la calle  
 de Saldaña londe con otras de Mathio Gonzales  
 su valor libre de censo docientos ducados — 200
- = Juan Sanchez Costello con dos casas a el  
 sitio de la fuente del cochón londe una con  
 leona of cobapados quarenta re de censo, va  
 len trecientos ducados — 300
- = Andres Gonzales londe con unas casas a el  
 llano de los Marzales, londe con otras de D<sup>o</sup> Manu  
 el Ferrer p<sup>o</sup> son libres valen docientos ducados — 200
- = Bartholome Sanchez Merchán con unas casas  
 en la calle de los Marzales, londe con otras de D<sup>o</sup>  
 Sulbarquez d'ingallo p<sup>o</sup> con cincuenta re de censo  
 of cobapados valen cien ducados — 100
- = Benito Diaz quarenta con unas casas en  
 la calle de Barce de londe con otras de Bartho  
 lome Correa, of cobapados a censo de quince re  
 valen cinquenta — 50
- = Sebastian Hernandez libre con unas casas  
 en la calle de los Lecheros londe con otras de la  
 viuda de Juan Mayuel londe of cobapados diez  
 re de censo valen ochenta ducados — 80
- = Fernando Martin con unas casas a el sitio del  
 censo londe con otras de Alonso Martin Vellazino  
 of cobapados quatro re de censo valen cien du  
 cados = Item una vigna de diez lanzadas q  
 medra a el gaz de la cortilla londe con otras  
 de fernando d'ardillo libre de censo valen cinquenta  
 ducados — 150
- = Francisco Sanchez Salgado con unas casas a la  
 calle de los Lecheros londe con otras de Francisco Men  
 des, of cobapados tres ducados de censo valen  
 cien ducados — 100



SEÑAL DE VARTO, VEINTI  
 NARABEDYS, ANGEDEM  
 BEXES AENTOS Y TREINA

- = Joseph Mendia <sup>vis. p. 120</sup> con una casa de  
 cada con cinco ptes, con tres ptes de terreno a el  
 lado de la casa de unos cuarenta de su  
 Joseph Canseco pte qd vale quatro con  
 sesenta ducados
- = Bartholome Sanchez Mesa con la mitad de  
 unas casas en la calle del canoso donde con  
 otras de Juan Salley qd libre de toda carga va  
 le sesenta ducados
- = Benito Diaz Vellazquez con dos ptes de Bue  
 na su valor cien ducados
- = Juan Garcia de Soto con una una vinya de  
 quatro a lanzadas al pago de la plazuela  
 donde con otras de don Alonso Hernandez pte qd  
 su valor libre de carga vale cinquenta du  
 cados
- = Joseph de la Cruz con unas casas de Matias  
 de don Santa Catharina donde con otras de  
 don Alonso, son libres de su valor cien du  
 cados
- = Diego Mexia con una vinya de quatro lan  
 zadas al pago de la plazuela donde con  
 otras de don Alonso Sanchez libre de otros 2  
 su valor sesenta ducados
- = Andres Hernandez Morillo con unas casas  
 en la calle del canoso donde con otras de  
 Francisca Sanchez vinda, qd libre de todo el  
 censo de diezmos y de otros valen cien du  
 cados = Item una liza de cinco fanegas  
 en sembradura de trigo de las Puercas de  
 Morado qd libre de todo el censo va  
 le diez ducados Item con dos vinyas  
 de don Martin Mexia pte, qd valen libre





SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

de toda carga a cinquenta ducados = Item  
con Andrés Harnete en la Mochera de esta Ciu.  
de Tobasado el censo vale en el docientos ducados

Manuel Jimenez con unas casas en la calle nueva  
entre conotas de la Colegiata de la Ylesia  
de Senora Santa Catalina, el libro de censo  
valem ciento y cinquenta ducados

Manuel Ventura con unas casas en la calle  
del Capitan Juan Sanchez entre conotas  
de Pedro Cordera, y Tobasados diecinueve  
el censo valem docientos ducados = Item una  
vina en sitio de Barroco Lando, entre conotas  
de D. Rodrigo de Soto y Barroquena da  
el libro de toda carga vale quarenta ducados

Juan Rodriguez Infante con unas casas  
en la calle de los Lijos entre conotas de Ma  
nuel Macias, libro de toda carga y valem  
docientos ducados

Juan Moreno con unas casas en la calle de D.  
Sancho, entre conotas de Pedro Hernandez  
de Cantador el libro de toda carga vale  
en docientos ducados

Sebastian Vasquez Mullero con unas casas  
en la calle de San Antonio entre conotas de  
Joseph Mendez Vasquezones, el libro de censo  
valem docientos ducados

Juan Masquez Cordes, con unas casas en la  
calle de los Lijos entre conotas de Antonio

Ley y rebajados ochorro de censo anual  
valen docientos ducados

Bartholome Gomez Marchan con unas casas en  
la calle de Campanon linde con otras de

Francisco Delgado sobre de toda carga y valen  
docientos ducados - Non otras casas en la

calle de los Arce linde con otras de Juan de  
rez Blanco y rebajados ochorro de censo va  
len porcientos ducados

Diego de Andrada Jancia con unas casas en la  
calle de la Cruz de la linde con otras de Don

Diego Campanon y sobre de toda carga valen  
alominos docientos ducados

Mathis Hernandez con unas casas en la calle  
de la Cruz de la linde con otras de Juan de

quez Mahayo previero, sobre y valen ciento  
y cinquenta ducados

Juan Rodriguez Tubiala con una vinya de  
cinco dazadas de Azar de el Tuncal

linde con otra de Juan Barrio, y sobre  
de censo vale cien ducados

Lorenzo Cabrera con unas casas en la calle  
de Santa Catalina, linde con otras de

Lorenzo Hernandez, y sobre de censo valen  
cien ducados

Diego Gallardo con una vinya plantada de  
sobre de el sitio de la Higuera linde con otra

de Juan Martin Mexia y de rebajados ochorro  
de censo vale docientos ducados

Sebastian Gonzalez con unas casas en la calle  
de el Lino linde con otras de Francisco Garcia

tameyo, y rebajados ochorro de censo anual de una  
previero, valen quaxenta ducados

Diego Lerao con unas casas en la calle de los mor  
reos linde con otras de Juan Gomez, y rebajados  
ochorro de censo valen trecientos  
ducados



PRIMERA

Juan Marín de Soto con una Vinya de qua-  
tro abonzadas, a cargo de la Mayora lunde  
con una de Manuél Mendez libre de censo  
100  
de un ducado

Alonso Mendez Bergancio con unas casas a lunde  
de los Maxarraz lunde con otras de Manuel  
Moxono, q' libre de toda carga valen como  
150  
de un ducado

Alonso Gonzalez de Francisco Gomez de Gordillo  
con unas casas en la calle de los Lecheros, lunde  
de con otras de Magdalena Gonzalez q' libre de  
100  
toda carga valen como ducados

Juan Garcia Monzonche con unas casas  
en la calle de los Lecheros lunde con otras de  
Pedro Diaz Jimenez q' libre de censo va-  
100  
len como ducados

Alonso Vazquez con una Vinya de dos lunde  
de la Mayora, lunde con otras de  
Antonio Lopez q' libre de censo vale como  
030  
de un ducado

Fernando Alonso con unas casas en la calle  
de los Lecheros lunde con otras de Andres  
Vellazino, q' libre de censo vale como  
100  
de un ducado

Alonso Mendez con unas casas en la calle  
de los Lecheros lunde con otras de Andres  
Vellazino, q' libre de censo vale como  
100  
de un ducado

Juan Carrada con dos parcelas de casas en la calle  
de los Maxarraz lunde con otras de Pedro  
100  
de un ducado





SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

Manuel go. q. Pedro de Seno vale cinquenta  
ducados

Juan Moreno con una vinya de once alanzadas  
de vinya consus hijos Lomas Medias Jusuales  
del rrio del d'ntero londe con vinya de Don  
Andreu de Vilasio q. de bafados quatro de  
seno, vale cien ducados

Antonio Lopez con un sexado de gran Uebas  
de jansa y media en Somera de Ueba q. Tcha  
de el rrio de la morucha, londe con sexa  
de Don Juan de Mba. de bafados trece de  
seno vale ciento cinquenta ducados

Juan Moreno con un gar de Buecos cuba  
los setenta ducados

Manuel Mendez Benancio con unas ca  
sas en la calle de los Lecheiros londe con otras  
de Miguel Gomez, q. Pedro de Seno valen  
cien ducados

Sebastian Gomez con unas casas en la  
calle de los Lazeros londe con otras de Juan  
Serrano, q. de bafados quince de seno  
valen noventa ducados

Juan Trebas con unas casas en la calle de los  
Lecheiros, londe con otras de Miguel Gonzales  
Gomez, q. valen setenta ducados libre de  
seno

Juan Lara con unas casas en la calle de los  
Lecheiros, londe con otras de Juan Garcia del  
rio q. de bafados diez de Seno de medio de seno  
valen ochenta ducados q. fue lo q. corraron

Sebastian Samups con unas casas en la calle  
de la londe con otras del Antonio Corales



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

- grovireo, 7 libras de leno valen docientos  
ducados 200
- Juan Garcia de Sosa con unas casas en la  
calle de los decheos londe con otras del Sr Luis  
Lachero, 7 libras de leno valen cinquenta  
ducados 050
- Francisco Boyer Morzado con una viña  
de idos alanzadas, on el yaso de la vacine  
ta londe con otra de Joseph Godar, 7 ve  
sapadas siete va valen cinquenta ducados  
con un texado de jam webar con otros  
al Sr de la Torre de la Maguna, londe  
con otros de Joseph Castanale, cinquenta  
ducados libras, 090
- fran. Domenguez con un par de bucos  
aperados y seto menor valen cien ducados 100
- Pedro Sanchez Cordero con unas casas en  
la calle de los moxos londe con otras de  
Bartholome Gomez 7 libras de leno valen  
cinquenta ducados 050
- Joseph Lopez con docientos ducados, va lora  
de diez loras vacunas 200
- Juan Lhuize Yara con unas casas en la  
calle de Inquisidilla con otras linda de  
fran. Guerrero 7 rebapados onzeta de lon  
so valen docientos ducados 200
- Bartholome Sanchez Gomez con unas casa  
al Sr de la Cruz Blanca londe con otras  
de Juan Bujano 7 rebapados onzeta de  
leno valen docientos ducados 200
- fran. Gomez Calado con una viña de  
dos alanzadas al Sr de la Corvina

vende con otra de x<sup>o</sup> Joseph y libre de censo  
 vale veinte ducados  
 = Baltasar Infante con una parte y tiene en  
 una guerra de vino de la Honda y alinda  
 con otra de x<sup>o</sup> J. Dominguez y su valor  
 es de diez de censo / Cien ducados  
 = Diego Vazquez con la guerra de la Honda  
 linda con heredad y Herman de Valde di  
 mayre y su valor es cien ducados  
 = Juan de Almeida con unas casas al Wic  
 de la Cruz Blanca, linda con otras de Mon  
 so y su valor es de censo vale censo  
 quinientos ducados  
 = Juan Lopez Gordinho con unas casas en la  
 calle de Cabanas linda con otras de Juan  
 Lopez Chason y libre de censo vale cien  
 quinientos ducados  
 = Luis Janco con dos vacas su valor cinco  
 ta ducados  
 = Juan Dominguez, diez docer Castano con  
 quinientos ducados. Valor de los diez vaca  
 nas de labor

Todas las quales dhas cosas y bienes expresados  
 menre fizo y cada de suen recibidos de toda la  
 ca expreso las engravadas y otras ena ena  
 con la obligacion de esta fianza hasta y para  
 el dho, el mencionado dho, y la dho con  
 nacion y en otra manera se hiciera a dho  
 de ningun valor ni efecto, que no deparas  
 aser de poseedor y congreande esas con la  
 cava obligacion de esta escritura hasta y para  
 determinado de finitivamente la dho  
 manda de apurarse y todos los dho cosas  
 y cosas y cosas al principio y en adelante  
 en otro manse vago de la dho mancomu  
 division de sus cosas y cosas y cosas y cosas  
 rido cada cosa parte sus partes y cosas





Relato marcenio.



SEIZO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Juan Garcia Zamora Benito Diaz  
alonso romero Jose canpaton

de Garcia Zamora  
Benito Diaz

de Garcia Zamora  
Benito Diaz

Francisco

*[Large stylized signature]*

*[Large stylized signature]*

*[Faint handwritten text, possibly a list or notes]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*



ROAMEX

ANTA LE EXTREMADURA



31

ciudad de Manila.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

32  
de Don Juan de  
Lieto hermano

Señor Don Juan de Lieto  
hermano

Del Lugar de las Obispadis de Biense hijo de An-  
tomo Prieto y Barnaba yata y residente en esta  
Villa de edad de treinta y dos años con con-  
ta de diferencia, diez y siete años cuando se dio  
medicinia con mi hermano Juan Lieto Vi-  
vino de dicho Lugar de las Obispadis de Biense  
dicho. Linderos de la una parte de Uyl fema, y la  
otra con las de Don Esteban Rodriguez de la  
vez; dos cortinales uno a la mano de la una lin-  
de con las de Don Esteban Rodriguez de la  
otra con las de Pedro Cuervo, hijo de  
Don Juan y Maria Pata; y una puerta desde Don  
Juan de Sa, y Pedro Castorena, lo que bien  
conozco, y no habiendo menester para mi mano  
compra, y de mucho años que tengo dicho mi herma-  
no Juan Lieto como se porra. En nombre  
de mis herederos y sucesores de dicho Lugar de las  
Obispadis de Biense, Don Esteban Rodriguez de la  
vez, el dicho hermano intervinieron al dicho Juan  
Lieto mi hermano o para el sus hijos herederos  
y sucesores, las averas de la herencia de las dos  
casas, dos cortinales y quatro arboles de la  
dos heredados lo que se dice en todas sus  
entradas y salidas huos de la compra de



Yo yo dodee alas Justicias y Justicia de don  
qustad de Juales quia partes de don alon  
nidiz<sup>m</sup> de las Juales y cada una de ellas me  
4. Tomelo y renunzio todas las tres fueros y otros  
de mi defensa al favor Con la general del Ex<sup>co</sup>  
y las de las donaciones Zumbasa y quin ya  
pio fuero juñe díz<sup>m</sup> don Pedro para Quenado  
me aproboche Encuio Testimonio ante dios yo  
tozo ante el presente S<sup>no</sup> de su M<sup>o</sup> y del  
numero y Cavildo desta Villa de San concha  
Quella ayuntamiento y uno de díz<sup>o</sup> demill sepe  
cientos faveca y dos y por moraver firmam  
lo hizo ante el nuevo Vestigio Quenado el o  
lo fueron el Sr. Alcalde Manuel Juan Gar  
Juan delgado, Diego Barquet Juñeco y  
fran<sup>co</sup> Rodriguez Vecinos desta Villa que  
nes yo no conozco me el presente S<sup>no</sup> y a dize  
los tres ultimos por dize uno Sr. Juan de  
rial de Cruz y yo fran<sup>co</sup> dize el mismo  
Quenonemino En esta copia de todo lo qual yo  
el presente S<sup>no</sup> doy fe en esta forma = Cn. =

Manuel Sanchez  
y castro

Juan de la Cruz

Juan Manuel Barquet Juñeco

Yo don Juan Manuel Barquet Juñeco  
Cavildo de un vñ del dño don Juan Manuel Barquet Juñeco  
huelo y como Cavildo y como dñe en esta forma  
yo do por una y otra parte de las partes de don alon  
nidiz<sup>m</sup> de las Juales y cada una de ellas me  
4. Tomelo y renunzio todas las tres fueros y otros  
de mi defensa al favor Con la general del Ex<sup>co</sup>  
y las de las donaciones Zumbasa y quin ya  
pio fuero juñe díz<sup>m</sup> don Pedro para Quenado  
me aproboche Encuio Testimonio ante dios yo  
tozo ante el presente S<sup>no</sup> de su M<sup>o</sup> y del  
numero y Cavildo desta Villa de San concha  
Quella ayuntamiento y uno de díz<sup>o</sup> demill sepe  
cientos faveca y dos y por moraver firmam  
lo hizo ante el nuevo Vestigio Quenado el o  
lo fueron el Sr. Alcalde Manuel Juan Gar  
Juan delgado, Diego Barquet Juñeco y  
fran<sup>co</sup> Rodriguez Vecinos desta Villa que  
nes yo no conozco me el presente S<sup>no</sup> y a dize  
los tres ultimos por dize uno Sr. Juan de  
rial de Cruz y yo fran<sup>co</sup> dize el mismo  
Quenonemino En esta copia de todo lo qual yo  
el presente S<sup>no</sup> doy fe en esta forma = Cn. =





Seinte mar. de la.

SELLO Q. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

*[Faint handwritten text, likely an address or recipient information, mostly illegible due to fading.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date, mostly illegible.]*









ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS

SELLO CUARTO, VEINTA  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA









RECIBO DE...



SELLO CUARTO. VEINTI  
MARAVENES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]*



POAMEX

TINTA DE EXTENSIÓN



SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

En la Villa de Almonchel en el mes y año de  
dicha del mes de febrero año de mil setecientos  
y treinta y tres. Ante mí el Excmo. Sr. D.  
Diego de Padilla y del Ayuntamiento de esta  
Villa de Almonchel y de ella yal presente  
Presidente D. Antonio de Almonchel en  
la compra de la Real cédula que se trata  
tomando y delo referido y suscriptos  
pues es presente D. Antonio de Almonchel

En la Villa de Almonchel en el mes y año de  
dicha del mes de febrero año de mil setecientos  
y treinta y tres. Ante mí el Excmo. Sr. D.  
Diego de Padilla y del Ayuntamiento de esta  
Villa de Almonchel y de ella yal presente  
Presidente D. Antonio de Almonchel en  
la compra de la Real cédula que se trata  
tomando y delo referido y suscriptos  
pues es presente D. Antonio de Almonchel

En la Villa de Almonchel en el mes y año de  
dicha del mes de febrero año de mil setecientos  
y treinta y tres. Ante mí el Excmo. Sr. D.  
Diego de Padilla y del Ayuntamiento de esta  
Villa de Almonchel y de ella yal presente  
Presidente D. Antonio de Almonchel en  
la compra de la Real cédula que se trata  
tomando y delo referido y suscriptos  
pues es presente D. Antonio de Almonchel



1000 marabedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.





Nos obligamos ala union, igualdad y paz para  
 de una buena moral como qual el dho. congrua  
 los lenguas bñas segun se sigue y se eligieron  
 de los q. en mala son y felenos en los q. no s  
 on nos, de redones y de bños de amor ligu en los pord  
 el dho. congrua don, de los duos, de la dñe m. y de la dñe  
 ala bñy de fñay anñ. uia, los q. m. u. m. d. u. a. d. l.  
 para la un q. m. u. a. p. o. t. i. o. n. y. d. i. a. n. o. l.  
 d. i. v. i. s. i. o. n. e. s. p. r. o. p. r. i. a. s. q. u. e. m. u. e. n. o. s. u. o. s. l. i. d. a. r. m. o. s.  
 orata a la una unan hñ. d. i. o. y. f. u. z. a. n. o. s. e. l. b. o. l. u. e. m. o. s.  
 los dños bños segun se sigue en el dho. plaza, con una y  
 una y una dñ. l. y. d. o. l. u. n. a. r. i. a. s. e. l. m. a. s. b. a. l. o. n. a. d.  
 que se dio con el tiempo, con la cada una de las m. o. n. e. m. a. s.  
 simple y unan y. Al dñe m. o. s. de dñ. a. q. u. e. b. a. a. n. n.  
 que de dñe d. o. s. d. e. r. e. p. u. r. a. = d. e. l. u. m. p. t. i. m. e. n. t. o. y. b. u. l.  
 nera de todo lo unan dñ. e. l. u. n. a. u. n. a. u. n. a. n. e. r. i. e. s. cada uno y  
 para obligamos n. o. s. a. s. q. u. e. m. u. e. n. o. s. l. i. d. a. r. m. o. s.  
 y. d. e. n. o. s. d. e. n. o. s. d. e. n. o. s. y. p. a. n. o. q. u. e. a. l. l. o. d. i. n. o. s. e. m.  
 y. e. l. l. o. y. a. q. u. e. m. u. e. p. o. t. e. n. d. e. v. i. g. o. r. d. e. d. i. n. o. s. d. e. y. b. a. e. m. e. l.  
 u. e. b. a. o. m. o. p. o. s. s. e. n. n. a. n. d. i. f. i. n. a. t. i. a. s. u. n. e. n. d. e. l. a. q. u. e. d. a.  
 de la unan d. a. d. de los q. m. u. e. n. o. s. y. d. a. m. o. s. p. o. t. e. n. d. e. a. l. a.  
 d. i. s. t. i. n. c. i. o. n. e. s. d. e. d. i. n. o. s. d. e. d. i. n. o. s. p. u. e. n. s. o. m. p. u. n. a. s. y.  
 de que se qu. e. m. u. e. n. o. s. q. u. e. m. u. e. n. o. s. a. c. t. u. a. p. u. e. n. d. e. m.  
 no. s. o. m. m. u. e. n. o. s. y. r. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. n. o. s. p. u. e. n. s. e. p. u. e. n. s.  
 p. u. e. n. d. i. c. i. o. n. y. d. o. m. i. n. i. l. i. o. y. t. o. d. a. s. l. a. s. l. i. t. e. s. d. i. n. o. s. b. a. u. a. s.  
 y. d. i. n. a. u. n. l. a. g. e. n. o. s. e. l. d. e. l. d. i. n. o. s. e. u. n. b. o. m. a. = e. l. d. i. n. o.  
 l. a. t. i. n. a. d. i. n. a. d. o. n. a. l. e. s. p. u. e. n. s. e. l. d. i. n. o. s. d. e. l. e. l. i. a. n. o. s. l. i. g. e. n. t.  
 r. a. d. e. n. o. s. v. o. n. a. n. o. s. y. t. o. d. a. s. l. a. s. d. i. n. a. s. d. e. l. d. i. n. o. s. d. i. n. a. s.  
 q. u. e. n. o. s. d. e. m. u. e. n. o. s. e. l. d. i. n. o. s. a. q. u. e. n. o. s. d. e. l. d. i. n. o. s. p. u. e. n. s. e.  
 d. i. n. o. s. y. p. u. e. n. s. e. p. o. s. d. i. n. o. s. e. l. d. i. n. o. s. a. u. n. a. d. i. n. a. l. d. e. m. u. e. n. o. s.

ET  
 IM  
 ATIL





Quinto marañesita

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TERS.

*Suplico a V. Mag. que me sea permitido, no en dolo  
deudo, ni como ni rade, por el dolo, ni como ni rade,  
por otra persona, que la banga de mi razonamiento  
de lincada, y por otra de la persona encontrada, y  
en ningun tiempo de mi contra su como ni como ni  
no, ni quien, abduciendo, ni violando, de un qual  
modo, agredir me la queda con dolo, y si dolo, no por  
motu sui, como ni rade, no como ni rade, por el dolo, y  
encuentro como ni rade, como ni rade, como ni rade,  
como ni rade, como ni rade, como ni rade, como ni rade,  
que se fueron de la persona de D. Diego Vazquez  
y D. Juan Marquez, como ni rade, como ni rade,  
con el cual como ni rade, como ni rade, como ni rade,  
como ni rade, como ni rade, como ni rade, como ni rade,  
como ni rade, como ni rade, como ni rade, como ni rade,*

*Mano del Sr. D. Juan de Polanco  
D. Juan de Polanco  
D. Juan de Polanco*



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Dejate insertado.

EN EL QUARTO, VEINTI  
TRES DE MAYO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

Yo el Sr. Don Jorge de Manuel  
de Manly, y yo Don Juan de  
Sobrinos a favor de D. Juan  
de Manly en su vida y de

En la Villa de Alconchel a diez  
dias del mes de Mayo de mil setecientos  
treinta y tres años ante mi el Sr. Don Juan de Du Bray,  
pp.º D. Estigós, el Sr. D.º Juan de  
de Montoya Tocampo Cavalle

ro del orden de Sr. Frasco Capitan de Cavallos  
y Vecino desta Villa a quien doy fe como yo  
por si y como Tutor y Curador de las perso  
nas D.ª Ines de D.º Juan, y D.ª Ines de D.º Juan  
de Montoya sus Sobrinas, hijos legitimos de  
D.º Juan de Montoya su abuelo difunto Ca  
valleri a lo fue desta heredad y Vecino (que  
fue desta Villa) que de ser tal Tutor y Curador  
de las dhas Sobrinas se le dio el cargo de los diez  
y ocho de Abril. Proximo pasado por mi  
yo y fe de fe. Yo Juan de Manly D.º Juan  
de Montoya su hermano, y D.º Juan de Manly  
y D.º Juan de Manly sus Sobrinas en un con  
trato con esta Villa y otras personas que  
verside subolunero al tiempo de su falle  
se unieron y concluyeron; y por lo tanto se  
recibe para y como Tutor y Curador de  
los dhas D.ª Ines de D.º Juan, y D.ª Ines de D.º Juan  
sus Sobrinas otorgada todo supodra cum  
plido bastante el fin de lo se requiere y en  
vez de POAMEX al Sr.




POAMEX





Tion de Cosa alguna leotanza Lasi Ten  
 the y hombre al the En Juan de Lima ex  
 te Poder amplio y facultativo y Con la  
 Chancilla de Realo sustitua Luma otras  
 Personas, nuocas Sottitutos, y Sombrian  
 otros de nuevo: Con Nlevar<sup>a</sup> Enforma; y Para  
 que Lueda oia autos y Sentencias Interale  
 cubiertas Sottitivas Consintiendo lo fauero  
 ble Talo Encontrario a Lelas y Suplicas  
 y Serrax las a Serraciones y Suplicaciones  
 asta Sottitua conclusion; Tal Com<sup>to</sup> y  
 firmeza de todo lo referido y que des<sup>a</sup>  
 tara y Pasara qual que fuere virtud sus re  
 Poder Serrarse y Serrava sus bienes y Mue  
 tas y los de otros menores muebles y Mue  
 aridos y Lraores y dava Poder alas Jus  
 ticias y Jueces de Su Suero Competentes  
 de Juales Tira Serrax que sean para que  
 ello seles aguarne Laxodo Serrax Serrax  
 y remunerava todas las tres sueros y Serrax  
 de Serrax Serrax y Serrax Con la Serrax del  
 die, Tuncie Serrax asi todiao Otrax y  
 firme Serrax Serrax, de Serrax y Serrax de Serrax  
 toia, Tors y Serrax, y Lomale Serrax Verina  
 desta Oia y de todo lo qual doy fee

V. de...  
 Serrax  
 Serrax  
 Serrax  
 Serrax

Manuel de...  


  
 Manuel de...  




POAMEX

PROVINCIA DE EXTREMADURA



ESTADO DE GUATEMALA

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

5  
Mes  
May 1, misr Leonor Gonzales  
Cuida a Joseph Ramon Dadoral  
de esta manera expone dona de  
una morada de casas en la calle  
lucanga de esta villa la q segun  
me a informado do Sr. D. Fr. Ma  
da de Ben de x a in Berino de  
esa dha villa Cuy a venta pa  
rese esta sus penda por in au  
tuor de sus hijos menores  
D. Geronimo de Cone. Lanis  
mo de comprar otra en esta  
villa la q me consta tiene abar  
lada de que se comen en el  
importe de la dha villa en  
la dha dha me di ante de  
me a pasado de conveniente  
respecto a ser esta muger  
q la adquisicion es a villa  
de curate de la dha dha  
na dha q podran co parte  
muchos de los haberes

Alta y comprata de tierra  
abultada duplicar almg  
servan no poneille em  
za de la venta de ha  
casas haciendas de se for  
laxa en p<sup>ra</sup> correspondien  
Gonzaga esta muer en los  
Impo de se se en se que  
de la yza y pagar la de  
hene se chuada lo pexo de  
almg. Nota de Gonzaga que  
me contra se siendo esto  
a compra ora coneb em  
no caudal lo de siempre  
beder a Beneficio de  
hicos a los de la tierra  
querda tener la en esta  
de me a me diante ave  
de permanecer en esta  
con de esto si puello lo se  
mexer se pradi de  
venta de se pexo de  
pexo a cada lo se pexo  
bu en la yza de se tra  
la de la casa de tierra de

DEPARTAMENTO DE LA BIBLIOTECA

POAM

De lo expensado asi como han  
bienido, or amor de la salud  
de un hijo a tres meses de  
Nuestro Señor de San  
Dionisio de 1533

R. M. Longo <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Diego</sup>

P. J. Medina

Los Alcaldes de San Diego de los Rios =

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in brown ink on aged, yellowed paper.]*

888



POAMEX

BUNTA DE EXTREMADURA



Escrito en Madrid

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

En un día de venta de un...  
Calle Nueva, desde casa  
de Pedro delmudes, y con  
las de los herederos de Pedro  
Ballesteros, Sabido de Pedro  
Gonzalez Vidua de los  
Campos Vizina de Barcarota  
En 10 de Mayo de 1730  
de Pedro de Guerra vez  
esta Villa

Se vende...  
por el Sr. D. Pedro de Guerra  
y perpetuo en adelante como se  
ve en la Vidua de los  
Campos Vizina de Barcarota de  
que por quanto tengo casa y posesion  
propia propia mas. Casa de me  
rada Consu Real desta Villa  
Calle Nueva desde casa  
de Pedro delmudes  
y por otra casa de los herederos de

Pedro Ballesteros la que es bien conocida y tengo ven  
dida a Pedro de Guerra Vizina desta Villa y suma  
seis hundredos de un mill y ochocientos para pagar  
otra que tengo comprada en esta Villa de Balcarota  
to para vivir. Con mis hijos como consta de la carta  
que el Sr. Alcalde de D. N. Joseph de Mora y Lucena, de  
este alto Señores Alcaldes desta Villa enya en  
ta es del Tenor siguiente. Aquella Carta. Encuia  
virtud por mi y en nombre de mis hijos herederos  
y subherederos de todo y enbenta el por parte de  
Kedado desde ay para siempre jamas alante Pedro  
de Guerra Sumidero hijo y heredero y quando el  
cellos su causa representare Casauex las dhas  
Casas arriba citadas y deslindadas las que le debe  
contadas sus entradas y salidas usos y costum  
bres dhas y seruidumbres. Quantas tiene y le ex  
tenezende fecho y de otro qualibre de todo a carta  
Cense memoria vinculo maiorazgo mozo prava  
men lopezial mprezal que no lo tiene y goza de se  
la de otro enguerio de los dhas un mill y ochocientos  
de un mill que por ella meo dhas y pagado en un  
moneda de un mill y ochocientos de que  
catorceo bastante y cumplida carta de pago



Y no pare ex la entera de presente aunque sea  
ta y verdadera. Y en virtud de las cosas con númera  
ta pecunia prueba de la paz y excoiciones de  
dijo; y Confuso fue el just o valor del memento  
nada cosa es el delo. En mill y dozientos ix de  
v. fue por ella me adado y na. En un caso hubun  
de la demanda otras valor. Leas. Garzia. Teron y  
Dozacion perfecta que el dño llama Intervento  
Sobre que. Y en virtud de las cosas del lic. denam. Real  
celebradas. Encorres de alcala de enaxes quetaron  
Sobre lo que recompra vende ohermuda por ma. 8  
omentes de la mitad del justo precio y los quatro  
años. En que. e quedan. Razindux los. Contratos.  
Ades de of. para siempre. Jamas. me. des. apoder.  
de dño. y pagado del dño. acción. propiedad y  
denario que tema. a. la. casa. y to. de. ello. texto.  
Y en virtud de las cosas del dño. Pedro de. Quexo.  
summa. y. herederos. o. quien sea. parte. le. y.  
ma. para que. como. su. a. propia. a. un. dño. Tab. qu. in.  
Confuso. Y. hecho. Título. como. este. lo. es. la. a. a.  
pasa. venda. cambio. o. como. sea. sub. voluntario. de. ello.  
disponza. como. sea. sub. voluntario. y. herederos. del. dño.  
comprador. todo. el. poder. que. se. requiere. y. se.  
vezario. en. su. fecho. y. causa. propia. para. que.  
judicial. o. letra. judicial. mente. e. tome. y. pagar.  
da. la. posesion. y. tenencia. de. las. casas. y. en. el.  
Inde. que. no. la. tomase. me. Constituido. y. para.  
Anquilina. tenedora. y. poseedora. para. poner. le.  
en. las. cada. que. le. p. da. y. que. obli. y. a. la.  
evonion. segun. dñ. Y. santamiento. de. esta. her.  
ental. manera. que. siempre. le. dexa. curba. y. de.  
sua. y. no. se. le. pondra. p. lito. m. mala. voz. y. de.  
se. le. moviere. hilejo. que. y. om. las. dñ. y. de.  
mas. requerido. por. el. dño. comprador. o. los. ruit.  
salde. y. saldran. al.avor. y. de. fensa. y. am.  
Consta. lo. segun. y. seguiran. asta. de. y. de. la.  
en. quita. y. par. ficia. posesion. y. na. si. no. lo. hizio.  
poner. poder. on. quex. le. dare. y. mis. e. dñ. y. de.  
daran. ot. ratal. Casa. entan. buen. dño. y. lugo.



O que el berr... se uolueran los dnos. Un mill y dhorientos  
xx, con mas las mejoras utiles y voluntaria  
delmas valor adquirido en el tiempo, y por juicio  
y meros caues que se lesijan, cuya Jazaz. difiero  
Kazu singly juramento y se uleuo de otra pueba  
aunque de dno. Serriquiora y Seaneresozia; y al  
Cumplim<sup>to</sup> Jfianza de lo contemido en esta es,  
cultura obligo mi persona y bienes muebles y Rai  
res auidos y por auer d Jaza que a ello semea  
premie portado Vepor de dno. y via executiva  
doy poder a las Justicias y Jueces de su Mage  
denn fueron Competentes de Quales Quier partes  
que sean ala jurisdic<sup>to</sup> de las Quales y cada una  
de ellas mesomoto; y si unuzo mi proprio fueron  
jurisdic<sup>to</sup> y domicilio y todas las Cues fueron y dia  
de mi de fenza y fauor con la general del dno. forma  
por abundam<sup>to</sup> las del beletiano Senatus consul  
tus, Foro, Tradido d Partida, y todas las de  
mas del fauor de las mugeres de cuos efectos soy  
Saudora; y Juro segun forma de dno. no deria  
en ningún tiempo cosa alguna contra el conte  
nido desta escritura, y de notener echa proes  
ta en contrario ni poder absoluz<sup>to</sup> ni relapaz  
deste Juzamto, aquién me lo queda conzeder y  
sieme conzediere no huraxé de pena de perjurá  
y de Casa en caso de menas balex, en cuio testim<sup>to</sup>  
las ilo dno, otorgo, y no firmo y omos aver, ante el  
paxente s<sup>ro</sup> de su Mage. J<sup>co</sup> y del ountam<sup>to</sup>  
desta villa de Alconchel en ella de ante y Quá  
tro de Enero de mill setecientos treinta y tres años  
y lo firmo ante el Juep unestepo que lo fueron  
Juanuel Sanz Gata, Juan Rodriguez Berzano  
y fian<sup>co</sup> Juaqo, Vecinos desta villa del dno. lo  
qual y del conozim<sup>to</sup> dela otorgante yo el s<sup>ro</sup> Juy  
fca. en m<sup>do</sup>. Cua. y. or. Vale.

Juan Sanchez magro



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

Escrito en ...



**SELLO Q. VARTO, VEINTIS  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

*Indulgencia de ... de ... de ...*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a religious indulgence document.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



EL DIA QUARTO VEINTE  
DE ABRIL DE MIL  
QUINGIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Yo de ventura, de unas Casas en  
el Corral, que traen desde  
de los herederos de Juan  
Pantoja, y Condes de Andra  
Guzia, y Conde Chido Ochoa  
de Pedro de Guzman y de  
Gonzalez, a favor de Juan  
Borcano En Joo de V

que su...  
y...  
como nos...  
y Teresa Gonzalez coninos de  
Lava de Alconchel precedida la  
licencia que de...  
Pedro de Guzman y de  
Pedida Concedida y aceptada  
el presente...  
haciendo Santos y de mancomun

que cada uno y cada uno de por sí...  
sino renunciando como en...  
las leyes de la mancomunidad...  
y demás del caso...  
sino libremente...  
para siempre...  
como esta...  
quien su...  
de Casas...  
por una parte...  
Pantoja...  
el es...  
sus...  
servidumbres...  
y...  
seule...  
quien...  
cantidad...  
adido...  
da...  
vante...  
la...  
renunciando...  
ba...

POAMEX



Cito parte obligame. mas personas y bienes muebles  
 y raizes hereditas y para que ellos se  
 nos compare y para que ellos se  
 via executiva como por sentencia definitiva  
 no nos dada y guardada en autoridad de esta  
 parte damos y damos las justicias y justicias de  
 las cosas de que fueren competentes de quales quier  
 partes y sean de la Justicia de las Justicias nos  
 metamos y remuneramos no proprio fuese jurado  
 y domiciliado y todas las tres fuerdes y otros de mi  
 defensa y favor con la fuerza del vno y forma  
 lya la dha Teresa Gonzalez las del Obispo de  
 yus. Convidos, nuevas Constituciones fues y  
 y partida y todas las demas del favor de la  
 ymages de cuito efectos es de agerizada por el pre  
 sente y por Dios no se hauna señal de  
 cruza de nodicia. Cosa lntentia del contenido de  
 ta y y denouacion y nouada inducida por  
 persona alguna ninones por el dho mian de pa  
 ra el otorgamiento desta y por la otorgada de mi  
 bre y espontanea voluntad y por redundar en el  
 beneficio mio que es de abouacion y mian de pa  
 ra juramento que es de abouacion y mian de pa  
 no concedido de proprio motu voluere del gen  
 de persona y de cast. fuan de mian de pa  
 testimonio asilo de vno y notamos ante el  
 dho dho de la dha dha pp. y del dho dha de la  
 Villa de Alconchel en esta abente y quatro dias de  
 mes de Enero de mill e setecientos treinta y tres  
 do testigos Juan Rodriguez Bermejo, Juan de  
 Amadorio Aluilla y otros vnos vecinos de la Villa de  
 todo lo qual y del contenido de los otorgamientos y el  
 dho

En un...  
 que...  
 de...

Amadorio Aluilla  
 Justicia de...

Juan...



SE LLO QUARTO. VEINTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



Seize marcos

SELLO QUINTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

Causa de pago a favor del Sr. D. Juan de Alcaide de San Esteban

En la V. de Remolmel a cuarenta años del mes de Enero de mil Setecientos y tres años ante mi el Sr. D. Juan de Alcaide de San Esteban y del Ayuntamiento de ella y sus regidores y escrivanos D. Juan Sanchez de Bolanos ...

POA MEXICO



D. Juan de Salazar y Sotomayor que vivea de vida  
que con esto tiempo con la declaracion de  
nuestro Señor de Indias moneda Real y con los  
quien en ella se contenian y en los dichos  
con mas las fortas y Salas de las dhas. Indias  
dada por Comendador y Encargado de su dha. Real  
y expone a la Ley de la nombrada de  
ma y delmas del caso; Tuviste de la Comision  
que se le concede Da por esta y Chancelada la  
mencionada Ley y papel para que se haga fe  
en su caso en el dho. Real de Indias con  
dho. Comendador y Encargado de su dha. Real  
D. Juan de Salazar y Sotomayor D. Juan de Salazar  
dha. Ley de Indias el 10 de Mayo de 1763

Juan de Salazar  
de Salazar


... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ...

... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ...

... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ...

... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ...

... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ...

... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ...

... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ... *Don Juan de Luna* ...



Escrito en ...

CELLO QUARTO. VENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRINTA  
Y TRES.

Ante Santa Madre de Dios con el Sr. Fr. ... de cuan  
unomio ... para ... hijos, a ... de ...  
zuno desta villa ... Juan ... y ...  
Vecinos que fueron de la ... de ...  
al tiempo de su fallecimiento de ...  
a ... y ... y ...  
fraxin ... An ... de ...

Et declaro ... de ... de ...  
bendan las ... de ...  
... de ...  
de ... entre ...

Y nombro por mis albaceas testamentarias a ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...



JOAQUIN ...  
... DE EXTREMADURA

Handwritten signature or name at the bottom right.



ante marañeco.

**DEL QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

*[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]*



POAMEX

JARA DE EXTREMADURA



Yo declaro que los dichos y dichos son ciertos y ciertos  
 obediendo a lo que se me mandó, y en que yo me obligo a lo  
 mismo, y a lo que se me mandó, y a lo que se me mandó  
 ATTESTADO por el notario publico de la ciudad de...

Yo mando dar esta cédula, y que se cumpla. Yo el Rey  
 asombrado, en que he visto del Rey de mi reino  
 el nombre por mí al barba visorramano, a Juan  
 Ponce, y Juan de Sancha Ponce, mis ovejuna, y  
 vudáns, y a los que se y acaudano en el dicho  
 trabajo, y que se requiera para que dejes de mi  
 faller, y cumplas pagas e cumplieras, y que puedas  
 e puedas, y que se pades e cumplieras del Rey.

Yo el Rey, y yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey  
 que dase de mi reino de mi reino, y yo el Rey  
 nombre por mí a Juan de Sancha Ponce, a  
 Juan, Juan de Sancha Ponce, Juan de Sancha Ponce,  
 Domingo mi hijo, y yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey  
 la cual y heredera con la herencia de mi reino  
 Yo declaro que yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey  
 quatro de cada una, media de cada una, y una de las

Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey  
 efecto de lo que se me mandó, y yo el Rey  
 mandado, y yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey  
 cedo por escrito, de palabra, y yo el Rey  
 solo que yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey  
 por la voluntad, y yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey  
 el que yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

*En la villa de Plasencia a once dias del mes  
de febrero de mill setecientos y treinta y tres años yo  
yo don Gaspar de Guzman, Obispo de Plasencia, y yo don  
Juan de Guzman, Obispo de Plasencia, Juan de Guzman  
de Guzman y Juan de Guzman, Obispo de Plasencia, y yo don  
Gaspar de Guzman, Obispo de Plasencia, y yo don Gaspar de Guzman,  
que por el presente se convino y se convino a lo dicho, en  
fuerza de veinte maravedis.*

*En nombre del Obispo de Plasencia  
y de mill setecientos y treinta y tres años  
de mill setecientos y treinta y tres años  
y yo don Gaspar de Guzman, Obispo de Plasencia,  
y yo don Gaspar de Guzman, Obispo de Plasencia,  
y yo don Gaspar de Guzman, Obispo de Plasencia,*

*Gaspar de Guzman*  
*Gaspar de Guzman*  
*Gaspar de Guzman*



SELLO G VARTO. VEINTE  
MARA VEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Cobertura de San Juan / En la Real Audiencia Nacional de  
Pinar del Rio no de... / En la Real Audiencia Nacional de  
Pinar del Rio no de... / En la Real Audiencia Nacional de  
Pinar del Rio no de... / En la Real Audiencia Nacional de  
Pinar del Rio no de...

La a Manuel Pinar del Rio... / En la Real Audiencia Nacional de  
Pinar del Rio no de... / En la Real Audiencia Nacional de  
Pinar del Rio no de...

La a Domingo Marquez... / En la Real Audiencia Nacional de  
Pinar del Rio no de... / En la Real Audiencia Nacional de  
Pinar del Rio no de...

La a Indigo... / En la Real Audiencia Nacional de  
Pinar del Rio no de... / En la Real Audiencia Nacional de  
Pinar del Rio no de...

La a Luis... / En la Real Audiencia Nacional de  
Pinar del Rio no de... / En la Real Audiencia Nacional de  
Pinar del Rio no de... / En la Real Audiencia Nacional de  
Pinar del Rio no de...

EXTRA DE EXTREMADA



en lo dho. y porq[ue] no se p[ro]f[un]do por la gravedad de  
su enfermedad, pero lo au[tor]izo y p[ro]m[ite] q[ue] se  
con[tra]ta con D. Ambrasio de Alvarado, Juan de Guzman  
y Manuel de Alvarado. Y lo dho. de cada uno de ellos  
D. Ambrasio de Alvarado

Ambrasio  
de Alvarado

Teiste maravedis.

**SELLO QVARTO. VENITE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

Yo Antonio Gutierrez franco  
villa desta Villa,

In Deo namine amen se  
pare puestas p<sup>ca</sup> r<sup>ca</sup> de f<sup>ca</sup> f<sup>ca</sup> ultima y fi  
nal voluntad, Como yo Antonio Gutierrez franco ve  
rino desta Villa y de araxal dela Villa de Madrid, es  
tando enfermo, en la cama dela enfermedad que  
dura nro p<sup>ca</sup> asido seruido de medax y en m<sup>ca</sup> f<sup>ca</sup> su  
zio memoria y entendim<sup>to</sup> statuzel criando como  
firmisima m<sup>ca</sup> creu el misterio dela santissima  
trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo encua fer, y  
creencia ebuido y p<sup>ca</sup> esto buri y moria. Unbo  
canda como Unbo p<sup>ca</sup> m<sup>ca</sup> Incensora Habogada  
da ala Reyna delos Angeles Maria Santissima q<sup>ca</sup>  
humill de m<sup>ca</sup> suplico me sirva de Protectora pa  
ra Consu Santissimo, hijo y temiendo me dela muer  
te Cosa natural atoda Criatura Quere desponer  
mi testamento en la forma sig<sup>te</sup>

Quieram<sup>te</sup> encomiendo mi anima a Dios nro s<sup>ca</sup>  
quesa Crió q<sup>ca</sup> redimio con el coto de su santissima  
Pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra  
de que fue formado y para quando su divina  
M<sup>ca</sup> dispuxere sacarme desta vida quero ser  
amortajado en un aruto de nro Padre s<sup>ca</sup> franco  
y quere me de sepultura en la Ig<sup>ca</sup> de nro q<sup>ca</sup> des  
ta Va. en la sepultura que mis albazeas elijie  
sen, y quere me aza. Un ventaxo horidunario de  
tres lecciones y mira cantad a de cuerpo presente  
Conasistencia del Padre cura y to dos los Ca  
pellanes desta Villa por lo que se fazaxa ca  
limona acostumbra da

Y es mi voluntad asista a dho m<sup>ca</sup> l<sup>ca</sup> l<sup>ca</sup>  
la Comunidad de Religiosos descalzos de nro  
Padre s<sup>ca</sup> franco del Convento de nra s<sup>ca</sup>

POAMEX

Sella Sua deste e firmo por D<sup>o</sup> Lope Cantar  
la Vigilia misa y ragono que es costumbre y  
Separa la Simona acostumbrada

En mi voluntad Quiero des siete dias al  
mi entiere Separa oficio ordinario de re-  
lecciones, Comria cantada por el Padre Cur  
y Con asistencia de todos los Capellanes desta  
Aña Va

Yo mando Sedyan por mi anima Exonacion,  
xenta misas rezadas en que se incluyen las bol  
y penitencias mal Cumplidas, pertenex abas, mo  
demille por mi Intenz<sup>o</sup> y las rezadas Qu  
ta Quiero Separuen ados La S

Yo mando ala casa Sta Redena<sup>n</sup> de Cantar  
la limona acostumbrada Con que les de suro y  
paxo del dno accion y propiedad, que podian p  
der Contra mis bienes

Yo declaro e Saudora, Maria Rodriguez mi m  
por y el Sr Juan de Contreras mi Terno de las  
tas Intenyo Pendientes a quines Encorjo las  
quiden y satis fayan Con la mayor brevedad

Yo declaro esto y Casado Thelado segun her  
denia Sta Maria de la Casa, Maria Pre  
de Curo matrimomo tenemos por una unica  
hija a Antonia Gutierrez mujer del dno B,  
nuel de Contreras y los bienes Con que nos al  
los Enos adquirido, durante el matrimomo po  
que son partibles entre dha mi mujer y he;  
los Expresso poseer dha mi hija y mis pro Sau  
res de todos ellos

Yo nombro por mis albaceas y testamentar  
alos dnos Sr Juan de Contreras, y Maria  
Gutierrez, mi mujer y Terno a los Quales y  
Cada uno de ellos, Instidum doy todo el  
dex que se requiere para que Cumplan  
paxuen En mi testomio bendiendo en alma



Ofuera della lo que se anezario No fue dan en  
 cuta aun que sea pagada el termino del dia  
 cumplido y pagado que sea en este testamento  
 del remanente que quedare de todos mis bienes  
 y acciones Instituo En nombre por mi her  
 meca y mi casa. Quiera esta de a mi hija An  
 toña Gutierrez para que lo aya y herede con la  
 bendicion de Dios y la mia

Y Reuoco, anulo y doy por nunguno ningun  
 valor Defecto, otorgo, vortos, Quales Quiera res  
 tamente, ot estamentos, mandas, Codizilos o le  
 gados, opoderes para testar que antes des de aya  
 echo por escrito vde palabra venotio forma  
 pues solo Quiero balya por mi testamento u el  
 tima y final voluntad Este que al presente otorgo  
 ante el presente Srno de su Magestad y de aya  
 tomto desta Villa de Alconchel En ella a do  
 dias del mes de Marzo de mill sezeientos y  
 treinta y tres, y por nos auez firmas lo hizo San  
 nico Vnuestigo Quele fueron D<sup>o</sup> Ambrosio Alu  
 mbla, Juan Gomez Arnacho, y Juan Mar  
 tin Salgado, Vecinos desta Villa del o de  
 lo Qual y del conozimto del otorgante yo el  
 Srno doy fe

J. Gomez  
 Arnacho

Ambrosio Alumbra

En cumplimiento de  
 el nro de mi usura de treinta  
 dias de quicogia de una usura  
 para un pliego de sesenta  
 dias de usura

Juan Martin Salgado



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

Señal de Maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten signatures or text.]*

Te late ma uncoia.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan de Ancoia, Notario Publico de esta Villa, he visto y oido a los señores D. Juan de Ancoia y Ana Gonzalez, vecinos de esta Villa, quienes me han referido que el Sr. D. Juan de Ancoia, su hijo, es el propietario de una casa que se encuentra en esta Villa, y que desea venderla a D. Juan de Ancoia y Ana Gonzalez, quienes me han ofrecido comprarla por el precio de 15 pesos.

Yo el Sr. D. Juan de Ancoia, Notario Publico de esta Villa, he visto y oido a los señores D. Juan de Ancoia y Ana Gonzalez, quienes me han referido que el Sr. D. Juan de Ancoia, su hijo, es el propietario de una casa que se encuentra en esta Villa, y que desea venderla a D. Juan de Ancoia y Ana Gonzalez, quienes me han ofrecido comprarla por el precio de 15 pesos.

Yo el Sr. D. Juan de Ancoia, Notario Publico de esta Villa, he visto y oido a los señores D. Juan de Ancoia y Ana Gonzalez, quienes me han referido que el Sr. D. Juan de Ancoia, su hijo, es el propietario de una casa que se encuentra en esta Villa, y que desea venderla a D. Juan de Ancoia y Ana Gonzalez, quienes me han ofrecido comprarla por el precio de 15 pesos. Yo el Sr. D. Juan de Ancoia, Notario Publico de esta Villa, he visto y oido a los señores D. Juan de Ancoia y Ana Gonzalez, quienes me han referido que el Sr. D. Juan de Ancoia, su hijo, es el propietario de una casa que se encuentra en esta Villa, y que desea venderla a D. Juan de Ancoia y Ana Gonzalez, quienes me han ofrecido comprarla por el precio de 15 pesos. Yo el Sr. D. Juan de Ancoia, Notario Publico de esta Villa, he visto y oido a los señores D. Juan de Ancoia y Ana Gonzalez, quienes me han referido que el Sr. D. Juan de Ancoia, su hijo, es el propietario de una casa que se encuentra en esta Villa, y que desea venderla a D. Juan de Ancoia y Ana Gonzalez, quienes me han ofrecido comprarla por el precio de 15 pesos.

POAMEX

Si algún exceso tubiere de la demarcación y más  
valor le azemos, grazia, Terón y donación sea  
peca que el día de la mada Interuivos, y renuncia  
mos las leyes del ordenamiento de las cosas en con  
tes de Alcala de Encaes que se otorgan sobre lo que  
secompra vende compramos o granias menores por  
la mitad del Justo precio y los quatro años en que  
se pueden rescindir los Contratos. = Desde hoy  
para siempre las mas nos de sustinos y aya  
tamos del día acción propiedad y señorio  
y todo ello lo azedemos renunciamos y aya  
paramos en el día Antonio Domínguez, Almuja  
y Juan Rubio representase, para que las d  
casas como dnas. drogras havidas y ad quinas  
Compusto y dno título como lo es de las dnas  
hereda, cúbme como sea Substanto de ella  
disponga = Elidamos todo y poder que fuere  
que sea y necesario para que Judicial y  
trajudicial m re Tome y aya dno Cabecera  
de las Casas, y en el Inter que no otomamos  
nos constituimos por sus Enquidinos y crudo  
res y porcedores para ponerle en ella cab  
que se oida = Los obligamos ala herida, sepa  
ndad y ayaniamto desta venta. El al moni  
que siempre le sea cierta el seguro y  
selepondra. plata mínima voz y se le mandare  
nueve duros otros herederos loamos se que  
idos valdremos y baldian abauer y de fe  
sa Tania Corta lo seguiremos y acabare  
asta de partes Aquieta y pazifica posesion  
Nasi no le huzedemos leuolueremos los dno  
diz y nueve pesos le cubos de plata quemare  
do, oledaremos otoral casa Entar duen nro  
gluzar, y pagaremos los gastos, y menos Cas  
que hubiere renido. Cuiá rasas y diferimto  
que si no se juramto y se relevamos de esta  
va duna de dno. requiera y sea nro  
al de lo qual obligamos nra persona



FOAMEX

Dhenos muebles y raizes haviendo y gozando a  
 darme poder para las Justicias y Juicias de  
 la qual de mi fiere Competencia de Juales quier  
 pazies que sean de la jurisdiccion de las quales me  
 foy y renuncio en proprio fiere Juicio  
 y Dominio y todas las leyes fueras y otras de  
 mi favor y de fensa para q me arpelan. Sobre  
 mi parte de vros de dho ybia executiva co  
 mo por Juazentifia y llana voluntad = Lyo  
 Cossa, Ana Gonzalez Munuzio casado con el  
 Capexadores romanos, Senatus, Consultus nuevas  
 Constituciones, Juicio Juicio y patida y otras  
 las demas del favor de las mudas de Cuidos efec  
 tos. Soy aperzividada por el Rey y como ruidi  
 ra de dho las renuncio y Juicio por Dios nro  
 Sr y su Señal de Cruz de no dexar aora  
 ni en ningun tiempo cosa alguna contra el  
 Gobierno desta España ni de xar de Induzida  
 ni de mofizada por Persona alguna ni de  
 por el dho ni de mofizado para el otorgamto desta ex  
 cutiva que la otorgo de mil libre y espontania  
 voluntad y por redundar en utilidad mia y no  
 tengo echa protesta en contrario ni de oral  
 adre luzion deste Juizamto a quien me lo quier da  
 Conzeder y ser me arzedes e de proprio non  
 notuare del. pena de perjurio y decaer en caso  
 de menos bales. Lncio Festimonio y con re  
 nuncia 2da de la Ley General del dho aylo de  
 unos otorgamos y firmamos el dho Manuel  
 de Rueda, unte el Rey de nro Sr de su Tray 3da  
 y del ayuntamiento desta villa, y para testar yo la  
 Ana Gonzalez lo hizo ante suyo un testar  
 de los fueron Dn Ambrosio Arguilla  
 Alvaro de Villan, Manuel de Rueda y  
 Juan Diaz Salamanca vesu  
 nos desta villa de Alconchel



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



El iste maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

*En esta Ciudad de Manila a 14 de Mayo de mil setecientos  
treinta y tres de todo lo qual y del contenido  
de los otorgantes yo el Sr. notario fecho*

*Manoel V. J. Lopez Ambrosio Escrivano  
Notario de esta Ciudad*

*[Illegible handwritten signature]*  
*[Illegible handwritten signature]*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

España de obligar, del Cuatro en la Villa de Alconchel a cargo del Tacon otorgada por Pedro de Almeda de Arango de mill e dize Antonio, a favor de su hijo Juan Gomez Arenache.

Seiscentos, Pedro Antonio Vezino desta Villa y abastecedor del Tacon de ella dize que por quanto aviendo sele nombrado el Tacon y abasto del Tacon desta dha Villa para este presente año de treinta y tres, y teniendo Juan Gomez Arenacho Vezino desta dha Villa arrendado el dho abasto en virtud de cuyo arrendamiento (quiere echo en la Villa de Tafra con el admo de dha Venta) due cobran del otorgante, los quatro mis de cada libra de las que fabricase en este presente año y para evitar befas, disturbios inquietudes sea conbenido y justado (en presencia de los señores Justicia y abintanto) con el dho Juan Gomez Arenache de pagar el otorgante al dho Juan Gomez Arenache para el dia de Santa Juana de Agosto proximo venidero y satisfaxer y pagar en la Villa de Tafra, al admo General de dha Venta la cantidad que el dho Juan Gomez Arenacho tiene echo obligada, por este presente año a los plazos y con las condiciones que consta de la espza de obligar que dize e fue otorgada en dha va y pagar los salarios y costas que se causasen en la cobranza por morosidad del otorgante; y confesando como confesava todo lo relacionado por dho y

Acordado otorgaba fus obligacion y obligo  
ada y pagar a na mente y finto alguna  
al dho Juan Gomez Fernacho los referidos  
cin. añ. para el espresado plazo y para el  
agora ya salvo de la obligacion que del quarto  
del Juon desta Villa tiene echo. Ando un  
de Lofia por lo tocante al presente año que  
cumplira el día fin de Diciembre quedando de su  
Junta la paga y satisfaccion de su obligacion  
Cuyo contenido y clausulas avia aquí por  
Anexas; acuo cumplimiento y firmeza  
obligava su persona y bienes muebles y ra-  
zes hauidos y por aver, y para que a ello se  
ayernie por todo rigor de dho y via execu-  
va como por su entera y llana obligacion  
dava poder bastante todo a que de dho se  
quiere y es necesario alas Justicias y  
Jueces de su Magestad desu fuero competente  
tes de cuales quier partes que son a lo  
Jurisdiccion de las Juales y cada uno de ellas  
se someta y renunziava su proprio fuero  
Jurisdiccion y domicilio, y para lo demás leas y  
poderes y favor contra Genl del dho y cuando  
agora me doy fe conoce bien enterado  
del contenido de lo suso que se leio de verda  
aduebrun ayo se obligava a que el dho dho  
antome cumplira con lo espresado pa-  
gando los cin. añ. y los dho del quarto y lo  
suficiente lo era el dho dho su ende  
como susador y principal pagador para lo  
que hacia ende de dho y negocio aser  
suo proprio sin que contra el principal ni  
sus bienes prieda diligencia alguna de su  
m dho. Cuyo beneficio y renunziava  
y para que a ello se le compela y ayernie por  
todo rigor de dho y via executiva obligava  
su persona y bienes muebles y ra-  
zes avide.



Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

ETI  
JIM  
ATA

y q<sup>da</sup> aux y ouua boáa a las Justicias y Jueces  
de su furzo Competentes de Juales quiza partes  
que sean para lo que renunciada su propio fuere  
jurisdic<sup>ion</sup> y competencias y otras las que de su de  
fensa y fauor Conla ven<sup>ta</sup> del d<sup>ho</sup> y p<sup>ro</sup>mo renun  
ciaron las de la mancomunidad foruision q<sup>da</sup>  
caucion, Encue testimoni<sup>on</sup> en se dize en otorgacion  
y firmo el Jue. Supo. y por el que d<sup>ho</sup> no oue  
firmo un testigo q<sup>da</sup> lo fueron Juan Coiaa Caneca  
Aloue Gonz. Clemente y Fran<sup>co</sup> Hernandez Ue  
desta Villa de Alconchel en ella adiez y sei<sup>s</sup>  
dias del mes de Marzo de mill e setecientos tre  
inta y tres años de todo lo qual yo el S<sup>no</sup> doy  
fice

De Antonio Alonso Clemente  
J. Aloue  
C. de N. y A. de B.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA,  
Y TRES.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Señalada en esta villa de...

SEIS O VARETES, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

Porque que otorga, D. Simon Romero y En la Villa de Alconchus adien  
D. D. Diaz Canreco y Juan Diaz y siete dias del mes de Marzo  
Dezcano; a Juan de Guzman de mil Setecientos treinta y

tres años ante mí el Sr. no de su  
Suas pp. y del ayuntamiento desta Villa y testigos  
y fía escritos, D. Simon Romero Canreco, D.  
Diaz Canreco y Juan Rodriguez Berzano Ve  
unos desta Villa quienes doy fe que me acuerdo  
que por quanto se les otorgo traslado de Cédulas  
manda que se oye amigable contra ellos en la  
doce de Escobaz D. Juan Gata y otros Vecinos y  
de Villa nueva del fusno sobre el en razon  
de auerse cobrado por los otorgantes Cédulas y ena  
dezanados que se agundaron en este Ferrnino en  
los años Juan servido los empleos de Corregidor  
y Alcalde desta Villa y para tomar los autos  
se les amandado dar poder apoderado los  
quieren executar y poniéndolo en efecto, otorg  
zavan todo supobex cumplido bastante el que  
se dio se requiere y es necesario a Juan de  
Guzman Procurador del numero desta Villa pa  
que en nombre de los otorgantes pueda parecer  
y parecer en el juzgado de residencia del Sr.  
D. Agustín de Montoya y demás que sea necesario  
presentando pedimtos haciendo informaciones y  
provanzas Juramentos pidiendo testimonios y  
todo quanto sea necesario oiendo autos y sen  
tenzias Interlocutorias y definitivas Conun  
tiendo lo favorable y delo contrario apelar  
y Suplicar y seguir las apela y suplica  
ciones asta su final Conclusion recurriendo  
Juezes, Abogados, Serenos y otras Persona  
expresando las causas e instruye de ellas y  
finalm para q en suizio y fuerza del tanto en  
la referida de Perdonaria Como Interda

Las demas que se lo fuerzan a los referidos otorgantes, cada uno de por sí con sus bienes, ocriminales, execute del Sr. Juan de Guzman todo quanto nezesario sea y acaer pudiese les otorgantes siendo presentes que para todo lo anexo y dependiente lo otorgan este poder cumplido. Contra Franca y General adm<sup>o</sup> y facultad de poder lo sustituir y con reuocacion en forma, y lo cumplido de todo lo referido obligaron sus personas y bienes muebles y raíces, quidos y por auer, y otorgan poder a las Justicias de su fuero competentes de cuales quier partes que sean a la Jurisdic<sup>o</sup> de las Juales y cada una serometion, con renunziars<sup>o</sup> de su propio fuero Jurisdic<sup>o</sup> y domiziles y de todas las leus fueros y dros de su defensa y fauor contra general las demas comunid<sup>ades</sup> encuy testimonio se le duxeron otorgaron y firmaron sus de testigos Alonso Gomez Clem<sup>e</sup> y Ambrosio Acumbla y Jazvito Hurtado Vecinos desta alia y a todo lo qual yo el Sr. don feez.

Don Simon Gomez  
Francisco

Juan de Ciges  
Peasana

Juandias  
Cameco

Conm

Don Juan de Guzman







BELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Yo Juan de Torres, notario y escribano de esta villa, con  
Visto en forma y cumplido en su forma y primera de las  
aquí contenidas obligaciones suscritas y hechas, me  
hallé y fui presente y por tanto, con presencia de Juan  
de Torres y de los señores de todas las cosas suscritas,  
y de los señores de su favor y defensa, con quienes es  
del dicho; Encanto y con motivo de todo lo que, en  
30, y primer punto de dicho año, por Juan de Torres  
y de los señores de su favor y defensa, en la villa de  
Villa, donde lo qual es el N.º de...

Francisco Bueno

*[Handwritten signature]*



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES**

Orden del Consejo  
Justicia desta Villa para  
de Lima sobre el  
Huro de Sta

Separar Como J. de el Consejo  
Justicia y N. de esta Villa de  
Alconchel, asuete. Juan co gli

Veros, y las Guaxia Cardenal Alcaldes hoindina  
nos, franco Alencel adicente, y Diego Alencel  
Campanon Nidozes, Juan Alcy Alcuazil m  
Juan Alhelpe Indico procurador General, Alon  
so Gallego, maíordomo de Consejo todos con voz  
y voto de sí, estando juntos como lo aumos de  
Costumbre para tratar y conferir lo conducente  
al servicio de Dios del Rey Dios le guarde y su  
utilidad deste comun de yndios que por quanto es  
ta villa tiene pleito pendiente en la Corte y el  
Consejo de Guaxia con los herederos de D. Le  
onze de Medina sobre, los millares, quedizen  
del Potuzues en este término el que se adetermi  
nado en sentenzia debista a favor desta Villa  
de Cua sentenzia sea suplicado por la parte  
de dho.s herederos; y para la defensa desta Villa  
tiene por diputado, en dha Corte a D. Esteban  
Barquez Gallego Abogado de los rra. consejos  
y Vecino desta Villa y considerando esta el  
procurador trabajo del dho. D. Esteban y la gravedad  
de la dependencia con la ocasion de allarse en  
dha Corte a D. Juan de Lima Lio abogado de dho.  
ra. s. consejos y Vecino de la Villa de Cua quien  
acriado el referido pleito enos deliberado el nom  
brarle por diputado desta va. a D. Juan de Lima  
para q. junto con el dho. D. Esteban facilite la con  
clusion de este pleito para cuyo logro otorgamos  
por nos. En nombre deste comun y los que su  
cedan en sus cargos por quienes se otorgamos voz

*[Handwritten signature]*

y Cauz<sup>n</sup> de facto En forma quedamos todo el  
poder que se requiere y exercicio de dho Sr  
Juan de Lima Cren<sup>t</sup> para que en nombre  
esta villa y su jurisdiccion y vecinos junto con el dho  
Sr Juan Pizarro pueda pazer y pauerca  
ante Sumarij, el Rey y sus S<sup>as</sup> y señores de sus  
reales Consejos y sus Jueces y señores nada dependien  
za de millares haciendo alegatos memoriales  
y todas las diligencias Judiciales, a lo que fuere  
diziales que sean convenientes; presentan  
do Escrituras testimonios y otros quales  
quier Instrumentos; sacando y ganando  
provisiones Zedulas y S<sup>as</sup> ejecutorias audien  
cias Receptorias y otros quales que se  
pachos; orendo autos y sentencias Inter  
locutorias y definitivas Constituyendo lo fa  
uorable y de lo contrario seguir los re  
cursos de apelaciones y Suplicaciones; con  
tradiciendo Quanto se hubiere alegado ya  
legare en contra recusando Jueces auofas  
dos y S<sup>as</sup> y finalm<sup>te</sup> para que en firme  
y fidez del En la forma referida queda hacer  
y haya todo quanto este autum<sup>to</sup> azer podra  
siendo presente aunque sea en cosas de tal  
calidad que requieran Especial poder que  
paratodo lo antecedente y dependiente de dho  
este poder amplio y facultativo y Confac  
tao de que lo queda sustituir Entodo o en  
parte con reliaz<sup>n</sup> en forma; y al cumplim  
y firmeza de lo contenido en este poder obly  
mos, nads bues y rentas y las deste autum<sup>to</sup>  
para que a ello se nos conpela Tapremi<sup>do</sup> por  
todo rigor de dho y b<sup>ia</sup> en executiva de dho  
poder a las Justicias y Jueces de nro fuer  
ala Jurisdic<sup>n</sup> de las quales que se partes que se  
de ellas nos sometemos y renunziamos la  
vna de esta comunidad division y de  
nro y todas las demas de nro favor y



fensa, a la Gen<sup>l</sup> del dño Como au mismo la  
 Exceiales y Genzales y menor edad deste con  
 zeso Encuo testin<sup>o</sup> asilo dezimos otorgamos  
 y confirmamos los que saemos y por los que no  
 foy testigo que lo fueron. Dn Ambrosio Arum  
 lla, Juan de Izdo y Antonio Diaz Vecinos des  
 ta villa de Alconchel Buella, adiez y siete  
 dias del mes de Marzo de mill setecientos tre  
 inta y tres años de todo lo qual y del cono  
 zim<sup>to</sup> de los señores otorgantes y del s<sup>mo</sup>  
 pp<sup>o</sup> y del auñtam<sup>to</sup> desta d<sup>ha</sup> villa, doy fees  
 e otorgo y firmo en esta d<sup>ha</sup> villa a veinte y tres dias  
 mes y año siendo testigos los arriba mencionados doy  
 fee

Juan Luis  
 Blas Garcia Cardenal

Juan de Izdo  
 Dizen  
 Diego Mendez Alonso gallego  
 Can Panon gallas

Dn Ambrosio Arum lla  
 Hector de theob

Antonio  
 S. Munilla Habitu

No deu otorgamiento sagud  
 que el nro y lo del alcaide  
 foy

Seiata maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA,  
Y TRES.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.**

Don Simón Romero, Juan de Salazar, Manuel Sanz, Gata, Juan Rodríguez Berzano, Juan de Matos, Juan de Torres y Moya, Juan de Salazar, y Juan de Salazar, que he mos sido de ella: a saber, me: que Constanza de Torres, el Conde Sr. Marq. de Salazar, y Juan de Salazar, Señores desta Villa, Comedia la Residencia de los quatro años proxi mos parados, al Sr. D. Agustín de Albornoz, y D. Juan Capitan de Ovalles, Juez de Montes, y Administrador de las Rentas deste Estado; y con motivos suficientes, re curamos a S. M. y Señores de la Real Chancilleria que reside en la Ciu de Granada formados de Sr. D. Juan de la Plaza Procurador del numero de esta Chancille ria, solicitando su Real Provision para que esta Jura de Residencia, la concluyese dentro de los tres dias en conformidad de lo dispuesto por el Capitulo de millones, y queno sease, ni molesta ser a los Comprehendidos en esta Residencia; previniendo fue su Real Servicio mandara que esta Jura de Residencia la concluyese dentro del termino del dia, procediendo luego a la disputa de lo que en el; y Jura admitiesen las apelaciones, para que el Tribunal, como consta de esta Real Provision con la que fue requerido, Sr. D. Juan de Residencia; el que no obstante lo que entendido en ella, Juatenta y cinco dias, y venen nosotros recurados a los Abogados de Camara de Sr. D. Marques, amandado llevar los autos amu nos de su C. para que condictamen de Sr. D. Salva dor de Armas, uno de los Abogados de esta Su Cama ra seproceda: Sobre lo que en el se echo repetidas entras dirones, y diendo testimonio de ellas y sus providas los que venen andade; y diendonos puzuo el recurso a esta Real Chancilleria Ensolitudo de de Salazar, y de lo demas que ne s Combensa, para que seenga efecto, invalidando todo lo que aqui executado, y pinto y de mancomun a cada uno Ensolitudo por nos y para que sea de las demas Comarcas.

dados en dicha Residencia, dicieramos todo nro Poder  
Cualquier bastante a que de Dios, y de la Reina y eme  
utario más brede y deuebales (abate de) de la dho  
Plaza ya de Recondim (vno) Raabeda Curacade  
re del numero de dho dho Curacilleria y de otros  
dicho Cur de Amacia y de dho dho dho dho  
Cualquier para que en dho dho y nro dho dho  
nras dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Sobre lo que mencionado y de dho dho dho dho  
ante S. M. el Rey nro S. y Señores de dho dho  
Curacilleria y de otras dho dho dho dho dho dho  
Sea, por sentando dho dho dho dho dho dho dho  
memias escrituras, dho dho dho dho dho dho dho  
los arundo dho dho dho dho dho dho dho dho  
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
ellos, por onde aru dho dho dho dho dho dho  
dos, como dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
locutarias y dho dho dho dho dho dho dho  
lo en dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Conclusion, dho dho dho dho dho dho dho  
za dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
y fuerza de dho dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
mo y dho dho dho dho dho dho dho dho  
amisquean cosas y dho dho dho dho dho  
poder Especial para todo lo dho dho y  
pendiente dho dho dho dho dho dho dho  
recondim dho dho dho dho dho dho dho  
cultatuo dho dho dho dho dho dho dho  
quanto a dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
se obligamos nras dho dho dho dho dho  
quidos y dho dho dho dho dho dho dho  
poder al dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho  
nras dho dho dho dho dho dho dho dho  
nras dho dho dho dho dho dho dho dho



Enio fava y defensa con las de la mancomunidad de...  
y acusacion y lo Gen' del dho. Incito testimonio auto de...  
mos otorganos y firmamos en la villa de Alconcha de...  
yundia de mes de mayo de mill e setecientos...  
y veinte e tres años. Sendo testigos D. Juan de...  
na, D. Ambrosio Barquilla y Thomas Sanz Gata...  
de la dho. villa qual todo lo qual yo el conotimo de los otorganos...  
yo el dho. de y fecho...

EN  
DIA  
ATA

Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos

Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos

Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos  
Yo el conotimo de los otorganos



POAMEX

TAJATA DE EXTREMADURA





veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Delate arduo.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL RAYEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES

Fianza destaz odio q otorga  
Juan Poldan a favor de Juan  
y Bartolome Santa Gata

En la Villa de Alconchel a quince  
día del mes de Abril de mill setecientos  
y tres años ante mí el Sr.

y testigos infrascriptos Juan Poldan Vecino de  
ta Villa a quien doy fe conozco dho q por quanto sea  
han prejos en la causa del Sr. Don Bartolome Santa  
Gata, hijos de Manuel Santa Gata sobre la causa que  
dio principio en los veinte y seis del proximo mes pasado  
que se sigue en el Juzgado del Sr. Don Juan de Oliveros por  
Juan Poldan mandado deudamente fianza destaz odio  
y para Juzgado y sentenciados se ve en la dha  
causa. Cuya fianza quere aca el otorgante y lo  
mandando en efecto culto y suando de lo que asubido  
Combiene otorgava que se obligava y obligo a que los  
dhos Juan Poldan y Bartolome Santa Gata litigantes  
en la referida causa y hazaran todo aquello en que se  
en Juzgado y sentenciados y en su defecto lo hara  
el otorgante como suador y principal pagador para  
lo que aca hizo de dnda y negocio a su nombre  
sin que contra los principales ni sus bienes se  
haya diligencia alguna de fuerza ni de que que beneficien  
y remedio ni mudriaban; acua seguridad y firmeza  
obligava su persona y bienes muebles y cosas auidas  
y por venir y para que dello se le abranie gozados  
por dho dho y via executiva dho poder a la  
Justicias y Jueces de su dha dha que fueren competen-  
tes de las quales quier parte que sean de la dha  
dha de las quales quier una de ellas se oviere  
y renunzio supre que fueren Jueces dha y domo  
sio y todas las dhas cosas y dhas de su dha  
y favor contra General del dho y la que proveye  
la General renunzia en que testimonio asubido  
dho otorgo siendo testigos Sr. Juan Francisco  
Romero del dho Sr. Ambrosio Humilla Con-  
tador de dho Sr. Juan Gonzalez Vecino de  
ta Villa

Unos uno de ellos de todo lo qual yo el 15 de mayo de 1575  
En Ambrosio Humilla  
Hortor de Ornes

Humilla  
de Ambrosio Humilla



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA





LIBRARY OF THE  
BELLON ARTS VEINTE  
MAY 1906 AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRINTA  
Y SEIS



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Ciento maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES

Don Juan de Tamaia

Yo Juan de Tamaia... Juro... y como... y como... y como...

Yo, Don Juan de Tamaia

Cardenal

POAMEX

LIBRO DE ENCOMIENDAS

ESTADO DE GUATEMALA  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA DE ECONOMIA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*Con la Com. para su mudanza de la villa de...  
asi lo dijo y otorgo...  
en... villa y por no averse...  
de otros testigos de todo lo qual...*

*En Ambrosio Arumilla  
Notario de...*

*[Handwritten signatures and scribbles]*



De este marañón.



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARA VEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

*Juzgado de Su Real de Quales quize partes quize  
ala Real de Su Real de Quales quize partes quize  
somada y renuncio. Suplico que se declare  
y determine y todas las cosas de su fuerza y de fe  
que como General del dho. para que no se trabaje  
deca deca. Testimonio ante dho. Jefe de dho.  
no por deca. nos aut. hize le oia. Y para que  
se declare fueren. Y para que se declare. Y para  
tomo dho. y Manuel. Y para que se declare. Y para  
la Villa de todo lo Real de el dho. dho.*

*En Simposio de Quila  
Antonio del Rio*

*[Large handwritten signature]*  
*[Large handwritten signature]*



POAMEX

PLATA DE EXTRAJUDICIAL



LIBRO  
104  
MILL  
MILLA

Man. Villan. Con auun. y no uido. d'acua. y h' d' h' u' a s  
 o'is. y lla. D'acua. y no uida. d'acua. y h' d' h' u' a s  
 v' d' h' u' a s. y no uido. d'acua. y h' d' h' u' a s  
 y no uido. d'acua. y h' d' h' u' a s.  
 y no uido. d'acua. y h' d' h' u' a s.  
 y no uido. d'acua. y h' d' h' u' a s.  
 y no uido. d'acua. y h' d' h' u' a s.  
 y no uido. d'acua. y h' d' h' u' a s.  
 y no uido. d'acua. y h' d' h' u' a s.

Yo, Dn. Juan. de. Salazar. Jefe. de. la. Real. Audiencia. de. Valladolid.  
 y Dn. Alonso. de. la. Torre. Jefe. de. la. Real. Audiencia. de. Sevilla.  
 y Dn. Juan. de. la. Torre. Jefe. de. la. Real. Audiencia. de. Granada.  
 y Dn. Juan. de. la. Torre. Jefe. de. la. Real. Audiencia. de. Valencia.  
 y Dn. Juan. de. la. Torre. Jefe. de. la. Real. Audiencia. de. Murcia.  
 y Dn. Juan. de. la. Torre. Jefe. de. la. Real. Audiencia. de. Barcelona.  
 y Dn. Juan. de. la. Torre. Jefe. de. la. Real. Audiencia. de. Valencia.  
 y Dn. Juan. de. la. Torre. Jefe. de. la. Real. Audiencia. de. Murcia.  
 y Dn. Juan. de. la. Torre. Jefe. de. la. Real. Audiencia. de. Barcelona.



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

Tenida de Jemtuin Parada de unta de cosa  
 suada y renunciacion suprayte para Jemtuin  
 y Amidiu y todas las lites fueras y otros de su  
 presencia y favor conio Gen. del dho. Los otros se  
 nores suprayte de Juntamiento en nombre del, los  
 señores de privilegios y fiamenes edad para Juntamiento  
 des aprouechi en Curoi Testimonio a lo discreto oten  
 ganton el fiamaron los dho. suprayte y otros de su  
 C. de testigos solo fueron el dho. Jemtuin Juan de  
 mado y Antonio de las Veninas desta dha. Villa de los  
 lo dho. de el Contaduriento de los señores de Jemtuin y  
 el dho. de su faz

Juan de las Veninas *Blasquez Cardenal*

Juan de las Veninas *Diego Menes*  
*Can. Panam* *Alonso Gallego*

Juan de las Veninas *Diego Menes*  
*Can. Panam* *Alonso Gallego*

Parada de dho. dho.  
 ano sigue a via desta  
 1570 para con fiamenes  
 Galias en unta de el  
 de la dho. de su faz

Juan de las Veninas *Diego Menes*  
*Can. Panam* *Alonso Gallego*  
*Diego Menes* *Alonso Gallego*  
*Diego Menes* *Alonso Gallego*



REAL AUDIENCIA DE MADRID

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.



1692

Quinto maravedi.

35

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.**

*[Faded handwritten text, likely a list of names or titles.]*

*[Faded handwritten text, possibly a date or location.]*

*[Main body of faded handwritten text, containing the primary content of the document.]*

*[Large, faint handwritten signature or name on the left margin.]*

POAMEX SANTA DE EXTREMADURA



Nos mas. Au des...  
 Venos...  
 d...  
 u...  
 Poder...  
 Conz...  
 sea...  
 do...  
 y...  
 p...  
 los...  
 go...  
 que...  
 en...  
 de...  
 a...  
 años...  
 g...

Plazencia Cortes...  
 Alonso Gallego...  
 Galla...  
 Juan...  
 Juan...  
 Juan...  
 Juan...

en...  
 en...  
 g...



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Mayo de 1733

339  
En fianza Cruciada, estara  
die y para Juzgado y Sentenciado  
que di dize Manuel Robt. de la fuente  
Manuel Robt. de la fuente

esta Villa de Manchel asiente  
de las del mar de Tiro de mill setenta  
y tres años antes el 15 de  
del Ayuntamiento desta dha villa

Manuel Robt. de la fuente vecino desta Villa aguien  
do y fee conozco, dize. Luego al tanto Manuel Rodriguez  
Alatorre Su Con Vecino, se alla preso mia causa de  
por Juzealla de Pedro de Su. Perez, cuya causa para  
el Juzgado del S. de las Gaxias Cradenas Alcaide de  
nario desta dha Villa quien por su auto emancipado  
dando al dho preso fianza Cruciada y de estar adio y  
para Juzgado y Sentenciado de su dha dha dha  
Sealla. Cuya fianza el otorgante querria aver y poniendo  
lo en execucion. Cuyo Asindora de lo que se dio comie  
no otorgava que vecino y vecino dicho Manuel Robt.  
preso y encarcelado como Carcelero, comecariense y lo  
volviera ala dñion el que se alla siempre fue por dho  
Alcaide voto fue. Que se sea competente y se manob  
y animismo se obligava aque dho Manuel Rodriguez  
Estara adio toda causa y para todo aquello lo que  
fuese Juzgado y Sentenciado al punto de facto para el  
otorgante. Como Sustador y Principal pagador para  
lo que avia dho de deuda y honorario que lo fue, por  
sinque contra el puzgado en sus bienes que se dio del  
cia alguna de fuera ni de dho Cuyo beneficio y remedio  
Renunciava; y para todo lo dho cada una de las  
dele conpela y haprimie por todo rigor de dho y dha e  
Cada una como por. Se crezia de dñia para dho  
nidad de Costa Juzgada obligava su persona y bie  
nes muebles y raíces auidos y para aver y para ello  
poder, alas Justicias y Jueces de su Magestad de su  
fuerza Competentes de cuales quier partes que sean ala  
Jurisdiccion de las dhas y cada una de ellas se manob  
y Renuncio todas las leas fueros y dños de su defensa y  
favoz con la Genl del dho para que no sea en dho  
cuyo Testim. an lo dho otorgo y no firmo por dho  
ux hizo lo ante dho un dho que lo fueron dho  
so Gran de Queda Gran de Molina y Gran de  
dho dñia vecino desta dha dha lo qual y  
el 15 de mayo de 1733

Manuel Robt. de la fuente

Manuel Rodriguez Alatorre

POAMEX  
DIPUTACION DE SABAOT  
Manuel Rodriguez Alatorre



SEITE MARAVEDIS.

SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

In Dei nomine Amen. Separe sea etiam...  
...ultima y final voluntad como de 1575...  
...esta villa de Alconchel...  
...nada, estando enfermo en la cama de la enfermedad que dice  
...nao S.º ario se vino a darne y con el libro...  
...y extendido...  
...en el misterio de la Santissima Trinidad...  
...en Santo las Personas divinas que son...  
...encua sea...  
...orando como...  
...aba Reyna de los angeles...  
...mil de merito...  
...de la Santissima...  
...todo criatura...

Encomiende mínima a D.º nro S.º Juho Luis  
y Redimio Conterero de su Santissima passion y muerte  
por el cuerpo mando a la villa de su su formade y para  
quando suduina suya desguisem...  
...sexamosado en un alito de nro Padre San Juan...  
...debe luego...  
...en villa...  
...esta villa en la...  
...orden de tres...  
...todos los...  
...esta villa...

Se mando que se organ formadina...  
...estas cosas...  
...esta villa...

Declaro este cuando...  
...esta villa...  
...esta villa...  
...esta villa...

Se mando. Sede de Simona...  
...esta villa...  
...esta villa...  
...esta villa...

De Clara tengo por...  
...esta villa...  
...esta villa...  
...esta villa...



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Yo el notario publico alravez testamento a Alonso  
Gallego en su casa y a contra Cavalles Vecinos de esta  
villa, para que despues de mi fallecimiento cumplan  
y paguen este mi testamento bendiendo en almohada o fa-  
sca de ella lo que le combenga aunque se acordase el res-  
ta del albar cargo por q los dho vecinos el dho al-  
bar en monester, lo cumplido y pagado. Pues a este  
mi testamento del remanente que quedan de mi  
bienes bienes y acciones. Instituo y nombro por mi he-  
redera y unica y entera, a la referida Doña Maria  
para que lo aya y use de ella vendiendo de ella y de ella  
y de su uero anulo y de su herencia con su ganancia y  
efecto de su uero y de su herencia. Quia testamento de esta  
mandar a dho vecinos y a dho Cavalles que antes de esta fecha  
escrito o de palabra uero de forma que solo para el  
bales por mi testamento ultima y final voluntad  
de mi y de el dho vecino y de el dho Cavalles y de el dho  
vecino y de el dho Cavalles de esta villa de Alconchel  
en ella a siete de Mayo de mill setecientos treinta y tres  
años. Sendo testigos el Ambrosio Arumilla, Alon-  
so Gallego y Juan de Cavalles Conos de esta villa y  
notario publico. Lo hizo ante mi que yo, uno de los dho  
vecinos de esta villa y de el dho Cavalles y de el dho  
vecino y de el dho Cavalles.

Yo el Ambrosio Arumilla  
Notario de Otredos



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

debe de la Cruzada...  
al sitio del condado...  
de cinco fanegas...  
de la Vega...  
de Montaña...

esta villa preveída la licencia...  
de Juan de amusem el día...  
deída y aceptada el presente...  
los y demas comun...  
todo Insolidum...  
zamos las leus...  
y la autentica...  
prexeranas...  
denos y sucesores...  
quodamos...  
Montaña...  
esta va para el...  
presentase...  
ra, quellenman...  
mino desta villa...  
Centurias...  
ta y otras...  
panlleuar de...  
del condado...  
dno bueno...  
nos linderos...  
y deslindadas...  
en Juan de...  
y costumbres...  
vinculo, memoria...  
al Jurado...  
cantidad de...  
19r fue por...  
Dr Juan de...  
ninos...  
gamos...  
de presente...  
prueba...  
justo...  
mil...  
ta demasia...  
re praxia...  
nuziamos...  
Alcala de...  
Conellos...  
Sistinos...  
POAMEX

INT  
JIM  
ATK

Juzgamos adha, Guerta, Hueras, y todo ello lo cedemos re-  
 nunziamos y tras pasamos Con el Sr. D. Manuel de Frontela  
 y Conjo para que como Dñas propias auidas y adquiridas  
 Con justo y legitimo Titulo como este loco tarata, pared, bendos  
 Conde contra forma y como sea Suboluntaria de ella y  
 dispona. Quedamos todo el Poder que de dio se quiere y lo  
 a la Guerta aho Dr. Manuel de Hueras en su fecho y carta  
 propia para su Judicial o Extrajudicial en todo y a puer  
 da la posesion y tenencia de esta Guerta y Fajas en el qual  
 la qual otorgamos esta escritura y en ella Juera la tenen-  
 se nos Constituyamos por su Angustinos, tenedores y posees-  
 zes para honra en ella cada unas topica = Enos obligamos  
 ala obediencia, seguridad y saneamiento desta denta ental ma-  
 nera. Fue siempre la casa ruxta y segura y nos se pondra  
 pluto minimal voz y de el mofre Luego Jueros onro  
 Oyederos Seamos de Jueros por el dho Comgrado de  
 Juos Saldremos y saldian ala voz y defension y a nra  
 Costa lo Seguiremos y fenezceremos ala de parte en que  
 ra y parzica posesion y si asi nolo hizieremos por nra  
 Juera onro poder ledaximos otras tales cosas entam  
 buen sitio y lugar oleubveremos los defendos, mi-  
 narias las mejoras utiles y voluntarias y el mas valor  
 adquirido Con el Juero Cua taracion de feximos  
 en su simple. Juramento y fe relevamos de otra pu-  
 ba aunque debio de Requiza = Yala Seguridad de  
 plimento y firmeza de lo contenido en esta escri-  
 tura cada cosa y parte obligamos nros bienes y  
 tas muebles y raizes auidos y por aver; y para que  
 dello senos Compela y apremie por todo y por de  
 dio y via executiva como por Sentencia Contina-  
 dada pronunziada y parada en auto de denta de cosa  
 juzgada damos poder alas Justicias y Jueros de  
 denta de nro fuero competentes de cuales Juera parte  
 Juera ala Juera de las Juales y cada una de ellas  
 nos somatemos y renunziamos nro Juero para Ju-  
 fexion y dominio y la ley de convenir de nro fuero y  
 dominio Judicium y todas las demas de nro fuero y  
 sena con la Gen' del dho = Fue la dha Doña Maria  
 de la Oera renunzia las del Obisado Senatus de  
 nra nuevas Constituciones, Foros, Privilegios, y otras  
 y todas las demas del fuero de las mugeres de Juos  
 fexos es de opeazunda por el presente y para y con-  
 tinencia de ella las renunzio, y Juero por el dho  
 Sena y a una Señal de Cruz que para el otorgam-  
 desta escritura necido y no dudada nra emalicia  
 por el dho mi Juero, ni otra persona que la otorga  
 hemi libre y espontanea voluntad uno y otra abula  
 ni obligar: fexa e Juramento nra en la protesta de  
 Contrario y de proprio meta de nra denta y nra  
 denta de nra Juera de nra denta de nra denta



DIPUTACION DE BARCELONA

de Perjuia y decaer Encaso de menz balar Encuo resten  
ambos los otorgantes asi lo dezimos otorgamos y firmamos  
mo: ante el presente J. P. de Du. H. de Co. y J. P. de A. uenta.  
miento desta Villa de Alcañal Cuellar Cuchillas de las dehesas  
de Santa de mill setecientos y treinta y tres años. Auto testigos  
Juan de Salas. Manuel Rodriguez y Pablo Mendosa. De  
ximo desta Villa. de todo lo qual yo el Conocimiento dello J.  
otorgantes yo el Srno. iustice =

D. Raphael D. M. de la  
Ranjo Gomez y P. de la

*[Signature]*  
Anuncio

Indivision de dicho terreno  
que copia de una escritura  
de los y ligos de uno de ellos  
segundo, y otro comunido  
*[Signature]*

08 S. M. de la  
*[Signature]*



7

BRIT. MUSEUM 185



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Aser yalgase, Quando Juezes Abogados de <sup>mas</sup> las  
 rias personas Propusando las Causas de las  
 de ellas declinando Jurisdic<sup>o</sup> de Competente  
 de Juales quiza fueren y Justicias oyendo otras  
 y Sentencias Interlocutorias y definitivas con  
 pende lo favorable y dele. Encomendado apelar y de  
 cas y de las apelaciones y subsecuente de  
 Instancias asta su final Conclusion Sacando y  
 ganando Provisiones y Cédulas en Audiencias y  
 Jueces quiza despues yazea Sentencias  
 de Jueces y finalm<sup>te</sup> para que en Jure y Juris  
 del dho lugar las dhas Justicias que el otorgante  
 vax de dho menor. Pero podria ser de presente  
 aunque sean cosas de tal calidad que requieran  
 lo general que para todo lo Incidente y dependien  
 te de otra parte el J. dho de escribir lo  
 poder facultativo y amplio Con la circunstancia  
 que lo pueda substituir y reemplazar en su  
 omde personas de las que substituir y nombrar  
 tras con relevar y al cumplimiento y firmeza  
 de quanto enbiado de re. Sentencia de dho menor  
 nes y rentas muebles y raíces quidos y por  
 y de dho menor y para su dho. Ser competente  
 y abrenne por todo rigor de derecho y ha  
 tiva dond todo el Poder necesario alas  
 torias y Jueces de su fuere Competentes de  
 Juales. Pero partes que sean de la Jurisdic<sup>o</sup>  
 de las Juales y cada una de ellas se remita y  
 dho su dho. En su nombre y renuncia a  
 las de la menor edad y las demas Con los Jueces y  
 dho de su defensa y fada y la Gen<sup>l</sup> del dho. y  
 dho. Otorgo y firmo. Sendo testigos Gonzalo de  
 dho. de la Villa de. Todo lo qual yo el Sr. doy fe  
 de = h = vale =

Manuel de... *[Signature]* A. Am...  
*[Signature]* Manuel de...

Que son un garruno de...  
 de un...  
 lo que...

In Rey I. Comine amun = I. que por esta pte. <sup>ca. 30</sup> <sup>ca. 30</sup>  
 Testamento ultimo y final voluntades como yo Antone de  
 Sado de Nazion Portugues vezino de esta Villa estando  
 enfermo de la enfermedad q' de mi vida s'ando se uide dar  
 me de un libro de parte memoria y emendado de natural  
 cuando cono firmacion mental Cruz q' mis hijos de la  
 Santissima Trinidad L'ame miso q' se p'ra solo las Perrenas  
 distintas que solo Dios vend' a sero enca fee y excoenzia en  
 uido y p'fessio pura y meria. Embocando como Emboco por  
 mis Inuenciones y acozada ala Reyna de los anjeli matre  
 de Dios y Señora mia asy humill' em' suplico me sea  
 va de Protectora para con su Santissima miso p'fessio de  
 delantura de cosa natural atada a natura que no dispone  
 intestamento en la forma siguiente

Quiero mande a mi amada a sus hijos q' que  
 la Cruz y Redimio con el testamento de su Santissima Pasion  
 y muerte y el Crucifijo mande a la tierra de que fue funda  
 do y para quando su d'ha dispusiere sacarme desta  
 vida quiero ser enterrado en una Sabana blanca  
 y que se me de un t'fano ordinario de sus Señores  
 Summa Cantada con asistencia del Padre Cura y todos  
 los Capellanes y que se me de sepultura en la Iglesia  
 qual desta Villa en la que mis alvazcas de p'usen  
 lo que se pagara por la forma acostumbrada

Y mande se cobren por mi anima licençion de ven  
 ta misas rezadas en las Quexas Incluas las hostias  
 las que se pagaran por la forma acostumbrada

Y mande ala casa Santa de Jerusalem la forma  
 acostumbrada con que le desisto y a parte del d'ho de mis  
 bienes

Y declaro en esta debiudo en Alonso Franço trece  
 ta y dos años de vr. el Christobal de la Pena veinte y cin  
 co pesos de vrto de la casa que le es vendido en la calle  
 de la Carzel, lo que quiero se cobre como pagar lo que  
 en buena razon se justificar en el y debiudo, que a  
 presente no ay memoria de un nado.

Y declaro estubo casado y belado sepun cañon de y a  
 Santa Madre de Dios con Catalina Gomez, difunta  
 de Curo natural de Asturias por una hija a Maria Pe  
 da, mujer de Juanes Rodriguez vezino desta Villa  
 de el d'ho le au para que conre

Y nombro por mis alvazcas testamentarios a d'ho d'ha  
 Juanes Rodriguez mi zorno y ala d'ha mi hija para que  
 despues de mi fallecimiento cumplan y paguen lo que  
 mi testamento bendiudo en almoneda de fuerza de ella  
 lo que mas combeniente se pagareca y cumplido y pagado



Seize maravedis.

SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Quiesca del momento Suquodise dominus...  
y acciones Instituto y nombró por mi única y única  
sal exceda ala expresada Señora Doña María  
para que lo oia y leude Con la bendición de...  
y familia.

El dicho anulo y oia por ninguno de ningún valor  
y efecto que otorgó D. Juan de...  
mandas cobillio  
obrador que antes de ser de dicho por escrito de...  
lo era en otra forma que se le...  
mi testamento última y final voluntad en que  
al presente otorgo ante el presente...  
y del ayuntamiento desta Villa de...  
en ella de veinte y tres años, y por tanto firmada  
en...  
vezinos desta Villa de...  
como del conocimiento del otorgante.

J. de Ambrosio...  
Amor

Handwritten signature and flourish.



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA



Veinte maravedis

SELLO G. VARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Yo el Con. Justoza esta Villa por todos los Plitos a don Lucas fran. Agente de negocios, para su oñida

Yo el Conzajo Justicia q. d. n. de esta Villa de Alconchel a saber don fran. de la Cruz, y don Blas Grazera Con. anal. Alcaides ordinarios, don Juan

dez el Dicente Mayor de Cano y Juan Rey de Arca de qual maior todos conuz y q. d. n. este ayuntamiento y maior numero de los que los componen (que se seran d. p. r. de veinte s. no d. a. f. c.) estando juntos y congregados como lo acaerda de Costumbre para cumplir lo conduyendo al servicio de Dios del Rey q. d. n. de comun dozima que por quanto esta Villa tiene puesto en la Corte de Madrid a don Esteban de Barquez Gallego Abogado de los Reales Consejos para la solizitud del Plito que esta Villa sigue en el Supremo Consejo de Guerra contra los Señores de la Torre de Arcedinal sobre que este su señorado levanta Taxas de diezos de las millares de la Ciudad de Salamanca como asimismo para las demas Plitos que en ella se tienen pendientes, y faltando unicamente para la conclusion de dicho Plito de millares la solizitud de sentencia de revista segund se acordó en la Comendacion nombrar asente vezino, de d. n. Corte y que se otore a don Esteban para librar esta Villa de los Cruzados gastos que se ocasionan y p. n. oca el Poder tambien dado al Abogado a don Juan de Lima que se oca a don Lucas fran. Agente de negocios y vezino de d. n. Corte ademas del que tiene desde el dia treze de Octubre del año pasado de mill setecientos y treinta y uno, como todo ello esta determinado acordado con maior parte de votos en el Cabildo que se oca el dia siete del corriente mes y p. n. oca lo que se oca en el nombramiento de los señores de la Torre de Arcedinal de esta Villa su comun y vezinos y por quines presuntos por y con d. n. de d. n. de que esta con el guardan parte de su solizitud de este señorado de la Torre para librar de los diezos y rentas de esta Villa su comun y vezinos otorgamos todo lo que se oca en el Cabildo de Salamanca de que se oca en el dia treze de Octubre del año pasado de mill setecientos y treinta y uno, con el Plito de don Lucas fran. Agente de negocios y vezino de d. n. Corte de Madrid para que en virtud del qual Plito de que se oca a la Villa se este otorgado como se oca en el

Octubre d'el año de veinte y uno de febrerá del mes de mayo  
de Pleno de millares que en el dho Consejo de Guerra  
y Guerra de los Indios de Encomienda de Medina y en los  
demás Justicias y tribunales de esta Villa y Comarca de ella  
dicho En Jueces quiza Tribunales, y Comarcas quiza  
Personas sobre quales Juera Razones dadas y quiza  
sónis Syniendolos Causas Instancias y Sentencias  
ana susónas Conclusion, sobre quia Razón quiza  
pauze y ponzca ante su Jura el dho Juece de  
y Señores d'el dho Consejo y demas Tribunales  
Jueces y Justicias que nezeario sea, y en quales  
Juera decellos presente sedimentos, sacados, d'el  
testimonio y otros quales Juera Instrumentos ha  
viendo p'razones Confirmaciones, pidiendo p'razones  
nes, Embargos de Remates ventas y remates de  
vinas; quiza auto, y Sentencias, Interlocutorias  
y definitivas Conmutadas lo favorable, y delo enon  
p'razo apelar y Suplicar, y de las apelaciones  
y Suplicaciones dadas Instancias, Reuocando, sus  
p'razo, Prozedor de los otros Personas en p'razos  
las Causas d'el dho d'el dho, aziendo Juramentos  
de Calucnia o de no d'el dho; sacando y ganando d'el  
las d'el dho d'el dho, audiencia, y quales Juera  
d'el dho y p'razo Sentimen aquien sedixissem d'el dho  
todo ello f'ha Inadente y dependiente, lo t'razamos  
de Poder cumplido a d'el dho y facultado, y p'razo  
que en Juicio y Jura del dho d'el dho d'el dho  
p'razo todo quanto En esta Villa azer podria d'el  
do presente aunque sean Causas y Causas d'el dho  
que se Juera Poder d'el dho p'razo todo lo quiza  
por d'el dho; y Reuocamos d'el dho d'el dho  
podemos d'el dho Villa tienen los d'el dho d'el dho  
En d'el dho d'el dho d'el dho d'el dho Juan de d'el dho  
dejandoles En su buena d'el dho y fama pues para  
esto solo nos motua lo Juera d'el dho d'el dho  
de la menoraz d'el dho d'el dho; d'el dho d'el dho  
tela lo t'razamos d'el dho d'el dho franca y d'el dho  
administracion y Confirmitad de d'el dho d'el dho  
tituix En una onca Personas Reuocar d'el dho  
y nombra otros con reuocados. En d'el dho  
y fama de quanto enuiado d'el dho d'el dho  
d'el dho d'el dho Personas y p'razo y los d'el dho  
d'el dho y para d'el dho d'el dho d'el dho  
d'el dho d'el dho d'el dho d'el dho

*[Handwritten signature]*

EST  
LIB  
LAT

Les de su Magestad de nro señora Comperentes de  
Quales Quixpates fuesen ala su dila<sup>ca</sup> e las quales  
y cada una de ellas nos sometemos y presentamos  
furo proprio furo, furo dila<sup>ca</sup> y dominio y todas las  
lores fueros y privilegios de fencia, de fencia y fauon  
tas de este Conzeso, vana edad y General del año  
para Queda nos aproucha en Cui testimonio usi  
fizimos otorgamos y firmamos ante el presente 11<sup>to</sup> de  
su dila<sup>ca</sup> pp<sup>ca</sup> y el ayuntamiento desta Villa de Alconoches en  
ella a diez dias del mes de Julio de mill setecientos tre  
inta y tres años sendo testigos D. Ambrosio Analla, Juan  
diego, y Antonio Cazar Vecinos desta Villa de todo lo qual  
y sus conozim<sup>to</sup> de los señores otorgantes yo el Sr. no doy fe

Juan de Luna Plazencia Cardenal

Juan de Luna  
Presente

Juan de Luna

Juan de Luna

No dan otorgamiento  
y yo del dila<sup>ca</sup> de los señores

Faint, illegible text in the lower half of the page, likely bleed-through from the reverse side.



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA





Primo de Mayo de 1873

SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



SEPTIEMBRE QUARTO. VEINTÉ  
MIL SEISCIENTOS Y TREINTA

Deben a deudas Casas con su corral  
en la Calle de la Cruz del Otorgada por fern  
donde gran vez fueja y unidos a favor y honra de la Real Audiencia como nos fue  
por don Juan de Sardon Vecino de esta villa En nombre de don Juan de Sardon y Isauel Barrocas  
vecinos de esta villa de ocho

Se puzo dada la licencia que demarido amuso el dia pzeuiente  
fue de auer sido pedida Concedida y aceptada el presente 15  
de febrero y de ella suuando juntos y de man comun auoz de uno  
y cada uno de por si y por el todo En solidum Renunciando  
como lo pzeuientemente Renunciamos las lras del amor con  
midad diuision y Creuzion qdemas del caso dezimos que  
por nos Ten nombre de nos Eudexos y Suroxos Otorga  
mos quedamos en venta de la casa de heredad porada y  
para siempre famas a don Juan de Sardon Vecino de esta villa  
y sus herederos o quien su dno representare a auoz una  
morada de Casas con su corral Linde por una parte con  
las de Pedro Conde el Cazador y por otra con las de la  
moruna que estan en la plazuela de la Cruz del Otorgado  
demas contadas sus Entradas y Salidas hueros y Cortes  
vras dno y seruidumbres Quantia tiene y no ser rezeren  
de fecho y de dno por libre de toda carga cenbo memoria  
vinculo mayprezo Patronato m dno grauamen Expe  
zial m General que no lo tiene y por tal de la aseguramos  
Expreto y Cantidad de veinte y cinco pesos escudos de  
plata que por ella nos adado y pagado en monedas de  
atreinta y dos quartos En pre sencia del presente 15  
que desexan de fecho de que otorgamos bastante y Cum  
plida Carta de pago = y Conferamos a las dhas Casas  
con su corral n bales mas que los Expreto y veinte  
y cinco pesos escudos de plata y dhal son Exresuible  
pe de la demanda o mas baloz de otra paxia de don y  
donar p perfecta y n vocable y del dno llama y por  
viuos, sobre que Renunciamos las lras del ordinam  
de fecha s Encotes de Alcalá de Enares quozatan so  
bre lo que se compra vende o pax mutua pax ma o mexas  
de la mitad del Justo precio y los dhal años En q  
se pueden Renunciad los Contratos = Lo de ay para si  
por famas nos deximos y apartamos del dhal dno a  
don Propiedad y Senorio que tenamos adha casa  
y todo ello Lozede mos Renunciados y las paxmas

POAMEX



mádo desta Leyta y denqauer São Anduzida marem  
aza por el dño mfirmado m por otra Persona para su  
otorgamiento pue la otorga de mfirmo y es por otra bolun  
tad por voluntad en beneficio mio by no peder abolu  
tion m relaxaz n desre Juzamto laqñen me lo puerda  
Conzedex y sseme Conzediẽ de proprio motu no sea  
redel penã de Perjura y de caez en caso de mfirmo valez  
Inciũ testimonio mio año dezimos otorgamos y profun  
mamos por nosauer Año el presente 15 de su (15 de  
pp.º y del ayuntamiento desta Villa de Alconchel En el  
aonze de Junio de mill Setecientos y treinta y tres  
años y zolo año Nuevo investido Quelo fueron Dñ  
Ambrosio Armilla Vizinto Hurtado y Juanuel  
Dño el Grandon, Vecinos desta Villa de todo lo qual  
y del conozimiento de los otorgantes lo el 15 de mayo  
fee = em 15 de mayo = Vale =

Dñ Ambrosio Armilla Hurtado  
de otro

Juanuel  
Dño Juanuel Hurtado



Señor Don Juan de los Rios

SELO QUARTO, Y CINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten signature or text.]*



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA

Setate marantbio.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

Deventa de unas Casas, que esta a las  
 y abar de la 2<sup>a</sup> otorgada por fernando y  
 Inez suya y sus hijos a favor de la villa de  
 Manuel de pons Enprensos de T. p. no a los fernando y puz  
 de la Villa del Almendralejo, ezeedi da la Licenzia que dema  
 nido amusea el dño previen que de auez sido pedida Concedida  
 y aprobada el presente dño de afece y de ella quando juntos y se  
 mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el fob y  
 soldum renunziando Como Expresamente renunziamos  
 las lres de la mancomunidad dulsion y excurcion y demas  
 del caso de zimos que por nos y en nombre de nros leudeanos  
 y suzeranos otorgamos quodamos inventa p! por su  
 y a Ciudad para ora y para siempre fomas, a Manuel de  
 vizinos de esta villa de sus hijos y descendientes a su vez una  
 morada de casar que esta detra de la casa comun corral de  
 por una parte Contar de Antonio Martinez y por otra con  
 ha brada queba al Castillo, la que vendemos Contada sus  
 Entradas y Salidas, vas y Catumbres, dias y Semidum  
 vres Juanhas tiene de fecho y de dño por lre de toda caa  
 ga Censo vinculo memoria, Ciff. mozo y trabamos Enp  
 zial mten! Quendolo tiene y portal Seia aseguramos  
 Enprensos y Cantidad de Setenta pesos de plata de plata  
 que azen fca de 10<sup>0</sup> mill, y cinquenta que por ella nos  
 adado en monedas de treinta y dos duros y reales de cada  
 dia de plata, Enprensos del presente dño no quedes  
 asi el presente dño de afece de que otorgamos Cumplida y  
 bastante carta de pago. Conferamos Juas de los casal  
 Consu Carral, nada den ma: aulos dñs deventa de los  
 cudor de plata, y Salgun Exceso rubrica de la demarcacion  
 valor de la mancomunidad, deion y donas perfecta y preuoca  
 ble que el dño llama y precavidos Sobre que renunzia la  
 lres del ordenamiento de fechas En dñs de Alcalá de  
 Enares que traton Sobre lo que se compra vende o qezmuda  
 por mas o menos del amano del justo precio y los quatro años  
 En que se queden rezindix los Contratos. Desde ora para  
 siempre fomas no denarimos y a partamos del dño, adion pro  
 piddo y señorio de renunzamos a las Casas y ludo esto lo zede  
 mos renunzamos para partamos en el dño, Manuel de

POAMEX

Sumosor hifos yffereberos para que como suya propia auid  
y adquirida Capitulo y dia Titulo como en los la ay  
de area, vinda, Cambio o como sea suboluntad de ella e  
disponer. Mandamos todo el poder que se me quiere y le  
necesario para que Judicial y Extrajudicial me  
tomen y aprehendan la posesion y tenencia de todas las  
enferas de ella. Qual le tozamos esta S. S. g. a y en el  
Inter. Quola tomase nos constituimos por sus  
quinos Jeneadores y poseedores para poderle en ella  
cada que lo pida = y nos obligamos a la evizion de  
riedad y salvamto. de ella e venta en tal manera que  
siempre le sera justa y segura y no se le ponga pla  
to ni malaver y si se le moviere, lizeo Buenos ondo  
Cuderos seamos Reguizados, por el dho Comprador  
dos Suos Salduemos y Salduans alavez y de fensa y  
nia, contra lo seguiremos y seguiran, asta dejarle  
en quietud y pazifica posesion y si asi no lo hizieremos  
por no quezer, onogodea, sederemos otzatal. para enta  
buena Sitio y dilian, deolveremos los dho setenta  
pejos escudos de plata que por ellos nos adado con mas  
tar misoras utiles huller y voluntarias o el mas balen  
adquirido con el tiempo con la tasa. difeximos en  
Simple Juramento y le relevamos de otra Prueba que  
que dedio se requiera y se merezcan = La cumplim  
to y firmeza de lo contenido en esta S. S. g. a cada cosa  
y en obligamos a las personas dhas, muebles y  
yaves, auidos y poraver. Y para que dello se nos  
me portado de dho pnia executiva damos poder  
alab e Justicias y Jueces de su dho. denio fuer  
Competentes de cuales quier partes que sean ala  
Jurisdiccion de las dhas nos sometermos, y nrun  
zamos nro propio fuerro Jurisdiccion y demerilla  
ria de y de conformidad de Jurisdiccion de nrun. Auto  
bien y todas las dhas fuerros y dhas denia de fensa y  
favor, con la Gen. del dho, supla dha. Y ravel de ap  
Anselmo, las del Obeliano, Emperadores Romanos re  
natus Consultus, nuevas Constituciones, Foro, Placito  
y rorida, y todas las demas del favor de las misores  
de cuos efectos es de a pruzada por el presente S. S.  
y como salvadora de ellas las nrunzios y Juro por  
dho nro S. S. y a una Penal de Cruz. Prodeca a  
m en nrunqun tiempo Cosa contra el contenido de  
ta S. S. g. a y deno averido. Indurada m a tenonza de  
por dho nro alguna nrunzios por el dho nrunzios que

REPUBLICA DE MADRID

LIBRO DE...

...

la Otorro de nro Libre y Espontanea voluntad sea redundar  
 en beneficio nro, y provecho de todos en relacion de  
 te Juramento agüen, me lo pueda conceder, y si es me  
 Concediese de proprio motu no usare del Pena de per  
 juria decaer en caso de menos bales, Encuo testimonio au  
 lo dezimas y ptozamos ante el presente S. S. nro de S. M. J.  
 y del auntamiento desta Villa de Alconchel, Enlla a diez  
 de Junio de mill setecientos treinta y tres años y por  
 no rauer firmara lo hizo ante Diego Vntestigo de que  
 lo fueron, Jazinto Huatado, Dn. Ambrosio Humilla  
 y Fran. Jandor Vecinos desta dda Villa de to do lo  
 qual y del Conozimiento de los otorgantes y el nro  
 feo = entu = villa = mor = vale.

Dn. Ambrosio Humilla  
 de Alconchel

Imprimis de D. Pedro de Alconchel  
 quatro de mayo de mill setecientos  
 y tres años en la villa de Alconchel

Dn. Pedro de Alconchel





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA

Junio 3 de 1733

Veinte y tres de Mayo



**SELLO QVARTO VIENTI  
MARAVEDIS, AÑO DEL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES**

Excmo. de Juan Pina Cuello  
esta Villa

In Dey f. Omnes amen

Yo Juan Pina Cuello de esta Villa, estando del enfermo en la cama y en mi libre Juicio memoria y entendimiento natural, como fiamisimamente Cuyo el mero de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo personas distintas y un solo Dios y feidadese Persona que Cye enzia epuabos y potocto vivin y morin unioen is claria Santissima Madre de Dios y Señora Señora aquien un mill de mente Suplico me serva y de pascocion y te Cosa natural a toda criatura quiero y foncea me

Quiera amora farme en drauto de mio Padre y pias a Quieren de Sepultura en lo de esta Villa en la Sepultura quemis albuza de fisen, y Que se meaya entera y ordinario detico locue y todos los Capellanes desta Villa falo que se paxaa a la limorna acostumbraada

Yo mando seduyan forma animas quinquen docto  
tas misas rezadas con mas diez foctas animas beandi  
ta y penitencias mal Cumplida, diez foctas misas de  
y afor donico Sa Jenu Christo, Seis foctas animas  
de sus Padres dos al Santo de su nombre, dos al a  
pel de Aquarada, dos ania Sa de Villa viatosa y a  
ania pra deia Luz y del Carmes, todas las qualis se pax  
ganen por la imatna de dox az que es christumbra  
El mando ala Casa Santa y redencion de Cariduos  
la limorna acostumbraada Cof qualederito y paxto del  
dico de mis bienes

Yo de clao y ay debudo a faze el Padre Quate  
de Oloro y Quate...  
y Quate...

Quero Sepaque Como Que se corren; diuyncho ya yo  
fallo que ha de que ena za Ludenda, sea ha mandado  
tallo mi Verano, de los;

Et de clazo asimismo lity de budo su Ducados de  
y quata a yan; Escudero B. de los; Juan Rey mi  
Quatro ya y medio, todo lo que quiero de lo de  
Sepaque

Et Declaro Estude Ovado y pelado segun orden  
nia Sta Andrea 2a Con Casauel Darga quien a  
tiempo de su fallezimo medese por unico Exdexo una  
futura como Conitaza de testamto y Inuention  
de bienes, que se hizo por el presente Srto Cua ultimo  
disposicion de Cumplirlos solo que faltan

Et mando a Simul mandada lista de Ambrosio  
ninguna Amiga Colchon de los dos que tengo y de  
Sabanas y Sate la minter de que que tengo

Et ala mujer de Juan Cortes mando el dho Colchon  
una Sabana y la Colcha manchada

Et mando a Fran<sup>co</sup> Gonzalez Escudero diez pesos  
Escudos de plata para que me encobriendo a dias  
yarutia, una mi mujer

Et acha mi ajad a mando mas una axera que  
tiene enucada = La nra S<sup>ra</sup> de la Esperanza que  
trae de plata

Et mando a Suamilo nro de No. con, supmo y  
medio para que me encobriendo a dias

En nombre por mi albarca testamentario a Juan  
Guzman y Fran<sup>co</sup> Gonzalez Escudero Vecinos de  
ya a los quales pagada uno Quotidiano de los  
el poder que se requiere para que cumplan y  
quien care mi testamento bendiendo en almorced  
y fuerza de ella lo quemar le combenya

Et mando redijan dos misas al Sr<sup>o</sup> San Pedro  
y dos al Sr<sup>o</sup> San Antonio y Separaxan la limos  
na acordada y toda se cumplan absoluta  
de mis albarcas excepto las tocantes ala colecta  
de la Villa

Et Cumplido y pagado que sea este mi testament  
del re nombramiento que quedare de mis bienes, dho  
y acciones y titulo y nombre por mi unico y  
vezal endexo (en latencion) anotenalo forzoso  
a dho Sr<sup>o</sup> Cortes, ya dho Fran<sup>co</sup> Gonzalez el azayna  
para que qualquiera lo cian partiendo lo por  
y no eoluden de encomendarme a dias

Et Que co anulo y do y ninguno de ningun  
y efecto, dize, con los quales quier testamento

POAMEX UNA DE ESPAÑA Codicillo olegado



Lue ante qd dize aia echo por escrito un galatrina  
y en otra forma que solo quiere valga para nra  
minto ultima y final voluntad esto que aya enre  
torxo ante el presente Sr. don Juan de  
auctoramiento desta villa de Alcorchus en ella  
atzenca dias del mes de Junio de mill e tres  
cientos e tres años. siendo testigos don Ambrosio  
milla / Ambrosio Dominguez y Juan Pineda vecinos  
desta villa y por notario pñda tomo año de  
uno de ellos. Lo todo lo qual y del contenido del  
ganre yo el Sr. don Juan de

Ambrosio Dominguez

En diez de octubre. sigue copia  
de la copia de un libro del Sr.  
Juan de

Don Juan de  
Don Juan de



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



telas y prendas.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Heinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTIENTOS Y TREINTA

Yo el Sr. Juan de la Cruz...  
de edad de veinte y dos años llamada Maria  
Cruzada color alba casada con  
don Antonio Portillo asador  
de don Juan Juan Garza de la  
Villa de Alameda Sumo  
Vasallo de la Real Audiencia de  
de veinte y siete en cada un año

Separar por esta forma...  
y perpetua una vezacion como  
don Antonio Portillo vecino de  
de la Real Audiencia de  
dijo que por quanto embia  
de cargo de don Juan

Francisco Garza de la Guerra y Don  
de la Villa de la Real Audiencia  
de furo y grado vecino y Governador de  
de Portugal es Doña Francisca  
de Alameda Sumo una esclava llamada Maria del  
la Paragua de edad de veinte y dos años color alba  
de buen cuerpo y pelo crespo la fue er libre de todo de  
fecto y enfermedad de las que se prohiben para estas ventas  
pues no tiene vicio de la orina, boza o chid, ni en fermandar  
quele impida el trabajo y portar semea seguro y flase seguro  
Cuidando semea por los años don Juan Juan Garza de la  
ta y da Maria Sumo de la Real Audiencia de la Villa de  
En forma para su seguridad y regularidad, como en  
nombre de mis herederos y sucesores, otorgo que doy en  
venta de posesion de ereccion desde hoy y para siempre  
samos otros años don Juan Juan Garza de la Villa de  
Maria Sumo, es asauer la dha Maria de la Paragua  
Esclava de las señas y circunstancias referidas de  
buen servicio y castal la aseguro por precio y cantidad  
de veinte monedas de oro que agredio cada una de  
Ciento y siete en. Importan dos mill doientos y quatro  
ta en de un Cua cantidad en servicio de los años con  
prados en buena moneda usual y corriente en esta  
Reynos de que les otorgo cumplida Carta de pago y for  
no pauer en la entrega de presente, renuncio las dhas de  
la non numerata Pecunia prueba de la paga y exasio  
nes del dho = y Confieso que el justo valor de la dha esclava  
va es el de los años dos mill, doientos y quatro en  
que por la los Compradores meando de don Simobore  
algun exceso de la demasia y mas valor les ago prado  
Zenon y Donata y asauer la dha Maria de la Paragua  
de los años dos mill, doientos y quatro en

HOAMEX

nunzio las Leies del ordenamiento de fecha en Cortes de Alcalá de Ennas. que tratan sobre lo que se compraba en del  
 opermura por mas oneros de la mitad del justo precio  
 por quatro años en que se venden en Indias las Contadas  
 ydes de ay para siempre fajas mederofodero desist  
 pagato de todo el otro, acción pro piedad y señorio  
 pretomas adha esclava de adha boelal pasqua y  
 todo ello lozede renunzio y tras para estos dños confor  
 dores y en quien su dño se presentase por compra ferna  
 ta de larad. vatro quales quiera título para que sea  
 su esclava y sueta a su voluntad y como tal de ella  
 disponga = Inesoblyp. ala evizion seguridad y pa  
 namiento desta venta (ya que la dña esclava no se  
 cometida dulto de muerte, ni mutilaz<sup>o</sup> de miembros  
 ental manera que siempre le sea tuto y segura  
 y se espresado en esta escritura y no se le gendra que  
 ni mala voz y silo contrario su redire luego que  
 yo omi parte sea requerida por los dños comprados  
 que o los dños saldremos ala voz y defensa y a nial  
 conta lo seguiremos ya cabazone. r. esta de jalle. En  
 quinta y pazifica posesionz y si ari nolo hiziere por  
 qual quien preteto quera le bolbere los dños por m  
 dozientos y quarenta y a h due por ella meandada  
 votra esclava de las mismas calidades y circun  
 tancias contenidas en esta esp<sup>ta</sup> y a su cum plim  
 y firmora cada cosa y parte de ella obligo mi persona  
 y bienes muebles y raíces auidos y por auer y  
 dober a las Justicias y Juezes de S. M. de mi fu  
 Competentes de quales quiera partes que sean ala  
 xistia de las quales y cada una de ellas me com  
 para que a ello semeapromie por todo tiempo de  
 dño y bñia espresada y renunzio mi proyo dños por  
 y dominio y todas las leies fueros y dños de mi  
 honia y fable) Con la Genl del dño en forma encue  
 tim<sup>o</sup> a lo dño otorgo y firmo an<sup>o</sup> el presente 15<sup>o</sup> de  
 co y del auitorn<sup>o</sup> desta va de Alconchel en la a  
 dia<sup>o</sup> dia del mes de Julio de mill setecientos treinta  
 anos. siendo testigos D<sup>o</sup> Jor<sup>o</sup> Flores, D<sup>o</sup> Ambrosio Mur  
 y Manuel Diaz Abrena, vecinos desta va de todo a qual y  
 ponzinto del otorgante Loel 15<sup>o</sup> de ay fca =



POAMEX  
 MANEX  
 J. Aranda  
 D. J. ...

n  
stituz de

de Su Co el Regimn  
por el Sr Dn Agustín de  
de d.º Andrés de Alconchel

Villa de Alconchel a once dias del  
mes de Julio de mill Setecientos treinta  
y tres años el Sr Cap.º de Alconchel  
de Alconchel y Señorio de Alconchel  
por un fuero el que me baso para su  
Es de tener su

de

Villa de Alconchel a once dias del  
año de mill Setecientos  
y treinta y dos años el Sr Dn Pedro  
de Alconchel Pacheco y Sotomayor  
Conde de Alconchel y Consorta  
Personas de la Era, Sr Dn  
y Señores Chacon Ponce de Leon  
y Señores de Palacios  
y de Alconchel y Estado de  
y Comoras = lo que queda  
de dios ser quier y en adelante  
para que en su nombre y como  
quod administras y administras  
todas y cuales quier Personas  
dad y Condicion que sean todos  
granos y otras cosas que son  
y que se deuen y aduarente  
Villa de Alconchel y lugar de  
mayorazgo de su villa  
motivos y los arriendo por  
ziona y por un tubo con las  
Sana y Bozetas y todas las  
y pertenecen a dho Sr  
y en la misma forma arriendo  
Cobre los Pastos herbales y  
pertenecen a su Coa en las  
que le pareziere ya sustare  
tes donde se ande adent  
tura o escrituras de arrendamiento  
Con los Pastos Calidades y  
Suales siendo echas y otorgadas  
y dada desde luego las dea  
como Regali y Comotal  
Sumos lo fueran y quien le  
juris y Cobre y pertenecen  
de dho mayorazgo diez  
espora de mis y demas  
y en misimo sele concedo  
Frodo Romero Carrasco del  
Pano Mayorazgo de Alconchel  
los Cargos de Arriendo y  
fueren justas de veuix  
los de diez y sea en todas  
vaxen nombrando los  
de discordia y Cobre y  
en favor y de ella y de  
traxen en su poder y



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTO CINCUENTA Y TREINTA

donde queda de y para dar a la Carta de Cortes de pago finis  
 tos lantos Poderes y otros demas cosas que en ella  
 con fe de entera fe y firmeza de la faz de presente y en  
 defecto la confiese y reconozca las dhas. Señores, y  
 venio Excepcion de la non numerata Pecunia y demas  
 del dho. Estatuto, y si en razon dello referido qual que  
 sea cosa oparte fuere necesario parezca en su dho. lo qual  
 azer ante quales quier Señores, Juezes, Justicias, Con  
 sejos, audiencias y Juuiciales, conuencidos y Seculares  
 de S. M. competentes y presente getiacione, aya Pleuina  
 y Reuocamientos, Titulaciones, Replazamientos, Substancias,  
 ptestas, oposiciones, Cortes de ditiones, fidiendo e fucion  
 opziones, ditiones, Embargos y otras de bienes e amparo  
 opziones de todos ellos; de quellas, recue Juezes, la qual  
 es en y otros ministros y se oparte de la dha. Reuocacione  
 de oparte y entrados de quera la fida y otras ca  
 nestigos pagados y Instrumentos quida aya plena, toda  
 y Contradictoria las de en contrario, concluda fida y oiga ante  
 y Sentencias Interlocutorias y firmadas, conuente las  
 uocables, y de las en contrario apela, y suplique y lo diga en  
 ditiones ante la dha. fidiendo para q se le conceda el poder  
 tanbando como conuene Confacitad de qualesquiera cosas  
 para enjuicia y otras y que en los dhas. y nombre  
 otros de nuevo y ala fidiendo de lo que enu buxido se  
 y actua re scotija conu buxidos y los demas ma y por ayo  
 forma y ante dho. y otros aquien lo dha. con  
 re y otros de dho. de dha. ornate, D. Martin de  
 Inalencia y Francisco Molina Residentes en esta Corte e  
 Marques de Valera y Carlos de Sotomayor, D. Juan de  
 Mendoza, D. Pedro de Sotomayor de Mendoza, D. Pedro de  
 Sotomayor de Sotomayor presente fue y lo firmo: Antep  
 nomo de verdad Andres de Mendoza, D.  
 Antem. Distingo. Infirmitad dho. quuando de la fac  
 tad que por el es el Marques de Sotomayor por el In  
 to Poderes y en nombre de dho. Sr. Ex. mo. otorgauo  
 que sustitua y sustitua en D. Ambrosio de Aluilla y  
 no y Residente en esta vez el Inscrito poder para que en  
 nombre de dho. Sr. Ex. mo. pueda seguir y siga todos los  
 causas y negocios civiles y Criminales que su Ex. mo.  
 otubiere, con quales quiera personas, sobre quales  
 y otras causas y ptesiones tocantes y pertenecientes

*Proveyo*



TOAMEX



Diez y tres

SELOS Y ARTOS VEINTE  
MARAVENOS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

Aurea Ciudad y Señorio para lo que (y nomas) le  
Sustitua Sustitua el dho Poder con las mismas clau  
sulas, fuerzas y obligaciones que le esta concedido y con  
relevacion en forma de cuervo testimonio a lo dho otorga  
y firmo siendo testigos el Sr Alcalde Dn Fran<sup>co</sup> Alvarez,  
el Sr Blas Garcia Cardenal su companero y Juan del  
gado Vecinos desta dha Villa de todo lo qual por el cono  
cimiento del Sr otorgante y de Concordar el dho Poder con  
Sello consu original y de averlo de buulto aho Sr Dn Jus  
tin de el Sr no doy fee

Dn Jn de M...  
Dn Blas...

*[Large handwritten signature]*  
Dn S. M...  
*[Signature]*

LIBRO DE  
CANTOS  
DE LA  
CATEDRAL DE  
SANTA MARÍA DE  
MÉRIDA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Julio 16 de 1733

Examen de Maximo Mendez  
pape de Monterrey, Serrano de las  
montañas de Oaxaca

En Bey So amine amon. Se  
se por esta forma de testamento  
rigna y final voluntad como yo  
con el Sr. D. Juan de O. de Oaxaca  
Nuncio, Natural del Lugar de Prado  
Consejo de S. J. de Oaxaca de Oaxaca

Quando enfermo de la enfermedad que Dios mio S. aido  
sevido darme y en misbre Juicio, memoria y entendimto  
natural. Cuius. Como firmisiman. Cuo el misterio de  
la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres  
Personas distintas y un solo Dios verdadero. Encuya fe  
y Cuenza ebuido y protesto uida y moria. Ambo cando  
Como Ambo formi. Interceora y abogada ala Reyna  
delos Angeles. Santissima. aq. humilde mente supli  
co merhua de protectora para. Conu Santissimo. his  
y temiendo de la muerte cora natural atoda Criatura  
Quiero disponer y testamento en la forma siguiente  
Primera. Encomiendo mi alma a D. S. Dño. S. que la cue  
y redimo. Conestoro deu Santissima pacion y muerte y el  
Cuerpo mando ala tierra de que fue formado. De paza. S. Juan  
do Su Quina. S. Juan. dispuer. Sacrame desta vida que  
y en mi voluntad. Sena yo entiero ordi. detras. lacion. y mi  
sa cantada. Si fuere tra y sino el S. y. dia. conastencia  
del Padre cura y todos los Capellanes, desta villa. por lo que  
sepaxa la limorna acostumbrada

Quando se digan por mi anima. Cien. dizecho. mira. S.  
vezadas, las que sepaxan por la limorna de dos. xx. Conmas  
cin quetengo parada. ala cofradia de las animas. Alor de  
mas. Su frasi. que como cofrade que soy me ca. responde  
rda. lo qual quiero se cumpla

It. mando ala Casa Santa de Jerusalem. de Cauti  
uor. la limorna acostumbrada. Conque. desisto. ya panto del  
dio. de mi. bien.

It. Declaro. Estoy debiendo. Anderson. S. ayozal de pante  
xos. tres de plata. ya. deuo. Aluoz. lo que. que  
no. Sepaxa. como. que. se. cobra. de. de. hombre. lo que. de. declarar  
esta. me. de. uendo

It. declaro. Estoy. Casado. y. velado. Se. un. adenda. S. ayo  
Madre. La. Confian. ca. Grazia. residente. en. el. Cap. de  
Lugar. de. S. Juan. de. Cuyo. matrimonio. tengo. por. mi. hijos.  
a. Agustín. Pablo. Isaac. y. Maria. Mendez. S. otenos  
de. clare. de. la. paza. que. con. te

It. declaro. tengo. por. mis. bienes. en. esta. Villa. tres. de. uas  
lados. con. rancia. y. veinte. Cuersas. Cabrias. Chicas.  
y. grandes. Conmas. otra. de. uas. que. tengo. de. S. J. de. Oaxaca  
De. uino. de. dho. Lugar. de. Prado. por. S. ayo. de. de. de. de.  
pero. que. me. esta. de. uendo. y. de. dho. Lugar. tengo. otro. S.  
diferentes. bienes. que. por. sea. un. con. de. los. no. por. nomina  
no. y. declaro. que. por. sea. todos. los. que. tengo. con. an. la. S.  
toda. y. p. exten. de. adna. mi. mis. a. la. m. de. de. de. de. de. de.  
quiero. se. de. de. sin. que. para. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.



Veinte y tres.

**SELLO QVAREO. VEINTE  
MARAVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

Yo nombro por mis albaceas testamentarios al dho Sr. Dn. Alvaro y a Antonio Stendera Estradura para que despues de mi fallecimiento cumplan y faguen en re dmi testamento vendiendo en almoneda o faga de ella lo que mas les combenirde tenyan para lo que les doy todo el poder que yo tengo y les subo de todo el mayor y ubi uen menester para que cumpla y pague el dicho testamento del Sr. Dn. mamente que quedare de mis bienes dnos y acciones dnos titulos y nombres por mis unicos y universales herederos a los dchos mis hijos, Quatro, hijos, Juan, Pablo, Juan y Maria Stendera, para que lo aia y cude con la bendiccion de Dios y gloria, y qualm...

Nuevo, anulo y doy por ninguno de ningun valor y fuerza, uotras cuales quier testamento, otorgamiento mandado, codicilos o legados que antes deste aia echo por escrito, o palabra uenbra forma fuer solo quieros Valya por mi testamento ultima y final voluntad que yo el Sr. Dn. Stendera ante el presente Sr. Dn. de su Magestad y del ayuntamiento desta villa de Alconchel en ella a veinte e tres dias de mes de Mayo de mill setecientos treinta y tres años e un do testigos de Ambrosio Jimeno Juan Martinez Salgado y otros muchos fijos de esta villa de Alconchel y otros testigos = 20 fiamax lo hizo ante el Sr. Dn. de su Magestad y del ayuntamiento desta villa de Alconchel en ella a veinte e tres dias de mes de Mayo de mill setecientos treinta y tres años e un do testigos = 20 las animas es en lo Poxo quial dicho mi Dn. Stendera de le me ande dize las cieh misas y la fiasido de cada y quince respondiendo como cada el frade y asimismo de mi voluntad de mi sepultura en la Poxo de esta villa de Alconchel para que mi albaceas el Sr. Dn. Stendera y el Sr. Dn. Stendera lo qual y del conozimiento del otorgante yo el Sr. Dn. Stendera fize en esta villa de Alconchel a veinte e tres dias de mes de Mayo de mill setecientos treinta y tres años e un do testigos = 20

Yo Juan Martinez Salgado  
Yo Antonio Stendera



POAMEX

LAJA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

debinca de un cerco de al... Gallar das termino de Valen... otorgada por D. Fernando de... a favor de D. Manuel de... del orden de S. Frago, de ca... de D. en un caso de... de la dition de un... a la... de fuente de caneros

En la Villa de Alconchel a quince dias del mes de Julio de mill Setecientos treinta y tres años ante mi el Sr. D. y testigos D. Francisco de Montoya Vecino de la Villa de Palencia del Reino y Alferrez de Cavalleria del Reyno de Castilla, Residente en esta Villa, aqui en do y fee conozco dize, que por su En nombre de sus Creditos y suaves sus otorgava quedava enbenta, y por suro de Excoñdo desde ay para siempre

Joanas al Capitan de Cavallos D. Manuel de Montoya y Ocampo su hermano Cavallero del orden de Santiago y her... desta Villa para el sus Creditos y suaves y quien su causa y dno representase, Es asauer y un Cercado de tierra de pan lleuda de dos fan<sup>s</sup> de tuyo en sembradura al sitio de los Gallardos termino y D. D. de dicha Villa de Palencia del Reino sinde con quettas del Comprador, Contienas del Marq<sup>s</sup> de las Sierradas, y Contienas que sea prenda preteroria goza la Colecturia de la Villa de fuente de caneros, Cuios Cercado Es bien conozido y deslinado, el que le vende a dho D. Manuel su hermano En posesion y pro piedad contodas sus entradas y salidas usos, Costumbres, derechos y Seruidumbres quantas tiene y le pertenecen de fecho y de dno con la carga de ocho r<sup>s</sup> de Arno que anual m<sup>re</sup> Sepazan a dha Colecturia de la Villa de fuente de caneros y supunzial de dho Convo que es el Coraes pondien te y otros por dinto val y quitas, y por libre de otra carga de mavorazgo, Vinculo, Tenso, mermo r<sup>ia</sup>, y goteca de otro suavamen Especial m<sup>re</sup> genera l Quenolotene y portal solo asegura En prezo de seiszen tor y sesenta r<sup>s</sup> y un Qu por el licençado y pagado dho D. Manuel de Montoya de Cuias Cantidad se da ua por contento y entusado su voluntad y de ella co otorgava cumplida Carta de paga y pmo pavez y la entrega de presente para de ella dar fe renunziava las deud<sup>as</sup> de la nonnumziata pecunia y prueba de la paga, y Conferava y confiro que el Justo balo

del Titulo Cercado Es el dho. Seiscientos y sesenta  
xx de un el Principal del dho. Conso a q. anualmente  
Sepagan. ala. Colectoria de frente de Cantos los Expresos  
dos ocho xx de un y siguen. En caso ubiere de la dema  
sia y mas valor. Lezía dho. Su hermano parzia  
Cesión y donar<sup>n</sup> perfecta. Interuiuos y reuocabla  
Seize. Fue renunziua las lras del ordenamiento  
de fechas En contextes de Alcalá de Enaxes quatrata  
Sobre las donaciones Inmensas y sobre lo que se  
vende Compra o permuta por mas formos de la mitad  
del Justo precio y los Quatro años En que se queden  
regeta los enaños. Todas las donas que sean onno  
fauor. Que des de oy para siempre jama se desu  
tia q. apartaua del dho. acción propiedad y señoria  
Queterna adho Cercado annua Titulo y deslindad  
y todo esto loze dia renunziua y trasparada En el  
dho. En Manuel de Sumaria para que Como sub  
propio, auido. y adquirido Coniásto y ordinario titulo  
Como este lo es lo dia, porca venda, cambio, o como  
sea subvoluntad del dho. dispona. Aque ala uiz<sup>n</sup> Separa  
dad y Sumaria desta venta se obligaua Sobre que  
entodo tiempo al dho. Comprador le sera el dho. Conso  
do Cuxto y Separa. y no se pondra flito nin mala hora  
y si sele moiere. Idizo que el bendedor o su parte sea  
y reguizado por el Comprador o la suya saldran al auer  
y defensa y asu corta lo Separan y acabaran artado  
parte en quita y parzia poderon y si an no lo hizieron  
por qualquiera causa omotiuo lozaran otro tal cer  
cado. entan buen sitio y lugar o qualquiera los años  
Seiscientos y sesenta por. el Principal del Conso  
distubus. y indimido. los tributos del que ubiere pa  
gado, las mesuras utiles y voluntarias y el mas bo  
los adquirido con el tiempo Cuatrata<sup>n</sup> deferia En  
su simple suamiento que renunua de otra prueba  
ningun debio se reguleza. y que al cumplimiento  
y firmeza de todo lo contenido en esta escritura  
cada cosa y parte se obligaua con sus bienes y re  
tas muebles y raizes auidos y por auer. y que  
para que dello seie conpela y al premio por toda  
vizca de dho. y via escritura Como por sentenzia  
contra el dho. y parada Inautoridad de cosa juzga  
da. o auia podero. bartan de Salas Justicia y  
Juezes de S. M. de su fuero Competentes de



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

Tales Juiz parte, Qui sean ala Jurisdiccion de las quales  
y cada una de ellas Seron para lo que renuncia  
ya supropio fuero Jurisdiccion y omnia yiales y com.  
vezio de Jurisdiccion omnium Judicium, y todas las de  
mas desu de fonsa y fauor Coma General del dño y las  
del fuero militiar, pues nada quiere suela prouche  
Encito testimonio asi lo dize otorgo y finto suyo  
testigos D<sup>n</sup> Martin de Acuña y D<sup>n</sup> Martin Villan y D<sup>n</sup> Juan  
Pacheco Verinos desta Villa de Toledo lo qual yo el D<sup>n</sup> J<sup>n</sup> de  
Inm<sup>te</sup> de Santiago Vale

Indiviso y ocho de Julio de 1560  
en un lugar de la villa de una  
de la villa de una villa  
de la villa de una villa

*[Signature]*

Fernando de Montoya

*[Signature]*

Juan de Villan





Estado de Poobuca.

SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Veinte maravedis



SELLO QUINTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE SEISCIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Se vende de un Cercado de tres Cuartillas al Sitio de la fontanilla en camino de Valencia otorgada por fernando de Montoria afuero de Juan de Montoria y Pransel en el To. de libro de Cedula

Separar por esta forma de venta de la venta enajenacion como lo es fernando de Montoria Alferex del Ayuntamiento de Cuatrecasas de San tyago vecino de la Villa de Valencia del Reino, digo que por quanto tengo yo

Yo soy por mi propio un Cercado de quida de tres Cuartillas del Riego de la Sembradura en termino de dicha Villa de Valencia al Sitio de las antamillas lunde por una parte con Guerta de Alonso Esteban y por la otra con el arroyo de dicho Sitio y fincas de Juan de Montoria o campo de Pransel segun su mejor conocimiento y destinado el que es libre de toda carga de censo, mayorazgo, Capellanias, vinculo, y otras gravamen y tengo vendido al dho Juan de Montoria o campo y Pransel mi sobrino vecino desta villa en precio de seiscientos y sesenta rs de vn y noventa de la venta, ascutura de mi parte y en nombre de mis herederos y sucesores de todo quedo libre de la venta de mi parte de exco de de de oy y para siempre y mas al dho Juan de Montoria o campo y Pransel para el sus sucesores, herederos, y quien sea de legitima parte lo que es el dho Cercado de tres Cuartillas de trigo atada zitado y destinado el que levanto cortadas sus Entradas y salidas usos y Costumbres, dros, y servidumbres quanto tengo y me pertenecen de fecho y de dho por libre de toda carga de censo y otras, como es en prenda y para ser averado en precio y cantidad de los dhos seiscientos y sesenta rs de vn, que por el meado y pasado, la parte de dho Juan de Montoria, mi sobrino de cuya cantidad me doy para con venio, satis fecho, y entregado, amboluntad de que el dho bastante y cumplida Carta de pago al dho Comprador y por no poderse la entrega de presente renuncio la s fees de la non numerata pecunia prueba de la paga y en cepciones del dho, y Confeso que el Justo valor del dho Cercado es el de los referidos sesenta Ducados que por el dho dho es moneda unal y corriente tanto J, renuncio en buena moneda unal y corriente de demoras renos, y que no ay escuso, y si algn no viere de demoras de ella seago al dho Comprador y para quien y donacion perfecta, Intermito y noticable sobre que renuncio las fees de las donaciones sumas y las referidas das Encuentro de...

Handwritten signature and text at the bottom of the page.

favozables. *Lustratas* sobre lo que congoza vende e opera  
mita p<sup>er</sup>amai omnes dela mitad del puto p<sup>ro</sup>prio y los quos  
tres años que favozaren sobre venenion de certidat. *S.*  
y desde oy para siempre firmas mederagdeno desista y a gar  
to del dho. acciones p<sup>ro</sup>piedad y señorio. *Quetencia* adho. *Ced*  
cado del dho. dho. antañtas y todo ello lozudo p<sup>ro</sup>prio  
y tras p<sup>ro</sup> l<sup>o</sup> dho. *S. f. f. f. de* *Quetencia* m<sup>o</sup> *Quetencia*  
para que Como suio p<sup>ro</sup>prio auido y adquirido *Compu*  
to. *Fidulo* Como este loc<sup>o</sup> loca p<sup>ro</sup>pria, vend<sup>o</sup> Cam  
bu, vincule, o como subolontad, sea del dho. *Compu*  
y ledor. *Fido* el *Lo* que se requiere *Compu* y *Compu*  
sa p<sup>ro</sup>pria para que *Judoz*, *Compu* *Compu* *Compu*  
y *Compu* la p<sup>ro</sup>prietario y *Compu* *Compu* *Compu*  
señal de la *Quel* *Compu* esta *Compu* *Compu* *Compu*  
quela tomare me constitudo p<sup>ro</sup>prio *Compu* *Compu* *Compu*  
p<sup>ro</sup>prietario p<sup>ro</sup>prio *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
dho. ala *Compu* *Compu* y *Compu* *Compu* *Compu*  
esta manera que *Compu* le sea *Compu* *Compu*  
y no se ponga *Compu* m<sup>o</sup> mala voz y *Compu* *Compu*  
pues que *Compu*, om<sup>o</sup> *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
p<sup>ro</sup>prietario *Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
oran aluoz y defenza y ganza *Compu* lo *Compu*  
ya *Compu* asta *Compu* *Compu* *Compu*  
p<sup>ro</sup>prietario y *Compu* nolo *Compu* *Compu* *Compu*  
p<sup>ro</sup>prietario *Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
• *Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
Duc<sup>o</sup> con *Compu* las *Compu* *Compu* *Compu*  
y el m<sup>o</sup> *Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
p<sup>ro</sup>prietario *Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
sea *Compu* y *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
dho. se *Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
todo lo que dho. es *Compu* *Compu* *Compu*  
y *Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
y para que a ello *Compu* *Compu* *Compu*  
dho. *Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
y *Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
de *Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
de *Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
con el *Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
fema y *Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
de *Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
*Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
fauoz *Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
*Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*  
*Compu* *Compu* *Compu* *Compu* *Compu*

Yo firmo Ante el presente Srno de S. M. 6600 y 20  
ayuntamiento desta Villa de Almonacid Balsa a cinco  
dias del mes de Julio de mill setecientos y treinta y  
tres años Sundo Testigos D. Agustin de Montaña  
Alonso Hernandez Simllen y José Batida Vecinos  
desta Va de de lo qual yo el confumte del otorgante yo el Sr  
Doy fe en m. de san = s = vale = s =

Yo el Srno de S. M. de S. M. de S. M.  
que es el comprador de un  
del otro quarto

Fernando de Montaña  
Alonso  
José Manuel de Almonacid

Escritura notarial

SELO VARTO, VEINTE  
MIRAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y TREINTA  
SESTE.

*[Faint, illegible handwritten text, likely a notarial record or legal document.]*



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



Julio de 1823

Diez y siete de julio de 1823

SELLO QUINTO. VINTE  
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

Procurador  
Juan de Guzman

En la Villa de Alconchid a diez y siete dias del mes de Julio de  
 mill Setecientos treinta y tres años, ante mi el Sr. Don Jo-  
 y del Ayuntamiento desta Villa. Testigos Ensta Escrípta  
 Don Jo-  
 y Don Justo Vezino desta Villa y Don Pedro de la Cruz  
 de Don Jines Barquez Gallego y Don Juan Rodriguez  
 Acudamos Don Vezinos desta dha Villa, de por el Sr.  
 quanto fure pido pendiente. Con la parte del Sr. y  
 ques de Palacios. Don Carlos Suarez. Sr. desta Villa, sobre que  
 teniendole de la era de parva propia de dho suamo sin que  
 pagado a dho m. a dho de dho. Deseo de dho. Deseo de dho.  
 De personalmente, a la d. de dho. de dho. Deseo de dho.  
 su poder cumplido. bastante el que de dho. se requiere y  
 a dho mas pido y dho vale a Juan de Guzman Procurador  
 desta Villa y Vezino de dho. Con para que le defienda a  
 dho. Deseo de dho. y sobre que los demas que dho. Con para que  
 a personas. Sobre que los demas que dho. Con para que  
 nes. y dho. Deseo de dho. Deseo de dho. Deseo de dho.  
 su final conclusion. Sobre que los demas que dho. Con para que  
 ca ante su dho. y dho. Deseo de dho. Deseo de dho.  
 veritas audunzas y demas tribunales Jueces y Justicias  
 y ante ellos y Jueces quera de ellos presenten y dho.  
 y de dho. Deseo de dho. Deseo de dho. Deseo de dho.  
 y de dho. Deseo de dho. Deseo de dho. Deseo de dho.  
 y de dho. Deseo de dho. Deseo de dho. Deseo de dho.  
 y de dho. Deseo de dho. Deseo de dho. Deseo de dho.  
 y de dho. Deseo de dho. Deseo de dho. Deseo de dho.  
 y de dho. Deseo de dho. Deseo de dho. Deseo de dho.  
 y de dho. Deseo de dho. Deseo de dho. Deseo de dho.  
 y de dho. Deseo de dho. Deseo de dho. Deseo de dho.  
 y de dho. Deseo de dho. Deseo de dho. Deseo de dho.  
 y de dho. Deseo de dho. Deseo de dho. Deseo de dho.  
 y de dho. Deseo de dho. Deseo de dho. Deseo de dho.  
 y de dho. Deseo de dho. Deseo de dho. Deseo de dho.  
 y de dho. Deseo de dho. Deseo de dho. Deseo de dho.

POAEX BATA DE EXTENDIDA

Podrá las Justicias y Jueces de S. M. de su fuerça  
Competentes de qualesquiera partes que sean de sus  
dixiones de las quales y cada una de ellas se començia  
y termino su proprio fuero Juicio y yonmizil de  
todas las leys fueros y dros de su parte ferra y for  
luz. Con la Gen: para que nada le aprouchea encubier  
tion. as lo dize y otorga siendo testigos Lorenzo Con  
zalez, Benito Arenio, y D. Ambrosio Humilla. Voc  
esta villa y honrosaver famoso lo hizo abia quep un  
de dho s. Festios de todo lo qual y del amoriminto del  
otorgante. D. q. el 11. de Mayo de 1540. En la villa de  
Luz-Valle

D. On Ambrosio Humilla  
Notario de otheo

  
Ambrosio Humilla





Sabia que Nunzio las dhas dntes Nynas y dntes Par-  
 tugal. Que dntes etc annto tratan. Y fiesera que  
 dha Gelaia eia nna Propia y pntor y pntor  
 intonar en su auamen al guiso = Dende en para  
 Sumpre fiamas mebe Sabadeno de sito de pntor  
 elola accion a propiedad y Senario que el dntes adha  
 Gelaia y dntes dntes lozedo Nunzio y tras pntor en  
 dntes en pntor Antonio de Pionaa y quien su caua  
 representase para que como sua propia auida  
 y adguia de Conlestitimo titulo (como lo es este) la  
 fosa Purca, benda, tramba done, de ella desponga  
 Como sea su voluntad = ya pntor y pntor dntes  
 posesion dntes ella tiene formada dntor de dntes  
 currea = Inmoble pntor alca en dntes y dntes  
 am<sup>to</sup> de dntes benta pntor manera que Sumpre ex  
 sera dntes y segura adno comprada y nntes  
 pntor Pluta in mala uoz y de dntes dntes  
 Que ommis dntes s. dntes dntes dntes  
 dha Comprador olos dntes dntes ala uoz y dntes  
 fonsa dntes dntes lo segudemos ya abarentos  
 asta dntes en quita = dntes dntes dntes  
 nolo y dntes por qual quiza causa y motu  
 que sea ledaremos dntes dntes dntes dntes  
 Circunstanrias dntes dntes dntes dntes  
 veinte e seis dntes de dntes que por ella es dntes  
 dntes Con mas el maior valor que hntes  
 adguia de Conel fntes dntes dntes dntes  
 no sea Sumpre dntes y dntes de dntes  
 prueba, aunque de dntes de dntes = Sab  
 Cumplinto y fntes de lo Contenda dntes  
 dntes dntes y parte, dntes mi Persona y dntes  
 dntes y dntes dntes dntes y dntes  
 ala dntes dntes y dntes de dntes dntes  
 rades dntes Nynas y dntes Portugal de cuales que  
 pntor querean ala dntes dntes de las dntes  
 y dntes una de ellas me dntes para que al dntes  
 dntes dntes y dntes dntes como por dntes  
 de dntes y dntes dntes como por dntes  
 de dntes dntes dntes dada dntes  
 Con dntes dntes en dntes



POAMEX

ENTOR DE EXTREMAZURA

De Cosa Juzgada y renuncio mi al rreyno fues  
 Con el militar y sus hijos y doncellas y todas  
 las cosas fueras dadas y Privilegios en pozial y Gen  
 deste rreyno y en el de Portugal me favorizen con  
 la Gen<sup>l</sup> del Rexcho para quando me aprobeche  
 mine que de rreyno de alguna rreyno de rreyno  
 asi lo dize otorgo y firmo ante el presente 15<sup>o</sup>  
 de S. de. pp. y el dñtamo desta Villa de Alca  
 del rreyno abente aqui del rreyno de Julio de mil e se  
 tezentos Treinta y tres años Junta tercera de  
 S. de Agustín de Montaña Juez ordinario de rreyno  
 de rreyno de rreyno de rreyno de rreyno de rreyno  
 ordinario, y en Sebastian Sanz de Ledesma todos  
 vecinos desta dha Villa de todo lo qual y del  
 conazimto del otorgare y el rreyno de rreyno

[Faded signature]  
 [Faded signature]  
 [Faded signature]

[Faded text]  
 [Faded text]  
 [Faded text]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



70000 MARAVEDIS.

SEISCUARENTA VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

que dize que en su Promexo del  
Juan Hernandez Poxano  
en su Promexo Estaxa aya  
ya en Agustín ybolbera a esta  
Siempre que sea necesario

Julio 26

En la Villa de Alconchel ab cante  
y de i dias del mes de Julio de mill setecientos treinta y  
tres años antiemi el dho y setagos. En su Promexo del  
dho y fran Hernandez Poxano Vecinos desta dha  
Villa de quienes doy fe conozco dize que por quanto  
en su Promexo Carrasco Condesido que ayo desta  
Villa se allia en ella temido por el Senor Dr Agustín  
de Montoya aya la de terminac de la residencia que  
le tomado del tiempo de su Judicatura, y con el mo  
tivo de averle acometido el accidente de delirio; por ri  
bise. En Pedro Promexo se apedido licencia para con  
ducirse ala Ciudad de Madrid vtro Pueblo donde con  
venza para el beneficio de su salud y ofrezendo en  
Caro necesario fianza de que el dho Dr Simon esta  
ya a disposicion de dho Sr Dr Agustín y boluera a es  
ta va desde donde se allase Siempre que sea fuerza  
Encuia birta por auto de dho Sr sea concedido de a  
licencia dando selas fianzas ofrezidas tarque lo  
otora antes Juzian dar y poniendolo en execucion  
Ciertos y sauidos de lo que aya de Combiene fun  
tos y heman comun y cada uno Insolidum se  
obligan a que dho Dr Simon Promexo Siempre que  
sea necesario Estaxa ala disposicion de dho Dr Agustín  
de Montoya y boluera a esta Villa de qual que  
xa Pueblo donde se allare y en su defecto los ota  
antes como sus fiadores lo traizan ofrezan  
lo que fuere juzgado y sentenziado en la resi  
da de residencia a los que se obligan y obligaron  
con sus personas y bienes muebles y raices auidos  
y suaves y a de a ello selas Compla Zapremie por  
fodo dho dho quia executiva como se aya  
rentis y llana obligarse dauan poder para  
fuerzas y fueres de su dha de su fuero com  
petentes de cuales quix partes que sean ala Ju  
ridiccion de las quales y cada una de ellas se ome  
tia y renunziaron y su propio fuero Jurisdiccion  
dominilio y todas las Leyes fueros  
y derechos de subdferencia y fauor con la gene  
ral del dho para que se guarda les aprouche  
en Cuios Testim. aya dize que otorgaron



Escrito en Madrid a 10 de Mayo de 1710.

SE LLO G V A R T O . V E I N T E  
M A R A V E D I S . A N O D E M I L  
S E T E C I E N T O S Y T R E I N T A  
Y T R E S .

Señalaron siendo Festivos el Sr. Dn. Manuel  
Pales, Sr. Juan Inacio Gabas, y Sr. Simón  
de Arumbla, Vecinos desta Villa á todo lo qual  
yo el Sr. no doy fee

Yo Juan de Pineda

Fidel V. B. B.

Manuel

Manuel



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Ciento un mil y noventa y tres.



SELLO QVA RICEVENTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SEISCIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO

fianna otorgada por el Sr. Don  
Malpica obligan a los  
D. Juan de Boluxa a la casa  
y a su hijo, y pagara y juzgado

En la Villa de Huelva a diez y siete  
dias del mes de Agosto de  
este presente año y treinta y tres años  
ante mi Sr. D. Juan de los Rios

Don Juan Malpica vecino de esta Villa aqui  
en dho. lugar, y deyo que por quanto Don Juan  
de Boluxa no se halla para en la casa del Sr. Don  
Juan de Boluxa de mandado del Sr. Don Juan de  
Cordoba, y esta muy acudido y enfermo,  
y para q. se le de auxilio con la ayuda de  
su mandado se le da el dho. auxilio, dando q. me  
fianna de boluxa a la casa, y a su hijo, y  
a mande por dho. Sr. Juan de los Rios que  
sea compesente, y sea q. sea q. sea q. sea q.  
poniendo en execucion dho. auxilio y sea q. sea q.  
re dho. comente, otorgado y no obligan, a que dho.  
Don Juan de Boluxa, boluxa al dho. lugar  
lugar y sea de la enfermedad q. padre, y que  
a mande por dho. Sr. Juan de los Rios que  
estaxa a dho. en dho. casa, y pagara lo q. sea  
y sea q. sea q. sea q. sea q. sea q. sea q.  
como se fiador, y principal pagador, por lo q. sea

e poro de deuday rigoros apeno dno proprio, y en  
contra qn no pal niubri me paxudo de  
la parte alguna de fusio, ni de dno. cuius benefi  
cio y remedio denuncianaz y para que a lloca  
competa y qn me paxudo rigor de dno  
como por su mta de p. on triba q su competa  
te contra el dno para de enco apeno a d  
se obligaua conu pendoraz b. inid, muebles, y  
Varios Sauidos y por suen con potestad de sus  
frua q denuncian dno de todas la t. i. q  
suos y de a chos de su fauon y deslor con la  
genexal del dno dno, q paxudo paxudo su  
dno y de me u. lo paxudo na da la paxudo  
ueche; Encuio an lo dno, strigo y paxudo dno  
de t. i. q. Joseph Horan, Juan del Poro, y  
Diego Catano un dno dno, dno de lo qual  
lo dno. dno. en m. dno. = Dale =

Francisco  
Malpica

J. Andon  
D. Esteban de Arriba



POAMEX

UNIA DE EXTREMAZURA



Veinte maravedes.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.**

*Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, mentioning 'Señor de San Juan de los Rios' and 'Don Juan de...'.*

*Continuation of handwritten text, mentioning 'Don Juan de...' and 'Don Juan de...'.*



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is written in a dark ink on aged, yellowed paper. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to a collection or inventory. The script is dense and somewhat difficult to decipher due to its cursive nature and the age of the document. There are some faint markings and a circular stamp or seal visible in the upper right quadrant of the page.



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

ET  
IM  
LATA

In delano, tengo por...  
Por causas...  
En el nombre...  
En presencia de...  
En el día...  
En el año...  
En el mes...  
En el lugar...

Yo...  
Yo...  
Yo...  
Yo...  
Yo...  
Yo...  
Yo...

Yo...  
Yo...  
Yo...  
Yo...  
Yo...  
Yo...  
Yo...



POAMEX

DIR. DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO Q. VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*Don Juan de los Rios, Comandante de la  
Comandancia de Plasencia, a Don  
Juan Gonzalez de la Cruz, Comandante de  
la Comandancia de Plasencia, para que  
se le pague...*

*Don Juan de los Rios  
Comandante de la Comandancia de Plasencia*





deudo, no es a pro suo proprio, sino que conserua el año. Su  
en Gonzales, ni en la otra jurada de... y algunos de sus  
no, ni de derecho, que el... y Remedio...  
y al cumplimiento, firmamos y seguridad de todo lo que  
contiene de cada una de las partes, juramos y de mancomunada  
cada uno en solido, por lo que se toca, lo el...  
un de... a... y... de...  
y nosotros Juan Gonzalez, Juan Nieto, otras personas  
y bienes muebles, y raíces. Sauerlos y por Sauer, y  
para que se le compela, apremie, portado Vigor  
de derecho y tra escuadrado, como por sinovna que  
muniaday parada en aueridad de los jurados  
damos poder a la Justicias y Jurados de...  
de qua le quite a parcia quiesca de nro. furo como  
pocentes, a cuya juru de nro. somos a...  
y nosotros nos ome timos, y Remunamos cada  
uno por su parcia y pro pro furo, juru de cuor, y do  
mure lo, cono das las... furo, y... de sus  
fauor y defenda, en la genual del deudo informada  
para que nada aprobese; en cuyo testamento, ad lo  
derimos y otorgamos ante el presidente de...  
Subrayada, publico y del... de esta...  
de... en... de... de...  
mill... y... años, y lo firmamos



Uctore maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Por donde se sabe, el dicho Sr. Cardenal de  
Caldes de nava, Juan Gonzalez Malpica, y Juan  
Romero del Rio vid, de esta dha. V. Ma. de todo lo  
qual y del contenido de los organos de Sr.  
don fe=

Don de Monseja Juan Gonzalez  
Iñaco Juan Nieto

*[Handwritten signature]*  
Don de Monseja Juan Nieto



SEÑOR DON ANTONIO DE SANTIAGO DE ROSAS  
MARQUÉS DE ROSAS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS

Yo el Sr. Don Antonio de Rosas, Marqués de Rosas, conde de Caxaputa, duque de Parí, y conde de San Juan de los Rios, etc.

Yo el Sr. Don Antonio de Rosas, Marqués de Rosas, conde de Caxaputa, duque de Parí, y conde de San Juan de los Rios, etc.

Yo el Sr. Don Antonio de Rosas, Marqués de Rosas, conde de Caxaputa, duque de Parí, y conde de San Juan de los Rios, etc.



... y para ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...



POAMEX

UNIV. DE EXTREMADURA

REY  
REY  
ATRIE

credo, uno, y otros, tales otras personas por a  
luz de, y congo, mandado, y otros, y otros  
que anse, en un año, puchos, por el año, y otros  
tanto que, y otros, y otros, y otros, y otros  
ulta may, y otros, y otros, y otros, y otros  
monto, y otros, y otros, y otros, y otros  
monde, y otros, y otros, y otros, y otros  
pase, y otros, y otros, y otros, y otros  
tomo, y otros, y otros, y otros, y otros  
es, y otros, y otros, y otros, y otros  
con el, y otros, y otros, y otros, y otros  
mundo, y otros, y otros, y otros, y otros  
pase, y otros, y otros, y otros, y otros  
punto, y otros, y otros, y otros, y otros  
pase, y otros, y otros, y otros, y otros  
dura, y otros, y otros, y otros, y otros  
La organa, y otros, y otros, y otros, y otros

Don Bonifacio  
Naranjo y Peralta

Don Juan

Don Juan de  
Don Juan de

En diez y siete de Agosto de  
laque copia de este libro  
en piezo del selio toraxero  
don Juan de

veinte maravedís.



**SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Para de Abono esta cantidad de D. D. litrada por Don Juan Bentes y Juan, Godillo que los señores mensuales cumplian entregando el año de los tauacos

En la Villa de Alconchel a diez y tres dias de el mes de Julio de mill setecientos treinta y tres años ante mí el Sr. D. y testigos Juan Godillo y Manuel Gonzalez de estos vecinos de esta aqueuna de y se conoze de se

non que para entregarle los tauacos de la adm. de la Villa de chiles al Sargento Don J. Sotomayor adm. de el y vecinos de dicha Villa se le concedio sujecion por D. Antonio Puche lle adm. de la ciudad de la Villa asta en cantidad de trescientos Ducados de Un Cura sinza Juan los otros Juan Godillo y Juan Bentes sinzomente de el cura. Cuanto y Saldadores dice que ane dia Cambien juntos y demandan como auto de uno y cada uno de por. Invidiamos de un cuando come en pazan de unuizaban las leas de la muna Comunidad de unan. Escision y demas nezesarias de bizaban obligaron aque el dho Sargento Don J. Sotomayor porora de el Impio de los Tauacos mensual mende. Enfo deca de sta de Don Antonio Puche y de quien le suze de el dho adm. de los Tauacos desta Villa sin que dar ademas cosa alguna de que Importaron los tauacos que se bonduesen en dha Villa de chiles de los que se le entrega sen en la adm. de sta y daza sus cuentas contoda la galidad y si asi no lo hiziere lo daran los citzantes como sus fiadores y puzipales pagadores para lo que azian evizion de deuda y nezesarias a sero suyo propio sin que contra dicho Puzipales minus bienes puzeda dispensar al cuna de suze m. de dca. Cuyo beneficio y de m. de de renunziaban a cuia seguridad obligaban todos sus bienes muebles y raizes, y para mayor firmeza y sin que se abito a la obligacion. Enpezu de el dho la d. General y Manuel Gonzalez de sta. En las Casas de m. de hada contra Corral Quel llano de la Torre sinde con otras de Juan, Gonzalez Corrales, y el dho Juan Godillo dos Casas de morada una fuente otra Calle de los melones sinde la una de el Sr. Juan Promexo y Pedro y Alonso y la otra con las de el Sr. Morera. Pramos y Juan. Sotomayor vecinos desta Villa las que son bien conozidas y balen mucho mas de los nezesarias para pagar los Ducados las que no sean de

Poderes verdax m' enmarxa alguna lna foma sin estado  
 y lo que encontraxio. Se hizo so abien nulo y de nulo  
 y un valor y efecto p'as. Entodo tiempo ande l'as d'as  
 Casas con las demas bienes sup'as ala gaza y satisfaca  
 zion del Alcazar que el dho. S'ento p'as d'os y a  
 ta encantidad de los d'os d'os tres mil y trescientos y  
 por la Razon En p'ada ya la gaza de la Corta y  
 salidos. Que se causasen p'ala morosidad de p'ala  
 entera gaza y satisfazion mensual de los f'acos  
 arado lo qual cada cosa y parte se obligauan. Con sus  
 fomas y demas bienes muebles y raizes auidos y  
 por auer y gaza que a ello se le compete y g'ra  
 por todo. Y por de dho. yua l'occuria como  
 por senten'ia difinitiva de suz Competente  
 contra ellos dada y parada en autoridad de un  
 juzgada dauan p'oda a las Justizias y suz  
 desu d'os, de su fuerzo Competentes de  
 suales quier partes que sean y al s' sup'as. In  
 tendente de las d'as d'as d'as d'as d'as d'as  
 ala fundizion de las suales y cada una de  
 ellas se prometian y p'omiziavan sup'io fue  
 ro suz d'os y d'os y la ley si combene  
 no de quier d'os y d'os de las demas de n' de  
 fensa y fauor con la Gen' del d'os para que nada  
 les aprouche ni quede recurso p'as la obligacion  
 de los otorgantes. Es que el dho. S'ento se p'as  
 p'asax todos los meses el importe de los ta  
 uocos que se le entrasen y ben d'os en dando  
 sus Juntas benditas, y de lo contrario azer  
 lo ellos y pagax como suz d'os, asta encan  
 tidad de tres d'os Ducados para lo que  
 azian esta obligazion con suplemento de suale  
 suz clausula In nob'ia. Inscrita en  
 Cuo Testimonio asi lo des'os. Otorga  
 do n' firmaron. S'ento. Ferrn' de  
 b'osio. Arumillo. Juan Diaz y N' on' f'ona  
 vez q' desta v' de todo lo qual Joel y no d'os f'ca = em  
 yca = vale =



POAMEX

Manuel Gonzalez y otros  
 en la villa endho dia mes de Mayo de 1562

Josar Garzia Cardenal Alcalde ordinario de ella y sus  
 jurisdiccion auendo visto esta SS.ª de fianza Otorgada  
 por Fran.º Gorbillo, Manuel Gonzalez Bento, y vecinos  
 desta Villa, dize la aprouada y aprovuo por buena y Juan lib  
 ra esta En cantidad de las tres mill y trescientos an.º que  
 contiene y la renuia de su Junta y dizeo. Juro lo pro  
 uuo mando y firmo siendo testigos en Ambrosio Alu  
 milla, Juan Delgado, y Mel. Diaz vecinos desta Villa  
 de todo lo qual go el SS.º no doy fee.

Blasparia Cardenal

Amen  
 de  
 Jos. Murillo y Abreu

En doze dias de Agosto y año  
 de mill e quatrocientos e ochenta e tres  
 en un preso del sello segundo  
 de mill e trescientos e ochenta e tres



POAMEX

EXTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.



DIPUTACIÓN  
DE BADAJOZ

POAMEX

TUNIA DE EXTREMADURA



SELLO MARTO VEINTI  
MARAVILLA AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

Carta de Estándar y pago  
de los diezmos de esta  
Villa, a favor de los señores  
Don Juan de los Rios y Don  
Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

En la Villa de San Juan de los Rios  
a los diez y ocho dias del mes de Agosto de  
mil setecientos treinta y tres años

Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Chustobal Cabasal Vezin  
desta Villa a quien doy fe conozco, pariente de don Juan  
por quanto los señores Juan de los Rios y Don Juan de los Rios  
sealla preso en la Carcel Real de Orden del Sr. Don Juan  
de los Rios Juez Provincial y Administrador de  
las Rentas deste Estado sobre la causa que se lea fulmi-  
nada sobre don Juan de los Rios de la paga de los diezmos de la co-  
secha de granos de don Juan de los Rios y don Juan de los Rios  
don Juan de los Rios y don Juan de los Rios, como de que-  
y para sala de esta causa se lea mandado de don Juan de los Rios  
desta adon y para don Juan de los Rios y don Juan de los Rios, la que el  
otorgante tiene a favor y mandado en execucion cierto  
y salvador de lo que es de don Juan de los Rios, como de que  
y obligava a don Juan de los Rios a que en la causa y para lo que  
sobre esta causa se lea mandado de don Juan de los Rios y don Juan de los Rios  
de ella fue sentenciado y en su defecto  
lo ara el otorgante como sufiador y principal paga-  
dor para lo que avia echado de deuda y negocio de don  
Juan de los Rios, cinco contra el principal de sus bienes  
pueda diligenzia alguna de fuera ni dentro cuyo bene-  
ficio y remedio renunciava contoda las leys q  
sobre este asunto traton para quando la proxeccion  
alo que se obligava en toda forma de don Juan de los Rios, como  
Persona y bienes muebles raizes, auidos y por que  
y para que ello se le compela ya premie cada cosa y  
pague lo que es de don Juan de los Rios, como de que  
el que es de don Juan de los Rios y es necesario alas su-  
tuzias y Jueces de su Real de su fuero competente de  
quales quier partes que sean ala Jurisdiccion de  
las quales y cada una de ellas seometia y en es-  
pecial alas desta Villa sin que sea birta que la leye  
renunciava y renunciio todas las leys fuero y fueros  
y privilegios de su defensa y favor contra Jenerales del  
Rey, y la que propule la Jeneral renunciacion de  
lees. En cuyo Testimonio asi lo dije



Yo no fizo no haberia no me ha hize se au luego en  
tudo, lo que fueron En Manuel Sanz Galas, Juan de  
Guzman, y sus Cuentas Verinos de la dña V. de todo  
lo qual yo el dho no soy fei

D. Manuel Galas

Manuel Galas  
Manuel Galas



**SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.**

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Reina de los Angeles Señora S<sup>ma</sup> Madre de Dios y Señora nra, a quien Imploro por mi Intercesora; Yo Juan Sandoval Gata, mayor Legitimada de Fran<sup>co</sup> Sandoval Picante, Vecino desta Villa de Alconchel estando enferma en la Cama de la enfermedad que Dios nro S<sup>r</sup> asu<sup>o</sup> Servido de medax y en mi libro suyo memoria y entendim<sup>to</sup> natural, Cuiendo como firmisimamente creo el misterio de la s<sup>ma</sup> Trinidad y todo lo demas Jueros en Señal de nra Santa Madre y de Apostolica Romana encua fe y ciencia en vido y protesto buiva y moria como catholica y fiel Christiana; digo que por quanto la gravedad de mi enfermedad nomeda suya a disponer mi Testamento, Ultima y final voluntad, y temiendo como mandado todo lo conducente al conek dho Fran<sup>co</sup> Sandoval Picante mi marido otorgo que todo el Poder que se requiere y es necesario para que despues de mi fallecim<sup>to</sup> disponga y otorgue mi testamento, Ultima y final voluntad, como no se entienda en nombra<sup>r</sup> de herederos, albaceas y herederos, pues Juan de su Fran<sup>co</sup> de una dispone, Sacarme de esta presente vida Juris y amboluntad y que mi cuerpo sea amortasado en un abito de nro Padre San Fran<sup>co</sup> que desde luego fuese para ganax sus Indulgencias y que mi nra casa forrada de Paleta nel era sellada ala y<sup>a</sup> Parroq<sup>ia</sup> desta Villa y se lede sepultura en la mas cercana abax de los herederos de Juan Sandoval Gata y que ami entiezo asistan el Padre Cura y todos los Capellanes desta Villa y que

Somedija misa Cantada de Cuerpo Pres  
sente, y semeaza ofizio doble de nuebe  
lecciones, y los dos siguientes dias aldea  
mi enterao, somedija misa cantada y  
ofizio de tres lecciones con dha asistencia  
y se execute lo mismo, el dha Juan  
pela el año al dho fallecimiento por todo  
lo qual sepazara la Simonia a costum  
brada

Y declaro que todos los bienes y caudal  
que tenemos dho mi marido y yo son  
partibles, por aver casado al fuero del bay  
no, y fue de dho matrimonio tenemos  
por nros hijos. a Juan. Jos. Fran<sup>co</sup>, Ju  
na Vicenta, Ana, y Candida Fran<sup>ca</sup>, sol  
teros y menores.

Y nombro por mis albaceas Testamenta  
rios adho mi marido y a Fran<sup>co</sup> Gonzal  
lez Fiscal mi primo hermano desta  
Villa a los quales ya cada uno de ellos  
insolidum doy todo el Poder que se  
requiere para que cumplan esta mi dha  
pauzion, y Testamento, que en su virtud  
se hiziese, vendiendo en almoneda oscura  
de ella lo que sea necesario de mis bienes,  
y cumplido y pagado que sea, este Poder  
y Testamento, que en su virtud se aya,  
nombro por mis otros y universales  
deos de mis bienes dros y acciones a los  
dhos seis mis hijos para que qualmpo  
lo ayan y oreden con la bendicion de Dios  
y la mia

Y rruoco, anulo, doy por ninguno, de nro  
sus balos y efecto, otro vntos quales  
y quales padeses para testar, Testamen  
tos, mandas, coduzillos, Olegados que  
antes deste día echo por escrito de otra  
forma, pues solo fuere balza por mi tes  
tamento ultima y final boludrada  
este Poder y Testamento que en su  
virtud para dho Fran<sup>co</sup> Acende  
mi marido con las clausulas y Circunstanc  
zias que le pareziere y letengo comunado  
encuo Testim<sup>o</sup> asilo dize, y otorgo ante  
el Presente el año de 1574. de 11. y del

Ayuntamiento desta Villa de Alconchel  
 desta asiete dias del mes de Agosto de mill  
 setezientos y treinta y tres años, y por  
 saber fiamax lo hizo ante dho vntes  
 tipo que lo fueron el Sr. Dn. Promto, Sanz  
 Waxamillo y Perales Cura propia, Alon  
 so Gallego Gata y Isidoro Forbis  
 vez desta dha Villa de todo lo qual  
 y del conozimto dela otorgante yo el 1<sup>ro</sup>  
 soy fecho festivo, Dn. Promto Sanz  
 Waxamillo y Perales = Antoni, Jor S

Y el dho Jor S. Waxamillo y Forbis  
 y el dho Jor S. Waxamillo y Forbis ss no de S. J. pp. del  
 numero y cauido desta Villa de Alconchel presente  
 fue del otorgamiento desta S. S. p. 2a que concuerda  
 con la original que me refiero en cuyo testimonio  
 lo signo y firmo en esta adiez y siete de Agosto de  
 mill setezientos treinta y tres años

*[Large decorative signature]*

*[Smaller signature]*



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or manuscript.]*

Testamto de Ana Gata, mu  
ler de Juan de Alencar Bionte, p  
ada por este su marido de su Poder

En la Villa de Alencar el abeynte  
dias del mes de Mayo de mill setecien  
tos y treinta y tres años. Yo el s.<sup>no</sup> Juez de esta villa  
Alencar Bionte, Juez de Cano y Vizcaino desta Villa de  
Alencar Bionte de esta Villa de  
mucha le otorgo por ante mi Jefe del Crimen, mes suyo  
del General y Camarista para que en su nombre y Obedien  
tando su propia persona, despues de los dias de su vida de  
puese su testamento ultima y final voluntad segun y en  
la confirmacion que lo tenia comunicado; Y habiendo fa  
llado el dia nueve de mayo de esta disposicion, Y teniendo acep  
tado, dho. Juez que en otorgar el referido testamento en  
virtud del mencionado poder que es del tenor siguiente

En el Poder

Yo dho. Jefe y Comision cuando otorgava fue de  
clarava y declaro fue quando su dho. difunta esposa Ana Gata  
yo saca desta presente vida a la dña. Ana Alencar Bionte  
sumex fue amortajado su cuerpo en un auto de yo Jefe  
en San Juan y selido sepultura en la Iglesia de San Juan de esta  
Villa en la mas honorable a la Proprietaria de los Embertos  
de Juan de las Gata Y se selido con asistencia del Padre  
Cura y todos los Capellanes, misa cantada de cuerpo pre  
sente con oficio doble de nueve lecciones y los dos. Sufes  
oficio ordinario de las lecciones y misa cantada con dña.  
asistencia

Y fue su voluntad que el dia de dho. su enterramiento se les  
viesen misa de cuerpo presente por su Intencion, todos  
los sacerdotes desta Villa como se encicuto, y se paga  
ron diez xx. cada una

Y fue su subvoluntad que el dia que cumpla el año  
desde dho. su fallecimiento se sepa oficio ordinario de tres  
lecciones y misa cantada por su anima y Intencion  
que se cumplira asi, y segun lo acostumbrado

Y fue su voluntad que no es la del otorgante que se  
digan por su anima Intencion trescientas y abeynte mi  
sas rezadas en que se incluyeran las botivas, y se  
por las animas de sus Padres, Parientes, y Santos, de su be  
voluntad y se pagaran por la limosna de los dos xx. cada una  
y se cumpla con la voluntad de los albarceas con la mayoria  
y se cumpla con las tocantes ala Colectoria desta Villa

Y fue su voluntad de dha. sumex se sepa la limosna de  
seis xx. ala cara santa y redencion de cautivos por  
mitad con que se desvota y pagada del dño, de sus bienes

Y fue su voluntad de dha. difunta se repartiesen del mismo  
na por una vez quatro fan. de trigo entre pobres ne  
restandos para que la encomendasen a Dios

Y fue su voluntad de dha. difunta que se cobrasen su abeynt  
quiza deudas que se les tribuyen de bienes y que asimismo  
se pagase lo que se les tribuyen de bienes de un dño



**BELLO Q. VARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

Yo Dña Sumusea de claro y el otorgante declara  
que todo el Caudal que entulo dos por averan era  
partible y por mitad, por avera Cavado al fruzo del bar  
lio

Yo. Seclara el otorgante para des cargo de su conzienzia  
y para los efectos que haia lugar que el Caudal con  
que seclara el que avaluado yngorta. Cinguenta  
y cinco mill. lxx de m. de que le tocan alor en dextro  
beinte y siete mill y quarentos añ.

Yo. Seclara dña Sumusea y el otorgante, d. clara, te  
ner para sus legitimos hijos, y dñto matrimonio a, su  
Jor. B, fran co Braxia Picenta, Ana, y Candida fran  
teros y todos menores.

Yo. La dña Sumusea nombro por sus alcazares, y  
mentaritos del otorgante, y a fran co, General, y  
ca, su primo vecino desta villa y el otorgante se  
bra y le nombra, y le da y toma todo el Poder que  
se requiere y es necesario para cumplir y hazar  
Poder y este Testamento vendiendo en abnora da  
za de ella los bienes que sean necesarios lo que  
de poder breccitax, aunque sea pasado el termino  
del dño, p. que subroga todo el mas que sea necesario

Yo. que fue voluntad y lo es del otorgante que des  
pues de cumplido y pagado el referido Poder  
y este testamento del Remanente que queda se  
y todos sus bienes dezechos y acciones que se  
sus vncas y universales Creditos los años seis

Yo. Dños, Juan Brendez Picante, Jor. B. Dña  
Crata, Francisco Brendez Picante, Braxia Fran  
dez Picenta, Ana Brendez la Crata, y can  
dida Francisca Galleja. Para que igualmente  
lo aian y exeden con la bendición de Dios y la su  
y el otorgante. En virtud de dicho Poder

declara aver sido la dispozion contenida  
en este Testamento la que comunco con el  
La referida Sumusea y por es res. Nuoca  
amula Da por ninguno de ningún valor y



SE LLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, ANOS MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEYETE.

Effecto Juas Juaz testamento, Otestamento  
mandas Coduzidos Olegados Jue antes de agora dia  
Otozgado dha Ana Alonides Gata sumusea puel  
Solo Juere. J Juvo la suo dicha Jurese por  
Otestamento Ultima y final voluntad y que  
nosiva otro Jue el Jnsento Poder y  
Este Testamento en su Virtud Otozgado. En  
cuyo Testimonio as lo dho Otoy y fuimo. Sin  
do Testigos D<sup>o</sup> Ambrosio Aranda, Alonso Ganez  
y Juan Diaz Vecinos desta Villa de todo lo qual  
y del conozimiento del Otoyante Jue y sono do y fe

Francisco  
Lisen

Francisco

En dnycho de dho de dho  
saque copia de un testam<sup>to</sup>  
de dho Jue en dho Villa  
y el v<sup>o</sup> de dho conu<sup>o</sup> de dho

Antonio  
Luis Murillo



Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.

Large, faded handwritten signature or name, possibly "Juan de..." or similar, written in a cursive script. The text is illegible due to fading.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





plazo, ni ornalabor, y si se le mo...  
Sucesores de como se queda por el...  
Suos salduimos y saldran ala boy defensa, y an...  
costa de quamos y acuarinos. Toda dize...  
ta pacifica posesion, y si an nota de...  
Quiza a causa de...  
Sido y lugar, o de...  
ma la...  
quiza de...  
Simpl...  
de...  
C...  
gamos con...  
S...  
de...  
quizar...  
na...  
todo...  
definitiva...  
cor...  
de...  
que...  
a...  
S...  
C...  
m...  
C...  
A...  
ne...  
son...



Dei iure inrecolectis

**SELLO QVARTO VEINTE  
PARA VEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

y de no decir en tiempo alguna cosa, contra lo contenido  
en esta escritura, p[ro]curada en contra suya, ni p[ro]curada a otro  
alguno, ni relajacion de su persona, a su d[e]f[en]sa,  
o a su libertad, ni a su persona, y su persona suya, ni a su  
libertad, y si se propusiere contra su persona, no sea  
del pena de fursura y de carcar en caso de muerte  
ley; Con sus testimonios ambos los otorgados  
ante d[e]n[ost]ros años y presen[te] el Sr. D. Diego de  
Pimental, de una Carta de P[ro]curador en el  
meso d[omi]no del mes de July de mill y setecientos  
y treinta y tres años, para que la Real Audiencia, y Real  
de Valencia, y Real de Logrono, y Real de Leon, y  
por no haverse por parte de los señores P[ro]curadores de  
dicha tenencia de todo lo que aly del coronamiento  
de las cosas de la Real de Leon, de los

*Francisco de  
la Cruz*

En esta ciudad de Madrid  
el día diez y siete de  
Agosto de mil y setecientos  
y treinta y tres años  
Yo el Rey

*Antonio de  
Luna*



SELLO QVARTO. VEDEN EN MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Ante de Calubma otorgada por Alonso, y Juan de Sosa y Juan Gomez Alcaide Vecinos desta villa de Alconchel...

Esta Villa de Alconchel en las Indias del mar de Seg. a emitt setenta y tres años antes...

Se Conozco, Juénes Juntos y demance muna, quoz de uno y cada uno de porzi Invidium renunciando como lo paxiam renunciaron las leas de la manco muniado diuision y locucion y demas necearias...

Libales misu bienes puzeda dufferencia alguna  
al fueno mdedio curo beneficio y venudo renun  
ciaban y amaron abundante y seguridad desta  
finanza sinque sea visto Juela Esperia dize que  
lo Genl no por el contrario Jperten por Esperia  
les bienes suos propios los supes

Adho Jhonio de Sosa unas Casas de Hacienda  
en esta Villa en la Calle Lanza Linde por una  
parte Concasas de fian, Co de Sosa su hermano  
y por otra Conlar de Jos S Partida Juebalen  
mas de quatrocientos Duc

Adho fian Co de Sosa unas Casas en dha Calle que  
Lindan Conlar dhas Casas desu hermano por una  
parte y por otra Conlar de Dn fian, Antigua  
Juebalen mas de quatro Jdiez Duc

Jel referido Juan Gomez Arenacho unas Casas  
en dha Calle Linde por una parte Conlar de  
vni Hernandez Jaron y por otra Conlar de  
Jeroniel Paribazena Juebalen mas de  
trescientos Ducados

J. Adho un Cercado en la ladera de la Esperanza  
en las Espaldas de dha Casa que es bien cercado  
y vale mas de cinquenta Duc

Jodas las Juals dhas alajas son libres de toda  
Carga de censo Jibuto, mto y abarben Jueno  
tienen las que no enasenaran Jmanera alguna  
sin la carga desta fianza asta que sea concl  
do el mencionado Jleto Jitipo de Juxilla. J  
venta y enasenar, que enotra forma se hizo e  
ade, sea eni ninguna Jde ningun valor y e  
to y no adepoder pasar dho, al Comprador  
pradores y Jterceros Jtradores pues siempre ande  
por Conla carga Jobligar, desta fianza asta que

con efecto seija con el dho Jleto de quellas  
diferentiam, Jde Jalayucada para y cumplim to de  
lo Jue dho es cada cosa y parte obligacion de  
Personas y bienes muebles y raizes años y por  
aver y para que a ello se le Jmpela Jofremie por  
todo Jpor dho Jha escritura como por son

tenzia difinitiva Contra ellos dada, pronunziada  
y pasada en autoridad de cosa Juzgada dauan  
poder a las Justicias y Jueces de Juales que  
partes Juecan acua Juides, sesonieran

y renunziaron su propio fueno Juns dho  
y Jrenunzió Jtodas las Leis fuenos dho J  
Jdeni defonai y Jfavor Conla General en

DEPARTAMENTO DE BADAJOZ

Primas Encuo Ferrim así lo deseron Jatrozaron  
Siendo testigos el Sr. Dn Agustín de Montoya, Dn Miguel  
Comuz del Belasco, y Pedro Cordero Vecinos de esta  
dha Villa y lo firmaron los testigos antes de todo lo qual  
y p d d d d d d d d d d

Mano de...  
[Signature]

Juan de...  
[Signature]

Para que conste...  
de una escritura, en un  
del sello segun de don

[Signature]  
[Signature]





Señor Marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TERS.

Relato de lo referido.



SEPTIMO QUARTO, VEINTE  
MAY DE OCHO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

Sp. de venta de un  
tercero de 5 fin de tierra de  
un sembron. Impedido de  
ante bajo al sitio de calaberna  
termino de Perez Otorgada  
Domingo Lopez y Catharina  
Bartolomeo Jimenez  
Juan Jimenez Justino  
de 102 oca un

Depues por esta pte de  
y capitan Cristobal  
Domingo Lopez y Catharina  
Jimenez vecinos desta villa pre  
sente la señoria. Juade mado  
Jimenez el dho. Juade mado  
Concedida Jacupada  
ante sñe dñe

gacian. Comun y cada uno de los  
quando como en adelante. Nominamos las leyes  
de la mancomunidad division. Terceracion y de fin  
de uno fuor dezimos que por quanto firmamos  
porquimos. Porquimos. Porquimos. Porquimos.  
Compra un tercio de cinco fanegas de tierra  
para depar. Impedido de ante bajo en  
termino. Impedido de ante bajo en termino.  
Cavalleros al sitio de calaberna. Impedido de ante bajo  
con tercio de Pedro Gonzalez. Impedido de ante bajo  
olivar y pumar de Manuel Jimenez. Impedido de ante bajo  
Concedido de Dñe Justino. Impedido de ante bajo  
de la. Impedido de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
y de la. Impedido de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
que es de ante bajo de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
Justino. Impedido de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
precio de ante bajo de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
en tres de ante bajo de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
aquiere en ante bajo de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
tenencia. Impedido de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
mas cantidad por ante bajo no quiso otorgar la  
cantidad de ante bajo de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
que se combino dho Justino. Impedido de ante bajo.  
dad que por mayor. Impedido de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
de un. Impedido de ante bajo de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
cantidad de los dños. Impedido de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
ata ante bajo de ante bajo. Impedido de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
por ante bajo. Impedido de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
de. Impedido de ante bajo. Impedido de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
dores de la. Impedido de ante bajo de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
nombre de ante bajo. Impedido de ante bajo. Impedido de ante bajo.  
queda ante bajo. Impedido de ante bajo. Impedido de ante bajo.



87  
Suma la voz por persona alguna y sueldo mouer  
luyo que nos onnos luydos seamos y requiridos  
por el dho Comprador o los suyos Saldores y sal  
vayan ala voz y defensa Jamá, con lo seguimos  
ya cauaremos esta de parte en quietud y pazífica  
sesion y si an no lo hizieramos por qual quier  
partido o motivo vedamos otro tal cercado en  
tambuen sitio Hyax, o leuoluremos los referidos  
vn mill y veinte y six No se pagare por el  
dela alcauala Conmas, las mesajas, otilles y solure  
tarias del mas valor que dho cercado adquiriere  
Con el Fumpe, Cua Fariasion desentamos en su sem  
ple Aciamiento y de sus partes y les o leuamos  
de otra guisa aunque de die se requiriera. Sal  
Cumplimento y firmara de todo lo que dho es  
Cudo con partes obligamos, nias personas y pe  
nes muebles y raizes auidos y foras y pua  
de dho Seno Compere y apremie por todo, vgo de  
dho Jura Executiva, como por sentenzia contra  
nos dada por niazada y prada en autandad  
de era juzgada Jamos poder alas Justicias y  
Juzes de S. M. de nro. fize Compentes de nros  
quier partes, que sean ala Justicia de las quales  
y cada una de ellas nos someteros y renunzia  
mos nro propio fuero Real y comunitario y todas  
las leyes fueros de nros y nros y de nra  
sa y favor y la Genl del dho para quando nos  
aprouche. Yo la dha Catharina Barquet  
renunzio los dhas del Pelicano, Imperadores de  
manos de cuos efectos esido Sauidora por el  
presente y no como de todas las demas del favor  
de las miseres y y Juro por Dios nro y Jura  
senal de Cruz que para el otorgamiento desta  
Escritura no esido y niazada y niazada  
por el dho ni mandado ni por otra persona, y que  
la otorgo demí espontanea voluntad, y no de  
nra y entiendo de nro cosa contra su conteni  
do ni tener laa Protesta Encontrario ni fecti  
ad soluz y ni relaxacion deste Juzamento a quien  
nro pueda conceder y se me concediere de su  
pio motu nouare del genado de Persia de  
Cruz en can de nros y hales y tantas quantas





Die 11 de Mayo

11

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Yo el Rey de Navarra, Casar, En la  
del Castillo, Mayordomo por  
Robt. y María de Guadalupe,  
Comuneros de Antonio  
Vezino, desta Villa.

Yo el Rey de Navarra, Casar, En la  
del Castillo, Mayordomo por  
Robt. y María de Guadalupe,  
Comuneros de Antonio  
Vezino, desta Villa.

Yo el Rey de Navarra, Casar, En la  
del Castillo, Mayordomo por  
Robt. y María de Guadalupe,  
Comuneros de Antonio  
Vezino, desta Villa.

Vertical marginal note on the left side of the page.

44  
Inmensas maravillas de la corte de Alcala de ena  
Juzgamos sobre lo que se compra vende e compran  
por mas o menos de la mitad del justo precio. No  
cuatro años en que se pudiese verindia los contra  
tos. Y de aqui para siempre, como nos sea para  
nos del dho, accion, propiedad, y senorio. Fue  
mámos adhar casa. Todo ello lo ledemos. No  
ledamos otras parmas en el dho. Comprador y las  
suos, para que como unas propias auidas, had quier  
dar, consulta y dho. Título, como en los, loca  
poca, venda, canio, o como sea su voluntad  
de la dho. pona. Hedamos todo el poder que nos  
quiere y es necesario en el dho. y causa propia  
para que Juzgamos o contra Juzgamos, como en  
la dho. la dho. Senorio. Y en dho. de dho.  
en señal de la dho. ledamos. Era en dho.  
Y en dho. Juzgamos. No nos. No nos.  
por su. Y en dho. tenedores, Juzgamos.  
ponerle en ellas. Cada uno nos lo pida. No nos.  
mos ala dho. Seguridad y dho. de dho.  
venta en tal manera. Fue siempre le sea dho.  
y dho. y no. No nos. No nos.  
y dho. No nos. No nos.  
damos requeridos por el dho. Antonio. No nos.  
aquien sea parte le dho. Juzgamos. Y Juzgamos.  
dho. Juzgamos. No nos. No nos.  
y Juzgamos. No nos. No nos.  
Y si no lo hizieremos. Juzgamos. No nos.  
le dho. No nos. No nos.  
y Juzgamos. No nos. No nos.  
tres feras. No nos. No nos.  
dos, como la mejor. Juzgamos. No nos.  
mas valor adquirido. Juzgamos. No nos.  
dho. Juzgamos. No nos.  
mos de otra pona. Juzgamos. No nos.  
cumplimiento. Juzgamos. No nos.  
dho. Juzgamos. No nos.  
rei auidos y por auidas. Juzgamos. No nos.  
Compela. Juzgamos. No nos.  
Juzgamos. Juzgamos. No nos.



Q. 12

Juramos de no sero competentes de Juales  
 Juez partes que sean ala Jurisdiccion de las Jualesnos  
 somoemos. Y renunciamos no propio suxo su  
 ditione Adomistia. Mas leies de no favor con la  
 General del dno en forma = El dno de la dha. Villa  
 de Guadalupe renuncio la del Obispo y no en favor  
 doze Romanos, Senatus Consilii, y todas las de  
 mas del favor de las mufexes de cuos efectos cuos  
 afezuenda por el presente se no como pautadas  
 de ellas las renuncio = Y Juro por Dios no S.<sup>a</sup> Quiera  
 Señal de Cruz de no sero aora ni en un tiempo  
 Cosa contra el contenido desta Escritura, y de no  
 sido inducida ni aterrorizada, para su otorgar  
 ni por persona alguna. Y menos por el dno. ni  
 no por la dha. villa de su y espontanea volun  
 tad, por redundar en beneficio mio. Y de no tener  
 ocha fuerza en contrario, y de no sero abrolova  
 ni relajacion de este Juramento a quien me lo fue  
 da lo preceder sin me conzediere de proprio mote  
 no usando pena de perjurio de caer en caso de menor  
 balez, en caso de sero ambos los otorgantes au lo  
 otorgamos. Y otorgamos ante el pante de la dha. Villa  
 de Guadalupe y del quintero desta Villa de Alconchel en las  
 la onze de Octubre de mill seiscientos y noventa y tres  
 años siendo testigos, Pedro Martin, Juan de Guzman  
 y Philipe Polanco Vecinos desta Villa. Y por nos  
 firmamos Jola dha. Villa de Guadalupe. Lo hizo ante  
 unoy uno de dho. Testigos, de todo lo qual se  
 condujo de los otorgantes. Yo el Sr. dho. Juez =

Benigno Rodriguez

Juan de Guzman

Dna de su otorgam<sup>to</sup>, saque copia desta  
 1593 en un pliego del dho. Quarto =

[Signature]  
 [Signature]  
 [Signature]



El día de marzo de 1803.



SELO QUARTO VEINTE  
MARAVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA











mismo hecenzem. y en los... En las Cortes...  
mas y granos que se parecen ya...  
nando las gajas y partes donde...  
gundo existo. Razones la...  
Dauuudimintoobligacion...  
Cidades y Contraciones que...  
sando, citas y ptopradas por...  
moneda y... desde luego las...  
y... Como si fuesen y como tal...  
Firma... Como si fueren...  
de Compromisos... Cobrar y...  
todo lo que... y...  
nidos, de... de...  
que de... granos... para...  
votos y... para que...  
Juntas a... para...  
go que a... para...  
y... para...  
procediendo... para...  
de... para...  
los... y... para...  
avaliados... para...  
quatro... para...  
los... que... para...  
y... para...  
pueda... para...  
quitos... para...  
necesarios... para...  
de... y... para...  
las... de... para...  
non... para...  
ma y... para...  
cond... para...  
lo... para...  
Justicias... para...  
electorales... para...  
tes, y... para...  
requerimiento... para...  
Suplicas... para...  
nes y... para...  
Embargos... para...  
ad... para...  
de... para...  
Juntas... para...



BOGANEZ de...  
BIBLIOTECA





Tribute maraueola.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*Don Juan de Torres y de Condozar  
Don Juan de Torres y de Condozar  
Don Juan de Torres y de Condozar  
Don Juan de Torres y de Condozar*

*Don Juan de Torres y de Condozar  
Don Juan de Torres y de Condozar*

*Don Juan de Torres y de Condozar*

*Don Juan de Torres y de Condozar*

*Don Juan de Torres y de Condozar*



Reino de Aragón.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.**

*Handwritten text in the left margin, partially obscured and difficult to read.*

*Main body of handwritten text in Spanish, detailing a legal or administrative document. The text is dense and written in a cursive hand typical of the 18th century.*

*Continuation of handwritten text in the left column, overlapping with the main body text.*

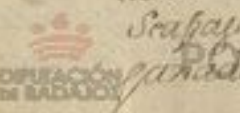
*Red stamp or seal at the bottom center of the page, partially overlapping the handwritten text.*

Juarenta y á del Pozo y Aguiñecha la Tercera de los  
 Sobrados de los millares del Corcho y Pinar,  
 el año de mil setecientos de Nueva España para  
 cobrar los del Sr. D. Juan de los Rios y los  
 de los señores meritos y de sus herederos sin que  
 en ningún tiempo ni en ningún lugar se pueda  
 dar lugar para establecer la libre  
 venta de los mismos y sus herederos en virtud  
 de cualquier otro privilegio, pero su seguridad  
 siempre se guardará.

En su virtud yo el Sr. D. Juan de los Rios y Aguiñecha  
 como Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta  
 ciudad de Santiago de los Caballeros de Guayaquil  
 y en nombre de su Magestad el Rey nuestro Sr. D. Carlos III  
 de España, he mandado que se observe y cumpla lo  
 contenido en el presente decreto y en lo que en él  
 se contiene para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guayaquil  
 a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos  
 setenta y tres años. Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Aguiñecha  
 Jefe de la Real Audiencia de esta ciudad de Santiago de los  
 Caballeros de Guayaquil.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Aguiñecha Jefe de la Real Audiencia de esta  
 ciudad de Santiago de los Caballeros de Guayaquil.



En fe de lo qual yo el Sr. D. Juan de los Rios y Aguiñecha  
 Jefe de la Real Audiencia de esta ciudad de Santiago de los  
 Caballeros de Guayaquil.

Que de aquí adelante se debe satisfacer y pagar la dicha cantidad apropiada por los que se pague de los referidos.

Y en el dicho punto de vista de los referidos se debe satisfacer y pagar la dicha cantidad apropiada por los que se pague de los referidos.

Y en el dicho punto de vista de los referidos se debe satisfacer y pagar la dicha cantidad apropiada por los que se pague de los referidos.

Y en el dicho punto de vista de los referidos se debe satisfacer y pagar la dicha cantidad apropiada por los que se pague de los referidos.

Y en el dicho punto de vista de los referidos se debe satisfacer y pagar la dicha cantidad apropiada por los que se pague de los referidos.

Y en el dicho punto de vista de los referidos se debe satisfacer y pagar la dicha cantidad apropiada por los que se pague de los referidos.

Y en el dicho punto de vista de los referidos se debe satisfacer y pagar la dicha cantidad apropiada por los que se pague de los referidos.

Y en el dicho punto de vista de los referidos se debe satisfacer y pagar la dicha cantidad apropiada por los que se pague de los referidos.

Y en el dicho punto de vista de los referidos se debe satisfacer y pagar la dicha cantidad apropiada por los que se pague de los referidos.

Y en el dicho punto de vista de los referidos se debe satisfacer y pagar la dicha cantidad apropiada por los que se pague de los referidos.

Y en el dicho punto de vista de los referidos se debe satisfacer y pagar la dicha cantidad apropiada por los que se pague de los referidos.

Y en el dicho punto de vista de los referidos se debe satisfacer y pagar la dicha cantidad apropiada por los que se pague de los referidos.





Reino de España

**SELLO QVARTO. VEINTI  
NARA VEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

*[Faint handwritten text, possibly a reference or date]*

*[Faint handwritten text, likely the main body of the document]*

*[Faint handwritten text, likely the main body of the document]*



POAMEX

FINCA DE EXTREMADERA

En lo que toca a Ambrosio Ramirez, Pedro de Cuervo  
su hijo, vecinos desta villa de Toledo a qual  
el 15 de Mayo de 1545 = en m<sup>o</sup> de las = vale =

Ambrosio Ramirez

*[Faint handwritten signature or text]*

1733



Escrito en...

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...

Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...

Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...  
Yo el Rey... en nombre de Dios...

DEPARTAMENTO DE BADAJOZ

POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA













Juan Maravédis.

SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint handwritten text, likely a legal document or court record, mentioning names and legal proceedings.]*

Juan de Silva

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de Silva' or similar.]*

*[Faint handwritten text, possibly a continuation of the legal document.]*



COAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Antigua de ...  
comendada por ... Juan ...  
... ..

No. 26 de Mayo 18...

En la Villa de ...

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..



SE LOO V I R T O . V E I N T E  
 M A R A V E D I S . A N O D E M I L  
 S E T E C I E N T O S Y T R E I N T A  
 Y T R E S .

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script, possibly 'Antonio...']*



POAMEX

LEY DE EXTREMADURA

*[The text of this document is extremely faint and largely illegible due to the paper's age and damage. It appears to be a legal or official record, possibly a decree or a set of regulations, written in an old Spanish cursive script. The document is crossed with several diagonal lines, which may indicate it was part of a larger set of papers or a specific filing system.]*





...te mercedis.

SEI GOVARTO. VEINTE  
MAYAS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, written in a cursive script.]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Pedro de..."]*

*[Large handwritten signature or name, possibly "Juan de..."]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

do, con el qual se debe pagar el precio de  
de qualesquiera de las cosas que se han  
u lo que se ha de vender, y en la  
dad de su venta comunicada, no nose en el  
de su venta de polvora, alvares y heredas, que  
de su venta quando no se da de justicia  
de su venta de polvora de cuerpo en el  
de su venta en el dho. y en moudo de su  
y con asistencia de todos los Capellanes se ha de  
de su ordenario de sus Acciones, y para conseruacion  
con po presente, por lo que se ha de pagar de  
nombramiento de su venta de polvora de cuerpo en el  
de su venta en el dho. y en moudo de su



... general de los ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

En ... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

...  
Juan de ...  
...  
...



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

*[Faded handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter. The text is mostly illegible due to fading and damage.]*



POAMEX

INSTITUTO VINCENZO GUERRERO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO





nos...  
 quin...  
 en que...  
 la...  
 o...  
 cas...  
 con...  
 y...  
 go, que...  
 juron<sup>to</sup>, y...  
 a...  
 co...  
 nos...  
 que...

sigo y para que de presente se le pague lo que es debido por los  
dichos de San Juan de los Rios, y del Rio de San Mateo, de donde  
debe lo qual de los dichos rios se sacan para el uso de la

fran<sup>ca</sup> de sal de San Mateo

de Fran<sup>ca</sup> de San Mateo

Dice bien que en el presente  
por el dho. dho. dho. y todo  
en el dho. dho. dho. y todo  
para el uso de los dichos  
de San Mateo

*[Signature]*  
D. Juan de San Mateo

Dr. Juan de San Mateo  

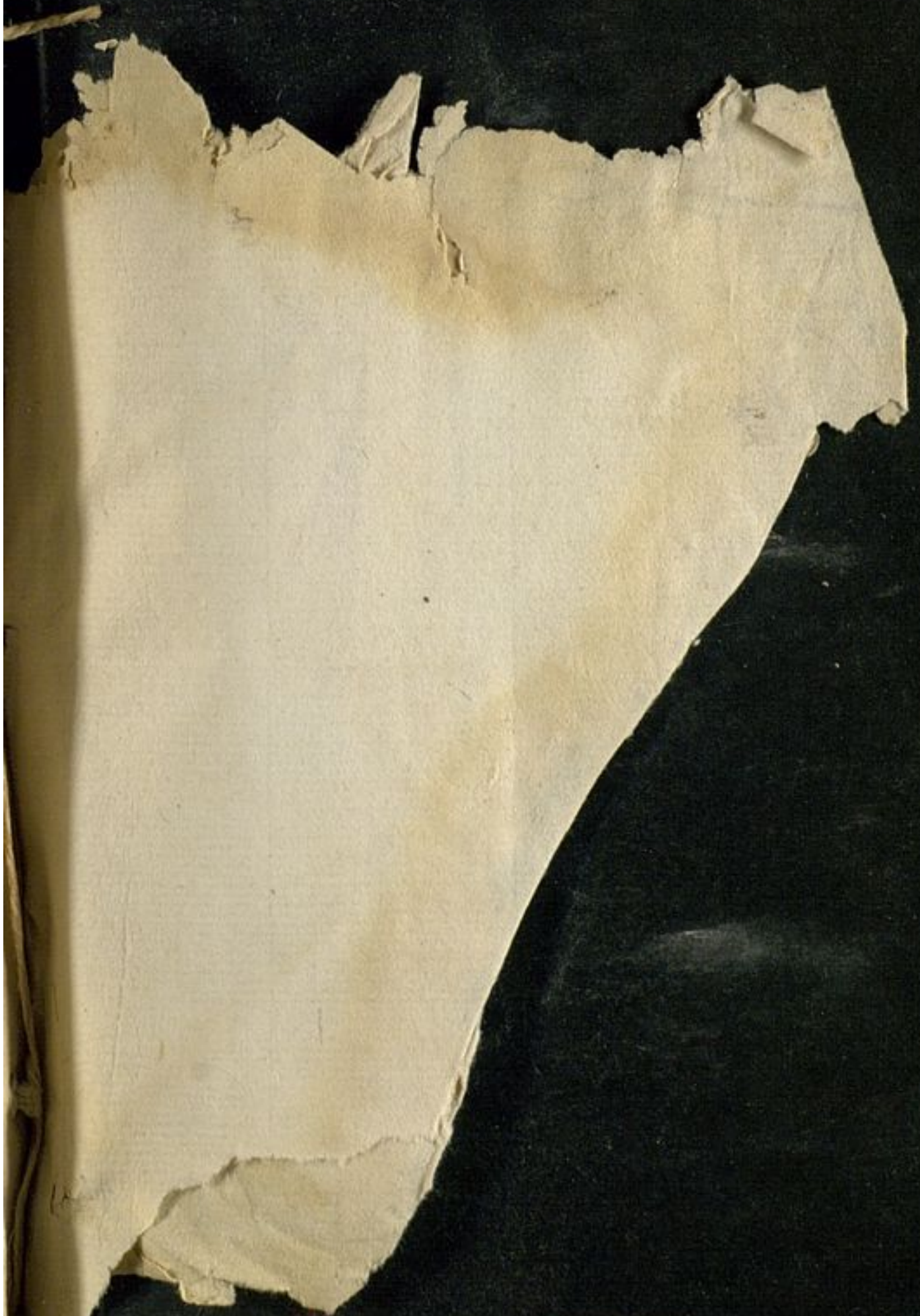



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document fragment.]*



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



JATA DE EXTREMADURA



DATA DE ENTREGA



DIPLAZACION  
DE BILBAO

LIRA DE EXTREMADURA



RINCA DE EXTREMADURA